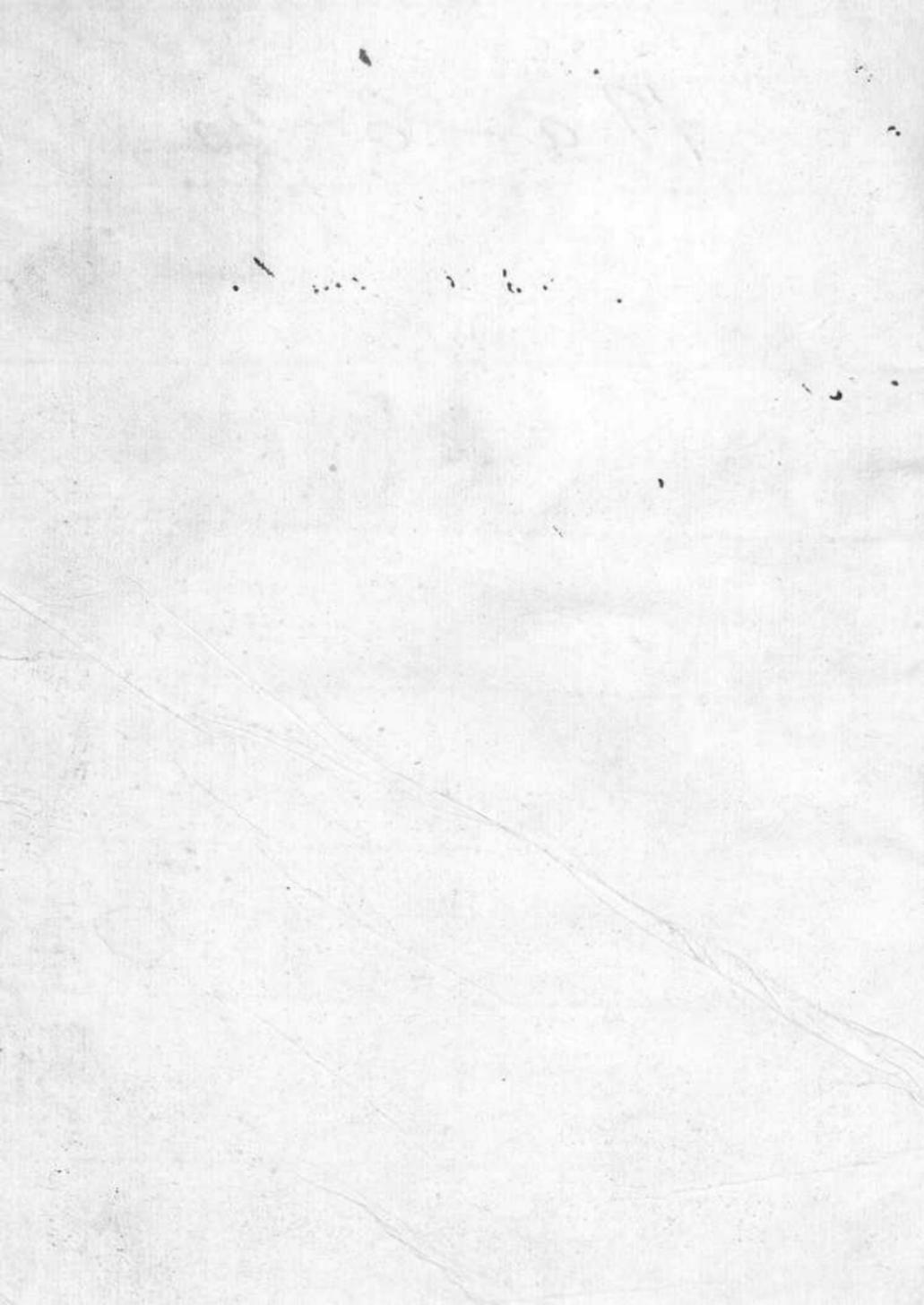


65

6846

85  
87

19 a - 6 - 20



# PRACTICA POLITICA

Y ECONOMICA DE EXPOSITOS,  
en que se describen su origen, y calidades, resolviendose las dudas, que pueden ofrecerse en esta materia, y juntamente se declara el gobierno domestico, que en sus Hospitales se debe observar.

*ESCRITA*

POR EL P. FR. THOMAS DE MONTALVO,  
hijo de la santa Provincia de S. Pedro de Alcantara, de Religiosos Menores Descalços de la mas estrecha Regular Obervancia de N. P. S. Francisco, y Lector de Theologia en el Convento de S. Antonio de Padua de Granada.

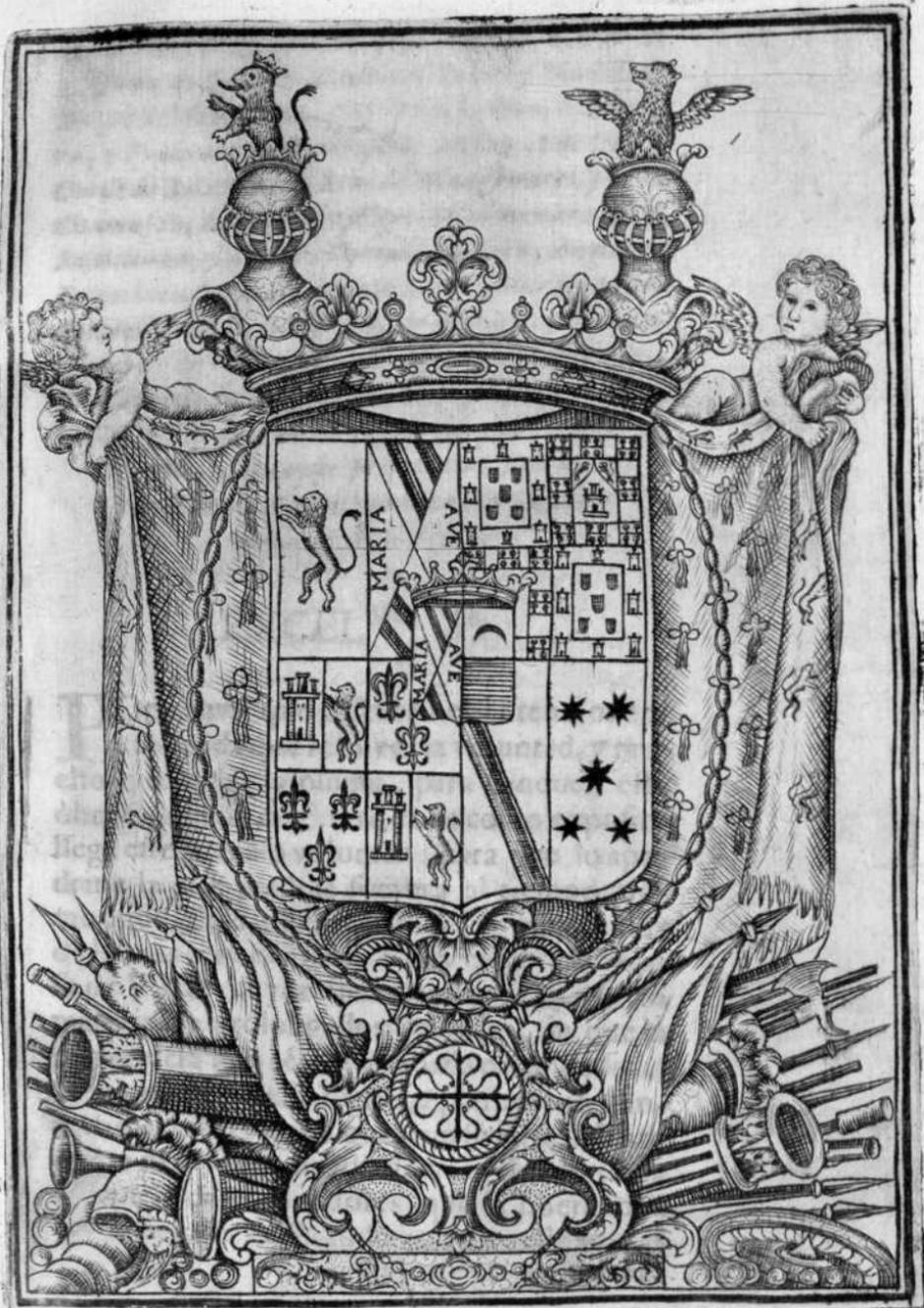
*QUE LA DEDICA AL EXCEL<sup>mo</sup>. SEÑOR*

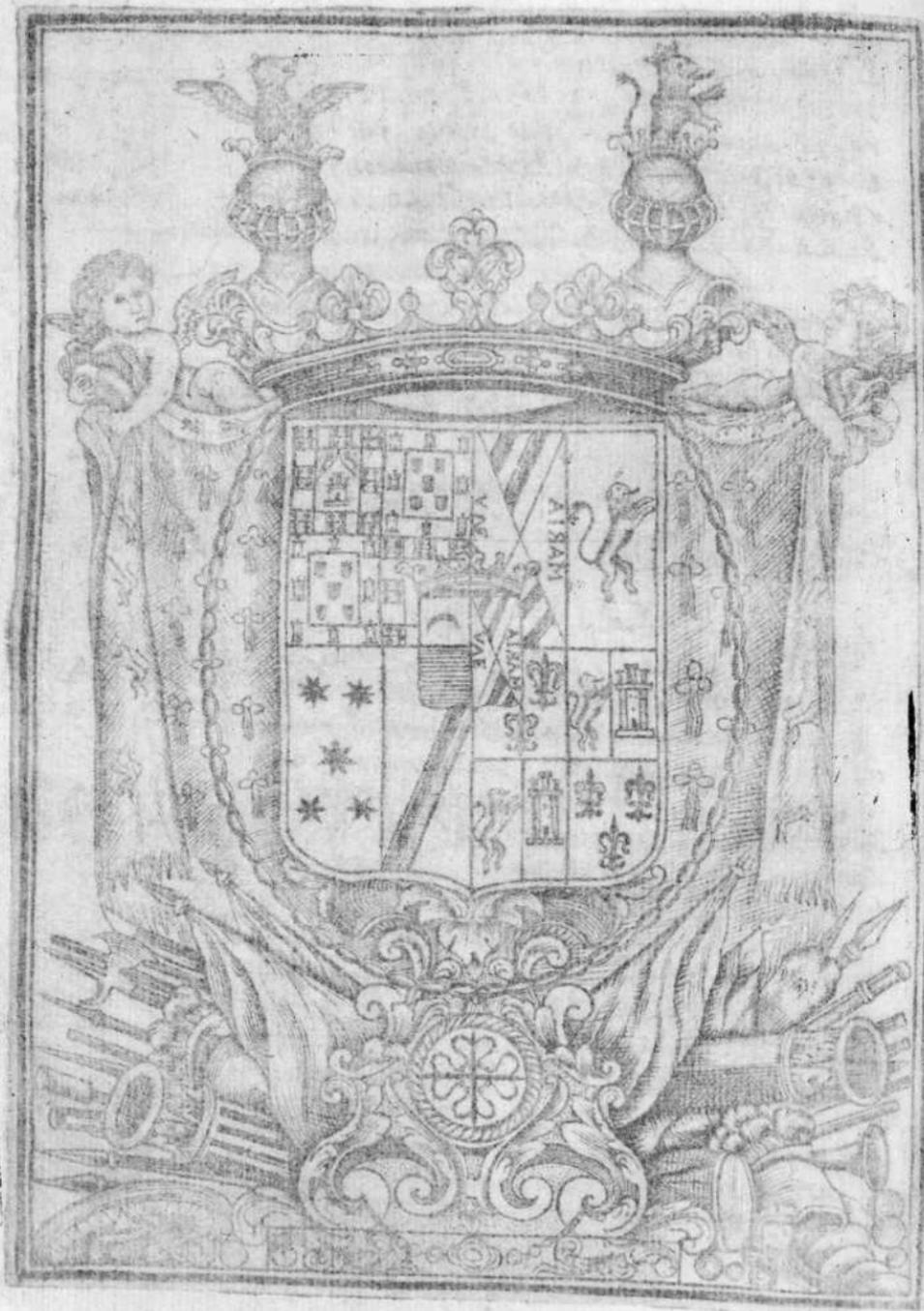
D. JUAN DE SYLVA Y MENDOZA  
Roxas y Sandoval,

DUQUE DEL INFANTADO, PASTRANA, LERMA, Estremera, y Francavila; Principe de Melito, y de Evoli; Conde de Saldaña, del Real de Mançanares, y de la Chamulca; Marques de Algecilla, Almenara, Zea, Santillana, y Zenete; Varon de la Roca, Angitola, Franchica, Carida, y Monte Santo; Señor de la Ciudad del Pizo, de los Estados de Miedes, y Mandayona, y de las Villas de Barcienes, Zurita, Albalate, Valdaracete, la Zarça, Escamilla, Torrequadrada, Ulula, y Ulela; y de los agregados del Códado de Cifuentes, Alcayde perpetuo de Simancas, y de Zurita, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, &c.

SALE A LUZ A EXPENSAS DE LA DEVOCION,  
que à los Infantes Expositos profesan D. Joseph de Montalvo, Veintiquatro de la Ciudad de Granada, y D. Manuel de Montalvo, Familiar del S. Officio de la Inquisicion.







*A L EXCELENTISSIMO SEÑOR  
D. Juan de Sylva y Mendoza Roxas y Sandoval,  
Duque del Infantado, Pastrana, Lerma, Estremera,  
y Francavila; Principe de Melito, y de Evoli;  
Conde de Saldaña, del Real de Mançanares, y de la  
Chamusca; Marques de Algecilla, Almenara, Zea,  
Santillana, y Zenete; Varon de la Roca, Angitola,  
Franchica, Carida y Monte Santo; Señor de la Ciudad  
del Pizo, de los Estados de Miedes, y Mandayona,  
y de las Villas de Barciense, Zurita, Albalate,  
Valdaracete, La Zarça, Escamilla, Torrequadrada,  
Ulula, y Ulela, y de los agregados del Condado de  
Cifuentes, Alcayde perpetuo de Simancas,  
y de Zurita, Gensilhombre de la Camara  
de su Magestad, &c.*

EXCELMO. SR.

**P**Oco tuvo que discurrir el entendimiento, nada que resolver la voluntad, y mucho que volar la pluma, para conducir esta obra al sagrado de V. Exc. dode como exposito llega este parvulo volumen, para que lo apadrine la mas piadosa sombra al tiempo mismo, que sale à luz expuesto à los infortunios de la mas acre censura. En la esclarecida Casa de V. Exc. cuyas dilatadas lineas ya fueron materia de prolongados desvelos, sin que la perspicacia mas activa ayudada de cuidadosas sollicitudes pudiesse registrar plenamente tanta copia de luzes, que gozaron su feliz oriente en las mas soberanas diademas; siendo tal la afluencia de esplendores, que la liberalidad los comunica decorando con sus reflexos las  
estirpes

(A)  
Cassiodor. lib 6 Epi.  
23. *Excute à nobis dig-  
nitates, quasi à Sole ra-  
dij.*

(B)  
Plutarc. in Moral.  
*Nec soli licet suos egre-  
di fines.*

(C)  
D. Antonius de Pa-  
dua, Ser. Fer. 4. post  
Dom 1. Quadrag.  
*Licet cuncta opera co-  
ditoris sint eius divini-  
tatis, & excellentia  
ostensiva, quia Sup. 13.  
à magnitudine speciei,  
& creature cognosci-  
bilitate potest creator  
eorum videri: illud ta-  
men, quod eius excel-  
lentem præsentiam  
manifestat est miseri-  
cordia.*

(D)  
Beda, lib 5 cap. 64 in  
Luc. 16. *Cuius enim  
quisque agit opera, eius  
cognominatur & fi-  
lius.*

(E)  
D. Chrysofostomus 23  
in Gen. *Vidisti admi-  
rabilem genealogiam,  
sequamur & nos divi-  
næ Scripturæ regulas,  
& aliquorum genealo-  
giam enarrando non  
patres, aut avos in me-  
dium afferamus, sed  
eius solum virtutes, cu-  
ius est genealogia dete-  
gamus; hic nempe opti-  
mus genealogiæ tuos  
est.*

estirpes mas lucidas de la Europa; propiedad,  
que dixo Cassiodoro (A) era dimanada del  
Sol, para desmentir à Plutarco, (B) que lo  
estigia ceñido solo à sus terminos, en tan illustre  
progenie no es nuevo, muy antiguo si, ser  
asyllo, donde los desvalidos hallaron feliz-  
mente su refugio, y con especialidad los Ex-  
positos Infantes, cuyo cariño parece conatural  
à folio tan supremo; pues todos los que  
ocuparon su grandeza, ò dimanaron de su fe-  
cundidad, hizieron empleo de sus piedades en  
tan Christianas demonstraciones. El rumbo  
mismo, segun publica nunca bastante mente  
admirada la fama, sigue la liberalidad de  
V. Exc. dispensando sus erarios para la educa-  
cion de los miseros Infantes, en quienes fue  
feliz la desgracia por averse commutado en  
tan propicia fortuna. Los esmeros de esta pie-  
dad, dixera yo siguiendo el sentir de S. Anto-  
nio de Padua, (C) ser los mas publicos pre-  
gones, que aclaman las superiores calidades  
de V. Exc. Y con razon, pues acompañada esta  
prenda nativa con el armonioso congreso de  
virtuosas operaciones, de que la Magestad di-  
vina dotó à V. Exc. con mano tan liberal, que  
no tiene la lisonja materia para su exercicio,  
pues no queda vacio, en que pueda extenderse  
la adulacion; todas juntas publican los explen-  
dores de tan excelente profapia; porque como  
dize el Venerable Beda, (D) los progenito-  
res, que deben numerarse, son las virtudes,  
que se atienden observadas. Y por esta causa  
el Chrysofostomo, (E) cuya doctrina sigo,  
amonestta, que en vez de traer à la memoria las  
lustrosas hazañas de los ascendientes, solo se  
describan

describan las personales virtudes; mysterio, que notó Philon (F) en la serie, que la Escritura sagrada observa en los elogios de Noe, (G) y dà la razon S. Ambrosio; (H) porque de la forma misma, que del hombre son hombres los ascendientes, decorandose las familias con el esplendor de sus individuos, assi el animo tiene por progenitora à la virtud, y se ennoblece con sus candores. Esta razon movió al Filosofo, (I) para que calificasse los quilates de la nobleza, segun los grados de conservacion en las virtudes heredadas; à cuyo proposito dixo Juvenal, (K) que la nobleza sola es vna sola virtud; mas aquel, que viviendo muy distante del vicio situó su obrar en la Corte de virtuosos empleos, vincula à sus nativos timbres los copiosos blasones de la mas estimable nobleza. (L) Siendo, pues, el Panegyrico mas proprio de la estirpe mas clarificada la demonstracion de la virtud, debiera mi obligació epilogar las muchas, que assisten à V. Exc. si fueran capaces estos breves periodos para compendiarlas; mas no siendo possible el delinear ni vn corto rasgo, me remito à la publica aclamacion, que en vniformidad de voces las notifica. La justicia, y equidad vovean los vassallos de V. Exc. confessando con S. Agustín, (M) que nunca se han conocido

(F)

Phil. Hebr. lib. de Abraham: *In tantum magnificat Scriptura hunc virtutis amatorem, ut in stemmate eius non more a iorum, avos, proavos, maioresque ceteros recenset sive paternos, sive maternos, sed virtutes quasdam tantum differre clamitans nullè aliam familiam, cognationem, patriam sapientis esse præter virtutes, & eius actiones.*

(G)

Gen. cap. 6. v. 9. *Noe vir iustus atque perfectus in generationibus suis, cum Deo ambulavit.*

(H)

D. Ambros. lib. de Arca, & Noe, cap. 4. *Probat viri genus pro sapia est, quia sicut hominum genus, homines, ita animorum genus sunt virtutes, etenim familie hominum splendore hominum nobilitantur, animarum autem gratia clarificatur splendore virtutis.*

(I)

Arist. li b. 5. de Repu-

¶ 3

mas

bl. cap. 1. *Nobiles ij demum videntur esse, in quibus maiorum virtus inest.*

(K)

Juvenal. Satyra 8. *Nobilitas sola est atque unica virtus.*

(L)

Incertus sub nomine Hieronymi, tom. 4. ad Demet. *Ille clarus, ille sublimis, ille sit nobilis, ille tunc integram nobilitatem suam servare se putet, si dedignetur servire virijs.*

(M)

D. August. ad Mace. *Hoc certè alienum non est, quod iure possidetur, hoc autem iure quod iuste, & hoc iuste quod bene; omne igitur quod male possidetur alienum est, male autem possidet, qui male utitur.*

mas subditos , que quando con la rectitud de V. Exc. se hallan mas atendidos , y con el ajustado regimen mas obligados , y si con la justicia estàn eflabonadas las demàs virtudes en sentir de S. Anselmo, (N) todos admiran tan armonioso conjunto , que sirve de exemplar à los mas soberanos. La zelosa fidelidad, propria prenda del pecho mas generoso, se testifica como experimentada en V. Exc. con la voz de las mas supremas Coronas, que dicen con Ciceron, (O) se halla tan radicada, que no vive expuesta à las mutaciones del tiempo, ni à los dictámenes de la razon de estado, sino solo al imperio de su misma integridad. La fineza en el trato amistoso, se asegura en las repetidas aclamaciones de los colaterales confidentes, que reconociendo en la misma igualdad ventajas, hallan observado el consejo de Diogenes, (P) que dize se debe atender mas al amigo necesitado, que al prospero; pues aquel se assiste solo por amigo, y este puede ser se acompañe por entronizado. Los inferiores confiesan su enseñanza, como dimanada de exemplar tan poderoso, que siguiendo el dictamen de S. Gregorio, (Q) funda la eficacia de su doctrina en las persuasivas voces del exemplo. La magnanimidad, virtud, que todo lo reputa por menos que ella misma, en sentir de Seneca, (R) halló su proprio assiento en el dilatado coraçon de V. Exc. cuya serenidad, ni de la ofensa se ofende, ni permite licencias à la lisonja, que en esto funda la generosidad Elias el Nazianceno.

La

(N)

D. Anselm. in lib. Cur Deus homo: *lustitia est animi libertas tribuens unicuique suam propriam dignitatem, maiori reverentiam; pari concordiam, minori disciplinam, Deo obedientiam, sibi iustitiam, inimico patientiam, egeno operosam misericordiam.*

(O)

Cicer. lib. 2. de Rhetoric. *Fides sanctissimi humani pectoris bonum est, nulla necessitate ad fallendum cogitur, nullo corrumpitur premio Vre inquit, cæde, occide: non perat. sed quo magis secretò dolor queret; hæc illa altius condet.*

(P)

Diogen Laert. in Vitis Philosphor. *Citius ad calamitates amicorum, quam ad prosperitates eundum est.*

(Q)

D. Gregor. libr. 10. Moral. *Nullum ego consilium melius arbitrator, quam si exemplo tuo fratrem docere studeas. que oportet fieri, provo ans eum ad meliora. & consulens ei neque verbo, neque lingua, sed opere, & veritate.*

(R)

Seneca, Epist. 23. *Magnanimo nihil est magnum.*

(S) La piedad , empleo digno de la mayor soberania reconoce en V. Exc. su trono, y notifica sus creces acosta de los continuos dispendios, en que admira sus mejoras la penuria, sin permitir los rubores, cóque suele compararse el beneficio ; admirable modo de dar, que pondera Cassiodoro. (T) De esta verdad es testigo el copioso numero de pobres, que viven à las expensas piadosas de V. Exc. donde no es la menos obligada mi Serafica Religion , que como la mas pobre, se grangea los mayores cariños de los mas generosos pechos; y con especialidad mi Provincia, cuyos Conventos se hallan todos señalados con los caracteres , que les imprimiò la mas prompta liberalidad para eterna memoria de pobres agradecidos, que solo pueden demostrar su reconocimiento confessandose obligados. Lo mismo aclama la parvula, si numerosa multitud de Expositos, que deben su vivir à las piadosas expresiones de V. Exc. tanto mas eficaces, quanto mas necesitados los sugetos, en quien se emplean. Fuera infructuosa porfia querer reducir à tan breves clausulas lo que sin salir de la esfera de compendio ferà fecundissima materia para mas expresivas plumas en dilatados volumenes, confessandose siempre la cortedad del genio menos proporcionada à la magnitud del assumpto. Estas, y otras razones , Excelentissimo Señor , sin permitir eleccion à mi alvedrio, que pueda alentarse al merito, obligan mi voluntad à que tributando afectuosas manifestaciones de obligada, se empeñe en nuevas deudas; pues ofreciendo à V. Exc. lo que por tantos titulos es fuyo, me

(S)  
Elias Naziancen. In-  
terpres Comm. in 1.  
orat. *Magnanimi au-*  
*tem viri præter alia*  
*proprium hoc est, hono-*  
*rem eum, quia vulga-*  
*ribus, & abiectis vi-*  
*vis, & quia ob parvas*  
*res exhibetur, asper-*  
*nari; atque item con-*  
*temptum, & ignomi-*  
*niam, ac propterea ijs*  
*à quibus offenditur ig-*  
*noscere.*

(T)  
Cassiodor. lb. 4. Epist.  
*Hæc enim est perfecta*  
*pietas, quæ antequam*  
*sectatur precibus, no-*  
*vit considerare fatiga-*  
*tos.*

(P)  
Dionys. Laert. in Vi-  
ta Philosophor. Ci-  
tatur ad calamitates  
amicorum, quam ad  
professores eorum

(Q)  
D. Gregor. lib. 10.  
Moral. Nullus ego  
consilium mecum habi-  
tor, quam si exopta-  
re te fratrem docere so-  
leat, que oportet fieri.  
propterea cum ad me  
habeat, & consilium eum

queda la grande obligacion de reconocer  
agradecido el patrocinio, que espera esta obra  
en los vmbrales de tanta benignidad; pues no  
dudo, que por lo que tiene de mia, asistida de  
menos sombra, se hallarà muy expuesta á los  
contratiempos del infortunio, y lances de la  
degracia en la variedad de dictámenes, que  
incluye el publico teatro de la acceptacion,  
peligro, que ya no temo, rotulando sus clausu-  
las con el dorado titulo de tan soberano Patro-  
no. Dios prospere por dilatados años la vida  
de V. Exc. como lo necessita la publica utili-  
dad, y lo dessea la comun aclamacion; de este  
Convento de S. Antonio de Padua de la Ciu-  
dad de Granada, en 30. de Diziembre de 1699,

EXCELMO. SR.

B.L.M. de V. Exc. su mas rendido,  
y obligado Capellan.

*Fr. Thomas de Montalvo.*

# CENSURA

De los M. RR. PP. Fr. Antonio de la Peña, Lector de Theologia, Ex-Ministro Provincial, y Custodio; y Fray Pedro Rosique, Lector de Theologia, y Diffinidor de la santa Provincia de S. Pedro de Alcantara, de Religiosos Menores Descalços de N. P. S. Francisco.

**D**E orden de nuestro charissimo Hermano y Padre Fr. Pedro Polanco, Lector de Theologia, y Provincial de esta Provincia de S. Pedro de Alcantara, hemos visto vn libro con el titulo de Practica Politica y Economica de Expositos, escrito por nuestro Hermano Fray Thomas de Montalvo, Lector de Theologia de dicha Provincia, en cuya censura, si hemos de medir las lineas de la ponderacion por el recto compas del dictamen, tan forçoso en semejantes juizios, hallamos, que la entidad de la obra llenó el grande concepto, que avia formado la esperança al oir el nombre del Autor; pues como escribe Cassiodoro, (A) tienen tal correspondencia con sus Escritores las obras, que estas, como proprias hijas del entendimiento, manifiestan sus padres, y estos dàn á entender, quales pueden ser sus escritos. No es este el trabajo primero, que ha dado à la luz publica su Autor,

(A)  
Cassiodor. lib. 5.  
variar. c. 22. *Est enim quoddã speculum morum agētis oratio, nec maior potest esse mētis testimonium, quam qualitas inspecta virorum.*

(B)  
Virg. Æneid.  
lib. 6. .... *Primo  
avulso non deficit  
alter Aureus, &  
simili frondescit  
virga metallo.*

(C)  
Seneca, in Probl.  
*Nō ex singulis vo-  
cibus sapiētes spe-  
ctandi sunt, sed  
ex perpetuitate,  
atque constantia.*

(D)  
Seneca, Epi. 60.  
*Sapiens ad omnem  
incursum invi-  
ctus, & intentus  
est.*

(E)  
D. Basil. Epist.  
36. ad Diod. *Con-  
veniens perfectio-  
ni hominis Chri-  
stiani est non ad  
ostentationem ma-  
gis scribere, quam  
ad publicam uti-  
litatem.*

(F)  
Cicer. in sua Rhetor. *Pietas est per quam sanguine iunctis patrieque  
benevolis officium, & diligens tribuitur cultus.*

Autor, ni esperamos será el último; porque en sentir del Poeta (B) en elogio de la fecundidad, lo mismo es despojar vna opima planta del fruto, que tributó su desvelo, que obligarla à que nuevamente ofrezca liberal otro semejante fruto. Prenda es esta, que en el dictamen de Seneca (C) califica en los estudios las mayores medras del saber. No se acredita tanto la fama del minero por la calidad de las primeras gotas, que despide, como por lo inhausto de sus crystales, que continuamente destila sin temor de su dispendio, propiedad, que traslada el Politico Cordoves (D) al infatigable desvelo de los eruditos. La materia de esta obra, tanto mas estimable, quanto mas particular, manifiesta la intencion del Autor, que olvidado de sus lucimientos, solo pretende contribuir à la utilidad publica lo que esta mas necessita, como S. Basilio lo amonesta, (E) lo util de este trabajo se expresa en el piadoso empeño, que incluye; pues si atendemos al modo, conque Ciceron (F) describe la piedad, hallamos, no ser otra cosa, que aquel desvelo que se contribuye en obsequio de la Familia, y de la Patria; el fin principal de este trabajo es asistir juntamente à los desvalidos Infantes individuos de la humana Familia, è instruir las Republicas, y Reynos en el mas piadoso modo de mantener su multitud. En quanto al metodo, y estilo, que practica el Escritor, sigue puntualmente el acertado dictamen

Etamen de Seneca, (G) que dize han de incluir las clausulas mas conceptos que letras, por ser la destreza mayor dezir mucho hablando poco; pues como el mismo Seneca escribe, (H) no consiste la explicacion en la multitud de voces, sino solo en su eficacia; y en doctrina de S. Agustin, la mayor molestia de los escritos es duplicar sus frases. (I) Ajustandose à la capacidad del assumpto, vsa de estilo proporcionado al empeño, sin tocar el vicio de la vana, y afectada elegancia, que moteja el Paduano, (K) ni la obscura fardidez que amonestaba Lactancio se evite para proponer la verdad; (L) siguiendo con puntualidad el sentir de S. Isidoro, (M) que dize se ha de hablar de forma, que ni los ignorantes estrañen el estilo, ni lo desestimen los Sabios; porque como escribe el mismo S. Isidoro, (N) no es suficiente, que quien habla conozca lo que dize,

(G) Senec. in Prolog. ad lib. 4. *Plus intelligendum, quam legendum.*

(H) Senec. Epist. 38. *Nec enim multis opus est, sed efficacibus: seminimodo spargenda sunt.*

(I) D. August. lib. 4. de Doct. Christ. cap. 10. *Onerosus est, qui cognita insulcat.*

(K) D. Ant. de Padua, Serm. Dom. 2. post Trinit. *Horret enim sapientia spumantia verborum ambitum.*

(L) Lactant Firmi. in Præfat. inst. *Veritas licet possit sine eloquentia defendi, ut est à multis sæpe defensa, tamen claritate, ac sermonis nitore illustranda, & quodammodo differenda est, ut potentius influat in animos, & vi sua instructa, & luce orationis ornata.*

(M) D. Isidor. libr. 2. Synonimor. cap. 14. *Noli verborum obscuritate vti, ita dic, ut intelligaris, nec simplicibus displiceas, nec prudentes offendas.*

(N) D. Isidor. libr. 2. de Orig. seu Ethymolog. 16. *Huic non sit satis videri quid dicat, nisi id quoque suauiter, & aperte dicere.*

(O)  
Petr. Selenf.  
Epist. ad falis va-  
riens, in Prolog.  
de panib. *Comede  
igitur quicumque  
libros legis panes  
appositos, & non  
corrodas sudores  
apponentis valde  
laboriosos, potius  
pro obsequio gra-  
tia debetur, quam  
invidia.*

sino tambien es necessario lo adorne con la claridad, y dulçura para la inteligencia, y gusto de los oyentes; todo se halla practicado en esta obra, que es tal, que se debe amonestar à los Lectores, que solo atiendan à la façon de la doctrina para la vtilidad propria, no dexandose llevar de los esfuerzos de la embidia para la detraccion de la habilidad agena, como lo intima el Selense. (O) Y finalmente, no solo no incluye cosa alguna contra nuestra santa Fe, y buenas costumbres, sino que serà muy vtil al bien publico, que salga à luz esta obra. Así lo sentimos en este Convento de S. Antonio de Padua de la Ciudad de Granada, en 8. de Julio de 1699.

*Fray Antonio de la Peña,  
Ex-Provinc. y Cust.*

*Fray Pedro Rosique,  
Diffinidor.*

LICEN-

## LICENCIA DE LA ORDEN.

**F**ray Pedro Polanco, Lector de Theologia en esta Provincia de S. Pedro de Alcantara de Religiosos Menores Decalços de la mas estrecha Regular Observancia de N. S. P. S. Francisco, Ministro Provincial, y siervo, &c. Por las presentes, y por lo que á Nos toca, damos liceneia para que se imprima vn Libro intitulado Practica Politica y Economica de Expositos, escrito por nuestro Hermano Fray Thomas de Montalvo, Lector de Theologia de nuestro Convento de S. Antonio de Padua de Granada, atento á que de orden nuestro ha sido visto, y aprobado por nuestros charísimos Hermanos Fray Antonio de la Peña, Lector de Theologia, y Padre de esta nuestra Provincia, y Fray Pedro Rosique, Lector de Theologia, y Diffinidor de dicha Provincia, y no contener cosa contra nuestra santa Fe, y buenas costumbres: observando en la Impression lo que el S. Concilio de Trento, y las Pragmaticas Reales, y Estatutos de nuestra Religion, y Provincia disponen. Dadas en este nuestro Convento de S. Antonio de Padua de Granada, firmadas de nuestra mano, selladas con el sello menor de nuestro Officio, y refrendadas de nuestro Secretario, en quinze dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y noventa y nueve años.

*Fray Pedro Polanco,  
Ministro Prov.*

Loco ✠ sigilli.

Por mandado de N. charíssimo H. Provincial.

*Fray Antonio Gonçalo,  
Secretario.*

APRO-

# APROBACION

*Del Señor Doct. D. Rodrigo Marin,  
Colegial que fue del Real, Universidad  
de Granada, Canonigo Lectoral de la  
S. Iglesia Cathedral de Almeria, Ma-  
gistral de la Metropolitana de esta di-  
cha Ciudad, Cathedratico de Prima  
de sagrada Theologia, y dos veces  
Rector de dicha Universidad, y ac-  
tualmente Maestreescueta Dignidad  
y Canonigo de dicha S. Iglesia Metro-  
politana, Predicador, y Capellan  
de honor de su Mage-  
stad, &c.*

**C**ON gran seguridad he admitido la cen-  
sura, que me comete el Señor Doctor  
D. Andres Raphael de Ascargorta, Canonigo  
de la insigne Colegial del Sacro Monte, y  
Provisor de este Arçobispado, del Libro, que  
ha dispuesto el R. P. Fray Thomas de Mon-  
talvo, Lector de Theologia en su Convento  
de S. Antonio de Padua, de la Practica Politi-  
ca y Economica de los niños expositos; pues  
vn experimentado talento tiene ya muy pre-  
venido el juicio. Aprobè la descripcion que  
hizo de la vida prodigiosa, y elevadas virtu-  
des

des del Venerable siervo de Dios el Padre Fray Francisco Molinero; y de ella le reconoci el especial numen de Escriitor en la discrecion de las noticias, en la prudencia de las asseveraciones, y en la oportunidad de las advertencias; conque aora, no pudiendo dudar de igual acierto en el nuevo assumpto, solo se me ha añadido la admiracion de ver tan adquadamente satisfecha su diferencia; porque en el primero con vna narracion puntual y eloquente cumplió las leyes de la historia; y en este con la contextura de todas letras llena el empeño, que emprendió de la erudicion, y copia notoriamente lo que el Maximo Doctor S. Geronimo aplaude de sus antecedentes Escriitores: *Qui omnes in tantum Philosophorum doctrinis, atque sententijs suos resarciunt libros, ut nescias quid in illis primum admirari debeas, eruditionem seculi an scientiam scripturarum.*

*S. Hieronym.  
Epist. ad Magnum orat.*

Tanta felicidad es, en quien dedica su estudio à la vtilidad comun, elegir assumpto digno, como satisfacerlo. Y hallando el R. P. Lector la primera en la piadosa recomendacion de los que siempre quedan expuestos al rubor del desconocimiento, por mas que los reconozca la charidad, consigue el aplauso de la segunda en la practica, que enseña con tan façonadas noticias, exemplos, è instrucciones. De las palabras de la santa esposa pregunta el melifluo Doctor S. Bernardo, à quien las assimilara? Y responde, que à vn manjar de tal excelencia, que sea delicioso al gusto solido para la nutricion, y eficaz para la medicina: *Uni interim alicui epularum, que triplici quadam emineat gratia delitiosa ad saporem, solida ad nutrimen-*

*S. Bernard. Serm.  
67. in Cant.*

*trimentum, efficax ad medicinam.* Es muy propia la comparacion, pues los frutos del discurso son manjar del entendimiento; mas de estas prerrogativas goza el que se propone en este Libro; tiene las delicias del gusto en la variedad de la erudicion; el solido alimento en la persuasion de las autoridades, y razones; y la medicina, no solo en la direccion de la educacion piadosa, sino hasta en expresarla para las comunes dolencias.

Por estas razones juzgo la obra por muy util, y por no contener proposicion que toque à la pureza de nuestra santa Fe, y buenas costumbres, por digna de la Impression. Salvo meliori. Granada y Febrero 20. de 1700.

*Doctor D. Rodrigo Marin.*

LICEN-

*Licencia del Ordinário.*

**N**Os el Doct. D. Andres Raphael de Ascargorta, Canonigo de la Iglesia Colegial del Sacro Monte, Provisor y Vicario General de este Arçobispado, por el Illustrissimo Señor D. Martin de Ascargorta mi Señor, Arçobispo de Granada, del Consejo de su Magestad, &c. Por el presente damos licencia, para que se pueda imprimir, è imprima el Libro dispuesto por el R. P. Fr. Thomas de Montalvo, Lector de Sagrada Theologia de su Convento de S. Antonio de Padua de esta Ciudad, que se intitula: *Practica Politica y Economica de Niños Expositos*, atento à que por la censura que de nuestra licencia ha hecho el Señor Doctor D. Rodrigo Marin, Maestrescuela Dignidad y Canonigo de la S. Iglesia de esta Ciudad, consta no contener cosa alguna contra nuestra Santa Fe Catholica, ni contra las buenas costumbres. Granada y Febrero 5. de 1700. años.

*Doct. D. Andres Raphael  
de Ascargorta.*

Por m<sup>do</sup>. del Señor Provisor.

*Gabriel de Flores,  
Notario.*

Licencia del Juez.

**E**L Licenciado D. Juan Antonio de Alfaro y Sierra,  
Alcalde Mayor, y Teniente de Corregidor de  
esta Ciudad de Granada, por el Rey nuestro Señor.  
Por el presente doy licencia à qualquier Impressor de  
esta Ciudad, para que pueda imprimir el Libro dispues-  
to por el R. P. Fr. Thomas de Montalvo, Religioso del  
Convento de Señor S. Antonio de Padua, y Lector en  
Sagrada Theologia, que se intitula : *Practica Politica*  
*y Economica de Niños Expositos*, atento no tener cosa con-  
tra nuestra Santa Fe Catholica, y buenas costumbres  
de nuestra santa madre Iglesia. Fecho en Granada en  
primero dia del mes de Março de mil y setecientos  
años.

*Licenc. D. Juan Antonio*  
*Alfaro y Sierra.*

Por su mandado.

*Juan de Mallo,*  
*Escriu. publ.*

# PROLOGO.

**D**ilatado, quanto fecundo campo parece reservó el destino, para que lo cultivasse mi desvelo, donde vna vez empeñada la atencion, se dedicó el cuidado à descubrir el fin de sus afanes, y faltando aliento para lo arduo de la empresa, reconoció sobran empleos al trabajo en el copioso minero del asumpto. Finalmente, mas azorado, quando mas impedido, doy á luz esta obra, que no pretendo sea parto feliz de la idea; pues la adversa fortuna de los libros rara vez los publica sin el infausto titulo de abortos. Es proprio del erudito el aprecio de las noticias; y como en la serie de vna obra es forçoso vnir à las esquisitas las comunes, y omitir las que por algun titulo no conducen al intento, encontrando el docto lo que no ignora, lo desprecia, y no hallando lo que busca deesseoso, dexa el libro malquistado, y ya tiene titulo para motejar el Autor, ò porque le administra lo que no le pide, ò porque no le dá lo que solicita. Si tal vez la desgracia conduce vn libro à manos del ignorante, como no lo entiende, lo desestima, y quantas letras no conoce, y conceptos no percibe, numera padrones en oprobrio del Escritor, que no discurrió cansarse, para entretenimiento de la estulticia.

Estos son los infortunios comunes, que en el oceano de los dictámenes causan tempestuosos contratiempos al rico baxel de los libros, que intentan conducir el inestimable tesoro de la sabiduria al seguro puerto de la ac-

(A)

*Vae soli, quia cum  
ceciderit non ha-  
bebit sublevātem  
se. Eccles. cap. 4.  
v. 10.*

(B)

*Virum de mille  
unum reperi. Ec-  
cles. cap. 7. v. 13.*

(C)

*Stultorum infini-  
tus est numerus.  
Eccles. c. 1. v. 13.*

(D)

*Impulit verò ad id  
me potissimū, quod  
dum opus hoc me-  
ditarer, animad-  
verti, hac à nemi-  
ne perfectè litteris  
tradita esse, quin  
potius ex varijs  
Authorum libris,  
cum alij hac, aut  
omnino præter-  
miserint, aut sum-  
mis tantum digitis  
attigerint, maio-  
rem idè ambigui-  
tatè posteris fuisse  
relictam. Palæot.  
de Noth. in Præ-  
fat.*

ceptacion, y como navegan sin el amparo del Piloto, que con el timon de la pluma los defendiend, y sin el abrigo del Patron, que los patrocine, les sucede lo que escribe el Ecclesiastes (A) del que camina solo, cuya ruina es lamentable, pues no halla quien le dè la mano para repararla. Esta fortuna, que tan comun, como injustamente experimentan los libros en la forçosa ausencia de sus Escritores, es la causa, de que estos ya no se fatigan en sus proemios para captar la benevolencia de los estudiosos; contentanse con servir en algo à los menos, (B) y toleran la acre censura de los mas; (C) dirigiendo la narrativa de sus Prologos, à proponer la materia, motivos, y metodo de sus obras para la instruccion de los Lectores.

La materia de este trabajo es el infeliz origen, y varios progressos de los Infantes Expositos, cuya lastimosa armonia igualmente provoca al llanto, intima la admiracion, y solicita la piedad. El motivo de averme dedicado à este empleo, es el mismo que vozca el Eminentissimo Paleoto (D) en otra no menos vtil materia, y es la observacion de lo poco que han atendido los ingenios este assumpto; pues no he visto, que Autor alguno se empenè de proposito en averiguarlo, o por dificultarlo dificil, o por considerarlo inutil; y aunque son muchos los Doctores, que llegaron à los vmbrales de esta empreffa, ninguno quiso introducirse à lo interior de sus claustros, para examinar con atencion las muchas dificultades, que sus angulos incluyen, y tocando

cando cada vno cõ ligereza solamente el punto, que à su intento conducia, dexaron la materia mas dudosa, quanto menos examinada. Alguno pudiera atribuir à fortuna de los Expositos, el que quando les faltan propios padres, que los patrocinen, no aya curiosos, que los inquieran; mas cediendo este trabajo en beneficio de la inocencia, no es mucho falte quien se dedique à consumarlo, aunque la curiosidad solicite el emprenderlo.

A este injurioso silencio, que en la omision de los Autores experimentan los Expositos, pretendiò ocurrir la estudiosidad del Licenciado D. Juan de Olarte, Abogado de los Reales Consejos, y Beneficiado de la Parroquial de S. Bartolome de la Ciudad de Granada, que hallandose Rector del Hospital de Expositos de la misma Ciudad, se dedicó à este assumpto, y acosta de muchos desvelos, se dize aver dispuesto vn Tratado de esta materia; mas no llegando las lineas de la vida al termino de los desseos, le faltaron los dias à quien le sobraba el cariño, y la obra se lloró huérfana, antes de publicarse hija: no bastó el que su Autor la reconociese por tal en su testamento, ordenando faliessè à luz; pues lo falible de las humanas providencias (E) cede à las successivas disposiciones del tiempo, cuyos rigores, aviendo consumido la vida del padre, destruyeron la memoria del postumo hijo, perdiendose los quadernos, y la posibilidad de darlos à la prensa; porque faltando persona en quien juntamente se hallasse inteligencia, y cariño à la obra, fue precisa la dilacion; esta conduxo el

(E)

*Incerta providentia nostra. Sap. cap.9. v.14.*

(A)

*Pa soli, quia cum  
construit non ha  
bitis sub*

(F)

*Quod impossibile  
est, & id nullum  
est. Leg. Impossi-  
bilitium, ff. de reg.  
iur.*

(G)

*In thesauris sa-  
pientie significa-  
tio disciplina. Ec-  
cles. cap. 1. v. 32.*

(H)

*Theaurizat, &  
ignorat, cui con-  
gregabit ea. Psal.  
38. v. 7.*

olvido, y à influxos de la inadvertencia no tu-  
vo efecto el cuidado quando despues se halló  
quien pudiesse suplir la material asistencia del  
Autor; y siendo imposible el restaurar la per-  
dida, se reconoció la nulidad del trabajo. (F)  
No ay que estrañar la desgracia; pues siendo la  
Sabiduria opulento tesoro, que enriquece à  
quien lo goza, (G) es consequente, que ig-  
nore su destino el que la acaudala; (H) y no  
pocas vezes quien junta riquezas, pretendien-  
do su logro, solo adquiere material para la per-  
dida.

Aunque se conjuró la desdicha contra el  
original de la referida obra, sepultandolo en  
su perdicion misma, perdonó algunos frag-  
mentos de sus borradores, à los quales reservó  
la vida, ò por inútiles, ò para memoria de la  
tragedia; ni à estos les faltó su contratiempo;  
pues llegaron à mis manos con tal derrota, que  
solo sirvieron de moverme à lastima: intentè  
su remedio, y reconocí pedía su curacion ma-  
yor destreza; pues en treinta años de infortu-  
nios avian padecido tales desgarros, perdidas  
de ojas, y turbacion de letras, que me pareció  
mas facil, adivinando su rumbo, trabajar lo de  
nuevo, que reducir à forma aquellos fragmen-  
tos informes: assi lo he solicitado, recogiendo  
quanto sobre este punto pudo hallar mi cuida-  
do en divinas, y humanas letras: mi preten-  
sion ha sido el vnirlo, quiera Dios sea su logro  
el ordenarlo á la mayor honra, y gloria de la  
Magestad Suprema, y vtilidad comun en be-  
neficio de los Infantes Expositos, cuya desar-  
mada, quanto ofendida inocencia solicita las  
piedades



(K)

Palcot. de Noth.  
in Præfat. *Fait  
igitur in hac edi-  
tione id mihi præ-  
cipue propositum,  
ut aliorum hoc pa-  
cto sententiam tē-  
tarem, & saltem  
ijs, qui sublimiori  
præstant ingenio,  
ad hæc acutius, &  
accuratius perse-  
quenda, aditum  
aperirem.*

que gozan viveza de ingenio, me obliga á dar-  
les con brevedad las noticias, escusandoles el  
fastidioso afan de desperdiciar lineas para en-  
contrarlas. Doy á la margen las ilustraciones  
con el orden de letras indicativas que las se-  
ñalen, para que á quien no las busca, no le es-  
torven, y las halle con promptitud quien las  
necesita. Finalmente, si mi trabajo no logra-  
re el deseado efecto de provechoso, á lo me-  
nos será motivo, para que mas eficaces inge-  
nios lo consigan, aplicandose á discurrir me-  
jor, lo que yo solo he procurado excitar; di-  
ctamen que aprueba el Eminentissimo Palco-  
to. (K) Vale.

(H)

(I)

PAR-

A

672

PARTE PRIMERA.  
PRACTICA POLITICA  
de Expositos.

## CAPITULO I.

*De la costumbre antigua de exponer los Infantes,  
y varios modos que se observaron en su  
exposicion.*



**S** IEMPRE FUE UTIL para la perfecta noticia, y exacta averiguacion de qualquiera assumpto, el proponer sus principios, cuyo conocimiento informa, y fecunda la racional potencia, para que con mas acierto proceda en sus discursos; observancia, y determinacion del Derecho Civil. (A) Siendo esta circunstancia tan conveniente en todas materias, en la de Expositos es precisa, por lo olvidado, que considero este assumpto en la expression de los Doctores, que tocandolo muchos, ninguno se dedica á examinarlo con perfeccion, discutiendo cada vno solamente lo que de esta materia conducia à su intento.

2 La voz *Exposito* es latina, de la qual, con otras muchas, se ha valido nuestro vulgar,

A

para

[A]  
Leg. Facturus i. ff. de  
origine iuris.

para suplir sus defectos, ò ya por penuria del idioma, ò ya por la aplicacion mal contentadiza de los Politicos, que poco gustosos con las voces patrias, han latinizado la mayor parte de ellas; deforma, que nuestro idioma nativo ya parece extraño, ò barbaro, segun la novedad, que cada dia se aumenta en sus voces, y frasses: injuria, que lamentan todos, y ninguno escusa, por no malquistar costumbre de tan constante possession.

3 Explicabase antiguamente la inhumana accion de exponer los infantes con la voz generica *Desfechar*: assi consta de vna ley del Fuero, que assigna pena à este delito, diciendo: *Todo ome, que desfechare niño alguno, è no oviere quien lo tome para criar, è muriere, el que lo eche muera por ello: ca pues èl hizo cosa por que muriesse, tanto es como si lo mataresse.* (B) Ya, pues, tenemos introducida la voz *Exponer*, que se origina del verbo latino *Expono*, cuya rigorosa significacion es, *Poner fuera*, y de ella se trasladó à expressar el desamparo de los infantes, y la accion cruel de entregarlos en manos de la fortuna, (C) que ya propicia, ya cruel, ha causado extraños, y diferentes successos en los inocentes infantes, que le encomendó la impiedad, de los quales se referirán muchos en la serie de esta obra.

4 La costumbre de exponer los infantes, se halla con tan immemorial, como injusta possession; deforma, que no se le conoce determinado origen. Y si como en este punto debo escribir historico, pudiera seguir la moralidad, ò la alegoria, le assignara por origen

[B]  
L. 3. tit. 21. lib. 3. Fori.

[C]  
Ambros. Calepin.  
verb. *Expono*: Ali-  
quando significat ab-  
ijcere, & forti, ac for-  
tunæ committere, va  
de infantes abiecti, &  
commissi fortunæ ex  
positi dicuntur.

la primer culpa, cuyo lunar afeó la Imagen soberana, que en el candor de la gracia delineó la Omnipotencia en nuestros primeros Padres, y borrada con el aliento de la infernal furia, la desconocia el mismo que la formó: siguióse á este infortunio el merecido desastre de expeler Dios del Paraíso á los mismos, que por aver recibido el ser de las divinas manos, eran hijos suyos, exponiendolos á las injurias de la tierra, que les avia comunicado tan quebradizo ser. (D) Y si en la fresse Griega es lo mismo Expositos, que hallados en tierra, (E) quando hallamos, que nuestros primeros Padres á corto espacio de su formacion fueron arrojados á la tierra de su destino, y condenados á las injuriosas casualidades de la terreste fortuna, no fuera desproporcionado llamarlos Expositos.

5 Siguiendo, como debo, lo puntual de la historia, no hallo, quien fue el que dió principio á la crueldad de exponer los infantes. Deducefe solo de los Historiadores, ser general esta costumbre, pues se halla introducida en las Naciones todas. De los Hebreos, y Egypcios, lo afirman Philon, y Josepho; (F) de los Griegos, lo asegura Aristophanes, y Diodoro; (G) de los Persas, y Medos, lo escribe Justino; (H) de los Romanos, lo expresan Titolibio, Plinio, y Plutarcho; (I) de los Alemanes, lo refieren Tacito, y Lipsio; (K) de los Españoles, lo dize el Padre Mariana; (L) de los Franceses, lo afirma Juan Barclayo; (M) y de los Indios, lo refieren el P. Acofta, y D. Juan de Solorzano. (N) El

[D]

Gen. cap. 3. y. 23.  
Emissit eum Dominus de paradiso voluptatis, vt operaretur terram, de qua sumptus est.

[E]

Beierlink Theat. Vit. hum. tit. Exposititij infantes.

[F]

Phil. de Vita Moyse. lib. 1. Joseph. lib. 2. de Antiq. Judai. c. 5.

[G]

Aristophanes, actu 1. sce. 1. Diodor. Sicul. lib. 5. cap. 6.

[H]

Justin. lib. 1.

[I]

Tit. Libius, Decad. 1. lib. 1. Plinius, lib. 15. cap. 18. Plutarco. de Fortun. Romanor.

[K]

Tacit. lib. de Morib. Herman. Lipsius in Tacit. lib. 5. Histor.

[L]

Mariana, de Reg. & Regu.

[M]

Joann. Barclaius, in Argenide.

[N]

Acofta, Historia de Indias, lib. 6. cap. 1. D. Joann. de Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 19.

[O]

Ad Hæbreos, c. 7. v. 1.  
Melchisedech Rex  
Salem, sine patre, &  
sine matre, sine ge-  
nealogia, neque ini-  
tium dierum, neque  
finem vitæ habens.

[P]

Genes. cap. 21. v. 15.  
Abiecit puerum sub-  
ter vnam arborum,  
quæ ibierant.

[Q]

Exod. cap. 1. v. 22.  
Præcepit Pharao.  
omni populo dicens:  
quidquid masculini  
sexus natum fuerit in  
flumẽ proiicite. Act.  
cap 7. v. 19. Hic cir-  
cũueniens genus no-  
strum afflixit patres  
nostros, vt exponerent  
infantes suos, ne  
vivificarentur.

[R]

Exod. cap. 2 v. 3. Et  
exposuit eum in ca-  
recto ripæ fluminis.

[S]

Tertul. in Apologet.  
Solorzan. de Parrici-  
dijs, lib. 2. cap. 5. Car-  
ranza, de Partu, c. 4.  
num. 56. [T]

D. August. lib. 4 de  
Civit. Dei, cap. 13. Pi-  
neda, lib. 1. de Rebus  
Salom. cap. 12. nu. 4.  
Cuiatius, lib. 11. Ob-  
servat. cap. 30. Go-  
thofredus, in Scholijs  
ad 1. 3. C. de posth.  
hered. instituen.

[V]

Tertul. lib. de Anim.  
cap. 39.

mismo testimonio nos dan las letras Sagradas, pues en ellas se considera à Melchisedech Exposito; lo qual se deduce de proponerlo el Apostol sin padres, ni Genealogia. (O) Tambien consta, que Agar, esclava de Abraham, expuso à Ismael su hijo en la sombra de vn arbol, obligada de la penuria, à que la conduxo su destierro, eligiendo el que pereciesse el hijo sin su asistencia, antes que ser testigo de su desgracia. (P) Con mas expression se describe el iniquo Decreto de Faraon, que obligaba los Hæbreos à exponer sus infantes en el Nilo, (Q) cuyo infortunio alcançó à Moyses. (R) De donde se infiere ser tan antigua la costumbre de exponer los infantes, que no se le puede hallar origen.

6

En quanto à la forma de la exposicion, son varios los modos que inventó la crueldad; el mas humano fue exponer los infantes en tierra en lo interior de las poblaciones, ya en las plaças, y calles, ò ya à los umbrales de las puertas, para que colocada la inocencia à la vista comun, sollicitasse la piedad estraña, quando la desatendia la propria. (S) Donde mas prevaleciò este genero de exponer los infantes, fue entre los Romanos, con el motivo de vna supersticiosa costumbre, que observaron mucho tiempo. (T) Succedia, pues, que en saliendo à luz el feto, lo colocaba en tierra la matrona, para que postrado en ella se hiziesse juicio segun los movimientos, y señales, de los progressos futuros en la vida del inocente. La causa de esta ceremonia, era, el que venerando por diosa à la tierra, (V) confesaban

feñaban deberle sus felicidades todas, y le rendian cultos, como à señora de todos los vivientes; porque al nacer los recibe benigna en su regazo; mientras viven, los mantiene liberal, y quando en la muerte, los desampara la naturaleza toda; sola la tierra los abriga, franqueando los senos para su descanso. (X) Motivados los Romanos de estas razones de obligacion, hazian el obsequio à la tierra, de consagrarle los hijos, para que recibiesse à su cuidado su tutela, y agorasse en orden à su rectitud, y costumbres en lo futuro. (Y)

7 Expuestos en la tierra los infantes en la forma dicha, era accion libre en los padres el levantarlos, ù dexarlos expuestos, (Z) por la nimia potestad, que les concedian las leyes de las doze tablas en sus hijos, para venderlos, empeñarlos, ò darles muerte. (A) Por esta causa dixo Lactancio en oprobrio de la Republica Romana, que sus moradores quitaban la vida à los proprios hijos, y los mas piadosos los exponian. (B) En espectáculo tan cruel, donde la vida de los inocentes pendia del arbitrio de hombres barbaros, por la mayor parte sucedia, que los padres impelidos del amor natural a los hijos, los recogian encargandose de su alimento, y educacion; y levantandolos de la tierra qualquiera de los padres, ù otra persona con poder especial suyo, daban à entender, los reconocian por hijos legitimos, successores de su familia, y herederos de su casa. (C) Pero no pocas vezes se experimentaba, que los padres barbaramente crueles desatendian sus hijos, y

vñando

(X)

Plin. lib. 2. cap. 63.

(Y)

Varro, lib. 2. de Vita Pop. Rom.

(Z)

Seneca apud Lactant. Firmian. lib. 1. Divinar. Institut. cap. 16.

(A)

Carranza, de Partu, cap. 4. num. 19.

(B)

Lactant Firmian. lib. 5. Divinar. Institut. cap. 9. Qui natos ex se pueros, aut stragulant, aut si nimium pij fuerint, exponunt.

(C)

Juvenal Satyra 9. v. 84. Favi Quintil. Declamat. 301. l. 25. ff. de ritu nuptiar leg. Si contra 6 leg. Si vicinis 9 C. de nuptijs.

(D)  
Carranza, de Partu,  
cap. 4. num. 37.

(E)  
Statius, lib. 1. Sylv. 2.  
& lib. 2. Sylv. 1. &  
lib. 5. Sylv. ult.

ysando de la injusta libertad, que les concedian sus leyes, no los levantaban de la tierra, y por esta accion impia quedaban los infantes desconocidos, expulsos de la familia, desheredados de sus bienes, y expuestos. (D) Y si personas estrañas no se compadecian de la inculpable inocencia, (E) daba en manos de la vltima desdicha, pereciendo miserablemente.

8 Esta costumbre, tan indigna de racionales, cuyas circunstancias hazen vn monstruoso compuesto, que solo pudo formar lo la malicia diabolica, persevera en parte en nuestros tiempos, pues experimentamos, que la impiedad expone muchos infantes à las puertas de casas principales, ù de personas piadosas, y valiendose de las sombras de la noche para obscurecer las realidades del delito, sucede muchas vezes, que por inadvertencia de las personas, à cuyas puertas se exponen, ò por diversas casualidades, perecen los inocentes, ya à las inclemencias del tiempo, ò ya en las presas de voraces brutos. Y si la impiedad Gentilica, aunque fomentada al abrigo de sus injustas leyes, es muy digna de la rigorosa censura, conque los Escritores la abominan; con mayor razon se debe afear la costumbre, que entre Catholicos permanece, quando no solo no ay leyes que la patrocinen, antes si se hallan muchas determinaciones, que la condenan; y provida la piedad, tiene promptos Hospitales, donde con desvelo se solicita el alivio de los Expositos, competente asylo para lo inescusable de vn fracaso.

9 Fue tanto el exceso de exponer los

los infantes en las poblaciones, que ofendida la piedad, al ver tan reiterados sus desprecios en agravio de la inocencia, por varias leyes, que referirè despues, intentó destruir esta costumbre. Pero como la malicia no se rinde ni à los esfuerzos de la razon, ni à las violencias del precepto, quando se solicitaba remediar este daño, sobrevino otro mayor; porque la impiedad, sola para si piadosa, temiendo incurrir en las penas, que amenaçaban à los que exponian, huyeron los Pueblos, recurriendo à las soledades, donde sin rezelo del castigo se lograba à satisfacion la maldad.

10 Fomentóse la costumbre de exponer los infantes en los desiertos, donde sin esperança de alivio perecía la inocencia, ò siendo pasto de fieras, ò à las violencias del temporal, ò à la falta de alimento. Accion tan cruel condena Calpurnio Flaco; (F) Favio Quintiliano esfigia à los miseros infantes en este irremediable conflicto; (G) y Seneca lo lamenta, (H) admirandose, de que quando ay alientos en la crueldad para conducir à los bosques la niñez, no se halla valor en la misericordia para su socorro. Compruebasse lo cierto de esta barbara costumbre cò la noticia, que darè despues de diversos casos, en que se vieron favorecidos los Expositos en semejante desamparo. Y finalmente, tanto prevaleció esta impiedad, que los de Tebas impusieron pena de muerte à quien expusiesse los infantes en los montes, y despoblados, como lo asse-gura Eliano. (I)

11 Otro medio usó la crueldad en esta

Nota. 1. lib. 1. cap. 1. 2. lib. 2. cap. 1. 3. lib. 2. cap. 1. 4. lib. 2. cap. 1. 5. lib. 2. cap. 1. 6. lib. 2. cap. 1. 7. lib. 2. cap. 1. 8. lib. 2. cap. 1. 9. lib. 2. cap. 1. 10. lib. 2. cap. 1. 11. lib. 2. cap. 1. 12. lib. 2. cap. 1. 13. lib. 2. cap. 1. 14. lib. 2. cap. 1. 15. lib. 2. cap. 1. 16. lib. 2. cap. 1. 17. lib. 2. cap. 1. 18. lib. 2. cap. 1. 19. lib. 2. cap. 1. 20. lib. 2. cap. 1.

(F) Calpurn. Flac. Declam. mat. 49.

(G) Favio Quintil. Declamat. 278. & 306.

(H) Senec. lib. 10. Declam.

(I) Elian. de Var. Histor. lib. 2. cap. 7.

esta inhumana costumbre, y fue exponer los infantes en las margenes de caudalosos rios, y profundos lagos. Livio asegura, que en Roma à la orilla de vn lago immundo avia vna higuera, donde solian exponer los infantes. (K) Lo mismo se colige de Juvenal, pues afirma, que valiendose las matronas de los Expositos para fingidos partos, de los lagos immundos salian los primeros personages de la Republica. (L) Claudiano dize, que los vezinos del Rin exponian en sus corrientes los infantes embueltos en vn pavès, ò escudo, para averiguar la condicion del parto; si los sumergian las olas, los reputaban por adulterinos, castigando la adivinada culpa con la misma averiguacion; y si los infantillos se mantenian en las aguas, los calificaban por legitimos, coronando su inocencia con el triunfo. (M) Accion tan cruel, como supersticiosa, donde juntamente peligraba la vida de los hijos, y el honor de los padres. En este genero de crueldad padecieron naufragio innumerables Expositos; de algunos, que hallaron puerto seguro en la divina providencia, harè memoria despues.

12

Otros ritos v faron los Antiguos, no menos crueles, y supersticiosos que los referidos. Los Bracmanes examinaban sus hijos dos meses despues del nacimiento, y observando las señales de su organizacion, y aspecto, segun la inteligencia que ideaban en esta practica; si por los signos inferian en los infantes deprabadas costumbres, les quitaban la vida, ò los exponian en las selvas; y si daban indicios

(K)  
Livius, Decad. 1.  
lib. 1.

(L)  
Juvenal. Satyr. 9. §. 53

(M)  
Claudianus in Rufinum.

dicios de buena inclinacion, los aplicaban à exercicios nobles de letras, armas, y otras facultades. (N) Los Lacedemonios inferian las acciones futuras de los infantes de la hermosura, ò fealdad de su aspecto; si eran agraciados, los discurrían sugetos eminentes, y la Republica se encargaba de su educacion; mas si por su deformidad agoraban nocivas propiedades, y costumbres defectuosas, los exponian en los desertos. (O)

13 Fue entre los Lacedemonios esta costumbre ley, que les estableció Licurgo, y la observaban con nimia puntualidad, teniendo en tanta veneracion la hermosura, que la anteponian á otra qualquier conveniencia. Por esta causa castigó gravemente el Senado al Rey Archidamo; porque atraído mas del interes, que del amor, eligió esposa fea, y rica, despreciando las hermosas pobres. (P) En esto procedian consequentes; pues si reputaban la fealdad natural por indice del vicio, y la hermosura por signo de la virtud, debian anteponer lo hermoso à lo deforme. Pero el examen, y calificacion de lo futuro por exteriores señales, es accion barbara, cruel, y supersticiosa; pues aunque en el papel del aspecto suelen delinearfe las inclinaciones proprias, como dió à entender Isaias, (Q) y la disposicion de los miembros explica la naturaleza del animo, como escribe el Eclesiastico; (R) midiendose los afectos al compas de las exterioridades, segun enseña Salomon; (S) pues las luces, ò las sombras del espiritu ilustran, ò obscurecen el vaso, donde se encierrá,

B

vitiendose

(N)

Petr. Gregor. lib. 15.  
de Republ. cap. 1. nu.  
10. Alex. ab Alex. lib.  
2. c. 25. Strab. lib. 15.

(O)

Alex. ab Alex. ibid.

(P)

Athen. lib. 13. cap. 7.

(Q)

Isai. cap. 3. v. 9. Ag-  
nitio vultus eorum  
respondit eis.

(R)

Eccl. c. 19 v. 26. 27.  
Ex visu cognoscitur  
vir, & ab occurfu fa-  
ciei cognoscitur sen-  
fatus. Amictus cor-  
poris, ritus dentium,  
& ingressus hominis  
enuntiât de illo.

(S)

Prov. c. 6 v. 12. 13  
14. Homo apostata  
vir inutilis, graditu.  
ore perverso, annuir  
oculis, terit pede, dit-  
gito loquitur, pravo  
corde, machinatur  
malu, & omni tem-  
pore iurgia seminat;  
huic exemplo veniet  
perditio sua.

(T)

Prov. c. 17. y. 22. 24.

Animus gaudens  
 ætatem floridam fa-  
 cit : spiritus tristis  
 exiccata ossa. In facie  
 pru lentis lucet sapien-  
 tia, oculi stultorum  
 in finibus terræ.

(V)

Gen cap 4. y. 7. Sub  
 te erit appetitus eius,  
 & tu dominaberis il-  
 lus.

(X)

Ecll. c. 15. y. 17. 18.  
 Apposuit tibi aquam,  
 & ignem : ad quod  
 volueris porrigere ma-  
 num tuam. Ante ho-  
 minem vita, & mors,  
 bonum, & malum,  
 quod placuerit ei, da-  
 bitur illi.

(S)

Prov. c. 6. y. 17. 18.

14. Homo sedit  
 in latibulis suis,  
 ut occideret hominem  
 & destrueret eum.

(Y)

Diodor. lib. 17.  
 Quint. Curt. lib. 9.

vistiendose el alma de trage proporcionado à su genio; (T) aunque esto sea cierto, no puede formarse juicio en materia tan contingente, que pende del arbitrio humano, cuyo alvedrio es señor de sus apetitos, y passiones, (V) con eleccion libre entre lo bueno, y lo malo. (X) Lo constante de esta verdad califica de supersticiosas las experiencias de los Bracmanes, y Lacedemonios; pues aunque las señales de los infantes indicassen fealdad de costumbres, podia la voluntad desmentir los indicios, gobernandose el animo con rectitud à pesar de los apetitos, y passiones; y aunque los indicios fueran infalibles, era crueldad castigar defectos de naturaleza, que no inducen culpa; y nunca es justo, que el castigo preceda al delito. Barbaramente ciegas sin la luz de la verdad procedian estas gentes, juzgando las sospechas por realidades, y aplicando pena capital à solo imaginadas presunciones.

14. Esta costumbre misma prevaleció entre los Indios Sophitas, que hazian el mismo examen en los infantes, y aquellos, cuya hermosura los acreditaba de Varones de esperanças, se encargaba la Republica de su educacion, la qual juzgaban ociosa en los feos, y les quitaban la vida. (Y) Otros Gentiles se mostraron mas humanos; pues aunque seguian el mismo error de inferir las costumbres del animo en la hermosura, ò fealdad del aspecto, no exponian los deformes, sino que los dedicaban à vno de dos ministerios; si tenian indicios de fortaleza, los aplicaban à los Gladiatores,

diatores, para que les enseñassen sus exercicios; y si eran delicados, los hazian eunuchos, destinandolos para la asistencia de los Principes. (Z)

15 Los Indios de la Nueva España tenían vna politica, aunque barbara, discreta: immediatos à sus Templos fabricaban seminarios, donde voluntariamente exponian los hijos à pocos meses de su nacimiento, y los criaban en buenas costumbres con penosos exercicios, y escasez de alimento, para que habituandose á los trabajos, no estrañassen despues qualquiera adversidad de la fortuna, que les sobreviniesse. Mantenianlos en semejante penuria, hasta que los discurrían aptos para decente empleo, que entonces los trasladaban à otros Hospitales, ò escuelas, donde los instruian en diversas artes, segun las particulares inclinaciones. (A)

16 Todo genero de impiedad excede la acció cruel, que se executó en el Exercito de Ludovico Segundo, Rey de Ungria, donde fue vencido este Principe por la tyranía potencia de Soliman, Emperador Turco. Sucedió, pues, que hallandose el campo por el barbaro, y aviendose de entregar los vencidos à la esclavitud, las mugeres pretendiendo ocultarse, enterraron vivos sus hijos; porque el llanto de la inocencia no avisasse à la malicia para el logro de su presa; anteponiendo las crueles madres su dudosa libertad à la vida de sus hijos, cuyas quejas pretendieron acallar dandoles por cuna el sepulero. (B)

17 A crueldad tan varia, como ex-

(Z)

Carranza, de Partu?  
cap. 4. num. 138.

(A)

Acofta, Hist. de Indias, lib. 6. cap. 1.

(B)

Joann. Sambucus, in  
Appendice Bonfinij.

(C)

Rofin. de Antiquit. Roman cap. 1. Denique notandum, non modo in ordinato corpore partus hos abiectos, sed vna cum ijs prætiofiffima quæque exposita; qualia funt aurum, gemmæ, annuli, monilia, aliaque, quæ à latinis crepundia vocantur.

(D)

Heliodor. lib. 4. Ætiop. Quam obrem tempus est omnino, vt mihi faciam ostendas, quam cum filia expositam te cù cæteris indicijs recepisse dicebas. Et ibidem fol. 175. Vt si aliquis partum tolleret, haberet saltem educationis præmia, si moreretur, non deessent sepulture sumptus. Terent. in Heautontim, Act. 4. scen. 1. Cum exponendam do illi, de digito annulum detraho, & eû dico, vt vna cù puella exponeret, si moreretur, ne expers partis esset de nostris bonis. Ezechiel. Poeta Hæbreorum tragediarû, apud Clement. Alex. lib. 1. Stromat. Expositum ornatû, ceu crepundia, circumdans mihi iuxta littus fluvij turbosum. Et latè Thomas Dempfer ad Rofini, lib. 1. cap. 2.

perimentaron los Expositos, añadió la piedad, o la razon de estado alguna circunstancia de bien vista; porque se introduxo el exponer los infantes con el adorno de costosas galas, ricas joyas, y otras prendas de mucho valor, con cantidad de monedas, ò para satisfacer el gasto à los nutricios, ò para prevenir los funerales, ò para cebo del cuidado en el humano interes; porque si faltasse la piedad para recoger los Expositos, la sollicitasse la codicia por despojarlos. (C) Semejante estilo se halla calificado en los Escritores con varias historias. (D) Estos son los diversos modos, que he podido averiguar en la exposicion de los infantes, y en todos se reconoce la impiedad de este delito, cuyos desafueros intentaron reprimir las acciones con la estrechez de sus preceptos, como ya refiero en el capitulo siguiente.

## CAPITULO II.

*Medios de que se valieron las naciones para impedir la exposicion, y leyes, que para ello promulgaron.*

**I**Ncentivo de la Justicia es el delito. La multitud de las leyes se ha motivado de la repeticion de las culpas. A el levitico de rigorosos preceptos antecedieron muchos siglos de pecados. Quando la Magestad de Christo intima el mandato de amar los enemigos, haze memoria de la opuesta tradi-

tradicion, (A) dando á entender, que la inobservancia del cariño fraterno le obligaba á decretarlo con ley expresse. Quien ignorasse la impiedad de los padres, en exponer los hijos, juzgaria ociosa su prohibicion; pero la misma experiencia dixo ser muy precisa; pues repitiendose esta maldad, se vió obligada la Justicia á ponerle termino.

2 Romulo, insigne Exposito, y Legislador primero de los Romanos, promulgó vna ley, en que ordenaba, ninguno expuliese los infantes varones, ni las hembras primogenitas, las demás permitiò exponer siendo mayores de tres años, y el permisso se extendia á qualquier feto, que naciesse mutilo, ò monstruoso, cuyas circunstancias se avian de decidir por el dictamen de cinco vezinos, que las examinassen, y á los transgressores impuso confiscacion de la mitad de sus bienes, y otras penas. (B) Fue el intento de Romulo en esta ley, el que se aumentasse el pueblo Romano, y no descaeciesse la nobleza, y esplendor en que se mantenian. Por esta causa prohibe exponer los varones, y hembras primogenitas; pues en los varones se conserva con propiedad la agnacion, (C) y faltando estos, se considera en las hembras primogenitas vna agnacion ficta, que tiene el efecto mismo que la propria. (D)

3 El permisso de exponer las otras hijas, pudo motivarse, de que los Romanos en los primeros tiempos, solo atendian á las conquistas, y pudo parecerles, que la multitud de mugeres era embaraço para la conve-

(A)

Matth. c. 5. y. 43. 44.  
Audiſtis, quia dictum est, diliges proximum tuum, & odio habebis inimicum tuum. Ego autem dico vobis, diligite inimicos vestros, benefacite his, qui oderunt vos.

(B)

Dionys. Alicarn. lib. 2. antiq. Solorzan. de Parricidijs. lib. 2. c. 5. Carranza, de Partu. cap. 4. num. 28.

(C)

Molina, de Primog. lib. 3. cap. 5.

(D)

D. Paul. de Caſtr. lib. 2. conf. 40. num. 5. & conf. 91. num. 4. Roland. à Valle, conf. 38. num. 31. D. Joann. del Caſtillo, tom. 6. cap. 133. num. 12.

(E)  
Petr. Gregor. lib. 15.  
de Rep. cap. 1. nu. 16.

(F)  
Menāder, ap. Strobe.  
in Florileg. tit. 77.  
Filia molestum; in-  
commodumque pec-  
culium, quantumvis  
inopes filios tollunt  
omnes, ac filias expo-  
nunt etiam divites.

(G)  
Seneca, lib. 1. de Ira,  
c. 15. Liberos quo-  
que si debiles, mon-  
strosique editi sunt  
mergimus non ira,  
sed ratio est, à sanis  
inutilia fecernere. Et  
latius Seneca Pater,  
lib. 4. controvers. 33.

(H)  
Arist. lib. 7. Politicæ,  
c. 16. De exponen-  
dis autem, vel tollen-  
dis partibus lex esto,  
ne quid mancum, aut  
debile alatur.

(I)  
Tacit. lib. 5. Histor.  
in principio. & lib. de  
Morib. Germanor.

(K)  
Lipſius in Tacitum,  
de Moribus Germa-  
nor. lib. 5. cap. 64.

niente expedicion de las armas, y que teniendo los hombres numeroſo atractivo en la quietud de la Republica, no se aplicarian à la guerra, lo qual cedia en malogro de sus triunfos.

(E) A esta razon de estado coadjuvaba el reputar por molesta la educacion, custodia, y conveniencias de las hijas, por cuya causa, aunque fuesſen pobres, mantenian los hijos varones; y aunque fuesſen ricos, exponian las hembras, como menos aptas para qualquier fortuna. (F) El permiso de exponer los infantes calificados por monstruos, ò mutilos, es conforme al dictamen de los dos Senecas, que reputan por justo el que se separen los vtiles de los ineptos; (G) y la observancia de esta separació la intima Aristoteles como ley. (H)

4 Es digno de advertencia el que en esta ley de Romulo, la accion de exponer los infantes, se explica con la voz *Necare*, de donde se infiere, se reputaba por vna misma cosa el exponer, que el quitar la vida; y con especialidad si se executaba la exposicion antes de los tres años del infante, en cuyos terminos habla la ley. Con semejante inteligencia se interpreta el dezir Tacito, que entre Judios, y Alemanes era accion execrable dar la muerte à los hijos; (I) donde advierte Justolipſio, que si el quitar la vida à los hijos, se entendiera en el proprio significado de las voces, en todas las naciones fue execrable este delito, y nada especial se referia de los Hebreos, y Alemanes, diziendo, que lo abominaban. [K] De lo qual se colige, que Tacito quiso dezir, que entre Judios, y Alemanes se reputaba por execrable

execrable la exposicion, equivocando la voz, *Dar la muerte*, con el termino *Exponer*; y esta explicacion la califica Lactancio, [L] y es muy conforme al dictamen de S. Agustin, que llama Expositos aquellos tiernos, quanto inocentes infantes, que dieron la vida à manos de la crueldad de Herodes, siendo primicias del Christiano martyrio. [M]

5 La ley referida de Romulo fue justa en quanto prohibió exponer los infantes; pero muy defectuosa por incluir el permisso de exponer las hembras no primogenitas, y los partos monstruosos, y mutilos. Poque ni la causa de las guerras, ni otra razon alguna es bastante motivo cótra la ley, que dicta la conservacion de la humana naturaleza, à que concurren todos sus individuos, por inutilis que se consideren.

6 Observóse algun tiempo la ley de Romulo en la Italia, como refiere Plutarco, [N] y no exponian los varones; antes si procuraban conservarlos en veneración del Legislador, que avia padecido la injuria de ser expuesto. Pero como en los hombres no tienen estabilidad las buenas costumbres, el uso contrario derogó esta ley en lo que tenia de justa, manteniendole en quanto al permisso de la crueldad. Bolvieron los Romanos à exponer con indiferencia sus hijos, valiendose de la potestad, que les concedian las leyes de las doze Tablas, para venderlos, donarlos, empeñarlos, y quitarles las vidas. (O) Esto se observó hasta la era del Emperador Adriano, en cuyo tiempo se hizo vn Senado consulto, obligando

(L)  
Lactant. Firm. lib. 6.  
Divinaar. Instit. cap. 20.

(M)  
D. August. Serm. 1.  
de Innocentib. Pig-  
nora sunt, non credi-  
ta, sed creata non de-  
posita, sed exposita.

(N)  
Plutarc. de Fortuna  
Roman. Diu autem  
loci istius Accolæ  
hunc morem tenuerunt,  
vt nihil natum  
exponerent, sed omnia  
tollerent, atque  
educarent, Romuli  
casum, & similitudinem  
venerantes.

(O)  
Leg. Denique 8. ff. de  
pignoribus, l. 2. tit. 27.  
de Alimentis, quæ  
inopes parentes de  
publico petere debent,  
lib. 11. Codicis  
Theodosian. leg. In  
fuis, ff. de liber. & posthum. l. fin. C. de  
Patria potestate. Dionys.  
Alicarnas. libr. 2.  
Antiquit. Roman.

gando à los padres , para que reconocieffen sus hijos, los alimentassen , è instituyessen herederos. [P] A la execucion de este Decreto eran compelidos los Romanos, imponiendo graves penas à los transgresores al arbitrio de los Juezes. [Q]

7 Y porque la nimia potestad , que en los hijos tenian los padres, no ocasionasse excessos, se procuró estrecharla ; por esta razon , aunque segun el Derecho antiguo , los padres podian conocer privativamente de las causas de sus hijos, [R] ò acompañados de sus parientes, y amigos , [S] en tiempo de Alexandro Severo se les privó totalmente de semejante accion, [T] concediendoles solo el moderado castigo, por via de correccion, y ordenando, que en las causas graves se remitiesen á los Juezes ; y solo se permitia, que siendo los padres delatores, y la ofensa contra ellos, se moderasse la pena à su arbitrio. Y en quanto al exponer los hijos, en tiempo de este Emperador solo tuvieron los padres pena arbitraria , aunque pereciesen los Expositos, pero si otras personas los exponian, siguiendose la muerte de los infantes, tenian pena capital. [V]

8 Estas disposiciones se mantuvieron hasta el tiempo del Emperador Constantino, que determinó con pena de muerte, el que los padres no quitassen la vida à sus hijos, cuyas leyes aprobó despues Justiniano , y se observan en nuestro Reyno. [X] Y en materia de Expositos, lo determina expressamente vnaley del Fuero. [Y] Por este tiempo

(P)  
Ulpian in leg. Sive, §. Quia, ff. de liber. agnoscend. & ibi Gloss. leg. Nec filium 9. vbi Gloss. C. de Patria potestate.

(Q)  
L. 1. §. Julianus, & §. Pœ 13, vbi Gloss ff de liberis agnoscendis.

(R)  
Dionys. Alicarnas. lib. 2. Antiq Roman.

(S)  
Seneca, de Beneficijs, lib. 3. cap. 11. Petr. Ærodius, lib. 2. Decret. tit. 6. cap. 7. & lib 7, rer. iudicat. tit. 7. cap. 9.

(T)  
L. 3 §. 1. C. de Patria potest. & ibi Gloss.

(V)  
Carranza, de Partu, cap. 4. num 81. 82. & 87. ex text. in l. 1. §. Pœna , & §. Sed & mater, ff ad leg Pompeiam, de Parricidijs.

(X)  
Leg. vnic. tir. 15. lib. 9. C. Theodos. que est leg vnic. C. de his, qui parentes, aut filius occiderunt. Justin in §. Alia de inde. Instit. de Public. iudic. l. 12. tit. 8. part. 7.

(Y)  
L. 3. tit. 23. lib. 3. Fori.

po promulgaron los Thebanos vna ley, prohibiendo absolutamente el exponer los infantes, con graves penas à los transgressores; y siendo extrema la necesidad de los padres, se permitia, que estos manifestassen sus hijos à los Juezes, y Magistrados, para que se diese providencia à su educacion, alimentandolos à expensas de la Republica, ò entregandolos por esclavos à algun Ciudadano, para que la esclavitud compensasse los alimentos. [Z]

9 A imitacion de los Thebanos promulgaron semejantes Decretos los Emperadores Constantino, y despues Honorio, y Theodosio, dando eleccion à las personas que recogian los Expositos, para que pudiesen adoptarlos por hijos, ò tenerlos por esclavos.

[A] Este fue vn genero de pena, para que temiendo los deudos el ver en esclavitud los Expositos de su familia, no permitieffen à los padres la exposició. Hallase otra determinacion del Estatuto General Constantinopolitano, en que se ordena sean castigadas con pena correspondiente à homicidio las madres, que exponian sus partos en las puertas de los Templos, aunque no se siguiesse la muerte de los Expositos. [B]

10 El rigor de estas leyes no puso termino al delito; antes si se aumentaron los riesgos; pues con el temor de las penas, huyendo del comercio de las poblaciones, donde podia reconocerse la maldad, exponian los infantes en los desiertos, en cuyo infortunio el Exposito, que mejor libraba, venia à poder de barbaros pastores, que manteniendolo con  
leche

(Z)

Ælian. libr. 2. de Var.  
Histor. cap. 7. Petr.  
Gregor. lib. 11. c. 10.  
num. 3. Solorzan. de  
Parricidijs, lib. 2. c. 5.

(A)

Constantin. in l. 1.  
Honor. & Theodos.  
in l. 2. de Expositis, C.  
Theodos. lib. 5 tit. 7.

(B)

Statutum General.  
Constantinop. lib. 2.  
Jur. Orient. tit. de Ex-  
ponent propr. partus,  
apud Petr. Greg. lib.  
15. Syntagm. Jur. c.  
28. num. 6. Matres fi-  
lios suos in templo-  
rum aditibus expo-  
nentes, vt homicidas  
punientas, & si hospites  
evadant, & ab alijs  
fufcipiantur, & edu-  
centur.

leche de su ganado, despues lo vendia como à esclavo proprio, si gun el permiso de las leyes. Por esta causa los Emperadores Theodosio, y Honorio prohibieron el fiar los hijos de la educacion de pastores; [C] aunque dieron permiso para que los educassen otros rusticos, con pena de ser castigados, como encubridores de ladrones. Esta ley es dificultosa de entender; pues no parece avia motivo para prohibir à los pastores lo que à los Aldeanos se permitia, quando si vnos, y otros quisiessen ocultar los alumnos, se los podian pedir por hurto, y es cierto incurrian en la pena de Plagiarios. (D) Pero atendiendo el origen de esta disposicion, que fue escusar el logro muy valido entre los pastores, por el repetido hallazgo de los Expositos, à que conducia la continua asistencia en las soledades, en lo qual no incurrian tan facilmente los Aldeanos, que habitaban en sus poblaciones, aunque cortas; por esta causa se prohibio à los pastores el introducirse à la educacion de agenos hijos, lo qual se permitio à los rusticos.

11 Quando los Emperadores Christianos solicitaban con tanto desvelo el impedir la exposicion, concurría al efecto mismo la S. Iglesia con estrechas determinaciones; como consta del Concilio Arelatense, (E) que se celebró en tiempo del Summo Pontifice Siricio, y del Emperador Constantino, y del Concilio Vafense, ò Vafionense, (F) celebrado governando la Iglesia Leon Primero, y en el Imperio de Theodosio; pues segun refiere Graciano, (G) en consideracion de los graves

(C)  
Honor. & Theodos.  
l.1. Ne pastoribus, C.  
Theodos. li 9. tit. 31.

(D)  
L.1. de Furtis, vbi  
Abbas, l. 1. & 2. ff. ad  
leg. Fab. de Plagiar. l.  
fin. C. eod. tit. l. 22. &  
24. part. 7.

(E)  
Concil. Arelatense 2.  
in General. tom. 1.  
part. 1. tempore Siricij  
Pontificis, & Constantini  
Imperatoris.

(F)  
Concil. Vfsenf. aliàs  
Vafionenf. anno 442.  
tempore Leonis I. &  
Theodosij Imperatoris.

(G)  
C. si Expositus, 87.  
dist. Concil. Vafenf.  
cap. 1. num. 9.

graves riesgos, que los Expositos padecian en las soledades, se decretó en estos Concilios, que conforme à las determinaciones Cesareas, el que hallasse algun Exposito hiziesse fixar Edictos en las puertas de los Templos con relacion del caso, y que en ellos se publicasse en dia festivo, dando termino de diez dias, para que si en ellos no compareciesen los padres del Exposito à reconocerlo, y encargarse de su educacion, satisfaciendo las expensas causadas, no pudiesen despues pedirlos; y las personas, que los huviesen recogido, licitamente pudiesen poseerlos, y servirse de ellos. Concuerta esta determinacion con lo decretado por los Emperadores Constantino, Honorio, y Theodosio. (H) Y advierte Cuiacio, que las contestaciones, y Edictos para este efecto ordenadas, conducian, para que no fuesen calumniados por plagarios, ò ladrones los que recibian à su cuidado los Expositos. (I)

12 Cesaron estos rigores en tiempo del Emperador Justiniano, que juzgando por impiedad purgassen los hijos inocentes con penosa esclavitud las culpas de sus padres, (K) determinó, que los que recogian los Expositos, no adquiriesen en ellos dominio alguno de potestad; y los Expositos por la razon de serlo, quedassen libres de la patria potestad respecto de sus padres, los esclavos del dominio de sus señores, y el libertino fuesse reputado por ingenuo, aunque despues constasse aver sido de condicion servil. (L) La qual determinacion aprobó despues Gregorio IX. (M) y se observa por Derecho de nuestro

[H]

Constant. in l. 1. Honor. & Theodos. in l. 2. C. Theodos. lib. 5. tit. 7.

[I]

Cuiatius, in Com<sup>2</sup> m<sup>2</sup>. ad tit. de Infant. Exposit.

[K]

Exod. 23. y. 7. Infontem, & iustum non occides. Job, cap. 4. y. 7. Quis vnquam innocens perijt? Aut quando recti deleti sunt? Ezech. cap. 13. y. 20. Anima, quæ peccaverit ipsa morietur: filius non portabit iniquitatem patris, & pater nõ portabit iniquitatem filij. Daniel, cap. 13. y. 53. Innocentem, & iustum non interficies, leg Crimen paternum, ff. de Poenis, leg. Sancimus, C. eod.

[L]

Justinian. in l. 3. C. de Infant. Exposit. leg. Nemini 24. C. de Episc. audi. n. Novella 159. quæ in aliquibus Codicibus est l. 4. C. de Infant. Exposit. Carranza, de Partu, cap. 4. num. 44.

[M]

Cap. vnic. de Infant. & Langui. Exposit.

(N)

L.4 tit.20 part 4.  
vbi Gregor. 1. i. tit.  
23. lib 4 Fori, & ibi  
Montalbus.

[O]

Cuiat. lib 9. Obser-  
vat. cap. 38. & lib. 16.  
c. 36. Fernerius, lib 2.  
Selectarum, cap. 14.  
Choppi. de Legibus  
Andium, lib. 1. c. 10.  
num. 5. Palæotus, de  
Nothis, cap. 63. à nu.  
2. Sarmiento, libr. 1.  
Select. cap. 10. à n. 1.  
Molina, de Justit. &  
Jur. tract. 2. disp. 39.  
Barbofa, de Officio  
Episcop. allegat 51.  
num. 145. Bañl. Le-  
gionien. de Matrim.  
lib. 11. cap 9. num. 4.  
Gratian. tom. 2. Dif-  
ceptat. c. 267. à n. 11.

[P]

L. 1. lib. 5. tit. 8. C.  
Theodos. de his, qui  
fanguinolètos, emp-  
tos, vel nutriendos  
accipiunt, l. 2. C. de  
Patribus, qui filios  
distraxerunt. Covarr.  
lib. 3. variar. cap. 14.  
nu. 4. [Q]

Leg. vnica. C. Theo-  
dos. lib. 3. tit. 3. de Pa-  
tribus, qui filios di-  
straxerunt.

[R]

L. 1. lib. 5. tit. 8. Cod. Theodos. de his, qui fanguinolentos, &c.

[S]

In 2. part. tit. 52. lib. 8. Cod. Theodos. de Infant. Exposit.

[T]

Justinian. C. de Infant. Exposit.

nuestro Reyno, (N) como lo notan los Do-  
ctores. (O)

13

Y aunque por las leyes de las do-  
ze tablas se permitia à los padres vender, y  
enagenar los hijos, esto se reformó en tiempo  
del Emperador Constantino, concediendo  
solo el que pudiesen hazerlo en caso de neces-  
sidad extrema, y con la condicion de que en  
mejorando de fortuna estuviesen los padres  
obligados à redimir los hijos, que huviesen  
vendido, y los compradores à la restitucion,  
recuperando el precio, que por ellos avian da-  
do, ò compensandolo con otros esclavos. (P)  
Despues los Emperadores Valentiniano,  
Theodosio, y Arcadio, prohibieron total-  
mente las ventas, y enagenaciones de los hi-  
jos, aun en tiempo de extrema necesidad.

(Q) Y por esta causa en la Rubrica de los  
Sanguinolentos (nombre que dà el Derecho à  
los infantes recién nacidos, que se entregan  
para su nutricion) se escribe la voz *Emptos*,  
(R) la qual no se expresa en el titulo de los  
Expositos, cuyas leyes se promulgaron en  
tiempo de los Emperadores referidos. (S)  
Y el Emperador Justiniano omitio la misma  
voz en su titulo de Expositos, (T) por no  
estar en costumbre en su tiempo el enagenar  
los hijos, aun en caso de necesidad extrema,  
y solo

y solo atendió este Emperador à derogar la ley de Constatino en quanto à la esclavitud de los infantes expuestos, (V) reduciendolo à lo que en tiempo de Gordiano se observaba, en el qual no perdian su libertad los Expositos. (X)

[V]  
L. 3. §. Sed neque his,  
C. de Infant. Exposit.

[X]  
Gordian. l. 2. C. de  
ingenuis, & manu-  
missis.

### CAPITULO III.

*De los lugares publicos, que destinò la Antigüedad para asylo de los Expositos, y sacrificios que por ellos se ofrecian.*

**Q**Uando obstinada la crueldad se empeña en perseguir la inocencia, no son bastantes muros las leyes para resistir su tyrania. Al passo que las determinaciones Civiles, y Canonicos Decretos procuraron poner termino à la impia costumbre, prosiguiò esta con velocidad su curso, sin darse por entendida de las amenazas, y rigores de su prohibicion. A violencias de su pertinacia fue forçoso persuadirse à suponer el delito de exponer los infantes, y dedicarse à solicitar el alivio de los Expositos. Para este fin erigieron las naciones diversos sitios, donde se recogian los infelizes niños, y se educaban à expensas de las Republicas. (A)

2 Señalaronse los Athenienses en esta piedad, y entre otros lugares, que para el mismo efecto destinaron, fue celebre en la region Atica el seminario Cynofarges, donde se executaba la educacion de los Expositos en veneracion de vn templo de Hercules, que en aquel

[A]  
Leg. Necare, ff de  
liber. agnoscend ibi:  
*Qui publicis locis misericordie causa exponunt.*

[B]  
Suidas apud Stro-  
bæum 476.

[C]  
Ambros. Calep.  
Verb. Cynosarges.

[D]  
Livius, Decad. 1.  
lib. 1.

[E]  
Plutarc. in Romul.  
Justin. lib. 43.

[F]  
Tacit. lib. 13. Ani-  
mal. in fin. Plinius,  
lib. 14. cap. 18.

[G]  
Dalencaspius, in Plin.  
vbi supr.

aquel sitio se mantenía, con la tradicion de aver sido espurio este insigne Heroe. (B) Edificóse este seminario con el motivo de vna casualidad, que observada supersticiosamente de los Gentiles, diò ser, y nombre à la fabrica; y fue el caso, que ofreciendo Diomo victimas à sus falsos dioses, vn perro blanco arrebató parte del holocausto, y lo expuso en aquel sitio; (C) de donde se siguió el venerar aquel lugar por sagrado, darle el nombre Cynosarges, y destinarlo para alivio de los Expositos.

3 Permanece en Roma la noticia de dos lugares publicos, donde era costumbre el exponer los infantes; el vno fue la Higuera Romual, ò Ruminal, (D) cuyo nombre pudo derivarse de Romulo, y Remo, que se hallaron expuestos en las orillas del Tiber à la sombra de vna higuera. (E) De la Higuera Romual hazen memoria Tacito, y Plinio; (F) y afirman, que la plantó Accio Nevio con ramos de la higuera, donde Romulo, y Remo padecieron su exposicion. Fue Accio insigne agorero, y pronosticó, que tanto permanecería la Romana diadema, quanto durasse la higuera Romual, persuadiendo à los Romanos al cuidado de la planta, ordenandoles, que si por alguna casualidad se marchitasse, fohituyessen otra en el mismo sitio, como indice de la estabilidad de su imperio. (G) Aunque no se debia dar credito à aguero semejante, parece conseqüente à la piedad, que se executaba en aquel sitio favoreciendo los Expositos, la permanencia de la Republica; pues lo feliz, y estable de los pueblos pende mucho

mucho de las acciones piadosas ; y tambien porque cessando la asistencia, y educacion de los desgraciados infantes, pereciendo estos á manos del infortunio, por ser copioso el numero, lo que se malograba de Expositos, se perdía de Republica.

4 En quanto al renombre de esta higuera llamada Ruminál, aunque puede deducirse de ser originada de la otra planta, donde Romulo, y Remo fueron expuestos, adquiriendo el nombre dimanado de los mismos Principes ; advierte Plutarco, que la derivacion del nombre Ruminál tiene origen de la voz *Rumen*, que antiguamente significaba los pechos, y como vna loba franqueó los suyos á los Principes Expositos á la sombra de la higuera, adquirió esta el titulo de la piadosa accion. (H) Ni carece de mysterio el ser higuera la planta, que fue teatro de la piedad; pues la voz latina *Ficus*, se origina de la fecundidad grande de este arbol; (I) y por esta causa los dos nombres *Higuera Ruminál* explican su exercicio, dando á entender, que liberal, y fecundamente tributaba á Roma logrando el copioso numero de Expositos, que huvieran perecido al rigor de sus desastres, á no averse abrigado al patrocínio de tan piadosa planta.

5 El lugar donde se veneraba esta higuera, fue la plaza mas publica de Roma, donde concurría la multitud á la decision de los litigios, y á otras pretensiones de Nobles, y plebeyos; porque las obras de piedad se tuviesen tan á la vista, que quando mas ocupada tributasse

(H)

Plutarco. de Fortunã Roman. At Ficum quidem Ruminalem à ruma, idest ubere, quam lupa ibi se se dimittens infantibus præbuit. Plin. lib. 15. cap. 18. Colitur ficus arbor in foro ipso, ac comitio Romæ nata sacra fulguribus ibi conditis: magisque ob memoriam eius, quæ nutritrix fuit Romuli, & Remi conditoris appellata: quoniam sub ea inventa est Lupa infantibus præbens rumen, ita enim vocabant mammam.

(I)

Bercor. in Reduct. Moral. lib. 12. cap. 55. Ficus dicitur à fœcunditate.

(K)  
Plin. vbi proximè.

(L)  
Cicer. de Divinatio-  
ne.

(M)  
Cicer. de Divinat.  
Plin. cap. 6. de Viris  
illustribus.

tributasse la atención. (K) En este lugar mismo se veneró colocada la estatua de Accio Nevio, sobre vna ara, donde los Juezes hazian el juramento de fidelidad, cuya piedra cubria la abertura de vn poço, ò caverna subterranea, erario de la navaja, y piedra, como admirables reliquias de Accio Nevio, (L) en memoria de aquella fabula celebre, que fingieron los Romanos por sucedida en tiempo de Tarquino. A este Emperador se le diò noticia de la habilidad baticinadora de Accio Nevio, entonces muchacho, que pastoreaba zerdudos; mandó el Principe, que pareciesse en su presencia, y burlandose de la edad, y trage, quiso probar su bachilleria para desengaño del pueblo. Preguntóle, si seria factible lo que entonces imaginaba; à que respondió el çagalejo, que bien podia executarse. Ea pues, dixo Tarquino, si tan facil te parece, veamos luego su execucion. Pareciale al Principe impracticable; porque no solo era la accion à humanas fuerças impossible, sino tambien concurría la ignorancia, pues no avia manifestado su idea; mas presto saliò de la duda; porque la respuesta de Accio fue dividir en dos trozos vna fuerte piedra con el endeble instrumento de vna navaja, accion, que admiró el pueblo, aumentádose el pasmo, quando declaró el Principe, ser lo executado el objeto de su imaginacion. (M)

6 En memoria de esta fabula guardaban los Romanos en el poço referido la navaja, y piedra dividida con tradicion de ser los instrumétos expressivos de la adivinacion de

de Accio Nevio. Llamabafe este sitio *Puteal*, por fer este el nombre de los brocales, ò cubiertas de los poços; y aunque estaban ocultas las alhajas dichas, se mantuviesse en el titulo su memoria. Con esta noticia se compone la que expressa Livio, (N) de que esta famosa higuera se admiraba colocada en lugar inmediato à vn cenaguero; pues del poço podian dimanar algunas aguas, que lo ocasionassen, revalandose las corrientes por la llanura del sitio. Aunque esta observacion de Livio hizo tanta impressiõ en la agudeza del Doctor Carranza, que le obliga à dezir fueron dos las higueras Ruminales colocadas en diversos sitios; (O) mas con la inteligencia referida se reconoce fue solo vno el sitio de la higuera Ruminal, mantenida con las aguas, que resultaban del poço; lo qual haze alusion à la costumbre de exponer los infantes en los lagos, y rios; pues como superficiosos los Gentiles, hazian mysterios los acafos, destinaron sitio publico para los Expositos, que con la memoria de los riesgos solicitasse con mayor eficacia los beneficios.

7 El otro lugar publico de Roma, donde se exponian los infantes, fue la Columna Lactaria, cuyo renombre adquiriõ derivado del alimento Lacteo, que es proprio de la edad, en que se exponen los niños. (P) Estaba colocada esta columna con immediacion à los Templos de Piedad, y Misericordia en el Foro Olitorio, (Q) lugar muy frequentado en Roma, para que viniendose con la Piedad la frecuencia, fuessen comunes los favores en obsequio de los Expositos. C A

(N)

Livius, Decad. 1.  
lib. 1. Ab vrbe in  
proxima alluvie, vbi  
nunc ficus Ruminalis est pueros exponunt.

(O)

Carranza, de Partu,  
cap. 4. num. 129.

(P)

Festus, lib. 10. Petr.  
Victorin in Descriptione  
Urbis, Region.  
11.

(Q)

Alex. ab Alex. lib. 2.  
Dier. Genial. Elco-  
bar, de Ratiocinijs,  
cap. 25 num. 46. Gra-  
tian Discept. Forens.  
cap. 467. num. 10.



de la voz latina *Gigno*; (Y) fingiendo, que estos dioses eran los que asistían a los hombres desde su primera formación, dedicándose á su patrocinio. Repetían holocaustos á la diosa Levana, persuadiéndose á que tenía á su cuidado el levantar de la tierra los infantes, quando en ella los exponían. Los mismos cultos consagraban á la diosa Cunia, ò Cuni-na, á cuyo ministerio juzgaban pertenecer el cuidado de preparar las cunas, ò lechos de los infantes. (Z)

II Los sacrificios, que con mas solemnidad, y repetición se consagraban por los Expositos, eran á la diosa Rumina, cuyo nombre se originó de la voz antigua *Rume*, ò *Rumen*, que significa los pechos, persuadiéndose le pertenecía á esta diosa el preparar leche saludable para los partos. Y con especialidad le tenían consagrados los Expositos; y los holocaustos, que en sus aras se ofrecían, eran todos de leche, por ser el primer alimento de los infantes. (A) En veneración de Rumina acotumbraba Romulo, como insigne Exposito, mezclar manjares lácteos en todos sus sacrificios, para tener propicia la deidad, en cuya tutela vivía. (B) De esta noticia puede colegirse, que la higuera Ruminal estaba dedicada á la diosa Rumina, pues tenía el mismo nombre, bastante motivo para creer, que á la plantale dieron el título de Ruminal en veneración de aquella diosa, á quien especialmente consagraban los Expositos.

(Y)  
Apuleius, de Vita Socratis. Censorin. de Vita Socratis.

(Z)  
Rosin. lib. 1. Antiq. Rom. Dempsterus ad Rosinum, lib. 2. cap. 19. Laetanet. Firmian. Divinar. Institut. cap. 20.

(A)  
Varro, de re rustica, cap. 11. Plutarch. in Problemat. fol. 624.

(B)  
Alex. ab Alex. Dier. Genial. lib. 3. cap. 12.

## CAPITULO IV.

*Principio de los Hospitales de Expositos,  
y fin de su institucion.*

**N**unca los principios vinculan aquella perfeccion, que las obras piden para el complemento de su logro, y estabilidad; à la succession del tiempo, discurso de las edades, y experiencias de lo conveniente, ò dañoso de los efectos, se atribuye la lentitud, conque en este mundo caminan à su estado las cosas. Semejante genero de proceder pudiera imputarse al limitado genio de los hombres, si la Magestad Suprema no lo calificara con su obraren la fabrica del Universo, donde, aunque el poder divino pudo dar perfecto ser al congreso de las criaturas todas en el instante mas corto; quiso emplear en su formacion el espacio de seis dias, criando primero la tierra informe, (A) el Cielo sin antorchas, y el mundo todo sin vivientes, ni hermosura, dando esta successivamente, hasta que el septimo dia se admiró el mundo, ostentandose con todo el ornato, lustre, y complemento, que necesitaba para su perfeccion, (B) sin que el modo lento en el obrar malograssé la bondad del ser. (C) Este genero de succession vemos practicado en las de más cosas, donde à los cortos principios sucedieron progressos grandes; y lo mismo acontece en el cuidado de la educacion de los Expositos; pues de los lugares publicos, que los Romanos, y Athenienses destinaron para la exposicion de los

(A)

Genes. cap. 1. v. 2.  
Terra autè erat inanis, & vacua. D Aug. cap. 4. in Genes. Per terram materia prima, per inanitatem eius informitas designatur.

(B)

Genes. cap. 2 v. 1. 2.  
Igitur perfecti sunt cœli, & terra, & omnis ornatus eorum. Complèvitque Deus die septimo opus suum, quod fecerat.

(C)

Genes. cap. 1. v. 31.  
Viditque Deus cuncta, quæ fecerat, & erant valde bona.

los infantes , tienen origen los Hospitales, donde se executa su educacion.

2 En este sentido parece que escribe Acurfio, (D) quando dize, que por lugares publicos se deben entender los Hospitales; no porque se ayan de confundir los Hospitales con los lugares publicos, pues estos estaban erigidos en tiempo de los Jurisconsultos Antiguos, y no aquellos; sino porque los Hospitales sucedieron à los lugares publicos, primeros teatros de Piedad, donde tuvo menos cruel principio la exposicion. Asegurase esta descendencia en las muchas fabricas de Hospitales de Expositos, que con el titulo de la *Piedra* se han fundado en España; con alusion, no solo à la Piedra sagrada, donde los Expositos reciben el agua del bautismo, sino tambien à la Columna Lactaria, vno de los lugares publicos de Roma, destinado para la exposicion de los infantes, como he dicho. Con especialidad tiene este titulo de la *Piedra* el insigne Hospital de la Imperial Toledo, que fundó el Eminentissimo Señor D. Pedro Gonçalez de Mendoza, Cardenal y Arçobispo de su Iglesia. (E) Y comúnmente se les dà el nombre de hijos de la Piedra à los Expositos.

3 Que sea muy antigua la fabrica de Hospitales para este efecto, es evidente, aunque no puede averiguarse quien dió principio à su execucion. El primero Hospital de este instituto, de que tenemos noticia, fue el que fundó el piadoso Traxano en el Monte Celio de Roma, dotandolo de pingues rentas, para que los Expositos se mantuviesen hasta la

(D) Acurf. in l. Necare 4.  
ff. de liberis agnoscen-  
dis.

(E) Mag. Petr. Sanch.  
Histor. Philos. Ro-  
muli, fol. 277.

edad de quatro años. (F) Entre los Catholicos nació con la Fe la Piedad à estos infelizes infantes, y lo antiguo de sus edificios para su amparo, consta de muchos textos del Derecho, (G) que tratando de los privilegios concedidos à los Hospitales, hazen mencion de los de Expositos con la voz Griega *Berphrotrophium*, que es lo mismo que lugar Venerable, donde los infantes se educaban. (H) De la misma voz vsa el Derecho Canonico en algunos textos, que tratan de la Inmunidad de las Iglesias, y Hospitales, donde la Glossa, y otros Doctores la entienden del lugar, en que se crian los hijos de padres necesitados, que son los que ordinariamente se exponen. (I) De donde se infiere, que los Hospitales de Expositos gozan de los privilegios, y prerrogativas, que se conceden à los demàs Hospitales. (K)

4 Ni fuera desproporcionado empeño darle à los Hospitales de Expositos el lauro de ser revelado su instituto, como se colige de graves Autores, (L) que refieren el caso siguiente. Retirandose à su Oratorio el Summo Pontifice Innocencio Tercero, oyó vna voz celestial, que le dezia: *Innocencio suspende tus ocupaciones, camina al Tyber, y pesca.* Admiróse el Papa con el celeste oraculo, y deseando el buen logro de su efecto, se dispuso con especial oracion, y repetidos ayunos, para emprender su execucion. Consultó el caso

(F) Sabellicus, in Vita Traiani.

[G] Leg. l. l. 19. leg. Sancimus 22. C. de Sacrosanct. Eccles.

(H) Novel. Const. sub tit. de Rebus ad venerabiles locos pertinentes.

[I] C. in qualibet 23. quæst. 8. vbi Gloss. Petr. Gregor. lib. 15. Syntagmat. iur. c. 28. Gothofred. in Schol. ad Rubric. C. de Episcop. & Cleric. Chopinus, de Moribus Parisiorum, lib. 2. tit. 7. num. 19. Palæot. de Noth. ca. 63. nu. 2. Pontan. tom. 4. lib. 1. de Liberalitate, c. 19. Andr. Molfesius, ad Consuetud. Neapol. tom. 1. part. 5. quæst. 3. n. 25.

[K] Felin. in c. de quarta, de Præscriptionib. Bald. in leg. Si quis ad declinandâ, de Episcop. & Cleric. Petr. Gregor. lib. 15. Syntagm. cap. 27. num. 4. Bobadilla, lib. 2. c. 18. nu. 207. & lib. 5. c. 8. nu. 6.

[L] Fr. Albert. Betan. Polonus, de Orig. Ordin. Sanct. Spirit. Fr. Petr. Martyr Felini de Cremona, Ordin. Servit. in Tract. de las Maravillas de Roma, idioma. Hispano transcripto per Fr. Ildesont. Muñoz, Ordin. Prædicat.

en el Colegio sagrado de los Cardenales, ordenandoles, pidiessen à la Magestad Soberana el feliz exito de aquel lance, cuyos principios manifestaban ser muy del agrado divino. Con disposiciones tan santas salio el Pontifice à las margenes del Tyber, donde en quatro partes diversas mandò echar las redes, que sacaron à tierra quatrocientos niños ahogados, que las impias Romanas mas crueles, que Tigres, sepultaron en sus olas, ò para desahogo de sus pesadumbres, ò para olvido de su afrenta. Miraba compassivo el Pontifice lance tan lastimoso, siendo sus repetidas lagrimas fiel expressivo del dolor, y pidiendo à la Magestad Divina, que pues le avia manifestado la desgracia, le inspirasse medio proporcionado, que fuesse preservativo de semejante fatalidad, y reparo de ruina tan perniciosa; le manifestó el Señor el sumptuoso edificio de vn Hospital, que con retorica muda le instruyò en la practica del remedio conveniente à las injurias, que avia leido en el candido papel de la inocencia à las luzes palidas de su funesto infortunio.

5 Informado el piadoso Pontifice de la eficacia del remedio, lo practicò con tanta promptitud, que en el mismo año, que fue el de 1198. y primero de su Pontificado, diò principio à la fabrica de vn sumptuoso Hospital en lugar mismo, donde tuvo la vision, diòle el titulo de Santa M A R I A en Saxia, por ser aquel sitio, en que los Saxones tuvieron sus escuelas en tiempo de Carlo Magno. (M)

Estando ya el edificio en toda perfeccion, y

[M]  
Flav. Cherub. in  
Compend ad Bullar.  
Const 4. Nicolai IV.  
Schol. 1.

tan capaz, y con tantas dotaciones de pingues rentas, que no solo servia para alivio de los Expositos, sino tambien para el de los demàs necesitados, pobres, y enfermos, el mismo Innocencio Tercero el año de 1204. lo diò à la Religion de Hospitalidad de Sancti Spiritus, vniendolo con el Hospital de Sancti Spiritus en el Monte Pefulano. (N)

(N)  
Innocent. III. C6ft.  
7. in Bullar. Cherubin. tom. 1. pag. 74.

6 Aviendo se incorporado este Hospital en la Orden de Sancti Spiritus, perdiò el titulo de Santa Maria, y adquiriò el de Sancti Spiritus en Saxia, con el qual lo mencionan las Bullas Pontificias, que despues de Innocencio Tercero se han expedido à su favor. Honorio Tercero se dilata en sus elogios, y ordena, que la Proceffion solemne, que el primer Domingo despues de la Octava de la Epifania, se haze en Roma con asistencia del Pontifice, y Colegio Sagrado en veneracion del Sudario de Christo, que comunmente llaman Veronica, tuviesse principio en la Basilica de S. Pedro, y se terminasse en el Hospital de Sancti Spiritus en Saxia. (O) Y Alexandro Quarto confirma todos los privilegios, que concedieron sus Predecessores al mismo Hospital elogiando su Instituto. (P) Sixto Quarto ampliò los privilegios, hizo à este Hospital Cabeça de toda la Religion, y à su Comendador Maestro General. (Q) Y Gregorio Dezimotercio le dà el renòbre de Archihospital. (R) A imitacion de la insigne Ciudad de Roma se han erigido Hospitales de Expositos en toda la Christiandad, de que hablarè despues con alguna mas latitud.

(O)  
Baronius, Ann. 1216.  
num. 16.

(P)  
Baronius, Ann. 1256.  
num. 9.

(Q)  
Sixt. IV. Conf. 12.  
& 22. in Bullar. Cherub.  
pag. 314. & 327.

(R)  
Gregor. XIII. C6ft.  
44. in Bullar. Cherub.  
tom. 2. pag. 310.

7 En quanto al fin, conque edifican los Hospitales de Expositos, demàs de estar calificado por justo en el prodigioso suceso, que se ha referido, no puede negarse su rectitud; pues esta institucion solo se dirige à evitar muchos daños, que tenia advertidos la experiencia. No ay duda, que si se hallara medio para evitar totalmente la exposicion, fuera muy justo intentarlo; pero quando todo el rigor de las leyes no ha sido bastante à corregir este delito; es menor daño, que se hallen Hospitales, donde se amparen los desgraciados hijos, que con su defecto dar motivo, para que sus padres los ahoguen, ò despeñen por el temor de las penas, ò por el miedo de su infamia. Y este discurro es el motivo de averse moderado las penas de semejante culpa, que ya se dexa al arbitrio de los Juezes. (S)

8 Ponderado con madurez este punto, se reconoce, no aver daño tan grave, que no pueda ser mayor en sus circunstancias; y aunque es detestable la costumbre de exponer los hijos, es mucho peor la que avia antiguamente, y se observa oy entre los Indios barbaros, de sacrificarlos à sus falsos dioses; (T) delito abominable, que el demonio introduxo, en que tambien incurrieron los Hebreos, como lamenta David, (V) quando dize, que ofrecieron sus hijos à los demonios, derramando la purpura inocente en las aras sacrilegas de los idolos Cananeos. Y con atencion à esta cruel costumbre, dize el Profeta Rey, que es dichofo el que recoge los infantes, y dà con ellos en vna piedra. (X) Las quales clausulas, cotejadas

(S)

Petr. Gregor. de  
Rep. lib. 14. cap. 4.  
num. 6.

(T)

Solorzan. de Jur. In-  
diar. lib. 2. cap. 12.  
num. 75.

(V)

Psal. 105. v. 37.  
38. Et immolaverunt  
filios suos, & filias  
suas dæmonijs, & ef-  
fuderunt sanguinem  
innocentem sangui-  
nem filiorum suo-  
rum, & filiarum sua-  
rum, quos sacrificave-  
runt sculptilibus  
Chanaam, & infecta  
est terra in sanguini-  
bus.

(X)

Psal. 136. v. 9. Bea-  
tus, qui tenebit, & al-  
lidet parvulos suos ad  
petram.

cotejadas con los successos de los Expositos, tienen genuina su inteligencia. A los demonios sacrifican sus hijos, los que en obsequio de sus culpas les quitan las vidas para desvanecer, o perpetuar el delito; los Hospitales son las piedras de Piedad, de donde adquieren los Expositos el titulo de hijos de la Piedra, segun los apellida el vulgo: y dize David, menos daño es dar con los hijos en la piedra de vn Hospital, donde se logra su vida, que darles muerte, haziendo sacrilego holocausto de la inocencia à la diabolica malicia.

9 Con mayor propiedad pueden los Expositos llamarse hijos de la Piedra Christo; (Y) pues la providencia divina ha dispuesto, se edifiquen Hospitales, en cuyo patrocinio logran el caracter de Christianos, en que se regeneran por hijos de Dios, y se libran de la esclavitud del demonio. Refiriendose David à la clausula, en que califica de dichosos los que dan con los infantes en la piedra, segun la inteligencia de Lorino, (Z) dize, que la piedra es el refugio de los erizos. (A) Siendo los erizos por su naturaleza vestidos de ropage espinoso, sirven de notable embaraço à las madres, quando llega el tiempo de nacer, dilatan ellas quanto pueden el parto; porque lo agudo de las espinas les ocasiona el peligro de abortar, y el riesgo de la vida; pero la misma dilacion es causa de mayor peligro: reconociendo ser imposible evitarlo, se valen de vna piedra, donde aseguran el logro de los hijuelos, y su propria vida. (B)

10 Es muy propria la comparacion  
con

(Y)  
1. Ad Cor. c. 10. v. 4.  
Petra autem erat  
Christus.

(Z)  
Lorin. in Psal. 136.  
v. 9. Tandem notan-  
dum fieri posse, vt al-  
luserit David ad in-  
geniũ herinacij, seu  
echini.

(A)  
Psalm. 103. v. 13.  
Petra refugium heri-  
nacis.

(B)  
Lorinus vbi supr.  
Dum namque femi-  
na partum spinosum  
differt maiore cum  
dolore parit, ac tan-  
dem enititur imposi-  
ta petre. Fortumque  
allidit ei quodammo-  
do.

con los Expositos, estos por la mayor parte son hijos de culpas deshonestas, punçantes espinas, que continuamente quebrantan el interior de las madres con los temores del riesgo de la fama, y embaraço de la educacion; muchas vezes la eficacia del rezelo, y el influxo del enemigo las persuade á malograr los partos solicitando el aborto; muchos sucedieran, si la Sagrada Piedra Christo no huviera ordenado el refugio de las piedras los Hospitales, donde hallan provido amparo la vida de los inocentes, y el credito de sus madres. Antes que se fundassen Hospitales de Expositos, como eran tan inhumanos los modos de exponerlos, muy raros se lograban; y para que en los hombres se infundiesse el apetito de conservarles la vida, se les concediò el tenerlos por esclavos, (C) discurriendo ser menor daño la esclavitud, que la muerte. Despues que la Piedad diò la providencia de los Hospitales, viven los Expositos, y se logran sin perjuizio de su libertad, derogadas ya las leyes, que los inducian á esclavitud: (D) y si en la Antigüedad se reputaba por inconveniente mas tolerable la servidumbre de los Expositos, que la muerte, quando consiguen la libertad con la vida, cierto es, que son mas dichosos.

(\* \* \* \* \*)

(C)  
L. 2. C. de Patribus,  
qui filius distrax. Co-  
varr. libr. 3. Variar.  
cap. 14. num. 4.

(D)  
Leg. Nemini, C. de  
Episcop. aud. leg. Nu-  
tritoribus, C. com-  
mun. de Successioni-  
bus, cap. vnic. de In-  
fant. & lang. exposit.

## CAPITULO V.

*De muchos Expositos, que fueron libres del manifiesto peligro de su exposicion, y de algunos, que han sido celebres en virtud, y fortuna.*

**N** las dichas se experimentan precisadas à eslabonarse en indisoluble lazo con las fortunas; ni à el principio desgraciado se vincula forçosamente la sequela del infortunio. A principios dichosos figuieron medios, y fines infaustos; y à el origen infeliz suele enlazarse benevola la fortuna. Esta succession de las cosas, llama el mundo lances del tiempo, cuya mutabilidad solo es permanente en lo instable; pero careandola con la divina voluntad, solo es efecto de su providencia, que entretenida con las criaturas, y obsequiosa con los hombres, (A) dispone variedad de aspectos en la visible naturaleza, para obtentacion de su poder, merito, ò atractivo de la voluntad humana.

2 Muchos son los Expositos, que perecieron à injuria de la crueldad, sin mas medio entre su luz, y sus tinieblas, que breves crepusculos de agonía, dandose por rendidos à la desgracia, antes de ver el rostro à la dicha, y malogrando su ser, ya en las pavorosas vrnas de brutos vientres, cunas funestas para vltima quietud de su infortunio, ò ya en las inclemencias del tiempo tyrano, homicida de la inocencia. Mas copioso es el numero de infantes, que en el naufragio de su exposicion encon-

(A)

Proverb. c. 8. v. 31.  
Ludens in orbe terrarum : & deliciae meae esse cum filiis hominum.

encontraron con la tabla de vn torno, y arribando al puerto de Piedad en el seguro de los Hospitales, pusieron en salvo sus vidas, para el comercio de la humana naturaleza, con el caudal, que les administra la misericordia en vano de su fortuna. En los primeros fue conseqüente el infortunio postrero à la primera desgracia; y en los otros es su logro efecto de la comun providencia. Donde mas resplandece lo provido de la Piedad divina, es en los Expositos infantes, que à vista de la certeza del riesgo hallaron su mayor fortuna, sin el asylo de humana sollicitud, adquiriendo el logro de su vida, ò à benevolencia de la casualidad obsequiosa, ò à influxos de la no esperada maravilla. No es tan limitado el numero, que en esta especie de Expositos se observa, que pueda ceñirse à la narracion; solo darè noticia de algunos, donde se admira lo prodigioso con el fuero de la certeza, ò probabilidad, que debemos conceder à las Historias, segun la calificacion, que à cada vna le assiste.

3 Si en la precision de lo historico tuviera lugar la latitud alegorica, subscriviera el discurso del Padre Francisco de Soto, Predicador celebre de la Compania de Jesus, (B) en que efigia à Christo nuestro Salvador Infante Exposito; fundandose en la similitud, que la Magestad humanada manifestó con los Expositos en su Nacimiento, donde aseguran algunos Autores, que ni la Soberana MARIA, ni los Angeles recibieron al Infante Jesus, quando penetró el virgineo claustro, sino que sola la tierra le abrigó, como primera cu-

(B)

P. Franciscus de Soto, in unico Senarone prelo dato ad institutionem Hispanientis confraternitatis expositorum.

na, genero proprio de la exposicion. Tambien se funda, en que la purissima leche, que en los virginales pechos de la mas dichosa Madre sirvio de alimento al Infante Divino, fue milagrosa; y para que el prodigio se advirtiese, era forçoso, que por algun tiempo precediese su falta, y en aquel espacio se pudo llamar Exposito el Señor, como Infante sin alimento. A lo qual puede aplicarse el segundo, y mysterioso, quanto dolorido parto de MARIA, que figura S. Juan, (C) donde se lamenta el Señor, como desamparado de su eterno Padre; (D) lance muy parecido al que suelen experimentar los Expositos. Este genero de discurrir, es proporcionado para las meditaciones en lo mystico, ò para la futil exortacion en el Pulpito, no para lo rigoroso de esta obra.

(C)  
Apocalypf. cap. 12.  
v. 2. Clamabat parturiens, & cruciabaturn, vt pariat.

(D)  
Matth. c. 27. v. 46.  
Deus meus, Deus meus, vt quid dereliquisti me?

(E)  
Alapid. in cap. 15.  
Genef. & in cap. 7. ad Hæbr.

(F)  
Ad Hæbr. c. 7. v. 1.  
Melchisedech Rex Salem Sacerdos Dei summi. Et v. 3. Sine patre, sine matre, sine genealogia, neque initium dierum, neque finem vitæ habens.

(G)  
Orig. & Didimus apud Div. Hieronym. Epist. 126. ad Evargrium.

4 El primero Exposito, de quien se halla memoria en las Sagradas Letras, es Melchisedech, Rey de Salem, que segun la opinion mas seguida, es la Ciudad santa de Jerusalem; (E) y aunque no consta expressamente de su exposicion, se infiere esta, de que el Apostol afirma, que Melchisedech no tuvo padres, genealogia, ni nacimiento; (F) no porque en la realidad no fuesse verdadero hombre nacido de proprios padres, como idearon algunos, diciendo fue Angel; (G) sino porque no se le conocieron padres, familia, ni natividad; y como se dà el nombre, y fuero de Expositos à aquellos, que no tienen padres conocidos, ni nacimiento averiguado, se infiere, que Melchisedech fue Exposito; pues

pues siendo Rey, y Sacerdote, no estuviera incognita su genealogia, si se le pudieran averiguar los principios.

5 Fue Melchisedech Cananeo, y Gentil; (H) pues aunque no se le numeran padres, ni origen, por aver morado entre Gentiles Cananeos, se deduce ser de estagente. Fundó à Jerusalem, (I) de cuya Republica fue Rey, y la gobernaba, como Principe, y Sacerdote, quando Abraham daba buelta à su familia triunfante de los quatro Reyes Asirios. Tuvo noticia Melchisedech de este caso, y salió à celebrar con el Patriarca la victoria, ofreciendo à la Magestad Suprema en accion de gracias por el triunfo conseguido, la mysteriosa victima de pan, y vino, (K) figura del Sacramento de la Eucharistia; (L) en cuya recompensa le contribuyó Abraham las dezimas del despojo, como à verdadero Sacerdote, y Ministro de Dios. Accion religiosa, que despues imitó Jacob, (M) ofreciendo à la Magestad Divina las dezimas de lo que su liberalidad le concedieffe; lo qual fue despues precepto en la ley escrita, (N) y mandato en la ley de Gracia. (O) De donde se infiere, que Melchisedech fue el primero, que puso en practica el cobrar, como Sacerdote, los diezmos; disponiendolo el Señor, por que se deba à vn Exposito el aver establecido las rentas Ecclesiasticas, de cuyo residuo suelen mantenerse los Expositos.

6 El segundo Exposito, que se menciona en la Escritura, es Ismael, hijo de Abraham, que lo hubo en Agar su esclava. Mantu-

vieronse

(H)  
Corn. Alapid. vbi  
suprà.

(I)  
Joseph. lib. 7. de Bel.  
lo, cap. 18.

(K)  
Genes. cap. 14. v. 19.  
20. Atverò Melchisedech Rex Salern  
proferens panem, &  
vinum, erat enim Sa-  
cerdos Dei altissimi,  
benedixit ei, & ait  
benedictus Abram  
Deo excelsio, qui  
creavit cœlum, &  
terram, & benedi-  
ctus Deus excelsus,  
quò protegente ho-  
stes in manibus suis  
sunt. Et dedit ei deci-  
mas ex omnibus.

(L)  
Div. Hieronym.  
Epist. 126. ad Eva-  
grium.

(M)  
Genes. 128. v. 22.  
Cunctorumque, quæ  
dederis mihi, deci-  
mas offeram tibi.

(N)  
Num. cap. 18. v. 21.  
Filijs autem levi dedẽ  
omnes decimas Israe-  
lis in possessionem.

(O)  
Cap. 1. cap. Parochia-  
nos, cap. Non est, cap.  
Tua nobis, & alia, de  
Decimis ad Aposto.

vieronse hijo, y madre en la familia del Patriarca mientras duró la esterilidad de Sara, cuyo oprobrio no le permitia alientos para oponerse à Agar; pero despues que por milagro se halló favorecida con su hijo Isaac, suficiente fruto para la calificacion de fecunda, solicitó pretexto para el destierro de Ismael, y su madre. Ofreció ocasion la casualidad de entretenerse los dos rapazes, donde Ismael, como mas robusto, haria ventaja à Isaac, y Sara indignada pretendió con su marido expeliesse de su casa à Ismael, y Agar; y porque à la razon de embidiosa no faltasse el titulo de interessada, articuló en su abono, no ser justo se igualassen en la herencia dos hijos, que eran tan desiguales en la condicion. Advierte Alapide, (P) que este conato de Sara, fue alentado de mocion divina, que es forçoso recurrir à divinos mysterios, para calificar acciones, donde obra con el odio el interes.

7 No se rindiera la seriedad del Patriarca à los repetidos lamentos de su esposa, si el divino oraculo no se lo ordenara; pues para condescender con la importunidad de las mugeres en semejantes pretensiones, son forçosos avisos del Cielo, con el que tuvo Abraham assintió à la voluntad de Sara, y despdió à Agar con su hijo Ismael, dandoles para el camino el leve viatico de pan, y agua. Salieron tristes los desterrados Peregrinos, y dirigiendo su rumbo à la soledad, à pocos lances faltó el agua, cuya penuria, acompañada del trabajo, conduxo à Ismael à los vltimos parasismos. Temerosa la madre de ver tan lastimosa desgracia,

(H)  
Corn. Alapide. vbi  
supra.

(I)  
Joseph. lib. 7. de Bel.  
10. cap. 18.

(K)  
Genes. cap. 14. v. 16.

(P)  
Corn. Alapide. in Ge-  
nes. 21. v. 10.

Genes. cap. 14. v. 16.

gracia, lo expuso al abrigo de vn arbol; (Q) y retirandose à llorar en duplicados lamentos su infortunio, y el de su hijo, levantó la voz pidiendo al Cielo misericordia. Clamaba la madre, y el Señor oyó las voces del hijo, que dos veces expuesto; vna por el padre obligado; y otra por la madre necesitada, tenia bastantes titulos, para que sus lagrimas fuesen preferidas en la divina presencia. Oyó Dios las voces de Ismael, y por vn celeste Parainfante asseguró à la madre de la vida del muchacho, y de su posteridad dilatada; manifestóles el Angel vna crystalina fuente, que en corridas lagrimas hasta entonces ocultas por no ser complices del espectáculo, que murmuraban, enjugó las de los caminantes, condolida de su infortunio, dandoles esfuerço para el residuo de trabajos, à que los destinaba la suerte. Creció Ismael, y tuvo su habitacion en aquellas solledades, ocupandose en el exercicio de caçador; fue padre, y Capitan de numeroso pueblo; y aunque no procedió su vida muy ajustada, colige Alapide de algunos textos, que hizo penitencia, y se salvó. (R)

8 El tercero y vltimo Exposito, que se numera en la Escritura Sagrada, fue Moyses, de la Tribu, y linage de Levi, amigo familiar de Dios, Caudillo, y Governador de su Pueblo, y vno de los Varones mas insignes, en cuyos elogios se empeñan las divinas letras. Sucedió, que multiplicado en Egipto el Pueblo de Israel, y olvidados los Gitanos de los grandes favores, que de su Patron Joseph recibieron, pensión antigua de los beneficios,

D

durar

(Q)  
Genel. c. 21. y. 15.  
Abiecit puerum sub-  
ter vnam arborum,  
quæ ibi erant.

(R)  
Corn. Alapid. in Ge-  
nel. 21. y. 18.

durar solo su memoria, mientras la sollicita su permanencia: temeroso Pharaon, de que el aumento de los Israelitas cediessse en menoscabo de los Egypcios, mandó à las parteras, que de los infantes Hebreos reservassen solo las hembras, dando muerte à los varones. No tuvo efecto la crueldad de este mandato; por que las matronas temiendo mas à Dios, que al Principe, menospreciaron los Decretos Reales, por observar los Divinos. Viendo Pharaon, que saliò falida su industria, publicó vn iniquo mandato, en que ordenaba, que los varones, que naciesen de los Hebreos, fuesen precipitados en el Nilo, y solo se mantuviesen las hembras. (S)

[S]

Exod. cap. 1. v. 22.  
Præcepit Pharaon omni populo dicens: quidquid masculini sexus natum fuerit influen proicite.

9 Por este tiempo vn Hebreo de la Tribu de Levi, llamado Amram, tuvo en Joehabed, de la misma Tribu, vn hijo, cuya hermosura, acompañada del cariño paterno, sollicitó de tal forma el amor en sus padres, que contra el mandato iniquo de Pharaon lo tuvieron tres meses oculto; mas como el infante, que no pudo conocer su riesgo, no sabia detener los pueriles llantos, cuyas voces le avian de manifestar para mayor infortunio; rezelosos los padres de incurrir en desgracia del tyrano Rey, compraron su seguridad con el costoso precio del peligro del muchacho. Dispusieron vn cestillo de mimbres, que calafatearon, para darle alguna defensa contra las olas, y encerrando en él al infante, como en cuna, donde tuviesse abrigo la dicha, ò tumba, que lamentasse su desgracia, lo expusieron à las margenes del Nilo en vn sotillo de juncos, y male-

zas, que produjo su fecundidad. (T) Algo retirada, para observar los efectos de este espectáculo, se quedó vna hermana del infante, à la qual sus padres industriaron, para que en qualquiera casualidad pudiesse favorecerle. (V)

10 De esta forma yazia el desgraciado infante, quando la Magestad divina, que le tenia destinado para mayores empreſſas, dispuso, que Thermut, hija de Pharaon, saliesse à las orillas del Nilo con la comitiva de sus familiares, y retirandose à aquel fozo, para lograr con mas decencia, y menor riesgo las delicias del baño, advirtió en el cestillo, y motivada de la curiosidad mugeril, mandó desvalijarlo, donde halló el Exposito, cuyas inocentes lagrimas movieron su compassion. Ya llegó el caso, en que la hermana del chicuelo pudiesse solicitar sus conveniencias; introduxose con la familia de la infanta, con el pretexto de la novedad, y ofreció conducir vna muger Hebrea para la nutrición del niño. Aceptó Thermut la oferta, y de su orden bolvió el infante à los pechos de su madre misma, q̄ lo crió muy lucido; y siendo de edad competente lo llevaron à la Corte, adoptandolo la infanta por su hijo, y dandole el nombre de *Moyſes*, que es lo mismo, que *ſacado del agua*, para que el nombre, que avia de ser tan celebre, divulgasse el riesgo, y el beneficio.

11 Creció Moyſes en virtud, valor, y zelo de su familia, y en defensa de vn paifano fuyo dió la muerte à vn Egypcio, que lo maltrataba. Quiso despues pacificar los enojos de dos Hebreos, en cuyo ajuste se descubrió el

(T)  
Exod. cap. 2. v. 31  
Exposuit eum in Ca-  
recto ripæ fluminis,

(V)  
Alapid. in Exod.  
cap. 2. v. 4.

homicidio antecedente, y huyendo las iras de Pharaon, fue à la tierra de Madian, donde recibio por muger la hija del Sacerdote de aquel pais, en que vivio algunos años, hasta que la Magestad divina lo eligio por Caudillo, y libertador de su Pueblo, en cuya empresa, y conduccion à la tierra prometida, fueron singulares los prodigios, que Dios obró por su medio en beneficio de su gente, cuyas hazañas, y virtudes fueran sobrada materia para volumen mas dilatado. Finalmente cumplido el termino de sus dias, murió en el Monte Nebo, no à violencias de fatal accidente, si solo à fuerça del divino imperio. Dióle sepultura el mismo Señor, ò los Angeles por su mandato, en el Valle de Moab, (X) quedando incognito su sepulcro; porque la supersticion Judaica no le rindiessse adoraciones, por lo insigne de sus excelencias. Dexó escritos los libros del Pentateuchon, Escritura Canonica, que vsa la S. Iglesia, y sus elogios se pueden ver en los Expositores.

(X)  
Deuteron. cap. 34.  
y. 5. 6. Mortuusque  
est ibi Moyse servus  
Domini, in terra  
Moab, iuente Do-  
mino: & sepelivit  
eum in valle terræ  
Moab cõtra Phogor,  
& non cognovit ho-  
mo sepulchrum eius  
vique in præsentem  
diem.

12 Las letras profanas se emplean en proponer suceßos prodigiosos, de los quales la mayor parte se halla viciada con fabulas, y ficciones, costumbre muy comun entre los Antiguos; y aunque lo fabuloso suele tener fundamento verdadero, el maridage bastardo, que con la verdad contraxo la mentira, ha inficionado de tal forma su certeza, que poco seguro el assenso, no quiere extenderse à los terminos de la verdad, por no tropezar en los lindes de la ficcion. De Jupiter se dize, que tuvo vn hijo en la Ninfa Otheida, la qual por temor

temor de Juno expuso al infante en vn bosque, donde por ministerio de abejas fue alimentado con miel silvestre; prodigio, que le diò el nombre Meliteo. (Y) Telepho, hijo de Hercules, y Augen, hija de los Reyes de Arcadia, fue expuesto en las soledades, y alimentado por vna cierva, hasta que se encargaron de su nutricion los pastores. (Z)

13 La historia celebrada de Perseo, segun la refieren los Autores, sucediò assi: Acryfio, y Euricide tuvieron vna hija llamada Danae, de cuyos progressos deseaba su padre tener noticia; consultò para ello sus idolos, de donde recibì el oraculo, que le informaba, como en aquella hija tendria vn nieto, que con la vida le arrebataria la Corona, è Imperio, que gozaba de los Argivos. Assustòse Acryfio con este infausto vaticinio, y determinò evitar sus efectos, no permitiendo, que su hija Danae gozasse las estrechez del talamo; y para mayor seguridad la encerrò en vna torre, fiando su custodia de diferentes guardas, que de dia, y de noche velassen para su resguardo, no permitiendo, que conversasse con persona alguna. Esta necedad de Acryfio tuvo el logro, que comunmente experimentan los que proceden nimios en zelar las mugeres, cuya honestidad suele perderse de guardada, ò profanarse por prohibida. Sucediò, que corriendo la fama de la clausura, y el credito de la belleza, que subia de punto con los reales de nunca vista, se excitò el deseo de Jupiter para poseerla, consiguiòlo en fin, los medios fingio la Antigüedad, que fueron el convertirse

(Y)  
Beierlink, Theatr:  
Vitæ hum. tit. Vita;  
pag. 176.

(Z)  
Diodor. lib. 4. cap. 2.  
Strab. lib. 13.

Jupiter en oro liquido, que por los resquicios de la torre se dexó caer en el regazo de Danae, y despues recobrado en su pristina figura logró à satisfacion su intento. Puede ser, que se inventasse esta ficcion para darle dorado titulo à lo venal del modo, dexando à la consideracion del discreto el conocer, que las llaves de oro abren las mas inexpugnables fortalezas, y son las terceras mas ingeniosas para conciliar los amores, como lo expresse Propercio. (A)

Vencidas las dificultades de la clausura con la potencia del oro, quedó Danae preñada; y reconocido el embaraço, se fomentaron los enojos de su padre Acrysis, que prosiguiò en los rigores de su custodia, hasta que la vezindad del parto le obligó à solicitar su malogro. Mándó se hiziesse vna arca de madera, donde encerró la preñada Danae, y precipitó en clamar el animado leño; arrebataronlo las olas, y al favorable obsequio de vientos benignos arribó à las margenes de Apulia, donde vnos pescadores desvalijaron el bulto, y hallaron à la hermosa Danae, que con los baibenes de su fortuna, ò con lo puntual del determinado tiempo avia dado à luz en las tinieblas del leño cócavo vn hermoso niño. Admirados los pescadores con lo estraño de la presa, ò mal contentos con el hallazgo, que les motivaba cuidados sin esperança de interessés, para conseguir algun logro, presentaron el fruto de este lance al Rey de aquel Pais, que recibió por muger à Danae, y mandó criar el Exposito, à quien dieron el nombre de Perseo.

(N)  
 Heliodorus lib. 10. p. 176.  
 Vitis hinc de Vitis

(N)  
 Heliodorus lib. 10. p. 176.  
 Vitis hinc de Vitis

[A]

Properc. lib. 3:

Aurea nunc verè facula plurimus auro

Venit honos: auro conciliatur amor

Auro pulsà fides: auro venalia iura,

Aurum lex sequitur, mox sine lege pudor.

lor, de que diò sobradas señales en diferentes  
 empressas, que no pertenecen à mi intento, y  
 siendo joven bolviò al abrigo de su abuelo  
 Acrysis, à quien conquistó la voluntad con el  
 credito de sus prendas, reduciendo à su gracia  
 la desterrada Danae, cuyas amistades celebró  
 Acrysis con solemnes regozijos, siendo Per-  
 seo el principal mantenedor; mas los jubilos se  
 terminaron en lagrimas; porque siendo vno  
 de los festejos el probar las fuerças tirando à la  
 barra, acaò se le huyó de la mano à Perseo,  
 llevandola su destino à los pies de Acrysis, cu-  
 yo golpe le quitó la vida, cumpliendose con  
 puntualidad el oraculo, porque sucediò en la  
 Corona Perseo, que la adquiriò con tan es-  
 traña fortuna, y lances tan esquisitos. Esta histo-  
 ria la refieren con mas latitud, y fabulas los  
 Autores. (B)

15 Creusa, hija de Erechtheo, Rey  
 de Athenas, tuvo vn hijo en la comunicacion  
 lasciva de Apolo, y para ocultar su liviandad  
 expuso el infante en el desierto, que fue el si-  
 tio, donde logró sus obscenos amores, y para  
 assegurarlo de las fieras lo encerró en vna arca  
 fajado con ricos adornos. Discurriendo Apo-  
 lo, que su hijo pereceria en aquella soledad,  
 pidió à Mercurio lo amparasse, hizolo assi, y  
 lo expuso à las puertas del Templo Delphico,  
 donde lo recogió Pithia, sacerdotisa de Phe-  
 bo, y se encargó de su nutricion, instruyendo-  
 lo en las ceremonias, y sacrificios; crecio el in-  
 fante, y tuvo por nombre Jone. Pithia tuvo  
 la providencia de guardar la arquilla, y fajas,  
 señales de la exposicion, que fueron fieles tes-

(B)  
 Sabell. lib. 1. cap. 2.  
 Natal. Comes, lib. 7.  
 Mythol. cap. 18.

tigos, para que despues Creusa reconocieffe à Jone por su hijo. (C)

[C]  
Euripides in Jone.

16 El Thebano Hercules, que con el titulo de espurio es tan celebrado en las Historias, dizen fue hijo de Jupiter, y Alcmena, que ausente su marido Amphitrion, Principe de Thebas, franqueó el talamo, ya fuesse por su voluntad, ò ya engañada de Jupiter, que vistió la forma del Rey para lograr su pretension. Y como al ofender es consequente el rezelar, temerosa Alcmena, mas de los enojos de Juno, que de las iras de su esposo, cuya magnanimidad tuvo à fortuna el que Jupiter honrassse su casa, y Juno no quedó gustosa de que su marido Jupiter le violasse el talamo, expuso el infante Hercules en vn campo, que despues adquirió el nombre del Exposito. Concurrieron à registrar la desgracia del infante Juno, y Minerva; y esta movida de piedad lo restituyó à los maternos braços donde se crió tan valeroso joven, que fue el, Heroe mas insigne de su siglo. (D)

[D]  
Diodor. lib.4. cap.2.

17 De los lascivos amores de Apolo, y Coronis, hija de Flegias, Rey de Thesalia, resultó el hallarse embaraçada la Princesa; llegó el tiempo del parto, y por ocultarlo del Rey su padre, expuso el hijo, que dió à luz en el Monte Epidauro. Lloraba el Exposito infante su infortunio, quando separandose vna cabra de su grey, se dedicó à la nutricion del chicuelo; poco importara el cuidado del piadoso bruto, si vn perro, que guardaba el ganado, no se empeñara en defender al Exposito. Reconoció el pastor la falta de la cabra, y perro,

y perro, diò buelta à la soledad hasta que los encontró en tan piadoso empleo; recogió el infante, de cuyo rostro salian soberanos resplandores, que admiraron al rustico, y publicandose el suceso se criò el niño, que despues se llamó Esculapio. (E) Estos, y otros casos semejantes se encuentran en las letras profanas, tan obscurecidos con fabulosas ficciones, que desfigurada la verdad, que pudieron tener sus fundamentos, no dàn suficiente ocasion para la creencia; de ellos solo se infiere la costumbre antigua de exponer los infantes, y que estas fabulas tuvieron algun verdadero principio, que las ocasionó. Otros sucessos se refieren con mas visos de verdad, de los quales escribirè algunos desnudos de lo que se reconoce ser fabula, borron, que ha maculado las claridades de la certeza.

18 En la Syria huvo vna muger llamada Decerto, que del trato deshonesto, que con vn mancebo tuvo adquirió el fruto de vna hija; mas como es prompto el astio en consecuencia de la possessión, cansada de sus lascivos amores, se despeñó desesperada de reparar su perdida, arrojandose en vn lago, donde el ahogo vltimo puso fatal termino à sus lascivos desahogos. Para lograr mas á satisfacion su desgracia, dexó la recién nacida hija expuesta en la soledad de vn peñasco, donde la alimentaron las palomas con la leche, que hurtaban à los pastores de sus tarros. De esta suerte se alimentó la niña hasta la edad de vn año, en que necesitaba de sustento más copioso; ministraronlo las mismas aves con la presa que hazian

[E]  
Pausanias in Corinth.  
Natal. Comes, lib. 4.  
Myth, cap. 11.

hazian en el queso de las vezinas cabañas. Llegò el caso de que se descubriessè esta maravilla, y advirtiendola vn pastor, recogió la expòsita, por cuyas manos fue à poder de Simia, muger del mayoral de aquellos ganados, en cuya tutela se criò con el nombre Semiramis, que en lengua Syriaca es lo mismo que Paloma, para que el nombre publicasse su afortunado principio.

19 Fue estraña la hermosura de esta donzella, y con tanta fortuna, que de la rustica cabaña ascendió al talamo de Memnon, Governador de la Syria, que la llevò á Ninive, y tuvo en ella dos hijos, aunque gozò poco tiempo sus amores; porque el Rey Nino enamorado de la belleza de Semiramis pretendió cambiarla, dando la infanta su hija à Memnon; este mal contento con la pretension de su Rey, recibió tanta pesadumbre, que lo perdió todo, logrando Semiramis el verse Reyna de la Syria. Nunca se contenta la ambicion con lo que le tributa la dicha; antes sí, quanto mas favorecida, se ostenta mas codiciosa. Era Semiramis muger de estraño valor, y altivos pensamientos, y le pareció corta su fortuna, si no llegaba à verse con el absoluto dominio de su Corona, para ello diò muerte al Rey su esposo, y se apoderò del Reyno, dilatando su Señorío con muchas Provincias, que conquistò su valor. Viendose sin la obligacion del talamo, se entregò à barbaras deshonestidades, vicio, que le grangeò muerte violenta à manos de su mismo hijo, que, ò desleoso del Gobierno, cuyo dominio avia tenido quarenta y seis años Semiramis,

miramis, ò afrentado de ver profanada la soberania, le diò la muerte, y sucediò en la Corona; llamòse este Principe Nino, nombre heredado de su padre, y esta Monarquia se terminó en el infeliz Sardanapalo, que malogrò infaustamente la gloriosa penitencia conseguida con la predicacion de Jonas. (F) Esmeranse los Autores en referir las hazañas de Semiramis, aunque no ocultan sus ligerezas. (G)

20 En Lacedemonia, del legal matrimonio de Icaro, y Peribea nació vna hija, de cuyos progresos deshecho de certificarse su padre consultó sus falsos dioses; fuele respondido, que aquella niña feria lustre, y honor de la castidad. Mal entendido este oraculo, ò poco gustoso el padre con sus efectos, decretó el malogro de su hija, y la expuso en el mar solo con la defensa de vna endeble arquilla. Acudieron à su socorro vnas marinas aves llamadas Penelopes, que no solo impidieron el que las olas sepultasen en su profundidad la niña, sino tambien la sustentaron todo el tiempo, que le duró la afliccion. Reconocieron los padres el prodigio, y arrepentidos de sus errores la restituyeron à sus brazos, mudandole el nombre de Arnea, que antes tenia en el de Penelope, en memoria de sus patronas las aves. Llegó à edad competente, y en publica competencia la consiguió por esposa Ulises, Rey de la Isla Itaca en el mar Jonio. (H) En quanto al cumplimiento del oraculo, algunos Autores (I) dizen, que en la ausencia, que hizo su marido à la empresa de Troya, faltó à la fidelidad del talamo, y le numeran hasta ciento y diez y ocho

[F]  
Jon. cap. 3. y. 4. Ad  
huc quadraginta dies,  
& Ninive subverte-  
tur. Justinus, lib. 1.

[G]  
Diodor. lib. 1. cap. 2.  
Alex. ab Alex. Dier-  
Genial. libr. 2. cap. 2.  
Justin. lib. 1. Plineda,  
lib. 1. Monarch.

[H]  
Pausan. in Laconici;  
lib. 5.

[I]  
Natal. Com. lib. 5.  
Mith. Textor. 1. part.  
Offic. tit. Pro ei dixer  
far. Mulier.

(K)

Casan. 2. part. Cat.  
Glor. Múd. cólid 12.

[L]

Diodor. sic. lib. 4. c. 5.

(M)

Ovid. 10. Meth.  
Ælian. lib. 13. de Var.  
Hist.

[N]

Ovid. Epist. 15. Par.  
ad Elenam.

ocho adulteros; mas Casaneo (K) la defiende afirmando, observó puntualmente la fe conjugal, y la propone por exemplo de la mas constante, quanto mas solicitada continencia.

21

Civeles, hija del Rey de Frigia Menor, y de su muger Dindeme, fue expuesta en el Monte Civelo, de quien adquirió el nombre, y en él la crió vn Leopardo. (L) Atalanta, hija de Jasso, Rey de Arcadia, fue expuesta en vna selva, donde la crió vna Ossa. (M) Del alimento ferino resultó tanta ligereza en Atalanta, que excedió en la carrera à los mas veloces. Y de este motivo se fingió la fabula, de que para conseguirla por esposa se pacto le aventajasse à correr quien huviesse de ser su marido. Valióse Hypomones de la astucia, previniendo tres mançanas de oro, las quales successivamente dexó caer en la carrera, y como las mugeres son codiciosas, el tiempo, que gastó en recoger las mançanas, le faltó para llegar al termino, lo qual fue causa de que venciesse el pretendiente, y la alcançasse por esposa. (N)

22

París fue hijo de Priamo, y He-cuba, Reyes de Troya. Quando la Reyna se hallaba preñada, soñó, que de su vientre salia vna hacha, que abrafaba la Ciudad; consultóse el sueño con los Sabios del Pais, y resolvieron, que el feto seria causa del incendio de Troya, y ruina del Reyno. Confusos los Reyes con el vaticinio, anteponiendo la estabilidad de su Republica à la conveniencia, y vida del infante, luego que nació lo entregaron à Archelao, para que lo expusiesse en el Monte Ida, donde

las

Las fieras fuesen instrumento de su muerte. Executóse la exposicion, mas fue muy contrario el efecto, porque vna fiera lo mantuvo cinco dias, hasta que informada Hecuba del caso, diò orden para que de secreto lo criassen vnos pastores. Creció el joven Paris manifestando su valor en muchos lances, que se le ofrecieron, aunque siempre estuvo oculto su origen. Celebraba Priamo funerales annuos à la discurrida muerte del infante Paris, que passando à ser regozijos, ò ya por la costumbre de celebrarse las muertes, ò ya por la libertad, en que se imaginaba Troya con el infortunio de Paris, se publicaban desafios, donde en juegos diferentes se hazia alarde del valor. En vna de estas solemnidades se hallò el Exposito, por quien se celebraban, y manifestò tanto su gallardia, y fortaleza, que con otras circunstancias, que concurrieron, llegó el Rey à reconocerlo por su hijo, y tratarlo como à Principe, siguiendo este la estrañeza de su fortuna, robó à Elena, hija de Tindaro, Rey de Grecia, accion, que ocasionó el incendio de Troya. Este caso, por ser tan raro, y de circunstancias tan singulares, ha sido comun entretenimiento de los Historiadores, y Poetas. (O)

23 De Aegisto se refiere, que su madre Pelopeya mandò exponerlo en los bosques, donde las fieras ocultassen en el sepulcro de sus vientres el incesto cometido con su padre Tietes. Hallò el Exposito su fortuna en la piedad de vn pastor, que lo mantuvo con leche de vna cabra. (P) De Gozeliano refiere Surio, que aviendolo expuesto sus padres en

[O]  
 P. in Romul.  
 Livius lib. 1. D. 1.  
 Livius lib. 4. D. 1.  
 Livius lib. 1. c. 4. D. 1.

[O]  
 Ælian lib. 22. de Var.  
 Hist. Natal. Com. lib.  
 3. Mythol. cap. 23.

[P]  
 Natat. Com. vbi supr.

[Q]  
Surius, tom. 2.

el Rin, despues de quinze dias lo hallaron vivo vnos peicadores. (Q)

24 La historia de Romulo, y Remo, insignes Expositos, y Fundadores de Roma, purificada de las fabulas, conque la mezclaron los Antiguos, segun se colige de veridicos Historiadores, (R) sucedió en la forma siguiente. Procas, Rey de Alvania, murió dexando dos hijos Numitor, y Amulio. Pertenezia la Corona á Numitor, por la mayoria en edad, y Amulio, con mas fuerça, que razon, le quitó el Reyno, quedò vna hija del despojado Principe, la qual vnos llaman Rhea, otros Ilia, y Sylvia otros, y temiendo el tyrano Rey, que la legitima succession podia embarçar sus designios, quiso, que esta infanta guardasse castidad, y de esta forma asegurar su Imperio. Para este fin la entrego al Sacerdote del Templo de la diosa Vesta, donde vivian en comunidad las virgenes Vestales, discurriendo, que la clausura, y profession feria muro bastante à su castidad.

25 Poco gustosa vivia Rhea con su estado, y vacilando en solicitar medio para dilatar su estrechez, no le faltò traça para conseguirlo, pues se reconoció luego el efecto en el preñado. Llegò à noticia del tyrano Principe el nuevo embaraço de su sobrina, ya sea porque la traça no fue bastante para ocultarlo, ò ya porque le pareció à la fingida virgen, que con titulo de religion haria bien vista su preñez, diziendo ser fruto de Marte su fecundidad; si no es que se fundó esta voz en que Numitor, para no ser conocido, se manifestó armado

[R]  
Plutarc. in Romul.  
Livius, lib. 1. Decad.  
1. Justin. libr. 43. Eu-  
trop. libr. 1. c. 4. Dio-  
nyf. Alicarnaf. libr. 1.  
& 2. Lactant. libr. 2.  
cap. 20. & 21.

mado en incesto sacrilego con su hija. De qualquier forma que el preñado sucediesse, como los Gentiles solo ladeaban los puntos de religion azia la parte de su interes, menospreciando Amulio la idea de que Marte favorecia su familia, se valiò de la gravedad de semejante culpa en mugeres de aquella profession, y quiso executar la pena de muerte, en que avia incurrido. Serenaronse estos rigores à los ruegos de Antho, hija de Amulio, y pareciendole, que destruyendo el parto se quietaban sus rezelos, condenò à Rhea à estrecha prision, con orden, de que le avifassen quando se conociesse estar en cinta. Executòse el mandato del Rey, y llegado el tiempo diò à luz dos hermosos infantes, los quales mandò Amulio à vn criado confidente los arrojasse en el Tyber. **26** Llevaba el hombre los dos niños para darles à beber el terrible trago de la muerte en las ondas del rio, quando atemorizado con su avenida, no se atreviò à introducirse en lo interior de las aguas, y dexò los infantes en la orilla. Perdiò el rio sus corrientes olas, y reduxeronse las aguas à su ordinaria madre, por cuya causa quedaron por entonces los Expositos libres de la inundacion, y favorecidos de la sombra de vna higuera, cuya posteridad fue celebre en Roma por este suceso. Mantuvieronse estos infantes á beneficio de vna loba, que aviendo perdido sus cachorros, se hizo cargo de su nutricion, hasta que Fausto, pastor de las cabañas Reales, hallò los chicuelos, y los conduxo à su muger Laurencia, ò Lupa, para que los criasse: y esta es la razon porque algunos

(S)  
Zerda, 4. Æneid.

algunos niegan (S) fuese verdadera loba la que favoreció estos Expositos, diciendo ser esta ficcion fundada en llamarse Lupa la muger, en cuyo cuidado se mantuvieron; mas no es dificultoso el persuadirse, à que vn bruto los alimentasse, quando semejantes sucessos se repiten en las Historias. Finalmente estos jovenes se lograron, y tuvieron por nombres Romulo, y Remo, fueron hombres de mucho valor, y prudencia; y siendo reconocidos de su abuelo, madre, y tio, con diversos lances de fortuna llegaron à apoderarse de Roma, entonces corta poblacion, y sobre el derecho de dilatarla se originaron algunas diferencias, que fueron causa de la muerte de Remo, por orden de su hermano Romulo, el qual quedó absoluto Señor de la Ciudad; y aviendola gobernado algunos años, los mismos Senadores le quitaron la vida.

(T)  
Justinus, lib. 1. Hero-  
dot. lib. 1.

27 No fue menos prodigiosa la historia de Cyro, Rey de los Asyrios, y Medos, cuya serie escribe Justino, (T) y sucedió en esta forma. Astyages, Rey de Syria, tuvo por hija vnica à Mandane, cuyas conveniencias solicitaba, y las huviera conseguido grandes à no impedir las los infelizes presagios de vn sueño. Dormido Astyages, le pareció que miraba levantarse en su hija vna vid tan pomposa, que con su ropage hazia sombra à toda la Asya. Consultó el sueño con los agoreros de aquella nacion, los quales le informaron, de que en su hija avia de tener vn nieto, que le arrebataria la Corona. Atemorizado el Rey con el vaticinio, mudó dictamen, y no quiso dar à

su hija esposo noble, eligiendole por marido vn Persa, llamado Cambyso, de humilde linage, para que la baxeza del padre no diese aliento à los animos del hijo.

28 Ni esta diligencia serenó los rezelos del Rey, pues viendo à su hija preñada, quiso tenerla à la vista, para que en su presencia viesse el feto con la luz de su nacer, las tinieblas del morir. Assi lo huviera executado, si, ò la piedad, ò el destino, no le huvieran mudado sino el dictamen, el modo de conseguirlo. Nació vn hermoso infante, y el abuelo lo entregó à Harpago su confidente, para que le quitasse la vida. Era el hombre discreto, y pareciendole, que lograba poco en dar gusto al Rey, si conspiraba contra su vida los naturales sentimientos de la infanta, discurrió vn medio, en que atendiesse á los mandatos del abuelo, y à los cariños de la madre; para componer afectos tan encontrados entregó el niño à vn pastor, ordenandole, que lo expusiesse. Executólo el pastor, mas no con tanto secreto, que no llegasse à noticia de su muger; hallabase esta con pocos dias de su parto, y con grandes instancias rogó à su marido le traxesse el Exposito. Condescendió el pastor con la piedad importuna de su muger, y bolviendo à la selva, donde avia expuesto à su encomendado infante, halló, que vna perra lo alimentaba à sus pechos, defendiendolo de los demás brutos. Movido de natural compassion bolvió à recoger el chicuelo, cuyos cariños llevaron la perra su nutricia, que no queriendo desamparar el infante, con ademanes expressivos solici-  
E
citaba

citaba su restitucion. Viendo la muger del pastor este prodigio, pidió se commutasse la exposicion del nieto del Rey, por la de su hijo propio, quedando à su cuidado el alimento; hizose assi, quedóse en casa del pastor el infante Regio, y se expuso el proprio con tan desgraciada suerte, que pereció.

29. Creció el nieto del Rey criandose por hijo del pastor, y tuvo por nombre **Cyro**, descubrió animo valeroso, intrepido, y esforçado, y con tal altivez, que en los pueriles entretenimientos de los çagales lo eligieron por Principe. Admitió **Cyro** tan de veras el dominio, que rigorosamente castigaba los descuidos de sus compañeros: quexaronse de sus excessos al Rey **Astyages**, el qual le hizo comparecer, y preguntado por las causas de las quexas pastoriles, las dixo con tan animoso denuedo, que se reconoció ser el animo de mas alta esfera de la en que se hallaba; observaronse otras circunstancias, que descubrieron el caso, y su abuelo lo declaró como à nieto. Ni el discurso del tiempo, ni la estrañeza del caso terminaron los sustos de **Astyages**, antes si ofendido de que la piedad de **Harpago** huviesse malogrado sus designios, le castigó con maldad tan execrable, como quitar la vida à su hijo, y hazerle plato del cadaver en vn combite; de cuya ofensa resultó la conspiracion de **Cyro**, y **Harpago** contra el iracundo viejo, hasta despojarlo de la Corona, la qual tuvo **Cyro** treinta años, terminandose su gobierno con la muerte, que padeciò vencido por los **Scitas**.

30 Un noble Cavallero Siciliano, descendiente de Gelo, antiguo Principe de Sicilia, en los lascivos comercios de vna esclava tuvo vn hijo, à quien llamó Hiero; y pareciendole, que de la baxeza materna no podia producirse fruto competente à su linage, lo expuso en la soledad de vn monte. Socorriò la piedad divina los llantos del inocente Exposito, manteniendole muchos dias, siendo fiel instrumento las abejas, que franquearon sus panales para alimentar el niño. Observada la maravilla recuperó el padre à su hijo mirandole con mas aprecio por los indicios, que de su vida registraba. Profiguiòse su educacion con cuidado, y se esmeró la fortuna en dar presagiosas señales de sus futuros progressos. Jugando vna vez con otros niños, llegó vn lobo, y le arrebatò vna tablilla, que tenia para su entretenimiento. Siendo ya joven, en la empreña primera de su valor, vn Aguila tomò possession de su escudo, y de su lança vna lechuza; y como los Antiguos agoraban la futuricion de los sucessos en semejantes casualidades, le pronosticaron á Hiero la Corona. Confirmòse con el efecto, pues aviendole elegido por Capitan de las Huestes Sicilianas contra los Cartaginenses, fueron tales las experiencias de su valor, y gobierno, que lo colocaron en el trono, eligiendolo por Rey de Sicilia. (V)

31 Materia muy dilatada fuera el referir, aunque concisas, las Historias de los Expositos celebres, siendo tan excesivo su numero, y tan particulares las circunstancias

(V)  
Justinus, lib. 23.

de su exposicion; contentareme con numerar algunos, omitiendo otras especialidades en los esraños. Camila, Reyna de los Bolseos, fue expuesta en vna ribera, y la sustentò vna baca con su leche. (X) Tilgamo, Rey de Babilonia, siendo niño, fue precipitado por orden de su abuelo; acudiò compassiva vn Aguila, y antes que el infante llegasse al suelo, lo recogió en sus alas, y conduciendolo à vn huerto, lo libertò de la crueldad. (Y) Ptolomeo Soter, hijo de Arsinoe, fue expuesto en vna soledad, donde le assistió vn Aguila, que con la sombra de sus alas lo defendia de los temporales, y con sangre de codornizes lo alimentaba. (Z) S. Medardo, siendo niño, y expuesto en el campo à las inclemencias del tiempo, vn Aguila tendió sus alas haziendo pabellon para la defensa del inocente. (A) Una muger Longobarda diò à luz en solo vn parto siete infantes; fatigada con su misma fecundidad pretendió exonerarse de su pesadumbre, y arrojó todos los hijos en vn profundo lago. Caminaba en esta ocasion por aquel parage Agelmundo, Principe de aquella Provincia, y viendo la irremediable crueldad de aquella muger, entró en el lago su lanza, y vno de los rapazes la assiò con tal destreza, que faliò del agua pendiente de la punta. Criòlo el Rey, y se llamó Lamissio, sucediendole despues en el Reyno; en cuya gratitud vengò la muerte de su libertador contra los Vulgaros. (B)

[X]

Sabell. lib. 1. cap. 2.  
Virg. lib. 7. Æneid.

(Y)

Ælian. lib. 12. c. 21.

(Z)

Cornel. Alapid. in  
Exod. cap. 19. v. 4.

(A)

Cornel. Alapid. vbi  
suprà.

[B]

Sigebert. in Chron.

dis, en cuya narrativa serà forçosa alguna dilacion. Huvo en nuestra España vn Principe hombre ingenioso, y de especial gobierno, à quien llamaron Gargoris, el qual impuso los Españoles en la practica de beneficiar la miel, que hasta entonces no se avia vsado en estos Reynos, y por semejante industria tuvo el renombre de Melicola. Tenia este Principe vna hija muy hermosa, que violando la soberania de su estado, experimentó antes el embaraço de la preñez, que el yugo del matrimonio. Este exceso fue muy sensible en los pundonores del padre, y determinó castigarlo con el malogro del feto. Llegó el caso, y la Infanta dió à luz vn hijo, cuya hermosura era indice de sus prendas. Mandó Gargoris à vn criado, que arrojasse el niño en vn monte, donde las fieras fuesen el instrumento de su vengança, lo qual se executó con puntualidad.

33 Passaron algunos dias, y cuidadoso el Rey de la fortuna del nieto, embió al criado mismo para que la averiguasse; hizolo con fidelidad, y halló, que las fieras se avian portado tan benignas con el Exposito, que cariñosas lo abrigaban, y las hembras lo mantenian con su leche. Admirado el hombre viendo prodigio tan estraño, recogió el chicuelo, y lo traxo à la presencia del Rey con la noticia de lo sucedido. En lugar de serenarle las iras del abuelo, se aumentaron sus enojos, excitando la vista del infante las memorias de su afrenta. Inventando nuevos rigores, mandó, que tuviesen algunos dias sin comer los alanos, y despues les diessen por racion al infante; hizo-

se assi, mas con efecto contrario, pues las peras se dedicaron à alimentar el chicuelo. La misma crueldad procuró conseguir entre hambrientos zerdudos, à cuya boracidad dió el tierno plato del inocente; pero los brutos atento lo veneraron, sin dar señales de pretender su ofensa.

34 No fueron bastantes estos prodigios para que el irritado Principe cediesse su dictamen, y prosiguiendo su temeridad, mandó, que precipitassen su nieto en el mar; hizo se assi en presencia del mismo Rey, que muy gustoso miraba, como la inquietud de las olas, sirviendo de crystalina cuna, recibió en sus senos al Infante, y retirandolo de la vista del Rey, quedó este muy satisfecho de su naufragio. Inutiles huvieran sido las precedentes maravillas, si no se continuaran en nuevos prodigios; no fue escasa la providencia divina en esta ocasion, pues las mismas olas, que para engaño del Rey se fingieron sepulcro sumergiendo el niño, despues lo restituyeron à sus margenes sin daño alguno, y con tal disposicion, que arribando à la seguridad de la arena en sitio retirado de las poblaciones, fuesse capaz de que las fieras sus antiguas bienhechoras lo amparassen. Acudió à focorrerlo vna cierva, que en aquel parage tenia sus cachorros, y piadosa se encargó de su nutricion, hasta que ya robusto el niño pudo valerse de su industria.

35 Crióse el joven montaraz entre las fieras del bosque sin llegar à poblado, y adquirió de la madre nutricia la ligereza, que ayudada

ayudada del racional instinto excedia à todos los brutos de la montaña. Advirtieron los paisanos la novedad del monstruo, y juzgandolo por vestigio, no se atrevian à seguirle. Observaronle las veredas, y en ellas dispusieron lazos para prenderle, con tal arte, que el incauto joven cayó en vno de ellos, y antes que se pudiesse desembaraçar de las ligaduras lo caçaron los monteros, que estaban de espías para el caso. Llevaronlo à la presencia del Rey, el qual luego que lo vido se acordó de su malogrado nieto, cuyo infortunio con el tiempo avia merecido la compassion. Movidó el Principe de la eficacia, que imprime la sangre, atendió con cariño al silvestre joven, y observando las señas del rostro, que cotejadas con las del de su madre, no podian desmentir la filiacion; hizo computo con la edad, que el mancebo podia tener, y en otras particulares circunstancias reconoció ser el mismo, que su impiedad avia expuesto. A violencia de tantos prodigios mudó Gargoris el dictamen, convirtiendo en cariño, quanto avia executado el odio, señaló estancia en Palacio para el nieto, ordenando lo trataffen como à tal, y le dió el nombre Avidis. A pocas diligencias de la educacion cortesana dexó Avidis el estilo silvestre, manifestandose tratable, apacible, y tan jovial, y benigno, que grangeó las voluntades de los Españoles, haziendose dueño de ellas, y de la de su abuelo, el qual siendo ya anciano lo eligió por successor de su Corona con aplauso vniversal de los Reynos.

36 Murió el Rey Gargoris, y empuñó

puñó Avidis el cetro, en cuya expedicion dió prendas muy seguras de su ingenio, piedad, y justicia. Habitaba por este tiempo nuestra España gran copia de gente montaraz, que no sujetandose à el yugo del gobierno, vivia en las soledades, como congreso de brutos, en cavernas, y choças, huyendo de las poblaciones, sin ley, ni genero alguno de republica. Emprendió Avidis esta conquista, no à violencias de la espada, sino à la sollicitud de su industria: introduxose à conversar con esta gente, y valiendose de su cariñosa eficacia, les persuadió, era error el modo de vida que tenian, que en el comercio humano se lograban las conveniencias, que en la sociabilidad hallarian prompto alivio à las precisas penurias, y en el gobierno politico conocerian la experiencia de sus seguridades. Atraidos los barbaros de la apacible conversacion del Principe, se le rindieron gustosos, formando poblaciones, y admitiendo su direccion; y para assegurarlos, les impuso leyes suaves, mas convenientes à la utilidad de los vassallos, que à los Reales resortos; y con tan cariñosa destreza, en pocos años se reduxo todo el pais al gobierno politico en bien formadas poblaciones, olvidando las costumbres silvestres, que tanto tiempo avian vsado.

37 Ingeniosamente activo sollicitó Avidis las creces de su Reyno en conveniencia de sus vassallos; para este efecto, assi à los que de nuevo se reduxeron à politica, como à los que ya la vsaban, les enseñó el modo de cultivar la tierra, de que avia poca practica en España;

España; sujetó à la coyunda los bueyes, que hasta entonces no avian dado la cerviz al yugo en estos Reynos; y como el pais de España es por su naturaleza fecundo, y estando la tierra descansada se le añadió el cultivo, fueron copiosas las cosechas, que de todos frutos se lograron; y viendose los Españoles con tantas medras, se aumentaba el cariño al Principe su bienhechor.

38 Para establecer con mayor permanencia el gobierno, promulgó Avidis leyes generales en toda España, y municipales para algunas Provincias, regulandolas con el tiempo, genio, y capacidad de los vassallos; y para su mas prompta observancia, señaló siete Ciudades en diversas Provincias de España, donde erigió Tribunales Superiores con autoridad Regia, al modo de Chancillerias, donde tuviesen segundo juicio las causas, quando las partes, no gustosas con los Decretos de las Justicias Ordinarias, recurriesen por via de apelacion. Con semejante gobierno se hizo celebre este Principe, pues el hermoso marriage, que contraxo con su piedad, y amor à los vassallos, la rectitud, y justicia en el regirlos, fue causa del aumento de España; porque diversas naciones, atraidas de la suavidad del gobierno, y abundancia del pais, la poblaron nuevamente con grande interes de la Corona; mantuvo este Principe 64. años, despues de los quales murió, siendo las lagrimas de sus vassallos el Panegyrico mas retorico de sus prendas, cuya memoria será celebre en los siglos. (C)

No

[D]  
 Historia del Rey D.  
 Robt y 2.º cap. 22.  
 Alonzo de Nivara.  
 Historia del Obispo p.  
 lib. 4.º cap. 82. Eusebio.  
 de quoniam el C. de  
 de Mont. 2.º lib. 4.º  
 cap. 1.º l.º de no. Hist.  
 de Reyes nuevos de  
 Toledo, lib. 1.º cap. 2.º

[E]  
 D. Gregor. Maga.  
 Homil. 37. in Evang.  
 Utrum miltitans  
 militi miltitanti  
 pua pveniant.

[F]  
 Luc. cap. 11. v. 17.  
 Omne regnum in se  
 ipsum dividit, et domus  
 patrum, et domus  
 patrum hominum cadit  
 in se. Luc. 12. v. 53.

(C)  
 Justin. lib. 4.º. Maria-  
 na, Historia General  
 de España, tom. 1.º lib.  
 1.º cap. 13.

39 No es menos plausible la Historia de D. Pelayo, Rey de España, cuya serie escriben los Antiguos Historiadores, (D) y fue en esta manera. En las vltimas luzes de su esplendor, anuncio de sus tinieblas, se hallaba la Monarquia Gotica, que por tres siglos conservó los Reynos de España, y como à la vltima fatalidad preceden siempre previas tribulaciones; (E) antes que se reconociesse la total ruina de los Godos, se vido desmoronar la antigua fabrica de su glorioso Imperio, en diversas parcialidades, principios evidentes de futura desolacion. (F) Turnaba la Corona à influxos de las creces, ò menguabos del sequito, entre los dos linages de Thedafvinto, ò Chindafvinto, y Uvamba. Pretendió Ervigio componer estas discordias con el cariñoso lazo del matrimonio, casando à su hija Cixilona, que era de la familia de Thedafvinto, con Egica, deudo de Uvamba, à quien dexó por successor del Reyno; aunque se frustraron sus designios, pues luego que Egica empuñó el cetro, valiendose de la libertad antigua del repudio, dexó à Cixilona, ò Eygilona.

40 En este estado se hallaban los sucesos de España, quando previniendo la Magestad divina los futuros daños, quiso preparar la soberana providencia medio para su restauracion. Vivia el Rey Egica en la Imperial Toledo en vn sumptuoso Palacio de su nombre, en cuyo sitio està oy el celebre Hospital de Santa Cruz con el Instituto de Expositos; tenia en su familia à Doña Luz, hermana del infeliz

[D]

El Moro Kafisen la Historia del Rey D. Rodrigo, 2. p. cap. 53. Alonio de Meneles, Histor. del Orbe, 3 p. lib. 4. cap. 89. Elealtr. à quien cita el Conde de Mora, 2. p. lib. 4. cap. 1. Lozano, Hist. de Reyes nuevos de Toledo, lib. 1. cap. 5.

[E]

D. Gregor. Magn. Homil. 35. in Evang. Ultima tribulatio multis tribulationibus prævenitur.

[F]

Luc. cap. 11. v. 17. Omne regnum in se ipsum divisum desolabitur, & domus super domum cadet, 2. tit. 15. part. 2.

infeliz D. Rodrigo, hija de Theodofredo, y sobrina de Recevinto, Rey de España, y de D. Favila, todos tres hijos de Thedafvinto. Era en extremo hermosa Doña Luz, y el Rey libre de los lazos de Cixilona, pretendió sus cariños. Estaba ya poseída Doña Luz de los amores de su tío D. Favila, que ausente en Cantabria hizo mas apreciables sus fineças, y resistió las sollicitudes del Rey. Y para que las persuasiones no violassen los fueros de su anterior cariño, muró su fortaleza con las atenciones de honrada. Llamó à D. Favila, à quien dió noticia de su peligro, y para assegurar vna, y otra voluntad con la palabra de esposa, le franqueó los tesoros de su honor con el logro de la preñez, y D. Favila se retiró à Cantabria, aguardando que el tiempo descubriessse modo para dar cumplida perfeccion à tan felizes principios.

41 Perseveró el Rey en su sollicitud, y Doña Luz en su resistencia, hasta que venció la perseverancia de la resolucion mugeril. Convirtió Egica, viendose despreciado, en furor sus cariños, y sospechando otro dueño en la prenda, hizo todos los ademanes de zeloso. Aumentóse la furia, quando advirtió en Doña Luz mas bulto del que su pulido talle ostentaba, y queriendo, que la evidencia disculpasse las furias de su enojo, previno toda la familia para ser testigo del parto. Aunque fueron iguales los desvelos del Rey para descubrir su ofensa, los de Doña Luz para ocultarla, no fueron vnas mismas las industrias, pues venció la traça de la muger afligida los rezelos

del Principe apassionado. Pariò Doña Luz vn Infante, à quien encerró en vna arquilla con bastante dinero, y adornos ricos, que denotassen su magnitud, explicada en las enfaticas voces de vna cedula, que mysteriosamente intimaba la esfera del Infante. Valióse de la sagacidad, y secreto de su Camarera, à quien fió la expedicion de empresa tan importante. Ayudóle à la muger la fortuna, y pudo, sin ser vista, echar la arca en el Tajo, valiendose para ello de dos confidentes criadas, las quales vieron, que la arquilla seguia el rumbo de las corrientes, acompañada de vn estraño respládor, feliz presagio de su dichoso destino. Navegó la arquilla hasta llegar à las margenes de Alcantara, donde arribó à tiempo que Grafeses, tio de Doña Luz, se entretenia en la caça por aquel parage. Advirtió el bulto, que conducian las olas, y aviendolo sacado del agua, y desvalijado, halló el Infante vivo, à quien llevó à su casa en ocasion, que en ella estaba hospedado vn Cavallero pobre, cuya muger se hallaba con el sentimiento de aversele muerto vn hijo recién nacido: casualidad, que fue vtil para el exposito, y el Cavallero; porque este se valió de los despojos del hallazgo, y el Infante halló madre en la prompta nutricia.

42 Gustosa vivia Doña Luz aviendo logrado los sucessos de su parto contra las diligencias del Rey; pero advirtiendo este las desmejoras precisas, quanto inocultables en la hermosura de Doña Luz, y el averse desvanecido el bulto de su vientre sin reconocer sus ruidos, sospechó el parto, y su secreto, cuya  
realidad

realidad quiso averiguar con medio tan difícil, como inquirir todos los fetos, que en Toledo, y su comarca avian salido à luz en aquellos tres meses, y computarlos con sus padres, para que si alguno se hallaba sin ellos, fuesse reputado por hijo de Doña Luz, fiando en tan falible inquisicion la certeza del parto, y pretesto de su enojo, para el rigor del castigo. Fió esta diligencia de algunos Ministros, que ajustaron el computo de forma, que hallando dentro de Toledo 11428. Infantes, y en su contorno mas de 2511. à cada vno les numeraron padres conocidos, ya fuesse porque los executores, reconociendo la passion del Rey, quiesiesen dar falidos sus intentos en obsequio de Doña Luz, ò ya porque en aquel siglo vivian las mugeres con mas recato.

43 Es la malicia de tan depravada naturaleza, que quanto mas resistencia halla, tanto mas alienta sus esfuerços. Vencidas las industrias del Rey, ingeniò nuevas traças para lograr su pretension. Mandó à Melias su valido, que delatasse à Doña Luz, de que avia profanado los sagrados fueros de su Corte con su incontinencia. En feudo del valimiento proprio, ofrecio Melias la deshonor agena, y executó la acusacion en publico Tribunal, segun la costumbre de aquellos tiempos. Mandó el Rey, que Doña Luz compareciesse, y que diese mantenedor, que defendiendo su credito, desmintiesse con la espada la impostura; porque de no hazerlo, ò quedando vencido el que para ello señalasse, se executaria la pena capital correspondiente al delito. Mas constante,

tante, quanto mas afligida Doña Luz, pidió al Rey, mandasse convocar Cortes, en cuyo congreso elegiria persona que la desempeñasse. Arbitró este medio Doña Luz, para que cócurriendo à las Cortes entre la Nobleza del Reyno su amante tio D. Favila, fuesse menos notado el que este saliesse à su defensa; concedió el Rey la peticion, pareciendole, que ninguno de sus vassallos tendria aliétos para oponerse à su valido.

44. Dió Doña Luz noticia à D. Favila del feliz suceso de su parto luego que sucedió, y el amante tio vino de secreto à verla en ocasion que halló la novedad de averla acusado el valido del Rey; ofrecióse á patrocinarla, y dió buelta à su casa, para bolver en publico convocado para las Cortes. Llegó el dia, en que estas se celebrassen con asistencia de toda la Nobleza de España en copioso numero, que ya fuesse por la estrañeza de la acusacion, ò ya por solitud del Rey, para hazer mas publico el descrédito de su no conseguida dama; asistieron todos los Nobles del Reyno, y entre ellos D. Favila. Celebraronse estas Cortes en Toledo el dia 12. de Julio, y Doña Luz se quejó de la impostura, pidiendo, que alguno de tantos valerosos Cavalleros, como avian concurrido, la amparasse. Antes que se adelantasse algun piadoso, motivado de las lagrimas de vna muger hermosa, sobrado motivo para empear al hombre mas cobarde, habló D. Favila desmintiendo la acusacion, y ofreciendose à mantenerlo en Palestra publica, arrojó el guante, y lo levantó Melias en señal de que acceptaba

aceptaba la lid, ceremonias antiguas, conque se pactaban los duelos.

45 No muy gustoso Melias, de que fuese tan de veras el caso, que avia emprendido, sin mas passion, que adular à vn Rey apasionado; por no retroceder su palabra, cumplió con su obligacion asistiendo á la hora señalada en la Vega, donde prevenida la Palestra, y asistiendo toda la Corte, y el Rey con Doña Luz vestida de funesto luto, introduxeron à los duelistas los padrinos en el palenque, y à la señal de ruidosos clarines comenzó la lid, que fue muy reñida; à los repetidos botes de las lanças, en cuya violencia se rompieron las astas, cayeron en tierra los combatientes, y apelando à los azeros, no pudo resistir Melias el golpe, que armado de razon le tiró D. Favila, à cuyos pies cayó sin alientos, despdió los vltimos en la segunda herida, conque le dividió la cabeça de los ombros, y la presentó à su dama por despojo de la victoria, y prendas de su libertad. Sonaron los clamores del pueblo laureando al vencedor, y el Rey declaró por libre de la impostura à Doña Luz, aunque muy desañonado del malogro de su desseo, y de la muerte de su valido, la qual sintió mucho, dziendole à D. Favila, que para cumplir, bastara vencerle sin los excessos de quitarle la vida.

46 Muy triste salió el Rey Egica de este lance, y como los vassallos se visten de los afectos de los Principes, quiso lisongearle el gusto vn primo del valido muerto, llamado Briffes; este acusó de nuevo à Doña Luz del mismo crimen, y el Rey, admitida la acusacion,

cion, le mandó diessse defensor; hallóse segunda vez obligado D Favila à la contienda, y se formó otro duelo con las mismas circunstancias, y se executó en el proprio sitio, saliendo vencedor D. Favila; y porque el Rey no le motejasse de cruel, como lo hizo en el lance primero, quando tuvo á sus pies rendido à Bristes, le amenagó con la muerte, si no se desdizia de la falsedad, que avia publicado; no quiso hazerlo el desdichado hombre, estimando mas el pundonor, que la vida, la qual entregó à los rigores del azero; duplicandose los aplausos del vencedor, y los enojos del Rey, el qual contra su mismo desseo declaró la inocencia de Doña Luz, y D. Favila se retiró à curar las heridas, que sacó por despojos de las dos batallas.

47. Aviendose publicado estos successos, y portandose con variedad las opiniones del vulgo, llegó Gafreses à sospechar, que el Infante Exposito en el Tajo, amparado por su destreza, seria hijo de su sobrina Doña Luz, à lo qual no dieron poco fundamento las prendas ricas, que acompañaban el niño. Valióse de prudentes medios para averiguarlo; hizo diversas preguntas à su sobrina, la qual siempre le negó su tragedia. Introduxose con las criadas para inquirirlo, y tambien estas lo negaron, que no fue la menor maravilla de las que en esta historia se refieren. Continuó Gafreses la asistencia en Palacio con el cuidado de descubrir algun resquicio, que diessse luz à su duda, para descubrir el tesoro, que ocultaba. Fió de la traça, lo que hasta entonces no pudo

pudo conseguir su industria, y retirado espia-  
ba las conversaciones de la familia, parecién-  
dole, y con razon, que el secreto, siendo for-  
çoso estar entre mugeres, alguna vez se avia  
de deslizar hasta caer en sus oidos: no fue va-  
no su discurso, pues en vna ocasion oyó, que  
la Camarera principal, autora del suceso, al-  
ternando suspiros con suplicas, y solloços con  
lamentos, pedia à la Magestad divina, que de  
la misma forma que libertó à la madre, del in-  
fortunio que le amenaçaba, descubriessè al hi-  
jo del ignorante poseedor, que le encubria:  
acompañabanse estas voces con hazañerías, y  
ademanes mugeriles, executados en vn lien-  
ço muy parecido à las fajas del Infante.

48 Con indicios tan vehementes  
passaron à ser dictamen las que solo eran sos-  
pechas, y para la total noticia hizo Gafreses  
nuevas instancias à la Camarera; esta se affustó  
reconociendo se avian sentido sus voces, y  
ofreció dezir la verdad, si Gafreses le juraba  
delante de vn Crucifixo, guardaria el secreto;  
ofreciólo assi, y lo introduxo en vn quarto, di-  
ziendole se assomasse à vn valcon, y desde allí  
veria el Crucifixo, ante quien avia de hazer el  
juramento. Estas acciones executaba la Cama-  
rera, con no poca turbacion, y con intento  
deprabado, pretendiendo arrojar à Gafreses  
por la ventana, para quitar de enmedio aquel  
testigo de oidas. Rezelabase el hombre, y no  
queria arrimarse al valcon; embistiò con èl la  
Camarera para precipitarlo, y tropezando en  
sus mismas basquiñas, cayò en el suelo total-  
mente desmayada. A cuidadosas diligencias

de Gafreses bolviò en si, y confesò toda la serie del caso; dissimulo por entonces Gafreses, y la assegurò, que no se dilataria la noticia.

49 En el interin que sucedieron estos lances, alegò D. Favila por meritos los servicios hechos en obsequio de Doña Luz, y pidió al Rey se le diese por esposa. Condescendió el Rey con sus ruegos, y prompta la voluntad de Doña Luz, se previno la celebracion de las bodas; mas como en estos successos alternaban con las dichas las desgracias, sobrevino el embaraço de vn nuevo azar; porque Longaris; primo de los dos acusadores, difuntos, pretendia, que D. Favila restituyesse la espada de Brites, conque se avia quedado. Alegaba D. Favila ser suya, como despojo avido en justa guerra, y que en caso de darla, avia de ser haziendo presente de ella al Rey; y no conviniendose las partes, huvo tercero desafio en el mismo lugar, que los antecedentes; y ya comenzada la refriega, se puso delante del Rey vn Ermitaño, que desde Merida avia llegado à Toledo, afeòle con intrepidez el que permitiesse semejantes desafios; disculpabase Egica con la costumbre de España, que daba permiso para reñir con solemnidad los duetos; à que replicò el Ermitaño, imputandole al Rey la culpa de todo lo sucedido, manifestòle sus amores, zelos, enojos, y lo mas secreto de sus pretensiones; de lo qual admirado el Rey mandò cessar la refriega, y que luego se celebrassen las bodas, passando D. Favila de la Palestra al talamo, recibio por esposa à su amante sobrina Doña Luz con aplauso vniversal.

50 Y allegò el caso de que se coronassen las fortunas, para cuyo complemento manifestò Gafrefes el infante, hijo de D. Favila, y Doña Luz, à quien llamaron D. Pelayo, reconocieronlo por tal hijo sus padres, y se criò con admirables prendas de valor, y prudencia, que exercitò con grande aclamacion, quando en la derrota lamentable de España lo eligieron por Rey de los pocos Christianos que le siguieron; consiguò el insigne triunfo de Covadonga en oprobrio de la Morisma, hasta entonces tyranicamente insolente. Dilatò su dominio en las Asturias, poniendo terminos à la furia Mahometana, y murió aviendo Reynado 21. años, y su memoria serà celebrada en las Naciones todas por lo insigne de sus proezas. Conservase la inalterable linea de este Principe en la Corona de España, en diez siglos, que ha que floreciò este Heroe; particularidad, que no sè si podrá referir otra Nacion, y que cede en gloria de los Principes, y credito de la fidelidad de los Españoles.

51 No se deben excluir del numeroso esquadron de los Expositos insignes, los que desamparados totalmente de sus padres, hallaron seguro asylo aun antes que experimentassen los rigores de la desgracia. De esta especie referirè algunos, que no tributan la menor excelencia al congreso de los Expositos Infantes. Governaba las Provincias de Portugal, y Galicia, con titulo de Rey, Lucio Catello Severo, el qual tenia por muger à Calia, y los dos eran Idolatras. Por fruto de su fecundidad tuvieron en vn solo parto nue-

ve hijas, que debiendo reputarse por calificadas de abono de su pingue procreacion, la tuvo Calvia por afrenta de su estado, rezelando, que la multitud de fetos podia atribuirse à excessos de incontinencia en injuria de la fidelidad al talamo. Fue tan executivo el temor de su descredito, que estimando mas la integridad del honor, que el logro de la descendencia, mandò à la matrona, que arrojasse en el rio todas nueve hermanas, para que à el lado de la inocencia se ahogassen los rezelos de su oprobrio. Compassiva la partera, recibìo à su cuidado la seguridad de las inocentes niñas, y las repartìo entre diversas amas, para que con mas conveniencia, y recato se consiguiessse su logro. Tuviron todas la fortuna de encontrar con nutricias Catholicas, que en vez del terrible trago de la muerte, à que las condenò pundonorosa su madre, les dieron la agua de la vida en la sagrada fuente del Bautismo, donde las señalaron con los nombres de Genivera, Uvilgefotis, ò Liberata, Victoria, Eumelia, Germana, Gemma, Marcia, Basilisa, y Quiteria.

52 Criòse este ordenado esquadron de infantas en buena educacion, y loables costumbres, hallando la virtud tan proporcionado asiento en sus coraçones, y tanta aplicacion à los espirituales exercicios, que despreciando el mundo, y sus delicias, todas se consagraron à Dios con perpetuo voto de virginidad. Este batallon de donzellas fue tan terrible al demonio, que solicitò este con todo conato la ruina de las santas virgenes. Moviòse en aquel pais tyrana persecucion contra los seguidores

(G)  
Breviar Hilp. die 20.  
Julij. Tamara, in  
Martyrolog. Hilp.  
tom. 4. die 20. Julij.

guidores de la Fè Catholica, y en ella fueron comprehendidas las nueve hermanas, acusadas, y presas, las presentaron ante su mismo padre, el qual reconociendolas por hijas, esforçó su eficacia para còvencerlas, à que apostataffen de la Fè. Viendo el tyrano ser vanos sus desvelos, pues las tiernas virgenes eran azerados muros, donde no hizo impressiõ la cariõsosa bateria de su padre, determinò darles muerte, para borrar con su memoria la ignominia, que en su teson imaginaba.

53 Tenia la providencia divina ordenado, ilustrar diversos Lugares con el martyrio de estas inclytas virgenes, por lo qual dispuso, que huyessen la presencia de su padre, para impedirle la execucion de tan execrable delito. Y repartidas por diversas poblaciones, hermosearon el candor de su virginal pureça, matizandolo con la purpura de su sangre en defensa de la Fe. Santa Liberata fue la vltima que coronò el Certamen; porque retirada à los silencios de la soledad, se preparò con esforçados alientos para la lid, que venció, sacrificando à su Esposo la vida en las cruentas aras de vna Cruz. Su cuerpo se venera oy en Siguença con frequentissima asistencia de los païsanos; sucedió su martyrio por los años del Señor de 139. y su fiesta se solemniza en España el dia 20. de Julio. (G)

54 Irmentudis, muger de Isember-to, Conde de Altorf, no podia persuadirse, à que era possible concebir vna muger duplicados fetos, sin comunicar mas hombre, que su marido; y por esta causa reprehendiò con as-

Ediçãõ. Impressãõ de  
los Reyes catolicos de  
Tolida, 16. 1. 1595.

(G)  
Breviar Hisp. die 20.  
Julij. Tamayo, in  
Martyrolog. Hispan.  
tom. 4. die 20. Julij.

pereza à vna muger, que avia experimentado semejante fecundidad. Quiso Dios sacar de este error à la Condesa con la experiencia misma; hallábase embaraçada, y ausente el marido, llegaron las estrechez del parto, en que diò à luz doze hijos todos varones. Asustose la muger con tal multitud de infantes, que con mud. eloquencia acusaban su temeridad. No se rindiò à tan costosa experiencia, y quiso, que la industria desmintiese la verdad; y aunque en lo interior creyese lo posible de multiplicados fetos en legitimo parto, por lo evidente del proprio, le pareciò convenia no hallarse obligada à confesarlo, en descredito de su dictamen. Por esta causa, anteponiendo al cariño de madre la eficacia de temosa, ordenò à la partera, que reservando vn solo hijo, expusiese los demàs en el Torrente, para que sepultados en sus olas no desmintiesen su opinion. Piadosa la partera, determinò asegurar la vida de aquellos inocentes, y ofreciò cumplir el mandato de la Condesa. Recogió los onze niños, y llevandolos à la seguridad de su oculta nutricion encontrò á el Conde, advirtiò este en el bulto, y preguntada por lo que escondia; respondiò ser trozos de carne informe, que juntamente con el feto avia parido su muger; engaño, que fingiò para mayor logro de su intento. Prosiguiò su piedad en la nutricion de los onze infantes, hasta que el tiempo descubriò lo sucedido, falsificando la opinion temeraria de la Condesa. (H)

(H)  
Brust. de Monast.  
Vincar.

En la Ciudad de Murcia sucediò, que vna Señora principal diò à luz en vn parto  
duplica-

duplicados fetos, y discurriendo con necesidad, que su multitud podia ceder en menoscabo de su honor, mandò à vna criada, que los precipitasse en el rio Segura : con ciega obediencia caminaba la muger à executar el iniquo mandato, quando en vna de las puertas de la Ciudad encontrò al padre de los condenados infantes. Reconociò el hombre la criada, y advirtiendole en el bulto, discurriò seria ropa, que llevaba hurtada yendose fugitiva ; hizo que descubriessse el robo, y hallò los tiernos infantes sus hijos, que encontraron su amparo en el camino de su desgracia. Por este suceso le quedò à aquella puerta el titulo de los *Porceles*, por ser este el lustroso apellido de aquella familia. (I)

56 D. Jayme de Palafox y Mendoza, que despues por muerte de su hermano heredò el Estado de Marques de Ariza, tuvo licenciosos galanteos con vna Señora Noble, de que resultò el embaraço de la preñez. Quando llegò el tiempo forçoso del parto, estaba D. Jayme ausente, y faltò de consejo, y patrocinio la dama, para el recato de su honor fingiò accidente, que pedia la curacion de los baños de Fitero, que estàn en el mismo Estado de Ariza; fuesse á ellos con alguna comitiva de criadas, de quien pudo fiar su trabajo. Diò à luz vn infante, cuyas voces pretendiò acallar en las aguas, para que no intimassen sus ligerezas. Para la mas prompta execucion mandò à vna criada, que en el silencio de la noche llevassse el infante en vn cestillo con ropa para el disimulo, y lo sepultassse en el rio. Assi lo hu-

(I)  
Lozano, Historia de los Reyes nuevos de Toledo, lib. 1. cap. 5.

viera executado la muger, si vigilante el Guarda mayor de los baños no recorriera en aquella hora las margenes del rio; reconociò el bulto, que conducia la criada, y su turbacion diò à entender, no era ropa muy segura la que llevaba à el rio. El guarda desvalijò el bulto, y hallado el infante con la noticia del suceso, y la importancia de que se ocultasse; tomò à su cuidado la nutricion, y aviendo dispuesto el que le bautizassen, en cuyas sagradas aguas adquiriò el nombre de Juan, lo criò como si fuera hijo proprio, aplicádolo despues á que pastoreasse vn corto rebaño de ovejas.

57 La madre arrepentida de sus deslizes, tomò puerto seguro en el sagrado de la Religion, donde vivió exemplarmente. Pasaron algunos años, y aviendo muerto sin sucession el Marques de Ariza, recayo el Estado en su hermano D. Jayme Palafox, que bolvió à España desde Roma, donde hasta entonces asistió, y con el Estado recobró su hijo siendo de edad de 10. años. Creció en letras, y virtud, llegando sus meritos à la Dignidad Episcopal, para cuyas prendas, siendo corto espacio estos Reynos, pasó à ilustrar la Nueva España en la Silla de la Puebla de los Angeles, donde en diversas Dignidades, que exerció, fueron excessivas sus operaciones; bolvió à España con la sacra Dignidad del Obispado de Osma, canclero en cuya altura resplandeciò con tanto exceso de esplendores, que ilustraron sus luzes las regiones mas remotas, siendo sus escritos fieles testigos de su virtud, y doctrina. Permanecerà su fama con inamissible memoria en

la Europa, y America, estampado el nombre del Illustrissimo Señor D. Juan de Palafox y Mendoza, en quantos ponderaren sus prendas, que espera la piedad se califiquen en el Consistorio sagrado para desahogo de los cariños, que vniversalmente se professan à este Prelado insigne. (K)

58 Por escusar la molestia omito la noticia de otros muchos Heroes, que consta de las Historias fueron expuestos, entre los quales se numeran el Thebano Oedipo, Pelias, hijo de Salmoneo, Rey de Thesalia, los Emperadores Enrico III. y Federico II. David, y Philipo, insignes Prelados de Borgogna, Cayo Meliso, Crispo, y Urbino, celebres Grammaticos, Antonio Cyphon Franceses, cuya escuela frequentó Cicero, y Bartulo, Principe de los Jurisconsultos. (L) Basta la presente narrativa para colegir la utilidad grande de mantener los Expositos, pues han dado lustre à la Iglesia, y à sus Republicas.

## CAPITULO VI.

*Ponderase la impiedad de los padres, que exponen à sus hijos.*

**C**ulpas ay tan graves, que solo con proponerlas quedã suficientemente ponderadas; pues la mas exagerativa retórica no sabe tocar los terminos, que excedió con atrocidad el delito. De esta especie es la injuria de exponer los padres sus hijos, cuya accion incluye todas las circunstancias de maldad,

(K)

Rosende, in Vita Illustr. D. Joann. de Palafox, lib. 1. cap. 1.

(L)

Natal Comes, libr. 9. cap. 23 Naucier Generat 35. Sueton de Illustr. Gramm. Tiraquell. de Nobilit. Ponto Euter. de Lib. Natural. in fin. Palæot. de Nothis, c. 63. Roxas, de Success. cap. 15 nu. 18. & 19. Bart. in leg. Quidam cum filium 132. nu. 8. ff. de verbor. obligat. & in l. 1. C. de Summ. Tinit. Nicol. Atex. in leg. Si filium, ff. de munerib. & honorib. Perez de Lara, lib. 1. de Anniverf. cap. 21. nu. 70. Seneca, lib. 5. controv. 33. Quanti ex his tortes viri? Quanti tyrannidæ? Quanti futuri Sacerdotes? Ecce ex hac turba origo humanæ gentis apparuit.

dad, sin título alguno para la disculpa. Faltase à la justicia, negando à los infantes el alimento, que por ley natural se les debe. Ofendese la caridad, exponiendo la inocencia à lamentables riesgos. Toca las líneas de homicidio, entregando los infantes à probable peligro de la vida. Es hurto, pues se les defrauda la sucesion à la herzienda, y demás derechos, y acciones, que por hijos de sus padres les compete. Y finalmente discurriendo por los demás delitos, la malicia de todos se halla epilogada en la exposicion.

2 Viendo Tertuliano tantos errores en la entidad de vna culpa; dudando, que pudiera aver entendimiento, que concibiesse monstruo de tantas, y tan abominables cabeças, pregunta, quien dictó la detestable doctrina de exponer los infantes? Y resuelve, que la injusticia, capital enemiga de la caridad, fue la maestra de semejante insulto. (A) Y dize bien; pues ofender la mas inculpable inocencia, es la mayor tyrania: y assi, sola la iniquidad, como madre de los vicios todos, pudo ser autora de tan atroz delito, donde estàn compendiadas todas las malicias.

3 No habla Tertuliano, segun discurro, de los padres, que impelidos de la vltima necesidad, ò forçados de notable riesgo exponen sus hijos, que estos, como lo executen en lugares seguros, y con la providencia competente para evitar el peligro, obran prudencialmente, (B) porque redimen su vejecion, y assisten à la prole en el modo possible al estado de las cosas. Debese entender la ponderacion

(K)

(L)

(A)

(B)

Thom. Sanch. lib. 1.  
Conf. cap. 5. dub. 4.  
num. 18. Enriquez,  
libr. fr. de Matrim.  
cap. 19. num. 3.

deracion de Tertuliano, de los padres, que pudiendo criar sus hijos commodamente, y aunque sea con alguna estrechez, ò incommodidad; sin causa justa de necesidad extrema, ò riesgo grave, los exponen solo por impiedad, ò avaricia, y por entregarse con mas desahogo à los vicios, libres de la molestia, que induce la educacion, arrojan los hijos exponiendolos à agenas puertas, sin ponderar los graves riesgos, à que los destinan, no apreciando el natural cariño, que la filiacion vincula.

(4) Culpa es la exposicion de los hijos de magnitud tan descomunal, que como si al mismo Dios le faltaran voces propias para proponerla, se vale de exemplares para ponderarla. Habla con Job la Magestad divina, (C) y pretendiendo informarle de la gravedad de semejante delito, haze geroglifico de la impiedad del Avestruz para explicar la de los padres, que exponen sus propios partos. Siendo esta ave semejante à las demàs en el ropaje de sus alas, es muy diferente de ellas en la folicitud de su procreacion; porque quando todas las aves forman sus nidos, fomentan sus hijuelos, los mantienen, y los industriar, solo el Avestruz pone sus huevos en la tierra; olvidase de ellos, sin advertir, quedan expuestos al malogro entre las garras de las fieras. Es madre tan dura para con sus hijos, que los trata como si no fueran suyos. Vanos fueron sus desvelos en darlos à luz, si no la afligen los temores de malograrlos; efectos todos de no averle dado el Señor instinto, ni providencia para el logro de su fecundidad. En estas voces

Job, cap. 39. v. 13. 14. 15. 16. 17. Penna strutionis similis est peninis herodij, & accipitris. Quando derelinquit ova sua in terra, tu sortitam in pulvere calefacies ea? Obliviscitur, quod pes conculcetes, aut bestia agri conterat. Duratur ad filios suos, quasi non sint suis; frustra laboravit, nullo timore cogente. Privavit enim eam Deus sapientia, nec dedit illi intelligentiam. Il

[D]  
Ælian. de Var. Hist.  
lib. 2. cap. 2.

[E]  
Pineda in Job, c. 39.  
v. 13.

[F]  
Div. Ambros. lib. 6.  
Exam. cap. 4.

(G)  
Joseph. lib. de Ma-  
chab. Cùm id non  
solum humanus sen-  
sus habeat, sed in om-  
nibus quoque feris  
amoris ista conditio  
sit, vt visis infantijs,  
parvulos saluti pro-  
priae præponentes,  
alij protegant, defen-  
dant mortu, vngue  
custodiant, & cum  
cuique sit resistendi  
facultas, obviam iri  
hosti pro pullorum  
amore festinant. Nec  
in his solum charitas  
ista servatur, sed apes  
quoque ipsæ non so-  
lolem tantum, sed  
etiam mela servantes,  
minantes aculeis ir-  
ruentes, vt sint peri-  
turæ post mortem,  
plus parcat generi,  
quam saluti.

(H)  
Div. Ambros. lib. 6.  
Exam. cap. 4. Quæ  
fera pro catulis non  
ipsa se offerat morti?  
Illa tamen parvulos  
muro sui corporis  
septos ita munes præ-  
stat periculi.

textuales se hallan recopiladas todas las razo-  
nes de malicia, que pueden atribuirse à los pa-  
dres, que exponen sus hijos; de cuyas clausu-  
las deducirè en este, y los capitulos, que se si-  
guen, los fundamentos, que condenan la im-  
piedad de exponer los infantes.

Comparanse las plumas del Ave-  
struz con las del Herodio, ò Cigüeña, y dell  
Alcion, aves las mas amarteladas de sus pollue-  
los, y que les asisten con mayor cuidado, (D)  
para que à vista del irracional cariño se reco-  
nozca mejor el mas bruto despego. (E) Es  
singular el desvio del Avestruz para con sus  
propios hijos; porque el amor, y desvelo en  
procrearlos, es nativo en los padres, como pro-  
priedad indita de la misma naturaleza, como  
observó S. Ambrosio. (F) El Artifice Supre-  
mo, para la vniversal propagacion, infundiò  
en los brutos especial instinto, para mantener  
su especie, solicitando con todo esfuerço el  
logro de su posteridad. Estan eficaz esta pro-  
pension en los irracionales, que se exponen à  
la muerte por libertar la vida de sus hijos, co-  
mo lo notó Josepho; (G) lo qual se experi-  
menta en las abejas, que conociendo por su in-  
stinto, les ha de faltar la vida, si emplean el  
aguijon, anteponen el perderla, al malogro  
de sus hijuelos, y trabajo.

6 Que fiera se hallarà, exclama S.  
Ambrosio, (H) que no defienda sus hijos  
acosta de su vida, y aunque se mire cercada de  
exercitos de gente, no procure ampararlos,  
haziendo muro de su mismo cuerpo contra las  
enemigas flechas? Nada temen los brutos,  
dize

dize Ciceron, (I) quando defienden sus hijos, y con ferina fineza miden los empeños, mas que con el valor, con el cariño. La Ossa, perdidos los cachorros, concibe tal furor, que se arresta à qualquier despeño por su hallazgo. (K) El Leon, Principe de los brutos, viendo nacer sus hijos sin alientos vitales, esfuerça sus bramidos hasta que les restituye la vida. Si el caçador le roba los hijuclos, son sus clamores el terror de la montaña, discurre todo el bosque, siguiendo las humanas huellas, y hallado el enemigo, venga su injuria con sangriento destroço. (L) El Tigre se precipita en las aguas para seguir la nave pirata de sus hijos. (M) La Vallena forma seguro retrete en su pecho para refugio de sus vallenatos fugitivos de las bestias marinas. (N) El Delfin se entrega voluntario à la prision, por acompañar en ella los hijos, que incautos perdieron la libertad. (O) El Aguila, y la Cigüeña hazen escudo de sus mismos pechos contra los tiros del caçador, para mantener la vida de sus hijos. (P) El ave llamada Horoaposco, se rinde, al parecer, para divertir los caçadores, con cuya industria tienen ocasion de huir los polluelos. (Q) De la Perdiz se refiere, que antepone el amor de los hijos al de su consorte; y porque este suele zeloso quebrarle los huebos, para que no divierta el cariño, los oculta de su mismo padre. (R) Y finalmente los irracionales todos son nimios en el amparo, y defensa de su generacion, solo à influxo del natural instinto, que les assiste.

7. El exceso grande, conque los brutos

(I)

Cicer. 2. de Orat. Bestiæ pro suo partu ita propugnant, vt vulnera excipiât, nullos impetus, nullos casus reformident.

(K)

2. Reg. cap. 17. y. 8. Veluti si vrsa raptis catulis in saltu sæviat.

[L]

Homer. Illiad. lib. 17. Crebra gemens, nimium tanquam leo viribus impar

Saucibus absenti venaturi catulum audax

Obrupuit densa in saltu dolens aere frequentisque,

Deinde nemus versat scrutans vestigia, si quo

Versa viri inveniat, rapit illum vilis amara.

(M)

Plin. lib. 8. cap. 18.

(N)

Ælianus, de Var. Hist. lib. 2. cap. 15. & 18.

(O)

Ælian. vbi supr.

(P)

Ælian. ibidem.

[Q]

Petr. Gregor. lib. 36. Syntag. cap. 24. n. 22.

[R]

Petr. Bercor. Reduct. Moral. libr. 7. cap. 59.

[S]  
Senec. Epist. 75. Catulorum amor in venabula impingit feras, quas feritas, & in cōsultus impetus præstat in domitas. Quāto his omnibus tortius ratio est, tanto vehementius per pericula exhibit.

(T)  
Tiraquell. in Præfat. leg. Si vnquam, C. de revocand. donat. Valer. Maxim. libr. 5. D. Joann. de la Zerda, in Comment. ad 2. lib. Æneid. Carm. 212. num. 5.

(V)  
Arist. 8. Ethicor. cap. 12. Parentibus vita liberorum charior est atque sua. Acurf. in leg. Isti quidem, ff. quod metus causa Socinus iunior, conf. 16. lib. 4.

(X)  
Leg. Liberorum, §. fin. ff. de verbor. significat.

tos se desvelan en obsequio de sus hijos, motiva à disputar, si el cariño de los irracionales excede al de los hombres? Question, que resuelve Seneca, (S) diciendo ser mayor el racional afecto, que la propension del bruto. El amor del hombre permanece, sin que el termino fatal del hijo sea limite del cariño paterno. El amor de los brutos es mas audaz; porque regulandose solo por la propension, se dexan llevar de quanto les propone el natural estímulo. El afecto de los hombres parece menos fino, por manifestarse mas templado; porque midiendose al compas de la razon, escusa temeridades. El irracional cariño es limitado, solo permanece mientras los hijuelos necesitan del paterno abrigo. El amor del hombre no se sujera al tiempo; porque si carece de succession, la dessea; si la goza, la estima; y si la pierde, es grave su dolor; y tal vez ha sido bastante el sentimiento de perder los hijos, para motivar la muerte de los padres, como sucedió al Jurisconsulto Gordiano, à Ege, à Octavio Balvo, (T) y à otros muchos, que rindieron la vida à la violencia del dolor en la muerte de sus hijos.

8 Es mas noble el racional amor, pues antepone la vida de los hijos à la propria. (V) Y es la razon, porque parece à los padres, se continua su vida en la de sus hijos, y descendientes; (X) y por esta causa, quieren mas que falte la vida propria, que el perder la comunicada. Con este fundamento defiende Baldo, ser licita à los padres la defenfa de la vida de los hijos con el titulo mismo, que la propria.

pria. (Y) Lo qual procede, no solo quando los hijos son legitimos, sino tambien quando no lo son; pues siempre subsiste la naturaleza, cuyo vinculo de amistad de padre à hijo se cõsidera muy estrecho; (Z) y tanto, que el Derecho los reputa por vn ser, vna voz, y vna persona, (A) y prefiere al padre en la tutela del hijo; porque no puede aver cariño estraño, que iguale al paterno. (B) Lo qual se califica en los efectos; pues es tal el cuidado, que ponen los padres en la tutela de los hijos, que parece se cifran en el todas sus obligaciones. (C) Siendo tan natural el amor à los hijos, no se debe estrañar en los padres; (D) antes si su defecto es digno de grande admiracion; pues el hombre, que no ama sus hijos mas que de padre natural, se califica de monstruo.

9 Por ser el amor à la prole tan proprio en todos los sensitivos, y con especialidad en los racionales, en quienes, no solo influye la naturaleza, sino tambien dicta la razon, y se inclina la voluntad para las mayores finezas, es forçoso dezir, que los padres, cuya impiedad motiva el olvido de tan forçoso afecto, para que expongan sus hijos, no solo no parecen hombres, sino que se manifiestan mas fieras, que los mas crueles brutos; pues siendo mas su obligacion, por su mayor conocimiento, faltan inhumanos à la asistencia à los hijos, que atentos observan los irracionales. (E) Monstruosidad, que obliga à Ovidio, (F) para que ponga las fieras por exemplar, que los hombres sigan, afrentandose, de que se ostentan mayores fineças, donde ay menos capaci-

dad

(Y)

Bald. in l. 1. C. vnde vi. y. Expedita.

(Z)

Leg. Amicissimos, §. Lucius, ff. de excusat. l. 2. & 3. ff. de liberali causa.

(A)

§. Si verò inst. de Inutil. stipu. leg. fin. C. de impuber. C. super eo, de Testib. c. Contradicimus, §. Hac authoritate 35. q. 3. Gloss. in c. Stud. 50. dist. verb. Et suis. Amaia, libr. 3. Observat. cap. 1. §. 3. num. 20.

(B)

Leg. vlt. C. de curator. furios. in princ. ibi: Quis etiam talis affectus inveniatur extraneus, vt vincat paternum?

(C)

Virgil. lib. 1. Æneid. Omnis in Ascanio chari stat cura parentis.

(D)

D. August. Serm. 52. de Temp. in princip.

(E)

D. Clem. Alex. lib. 3. de Pedagog. cap. 4.

(F)

Ovid. li. 1. Am. Eleg. 10. Sumite in exemplum pecudes amore carentes;

Turpe erit ingenium mitius esse feris.

dad de amor. Y por esta causa, para expresar la crueldad del padre, que expone sus hijos, figurado en el Avestruz, se comparan sus alas con las del Alcion, y Cigüeña, tiernas amantes de sus hijos, para que à vista de las fineças de los brutos, se reconozca con mas evidencia la impiedad de los irracionales.

10 Aumentase la malicia de exponer los hijos, con la necedad de discurrir misericordia ajená, quando falta la propia; por esta causa se pregunta en el texto referido de Job:

[G]  
Job, cap. 39. v. 14.  
Quando derelinquit  
ova sua in terra, tu for  
fitan in pulvere calc-  
facies ea?

(G) Si quando el Avestruz expone sus hijos, avrá quien los fomenta? No se lee en los Escritores, que indagaron las propiedades de los brutos, el que ave alguna se dedique al abrigo de los huebos del Avestruz, y los adopte por suyos, que es misericordia muy estraña encargarse de hijos ajenos, como dize Tertuliano. (H) Solo el Autor Soberano, cuya piedad es propia para favorecer sus criaturas, se haze cargo de los Expositos; pues siendo de tamaño tan excessivo la piedad de los padres para con los hijos, quando esta falta, solo la inmensa misericordia puede suplir sus defectos. Por esta causa, quando el Avestruz irracional, torpe, corpulento, y pesado, expone sus huebos en el arena, ninguna otra ave los abriga, solo el Divino poder previene se logren sus polluelos á solo los rayos del Sol, y temperamento ardiéte del pais; (I) de donde resulta, que solo son hijos de la Divina providencia.

(H)  
Tertul. in Apolog.  
Filios exponitis susci-  
piendos ab aliquo  
prætereunte miseri-  
cordia extranea.

(I)  
Bercor. Reduct. Mo-  
ral. lib. 7. cap. 69. n. 4.

11 Quando en la Historia de Job se pregunta: Si avrá alguno, que les prepare alimento

mento à los hijos del cuervo en la ocasion, que sus rapazes solloços executan por la manutención divina? (K) Responde David, que solo la Magestad Soberana acude à favorecerlos. (L) Y es el caso, que los cuervos desconociendo sus hijos, porque antes de vestir el negro trage de sus plumas, los miran con algunos candores de su niñez, los desprecian negandoles el sustento. Claman los polluelos incessantemente pidiendo el auxilio de los padres; estos los olvidan, y el Criador los mantiene con rocío celestial, y abundancia de mosquitos, que à sus nidos se acercan. Quando son mayores, no les basta à satisfacer su voracidad tan limitado cevo, y dispone la Divina providencia, que de la inmundicia de los nidos se engendren muchos gusanos, conque se mântienen hasta poder vsar de sus garras. (M)

12 En estas aves expositas, parece que ensaya el Señor sus fineças para executarlas mayores con las racionales criaturas, por ser timbre de sus piedades ostentarse asylo seguro del mayor desamparo de los hombres. Y como las causas segundas, que son los padres de los Expositos, se niegan à su obligacion, Dios, como Superior, y primera causa, se dà por obligado à mantenerlos. Assi lo ofrece la Magestad Suprema por Isaias, (N) donde estrañando puede aver madre tan inhumana, que olvide sus hijos, dize, que si la madre cruel faltare à lo que debe, nunca puede aver defecto en su providencia. La piedad infinita, conque el Señor cumple lo prometido en obsequio de los Expositos, consta de las letras

[K]

Job, cap. 38. v. 41.  
 Quit p̄parat corvo  
 escam suam, quando  
 pullicius clamant ad  
 Deum vagantes, eo  
 quod non habeant  
 cibos?

(L)

Psal. cap. 146. v. 9.  
 Qui dat iumentis es-  
 cam ipsorum, & pul-  
 lis corvorum invo-  
 cantibus se.

(M)

Bercor. Reduct. Mo-  
 ral. libr. 2. cap. 23. nu.  
 12. Franciscus Vale-  
 sius, de Sacr. Philo-  
 soph. c. 55. pag. 438.  
 & 439.

(N)

Isaix. cap. 49. v. 15.  
 Nūquid oblivisci po-  
 test mulier infantem  
 suum, vt nō misereat-  
 ur filio vteri sui? Etsi  
 illa oblita fuerit ego  
 tamen non obliviscar  
 tui.

(O)

Osee, cap. 11. y 3.  
 Et ego quasi nutritius  
 Ephraim, portabam  
 eos in brachijs meis.

(P)

Job, cap. 38. y. 8. 9.  
 Quis conclusit ostijs  
 mare, quando erum-  
 pebat quasi devulva  
 procedens: cum po-  
 nerem nubem vesti-  
 mentum eius, & cali-  
 gine illud, quasi pan-  
 nis infantia obvolve-  
 rem?

(Q)

Pfalm. 9. y. 14. Tibi  
 derelictus est pauper:  
 orphano tu eris adiu-  
 tor.

(R)

Pfalm. 21. y. 10. 11.  
 Quoniam tu es, qui  
 extraxisti me de ven-  
 tre: spes mea ab ubi-  
 ribus matris meae. In  
 te proiectus sum ex  
 utero de ventre ma-  
 tris meae Deus meus  
 es tu, ne disceseris  
 á me.

(S)

Pfalm. 26. y. 10. Quo-  
 niam pater meus, &  
 mater mea derelin-  
 querunt me, Domi-  
 nus autem assumpsit  
 me.

sagradas; pues Oseeas (O) esfigia à la Magest-  
 tad Soberana, como nutricia de Ephraim, y  
 con tanto cariño, que le acariciaba entre sus  
 brazos. Y el mismo Señor, hablando con Job,  
 dize, que executa el oficio de ama de leche ci-  
 ñendoles fajas, y paños de la primera edad à  
 los mares, quando en su niñez dexaron el ma-  
 terno claustro de su origen. (P) En la pra-  
 ctica nos assegura lo mismo la experiencia, co-  
 mo se deduce de los muchos sucessos prodigio-  
 sos, donde la misericordia Divina, valiendose  
 de estraños medios, y casualidades maravillo-  
 sas, conservó la vida de innumerables Exposit-  
 tos, de que di alguna noticia en el capitulo  
 antecedente.

13

Es Dios el vnico Tutor de po-  
 bres, Padre de huerfanos, y amparo de desva-  
 lidos, como David lo pondera. (Q) Y co-  
 nociendo el mismo Profeta esta benignidad en  
 el Señor, para obligarle à expresar sus favo-  
 res, se pinta Exposito, y dize, que pues le  
 avia facado à luz, y en las manos de su provi-  
 dencia avia sido expuesto desde el punto de su  
 natividad, no ay titulo para que le falte su fa-  
 vor. (R) Y sin duda, que logró David esta  
 traça, pues assigna por motivo de la afluencia  
 de piedades, que experimentó en la Divina  
 misericordia, el averle desamparado sus pa-  
 dres. (S) De donde se, que la crueldad de  
 los padres para con los hijos, es el motivo mas  
 eficaz para que el Señor se mueva à favorecer  
 los infantes, amparando, como Padre Uni-  
 versal, los hijos, que expusieron los padres  
 inhumanos. Y si inferimos la magnitud de la  
 culpa

culpa de Adam por la grandeza de su reparador, quando consta, que la Magestad Divina con especial providencia se dedica à corregir las tyrantias de los padres, haziendose nutricao de los Expositos, se debe colegir es de tamaño excessivo la culpa de exponerlos, pues todo yn Dios toma à su cuidado el ampararlos.

## CAPITULO VII.

*El olvidar los padres sus hijos, y sus riesgos exagera su impiedad.*

**E** Si la memoria indice del aprecio, y del amor, de la forma misma, que el olvido es señal del descuido, y defaecto. Por esta causa, para ponderar la Magestad Divina en el Avestruz el poco caso que haze de su prole, dize, que no cuida de sus hijos; antes si se olvida de sus congojas, no atendiendo à los peligros, que les amenazan, quando los expone à ser destroço de las fieras. (A) De la misma forma los padres inhumanos olvidados del natural cariño, que à los hijos deben, los dexan en manos del riesgo, que es la mayor especie de impiedad. Es el cariño paterno de esfera tan superior, que juzga proprias las necesidades de los hijos, como lo califica aquella muger Cananea, que refiere S. Matheo, (B) pedia misericordia para si misma, siendo su hija la necesitada; pues lo mismo es padecer los hijos, que penar los padres. De donde se colige, que olvidandose los padres de los riesgos de los hijos, se olvidan de sus

[A]  
Job, cap. 39. v. 15  
Obliviscitur, quod pes conculcet ea, aut bestia agri conterat.

(B)  
Matth. cap. 15. v. 22  
Et ecce mulier Chananæ à finibus illis egressa clamavit, dicens ei: Misere mei Domine fili David. filia mea malè à demonio vexatur. No varin. Umbr. Virg. num. 768. Dixit, me, quia amor, & affectus eam in filiam transformaverat, vt filie afflictio suam putaret; vera hæc parentum nota, & confignatio, qui mala, quæ natis accidunt, sua esse cogitant, de que illis ita dolent, ac si ipsi illis afficerentur.

(C)  
 Leg. Isti quidem, §. ult ff. de eo quod metus causa, ibi : Cum pro affectu parentes magis in liberis terrentur, quam in se ipsis, Gloss. ibid. verb. Magis, ibi: Pater plus diligit filium, quam se ipsum.

(D)  
 3. Reg. cap. 3. v. 27. Date huic infantem vivum, & non occidatur.

(E)  
 Menoch de Præsumpt. libr. 6. præsumpt. 56. num. 2.

(F)  
 D. Joann. Chrysoft. in Gen. Hom. 19. Scitis quomodo sæpè numero patres orant, ut filiorum pœnas ipsi ferant; & eo modo gravius illis est, videre filios supplicij affici, quam si ipsi his forent obnoxii.

[G]  
 Albericus, apud Tiracquell. in leg. Si unquam, C. de revocad. donat. in præfat. n. 7.

mismas penalidades; y si no, hazer caso de las desgracias propias, es la mayor tyrania, donde el hombre es enemigo de si mismo; despreciar los peligros de los hijos, será la mayor crueldad.

2 Aun mas se califica de fino el paternal amor en la consideracion del Derecho, que discurre temen mas los padres el riesgo de los hijos, que el proprio. (C) El Sabio Salomon averiguó la madre verdadera de vn infante solo cõ exponerlo al peligro de la muerte, en cuya experiencia se calificó, que aquella muger, cuyo amor eligió perderle vivo, antes que verlo arriesgado, era la madre propria.

(D) Y es la razon, porque el cariño paterno se estremece solo con la consideracion del riesgo de los hijos, por cuya causa no se presume padre aquel, que no se lastima del peligro del que pretende ser su hijo. (E) Bien ponderado tenia S. Juan Chrysofomo el afecto de los padres, pues dize, que si les fuera possible, padecieran todos los riesgos, que amenazan á los hijos, porque estos quedaran libres; siendo de mayor consuelo á los padres el padecer solos, que el penar con su generacion misma. (F)

3 De este sentir son los Juristas, pues ay Jurisconsulto, que aconseja, (G) que si para la averiguacion de algun delito se ha de apremiar con tortura á padre, y hijo, por ser complices, sea atormentado primero el hijo en presencia del padre, que de esta forma confesará el mismo padre, por no ver la tortura del hijo. Y deseando el Derecho quitar los crímenes, dispone, que en los mas graves se extien-

extiendan las penas à los hijos de los agressedores, para que los padres, por no macular su generacion, se abstengan de cometerlos. (H) Persuadiendose los Legisladores, à que si el temor de la pena personal no enfrena los padres, para que no incurran en la gravedad de los crímenes, los detendrá el miedo de los riesgos, à que exponen sus hijos. Y aun el mismo Dios muchas vezes ha castigado las culpas de los padres en sus hijos, para hazer mas rigorosa la pena, como consta del suceso de David, cuyo adulterio, y homicidio vengó la Magestad Suprema, quitando la vida del hijo adulterino. (I) Lo mismo nota el Chrysofomo en el delito de Can, hijo de Noe, quando convocó sus hermanos, para que burlassen la embriaguez, y descompostura de su padre; donde fue maldito Chanaan, (K) siendo solo su padre Can el culpado.

4 Siendo tan excesivo el amor de los padres para con los hijos, de su tamaño puede colegirse la magnitud de la impiedad en exponerlos. Es proprio de dos cosas inmediatamente opuestas, el regularse la vna por el compàs de la otra; y siendo el cariño paterno el mayor, que en lo humano puede discurrirse, la impiedad contra los hijos será el delito mas cruel que pueda cometerse; y como entre las diversas especies de crueldad, que pueden executar los padres en ofensa de los hijos, es la mas rigorosa el exponerlos, esta accion se califica por la mas inhumana. Y es la causa, porque esta atrocidad la executan los padres con los hijos luego que nacen, por cuya razon

(H)  
Simanc. de Catholic.  
Institut. t. 29. nu. 12.  
Lara, in leg. Si quis à  
liberis, §. Mater, nu.  
16. ff. solut. matrim.  
Barbos. in l. 1. ff. solut.  
matrim. part. 4. n. 84.  
& 85. Solorzan. Em-  
blem. 73. num. 26. &  
seqq.

(I)  
2. Reg. cap. 12. v. 14.  
Quoniam blasphe-  
mare fecisti inimicos  
Domini, propter ver-  
bum hoc, filius, qui  
natus est tibi, morte  
moriatur. Salviano,  
lib. 2. de Providentia.

(K)  
Genes. cap. 9. v. 25.  
Maledictus Chanaan  
fervus fervorum erit  
fratribus suis. Chry-  
sofom. Hom. 29. in  
Genes.

(L)  
 Rubric. C. de infant.  
 exposit. & his, qui  
 sanguinolentos, &c.  
 Covarr. lib. 2. Variar.  
 cap. 14. num. 4. Bar-  
 bos. de Offic. & Po-  
 test. Episcop. 3. part.  
 allegat. 51. num. 141.

[M]

Cuiac. in Novell. 155  
 de Infant. Exposit.  
 Narbona, de Ætate  
 annus primus, q. 8. à  
 num. 14. Juvenal. Sa-  
 tyra 7. Modo primos  
 incipientes

Edere vagitus, &  
 adhuc à matre rubē-  
 tes.

las leyes los llaman sanguinolentos, (L) que es lo mismo, que recién nacidos. (M) Deforma, que apenas rompen los infelices fetos la clausura del materno claustro, donde toleraron nueve meses de rigorosa, aunque natural prision, quando propicia la naturaleza les dá cumplida libertad, reservandolos en los riesgos del parto; y en el tiempo, en que avian de experimentar su abrigo con el amparo de los padres, cuyo auxilio imploran con lastimosos, quanto pueriles llantos, entonces los desechan exponiendolos à mayores, y mas evidentes peligros.

5 Propria comparacion de esta inhumanidad ofrece el infortunio, no pocas vezes sucedido en la navegacion. En tempestad desecha fluctua vna nave à repetidos golpes del mar, y terribles soplos del viento, siendo su magnitud juguete de las olas, y entretenimiento de los ayres; el agua pretende sumergirle en sus senos, la tierra la golpea en sus escollos, el ayre la burla con sus silvos, el fuego la asusta con sus rayos, y los elementos todos juegan con sus jarcias, las velas le sirven de estorvo, las riquezas de tropieços; ya desvalijan el vaso, y quanto mas ligero, mas agil para la tormenta. Confusos los pasajeros gimen su desgracia, desesperados los pilotos lloran su perdida, y todos lamentan el naufragio. En tribulacion tan cruel provida la fortuna, contentandose la desdicha solo con las injurias de la nave, à gratas violencias de las olas dá con los navegantes en tierra. Que alegría! que júbilos! que parabienes! Mas que poco durá las dichas

dichas en quien vive á expensas de la desgracia! A pocos passos mal formados en la arena se desahubre la calidad del pais, y se reconoce fer inculca Isla, habitacion propria de venenosas fieras, y vorazes brutos. En la nueva congoja se experimenta la desesperacion del remedio. El retroceder no es posible, el caminar arriesgado; cada passo, que la curiosidad necesitada adelante, es acercarse à la muerte. O navegantes infelizes! Mejor huviera sido perecer en el golfo, que hallarse en irremediable peligro en la tierra. En el agua son naturales los ahogos, en la tierra son improprios los naufragios; y es el vltimo esfuerço de la desdicha, que la tierra, siendo madre, condene à quien perdonó siendo enemiga el agua.

6 Esto es lo que sucede à los Expositos en la consideracion de Lucrecio. (N) Nueve meses fluctuan los infantes en el baxel materno, pretendientes de la playa de este mundo; turbanse las serenidades, quando ya tiené el puerto à la vista. Y la nave en tempestad deshecha, à las olas de repetidos dolores, y à los golpes de continuos quebrantos, arroja à la tierra el infante, que libre ya de la çoçobra, que le ocasionó la tormenta, aspira à gozarse en el pais proprio, el regazo materno; pero à pocos lances se llora en tierra estraña expuesto à innumerables peligros có riesgo evidente de la vida, con el rezelo de morir sin la gracia Bautifmal, los brutos lo sobrefaltan, los temporales lo assultan, y lo incierto de su fortuna lo desvela. O desgracia de infante! Para que saliste à luz, si no avias de dexar las tinie-

(N)  
Lucretius, de Rerum  
natura.

Tunc porrò puer  
[ut sævis proiectus  
abundis

Navita] nudus hu-  
mi iacet infans

Indigens omni vi-  
tali auxilio.

(O)

Matth. cap. 8. v. 20.  
Vulpes foveas habent, & volucres coelivinos: filius autem hominis non habet, ubi caput reclinet.

[P]

Ad Philip. c. 2. v. 7.  
Semetipsum exinanivit formam servi accipiens, in similitudinem hominum factus, & habitu inventus ut homo.

(Q)

Hugo, in Disc. lib. 1.  
Cortex ambit arborem, penna tegit volucrum, & piscem squama operit, pilus iumenta vestit, concha testudinem claudit, homo nudus exit.

(R)

Plin. lib. 7. Histor. Animal. in proemio.  
Ante omnia unum animantium cunctorum alienis velat opibus: cæteris variè tegumenta tribuit, testas, cortices, coria, spinas, villos, setas, pilos, plumam, pennas, squamas vellera Trúcos etiam arboreque cortice, interdum gemino affrigeribus, & calore tutata est. Hominem tantum nudum, & in nuda humo natali die abiicit ad vagitus statim, & ploratum, nullumque tot animalium ad lachrymas, & has protinus vitæ principia.

blas? Mejor te huviera sido perecer en el peligro, que goçobrar en el seguro; los abortos no te estrañan por comunes; nacer para no lograr el fin del nacimiento en la sacra regeneracion, es la mayor desgracia. Malograrse en el nacer, es descuido de la naturaleza, que no pudo prevenir la piedad; nacer para malograrse, es falta de piedad, q̄ no puede remediar la naturaleza.

7

En la playa de este mundo yazen los Expositos desnudos, desamparados, y con la penuria de quanto la humana naturaleza necessita, condenados à mayores riesgos, que los demàs vivientes; porquè todos los irracionales, como dize S. Matheo, ponderaba la Magestad divina, (O) tienen algun genero de abrigo; vnos cavernas donde alvergarfe; y otros nidos donde recogerfe; pero el hijo del hombre no halla en que reclinar su cabeça; y aunque el Señor habla de si mismo, estas penalidades las padeciò, porque amante de los hombres, quiso assimilarse à ellos sujetandose à las injurias de la humana naturaleza. (P) Todos los vivientes, luego que nacen, tienen alguna defensa propria, conque la misma naturaleza los preserva de los rigores del tiempo, y otros casuales peligros; las plantas se circundan de corteças, las aves se cubren de plumas, el pez de escamas, de lana se viste la oveja, y los demàs brutos se abrigan al amparo de sus zerdas, pelo, ò duras pieles; (Q) solo el hombre nace totalmente desnudo, sin deber à la naturaleza algun abrigo. (R) Todas las sensitivas criaturas, como pondera S. Juan Chrysofomo, gozan desde luego los fueros de

de su defenfa en proprias armas, conque se aseguran; vnas en la velocidad de sus plantas; otras en la ligereza de sus vuelos; y otras en lo fuerte de sus puntas, garras, y presas; solamente el hombre, teniendo mas enemigos, nace defarmado. (S) Todos los animales, desde que nacen, tienen vfo de su instinto para su conservacion; solo el hombre nace con total torpeça. (T)

8 Por estas razones reputan las leyes por homicidas à los padres, que exponen sus hijos, pues los defamparan, quando es mas precisa su asistencia; porque no pudiendo los infantes valerse por si mismos, y negandoles el socorro, es entregarlos à la muerte, (V) ò à lo menos à la esperança de ella, (X) por ser tan falible, y contingente la fortuna de encontrar à tiempo oportuno cõ la piedad estraña, que no pueden pretender. Lo mismo es dexar los infantes expuestos en la tierra, que prepararles cevo à los brutos; pues no pudiendo los inocentes valerse de la fuga, ni de la defenfa, es muy probable la fatalidad, conio no pocas vezes se ha experimentado. Y quando obsequiosa la fiereça no los dañe, la hambre es suficiente enemigo, el frio los yela, el calor los ahoga, y qualquier destemplança ofende su delicadeza, muriendo sin alivio, ni el consuelo de averlo solicitado; antes si con la temeridad de averseles pretendido la desgracia, que lloraran los mismos irracionales, si la conocieran. Bien ponderadas tenia estas razones Justiniano, quando dixo, que el exponer los infantes, era accion, de que no son capaces los

mas

(S)  
D Joann. Chrysoft.  
in Matth. 7. Omnem  
creaturam sensibilem  
armatam, & muni-  
tam creavit Deus;  
alios veloci pedum  
curfu, alios vnguibus,  
alios pennis, alios cor-  
nibus; hominem so-  
lum sic esse dispo-  
suit, &c.

]]T]  
Leg. Quamvis 32. §.  
fin. ff. de acquirend.  
possess. l. 26. C. de do-  
nat.

(V)  
L. 2. C. de Infant. Ex-  
pos. ibi: Si ab ipsis ex-  
positos quodammo-  
do ad mortem, vol-  
untas misericordiae  
amica collegerit.

[X]  
L. 3. C. de Infant. Ex-  
pos. ibi: Ab initio in-  
fantes abiecerunt, &  
mortis forte spem cir-  
ca eos habuerunt.

(Y)  
Novell. 153. de In-  
fant. Exposit. ibi: Crim-  
en á sensu humano  
alienum, & quod nec  
ab vllis quidem bar-  
baris admitti credibi-  
le est.

(Z)  
Leg. Necare 4. ff. de  
liber. agnoscend. ibi:  
Necare videtur non  
tantum is, qui partum  
perfocat, sed & is qui  
abiicit, & qui alimon-  
iam denegat, & is  
qui publicis locis mi-  
sericordiae causa. ex-  
ponit, quam ipse non  
habet.

(A)  
Leg. Unic. de Pactis,  
C. quamvis pactum,  
de pactis in 6. vbi Co-  
varr.

[B]  
Genes. cap. 37. v. 35.  
Descendam ad filium  
meum lugens in in-  
fernum.

(C)  
2. Reg. cap. 18. v. vlt.  
Fili mi Absalom Ab-  
salom fili mi, quis mi-  
hi tribuat, vt ego mor-  
tari prote.

mas barbaros, y agena de todo racional senti-  
do, como opuesta á la razon. (Y) El Juris-  
consulto Paulo assegura, que el exponer los  
hijos, es darles muerte, no solo quando los ex-  
ponen en partes peligrosas, sino tambien quã-  
do los dexan en lugares publicos, mas imme-  
diatos á la piedad, pues nunca estàn seguros de  
riesgos. (Z) Las leyes prohibieron el pacto  
de la successiõn de la herencia de los padres;  
(A) porque se han conocido hijos, que han  
solicitado la muerte de sus padres, por here-  
darlos; mas no prohibieron el pacto de la he-  
rencia de los hijos, porque no se juzgó huviere  
se padres tan inhumanos, que procurassen su  
muerte.

9 Del Patriarca Jacob afirman las  
divinas letras, que á la noticia infausta, aun-  
que falida de la muerte de su hijo Joseph, llo-  
ró con estraña amargura, desgarrando los ves-  
tidos, y ciñendose filicio, sin admitir consue-  
lo, desseaba acompañar á su hijo en la misma  
desgracia. (B) Ni la summa ingratitud de  
Absalon pudo conseguir menoscabos en el ca-  
riño de David su padre, que oyendo su muer-  
te, pretendia se commutara el destino, cam-  
biando su vida propia por la del hijo desgra-  
ciado. (C) Donde se califica, que la muerte  
de los hijos debe lastimar tanto á los padres,  
que eligieran dar la vida propia por mantener  
la de su generacion, aunque los hijos no sean  
los que deben.

10 Pues si esto debe ser assi, exclama  
Titolivio, que mayor tyrania, que los mismos,  
á quienes faltan alientos para ser testigos de la  
muerte

muerte de sus hijos, tengan animo para firmar la sentencia de su fatalidad! (D) Y S. Agustín, condenando la feriedad excesiva de Bruto, que simuló alientos para sentenciar à muerte sus hijos, y asistir à su execucion, aunque por su delito lo merecian, dize ponderativo, que es la mayor desgracia ser los padres instrumento de la muerte de sus hijos. (E) Y en la verdad no ay desdicha, que llegue à ombrear con esta; porque, como pondera Cassiodoro, (F) el mayor extremo de los males, es recibir el riesgo de quien debia proceder el alivio; y segun vna ley de la Partida, la desgracia mas cruel se cifra en que el hombre reciba el daño de aquel, en cuyo patrocinio fiò su remedio. (G)

II Las razones referidas convencen, que si la naturaleza dotó los padres de amor tan excesivo, que anteponen la vida de los hijos à la propia, y solicitan sus conveniencias acosta de propios desvelos; y por esta causa están obligados à darles todo auxilio, y amparo, quando de estos mismos padres, de donde avian de dimanar los bienes, tienen origen los males, commutandose la saludable atriaica en mortifero veneno; no puede llegar la desdicha à mayor extremo de infortunio, que solicitar los riesgos, quien debia evitar los peligros. De donde resulta, que en el delito de exponer los infantes se halla la mayor impiedad, pues se olvida el natural afecto de los padres, los quales son instrumento de la muerte, peligros, y fatalidades, que debian escutar en los hijos, se niegan à los fueros de la naturaleza,

(D)

Tit. Livius, lib. 2. Et qui spectator erat amovendus, eum ipsum fortuna exactorem supplicij dedit.

(E)

Div. August. de Civ. Dei, lib. 3. cap. 16.

(F)

Cassiodor. libr. 4. Epist. 27. Sed malorum omnium probatur extremum, inde detrimentum suscipere, unde credebantur auxilia provenire.

(G)

L. 3. tit. 13. p. 2. consonat. Meminerint; C. vnde vi, cum alijs congestis à Solorzano, de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 24. num. 68.

raleza, violando las leyes de la caridad, los influxos de la razon, y excediendo en fiereça à los mas atrozes brutos.

## CAPITULO VIII.

*Negarse los padres à la nutricion de los hijos, y es la razon de su mayor tyrania.*

**E**L delito de exponer los hijos, es de magnitud tan estraña, que por mas que se ponderen las razones, que lo condenã, siempre halla nuevo campo el discurso para dilatarse en su detestacion. En esta forma se executa en las clausulas, que referi de Job, cuya fecundidad mysteriosa dãn dilatado motivo al encarecimiento. Condenase en el Avestruz la dureza de coraçon, conque trata los hijos propios, de la misma suerte que si no lo fueran, (A) negandose à la obligacion natural del mantenimiento, doctrina, y asistencia, como lo advierte el Doctor Angelico. (B)

Esta crueldad es inhumana, y contra la misma naturaleza; porque en los padres es de derecho natural la nutricion, y enseñaça de los hijos; (C) lo qual no se ciñe à los hombres, sino tambien se extiende à los brutos; (D) y aunque los irracionales solo obran con natural propension, proceden tan puntuales en la obsevancia de este derecho, que parece los gobierna la luz del discurso, y no solo la inclinacion del instinto, como lo pondera Ulpiano. (E) Solo el Avestruz se exonera de esta obligacion, en lo qual se califica por

(D)  
The L. vivendi a. Et  
qui per labor  
et industria, cum  
suis rebus exacto  
tem iustitiam debet.

(E)  
Div. August. de Civ.  
v. 2. cap. 16. §. 1.

(A)  
Job, c. 39. y 16. Du-  
ratur ad filios suos,  
quasi non sint sui.

(B)  
Div. Thom. in Job,  
cap. 39.

(C)  
L. 1. §. Jus naturale,  
ff. de iustit. & iur. leg.  
fin. §. Filij, C. de bo-  
nis, quæ liberis.

(D)  
Inst. princ. de iure na-  
tur. gent. & civili.

(E)  
Ulpian. in dict. l. 1.  
§. Jus naturale, ff. de  
iustit. & iur. ibi: Vide-  
mus etenim, cætera  
quæque animalia, fe-  
ras etiam istius iuris  
peritia censeri.

mas bruto, que los otros animales, pues ignora, ò desprecia los fueros de la ley natural, en cuyas bastardas operaciones se efigian las tyranicas insolencias de los crueles padres, que exponen sus hijos.

3 No solo se halla en los sensitivos el mantener sus hijos, sino tambien en las plantas, como lo observó Erasmo, (F) y con tanto empeño, que segun refiere Aristoteles, y lo assegura la experiencia, muchos arboles, por lograr colmados frutos, toleran propios menoscabos; y no pocas vezes la misma fecundidad suele ser causa de su perdicion. (G) Imitando en esto à algunas aves, cuya fineza mantiene los polluelos con la penuria propia, privandose del alimento forçoso, porque lo gozen à satisfacion los hijos. (H) De semejantes exemplares vsa el Sabio Rey D. Alfonso para establecer por deshecho Regio la ley natural de la nutricion. (I)

4 Con esta doctrina convienen las disposiciones del Derecho Civil, que dize ser esta obligacion comun al padre, y la madre; (K) los quales se entienden en la voz comun de padres, (L) y esta se origina de la voz latina *Pascendo*, que en su rigorosa significacion expresa apacentar, ò mantener, para que sepan los padres, que en su mismo nombre llevan el titulo, que mas les intima la nutricion, y educacion de los hijos. (M) Y aunque, se-

gun

(K) L. 1. §. Jus naturale, ff. de iustit. & iur. ibi: Parentum munus est, non tantum liberis gignere, sed alere.

(L) Leg. Parentes, & leg. Appellatione, ff. de verbor. significat.

(M) Bercor. in Reduct. Moral lib. 3. c. 11. n. 1. Naturaliter filios nititur generare, & ipsos ad similitudinem propriam consuevit procreare, & eos cum sollicitudine gubernare, & erudire, ipsos etiam, quia pater est à pascendo dictus, pascere, & nutrire,

(F)

Erasm. apud Tiracuell. de Nobilitat. cap. 20. Neque est vilius animantis, aut plantæ genus, quod non alat pullos suos.

(G)

Arist. de Gener. Animal. Arbores enim raultæ; cum admodum copiose tulerint, & arescunt fructificatione.

(H)

Plutarc. de Amore Prolis. Homerica illa avis sua ipsius fame pullos alit, cibumque iam ventri appropinquantem, abstinet, & ore promit, ne imprudens deglutiat.

(I)

Proem. tit. 19. p. 4. ibi: Piedad, y debdo natural deben mover à los padres, para criar los hijos, dandoles, y faziendoles lo que es menester, segun su poder, ca si las bestias, que no han razonable entendimiento, aman naturalmente, y crian à sus hijos; mucho mas lo deben fazer los omes, que han entendimiento, y sentido sobre todas las cosas.

gun el axioma del Filosofo, à la madre pertenece la nutricion de los hijos, y al padre su educacion. (N) Ya està dispuesto, que por los tres primeros años de la edad del infante dura la obligacion de la madre, en quanto al alimento de los hijos; pues esta edad es el mayor discurso de tiempo, que se puede diferir el alimento lacteo, que està al cuidado materno, como se colige de las divinas letras. (O) Lo qual es determinacion del Derecho Civil, y comun parecer de los Doctores. (P)

(N) Arist. 1. Econom. cap. 1. & 3. Matris est filios nutrire, sicut patris erudire.  
 (O) 2. Machabæor cap. 7. y. 27. Lactriennio dedi, & alui, & in ætatem istam perduxit.  
 (P) Leg. Nec filium, vbi Gloss. C. de Patria potestate. Petr. Surd. de Aliment. tit. 1. q. 14. á num. 1. P. Molina, de just. & iur. tract. 2. disput. 168. y. Mater. P. Sanchez, de Matrim. lib. 10. disp. vlt. Gregor. Lop. in Proem. tit. 19. p. 4. & in l. 19. tit. 16. p. 6. Montalvo, in l. 3. tit. 8. lib. 3. Fori. Garcia, de Expensis, cap. 3. num. 29. Bonacin. de Matrimon. q. 4. p. 15. nu. 7. Alphonfus de Lara, in Compen. Vitæ Hominis, cap. 13. num. 59. & alij congesti à Carranza, c. 3. de Partu, §. 4. nu. 25.

5 Quando los hijos son mayores de 3 años, recae esta obligacion en el padre, segun lo dispone vna ley de la Partida. (Q) Esta division de alimentos, segun la edad de los hijos, se debe entender conforme à lo regular del Derecho; porque si la madre es rica, y pobre el padre, toda la obligacion es de la madre; (R) y por el contrario, si el padre tiene conveniencias, y le faltan à la madre, es del padre toda la obligacion. (S) Y lo mismo se debe entender en quanto à la dote de las hijas, pues esta sucede en lugar de alimentos. (T)

6 Debese advertir, que la obligacion de alimentar los hijos, no solo es en orden

[ Q ] L. 3. tit. 13. p. 4. ibi: No descrecer, y criar deben las madres à sus hijos, que fueren menores de tres años, é los padres à los que fueren mayores de esta edad. Vide Comitrol. respons. lib. 4. quæst. 5. Dian. p. 2. resolut. 55. cap. 2. §. Cum autem, de Conversione in fidelium.  
 [ R ] Auth. Si pater, C. de diverso facto, Bart. de Aliment. num. 13. Bald. in leg. Nec filium, C. de Patria potestate.  
 [ S ] Dict. Auth. Si pater, C. de divort. fact. Covarr. in Epitome, 2. p. cap. 8. §. 6. num. 13. Fragos. p. 3. lib. 1. disput. 2. §. 2. num. 123.  
 [ T ] Leg. Qui liberos, ff. de ritu nuptiarum, leg. fin. C. de dotis pr. omiff.

den à los procreados en legitimo matrimonio, sino tambien se extiende à los ilegítimos, naturales, espurios, adulterinos, incestuosos, y sacrilegos; pues aunque las leyes civiles no les conceden derecho de alimentos, (V) se los dà la equidad Canonica; (X) y lo determinado por Derecho Canonico, se observa en ambos fueros Eclesiastico, y secular. Y en esta linea de alimentar los hijos, de qualquier condicion que sean, se atiende à la disposicion Canonica con no debil fundamento en el Derecho Civil; porque siendo esta obligacion de derecho natural, y la naturaleza comun à todos los hijos legitimos, y no legitimos, como el mismo Derecho Civil lo reconoce, (Y) no ay motivo para que la obligacion de alimentos en los padres no se extienda à todo genero de hijos.

7 A todos los hijos se deben dar alimentos, segun la calidad, y hazienda de los padres, y negarse à esta obligacion, es muy culpable delito; porque, como dize Aulo Gelio, (Z) que haze vna madre en dar à luz el feto, que es parte de sus entrañas, si en oprobrio de su ser lo desprecia? De que sirve averlo alimentado nueve meses con su misma sangre, si luego lo malogra? Es cierto, que la muger, que executa semejante accion, no merece el nombre de madre; pues el serlo, no consiste solo en engendrar los hijos, sino principalmente en alimentarlos. Por esta razon dize Erasmo, que la tierra tiene el titulo de madre comun, pues mantiene aquello mismo que produce. (A) Los Leones, y las Vivo-

(V)

Auth. ex complexu;  
C. de incestis Nup-  
tjis. Auth. licet patri;  
C. de natural. liber.

(X)

C. cum haberent, de  
eo, qui duxit, C. vena-  
rabilis, qui filij sint le-  
gitimi. Covarr. in Epi-  
tome, p. 2. cap. 8. § 6.  
nu. 6. Anton. Gom.  
in l. 9. Tauri, num. 37.  
Fragos. 3. part. libr. 1.  
disput. 2. §. 5. nu. 147.

(Y)

Leg. Hos accusare, §.  
Omnibus, ff. de accu-  
sat.

(Z)

Aul. Gell. libr. 12.  
Noct. Atticar. cap. 1.  
Quod est enim hoc  
contra naturam im-  
perfectum, atque di-  
midiatum matris ge-  
nus peperisse, ac ita-  
tim ab se se abiecit?

(A)

Erasmus, apud Tira-  
quell. de Nobilit. cap.  
20. Cur terra dicitur  
omnium parens? An  
quod gignat tantum?  
Immo multo magis,  
eo quod nutriet ea  
que genuit.

(B)  
 Erasim. vbi supr. Leones, & vipera educant partus suos; & homines foetus suos abijciunt; obsecro te, quid crudelius ijs, qui prolem educationis medio, dicuntur exponere?

(C)  
 Leg. Necare 4. ff. de liber. agnosc. ibi: Necare videtur non tantum is, qui partum perfocat, sed & is, qui abijcit, & qui alimentam denegat.

(D)  
 Petr. Greg. Syntagm. libr. 11. cap. 10 nu. 2. Vicinia enim sunt occidere, & subsidia vitæ negare.

(E)  
 C. Pasce 86. dist. ibi: Pasce fame morientem quisquis enim pascendo hominem servare poterat, si non pavisti, occidisti.

(F)  
 Petr. Gregor. lib. 44. Syntagm. cap. 5 §. 11.

[G]  
 DD. in cap. Licet de voto. Tiraquell. de Primog. q. 4. D. Molina, de Primog. lib. 2. cap. 1. nu. 10. P. Molina, de Primog. disput. 578. num. 5. Gregor. Lop. in l. 32. tit. 9. p. 6. Pelaez de Mieres, 2 p. quest. 4. illat. 8. num. 285.

(H) Covarr. in Clem. 1. de Homicid. 2. p. §. 1. nu. 4. Spino, in suo Speculo. gloss. 19.

ras sustentan sus partos, y los hombres arrojan los suyos; no ay duda, que esto es calificar excessos à la mayor fiereça. (B) No solo dà la muerte el que quita la vida, sino tambien el que niega el alimento, (C) por ser estrecho vinculo, el que enlaza con el comer el vivir, (D) siendo muy inmediata la negacion del alimento preciso à la accion de dar la muerte. Por sola esta razon de impiedad, los que exponen sus hijos no deben llamarse padres, sino cruels homicidas; pues, como dize el Derecho Canonico, lo mismo es negar el alimento, que entregar à la muerte los necessitados. (E)

8 No puede aver costumbre tã barbara, que no reserve à los hijos alguna porcion de alimentos; porque en su defecto peligra la conservacion humana. (F) Y este es el motivo de que en estos Reynos, quando se concede facultad Regia para fundar Mayorazgos à favor de los primogenitos, gravando las legitimas de los otros hijos, dizen los Juristas, (G) se debe entender con la condicion, de que à los demàs hijos les queden alimentos, y à las hijas dotes competentes; y de otra forma se reputan por invalidas semejantes fundaciones. Desuerte, que siendo los Mayorazgos en orden al bien publico, en favor de los pueblos, y para que se conserve la agnacion, nombre, y lustre de las familias, este no es bastante titulo para que se favorezca à vn hijo en perjuizio de los alimentos de los otros. (H)

Confir-

9 Confirmase esta doctrina con el sentir de los Doctores en diversos casos, donde ay motivo para dudar si se deben alimentos á los hijos. Questionan los Juristas, si procediendo los hijos ingratos con los padres, y cometiendo alguno de los delitos, que las leyes califican por suficientes para la exheredacion, podrán por la misma causa negarles los alimentos? Y la mas verdadera, y recebida opinion resuelve, no se pueden negar los alimentos precisos para mantener la vida. (I) Lo qual es determinacion expressa de vna ley Real, que declara, no dà permisso á los padres la ingratitud de los hijos, para que los priven de los forçosos alimentos. (K)

10 Tambien se disputa, si quando los hijos son vandidos, y por este crimen reputados por enemigos de la Patria, ò de la Republica; quando son hereges, cuyo delito los constituye enemigos de la Fe, y religion; quando están excomulgados, que se juzgan por miembros divididos del cuerpo mystico de la Iglesia; si en estos casos de tan graves delitos tendrán los padres obligació de alimentarlos? A que responden graves Doctores, (L) que los alimentos forçosos para vivir no se les pueden negar; porque las culpas de los hijos, aunque sean tan graves, no son suficientes para que los padres dexen de serlo, faltando á la piedad natural, que como padres deben. De donde se colige, que si quando se hallan en los hijos culpas, que merecen pena capital, no quedan privados de los alimentos, ni los padres se exoneran de la obligacion de alimentarlos,

(I)

Gloss. in cap. Cum haberet, de eo qui duxit in matr. quam poluit per adult. Navarr. in Summ. c. 14. nu. 17. D. Molina, de Primog. libr. 2. c. 16. num. 3. P. Molina, de Justit. & iur. tom. 1. tract. 2. disput. 168. Sanchez, lib. 7. in Decalog. cap. 14. num. 7. & lib. 4. de Matr. disput. 26. num. 1. Reginald. qui plures refert. conf. 113 nu. 42. volum. 2.

(K)

L. 6. tit. 19. p. 4. ibi: Fuera sende, si viniesse á grande pobreza.

(L)

Petr. Duñas, de Regul. iur. reg. 68. n. 10. Covarr. in Epitome, 2. p. cap. 8. §. 6 nu. 17. Sanchez, lib. 2. in præcept. Decalog. c. 24. num. 7. Pontian. de Alim. cap. 1. nu. 11.

(M)  
 Simancas, de Catho-  
 licis institut. tit. 29.  
 nu 12. Sanchez, lib. 2.  
 in præcept. Decalog.  
 cap. 16. nu 25. Pere-  
 grinus, de Jure Fisci,  
 libr. 5 art. 1. á nu. 34.  
 Barboſin l. 1. ff. ſolut.  
 matrim. p. 4. nu 84.  
 Amaia, libr. 2. Obser-  
 vat cap. 6. nu. 47. 48.  
 & 49.

(N)  
 C. Vergentis, de Hæ-  
 reticis, cap. Accusa-  
 tus, § In eo, de Hære-  
 ticis in 6. c. Felicis, de  
 Pœnis in 6. leg. Quil-  
 quis, §. Filijs, c. ad  
 leg. Julium Maiest. l.  
 Gazaros, c. de Hære-  
 ticis, l. 7. & 8. tit. 1 p. 7.

(O)  
 Simancas vbi ſupr.  
 Pegna, 2. p. Directo-  
 rij Comment 9. y De  
 his. Fragol. de Regi-  
 mipe Chriſtiane Rei-  
 publicæ, p. 3. libr. 1.  
 diſp. 2. §. 2.

tarlos, y no hazerlo fuera manifiesta injusticia; mucho mayor crueldad serà negar la nutricion à los infantes, donde no pueden presumirse demeritos de meritos.

II Ultimamente disputan los Do-  
 ctores, (M) si estará el Fisco obligado à dar  
 alimentos à los hijos de aquellos, cuyos bienes  
 se confiscaron por algun delito; y resuelven  
 por la parte afirmativa, exceptuando los deli-  
 tos *lesæ maiestatis divinae, vel humanae*, que en  
 estos casos, despues de condenar los reos juri-  
 dicamente, no tiene obligacion el Fisco à dar  
 alimentos à los hijos, por determinarlo assi el  
 Derecho. (N) Y no obstante esto, afirman  
 algunos Doctores, (O) huvo antiguamente  
 Decreto, para que los hijos de hereges, que  
 no avian llegado à los años de la pubertad, cu-  
 yos padres fueró privados de su hazienda por  
 el crimen de heregia, se criassen, y alimenta-  
 sen por orden de los Señores Inquisidores en  
 casas de hombres piadosos, que los instruyes-  
 sen en la Fe, y buenas costumbres; pues sien-  
 do los hijos de corta edad, la piedad Christia-  
 na templa el rigor de las leyes, aun en delitos  
 graves, donde las penas se dilatan à macular  
 los hijos de los reos.

12 Siendo tan inhumana la impie-  
 dad de los padres, que exponen los hijos por  
 la razon de negarse à la observancia del dere-  
 cho natural de alimentarlos; no es menor la  
 que cometen por saltar à su educacion, y bue-  
 na doctrina, instruirlos en la Fe, y rectas cos-  
 tumbres, imponerlos en el exercicio de las le-  
 tras, ù otros artes para su decente empleo; la  
 qual

qual obligacion reconocen, y cumplen los brutos, pues el Aguila dà lecciones à sus polluelos para que vuelen, (P) y examina su nobleza industriandolos à mirar con rectitud el Sol, (Q) castigando los que cobardes no la imitan. El cumplimiento de tanta obligacion lo amonestan las letras sagradas, (R) lo determinan las humanas leyes, (S) y lo persuaden los Doctores. (T) Tiene esta obligacion por nombre: Officio de piedad, que assi la llaman las leyes; (V) y es injusto rigor de los padres, que falten à la piedad, que deben tener por officio.

13 La ocupacion de doctrinar los hijos, es tan accepta à la Magestad divina, que la sagrada Escritura se dedica à sus elogios. De Abraham dize Dios, que sabe ha de doctrinar su familia, conduciendola por el camino de la rectitud. (X) De Tobias se refiere, que instruyó à su hijo en el temor santo de Dios, y odio de la culpa. (Y) David convoca sus hijos para enseñarles la verdadera sabiduria, que es el temor de Dios. (Z) Daniel advierte, que los padres de Susana desde sus primeros años la instruyeron en la ley Divina; (A) y

H2

de

[S] Leg. Sthicus, ff. de legatis. 3.

[T] Sairus, in Clav. Reg. libr. 7. cap. 7. num. 1. & passim.

[V] Leg. Quæ pater filio, ff. familiae erciscundæ, leg. Macedoniani, C. ad S. C. Macedon. l. 1. tit. 8. p. 6. & ibi Gregor. Lopez.

[X] Genes. cap. 18. v. 19. Scio enim, quod præcepturus sit filijs suis, & domui suæ post se, ut custodiant viam Domini, & faciant iudicium, & iustitiam.

[Y] Tobia, cap. 1. v. 9. Genuitque ex ea filium nomen suum imponens ei, quam ab infantia timere Deum docuit, & abstinere ab omni peccato.

[Z] Psalm. 33. v. 12. Venite filijs, audite me timorem Domini docebo vos.

[A] Dan. cap. 13. v. 3. Parentes enim illius, cum essent iusti erudierunt filiam suam secundum legem Moyfi.

(P)

Deut. cap. 32. v. 11. Sicut Aquila provocans ad volandum pullos suos, & super eos volitans.

[Q]

Bercor. Reduct. Moral. lib. 7. cap. 2. nu. 6. Aquila volitâdo pullos provocat ad volandum, antequam habeant plumas perfectas, & vngue suspensos cogit, & docet eos respicere solem, & illum, cuius oculi lachrymantur, tanquam degenerem vilipendit.

(R)

Deuter. cap. 41. v. 9. Docebis ea filios, ac nepotes suos. Et cap. 11. v. 19. Docete filios vestros, ut ea meditentur. Eccli. c. 7. v. 25. Filij tibi sunt? Erudi illos, & curva illos à pueritia illorum.

(B)  
D. Ambrosio de Jacobo,  
& vita beata, cap. 11.  
Tenacitatem fidei in  
Machabæis prove-  
nisse ex prima educa-  
tione, & ebibita si-  
mul cum vita disci-  
plina.

(C)  
D. Joann. Chrysoft.  
tom 5. libr. 9. Con-  
tra vituperatores vitæ  
Monasticæ.

(D)  
Prov cap. 1 y 8. Au-  
di fili mi disciplinam  
patris tui, & ne di-  
mittas legem matris  
tuæ, vt addatur gratia  
capiti tuo, & torques  
collo tuo.

(E)  
Caiet. in Prov. cap. 1.  
Meminit vtriusque  
parentis, non solum,  
quia vtrique debet  
obedire, sed etiam, vt  
à cunabulis quodam-  
modo imbuatur filius  
timore Dei ex mater-  
nis documentis.

de estas flores de doctrina resultaron colma-  
dos frutos de castidad, y fortaleza. S. Ambro-  
sio asegura, que la valentia de los Machabeos  
provino de su primera educacion. (B) Y con  
razon, pues las buenas, ò malas costumbres  
son frutos, que proceden de la selecta, ò de-  
prabada semilla, que se derramó en la infan-  
cia. (C)

14 Por esta causa amonesta el Sabio  
à los hijos, atiendan la doctrina de sus padres,  
(D) suponiendo, que en estos no ha de faltar  
el cuidado de la educacion. Donde nota con  
agudeza Cayetano, (E) que el texto haze  
expresa mencion del padre, y de la madre, no  
solo porque à los dos deben obedecer los hi-  
jos, sino tambien porque advierta la madre,  
que desde la cuna ha de dar principio à la in-  
struccion, franqueando con el alimento la do-  
ctrina; pues los hijos no se hallan mas necesi-  
tados del cevo temporal para las creces de la  
persona, que del espiritual sustento para las  
medras del espiritu. Siendo finalmente tan  
expresa la obligacion de los padres en orden  
à alimentar, è instruir sus hijos, assi por dere-  
cho natural, divino, y humano, como por la  
misma razon que lo dicta; no ay duda, que ne-  
garle à este empleo, sacudiendo el yugo à que  
se deben rendir por el titulo de padres, es la  
mayor impiedad, que pueden cometer los  
hombres, incurriendo con vna culpa en  
muchos delitos, pues faltan à  
multiplicados pre-  
ceptos.

## CAPITULO IX.

*Exponiendo los hijos, se frustra el fin de la generacion.*

**D**E todos los agentes naturales es propio el obrar por algun fin, proporcionandose el conato, y modo de pretenderlo con la capacidad de la especie de criaturas, que á conseguirlo se destinan. Los racionales obran siempre con fin determinado, discurriendo los medios, que se proporcionan para su conservacion. Los brutos perciben materialmente el fin que apetecen, y los medios, de que han de vsar para conseguirlo, sin conocer la proporcion, ni cotejar los medios con el fin. Las demàs criaturas perciben el fin, y los medios, que à èl se ordenan, no con conocimiento proprio, que de este son incapazes, sino con el conocimiento superior de soberana causa, que como primer agente, y Autor de la naturaleza, les dió virtud para que obrassen todos los requisitos previos para el logro de sus finales operaciones.

2 De esta doctrina comun en la Filosofía, se infiere, que todas las obras de las criaturas han de executarfe con orden, y proporcion à algun fin, ò especial de su genio, ò comun dictado por la misma naturaleza. En estos principios generales se funda el oprobrio, conque en el texto de Job se arguye à el Avestruz, y en èl à los padres, que exponen sus hijos, motejandolos de que faltan al gobierno de la naturaleza, pues executan sus

obras en vano, sin dirigirlas al fin, con quien dicen proporcion. (A)

(A)  
Job, c. 39. v. 16. Frustra laboravit nullo timore cogente.

[B]  
Arist. lib 2. de Anima, c. 4. Naturalissimum opus viventis est generare sibi simile.

(C)  
Apolonius, apud Philostratum, libr. 2. c. 8. Cunctis hominibus filij sunt ipsa anima.

(D)  
L. 13. C. Postliminio reversis, ibi: Voto futuræ iustæ sobolis.

(E)  
Leg. Liberorum, §. fin. ff. de verbor. significat ibi: Idcirco filios, filiafvè concipimus, atque edimus, vt ex prole eorum, earumvè diuturnitatis nobis memoriam in ævum relinquamus.

3 Es el fin de la procreacion el logro de vn semejante al viviente, que lo causa, obra tan natural, que el Filosofo la reputa por la principal operacion de la naturaleza. (B) Y es la razon, porque, como es proprio de qualquier criatura aspirar à su conservacion, y esta no es permanente en los mismos individuos, por el estado corruptible del mundo, y à que no puede conseguirse en la entidad misma, se sollicita en sus imagenes, que son los propios, y univocos efectos, manteniendose de esta forma las especies. Esta obligacion es mas eficaz en los hombres, que por lo noble de su naturaleza deben pretender con mayor conato su conservacion; por lo qual estàn obligados à proceder cõ mas rectitud en esta linea.

4 Llama Apolonio (C) à los hijos alma de los padres, y en pocas voces incluyó vn soberano concepto. Aspira el hombre por lo hidalgo de su naturaleza à ser immortal; esto lo sollicita con la succession en los hijos, y como la parte immortal del hombre es el alma, son los hijos su alma; porque en ellos le parece que se eterniza. Y porque esta verdad no se repunte solo por fabrica del discurso, la califica el Derecho Civil con su aprobacion, llamando anhelo de la posteridad (D) al apetito, que en los padres se fomenta, por el logro de los hijos, y à su duracion llama Evo, (E) mèsura de lo durable de immortal naturaleza. Y aunque esto no se consiga, segun lo verdadero del ser, pues todo lo que en la tierra exist-

te se sujeta à la corrupcion, à lo menos se logra en el ser artificial, como advierte Justiniano.

(F) Desuerte, que en aquel modo possible à lo fragil de esta vida, logra el hombre en la succession vn ser immortal, si no en la verdad, en el artificio.

5. Compara el Psalmista lo eterno de la gloria à las corrientes de vn rio, mensurando los regozijos de la Ciudad Santa por el compàs crystalino de las aguas. (G) Esta comparacion motiva à discurrir la similitud, que con la eternidad tienen los liquidos crystalinos. Corre intrepido vn rio, sin advertir, que quanto mas sollicito se muestra, de mas precipitado se acredita, y mas se despeña, quanto mas se apresura; pues donde camina tan corrido, que el mas leve embaraço lo sobresalta, y el estorvo mas ligero lo congoja, por lo que puede detener su curso? A el mar es su viage, responde el Ecclesiastes; (H) pero con tal desgracia, que perdiendo el nombre, ser, y qualidades de rio, se damnifica à si mismo, sin dar aumento à los mares, pues con sus creces no medran, ni con sus avenidas redundan. Pues para que tanta sollicitud en los rios, quando se malogra su anhelo, y se malquista su arroyo? Para ser eternos, si no en la realidad del ser, en el artificio de ostentarlo; originanse del mar los rios, si se dilatan por la tierra, hallan su perdicion, pues fecundando los campos agotan sus corrientes, sin el logro de ver en los efectos su similitud, introduciendose en el mar se admiran reiterados, si no en los raudales mismos, que tributan, en arroyos semejantes,

(F)

Justin. in Novella 22.  
in præfat. ibi: Matrimonium sic honestum est, vt humano generi videatur immortalitatem artificiosè introducere, & ex filiorum procreatione renovata genera manēt: iugiter Dei clementia, quantum est possibile, nostræ immortalitatem donante naturæ.

[G]

Psal. 45. v. 5. Fluminis impetus lætificat civitatem Dei.

(H)

Eccles. cap. 1. v. 7. Omnia flumina intrant in mare, & mare non redundat: ad locam, vnde exeunt flumina revertuntur, vt iterum fluant.

jantes, que recobran; pues huiga de la tierra el rio, arrojese à los mares, que logrando el ser perpetuo, será glorioso emblema de la eternidad.

6. Celebra David la fecundidad del Justo, comparandola à la renovacion del Fenix, segun la inteligencia de Tertuliano, (I) y siendo en el Justo su mayor gloria la eternidad, que consigue, es forçoso buscar esta en la naturaleza del Fenix. Dize Bercorio, (K) que no contenta esta ave con lo singular de su especie, conservada en vn solo individuo, ni con lo dilatado de su vida, que por largas edades se dilata, aspira à mayores creces de perpetuidad; forma vna hoguera de aromaticos leños, sopla benigno el fabonio, y disparando el Sol sus centellas, se origina el fuego, elevanse las llamas, y en ellas se abraza el Fenix, reduciendo en breve rato à cenizas lo que cõservó dilatados siglos. O desgraciada ave! que te mueve à ser prodiga de tu mismo ser, ceuando la voracidad del fuego con lo hermoso de tus plumas, y singular de tu naturaleza? El desseo de perpetuarse en la generacion: de las palidas cenizas, à que se reduxo ya decrepito el Fenix, resulta vn gusanillo, que vistiendo se de plumas, y armandose de alas, queda por successor de la difunta ave, heredando su naturaleza, para despues comunicarla à otro descendiente con las circunstancias mismas, perpetuandose de esta forma la especie, si no en el proprio individuo, en la succession de su semejante; expressivo tan manifesto de la immortalidad, que llega à ser digna comparacion de la que el Justo consigue.

Y esta

(I) Psal. 91. v. 13. Justus ut palma florebit. Tertul. lib. de Resurrectione, cap. 13. Justus velut Phoenix florebit.

(K) Bercor. in Reduct. Moral. lib. 7. cap. 33. num. 2. Phoenix est avis vnica parem non habens in natura, de coitu non oritur, sed virtute coelesti à combustis cineribus parentis sui generatur, & cum durissimè vixerit lignis mirrhæ, & thuris, & etiam alijs aromaticis congregatis, & calore solis flante favonio inflammatis spontè intrat ignem, vbi incineratur, & ex isto cinere vermis post triduum generatur, qui resumptis alis in avè pristinam reformatur, & sic evolat ad æra.

Y esta discurre ser la causa, por que Claudiano llama al Fenix ave del Sol; (L) pues este lustroso Planeta es simbolo de la mas lata duracion, afectando lugubres parasismos, para renacer con mas vivos resplandores en el dorado circulo de su perpetuo curso, como lo esfigia el Ecclesiastes; (M) de la misma forma el Fenix desfallece en su entidad, para renacer en la del successor, como el Sol, que muere en vn horizonte, para dar principio à las luzes en el otro, y de esta suerte se continua vn remedo de la immortalidad.

Es el Sol vna lucida antorcha, que và sucediendo de vno en otro dia, el que acaba la entrega al que le sigue; y de esta forma es la succession de la edad al modo de aquellos juegos de los Atenienfes, en que los mas ligeros juvenes hazian alarde de su destreza, corriendo cada vno con tal arte, que no apagasse vna lucida antorcha, que para examen del garvo conducian, en tal disposicion, que fenecida la carrera del vno, passaba la antorcha al otro, que daba principio al curso, perpetuandose la luz en diversas, y successivas carreras; de donde quedó el adagio, *de entregar la antorcha*, para explicar la succession de sugetos en vn proprio exercicio. (N) Haze memoria Platon de estos lucidos juegos, y vsa de la metafora para expresar el modo, con que transfiriendo la vida de los padres à los hijos. (O)

En el teatro de este mundo corren todos los mortales con tan ligero curso, que à pocos passos desaparecen; pues que remedio, para que la carrera se continúe? Vaya

(L)  
Claudianus, de LaudibusStellionis. Conueniunt Aquile, cunctæque coeli volucres, vt Solis mireturavem.

(M)  
Eccles. cap. 1. v. 5. 6; OriturSol, & occidit, & ad locum suum revertitur: ibique renascens, gyrat per meridiem, & flectitur ad Aquilonem: Iustrans vniversa in circuitu pergit spiritus, & in circulos suos revertitur.

(N)  
Calep. verb. Lampas. Lampada cursu tradere elegans est proverbium pro eo quod est partes suas, quasi successione in alterum transferre.

(O)  
Plato. lib. 6. de Legibus. Gignentes, & alentes liberos vitam, tãquam lampada alijs ex alijs tradentes.

de vnos en otros comunicandose la antorcha de la vida, y de esta forma, aunque sean distintas las personas, parecerà el curso vno mismo; y esto es lo que el Apostol insinua, quando dize, (P) que en la carrera de esta vida son todos los que corren, y solo vno el premio; pues teniendo los hombres por premio de sus afanes el immortal ser à que aspiran, logran en la succession de los hijos, si no en la realidad, en artificiosa apariencia la perpetuidad tan deseada de los mortales.

10 Es el fin de la procreacion tan noble, que en èl se logra, el que la muerte no sea final termino de la vida, pues la dexa el padre comunicada. Esta es la razon por que dize el Ecclesiastico, que es verdad mueren los padres, mas no se reputa por muerte su ausencia, pues dexan en los hijos su misma imagen. (Q) El que muere sin succession, quanto es de su parte, termina su familia; en el sepulcro se entierra su memoria, y en el polvo del olvido yaze con su cadaver su nombre; pero el padre, que contribuye à la naturaleza con la porcion pingue de sus hijos, adelanta su linage, continua su estirpe, y su nombre se divulga.

11 De este sentir es Aristoteles, (R) que dize, se eterniza en la succession la especie, pues logra vna successiva immortalidad, quando no propria, proporcionada al presente estado de lo corruptible. Y no solo se verifica la permanencia de los padres en sus imagenes los hijos, en quanto à la naturaleza, sino tambien en ordè à los bienes de fortuna. Bien instruido en esta verdad Athalarico, Rey de

(P)  
1. Ad Corinth. cap. 9.  
v. 24. Nescitis, quod  
ij, qui in studio cur-  
runt, omnes quidem  
currunt, sed vnus ac-  
cipit braviu[m]?

(Q)  
Eccli. cap. 30. v. 4:  
Mortuus est pater  
eius, & quasi non est  
mortuus: similem  
enim reliquit sibi  
post se.

(R)  
Aristot. libr. 1. Æco-  
nom. cap. 2. Et simul  
natura per hunc cir-  
cuitu[m] adimplet æter-  
nitatem, quando se-  
cundum numerum  
non potest, taltim se-  
cundum speciem.

los Godos , procuró persuadirla al Senado Romano , diciendo , que por aver sucedido en la Corona à su padre , no padecia mutacion el dominio , pues solo experimentaba latitud ; porque la hazienda , que de los padres transficiende à los hijos , no se muda , solo se dilata , pues si en los hijos viven los padres , la diadema , que antes adornaba vnas sienes , se extiende à circundar dos cabeças. (S)

12 Siendo tan noble el fin de la generacion en los hijos , es forzoso el dolor de no tenerlos , pues su ausencia , discurre el Derecho , (T) haze huérfanos à los padres . Tan excessiva fue la congoja del Patriarca Abraham por la falta de succession , que parece desestima las divinas promessas , por no expresarse en ellas la fecundidad . (V) Y fue el caso , que dexandose ver la Magestad divina del affligido Patriarca , le asegura en sus rezelos , ofreciendole superabundante recompensa de sus afanes . Que es , Señor , lo que me aveis de dar , replica el Patriarca , quando me hallo sin hijos , y serán mis herederos los estraños ? Que es como si dixera : Que beneficio me podéis hazer , que equivalga al favor , que se me ha negado , no concediendome hijos ? De que me pueden servir los bienes de fortuna , que me franqueó vuestra grandeza , y me ofrece vuestra misericordia , si con mi vida fenece su possession , entrando en ageno dominio ? Como pueden cessar mis temores , si no reconozco las seguridades ? Dadme , Señor , hijos , en que se continue mi familia , y se vincule mi hazienda , que este será el termino dichoso de mi fatiga ,

y la

(S)

Cassiodor. libr. 8.  
Epist. 2. Quapropter,  
inquit , necessarium  
duximus , propitio  
Deo , de ortu regni  
nostri vos facere cer-  
tiores , quia dilatatum  
potius , quam muta-  
tum videtur impe-  
rium , cum transit ad  
posteror ; nam quo-  
dāmodo putatur vi-  
vere , cuius nobis pro-  
genies cognoscitur  
imperare.

(T)

Leg. vlt. C. ad legem  
Fabiam , de plagiarijs.

(V)

Genes. cap. 15. à y. 1.  
Factus est Sermo  
Domini ad Abram  
per visionem dicens,  
noli timere Abram,  
ego protector tuus  
sum , & merces tua  
magna nimis ; dixit-  
que Abram : Domine  
Deus , quid dabis mi-  
hi ? Ego vadam ab-  
que liberis : & filius  
procuratoris domus  
meę iste Damascus  
Eliezer. Addiditque  
Abram : mihi autem  
non dedisti semen :  
& ecce vernaculus  
meus , hæres meus  
erit. Statimque Ser-  
mo Domini factus  
est ad eum dicens :  
non erit hoc hæres  
tuus , sed qui egredietur  
de utero tuo , ip-  
sum habebis hære-  
dem.

y la corona de mis trabajos. A lamentos tan sentidos, y tan ponderadas queexas, no parece pudo resistir la divina misericordia, pues inmediatamente le asegura, tendrá vn hijo, heredero de su hazienda, y successor de su sangre.

**13.** Es muy justo el sentimiento de los hombres en la falta de succession, pues en la ley antigua era oprobrio la esterilidad, y por esta causa, gloriandose Rachel de verse fecunda, dize, que el Señor le quitó la afrenta.

**(X)** Por el contrario la abundancia de hijos era indice de las divinas bendiciones, como se reconoce en la promessa, que hizo Dios à Abraham. **(Y)** Es la succession singular beneficio de la divina misericordia, lo qual motivó à Eva, para que en su primero parto rindiese gracias á su Magestad, diciendo, que por Dios poseia aquel hijo. **(Z)** Quexandose Rachel à Jacob de su esterilidad con tanto sentimiento, que juzgaba cierta su muerte,

si no avia mutacion en su fortuna; le respondió el Patriarca algo disgustado de su poca resignacion, y mucha importunidad, que no tenia poder divino, para conceder lo que solo pertenecia à la Magestad Suprema; **(A)** dando à entender, que la succession es beneficio tan soberano, que solo el mismo Dios lo concede. De este sentir se manifestó el mismo Jacob, quando atribuye el logro de su dilatada fecundidad à la mano soberana, que misericordiosa lo avia hecho feliz. **(B)** A lo qual conduce, el que la succession solo se consigue al precio de repetidas suplicas, como le sucedió

**(X)**  
Genef. cap. 30. v. 23.  
Abstulit Deus opprobrium meum.

**(Y)**  
Genef. cap. 22. v. 17.  
Benedicam tibi, & multiplicabo semen tuum.

**(Z)**  
Genef. cap. 4. v. 1.  
Possedi hominē per Deum.

**(A)**  
Genef. cap. 30. v. 1. 2.  
Cernens autem Rachel, quod in fecundae esset, invidit forori suae, & ait marito suo: da mihi liberos, alioquin moriar. Cui iratus respondit Jacob: num pro Deo ego sum, qui privaverit fructu ventris tui.

**(B)**  
Genef. cap. 33. v. 5.  
Parvuli sunt, quos donavit mihi Deus.

dió á Isaac, cuyos ruegos alcançaron de la divina misericordia dos hijos en vn parto de su anciana, y estéril esposa Rebecca. (C)

14 Lo soberano del beneficio de la successión se manifiesta en el pesado lastre, que por la culpa le sobrevino, mysterio ponderado por el Chrysoftomo; advierte este santo Doctor en los rigorosos dolores, con que las mugeres dàn à luz sus fetos en pena del primero delito, (D) y dize, (E) que la amargura de este trabajo, no solo conduce para memoria de la inobediencia, y general escarmiento, sino tambien para que mezclados los gustos de la successión con los sin sabores del parto, por la crueldad del dolor se mensure el exceso de la alegría. Y cotejando la dulçura del lograr los hijos con el quebranto, que en ello se tolera, se infiere ser excessivo el favor, pues le acompaña tanta copia de disgusto.

15 Este sentir se califica con la doctrina del Salvador, que asegúra, es grande la tristeza de las mugeres en los aprietos del parto; pero à tanta avenida de suspiros, se sigue excesso grande de gozos, desmintiendo el placer de lograr vn hijo, los pesares de la passada aflicción; siendo la fecundidad lienço, que enjuga las lagrimas, que ocasionaron los dolores, y motivo de superabundantes jubilos. (F) De donde se colige, ser singular agasajo de la divina providencia el beneficio de la successión, y que su logro es el fin, à que se dirigen los humanos afectos, y sollicitudes, con la calificación de tener tantos apoyos para reputarse por termino de los desvelos paternos, conseguido acosta de multiplicados pesares. Ponde-

(C)

Genef. cap. 25. v. 21.  
Deprecatutque est Isaac Dominum pro vxore sua, coquod esset sterilis, qui exaudivit eum. & dedit cõceptum Rebecca.

(D)

Genef. cap. 3. v. 6. In dolore paries filios.

(E)

D Joann. Chrysoft.; Hom. 17. Rem magnæ lætitiæ, & filiorum propagationem à tristitia te incipere faciam, vt & ipsa quanra sit peccati, & inobedientiæ magnitudo perpetuam habeas memoriam; verumtamen doloribus tanta solatio admiscuit simul misericos Deus, vt termè conferendum sic gaudium, quod ex nato puero habetur cum doloribus, qui tot mensibus vëtrems difecant.

(F)

Joann. cap 16. v. 21.  
Mulier cum parit tristitiam habet, quia venit hora eius: cum autem peperit puerum, iam non meminit præsuræ propter gaudium, quia natus est homo in mūdum.

[G]

Arist. 2. Mag. Mor. cap. 12. Patres in filiorum amorem tanquam in actionem, & finem sui totis animis devehuntur.

(H)

Euripides in Alem. Vehementem amorem Deus in liberos hominibus dedit.

[I]

Latinus Pacatus, in Panegyri. ad Theod. Instituet natura plus ferè filios, quam nos incertis diligimus.

[K]

D. Thom. in 4. dist. 36. quest. vn. art. 4.

(L)

Leg. Cum legitima, ff. de statu hominum, l. 3. tit. 2. l. 1. tit. 11 p. 4. (M)

Leg. Furiosæ 4 ff. de curat. furios. l. Veluti 11. ff. de iustic. & iur.

(N)

L. 3. 4. & 5. ff. de his, qui sunt sui, vel alienis iuris.

(O)

Leg. Familix 196. ff. de verb. signific. c. 2. § Cum autem, de Conversione in fidelium.

(P)

L. Pronuntiatio 195. §. fin. ff. de verb. sign.

(Q)

Leg. Quicumque, C. de re militari.

(R)

L. Familix 18. ff. de tutel.

16 Ponderada la grandeza del beneficio de la succession, se infiere ser muy justa la sollicitud de los padres en lograrla; pues à este fin se dirige todo su conato, y desvelo, como dezia Aristoteles, (G) por medio del excesivo amor, que Dios les infundio à los hombres para que amassen sus hijos, en sentir de Euripides; (H) siendo ley inviolable de la naturaleza el anteponer el cariño de la succession à la conveniencia propia, como dezia ponderativo el latino Pacato. (I) Todo lo qual califica el debido aprecio, que los padres deben hazer de tan soberano beneficio.

17

En el padre es grande la estimacion, que tiene de los hijos, la qual debe por ley de la naturaleza, porque es el agente principal de la generacion, y de quien los hijos reciben el natural ser. Por esta causa dize el Doctor Angelico, (K) que los hijos siguen la condicion de los padres en quanto al nombre, familia, nobleza, y dignidad; porque estas son calidades pertenecientes al ser, que los hijos reciben del padre; lo qual se halla calificado en el Derecho. (L) Aunque los hijos deben especial reverencia al padre, y à la madre, (M) no es en estos igual la potestad, que en los hijos tienen; porque los de legitimo matrimonio nacen solo en la potestad del padre, (N) cuya familia siguen; (O) y la madre no tiene dominio de potestad en ellos, por ser principio, y fin de la suya; (P) pues en la hembra se termina la familia propria, y se dà principio à la de su consorte, (Q) en cuya potestad se halla mediante el matrimonio; (R) y como la

la muger vive en potestad agena, no puede comprehender los hijos en la propria; lo qual permanece, aunque fallezca el marido, y queda la muger libre, pues nunca tiene potestad en los hijos, porque el Derecho no se la concede. (S)

18 Logra el padre en los hijos el fin de sus desseos, dexando en ellos vna viva representacion de su mismo ser. Por esta causa dize Christo por S. Lucas, (T) que los hijos son signos demonstrativos, que indican la naturaleza de los padres. Y à este sentido llama David à la successiõn luz de sus progenitores; (V) pues de la forma misma, que la luz es medio para que el objeto se perciba, y se conozca, los hijos son antorchas lucidas, que intiman el conocimiento de sus padres, cuya persona representan, segun la exposiciõn de Oleastro. (X) Tanto dura la vida del padre, quanto permanece la del hijo en el sentir del Chrysofomo, (Y) pues se conserva la vida del padre comunicada en su descendencia.

19 Nuestro primero padre diõ à su consorte el nombre *Eva*, (Z) que segun S. Geronimo, (A) se interpreta *vida*, y dà la causa Filon, diziendo, que por conocer Adam, que el avia de vivir en su descendencia, diõ aquel nombre à su esposa. (B) Y de todo expresa la razon S. Bernardo, (C) quando dize, que como el principio de las vitales operaciones es la vida, y esta la comunican los padres à los hijos, todas las operaciones de los hijos

applicatus est, & replevit terram. Dicitur enim dilatatus in filiis, multiplicatusque, quia parens in progenie, & posteritate sua permanens, eadem facere censetur, quæ filij viventes faciunt.

(S)  
Paulus, libr. 3. ad leg. Juliam, & Papiam.

(T)  
Luc. c. 6. v. 44. Una quæque enim arbor de fructu suo cognoscitur.

(V)  
Psalm. 131. v. 11. Patravi lucernam Christo meo. Lorinus ibidem: Hac dicendi formula sæpe numero Davidis posteritas significata est.

(X)  
Oleaster in Num. cap. 21. ad lic.

(Y)  
D. Joann. Chrysof. Hom. 20 in Genes.

(Z)  
Genes cap. 3. v. 20. Et vocavit Adam nomen uxoris suæ Heva.

(A)  
D. Hieronymus in Genes. cap. 3. Quod est vita, quia est mater cunctarum gentium.

(B)  
Phil. lib. Quis sit hæres, &c. Ideo hoc nomen imposuit, quia vidit, semper illum victurum in filiis.

(C)  
D. Bernardus. Serm. de S. Martino, ad princ. Dilatatus est vehementer Adam, multiplicatusque, quia

hijos se deben atribuir à los padres; y por esta causa se dize, que Adam vive dilatado en su descendencia. Confírmase este discurso con el modo de explicarse el jubilo de Jacob, quando tuvo noticia de la vida de Joseph; dize el texto, que refucitó su espíritu; (D) de donde se colige, que solo la aprehension de la muerte del hijo tenia al padre como difunto, y entonces recuperó su vida, quando adquirió la de su hijo Joseph.

20 De estos principios se origina el cuidado, y sollicitud de los padres en adquirir bienes para los hijos; lo qual es obligacion natural en sentir del Doctor Angelico. (E) Y el Apóstol afirma, no deben los hijos atesorar para los padres; antes si es obligacion de los padres juntar bienes para los hijos. (F) A lo qual conduce la determinacion civil, que assegura, no se debe à los padres con tanta obligacion la herencia de los hijos, como à estos la de los padres. (G) Y dà la razon, diziendo, que para que hereden los padres à los hijos, solo obliga la commiseracion, que insta à darles algun alivio à los padres en la congoja de perder su generacion; mas para que los hijos sucedan à los padres, obliga la misma naturaleza, y el paternal cariño, que comunmente sollicita, recaigan sus bienes en el dominio de los hijos.

21 El padre regularmente haze mas aprecio de los hijos varones, (H) porque estos conservan su agnacion, vsan de su apellido, y mantienen las armas de su familia, en ellos se fundan los Vinculos, y Mayorazgos, para conservacion del lustre, y honor del linage.

Es

(D)

Genes. cap. 45. v. 27.  
Reverxit spiritus eius.

(E)

D. Thom. 2. 2. q. 101.  
artic. 2. ad 2. Molfes.  
tract. 11. cap. 1. n. 83.  
Reginald. li. 20. n. 35.

(F)

2. Ad Corinth. c. 12.  
v. 14. Nec enim debent  
filijs parentibus  
thesaurizare, sed parentes  
filijs.

(G)

Leg. Scripto. §. Non  
sic, ff. vnde liberi. ibi:  
Non sic parentibus  
liberorum, vt liberis  
parétum debetur hæ-  
reditas. Parentes ad  
bona liberorum ratio  
miserationis admit-  
tit, liberos naturæ si-  
mul, & parentum  
commune votum.

(H)

Alex. ab Alex. libr. 5.  
Dier. Genial. cap. 4.  
Tiraquel. de Nobilit.  
c. 1 & cap. 18. nu. 20.  
Pichard. in Disp. de  
Nobilit. communic.  
num. 84.

Es gusto especial de los padres, ver, que los hijos suceden en sus dignidades, honras, y bienes, persuadiendose, à que no solo las mantendrán en el estado, en que las reciben, sino tambien, que las adelantarán en aumento de la familia. Esto se califica con el beneficio especial, que la Magestad divina hizo al summo Sacerdote Aaron. (I) Ordenó Dios à Moyses, que en el vltimo termino de la vida de Aaron le desnudasse las vestiduras Sacerdotales, y las vistiesse à su hijo Eleazar; donde nota el Abulense, que fue esta accion executada en presencia del mismo padre, para que muriesse con el consuelo de que le sucedia el hijo en su dignidad, por ser especial gloria de los padres, saber hã logrado los hijos sus mismos honores. (K)

22 Numera el Ecclesiastico los Varones illustres, que con titulo de Juezes gobernarón el pueblo de Dios, y advierte, que su nombre se dilató en los hijos, que imitando sus virtuosas acciones, eternizaron su memoria. (L) Repara Lyra en esta consonancia de padre à hijos, y dize, (M) que esta clausula debe referirse à la successión, en cuya serie, por mas que el tiempo olvide las aridas cenizas de los padres, siempre producen el lucido esplendor en las operaciones de los hijos, cuya vida desmiente la ausencia de sus padres. Motivos todos muy justos para que el padre se dedique con especialidad al logro feliz de los hijos, en cuyos progressos asegura la duracion de su familia, lustre, y esplendor de su casa.

I

No

[M] Lyra, in cap. 46. Eccli. Ad filiorum successionem rem deducit, quorum vita in tantum censetur parentis, vt dum filij vivunt arida ossa parentum germinare, & pullulare dicuntur.

(I)  
Num. c. 20. v. 25. 26.  
Tolle Aaron, & filiū  
eius cum eo, & duces  
eos in montem Hor.  
Cumque nudaveris  
patrem veste sua, in-  
duces ea Eleazarum fi-  
lium eius: Aaron col-  
ligetur, & morietur  
ibi.

(K)

Abulens. in Num. 20.  
q. 21. Fecit Deus, vt  
filius Aaron Eleazer  
eo vidente induere-  
tur vestibus sanctis,  
rāquam summus Sa-  
cerdos, & gauderet  
Aaron, quia in vita  
sua videbat, filium  
suum in illo summo  
honore successisse,  
quæ est magna iucū-  
ditas patrum.

(L)

Eccli. cap. 46. v. 13.  
14. 15. Et iudices sin-  
guli suo nomine, quo-  
rum non est corrup-  
tum cor: qui nō aver-  
si sunt à Domino, vt sit  
memoria illorum in  
benedictione, & ossa  
illorum pullulent de  
loco suo, & nomen  
eorum permaneat in  
æternum, permanet  
ad filios illorum, san-  
ctorum virorum glo-  
ria.

(N)  
E. 2. §. Ad quod, de  
Convers. in fidel. ibi:  
Sibique ante partum  
onerofus, dolorofus  
in partu, post partum  
laboriofus fuiffe nof-  
catur. [O]

Dict. c. 2. §. Ad quod,  
de Convers. in fidel.  
ibi: Ac ex hoc legiti-  
ma coniunctio ma-  
ris, & foeminae magis  
matrimonium, quam  
patrimonium núcu-  
petur.

(P)  
Quintil. Declamat.  
13. Alia est horum  
ratio, quos brevis  
transitus voluptatis  
fecit parentes, quos  
liberis suis extra posi-  
tae voluptates concii-  
ant. Aliter amat que  
peperit, quæ memo-  
ria decem mensium,  
quæ tot periculorū,  
tot solitudinum ad  
nos iudices affert.

(Q)  
Leg. Quia, ff. de in  
iūs vocando, ibi: Quia  
semper certa est ma-  
ter, & si vulgo conce-  
perit; pater verò is  
est, quem nuptiæ de-  
monstrant.

(R) Homerus Odyf. lib. 1.  
Mater me patris huius ait natum esse, sed ipse  
Ignoro, nam nemo suum potest nosse parentem.

Menander, in Strobati Florilegio, tit. 76.

Mater tenerius liberos adamat patre,

Quia mater esse scit suos, pater autumat.

(S) Leg. Et fervorum 5. §. Ingenui, leg. Cum legitimæ 19. ad fin. leg. Herennius  
22. leg. Lex naturæ 24. ff. de statu hominum, leg. Sed adde 19. §. Si quis mulierem;  
ff. locati, cap. fin. cum Gloss. de servis non ordinandis.

23 No es en las madres mejor el  
aprecio de los hijos, pues regulandose la esti-  
macion por la costa, y siendo tan excesiva la  
que en el logro de los hijos experimentan las  
madres, tanto mas deben expressar la esti-  
macion, quanto son mayores las fatigas de su pre-  
cio. Sirven los hijos à las madres de embara-  
çosa pesadumbre en la preñez, de duplicados  
sustos en el parto, de fastidiosa prolixidad en  
la nutricion, y siempre les ocasionan conti-  
nuos rezelos, por el temor mugeril, que à cada  
passo las sobrefalta imaginando peligros. (N)  
Y esta es la razon, por que el matrimonio re-  
cibe la denominacion de la madre; (O) pues  
aunque el padre concurre, como causa, à la ge-  
neracion, no padece en el procrear los hijos  
tantos sustos, y trabajos, como la madre; adver-  
tencia, que fue de Quintiliano. (P)

24 Tienen las madres mayor certe-  
za de sus hijos, que los padres pueden tener; la  
madre, aunque el hijo sea ilegítimo, tiene evi-  
dencia de que es suyo; mas los padres solo tie-  
nen certeza de los legítimos, en fe del matri-  
monio; (Q) y esto solo moralmente, que  
certeza de hecho, ò evidencia, no la pueden  
tener en lo regular. (R) Y este fue el moti-  
vo, de que las leyes (S) determinassen, que  
cl

el parto siguiesse la condicion de la madre, y no la del padre; deforma, que siendo libre la madre, se extiende á los hijos su libertad, y estos son esclavos, si la madre vive en cautiverio, sin atender à la condicion del padre, por ser muy dificultosa la calificacion de su certeza, como lo notan los Doctores. (T) Aunque el Doctor Angelico dà otra razon, y dize, que como la madre administra en la generacion la materia para el cuerpo, y à este pertenece la esclavitud, por esta causa se assimila el hijo à la madre, siguiendo su libertad, ò servidumbre. (V) Baldo afirma ser esta disposicion del Derecho para favorecer los hijos; porque la libertad de la madre puede aprovecharles en tres tiempos, en el de la concepcion, en el del parto, y en el tiempo medio entre el parto, y la concepcion; lo qual no sucediera siguiendo la condicion del padre; pues la libertad de este solo puede comunicarse à los hijos en el tiempo de la concepcion, en que concurren, como causa eficiente. (X)

25 Segun la aplicacion de las madres à solicitar el perfecto logro de los hijos, parece que su creacion solo tuvo por intento de la naturaleza el dedicarlas para el fin de dar à luz los partos, alimentarlos, y atender à su conservacion, empleo, en que ordinariamente se cifran todos los cuidados de las mugeres, como lo advierte Justiniano. (Y) A tan costoso trabajo suelen motivarse las madres, del obsequio, que en esta promptitud hazen à sus maridos, (Z) articulandolo por merito, para obligarlos à su dileccion. Y este fue el motivo,

(T)  
ob. hōp bA. 2. c. 2.  
C. de iur. in lib. libi.  
Sipide ante partum  
nostris, dolores  
si partum  
[T]  
DD. in l. Lucius 84.  
ff. de condit. & dem-  
onstrat. & in l. Fi-  
lium 6. de his, qui  
sunt sui, vel alien. iur.

(V)  
D. Thom. in 4. dist.  
39. q. vnic. art. 4.

(X)  
Bald. in leg. fin. C. de  
serv. fugitiv. Salzed.  
in leg. Partum, C. de  
reivindicat.

(Y)  
Justin. in l. 2. C. de  
indicta viduitate tol-  
lenda, ibi: Cùm enim  
mulieres ad hoc na-  
tura progenuerit, vt  
partus ederent, &  
maxima eis cupiditas  
in hoc constituta sit.

(Z)  
Leg. Affiduis, §. Quis  
enim, C. qui potiores  
in pignore habeantur,  
ibi: Quis enim earum  
non misereatur  
propter obsequia,  
quæ maritis præstât,  
propter partus peri-  
culum, & ipsam libe-  
rorum procreatio-  
nem?

por que Sara se gloriaba llegasse à noticia de su consorte Abraham, como sin atender à sus muchos años , ni à lo prolixo de la nutricion , se avia dedicado à criar por si misma su hijo Isaac; (A) donde advierte S. Ambrosio, (B) era el intento de Sara vincular con mas estrechez el cariño de Abraham , siendo mas fuertes lazos el medio de la personal nutricion, que para este fin emprendia en el hijo, que el inveterado maridage de dilatados años.

[A]  
Genes. cap. 21. v. 7.  
Quis auditorum crederet Abraham, quod Sara lactaret filium, quem peperit ei iam seni?

(B)  
D. Ambrosii. lib. 1. de Abraham; cap. 7. Lactat filios suos, hæc enim matris gratia, hic honos, quo se proprijs commendatur viris.

(C)  
Leg. Affiduis, § Quis enim, C. qui potiores in pignore habeatur, ibi: Pro quibus multa nostris legibus inventa sunt privilegia.

(D)  
Cicer. in Cluentianã.  
Sustuleret tamen spẽ parentis, memoriam nominis, subsidium generis, hæredem familiæ, designatumque civẽ reipublicæ.

(E)  
Eccli. cap. 24. v. 24.  
Mater pulchræ dilectionis.

26 Con atencion al trabajo, y afecto de las madres para con los hijos, las favorece con especialidad el Derecho. (C) Y por el contrario es muy reprehensible su descuido, ò malicia en esta materia, como lo arguye Ciceron en Cluenciana, á quien por aver abortado le atribuye justamente, que con esta desgracia echò vn borron en el candido papel de su linage, malquistando las esperanças paternas, defluciendo el honor de la familia, privando de heredero su casa, y de vn ciudadano la Republica. (D)

27 Ultimamente, siendo tan especial el jubilo de los padres en el logro de los hijos, por su magnitud se mide el dolor que causa su perdida; pues quanto mas se estima lo que se posee, tanto mas se siente su privacion. Y aunque en todas edades es grande el sentimiento de perder los hijos, mucho mas se expresan las congojas, si sucede este infortunio en su infancia. Tengo advertido, que la madre mas amante, por serlo del mismo amor, (E) hallandose presente à la muerte del mas querido hijo Jesus, aunque fue incomparable su sentimiento,

timiento, (F) no consta de los Evangelios, que la soberana Madre prorrumpiese en exteriores demostraciones; pues las avenidas de tanto impetu de congojas no pudieron inundar los senos dilatados de su admirable prudencia; (G) pero quando en la niñez hizo ademanes de perdido el Niño Dios, no quiso la divina Reyna represar sus sentimientos; antes si dilató su coraçon expressando su congoja, (H) y no discurre mas diferencia à vna, y otra ocasion, que el tiempo; explica la divina Madre sus afflicciones, quando pierde al Hijo en la niñez, lo qual no executa en la passion, para dar à entender, que si en lo mysterioso excedieron los dolores de la Cruz à las congojas del Templo, en lo natural pedia mas expressiones la perdida de vn hijo en la niñez, que el sentimiento de su ausencia en crecida edad.

28 Calificado ya, que el vltimo fin de los trabajos paternos es el logro de la procreacion, no ay duda, que si esta no se consigue, salen falidos los costosos medios. De donde se infiere, que los padres, que exponen sus hijos, faltan al proprio ser de causas, pues obran sin el fin de la succession, quando de intento la malogran. Los embaraços de la preñez, los sustos del parto, y demàs afflicciones, afanes, y solitudes, que se padecen hasta dar à luz los hijos, son en vano, pues no se dirigieron al fin para que las destinó la naturaleza, que es el logro de la posteridad, y dilatacion de la familia. Y si en los hijos se conserva, como en efecto proprio la vida de los padres, estos obran contra si mis-

(F)

Tren. cap. 2. y. 13.  
Cui comparabo te ?  
vel cui assimilabo te  
filia iherusalem ? cui  
exequabo te, & con-  
solabor te, virgo filia  
sion ? magna est ve-  
lut mare cõtritio tua,  
quis medebitur tui?

[G]

Cant. c. 8 y. 7. Aquæ  
multæ nõ potuerunt  
extinguere charita-  
tem, nec flumina ob-  
ruent illam.

(H)

Luc. cap 2. y. 48. Fili  
quod fecisti nobis sic?  
Ecce pater tuus, &  
ego dolentes quære-  
bamus te.

mos, quando exponen à tantos riesgos la vida de sus hijos; todo lo qual condena los exçessos de impiedad, que se executan en accion tan cruel.

### CAPITULO X.

*El delito de exponer los hyos, es tan execrable, que ni tiene motivo, ni admite excusa.*

**1** EL modo regular de proceder en la calificación de los delitos, es atribuir à delirio aquellas culpas, para cuya execucion no se halla motivo ni aun aparente; por lo qual se recurre à la locura, dando por causa de la total sinrazon la misma falta de razon. El entendimiento, y la voluntad son potencias, que deben moverse por los objetos, mirados con alguna razon especial verdadera, ò fingida, que las determine; y quando se conoce, que el objeto no es capaz, ni de aparente bondad para ser amado, ni de verdad fingida para ser conocido, es forçoso dezir, que no obran naturalmente las potencias, y que viciados los organos faltó el vfo de la razon à las racionales causas.

**2** Esta circunstancia tengo advertida en esta materia, pues en el texto de Job, aviendose ponderado la impiedad del Aveztruz en el exponer sus hijos, quando avia de articular sus discargos, ò para su impugnacion, ò para moderar su malicia, solo dà por motivo de accion tan cruel la falta de razón, diciendo, que Dios no le dió sabiduria, ni inteligencia. (A)

(A)  
Job, c. 39. v. 17. Privavit enim eam Deus sapientia, nec dedit illi intelligentiam.

En

En lo qual se manifiesta, que esta culpa no tiene mas causa, ni motivo, à que pueda atribuirse, y solo pudo executarse en la suspension de potencias, donde ni el entendimiento puede dar luz à la voluntad, ni esta tiene el uso de la eleccion. De esta forma discurre el Derecho Civil, (B) quando dize, que el exponer los hijos no es compatible con sano entendimiento, y sentidos humanos. Lo mismo expresa Baldo, que afirma, solo puede cometerse esta crueldad, quando se halla turbada la razon, y enfermo el juizio. (C) La misma calificacion le da Seneca, (D) diziendo, que si solo la falta de amor con los hijos es impiedad, el desconocerlos se debe reputar por locura. De donde se colige, que esta culpa, ni tiene pretexto para paliarse, ni motivo, que la escuse.

Es verdad, que en los rigores de la ley escrita tenian los padres jurisdiccion para apedrear los hijos inobedientes, y contumazes; mas tambien es cierto, que la ley del Deuteronomio, que lo disponia, no solo pedia causa de contumaz inobediencia, y su calificacion, sino tambien, que el castigo se executasse con la aprobacion de los Juezes, y por mano del pueblo. (E) Lo qual era medio suficiente para que el hijo no muriese sin plena justificacion de su culpa; o solo por desafuero de los padres, ni estos le quitassen la vida en secreto, por zelar el deshonor de su familia; pues como assegura vna ley civil, (F) dar la muerte en lo oculto, es proprio de salteadores, y el prin-

I 4 cipal

(F)

L. Divus 5. ff. ad leg. Pompeiam, de Parricidijs, ibi: Quod latronis magis, quam patris iure eum interfecit. Nam patria potestas in pietate debet, non in atrocitate consistere.

[B]  
Novel. 153. de Infant. Expos. ibi: Crimen à sensu humano alienum, & quod nec ab yllis quidem barbaris admitti credibile est.

(C)  
Baldo in Auth. ex causa, y. Secundo accipio, C. de lib. præterit. ibi: Qui naturalem erga liberos charitatem non curat, videtur habere morbum cerebri.

(D)  
Senec. de Beneficijs, libr. 3. cap. 1. Et parentes suos non amare filios impietas est; non agnoscere intantia.

(E)  
Deut. c. 21. y. 19. 20. 21. Apprehendent eum, & ducent ad fenores civitatis illius, & ad portam iudicij, dicentque ad eos. Filius noster iste protervus, & contumax est, monita nostra audire contemnit; comestationibus vacat, & luxuriæ, atque concivijs: lapidibus obruet populus civitatis, & morietur.

(G)

Exod. cap. 21. v. 15.  
Qui percusserit pa-  
trem suum, aut ma-  
trem, morte moria-  
tur. Levit. cap. 20.  
v. 9. Qui maledixerit  
patri suo, aut matri,  
morte moriatur.

(H)

Leg. fin. C. de Patria  
potestate. [1]  
Petr. Gregor. lib. 11.  
Syntagm. cap. 10. nu.  
2. Gotofred. in l. 2. ff.  
ad leg. Cornel. de Si-  
carijs, Solorzan de  
Parricid. lib. 2. cap. 8.

(K)

Petr. Gregor. lib. 11.  
Syntagm. cap. 3. ibi:  
Ad eo latam dedisse  
legem potestate pa-  
rentibus in filios ne-  
cis, ne filij obsequia  
detractarent, si lebat  
autem lex in amore  
naturali parentum,  
quo impulsu non ne-  
care, sed omni me-  
dio, quod suum est  
conservare nituntur.

(L)

Papinianus, in l. 22. §.  
vlt. ff. ad leg. Juliam,  
de Adulter. ibi: Ideo  
autem patri, non ma-  
rito, mulierem, &  
omnem adulterum  
permisum est occi-  
dere, quod plerum-  
que pietas paterni  
in minis consilium pro  
liberis capit; ceterum  
mariti calor, & impe-  
tus facile decernentis  
sunt reitrenandus.

principal intento del castigo es, que sirva de exem-  
plar para escarmiento de otros. Tambien en  
el Exodo, y Levitico, (G) si tenia pena capi-  
tal el hijo inobediente, el conocimiento de es-  
ta causa pertenecia á los Juezes, no fiando el  
castigo de la discrecion de los padres; porque  
se presumia de su natural amor, que aun siendo  
grave el delito, lo ocultarian, porque los hijos  
no padeciesen.

4

Tambien es cierto, que por la ley  
Antigua de las Doze tablas (H) tenia el pa-  
dre potestad en la vida del hijo, de forma, que  
podia darle muerte; pero esta ley, segun la ex-  
plican los Doctores, (I) no solo pedia causa  
suficiente para el rigor del castigo, sino tam-  
bien plena justificacion. Y si los Romanos  
concedieron á los padres tanta potestad en la  
vida de los hijos, fue, porque estos no les ne-  
gassen la debida veneracion, y reverencia; y  
porque la ley fio del cariño paterno, que nun-  
ca vsaria de semejante potestad; antes si pro-  
curarian mantener vida tan propria; y aunque  
fuesen muchos los agravios, se templarian los  
rigores con el afecto piadoso, que vincula la  
naturaleza de padre. (K)

5

Persuadese esta verdad con la re-  
solucion de Papiniano en vna ley suya, (L)  
donde dize, que en otro tiempo era licito al  
padre dar la muerte á su hija adultera, lo qual se  
le negaba al marido, porque no le pareció al  
Legislador, vsaria de este permisso la piedad  
paterna, la qual presumpcion no se halla en el  
marido, cuyo furor, y arrojio, motivado de la  
violencia del delito, con facilidad pudieran ir-  
ritarle



ritarle para usar de su derecho, y por esta causa, lo que al marido no se le permite, era licito al padre. Y no obstante la confidencia, que siempre tuvieron las leyes del cariño paterno, el uso contrario les privó de semejante potestad, (M) con derogacion de las Antiguas leyes, que permitian la abdicacion, y expulsion de los hijos. (N)

(M)  
L. 2. ff. ad leg. Corneliae de Sicarijs, leg. fin. C. de Patria potestate.

6 De lo referido consta, que el dominio de los padres en la vida de los hijos pedía urgentes, y justificadas causas, para usar de semejante potestad; y no aviendolas, no tenía ejercicio la jurisdiccion. Buélvase aora la vista à los miserables Expositos, y respondan sus inhumanos padres, que causas pueden dar para tan rigoroso castigo? En los infantes no puede discurrirse el pretexto de inobediencia, ni de injuria, pues faltando con la razon la malicia, están incapazes de que se les puedan atribuir delitos. Habla Quintiliano (O) de las leyes de la abdicacion, y dize, que esta especie de castigo se inventó contra la ferocidad juvenil, para humillar su lozania; mas la parvulez de vn infante, tan lexos está de merecer el titulo de culpado, que apenas ay sugeto para el nombre de inocente.

(N)  
Leg. Abdicatio 6. C. de Patria potestate.

7 Es el estado de la infancia por su naturaleza inculpable, pues aun no se numera entre los estados de perfeccion cumplida en la linea natural. Primero que las operaciones debe suponerse el ser, y mal puede executar accion maliciosa, el que no ha pisado los umbrales de su ser perfecto, como lo lamenta Ovidio. (P) No siendo los infantes capazes del

[O]  
Quintil. Declamat. 19. Quid hæc ætas committere potuit tanta animadversio- ne dignum? lex abdicatio- nis ad verius ferociam iuvenum constituta est; hæc vero in firmitas adeo nocentis nomen non recipit, vt vix recipiat innocenti.

[P]  
Ovid. in Epist. Canace ad Mac-  
Diripiunt avidæ viscera nostra feræ  
Qui t' puer admittit  
tam paucis editus ho-  
ris,

Quo læsit factò vix  
bene natus avitum?  
Nacè parò fuisse mi-  
serabile pignus avo-  
ris,  
Hæc tibi prima dies,  
hæc tibi lumina fuit.

titulo de delinquentes, ni de cometer culpas; se infiere, no aver en ellos capacidad para castigo tan cruel, como el de la exposicion. Y añadiendose à esto el estar derogadas las leyes, y costumbres, que daban à los padres algun derecho de potestad en la vida de los hijos, resulta con evidencia, que no ay motivo, ni pretexto, que pueda paliar el agravio de exponer los infantes.

8 En quanto à la escusa, que puede discurrirse à este delito, exceptuando los padres, que por necesidad extrema, ò riesgo evidente exponen sus hijos, en los demàs, que por crueldad, ò avaricia los expelen, no ay pretexto alguno, ni aun aparente, que pueda desvanecer, ò minorar la culpa. Aunque es verdad, que los hijos es vna de las pensiones del matrimonio, y por tal la califica el Derecho,

(Q) es pension tan dulce, que suaviza lo que tiene de pension: en los padres, solo la voz de hijos engendra dulçuras, y suavidades. (R) Pues como puede ocasionar fastidio lo que con suavidad concibe el entendimiento, y abraça la voluntad con jubilo?

9 Peso grande es el educar, y mantener los hijos; pero està bastantemente compensado con la felicidad de tenerlos. Es carga, que en vez de abrumar, adorna, como la considera David, (S) y la gala, conque autoriza, aligera la misma gravedad. Por necia se calificara la planta, que facudiera los frutos antes de su madurez, por no tolerar su pesadumbre; es verdad, que le ocasionan peso; mas tambien es cierto la coronan. Si la diadema fastidia, por lo que



(M)  
 Tomo 3.º de las B. de J.  
 C. de imponend. lu-  
 crat. descript.

(Q)  
 Leg. Si quis, §. Non  
 tantum, ff. de liber.  
 agnos. l. 1. §. Si verò,  
 C. de imponend. lu-  
 crat. descript.

(R)  
 Virg. lib. 3. Georg.  
 Dulcenati. Horat.  
 lib. 3. Ode 28. Dulces  
 alunt. Valer. Max.  
 libr. 5. cap. 2. Chara  
 vxor, dulces liberi, iu-  
 cundi amici. Pau. us,  
 S. C. in l. 32. §. Item  
 cum, ff. de aur. & arg.  
 ibi. Filla mea dulce si-  
 ma. Scævola, in l. 83.  
 §. Quæ marito, ff. de  
 legat. 3. ibi: Mævi, &  
 Sempronii dulcissimi  
 filij. Calistrat. in l.  
 220. §. fin. ff. de verb.  
 sign. ibi: Nec enim  
 dulciore nomine pos-  
 sumus nepotes no-  
 stros, quam filij ap-  
 pellare.

(S)  
 Palm. 127. & 3. Uxor  
 tua sicut vitis abun-  
 dans in lateribus do-  
 mus tuæ. Filij tui, si-  
 cut novelle olivarum  
 in circuitu inœdæ tuæ.

que tiene de cargo, por lo que vincula de honor, alegría. Por esta causa llama Aristoteles los hijos reyno de los padres; (T) pues en ellos, como en trono, descansa su cariño, y no puede discurrirse pensión lo que es gozo, ni fatiga lo que se solicita por descanso.

10 Pueden alegar los padres, que exponen sus hijos, en abono de su crueldad, que mejorando solo en hijos, se aumentan los cuidados, y penalidades, crecen los gastos, y se reputa por infeliz su vida à juicio de Menandro. Y como discurre Euripides, siempre subsiste la duda de los progresos de los hijos; si salen nocivos, ocasionan ruinas; si benigna la naturaleza los concede bien inclinados, el rezelo de los comunes peligros es bastante tribulación. Y finalmente en sentir de Democrito, siempre la educacion es costosa; porque si no se consigue buen efecto, es malogro del trabajo; y si se logra, es empeño para mayores afanes, (V) y raras vezes corresponden los hijos satisfaciendo à los padres los gastos, y sustos, que les motivan, segun considera Cassiodoro. (X)

11 Mas todas estas razones, ni aun tienen la apariencia de serlo; porque à el aumento de los hijos se vincula la felicidad de los padres; y no solo es dicha su logro, sino tambien es utilidad su compañía. En calificación de esta verdad discurre Mufonio (Y) diciendo, que los hombres dessean la sucesion, porque en ella consiste su permanencia; y à el modo, que las naves quanto mas aferradas con la duplicacion de anclas, mas seguras de los baybenes del golfo; assi los padres en el mayor numero

(T)

Arist. libr. 8 Ethicor. cap. 10. & 11. Nati enim patri sunt curæ, & hic Homerus Jobem patrem vocasse, ipsum namque regnum imperium est suapte natura paternum.

(V)

Menander, Euripides, & Democritus, apud Vincent. Turet. Comestat. Dissert. 30.

(X)

Cassiodor. libr. 2.

(Y)

Mufonius, apud Stobæum, Serm. 13. Exoptant homines plurimorum liberorum potentia fulciri, ut firmiores existant in civitate: quemadmodum navis in mari plurimis anchoris stabilitur. Sicuri enim magis pollet potentia vir multorum amicitia munitus, quam nulli astrictus vinculo amicitie, ita multo plus valet eius autoritas, cui multi sunt liberi; atque idem magis quo propinquiores, & contumtiores cuique sunt filij, quam amici.

mero de hijos fian su mas cierta seguridad. Y si es cierto se debe tener por muy dichoso el que adquiere muchos amigos, por tener mas fincas, en que librar su defensa, y patrocinio; de la misma suerte el padre, que se halla favorecido con copia de hijos, puede llamarse dichoso, porque en ellos asegura la defensa, y descanso, mucho mas cierto, que en los amigos; pues las fineças de estraños nunca pudieron compararse con las de los propios.

12 Ni la pobreza de los padres es bastante titulo para atribuir à infelicidad la copia de succession; porque si se duplican los trabajos en criar muchos hijos, en ellos se asegura el alivio para la ancianidad, pues tienen natural obligacion à compensar los beneficios recibidos. (Z) Y como dize S. Cyrilo Jerosolimitano, es naturalissima deuda en los hijos corresponder con veneracion, y gratitud à los padres, por los trabajos, que en su educacion toleraron, por lo qual deben asistirles, quanto su posibilidad alcançare. (A) Nacen los hijos fiados en la divina providencia, que aviendoles dado el ser, cuidará de su sustento, y siendo esto assi, no deben los padres affustarse por la pobreza, quando se recrece su familia; pues el Supremo padre de misericordias dilata las manos de sus piedades segun la oportunidad del tiempo, como lo pondera David; (B) y ninguna ocasion es mas competente, para que el Señor asista benigno, que quando multiplicada la succession se aumenta la penuria en las creces de los hijos, cuyas necesidades son memorial persuasivo, escrito en el candor de la

inocen-

(Z)  
Leg. Sed & si lege. §.  
Consultat, & ibi glos.  
ff. de petit. hæredit.

(A)  
D. Cyrilus Hierosol.  
Cathec. 1. Nam &  
Christianorú est pla-  
cida prima pietas ho-  
norare parentes, &  
labores educationis  
rependere, atque om-  
ni studio quæcum-  
que ad eorum quietem  
pertinent postulare.

(B)  
Psalm. 144. v. 15. 16.  
Oculi omnium in te  
sperant Domine, &  
tu das escam illorum  
in tempore opportu-  
no; aperis tu manum  
tuam, & imple om-  
nem animal benedi-  
ctione. Psalm. 103.  
Omnia à te expectât,  
vt des illis escam in  
tempore.

inocencia, que executa à la Magestad divina por el cumplimiento de su immutable palabra; y si à la multiplicidad de suplicas se mueve la soberana misericordia, quantos mas hijos huviere para pedir, avrà mas titulos para conceder.

13 La duda del exito en las costumbres de los hijos, no es causa, que escuse la impiedad de los padres en su exposicion. Es cierto, que algunos moços suelen tener deslizes en la juventud; pero segun lo considera Plauto, mas se deben admirar los desordenes, que no executan los mancebos, que los excessos, en que incurren. (C) Acuerdense los padres de sus alientos juveniles, y no esfrañarán la ligereza en sus hijos. Es el tiempo la regla de las costumbres, con la experiencia se moderan las vivezas de la juventud, y la continua educacion enfrena sus excessos. Los beneficios, que con los hijos executan los padres, tienen bastante satisfacion, con que en ellos se conserve su memoria; y solo averles dado el ser compensa qualquier trabajo, pues logran fruto tan noble, que es capaz de ver à Dios eternamente, en que consiste la mayor felicidad. Y regularmente los hijos corresponden con filial gratitud, pues el amor les insta à manifestarse por hijos de sus padres, solicitando adelantar su familia, y perpetuar su nombre.

14 Podrà dezir alguno, que los hijos, que se exponen comunmente, son ilegítimos, y que el empacho de su culpa no quiere tener memoria, que se la recuerde, y mas quando no ay esperança de que se originen aciertos

de

(C)

Plautus, in Bacchi  
 Leviter, qui sæviunt  
 sapiunt magis; minus  
 miradum est illa æta-  
 te, siquid illo tum fa-  
 cit, quam si non facit;  
 feci ego ista hæc ite-  
 dem in adolescentia.

(D)  
L.4. tit. 20. p. 4.

(E)  
Tertul. de Marc. Antichesibus. Sed non cum patribus poenas innoxius infans perpetuas luit ignarus, neque criminis auctus, ne fieret sceleris conscius, ætatis avitæ sponse futura mala mors immatura resolvit.

(F)  
Roxas, Epitom. successio. cap. 15. à nu. 18. Palæor. de North's, c. fin. Tiraquell. de Nobilit. cap. 15. num. 30.

(G)  
Bereor. in Reduct. Moral. lib. 7. cap. 59. num. 4. Struthio ova in fabulo contemnit, & obliviscitur, sed vbi pullum, non sua virtute, sed folis, & arenæ narum intelligit, & vbi plumis indutum, & quasi sibi similem in deserto reperit eum continuo recognoscit, & eum diligit, atque nutrit.

de los mismos errores; pues no pudo engendrar buenas costumbres, quien produjo tan malas obras. Pero esta escusa no la admite la ley Real, (D) ni fuera justo, que el empucho, que no se advirtió para cometer el delito, sirviera de competente pretexto para evadirse de la natural obligacion. Es cierto, que muchas veces dispone Dios no se logren los hijos espurios, porque no imiten las costumbres depravadas de los padres, como lo advierte Tertuliano; (E) mas no ay duda, han sido muchos los ilegítimos, que ilustraron con su virtud, y escritos la Iglesia, ennoblecieron con sus hazañas sus Patrias, y dieron immortal memoria à su nombre, de los quales refieren muchos los Doctores. (F) Y si algunos se han distraído entregandose à los vicios, mas se debe imputar su malogro al descuido de los padres, que à la naturaleza de los hijos; pues negarse à la educacion, es darles motivo para la ruina.

15 De lo referido se colige, que el delito de exponer los infantes, en el sentido, que al presente se trata, no puede tener causa, que lo motive, ni titulo, que lo abone, y solo debe atribuirse à delirio, y falta de razon el cometerlo, como se dize del Avestruz. Y aùn mayor locura arguye en los hombres, que incapacidad en los brutos; porque el Avestruz, aunque expone sus huebos, luego que advierte, que à los rayos del Sol se fomentaron los polluelos, los reconoce por hijos, los acaricia, y atiende à su educacion. (G) Lo mismo se dize del Cuervo, que desamparando sus pollos por verlos en extraño trage, quando ya la naturaleza

aleza los viste de negras plumas, los reconoce por sus hijos, y se emplea en su nutrici6n. (H) Esto executan los mas torpes brutos, à los quales, no solo se les negó la razon, sino tambien la agudeza de instinto, que otros irracionales gozan; pero los hombres mas insensatos, que los brutos mas incapazes exponen sus hijos, sin acordarse despues de su nutrici6n, y aunque llegue à su noticia, que la piedad estraña los patrocinan, no la atienden, negandose totalmente à los fueros de padres; lo qual califica este delito por la mayor impiedad, que pueden cometer los hombres, pues à todos visos es abominable.

## CAPITULO XI.

*De la malicia moral, que incluye la culpa de exponer los hijos.*

**P**onderada la gravedad del delito de exponer los infantes, se sigue el averiguar la malicia de esta culpa; en cuya resoluci6n convienen los Doctores, assi Theologos, como Canonistas, (A) en dezir, que los padres, que pudiendo criar sus hijos, aunque sea con alguna incommodidad, los exponen, 6 permiten, que otra persona lo execute, pecan mortalmente. A lo qual aña de Barbosa, (B) que esta es vna de las culpas, cuya absoluci6n deben reservar los Señores Obispos, como en ella c6curran las circunstancias de executarse la exposici6n por alguno de los padres, ò otra persona en su nombre, que tengan los padres posibilidad para mantener los hijos,

que

(H)

Bercor. lib. 7. Rēduct. Moral. cap. 23. num. 8. Corvus pullis suis non providet, quousque sibi similes viderit in colore, & nigredine, sed cum plumarum nigredinem in ipsis viderit, tunc eos tanquam proprios recognoscit, & ipsos allicit, atque nutrit.

(A)

Azor, Inst. Moral. p. 2. c. 26. q. 2. Thom. Sanch. conf. Mor. lib. 1. c. 5. d. 4. n. 15. Enriquez, in Sum. p. 2. libr. 11. cap. 19. §. 3. Hieron. de Llamas, in sua Methodo Spirit. 3. p. Hostiens. in Sum. tit. de Infant. Exposit. ad fin. & alij passim, atque titinatur in cap. vnic. de Infant. Exposit. ibi: Relegato pietatis officio.

(B)

Barbos. de Offic. & Potestate Episcopi; 3. p. alleg. §. 1. n. 147.

que exponen ; y que ya expuestos no quieran pagar las expensas , que en su nutricion se consumieren.

2 Fundase el condenar la exposicion de los hijos à culpa mortal , en el agravio que se les haze, negandose los padres à la natural obligacion, que tienen de criarlos , alimentarlos, assistirles, defenderlos, y cuidar de su nutriciõ hasta que puedan valerse por si mismos; los abdican de su familia, y casa; tacitamente los exheredan , y los exponen à vn riesgo de circunstancias tales, que se reputa por lo mismo, que darles muerte , no solo quando los exponen en sitios por su naturaleza peligrosos, sino tambien exponiendolos en Hospitales destinados para este fin ; porque se cifran en semejante riesgo todos los peligros, que puede padecer vna criatura racional; pues como exclamó Quintiliano, (C) es maravilla grande de la soberana providencia , el que se logre la vida de los Expositos.

3 Esta culpa se opone inmediatamente à la virtud de la piedad, deuda, que contraen los padres para con los hijos, cuyo paternal ministerio llaman las leyes oficio de piedad; (D) y los que se niegan en esta linea à los fueros de la naturaleza, merecen el titulo de impios, inhumanos, y crueles. Segun esta consideracion, la culpa de exponer los hijos, en su entidad, es vn pecado mortal, que repugna à la piedad paterna; pero si se consideran las circunstancias, que de ordinario le acompañan, y sus diversas especies, que se oponen à distintas virtudes , ò diversas perfecciones de vna virtud,

(C)  
Quintil. Declamat.  
306. Rarum est , vt  
expositi vivant.

(D)  
Leg. Quę pater filio,  
ff. familæ eriscunde,  
leg. Macedoniani, C.  
ad S. C. Macedon. l.  
1. tit. 8. p. 6. & ibi Gre  
gor. Lop.

virtud, es cierto, que se multiplican las culpas, ò es vn pecado tan grave, que contiene la malicia de muchos.

4 La razon de lo referido es, porque si los hijos, por su exposicion, no logran el inestimable beneficio del Bautismo, faltan los padres à la charidad sobrenatural, que les deben, y esta culpa es contra la virtud de la religion. Si los Expositos pierden la vida por el riesgo en que los expusieron sus padres, estos cometen homicidio, y pecan contra justicia. Abdicar los hijos, y desecharlos de si exponiendolos, es vna tacita exheredacion anticipada, pues los impossibilitan para percebir sus legitimas, lograr los honores, que les pertenecen, por hijos de sus padres, los injurian con la nota de infamia, y los condenan à afrentosa vida. Este pecado, demàs de ser contra justicia, es delito, que contradice las leyes, que prohiben la abdicacion, y expeler los hijos.

5 Si los Expositos, llegando à edad competente, por ignorar su linage, y familia, contraen incestuosas nupcias con parientas en grado prohibido por Derecho, la culpa es de los padres, que dieron motivo à este daño, y pecan còtra los sagrados Canones, que lo prohiben; lo qual se funda, en que aunque los Expositos comunmente se digan *vulgo concepti*, y por esta razon no parezca tener deudos agnatos, porque el derecho de la agnacion procede del padre; con esta doctrina se compone el que tengan parientes consanguineos, porque el derecho de la consanguinidad proviene de la madre, y esta siempre es cierta, (E) por lo

K

qual

(E)  
Leg. Quia seraper, ff.  
de in ius vocand.

(F)  
 Hostiens. in Sum. tit.  
 de Infant. Exposit.  
 Notandum, grande  
 peccatum fore expo-  
 sitionem infantium,  
 quia cum multoties  
 ignoretur eius con-  
 sanguinitas, poterit  
 contrahere cum foro-  
 re, vel consanguinea,  
 & ipsam vxorē habe-  
 re, quia non deficit  
 ius, sed probatio. Ideò  
 exponēs de hoc pec-  
 cato tenetur, & pu-  
 niendus est, sicut ex-  
 positus, si scienter  
 cum tali contraheret,  
 puniretur.

[G]  
 Lactant. Firmian.  
 libr. 6. cap. 20. Quæ  
 autem possint acci-  
 dere in utroque sexu,  
 vel per errorem, quis  
 non intelligit? quis  
 ignorat?

qual el Exposito siempre retiene el derecho de sangre. De donde resulta, que no faltando el derecho, sino solo la prueba, aunque los Expositos, que contraen nupcias incestuosas, se escusen de culpa por la ignorancia, incurren los padres, que los exponen, en el mismo pecado, que cometieran los contrayentes, si *confabiduria* del hecho lo executaran, y deben ser castigados con las mismas penas, que corresponden à los que noticiados del impedimento Canonico contraen semejantes nupcias; y esta es doctrina del Hostiense. (F)

6 La gravedad de este absurdo pondera Lactancio Firmiano, (G) y lo confirma con la experiencia en el suceso de Oedipo, hijo de Layo, y Tocaſta, Reyes de Thebas, el qual fue expuesto, y con la ignorancia de sus progenitores recibió por esposa à su madre, aviendo dado la muerte à su padre Layo, y durante el talamo incestuoso hubo dos hijos Etheocle, y Polynice; descubrióse despues el caso, y conocido el incesto, y parricidio, encadenados hierros, que eslabonó la culpa de la exposicion; no hallando remedio à tan monstruoso delito, dexó la patria huyendo del teatro de su afrenta, y acabó su vida en Athenas voluntariamente desterrado en pena de su no prevenido error.

7 Ni se escusan los padres de pecado, quando exponen sus hijos en los Hospitales de Expositos; porque tambien en este caso les hazen notable injuria, la qual tambien cede en perjuizio de la obra pia, porque defraudan los gastos, y expensas, que se consumen en los

Expo:

Expositos, para cuya exposicion no hubo justificado titulo; la qual es culpa en agravio de tercero, por cuya causa, teniendo los padres caudal competente, quedan obligados à la restitucion de lo que se huviere gastado en mantener los infantes. Y lo mismo se debe discurrir, quando se exponen los hijos con alguna causa, que no sea la de pobreza summa; porque siempre subsiste el ser defraudados los Hospitales en las limosnas, que solo deben gastar con los verdaderos pobres, de lo qual hablarè con mas extension en otra parte.

## CAPITULO XII.

*De las causas, y requisitos necessarios, para que los padres, que exponen los hijos, se escusen de culpa.*

**M**uchos delitos ay, cuya gravedad se modera, ò desvanece por la vigencia de las circunstancias, que concurren, mas, ò menos forçosas. Gravissima es la culpa de exponer los hijos, mas puede motivarse de tan especial causa, que sea leve, ò dexè de serlo. En dos casos puede suceder semejante vigencia. El primero, quando la penuria de los padres es extrema, de forma, que no tengan medio humano para mantener los hijos, y los exponen en los Hospitales destinados para este intento, ò en otra parte, donde logren los infantes la piedad estraña, y lo executan de modo, que por la exposicion no se les siga peligro alguno à los hijos; que en este caso no incurren

[A]  
 Navarro, in Summ.  
 cap. 16. num. 48.

[B]  
 Soto, in 4. dist. 41.  
 quest. var. artic. 4.  
 con. 2.

[C]  
 Genes. cap. 21. v. 15.  
 Cumque consumpta  
 esset à qua in vtre, ab-  
 iccit puerum subter  
 vnam arborum, quæ  
 ibi erant.

los padres en culpa alguna, (A) ni deben satisfacer à los Hospitales las expensas, que consumieron los Expositos; porque el fin de la obra pia es favorecer los hijos de los verdaderos pobres. El segundo caso es, quando por razon de los hijos les amenaza à los padres riesgo grave conocido, del qual no pueden escusarse por otro medio, que el de la exposicion; en este lance tambien se escusan de culpa; (B) aunque si tienen conveniencias deben restituir à los Hospitales en el modo mas conveniente los gastos, que causaron sus hijos, en la conformidad que dire despues.

2 De vno, y otro caso ay expressos exemplares en la sagrada Escritura; del primero consta en la exposicion de Ismael, que executó su madre Agar à violencias de la vltima penuria, (C) por hallarse en vn desierto, donde ni tenia con que alimentar el hijo, ni à quien poder mendigar su socorro, circunstancias, que le impossibilitaban el mantenerlo. En este caso se expresan todas las razones que deben concurrir, para que se escusen de culpa los padres, que à titulo de pobreza exponen sus hijos. La principal causa es la necesidad extrema, que puede considerarse en vna madre noble, no acostumbrada à la mendicacion, ò que habitasse en lugar, donde no huviesse recurso para el socorro, que hallandose esta muger sin leche, como suele suceder, por falta de sustento; y aunque la tuviera, siendo tan pobre, que solo se alimentasse de su trabajo, que en las mugeres es limitado, y cò el estorvo del hijo no le fuesse posible adquirir lo suficiente para

para sustentarse; en este caso podia exponer el hijo, como vltimo remedio de su desdicha.

3 Fundase este sentir, en que los padres, que no tienen medios para alimentarse, ni posibilidad para adquirirlos, están relevados de la nutricion de los hijos, (D) ni tienen obligacion de restringir, y cercenar los alimentos precisos à la conservacion de la propria vida, para mantener la de sus hijos, (E) ni se les puede obligar à la mendicacion, siendo nobles, y no acostumbrados à semejante genero de vida. Pero en caso, que los padres huviesen corrido el velo del empacho, y acostumbrassen la mendicidad, no les escusa la pobreza, porque en esta consideracion no es estremo, sino solo comun; y los hijos no sirven de embaraço para mendigar; antes si son eficaz motivo para excitar la misericordia.

4 Siendo la necesidad extrema en la forma dicha, no se ha de dilatar la exposici6n de fuerte, que los infantes experimenten en su menoscabo la estrecha penuria, como lo hazian barbaramente los de Epheso, (F) cuyas leyes ordenaban, que los padres no expusiesen sus hijos hasta que se les reconociesen graves tumores en los pies, indice de hambre excesiva, que los acercaba à la muerte; porque segun dize Aristoteles, (G) semejante accidente es efecto de summa flaqueza, y falta de alimento; pues no teniendo el calor natural, materia en que cebar sus ardores, se divierte à las partes del cuerpo, y las crudezas descenden à las extremidades. Esta ley fue poco piadosa, pues de su observancia siempre resultaria

[D]

Azon, in Summ. C. de alendis liberis. Gregor. Lopez, in l. 2. & 4. tit. 19. p. 4.

(E)

Bald. in l. 1. §. Officio, ff. de tutelis. Natta, conf. 387. Navarr. in Summ. cap. 14. n. 17. Soto, in 4. dist. 41. q. vni. artic. 4. con. 2. Silvest. verb. Filij, q. 21. Tabiena, verb. Alimentum, num. 1.

(F)

Proculus, var. libr. 6. cap. 3. & 21.

(G)

Aristot. Sect. 5. Probiem. 5.

el malogro de los Expositos, como se tiene experimentado en los Hospitales, donde si alguna vez ha sucedido exponer los infantes con summa debilidad, no se logra su nutricion. Debese, pues, observar el acudir con el vltimo remedio de la exposicion, quando la necesidad, siendo cierta, no ha desmedrado los infantes, para que estos se hallen capaces del alivio.

5 En quanto al modo de exponer los infantes, se ha de observar, el que la exposicion se execute en lugar seguro. Esto se expresa en el suceso de Ismael, à quien expuso su madre à la sombra de vn arbol, (H) sitio el mas conveniente, que pudo ofrecer la soledad, donde si no estaba el Exposito reservado de todos los riesgos, tenia algun resguardo de los ardores del Sol. Debese atender à esta circunstancia, y la omission culpable en ella haze que los padres no se escusen de culpa mortal, aunque la necesidad sea extrema; pues nunca es licito procurar *directè*, ni *indirectè* el peligro de la vida al inocente. Sucede muchas vezes exponer los infantes en la tierra à las puertas del Hospital, ò de alguna casa de personas acomodadas, y quando la piedad lo reconoce para el socorro, suele ser imposible, por averlos atropellado, ò destrozado los brutos. Tambien suelen exponerlos sin faltos de ropa, que el defabrigo es causa de su muerte en los rigores del tiempo; todo lo qual debe escusarse, pues en los Hospitales ay tornos, y en las casas principales no faltan sitios acomodados, donde puedan exponerlos sin tãto peligro. Y nunca la pobreza es en tanto extremo excessiva, que

(H)  
Genef cap. 27. y 17.  
Abiecit puerum sub-  
ter vnam arborum,  
quæ ibi erant.

que no pueda dar de sí alguna ropa competente para el abrigo, siendo tan corta la porción, que basta para la estatura de vn infante.

6 También es necesario no perder de vista los Expositos hasta dexarlos en manos de la piedad agena; así lo executó Agar, retirandose solo el espacio, que permitia observar las congojas de Ismael, repitiendo la afligida madre los clamores, hasta que la piedad divina se dió por obligada de su aflicción. (I) Esto mismo se debe executar con los Expositos, estando à la vista las personas, que los exponen, para satisfacerse de la seguridad de los inocentes; y para que esta sea prompta, deben hazer ruido en los Hospitales, ò casas, donde executan semejante acción, cuyas voces provoquen la piedad al socorro. Muy al cótrario suele obrar la tyrania, porque apenas exponen los desdichados niños, quando huyen sus impios padres, dando à entender en su apresurada fuga, que solo pretendian relevarse del peso de los hijos; acción, que califica su impiedad; pues como dize el Sabio, (K) el que huye, sin que alguno le siga, se manifiesta impio, quando las acciones justas no causan miedo; antes si engendran satisfacion. La fuga de los que exponen es prueba de su delito; pues si procedieran, como debian, no los asustara el rezelo. De semejante modo de exponer los infantes, se sigue, que ignorante la piedad del infortunio, se descuida en su exercicio, y como no la provoca el lamento, quando se advierte el daño, no es fácil su socorro.

7

Con estas circunstancias han de exponer

K4

exponer

(I)

Genes. cap. 21. v. 16.  
Et abiit, sedique è  
regione procul, quã-  
tum potest arcus ia-  
cere. Dixit enim: non  
videbo morientem  
puerum: & sedens  
contra levavit vocem  
suam, & fleuit.

[K]

Proverb. cap. 28. v. 1.  
Fugit impius nemine  
periequente: iustus  
autem, quasi leo con-  
fidens, sine terrore  
erit.

exponer sus hijos los padres necessitados, para que se escusen de culpa, y como no faltan à ellas, no puede condenarse à impiedad esta accion; pues por este medio cuidan de los hijos en el modo possible à su penuria; antes si se debe atribuir à prudencia; pues solicitan para los hijos la misericordia estraña, quando no puede asistirles la propria. Ni à este modo de cuidar los hijos, quiso Dios faltasse exemplar en los irracionales: de vn pajaro humilde, que vulgarmente llaman cuculillo, se refiere, que para su procreacion no forma nido, sino que pone sus huebos en el de otra ave llamada curruca, para que esta se los fomente; y aunque Bercorio (L) dize, que esto lo executa por escusar el trabajo de la nutricion, y lo dispone con tal arte, que quantos huebos le aplica à la curruca, tantos le quiebra de los que ella avia puesto. No falta quien disculpe à este pajarillo, acreditando de prudente su cautela; porque Ambrosio Calepino dize, que vsa de este ardid, por conocer, que las otras aves la aborrecen, y no està seguro su nido de la enemistad, que le profesan. (M) Pedro Bobistau en su Theatro del Mundo asegura, que es necesidad la que le obliga à semejante astucia, por ser de tan frigidica complexion, que no tiene calor para fomentar sus huebos. (N) Y en este sentir se debe calificar de provida esta aveçilla; pues conociendo su debilidad de fuerças para mantener los hijos, ò que estos viven poco seguros en su tutela, los expone à la piedad estraña con todos los requisitos para su logro. De donde se infiere, que quando no es bastante la virtud propria

(L)  
Bercor Reduct. Moral. lib. 7. cap. 28. n. 2.  
Cuculus nollens fatigari in cubatione ovorum ponit ova sua in nido cuiusdam aviculæ dictæ curruca secundum Hugonem, & de ovis dictæ aviculæ totidem demit, ne fortè si numerus excederet, avicula cognosceret fraudem suam.

(M)  
Ambros. Calep. verb. Cuculus. Est etiam cuculus avis notissima, quæ in aliarum avium nidis ova parit, quòd sciat, se aviù generi esse odiosam, neque confidit, pullos in nido suo tutò futuros.

(N)  
Petr. Bobist. Theatr. del Mundo, fol. 67.

propria para mantener los hijos, es prudente cuidado exponerlos con toda seguridad à la misericordia agena.

8 De la segunda causa, que excusa de culpa la exposicion de los hijos, tenemos el exemplar de Moyses, cuyos padres lo expusieron en las orillas del Nilo. Notanse en este suceso suficientes circunstancias, que disculpan la accion; porque hubo el motivo del miedo, que pudo causar el cruel edicto de Faraon, que mandaba se precipitassen en el rio los hijos de los Israeilitas; (O) y reservado à Moyses sus padres, se exponia toda la familia à la certeza de la muerte en la barbara fiereça del Gitano. No obstante este Decreto ocultaron el infante por tiempo de tres meses, hasta que se reconociò no podia mantenerse oculto por mayor espacio, sin conocido riesgo; (P) donde se dá à entender, que no lo expusieron voluntariamente, sino à violencias del temor, para conservar su propria vida. Ni en la accion de exponerle faltaron las circunstancias de la possible seguridad; porque embuelto el infante en faxas competentes para el abrigo, y en vn cestillo de mimbres embreado para la defensa de las aguas lo expusieron entre las malezas de las margenes del Nilo, (Q) donde las corrientes no pudiessen arrebararlo, y lo advirtiese la hija de Faraon; en su custodia quedó su misma hermana, (R) hasta que lo entregó à la piadosa seguridad.

9 De las circunstancias referidas constan los requisitos, que pide, el que los temores de algun riesgo, que por causa de los hijos

(O)

Exod. cap. 1. v. 22.  
Quidquid masculini  
sexus natum fuerit in  
flumen projicite.

(P)

Exod. cap. 2. v. 2. Vi-  
dens eum elegantem  
abscondit tribus me-  
sibus.

(Q)

Exod. c. 2. v. 3. Cum-  
que iam celare non  
posset, sumplit fitcel-  
lam scirpeam, & lini-  
vit eam bitumine, ac  
pice, posuitque intus  
infantum, & ex-  
posuit eum in care-  
cto ripæ fluminis.

(R)

Exod. c. 2. v. 3. Stante  
procul forore eius, &  
considerante evētum  
rei.

jos amenace à los padres, los escusa de culpa en la exposicion. Ha de ser el peligro grave, como perdida de vida, honra, ò fama; y el miedo no ha de ser vano, ò sin fundamento, sino muy probable, ò cierto moralmente; y aun en este caso, si pueden ocultar los hijos, lo deben hazer; porque la exposicion es el vltimo medio, de que vïa la prudencia, quando no halla otro modo para evitar los peligros. En caso de semejantes circunstancias tienen los padres justa causa para exponer los hijos. (S) Por lo qual en sentir de graves Doctores, por ocultar vn adulterio, cometido entre personas, que viven con buena reputacion, se puede exponer el infante, que procrearon. (T)

10 De lo referido se colige no ser suficiente titulo para exponer los hijos qualquiera vano temor, enipacho, ò verguença, como lo dà à entender vna ley de la Partida, que numera entre las causas insuficientes para la exposicion el pretexto del empacho. (V) Confirrase esta doctrina con la disposicion de vna ley del Fuero de Portugal, (X) que ordena, que los hijos ilegítimos de padre casado, ò soltero, se alimenten à expensas del padre; y siendo este pobre, lo debe mantener la madre; la qual si no tiene bienes, debe recurrir à los deudos; y si estos no pueden asistirle, ò los infantes son hijos de algun Eclesiastico, ò muger casada, en este caso se deben mantener à expensas del Hospital; y no aviendolo con el Instituto de Expositos, se ha de recurrir à las rentas de los Concejos, en cuya falta deben los Regidores repartir entre los vezinos las expensas,

(S)  
Menoch. de Arbitr.  
libr. 2. Cent. 4. casu  
396. num. 3.

(T)  
Caiet. in Sum. verb.  
Adulterium. Et ibi  
Armill. num. 3. Enri-  
quez, libr. 1. de Ma-  
trim. cap. 19. num. 3.  
Thom. Sanch. conf.  
Mor. p. 2. libr. 1. c. 5.  
dub 4. nu. 16 & faver  
Julius Clar. in Pract.  
Crim. §. fin. quæst. 85.  
ÿ. Partum exponens.

(V)  
L. 4. tit. 20. p. 4.

(X)  
De Jure Lusitano,  
lib. 1. Ordinam. tit. 87.  
§. 11. tradit Fragof.  
tom. 2. p. 3. lib. 1. disp.  
2. §. 3. num. 131.

penas, para la nutricion. De donde consta, que el empacho, ò verguença no exime à los padres de la obligacion natural de mantener los hijos; y que es necessario concorra riesgo de infamia, ò de la vida, para que por si mismos no los alimenten. (Y)

II Debele notar, que en caso de exponer los hijos à violencia de prudente temor en orden à perdida de la fama, ò de la vida, siendo los padres ricos, no tienen escusa para negar los alimètos, y deben restituir en el modo mas conveniente las expensas, que con los Expositos se causaren; lo qual defiende la mas verdadera, y recebida opinion. (Z) Lo qual se funda, en que los padres no se eximen de la obligacion natural de mantener sus hijos, pudiendo, por exponerlos en los Hospitales; porque estos solo estàn destinados para socorrer los verdaderos pobres. (A) Aunque lo niega Enriquez, diciendo, que los Fundadores dotan los Hospitales con animo de que cedan sus rentas en beneficio de los ricos en caso de necesidad. (B) Observados estos requisitos, y las circunstancias, que para la seguridad de los Expositos se han expressado, es cierto, que en los casos dichos se escusan de culpa los padres, que exponen sus hijos; porque

asisten en la mejor forma, que pueden, atendiendo à su pobreza,  
ò peligro.

+



CAP.

[Y]

Azor, Instit. Moral.  
2. part. libr. 2. cap. 5.  
q. 7. & cap. 26. q. 2.

[Z]

Covarr. 2. p. Epitom.  
cap. 8. §. 6. nu. 9. Re-  
ginald. tom. 2. libr. 20.  
cap. 3. sect. 1. nu. 30.  
Lectus, libr. 2. cap. 19.  
de Testam. num. 61.  
dub. 6.

(A)

Caiet. in Sum. verb.  
Adulterium. Silvest.  
verb. Adulterium. q.  
5. & ibi Rosel & Ta-  
bien, num. 6. Gabr. in  
4. dist. 15. q. 2. art. 2.  
y. De adulterio. Tho-  
mas Sanchez, conf.  
Moral. libr. 1. cap. 5.  
dub. 4. nu. 17. Azor,  
2. part. libr. 2. cap. 5.  
quest. 7. Navarr. in  
Sum. m. c. 16. num. 42.

[B]

Enriquez, libr. 11.  
de Matrim. cap. 19.  
nu. 3. in Comment.  
litter. Z.

## CAPITULO XIII.

*De las penas establecidas por Derecho contra el delito de la exposicion.*

[A]  
L. 3. tit. 23. libr. 4.  
Fori.

(B)  
Gregor. Lop. in l. 4.  
tit. 20. p. 4. gloss. 1.  
Tiber. Decian. lib. 9.  
cap. 8. nu. 9. Stephan  
Gratian. Diteprat.  
Forens. cap. 267. nu.  
2. 3. & 4.

(C)  
L. 1. tit. 27. libr. 11. C.  
Theodos.

(D)  
Petr. Gregor. lib. 15.  
Syntagm. Jur. cap. 28.  
nu. 9. D. Joann. Vela,  
de Delictis, cap. 9 nu.  
6. & 7. Fran. sic Pra-  
dilla, in Summ. legum  
penalium, i. p. c. 27.  
Pichard. in Manu-  
duct. ad praxim, 3 p.  
§. 4. nu. 56. Barbosa de  
Potestat. Episcop. al-  
legat. 51. num. 143.  
Carranza, de Partu,  
cap. 4. num. 88.

(E)  
Gregor. Lopez, in l.  
4. tit. 20. p. 4. gloss. 1.  
Villadiego, in l. 3. tit.  
23. lib. 4. Fori, num. 3.  
& ibi Montalvo, Me-  
noch. de Arbitrar. lib.

2. casu 396. nu. 5. Decian. lib. 9. crim. cap. 15 Palæot. de Nothis, cap. 63. Lara, in leg. Si quis à liberis, § Si quis, ff de liber. agnoscend. Vela, de Delict. cap. 9. in fin. Jul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 81 nu. 7. Novar in tract. de Elect. & var. For. sect. q. 10. num. 5. Alvarez, de Privileg. pauper. 2 part. quest. 65. §. 2. num. 181.

[F] Riccius, in Praxi Aurea, resolut. 22.

**C**ONTRA el barbaro exceso de expo-  
ner los infantes se han desnudado  
diversas vezes los azeros de la ley, pretendien-  
do los Legisladores, que cõsiguiesse la violen-  
cia del miedo, lo que no pudo lograr la persua-  
sion del cariño. Ya dexo referidas en el capi-  
tulo segundo las determinaciones, que para es-  
te efecto se promulgaron en la Antigüedad,  
solo resta expresar las leyes, q̄ oy se observan.

**2** Por Derecho de nuestro Reyno  
(A) incurre en pena capital el que expone al-  
gun infante, si por causa de la exposicion se si-  
gue la muerte del Exposito. La qual ley, aun-  
que no està recopilada, dize Gregorio Lopez  
se debe observar. (B) Lo mismo ordena vna  
ley del Codice Theodosiano, (C) conde-  
nando por homicidas los padres, que expo-  
niendo sus hijos dan causa à su muerte, y este es  
el comun sentir de los Doctores. (D) Si no  
se sigue la muerte del Exposito, convienen los  
Doctores, en que la pena de este delito es arbi-  
traria. (E) Lo qual se debe entender, segun  
dize Riccio, aunque los infantes, que se expo-  
nen sean espurios, ò ilegítimos. (F) Demàs  
de esta pena, pierden los padres la patriapotestad,

dad, y los Señores, que exponen sus esclavos el dominio, que en ellos tienen; de forma, que los hijos de padres libres conservan su ingenuidad, libres de la jurisdiccion paterna; y los esclavos adquieren libertad por la misma exposicion; lo qual está dispuesto por Derecho Civil, Canonico, y de nuestro Reyno. (G) Esta pena es gravissima, y para que se reconozca su gravedad, será conveniente referir los efectos de la patriapotestad, en cuya privacion incurren los que exponen sus hijos, que son muchos, y muy apreciables.

El primer efecto es el imperio de potestad, que el Derecho concede à los padres en las personas de los hijos, que fue tan superior en la Antigüedad, que por él podian libremente quitarles las vidas. (H) Dando esta licencia à los padres, para corregir con mas libertad los hijos, y tenerlos rendidos al yugo de la obediencia con el temor de la muerte. Y aunque este nimio rigor no se adapta à la benignidad Christiana, que absolutamente prohibe el homicidio; (I) las Divinas letras aconsejan la moderada correccion de los hijos, para que no se crien en deprabadas costumbres. (K) Y quando su contumacia merece mas eficaz castigo, ordenaba el Deuteronomio, se entregassen à los Juezes, para que judicialmente averiguada su culpa, padeciesse en publico la pena, que à su delito correspondia,

para

[I] Exod. cap. 20. v. 13. Non occides.  
 [K] Eccli. cap. 7. v. 25. Filij tibi sunt? Ero di illos, & curva illos à pueritia eorum. Et cap. 3. v. 3. 12. Equus in domitus evadit durus, & filius remissus evadet præceps. Curva cervicem eius in iuventute, & tunc se latera eius dum infans est, ne forte induret, & non credat tibi.

[J]

(G)

Leg. Nemini. C. de Episc. audi. l. 3. & 4. C. de Infant. Expos. Novel. 156. eod. tit. l. 4. rit. 20. p. 4. & ibi Gregor. Lop. Cuiarius, Observat. lib. 9. c. 38. & lib. 16. c. 39. Menochi de Arbitrar. lib. 2. casu 396. nu. 11. Palæot. cap. 63. Sarmient. libr. 1. Select. cap. 10. nu. 1. Barbosa de Potest. Episc. allegat. 51. n. 145. Alvar. de Privileg. pauper. 2. p. q. 65. §. 2. n. 1921. & ex Theolog. Azor. Inst. Moral. 2. p. c. 26. q. 10. Molin. de iustit. & iur. tract. 2. disp. 9. Homobonus, de Censur. Eccles. i. 6. c. 4. q. 1. Bassi. Legionens. de Murm. lib. 11. cap. num. 4.

(H)

Leg. in suis. ff. de liber. & posthum. ad fin. ibi: Quos, & occidere licebat, leg. fin. C. de patr. potest. ibi: Ut patribus, quibus ius vite in liberos necesseque potestas olim erat permissa, & c. Petr. Gregor. Syntagm. cap. 14.

[L]  
Deuter. cap. 21. v. 18.  
19. Si genuerit homo  
filium contumacem,  
& protervum, qui  
non audiat patris, aut  
matris imperium, &  
coercitus obedire cõ-  
temperit apprehen-  
dent eum, & ducent  
ad seniores civitatis  
illius.

(M)  
L. 3. C. de patr. po-  
test. ibi: Quem si pie-  
tatem patri debitam  
non agnoscit, castiga-  
re iure patriæ pote-  
statis non prohiberis:  
acriore remedio vsu-  
sus, si in patris contu-  
macia perseveravit,  
eumque præfidi Pro-  
vinciæ oblaturus, di-  
cturo sententiã, quã  
tu quoque dici vo-  
lueris, l. 4. eod. tit. leg.  
Unic. C. de emendar.  
propinq; text. in leg.  
Milites, §. Deserto-  
rem, ff. de re militari.

(N)  
L. 1. & 2 C. de patri-  
bus, qui filios distra-  
xerunt.

para el comun escarmiento. (L) Esto mis-  
mo determinan las leyes Civiles, (M) que  
por razon de la patriapotestad permiten el cas-  
tigo moderado de los hijos, sin exceder los li-  
mites de la correccion paterna; y en caso, que  
la atrocidad de la culpa pida castigo mas seve-  
ro, deben los padres entregar sus hijos à la Jus-  
ticia, cuyos Ministros moderã las penas segun  
el arbitrio de los padres.

4 El segundo efecto de la patriapo-  
testad es la facultad de vender los hijos en  
tiempo de necesidad grave; lo qual permite el  
Derecho Civil con la condicion de obligarse  
los padres à redimir los hijos, que vendieron,  
en mejorando de fortuna; y los compradores  
tienen obligacion à restituirlos, repitiendo el  
precio, que dieron, ù otros esclavos en su lugar.  
(N) Y aunque los Emperadores Valente,  
Theodosio, y Arcadio prohibieron absoluta-  
mente este genero de ventas, (O) consta de  
la sagrada Escritura se observó entre los He-  
breos el vender los hijos, (P) y algunas le-  
yes de nuestro Reyno lo permiten, (Q) las  
quales no estãn expressamente derogadas, y los  
Doctores convienen ser licito vender los hi-  
jos

(O)  
Leg. Unic. C. Theodos. lib. 3. tit. 3. de Patribus, qui filios distraxerunt, leg. fin. C. de  
patr. potest. l. Minor, §. Pater, ff. de evictionibus.

(P) Exod. c. 21. v. 7. Si quis vendiderit filiam suam in famulam, non egredietur,  
sicut ancille exire consueverunt. Deuter. c. 15. v. 12. Cum tibi venditus fuerit frater  
tuus hebræus, aut hebræa, & Sex annis servi erit tibi, in septimo anno dimittes eum li-  
berum. 2. Esdr. c. 5. v. 2. Et erant, qui dicerent filij nostri, & filiæ nostræ multæ sunt  
nimis, accipiamus pro pretio eorum frumētum, & comedamus, & vivamus. Hierem.  
cap. 34. v. 14. Cum completi fuerint septem anni, dimittat vnusquisque fratrem suum  
hebræum, qui venditus est ei.

[Q]

L. 8. & 9. tit. 17. p. 4. l. 3. tit. 13. p. 5.

jos en caso de necesidad extrema; (R) de donde se colige, subsiste oy este efecto de la patriapotestad.

5 Diana niega, que la facultad de vender los hijos sea efecto de la patriapotestad, y dize, que solo se funda la ley Civil en la extrema necesidad de los padres; la qual siendo comun à padre, y madre, à los dos se les concede la facultad misma de vender los hijos para mantenerse; y como la madre no tiene potestad en el hijo, infiere, no ser este efecto de la patriapotestad. (S) Mas esta singular opinion tiene contra si la ley Real, que como declaratoria de la Civil, la explica por estas palabras: *Este es otro derecho de poder, que ha el padre sobre sus hijos, que son en su poder, que no ha la madre.* (T) Donde se expresa ser este efecto de la patriapotestad concedido solamente al padre, como lo confiesa la Glossa, y los Doctores. (V) Y quando los Autores conceden à la madre el derecho de vender sus hijos para socorro de su necesidad extrema, es tratando de esta facultad, no como efecto de la patriapotestad, sino solo por derecho natural. (X) Confirrase lo referido, porque al padre no le es permitido aun en el caso de necesidad extrema vender los hijos, quando estos se hallan fuera de la patriapotestad, como lo advierte la Glossa: (Y) luego la facultad, que el Derecho Civil concede, es por razon de la patriapotestad, y como efecto suyo; pues si se le concediera

2 part. num. 2. Paschal. de Viribus patr. potest. 1. part. cap. 1. num. 12.

[X] Azor. Instit. Moral. 2. part. lib. 2. cap. 19. quest. 6.

[Y] Dict. Gloss. in l. 2. C. de patribus, qui filios distraxerunt,

(R)  
Covarr. lib. 3. Variar. cap. 14. nu. 4. Soto; lib. 4. de Just. art. 2. & in 4. dist. 29. q. 1. art. 4. Angel. verb. Servitus, nu. 1 ad fin. Sylv. verb. Emptio, q. 3. n. 6. Rosel. verb. Emptio, num. 26. Tabien. verb. Emptio, nu. 27. ad fin. Armil. verb. Homo, num. 2. & latè discutunt D. Molin. de Primog. lib. 4. c. 5. num. 13. P. Molin. de Justit. tom. 1. tract. 2. disp. 33. D. Joann. del Castell. de Just. lib. 7. tract. 8. disp. 1. dub. 1. n. 85. Paschal. de Viribus patr. potest. 1. p. c. 1. à n. 8. Alvarez de Velasco, de Privileg. pauper. 1. p. q. 22. nu. 71. Solorzan de Parricid. lib. 2. c. 7. Azor. Inst. Mor. 2. p. libr. 2. cap. 19. quest. 6.

(S)

Diana, p. 9. tract. 7. resol. 27.

[T]

L. 8 tit. 17 p. 4.

(V)

Gloss. in l. 2. C. de patribus, qui filios distraxerunt. Rebuff. de Privileg. Scholast. privileg. 177. num. 5. Arias Pinel. in Rubr. C. de bonis maternis,

(Z)

Leg. Placet 79. ff. de  
acquir. hæredit. l. 2.  
C. de ptr. potest.

(A)

Dict. l. 2. C. de ptr.  
potestat. & ibi Gloss.  
leg. Cum oportet 6.  
C. de bon. que liber.

(B)

Dict. leg. Cum op-  
portet 6. C. de bonis,  
quæ liberis, l. 6. & 7.  
tit. 17. p. 4.

(C)

Dict. leg. Cum op-  
portet 6. C. de bonis,  
quæ liberis, l. 5. tit. 17.  
p. 4.

(D)

Dict. leg. Cum op-  
portet 6. C. de bonis,  
quæ liberis, l. 2. C. de  
bonis maternis. §. 1.  
Instit. per quas perso-  
nas nobis acquiritur,  
l. 5. tit. 17. p. 4.

(E)

Leg. vlt. §. 1. C. de bo-  
nis, quæ liberis, & ibi  
Gloss. verb. Impo-  
nenda, c. vlt. de Judic.  
in 6. & ibi Gloss. verb.  
Regulariter, l. 7. tit. 2.  
p. 3. l. 11. tit. 17. p. 4.

(F)

Dict. leg. vlt. §. vlt. de  
Judicij in 6. Molin.  
de Just. tom. 1. tract.  
2. disput. 228. nu. 13.

(G)

L. 1. §. vlt. & ibi Gloss.  
ff. ad S. C. Macedon.

(H)

C. qui generaliter, §.  
1. de Procurat. in 6.  
Molin. ybi supr.

cediera por otro titulo, aũque faltara la patria-  
potestad, no cessara la concession, subsistiendo  
la circunstancia de la necesidad extrema.

6 El tercero efecto de la patriapo-  
testad es, que mientras dura este dominio, to-  
do lo que el hijo adquiere es del padre, (Z)  
excepto el peculio castrense, ò quasi castrense,  
(A) que son los bienes adquiridos por las ar-  
mas, y letras, los quales son propios del hijo, y  
puede disponer de ellos à su libertad, no solo  
en quanto à la propiedad, sino tambien en or-  
den al usufructo; (B) mas el peculio llamado  
profecticio, que son los bienes, que adquiere  
el hijo con la hazienda del padre, ò que se le  
dàn al hijo por respecto del padre, en estos na-  
da adquiere para si el hijo, porque la propie-  
dad, y usufructo es del padre. (C) Y en el  
peculio adventicio, ò bienes, que adquiere el  
hijo por herencia, legado, ò donacion, el padre  
adquiere solo el usufructo, reservandose inte-  
gra la propiedad para el hijo. (D)

7 El quarto efecto de la patriapo-  
testad es, que el hijo en todo el tiempo, que vi-  
ve en el dominio del padre, no puede sin su  
consentimiento parecer en juicio, aunque sea  
mayor de veinte y cinco años. (E) De esta  
regla general se exceptuan los casos, en que el  
litigio es en orden à cosa espiritual, como de  
matrimonio, Beneficio, ò sus frutos. (F) Y  
quando es el juicio sobre los bienes castrenses,  
ò quasi castrenses; (G) y siendo el litigio  
ageno, y el hijo es nombrado por Procurador  
de alguna de las partes; (H) y vltimamente  
quando el padre se halla ausente en mucha dif-  
tancia,

tancia, (I) que en estos casos puede el hijo parecer en juicio sin consentimiento del padre

8 El quinto efecto es, que no puede el hijo passar al estado del matrimonio sin consentimiento del padre, segun lo ordena el Derecho Civil; (K) mas por Derecho Canonico no se requiere el tal consentimiento, y solo se pide por razon de la honestidad, y decencia.

(L) Y en atencion à la libertad del estado del matrimonio, el Concilio Tridentino impone pena de excomunion mayor contra las personas de qualquier dignidad que sean, si *directè*, ò *indirectè* impiden la libertad del matrimonio.

(M) Por cuya causa sienten los Doctores, que no pecan los hijos, que contraen matrimonio contra la voluntad de sus padres, aunque sea con personas de baxa esfera; (N) porque de lo contrario se siguiera notable perjuizio à la libertad del estado del matrimonio contra las disposiciones del Derecho. (O) Tambien es comun sentir de los Doctores, (P) que la ley, que determina, no puedan los hijos contraer matrimonio sin consentimiento de los padres, imponiendo à los transgressores la pena de exheredacion, no es valida, pues dispone en materia espiritual, y es contraria à la libertad del matrimonio.

9 El sexto efecto de la patriapotes-tades, que en el tiempo que permanece, no pueda aver pleyto entre padre, y hijo; y solo puede motivarse por razon de los bienes castrenses, ò quasi castrenses, (Q) ò en caso de

L

pre-

nu. 8. Joann Valer. in suis differentijs vtriusque fori, verb. Matrimonium, different. 1.  
(Q) Leg. Lis nulla, ff. de iudic. leg. Actiones, ff. de actionibus, leg. Cum oportet, C. de bonis, quæ liberis, l. 11. tit. 17. part. 4. l. 2. tit. 2. p. 3.

(I)

Leg. Silongius, §. 1.  
ff. de iudic. l. 7. tit. 2.  
p. 3. l. vlt. tit. 17. p. 4.

(K)

L. 2. ff. de ritu nupt.  
§. 1. Inst. de nuptijs.

(L)

L. 1. de Desponsat.  
impuber.

[M]

Concil. Trident.  
Sess. 24. cap. 9.

(N)

Machado, qui plures  
refert, libr. 6. p. 7.  
tract. 7. docum. 16.  
num. 3.

(O)

C. super illa, c. cum se-  
cundum Apost. de se-  
cundum nupt. c. Gem-  
ma, de Sponsal. Tri-  
dent. Sess. 24. c. 7.

[P]

Covarr. 4. Decret. p. 2.  
c. 3. §. 8. n. 5. 6. & 7.  
Franciscus Molin. de  
Ritu nuptiar. libr. 2.  
diff. 7. nu. 14. Navarr.  
in Manual, c. 14. nu.  
15. Veracruz, in Spe-  
coniug. p. 3. artic. 20.  
D. Molin. de Primog.  
lib. 2. c. 16. nu. 6. Gu-  
tierr. Pract. quæst.  
lib. 2. q. 1. nu. 2. Ma-  
tienz. in l. 1. tit. 1.  
gloss. 4. num. 2. lib. 5.  
Sanchez, de Matrim.  
tom. 1. lib. 4. disp. 22.

(R)  
 Dict. l. Lis nulla, ff. de  
 iudic. l. 2. C. de patr.  
 potest. l. Imperator,  
 ff. ad Trebel. l. 2. tit. 2.  
 P. 3.

(S)  
 Covarr. in c. Rainu-  
 tius, de Testam. nu. 9.  
 Trullench. in Præ-  
 cept. tom. 1. libr. 4. c.  
 1. dub. 2. num. 9.

(T)  
 Azor, Instit. Moral.  
 2. p. lib. 2. c. 2. q. 12.

(V)  
 Navarr. in Man. c. 14.  
 num. 12.

[X]  
 Leg. fin. §. Minores,  
 C. de sentent. pass. &  
 restit.

(Y)  
 §. Item inutilis, Inst.  
 de Inutilibus stipulat.

(Z)  
 L. 1. §. 1. ff. de reivin-  
 dicat.

(A)  
 Tot. tit. ff. de liber.  
 educend. & alend.

pretender el hijo aver fenecido en el padre el derecho de la patriapotestad, ò quando antecede maltrato, ò falta de alimentos, (R) que en estos casos puede formarse litigio. Y es opinion recebida, que siendo el padre traidor à la Republica, ò comprehendido en delito *lese maiestatis*, lo puede acusar el hijo; (S) y aunque es probable no peca si omite la acusacion, (T) es mas probable, que en los casos referidos debe acusar à su padre, y comete culpa en omitirlo, especialmente quando no ay extraño que lo execute. (V)

10 El septimo efecto es, que el padre se debe preferir en la tutela, y curaduria del hijo à otros qualesquiera, que pretenden ser sus tutores, y curadores; y solo se exceptua el caso, en que el padre es vicioso, y dissipador de los bienes. (X)

11 El octavo efecto de la patriapotestad es, que entre hijo, y padre no se puede efectuar obligacion alguna civil. (Y)

12 El vltimo efecto es, que por razon de la patriapotestad tiene accion el padre para recuperar sus hijos, si algun extraño se los retiene. (Z) Y tambien por autoridad de justicia puede el padre reducir à su obediencia el hijo, que fugitivo se la negaba. (A)

13 Estos son los efectos mas especiales, que los padres gozan por razon de la patriapotestad, de cuyas preeminencias se privan exponiendo los hijos; y tambien los Señores, como pierden el dominio en los esclavos exponiendolos, se hazen ineptos de adquirir, y lograr lo que ellos despues adquieren; porque

estando el hijo fuera de la patriapotestad por la exposicion, y el esclavo aviendo sacudido el yugo de la servidumbre por la misma causa, recae en ellos todo lo que adquieren, y pueden disponer de sus bienes à su libertad, y dexarlo por herencias, ò legados à las personas que quisieren, quedando los padres, y Señores excluidos de sus herencias. (B) De lo qual se infiere lo grave del delito de exponer los infantes; pues los padres, y Señores, que lo executan, pierden los privilegios, que gozaban por serlo; y con mucha razon se ha establecido esta pena, pues negandose al ser de padres, y legitimos dueños, es muy justo pierdan los gages, que por este titulo tenian.

#### CAPITULO XIV.

*Examinase, si el delito de exponer los infantes se escusó de castigo en algun tiempo entre los Romanos.*

1 **E**Ntre las naciones, que sin la luz de la Fe Catholica vñaron acorde politica con leyes ajustadas al natural derecho, se aventajó el gobierno Romano, cuya prudente disposicion fue elogiada, y admitida en las muchas Coronas, que se rindieron à su dominio. Por esta causa, concurriendo con la Romana Justicia la gravedad del delito de exponer los infantes, se origina la duda, de si en algun tiempo fue este exceso disimulado de los Romanos sin prohibirlo la severidad de las leyes?

2 Para cuya resolucion deben distinguirse

(R)  
Dicitur in iustitia de  
iustitia l. 2. c. de par.  
por l. l. impator  
n. de T. de l. 2. p. 2.

(B)  
Leg. Nemini, C. d  
Episcop. aud. ibi: Sibe  
acquirat, & in poste-  
ritate in suam, vel ex-  
traneos hæredes omnia,  
quæ habuerint quomodo  
transmittant, l. 3. §.  
Sed neque ijs, C. de  
infant. exposit. & fa-  
cit text. in l. 4. eod.  
tit. & in Novel. 153.  
eod. tit.

tinguirse dos especies de exponer los infantes. La vna conserva el nombre de Exposicion, y en ella, el intento de los que exponen, no es, que pierdan la vida los Expositos, sino solo eximirse de sus alimentos, y cuidado, solicitando, que recayga este peso en estraños ombros. Lo qual se reconoce en el modo, conque se executa la accion; pues quando eligen para ella sitios seguros, lugares publicos, Hospitales, ò casas de personas piadosas, de cuya benignidad se presume admitirà la tutela de los desgraciados infantes. En estos casos, es cierto, que los padres no pretenden la muerte de los hijos; y si sobreviene, es por casualidad. La segunda especie pierde el nombre de Exposicion, adquiriendo el de Abieccion; porque en ella, el fin de los padres, es la muerte de los hijos, y arrojarlos, donde la evidencia del riesgo no dexa duda de su total desgracia, como se manifiesta en el modo de exponerlos en los montes, y soledades, ò en los lagos, y rios, sin la preservacion necessaria para su resguardo.

(A)

Jovianus Pontanus, tom. 1. lib. de Immunitate, cap. 7. Carranza, de Partu, cap. 4. num. 93.

(B)

S. C. Paulus, in l. Necare 4. ff. de liber. agnoscéd. ibi: Is, qui abijcit, & is, qui publicis locis misericordie causa exponit.

(C)

Minutius Felix in Octavio: Saturnos filios suos non exposuit, sed voravit.

(D)

Suetonius, in Claud. cap. 25. Si quis necare què mallet, quam exponere.

3 Estas dos especies de exposicion consideran algunos Doctores, (A) y parece las diversifica el Derecho Civil. (B) Coligese tambien de lo que afirma de Saturno Minucio Felix, diciendo, que no expuso sus hijos, sino que inhumanamente les quitó la vida. (C) Y la misma diferencia explica Suetonio, calificando por distintos el intento de dar la muerte, y el de exponer. (D) Lo qual no admite duda, pues la Abyeccion mira directamente à que los Expositos pierdan con infelicidad la vida, y la Exposicion atiende à conservarla.

Obfer-

4 Observada esta distincion, es facil de resolver la antigua costumbre de los Romanos, diciendo, que la exposicion, que conserva el nombre, y se dirige à que los Expositos no pierdan la vida, es cierto se permitio entre los Romanos en los primeros tiempos de aquella Republica, sin que à los agresores se les impusiese castigo; mas el modo de exponer, que por su crueldad adquiere el titulo de Abieccion, siempre fue prohibido entre los Romanos, y en las demàs naciones, imponiendo graves penas à los que la executaban.

5 El permiso de la simple exposicion es constante, y se califica. Lo primero en la costumbre, que usaron los Romanos de poner publicamente los hijos postrados en tierra luego que nacia; de donde si los padres cariñosos los levantaban, ò qualquiera otra persona con poder especial suyo, quedaban reconocidos por hijos legitimos, successores de su familia, y herederos de su casa; pero si dexandolos en la tierra no los atendian, era indicio de exponerlos, y dexarlos excluidos de la succession, y exheredados, como dixe en el capitulo primero, y se refiere en algunas leyes del Derecho Civil, que con frecuencia hazen memoria de la suscepcion de los hijos, y accion de levantarlos del suelo, para denotar los reconocian por hijos legitimos, y los declaraban por sus herederos forçosos, ya executassen esta piedad los padres, ò ya si estos desatendian sus hijos, otra alguna persona se encargaba de ellos. (E)

6 Lo segundo, se infiere este permiso

L 3

permiso

(E)  
L. 25. ff. de ritu nuptiar. ibi: Et susceptus filius ei hæres erit. L. Si contra 6. C. de nupt. ibi: Liberos susceptos natosque ex iusto matrimonio legitimos esse, leg. Si vicinis 9. C. de nupt. ibi: Non ideò minus veritas matrimonij, aut susceptæ filiz suam habet potestatem. Cicer. 5. in Verrem. Susceperat enim filios, non solum sibi, sed etiam patriæ. Tacit. lib. 7. Annal. Ducere uxorem, suscipere liberos, ne clarissima familia extingueretur. Virgilius, lib. 4. Ænoid, Saltem si qua mihi de te succenta fu

(F)  
L. 1. §. Per hanc. ff. de  
reivindicat. leg. ver-  
bis legis 120. ff. de  
verbor. significat iux-  
ta leg. Sed filege, §.  
Contuluit, ff. de pe-  
tit. hæredit.

[G]

Lex Romuli apud  
Præcium 18. apud  
Balcanum 18. & apud  
Just. Lipf. 12. ibi: In  
liberos suprema pa-  
trum autoritas esto,  
venundare, occidere  
licet, leg. Denique  
8 ff. de pignor. & DD.  
in inst. de patr. potest.  
in princip.

(H)

Ut ex Senec. in Con-  
trovert. & Quintil. in  
Declamat. notat Car-  
renza, de Partu, c. 4.  
num. 27.

(I)

Tertul. in Apolog.  
Filios exponitis tut-  
cipiendos ab aliquo  
prætereunte miseri-  
cordia extranea.

[K]

Senec. lib. 4. Contro-  
vers. 26. Pete quan-  
tumvis pro discipli-  
nis, imputa quantum-  
vis pro alimentis, li-  
cèt plus petas, dum  
non minus reddas. Et  
libr. 9. controvers. 3.  
Expositum qui agno-  
vit solutis alimentis  
recipiat. Quintil. De-  
clamat. 278. Recipere illum, nisi solutis alimentis non potuisti. Hæc fiducia alimenta  
soluisti, computas mecum, ut expositum receperis, & lucrum feceris.

(L) Justin. lib. 1. Instit. tit. 12. quibus modis ius patriæ potestatis solvitur.

missio de la grande facultad, que en sus hijos  
tuvieron los Romanos disponiendo de ellos,  
como de bienes propios, (F) en orden à la  
enagenacion, empeño, y muerte. (G) De  
donde se colige, que à quien se le dió facultad  
en la vida de sus hijos, y para enagenarlos, tam-  
bien se le concederia el exponerlos; (H) y  
en este modo de exposicion se conoce ser la es-  
pecie, de que aora se discurre, pues los expo-  
nian en publico, no para que perdiessen la vi-  
da, sino con intento de que la conservassen à  
influxo de la piedad estraña, como lo nota Ter-  
tuliano. (I)

7

Lo tercero, porque siempre per-  
manecia en el padre el derecho de repetir los  
hijos, que expulo, y reconocerlos, pues aunque  
otras personas los recibiesen à su cuidado, no  
adquirian en ellos dominio alguno de potes-  
tad, si solo vn derecho de retencion en los Ex-  
positos, para poder recuperar de los padres las  
expensas, y gastos, que huviesen causado en su  
educaciõ; y en el interin, que no se satisficían,  
perseveraban los Expositos en poder de las  
personas, que los avian recogido; lo qual consta  
de diversos casos, que los Autores refieren.  
(K) De donde se colige, que la exposicion  
simple no tenia pena antiguamente, pues no  
perdian los padres el derecho de la patriapo-  
testad; y este es el motivo, por que Justiniano  
no numeró la exposicion entre los modos que  
tenian los hijos para sacudir el yugo de la po-  
testad paterna. (L) Ni en el Derecho se ha-

(L) Justin. lib. 1. Instit. tit. 12. quibus modis ius patriæ potestatis solvitur.

lla, que la exposicion induxesse esclavitud hasta el tiempo de Constantino, que la determinó en pena de este delito, hasta entonces no castigado. (M)

8 Confirmafe esta razon con la decision de Gordiano, (N) que aprobaron despues Diocleciano, y Maximiano, (O) donde pretendiendo el que avia educado vna exposita casarla con vn hijo suyo, lo contradixo el padre natural de la exposita, y por falta de su consentimiento no tuvo efecto el matrimonio; condenando solamente al padre natural en la restitution de los gastos, y expensas, que con la exposita se avian consumido. Quintiliano refiere otro caso semejante al pasado, en que hubo la misma determinacion. (P) Las quales resoluciones solo pudieron fundarse, en que por aquellos tiempos no quedaban los hijos por su exposicion libres de la patriapotestad, y permaneciendo en la de sus padres, no podian contraer matrimonio sin su consentimiento. (Q) Y si los Expositos se reputaran entonces por esclavos, fueran incapazes de contraer matrimonio con los hijos legitimos de quien los educaba, (R) ni es creible ellos lo permitieran; à lo qual se añade, el que muchas leyes, que tratan de los alumnos, los suponen libres, è ingenuos. (S)

9 Ni satisface à los textos referidos lo que responde Cujacio, (T) que los interpreta de los padres, que exponian sus hijos obligados de la necesidad; ni lo que dize Solorzano, (V) afirmando, que los padres perdian la patriapotestad, y no obstante se necesi-

(M)

Constantin. l. 1. tit. 7. lib. 5. C. Theodos.

(N)

Gordian. in l. 2. C. de ingen. manumiss.

(O)

Diocletian. &amp; Maximian. in leg. Patrem 16. C. de nuptijs.

(P)

Quintil. Declam. 376.

(Q)

Leg. Si filius 25. ff. de ritu nuptiar. leg. Paulus, ff. de statu hominum.

(R)

Ulpian. in Fragm. tit. 5. § 4.

(S)

Text. in leg. Codicilis 34. §. Qui Semproniam, ff. de usu, &amp; usufructu legato, l. 11. C. de pactis convent. leg. Nutritoribus, C. communia, de successioibus.

(T)

Cuiac. circa leg. Paulus 16. C. de nuptijs, in Comment ad tit. C. de infant. exposit.

(V)

Solorzan. in Disp. de Parricid. lib. 2. c. 5.

taba de su consentimiento para contraer matrimonio, por la reverencia, que por derecho natural deben los hijos à los padres. No satisfacen estas razones, porque en los textos no se expresa, que los padres fuesen necessitados, y si esta fuera la causa de la decision, no se omitiera. Y siendo el requisito del consentimiento del padre efecto de la patriapotestad, faltando esta, cessaba el ser requisito, pues no ay efecto sin causa por la relativa dependencia, que entre si tienen. Lo qual se califica, porque faltando la patriapotestad, no es necessario el consentimiento del padre para contraer matrimonio, (X) y siempre permanece la deuda reverencial à los padres.

(X)  
Ad text. in leg. Filius  
25. ff. de ritu nuptiarum,  
leg. Paulus, ff. de statu  
hominum, notat Carranza,  
c. 4. de Part. expos. n. 38.

[Y]  
Leg. Obligatione generali,  
leg. Denique, ff. de Prætor. l. 1. C. quæ res pignori obligari possunt,  
leg. In testamento 38. ff. de fideicommissar. libertatib. leg. Si quis 26. C. de nuptijs, § Justæ instit. quibus ex causis manumitt.

[Z]  
Gothofred. in d. l. 1. C. quæ res pignori obligari possunt Joannes Paræus in electis Plaut.

[A]  
L. 1. C. de infant. exposit.

(B)  
Carranza, cap. 4. de Part. exposit. nu. 39.

10 Ni se oponen à la principal resolucion algunos textos del Derecho Civil, (Y) en que se dà à entender, que los alumnos se podian obligar, y empeñar; donde dizen algunos Autores, (Z) que el Derecho llama alumnos à los que aviendo nacido libres fueron expuestos. No obstan los textos, porque se deben entender de los Expositos hijos de esclavos, en que adquirian dominio los que recibian à su cuidado el educarlos. (A) Por lo qual advierte el Doctor Carranza, (B) ser muy diverso el caso de los Expositos libres, del de los Expositos esclavos; porque si estos se exponian con sabiduria de sus Señores, passaba el dominio de potestad à las personas, que los educaban; mas en los Expositos libres nunca perdian la patriapotestad sus padres, ni adquirian dominio alguno los que se encargaban de su nutricion.

11 La interpretacion de los Autores citados no obsta, porq̄ la voz *Alumnos* tiene mucha latitud, y comprehende todos los que se educan, y alimentan; de forma, que es nombre generico, que conviene à los esclavos, y libres, si en ellos se halla la circunstancia de ser alimentados, y educados. (C) Y aunque algunos Doctores (D) son de parecer, que los Expositos, hijos de padres libres, se obligaban à la esclavitud segun el derecho primitivo de los Romanos; esta opinion solo puede tener algunos visos de verdadera en caso que no se conociesen los padres naturales de los Expositos, ò no diessen asertor, que calificasse su ingenuidad, como se colige de Suetonio. (E)

12 Ultimamente en tiempo del Emperador Adriano se hizo vn Senado Consulto, en que se obligó à los padres, à que reconociesen sus hijos, con pena arbitraria à los transgressores. (F) De forma, que hasta este tiempo fue accion libre en los padres el conocer sus hijos, ò exponerlos. Esta determinacion se halla confirmada por Alexandro Severo, que impuso pena arbitraria à los padres, que exponian sus hijos, siguiendose la muerte de los infantes. (G) La qual pena agravó despues Constantino, ordenando fueffe capital en el caso referido de seguirse la muerte de los Expositos. (H) Tambien fue posterior la determinacion, en que se enmendó el Derecho Antiguo, que permitia à los padres exheredar los hijos, ordenando no se hiziesse sin justas

(H) Constantin. in leg. vnic. tit. 15. lib. 9. Cod. Theodos. leg. vnic. C. de his, qui parentes, aut filios occiderunt. Justin. in §. Alia deinde. Instit. de Public. Judic. l. 12. tit. 8. p. 7.

(C)  
Nonius Marcellus, de Proprietate Sermon. lib. 4. Alumnos consuetudo, quos alas, vel educes, vel eos, qui aluntur, dici vult.

[D]  
Lipsius, Epist. 85. ad Belgas, Cent. 1. Pignorius, de Servis. Thom. Dempsterus ad Rosini, libr. 1. c. 1. Andreas Schottus, in notis ad Senecæ, controvers. 33. lib. 5. Guilielm. Rauchin, lib. 1. variar. cap. 2. Vela, de Delictis, c. 9. nu. 4.

(E)  
Suetonio, de Illustribus Grammaticis, c. 21.

(F)  
L. 3. §. 1. de Liber. agnoscend. leg. Nec filium 9. C. de patria potestate, 1. 2. C. de infant. exposit. l. 2. tit. 7. lib. 5. Cod. Theodos. ibi: Unusquisque sobolem suam nutriat, quod si exponendam putaverit, animadvertioni, quæ constituta est, subiacebit. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 396. nu. 3. Solorzan. de Parricid. lib. 2. cap. 5.

(G)  
L. 1. §. Sed & mater, ff. ad legem Pompeiam, de Parricid.

(I)  
 Leg. Si quis posthumus, ff de liberis, & posthumis, leg Si quis in suo 33. §. fin. C. de inoffic. testam. l. fin. §. fin. C. de liber. præter. Auth. Non licet, cod. tit. §. Sed foemini. Instit. de Ex hæredat. liber.

(K)  
 Novel. Justin. in §. Causas, vt cum de appellat. cognoscit. tradit Petr. Greg. lib 44. Syntagm. c. 3. n. 5.

(L)  
 Constantin. in l. 1. tit. 7. lib. 5. Cod. Theodos. ibi: Quicumque puerum, vel puellam proiecram de domo patris, vel domini voluntate, scientiaque collegerit, ac suis alimentis ad robur pervexerit, eundem retineat sub eodem statu, quem apud se recollectum voluerit agitare, hoc est, siue filium, siue servum eum esse maluerit: omni repetitionis inquietudine penitus submovenda eorum, qui servos, aut liberos scientes propria voluntate domo recens natos abiecerint.

(M) Honor & Theodos. in l. 2. tit. 7. Cod. Theodos. Valentinianus, Valens, & Gratian. in l. 2. C. de infant. exposit. & idem videtur sentire Alex. in l. 1. C. eod. tit.

(N) Justin. in l. 3. C. de infant. Exposit. ibi: Sancimus nemini licere, siue ab ingenuis genitoribus puer parvulus procreatus, siue à libertina progenie, siue servili conditione maculatus expositus sit, eum puerum in saum dominum vindicare, siue nomine dominij, siue adscriptitiæ, siue colonariæ conditionis. Cui concinit leg Nemi, C. de Episcop. audien.

(O) Cap. vnic. de Infant. Exposit. l. 4. tit. 20. p. 4. vbi Gregor. Lop. & in l. 1. tit. 23. lib. 4. Fori. & ibi Montalvo, Cuiat lib. 9. observat. cap. 38. & lib. 16. cap. 36. Fornerius, lib. 2. Selectar. cap. 14. Chopin. de Legibus Andium, lib. 1. cap. 10. num. 5. Palæot. de North, cap. 63. à num. 2. Sacment. libr. 1. Select. cap. 10 à num. 1. Molina, de Justit. tract. 2. disput. 39. Barbosa, de Offic. Episcop. allegat. §. 18. num. 143. Basil. Legionens. de Matrim. lib. 11. cap. 9. num. 4. Gratian. tom. 2. Disceptation. cap. 267. à num. 11.

justas causas, (I) las quales se numeran en vna Novela del Emperador Justiniano. (K)

13 Constantino fue quien privó de la patriapotestad à los padres, que exponian sus hijos, determinando, que las personas, à cuyo cuidado lograbán su nutricion los Expositos, pudiesen adoptarlos por hijos, ò servirse de ellos, como esclavos. (L) Lo qual aprobaron despues los Emperadores Honorio, y Theodosio, Valente, y Alexandro. (M) El Emperador Justiniano ordenó la observancia de la determinacion de Constantino solo en quanto à que los padres perdiessen la patriapotestad en los hijos, que exponian, reformandola en quanto à inducir esclavitud, que en este articulo revocó las determinaciones antecedentes. (N) Lo qual subsiste por los Decretos Canonicos, leyes de nuestro Reyno, y comun sentir de los Doctores. (O) De todo lo qual se infiere, que en los primeros tiempos la simple exposicion no tuvo pena alguna entre los Romanos hasta la era de Constantino, y

los

los demás Emperadores, que se han referido.

14 En quanto á la Abieccion, y modo de exponer los infantes en sitios peligrosos, arrojandolos á que perdiessen la vida, parece cierto, que los Romanos, y las demás naciones nunca lo permitieron; antes si castigaban rigorosamente semejante delito. Pruebase. Lo primero, porque esta culpa es muy contraria á los fueros de la naturaleza, y en la ponderacion de Justiniano, (P) no puede discurrirse nacion tan barbara, que abrigasse maldad tan insolente; lo qual se debe creer menos en los Romanos, que fueron los primeros Legisladores, que obedeciò el mundo, y tan discreta su politica, que sirve de exemplar, y regla á las naciones todas.

15 Lo segundo, porque aunque las leyes de las Doze tablas dieron tanta latitud á los padres en la potestad de sus hijos, siempre prohibieron quitar la vida al inocente, como lo advirtió Salviaño; (Q) y aun en caso de suponerse delito, hasta que este se calificasse, dando lugar á las defensas del reo, no se procedia á condenarlo, cuya discreciò elogia S. Agustín. (R) Y no es possible, que usando tan justa benignidad con los culpados, permitiefen barbaras injurias contra los inocentes; (S) siendo tan execrable maldad el exponer, como el dar la muerte.

16 Lo tercero, porque el dominio, que tenian los padres para dar la muerte á los hijos, de cuyas causas eran Jueces, (T) solo se podia executar, quando los hijos eran rebeldes, y contumaces; porque se fiò la ley del cari-

(P)  
Justin. in Novel. 153.  
de Infant. Exposit.

[Q]  
Salvian. libr. 8. de Judic. & providentia Dei: Interfici in damnatum quemcumque hominem etiã Duodecim tabularũ decreta vetuerunt.

(R)  
Div. August. lib. 1. de Civit. Dei. Vos appello leges, Judicesque Romanos, nempe post patrata facinora, nec quemquam sceleratum indamnatum voluistis occidere.

(S)  
Laëtant Firmian. lib. 6. Divinar. inst. c. 20. Tam nefarium est exponere, quã necare.

[T]  
Senec. lib. 3. de Beneficijs, cap. 11. Et quia vtile est iuventuti regi, imposuimus illis domesticos Magistratus, sub quorum custodia continerentur.

(V)  
 Leg. Isti quidem, in  
 fin. ff. quod metus  
 causa.

[X]  
 Leg. Quamvis 32. §.  
 fin. ff. de acquirend.  
 possess. l. 26. C. de do-  
 nat.

[Y]  
 Seneca, lib. 1. de Cle-  
 mentia, cap. 15. Cog-  
 niturus de filio Tarius  
 advocavit in Consi-  
 lium Cæsarem Augu-  
 stum. Venit in priva-  
 tos penates, affedit,  
 pars alieni Consilij  
 fuit. Notat Ærodius,  
 libr. 2. Decret. tit. 6.  
 cap. 7. & lib. 6. rerum  
 iudicat. tit. 7. cap. 9.

(Z)  
 L. 2. ff. ad legem Cor-  
 nel. de Sicarijs.

(A)  
 L. 3. & 4. C. de patria  
 potest. leg. Unic. C.  
 de emendat. propinq.  
 l. 8. & 9. tit. 8. p. 6.  
 Menoch. de Arbitrar.  
 casu 364.

ño paterno, persuadiendose, à que nunca per-  
 mitiria la execucion del permisso, por vrgen-  
 tes que fuesen las causas. (V) Y esto no se  
 puede adaptar à los infantes, cuya sencillez es  
 symbolo de la misma inocencia, y su falta de ra-  
 zon ignora lo mismo, que mira; (X) y no tie-  
 nen capacidad para la culpa, y titulo de proter-  
 vos, ni en ellos puede considerarse pertinacia,  
 quando no abrigan fuerças naturales para la  
 defensa.

17 Lo quarto, porque no obstante  
 lo dispuesto por las leyes de las Doze tablas,  
 quando las causas de los hijos eran graves, se  
 acompañaban los padres para sus determina-  
 ciones con otras personas, que diessen su pare-  
 cer, como lo nota Seneca. (Y) Y despues  
 cessó esta costumbre, prohibiendo absoluta-  
 mente à los padres el quitar la vida à los hijos  
 por su autoridad, (Z) y determinando, que  
 las causas graves se remitiesen à los Tribuna-  
 les para su decision; (A) y en las ligeras pu-  
 diessen los padres corregir sus hijos modera-  
 damente, que es la practica comun. De donde  
 se colige, que para quitar la vida à los hijos, no  
 solo se requeria causa, sino tambien exacta jus-  
 tificacion del delito; y observandose esto con  
 los hijos de edad crecida, no es creible se per-  
 mitiesse dar la muerte à los infantes, donde no  
 avia capacidad de causa, ni su justificacion.

18 Confirmase esta razon con algu-  
 nos casos, que mencionan las leyes. En tiempo  
 del Emperador Trajano consta, que à vn pa-  
 dre, que sin causa justa trataba con impiedad su  
 hijo, le obligó el Emperador, à que lo emanci-  
 passé;

passe; y muriendo despues el hijo instituyó por heredero à vn estraño; pretendia el padre anular el testamento, y la possession de los bienes del hijo, y se le denegó; (B) siendo assi, que no era costumbre compeler al padre, para que emancipasse sus hijos, (C) ni en los bienes de estos podian suceder otros, que los padres. (D) De donde se colige, que esta determinacion fue en castigo de la impiedad, que con su hijo avia vsado el padre, dando à entender la ley, que no debia gozar la potestad, pues abusaba de ella, (E) ni era digno de la herencia del hijo vn padre cruel, logrando premio en su misma culpa. (F)

19 En tiempo del Emperador Adriano, se refiere, que vn padre quitó la vida à su hijo por el notable agravio de aver cometido incestuoso adulterio con su madrastra, y siendo la injuria de tãta gravedad, en que el Derecho escusa à los agresores de la pena ordinaria del homicidio, por el vehemente dolor, que causa la ofensa, (G) mandó el Emperador desterrar perpetuamente al padre à vna Isla. (H) Castigo tan sensible entre los Romanos, que equivalia à pena capital. (I) La causa de esta resolucion fue, el aver obrado el padre en la muerte del hijo por autoridad propria, sin consulta de los Juezes, y porque el hijo no fue convencido juridicamente del delito; (K) por

lo natione filium suum quidam necaverat, qui novercam adulterabat, in insulam eum deportasse, quod latronis magis, quàm patris iure cum interfecisset.

(I) L. 1. §. Filium, ff. de bonor. possess. contr. Tapul. l. 2. tit. 18. p. 4.

(K) Contra text. in l. 1. ff. de requirend. reit. ibi: Nec enim inaudita causa quamquam damnari æquitatis ratio patitur, leg. Qui iurisdictioni, ff. de iurisdic. omn. iudic. Tiber. Decian. libr. 9. Crim. cap. 8. num. 10. Seneca, in Med. Qui statuit aliquid parte inaudita altera, æquum licet statuerit, haud æquus est.

[B]

L. 5. ff. si à parente quis manumissus sit, ibi: Divus Trajanus filium, quem pater malè contra pietatem afficiebat, coegit emancipare, quo postea defuncto, pater vt manumissor bonorù possessionem sibi cõpetere dicebat: sed Consilio Neratij Prisci, & Aristonis ei propter necessitatem solvendæ pietatis denegata est.

[C]

Leg. Nec avus 4. C. de emancip. liberor. (D)

L. 1. ff. si à parente quis manumissus sit. (E)

§. 1. Instit. de his, qui sunt sui, ibi: Expedit enim ne re sua, quis malè vtatur. (F)

Leg. Relegatorum, §. fin. ff. de interdicit. & relegatis. (G)

L. Gracus, C. ad leg. Jul. de Adulter. (H)

Leg. Divus, ff. ad leg. Pompei. de Parricidijs, ibi: Divus Adrianus fertur, cum in ve-

(L)  
Solorzan. de Parricid.  
libr. 2. cap. 9. ad fin.

(M)  
Leg. Militis. §. De-  
fertorem, ff. de re mi-  
litar. l. 2. ff. ad leg. Cor-  
nel. de Sicarijs, l. Ne  
quisquam, §. De plano,  
ff. de Officio pro  
Consulis. l. 3. C. de pa-  
rr. potest. Tiraquell.  
de Poenis temp. cau-  
sa 8. Pinel. 2. p. Rub.  
C. de bonis mater. n.  
32. Decian. tom 2.  
Crim. libr. 9. cap. 6.  
num. 4.

(N)  
Dionys. Halicarnaf.  
libr. 2. de Antiquit.  
Roman. Romulus  
primò necessitatem  
colonis imposuit edu-  
candi quidquid esset  
masculum, & ex filia-  
bus primogenitas :  
nullam autem pro-  
lem necare permisit  
minorem triennio,  
nisi si quid mutilum,  
aut aliquid monstruo-  
sum in ipso partu es-  
set editum; tales enim  
fœtus exponi à par-  
tibus non vetuit, sed  
ostensa prius quinque  
viris à vicinia prox-  
mis, si illi quoque ex-  
ponēdos censuissent.

(O)  
Senec. Declamat. lib.  
10. Curatis quis ex so-  
litudine infantes au-  
ferat perituros, nisi  
auferantur.

lo qual fue justo el castigo del padre, que no justificó la causa del hijo. (L) De las cuales resoluciones consta, que para el castigo grave, ò para el exercicio de la facultad, que los padres tenian en la vida de los hijos, se requeria entre los Romanos causa justificada; y obrando de otra forma, eran castigados los padres, que injustamente procedian. (M)

20 Lo quinto, se deduce esta resolu-  
cion de la ley de Romulo, que absolutamente prohibió dar la muerte á los infantes menores de tres años, como la describe Dionysio Halicarnaso. (N) obligando à los padres, à que educassen los varones, y las hijas primogenitas; y aunque en esta ley se halla el permiso de exponer los infantes mutilos, ò monstruos, como ineptos para el trato de la vida humana, calificandose la mutilacion, ò monstruosidad por el dictamen de cinco vezinos, limitacion, aunque injusta, y hecha por quien solo atendia à la aptitud para las armas, parece, que en la misma crueldad observó la proporcion; pues admitiendo por causa para exponer los infantes, el vicio, ò defecto de la naturaleza, manda, se justifique plenamente por el sentir de cinco personas, cuyos dictámenes, no concordando siempre, no siempre se executaria la impiedad.

21 Lo sexto, consta de los clamores antiguos contra la crueldad de exponer los infantes à evidente peligro de perder la vida; y la omission de libertarlos de semejantes riesgos lamenta piadoso Seneca, (O) à cuyas lastimosas voces hazen compassiva consonancia los clamorosos ecos de Lactancio, que conde-

na la crueldad de los padres; (P) y la ponderacion de Calpurnio Flaco en el delito de vna muger iniqua, que prodigamente cruel dió el fruto de sus entrañas en lo florido de su infancia para cebo de las fieras. (Q) Y aunque tal vez la fortuna fuesse provida preservacion en el mismo riesgo, como sucedió en la dichosa desgracia de Romulo, no omiten sus exageraciones Constantino Manasio, y Ovidio, (R) detestádo la maldad de Amulio, que los mandó exponer. Este mismo era el llanto de los Hebreos acordandose del cruel edicto de Faraon; [S] desuerte, que tan repetidas voces nos aseguran, que en las naciones todas fue execrable este delito, sin que huviesse permiso para executar lo.

22 Lo septimo, porque esta inhumanidad no se escusó de severo castigo entre los Romanos, y otras naciones; pues aunque los padres, que exponian à la muerte sus hijos, solo tenian pena arbitraria en los primeros tiempos, por el derecho, que adquirian en la patriapotestad; [T] las madres, y personas extrañas, à quien faltaba este dominio, experimentaban el suplicio ultimo en la pena capital; [V] la qual extendieron los Thebanos justamente à los crueles padres; [X] y con toda latitud la determinó Constantino, [Y] y aprobó

¶ 19. Hic circumveniens genus nostrum, afflixit patres nostros, vt exponerent infantes suos, ne vivificarentur.

(T) L. 2 ff ad leg. Cornel. de Sicarij. l. 3. C. de patr. potest.

(V) L. 1 § Poena, & §. Sed & mater, ff ad leg. Pompeiam, de Parricidijs.

[X] Ælian, de Var. Hist. cap. 7. Lex Thebanorum rectissimè, & humanissimè posita est, ne civi Thebano liceat infantes exponere, nec in solitudine abijcere, capitulis supplicio constituto.

(Y) Leg. Unic. tit. 15. lib. 9. Cod. Theodos. que est l. Unic. C. de his, qui parentes, aut filios occiderunt.

[P]

Lactant. lib. 6. Divin. institut. cap. 20. Falsa pietas cogit exponere non possunt innocentes exist. mari, qui viscera sua in prædam canibus obijciunt, & quantum in ipsis est crudelius necant, quàm si strangulassent.

[Q]

Calpurn. Flaccus, Declamat. 49. Venit ad nos prava mulier accusatura pietatem infantem adhuc iussit feris, canibus, & diris alitibus exponi.

[R]

Constantin. Manas. Annali, pag. 42. Et Rex tradidit gemellos, vt aquis abieci interirent,

Et ita miselli, quadam impositi i scapha abijciuntur, Ovid. Fastorum, lib. 3.

Amne iubet mergi geminos, scelus vnde refugit,

In sicca pueri restituntur humo.

[S]

Aduum Apost. c. 7.

[Z]  
Justin. §. Alia de inde.  
Infrit. de Public. iu-  
dic.

[A]  
L. 12. tit. 8. p. 7. l. 3.  
tit. 23. lib. 3. Fori.

[B]  
Justin. in Novel. 153.  
de Infant. Exposit.

[C]  
Fornarius, libr. 1. rer.  
quotidianar. cap. 20.  
Jul. Clar. lib. 5. sentē-  
tiar. §. fin. quæst. 83.  
D. Joann. Vela, c. 9.  
num. 3. & 7.

aprobó Justiniano, [Z] observandose, como tan justa, por leyes de nuestro Reyno. [A] Y con razon, pues el modo de exponer los hijos, llamado Abieccion, no se diferencia del homicidio; antes si le excede en la malicia, [B] por la ninguna defensa, que puede considerarse en los Expositos, cuya averiguacion tiene en el Derecho inmediato lugar con el delito de los homicidas. [C] Y de lo alegado se infiere, que aunque la simple exposicion se permitiese en los primeros siglos entre los Romanos, la Abieccion se tuvo siempre por delito atroz, y como á tal le impusieron pena las naciones; lo qual no admite controversia en el caso de seguirse la muerte de los Expositos por causa de la exposicion.

## CAPITULO XV.

*De las causas, que escusan las penas del Derecho á los que exponen los infantes, y si estos podrán ser repetidos.*

I **D**E la forma misma, que ay causas, que escusen de la culpa moral á los padres, y Señores, que exponen sus hijos, y esclavos, como se ha dicho en el capitulo duodezimo; tambien es forzoso, que aya casos, en que se escusen de las penas establecidas por Derecho; pues la pena es consequente á la culpa, y faltando esta, no puede seguirse aquella. Y suponiendo, que para no incurrir en las penas judiciales impuestas á la exposicion, es forzoso, que esta se execute con las circunstancias de



(D)  
 Concil. Vafense, alias  
 Vafionense, c. 1. Can.  
 9. quod est inter Con-  
 cilia generalia, tom. 1.  
 p. 2. ibi: Quisquis ex-  
 positū colligit Eccle-  
 siam contestetur, cō-  
 testationem colligat;  
 nihilominus de alta-  
 rio Dominico die Mi-  
 nister anuntiet, vt Ec-  
 clesia sciat expositum  
 esse collectum, vt in-  
 tra dies decem ab ex-  
 positionis die, expositum  
 recipiat, si quis  
 probaverit se agno-  
 visse, &c. (E)

Nam argumentum à  
 contrario sensu vali-  
 dum est in Jure, l. 1. §.  
 Huius rei, ff. de Offi-  
 cio eius. D. Castillo,  
 lib. 9. 2. p. cap. 38.

(F)

L. 1. §. Cum adii-  
 cetur, ff. de verb. oblig.  
 l. Litigatoribus, C. de  
 appellat. leg. fin. C. de  
 bon. quæ liber. Gloss.  
 verb. Statim, in c. Cū  
 excomunicato 11. q.  
 3. Tiraquel. in l. Si vn-  
 quam, verb. Reverta-  
 tur, nu. 109. C. de re-  
 vocat. donat. Cened.  
 q. Canon. 36. nu. 23.

(G)

Ad text. in l. 1. ff. ad  
 leg. Fabiã, de plagiar.

(H)

Per text. in cap. 1. de  
 Novi operis nuntiat.  
 ibi: Sicut leges nõ de-  
 dignantur Sacros Canones  
 imitari, ita & Sacrorum  
 instituta Canonum Prin-  
 cipum constitutionibus  
 adiabantur. Argum. text.  
 in leg. Promissor Stich-  
 i, ff. de constit. pec-  
 un. Gloss. in §. Omnis, verb.  
 Contestim. Inst. de verbor.  
 obligat.

su hallazgo, para que no se alegue ignorancia, y  
 passado el termino de los diez dias no pueda  
 repetirse el Exposito. [D]

4 Lo segundo, se ha de advertir, que  
 aunque la ley Real referida no dispone se fi-  
 xen edictos, ni parece conceder los diez dias  
 del Derecho Canonico; porque dize: *Ca si los  
 demandassen luego que lo supiessem, ge los deben dar;*  
 de forma, que en el sentido contrario, [E] si  
 los padres, ò Señores no piden sus hijos, ò es-  
 clavos luego que llega à su noticia la exposi-  
 cion, no pueden repetirlos; porque la palabra  
*luego* no admite dilacion de tiempo. [F] No  
 obstante lo referido, es conveniente se fixen  
 edictos, segun la disposicion Canonica, para  
 que à la persona, à quien se fian los Expositos,  
 no se les puedan pedir por hurto. [G] Y la  
 palabra *luego* de la ley Real, se debe entender  
 con la dilacion de los diez dias del Derecho  
 Canonico, porque no se oponen, y se debe  
 atender à la decision, que mas expressa el caso;  
 pues de esta forma se debe referir el vn Dere-  
 cho al otro, [H] coadjudandose sus disposi-  
 ciones, para su mas recta execucion.

5

Lo tercero, se debe advertir, que  
 en la controversia, de si los diez dias, que el  
 Derecho Canonico concede para repetir los  
 Expositos, han de ser continuos; esto es, que  
 comience su numeracion desde el dia, que lle-  
 ga à la noticia de los padres, ò Señores el su-  
 ceso de aver sido expuestos sus hijos, ò escla-  
 vos, ò si los diez dias han de ser vtiles; de forma,

que

que si se hallan impedidos los padres, ò Señores para no poder luego acudir á la recuperacion, solo se numeren los diez dias, quando faltando el impedimento tienen facultad para executar lo. En esta controversia, aunque segun algunos textos del Derecho Civil, parece, que los diez dias deben ser vtiles, [I] debe seguirse la opinion de la Glossa, [K] que defiende han de ser continuos; porque assi lo denota la expressiion de la ley Real, [L] donde parece decidirse, ha de correr el termino luego q se téga noticia del caso; y siempre se debe estar al rigoroso sentido de las palabras de la ley.

6 Lo quarto, se ha de advertir, que quando ay causa legitima, que impida el acudir á recuperar los Expositos en el termino assignado, puede pedirse dilacion del termino, valiendose del beneficio de la restitucion, y el Juez la debe conceder segun fueren las causas, que para ello se alegaren. [M]

7 Lo quinto, debe advertirse, que el sentido de la Glossa, que defiende, se pueden repetir los Expositos en qualquiera tiempo, si no se observó la solemnidad de los edictos, [N] no puede fundarse; porque este requisito solo conducia para que no se pudiesse arguir de hurto á las personas, que ampararon los Expositos; y la condición de repetirlos pide la circunstancia de cóparecer en el termino de los diez dias inmediatos á la noticia; y no cumpliéndose la condicion, no subsiste lo concedido. [O]

8 Lo sexto, se debe advertir, que no obstante el parecer de la Glossa, que dize, no puede probarse la ignorancia, [P] porque

M 2 esta

(I)

Leg. Cum sex, ff. de xdit. edict. l. i. ff. de diversis, & temporalibus præscript.

(K)

Gloss. in c. Si expositus 87. dist.

(L)

Dist. 14. tit. 20. p. 4. ibi: Luego que lo supiesen.

[M]

Argum. l. i. ff. ex quibus causis maiores, leg. Continuus 137. §. Cum ita, de verbor. obligat. leg. Si domus, §. In pecunia, ff. de legatis 1.

(N)

Gloss. in cap. Si expositus 87. dist.

(O)

Ad text. in leg. Si quis sub conditione, ff. si quis omnia causa testamenti, leg. Si quis fundum, ff. de contr. empt. leg. Ex facta, ff. de hæred. instit.

[P]

Gloss. in cap. Si expositus 87. dist.

[Q]  
C. quod dicitis 16. d.

[R]  
Dist. 14. tit. 20. p. 4.  
ibi: E fin su fabiduria.

[S]  
Alvarez, de Privileg.  
pauper. 2. p. 9. 65. § 2.  
nu. 206. ex l. 1. tit. 23.  
lib. 4. Fori, & ibi no-  
tat Montalvo gloss 1.

(T)  
C. Pastoralis, de Ex-  
cept. Text. in c. Cú in  
tua 6. §. fin. Qui ma-  
trina accusare possunt,  
cap. Si verò, §. fin. de  
Sent. excommunicat.  
Covarr. libr. 2. variar.  
cap. 20. nu. 1. Fañac.  
Prax. crim. lib. 1. q. 4.  
nu. 21. y. Si verò quis.  
Navarr. conf. 1. de  
Constit. num. 7.

(V)  
Carránza, cap. 4. de  
Partu expof. nu. 147.  
Quintil. Declam. 278.  
Si in civitate fuisti, &  
præfens eras cum ho-  
noraretur filius, vt  
nunc est res, tuus: in-  
terrogo, cur non  
petieris? Nam vt  
non acceperis sufficit  
hoc, quòd nõ petisti.  
Mascard. 2. tom. con-  
cluf. 881 num. 18 qui  
refert Alex. Felin. &  
Alvanum.

[X]  
Cap. Unic. de Infant.  
Expofit.

esta no se presume en casos publicos; [Q] es cierto se pueden exponer los hijos, ò esclavos sin fabiduria de los padres, ò Señores, como lo supone la ley Real. [R] Tambien puede probarse la ignorancia con el juramento de los interesados; [S] porque lo que consiste en el animo, y no se reduce à lo exterior, se prueba con el juramento de la parte. [T] Mas juntamente con el juramento ha de concurrir expressión de causa, que probablemente persuada la ignorancia, como de ausencia, ò otro impedimento legitimo; [V] porque de otra suerte no basta el juramento, pues no se presume ignorancia en los presentes no impedidos, quando son publicos los sucesos, y porque si llega à la noticia de los padres la exposición de los hijos, y no acuden à tiempo competente, presume el Derecho, que no hazen aprecio de ellos, y consienten en su exposición; [X] por lo qual no se escusan las penas del Derecho. Y debe notarse, que la ignorancia probada con juramento, y causa, que para ella se expresse, aunque basta para no incurrir las penas del Derecho, no es suficiente para repetir el Exposito; porque debe probar, que este sea su hijo, ò esclavo, y satisfacer las expensas, que se huvieren cósumido en su nutrición, como se verá despues.

900 El segundo caso, en que no se incurrre en las penas del Derecho, impuestas contra la exposición, es, quando los padres exponen sus hijos por necesidad, ò riesgo grave, que puedan padecer por su causa en la vida, honra, ò reputación; porque en este caso los exponen

exponen forçados, y tienen causa legitima para escusarse de las penas, concurriendo en la exposicion las circunstancias precisas para la seguridad del Exposito. Que la violencia sea suficiente causa para escusar las penas, consta de vna ley Civil; (Y) y siendo la necesidad vrgente, y el riesgo inescusable, inducen violencia; por lo qual convienen los Doctores, en que escusan las penas del Derecho, y podrán los padres repetir los hijos; porque la pena dize relacion à la culpa; (Z) y si totalmente falta la culpa, se sigue incapacidad para la pena, (A) como si por alguna circunstancia se minorara el delito, tambien debe templarse el rigor del castigo, (B) especialmente quando las penas son arbitrarias; porque el arbitrio debe regularse prudentemente con la entidad de la materia, que se trata; (C) y en este sentido no ay controversia.

10 La mayor dificultad puede ofrecerse, quando la necesidad es grave, pero no extrema, y el riesgo es conocido, pero dieron causa para èl los padres; y en estos terminos es question muy controversa, y no facil de resolver. La razon de dudar consiste. Lo primero, en que si la exposicion se executa en sitios peligrosos, arrojando los inocentes à que pierdan la vida, aunque aya causa para exponerlos, como el modo es siempre culpable, no es posible se escusen las penas del Derecho; pues semejante accion, mas se dirige à quitar la vida, que à exponer. (D)

11 Lo segundo, porque aunque la exposicion se execute en partes seguras, como

M 3 son

(Y)

L. 1. C. de infant. expos. ibi: Si invito.

(Z)

Leg. Sed & si non data, §. fin. ff. de fidei-commiff. liber. leg. Si qua pœna, ff. de verbor. significat. Covarr. variar libr. 2. c. 8. in princip. num. 1. y. Tertio.

(A)

Leg Sancimus, C. de pœnis, c. invèrum 16. q. 7. c. Joannes 23 & c. fin. de Homicidio.

(B)

C. Felicis, y. Cæteris, & §. Illud autem, de Pœnis in 6.

(C)

Juxta Gloss. in l. Eas causas, ff. de condit. & demonstrat. Menoch de Arbitrar. lib. 1. casu 14. num. 8.

[D]

Sueton. in Claudio, cap. 25. Si quis necare quem mallet, quam exponere.

son los lugares publicos, ù Hospitales destinados para este efecto, son tantos los riesgos, que pueden padecer los hijos sin el abrigo de sus padres, que siempre parece accion culpable el exponerlos. (E) Por lo qual dize el Jurisconsulto Paulo, (F) que no solo quita la vida al infante el que lo expone à la evidencia del peligro, sino tambien quando lo entrega à la piedad estraña en los lugares publicos; donde parece, que no distingue la abieccion, y la simple exposicion en quanto à la gravedad del delito.

(E)  
Hieron de Llamas, in sua Method. Spirituali, 3. P.

(F)  
Paulus, in leg. Necare 4. ff. de liber. agnoscend. ibi: Necare videtur non tantum is qui partum perfoecat, sed & is qui abiicit, & is qui publicis locis misericordiae causa exponit, quam ipse non habet.

(G)  
L. 2. 3. & 4. C. de infant. exposit. c. Unic. eod. tit. l. 4. tit. 20. p. 4.

(H)  
Leg. De pretio. ff. de publ. in rem actione, leg. Non distinguimus, ff. de recep. arbit. leg. Si servum, §. Non dixit, ff. de acquirend. hæredit.

(I)  
Notat Carranza, c. 4. de Partu exposito, à num. 98.

(K)  
Alvarez de Velasco, de Privilegio pauper. r. p. quæst. 63. cap. 4. num. 27.

(L)  
Carranza, cap. 4. num. 115.

12 Lo tercero, porque las leyes no hazen distincion en los modos de exponer, en quanto à las personas, (G) y siendo sus determinaciones generales, sin diversidad en los casos, no parece ay facultad para distinguirlos. (H) Y si los Doctores lo hazen, no es para evitar las penas, sino solo para minorarlas. (I) De donde se colige, que aunque los padres por su necesidad, ò riesgo tengan causa para la exposicion, no parece la tienen para evadirse absolutamente de las penas, y mucho menos para repetir los hijos, que desampararon, quando estos necesitaban mas de su patrocinio.

13 Lo quarto, porque la obligacion de alimentar, y educar los hijos, es de derecho natural en los padres, y su pobreza, por grave que sea, no puede relevarlos de esta pensión, pues có la mendicidad pueden tolerarla; (K) y el persuadirse, à que no tiene remedio su pobreza, es culpa de desconfianza, (L) pues no les faltara la divina providencia en la piedad de

de los proximos ; por lo qual no se escusan de culpa, ni de las penas del Derecho.

14. Lo quinto, porque los riesgos de perder la vida, honra, y fama por causa de los hijos, no pueden ser excusa legitima, quando los motivaron los padres con sus delitos; pues no es justo padezcan los hijos inocentes, quando solo los padres fueron culpados. (M) Y por esta razon discurren algunos Doctores, que no es licito à vna muger casada exponer el parto, que huvo en adulterio, ni à vna donzella el que le sucediò ocultamente. (N) Lo qual se confirma, porque los Doctores, hablando de los abortos, (O) dizen, no es licito el procurarlos, aunque sea por evitar semejantes riesgos; porque la prole es inocente, y la culpa solo se halla en los padres.

15. Lo sexto, porque lo contrario es muy dificil en la practica, y cede en detrimento de los Expositos, y Hospitales; pues puede suceder, que quando los padres naturales pretendan repetir sus hijos, estos se hallen en el amparo de personas piadosas, que en fe de su permanencia en la edad crecida, se dedicaron à mantenerlos en la infancia; y no teniendo esta satisfacion, no se hallaràn personas, que quieran hazerse cargo de las pensiones de la niñez, sin la certeza de recuperar su trabajo en los emolumentos de servirse de ellos, quando mayores. Y el conceder la repeticion, es abrir puerta, para que los padres se escusen de la nutricion de sus hijos con el seguro de poder recuperarlos crecidos; todo lo qual es en perjuizio de los Hospitales, pues se aumentan los Ex-

(M)

Gloss. in cap. Si expositus 87. diit. Sylvester, in Summ. tit. de Exposit. num. 3.

(N)

Hieronym. de Llamas, in Methodo Spirit. 3. p. Carranza, c. 4. de Part. exposit. num. 108.

(O)

Leg. Si Mulierem, ff. ad leg. Cornel. de Sicarijs, leg. Si quis, C. eod. tit. c. Si quis 3. de Homicidio. Navarr. in Summ. cap. 17. nu. 222. Rodrig. in Sum. cap. 5. ad fin. Villal. tom. 2. tract. 12. diff. 4.

positos, y su permanencia; y tambien cede en agravio de los mismos Expositos, pues se les impossibilita la commodidad; y caso que la hallen, no será con aquella sollicitud, que si fueran estables.

16 No obstante lo referido, se debe decir, que la necesidad de los padres, siendo grave, aunque no extrema, y el riesgo de perder la vida, honra, ò fama, como sea probable, aunque ayan dado causa para èl, es motivo legitimo para que se escusen de las penas del Derecho, y para que se les conceda, recuperar los hijos. Fundase esta resolucion. Lo primero, en que no es la controversia en caso, que los padres arrojen los hijos à los riesgos, con animo de que pierdan la vida, ni quando exponiendolos en lugares publicos, no los aseguran con las prevenciones necesarias à su resguardo, que estos casos quedan ya exceptuados; pues en ellos, aunque aya escusa para la exposicion, no la puede aver para el modo, que siempre es culpable, si no se executa con la posible piedad.

17 Lo segundo, porque solo se disputa, en caso que la exposicion se haga en lugares seguros, y con la preservacion conveniente, por causa de las violencias, que induce la necesidad grave, ò el conocido riesgo, aunque por culpa propria amenace el peligro; en los casos de estos terminos no obran los padres voluntariamente, sino solo à violencia de la pobreza, ò riesgo; (P) lo qual es bastante causa para repetir los hijos. (Q)

18 Ni obsta el que sin el amparo de los

[P]

Gloss. in cap. Si expositus 87 d. Palæotus, de Nothis, c. 63. num. 4. Gratian. Discept. Forens. cap. 267. num. 6. Cuiac. in leg. Patrem, C. de nuptijs. Castillo, in l. 10. Tauri, nu. 16. Vela, de Delictis, cap. 9. num. 10. Caiet. verb. Adulterium. P. Sanchez, lib. 1. conf. Mor. cap. 3. dub 4. nu. 4. & 16. Enriquez, lib. 11. de Matrim. cap. 19. num. 3.

[Q]

L. 1. C. de infant. exposit.

los padres se expongan los hijos à algunos riesgos ; porque los pueden temer mayores conservandolos en su compañía ; pues si los padres son summamente pobres , padecerà el hijo la falta de alimento , la qual no tolerarà en el Hospital , ni en la tutela de la persona piadosa , que se encargare de su nutricion . Si la causa es el riesgo de la vida , honra , ò fama , el mismo se debe considerar en los hijos , ò à lo menos quedan maculados con la certeza de su ilegitimidad , si permanecen en poder de sus padres ; y siendo expuestos , solo ay ligera presumpcion . Ni puede obstar la equiparacion de sucesos , que haze el Jurisconsulto Paulo , (R) porque se debe entender en los casos , en que la exposicion se executa sin las prevenciones necessarias para la seguridad de la vida del Exposito ; porque si la pierde por falta de providencia en los padres , es cierto , que serán homicidas de sus hijos , de la misma forma , que si los arrojaran en sitios peligrosos .

19 Lo tercero , porque las leyes , que imponen penas à la exposicion , privando de la patriapotestad à los padres , que la executan , proceden en su determinaciõ , en caso de obrar los padres voluntariamente , y con manifesta impiedad , como se colige de las palabras , con que se expresan ; (S) y no deben extenderse à los casos , en que compelidos los padres de la necesidad , ò riesgo exponen sus hijos ; porque entonces no obran voluntarios , sino violentos . (T) Ni se debe en estos casos atribuir à impiedad la exposicion ; porque el executarla es fineza , que obran con los hijos , pues solicitarà

(R)  
Leg. Necare 4. ff. de  
liber. agnoscend.

(S)  
L. 2. C. de infant. expo-  
posit. ibi : Si ab ipsis  
expositis quodammodo  
ad mortem , l. 3.  
eod. tit. ibi : Neque  
enim oportet eos,  
qui ab initio infantes  
abiecerunt , & mortis  
fortè circa eos spem  
habuerunt , cap. Unic.  
eod. tit. ibi : Relegato  
pietatis officio.

[T]  
Ex traditis à P. Tho-  
ma Sanchez , conf.  
Mor. libr. 1. cap. 5.  
dub. 4. nu. 4. & à En-  
riquez , lib. 11. de Ma-  
trim. cap. 19.

la misericordia estraña, quando no puede valerlos la propria. Y no es limitar las leyes, dezir, que no proceden en estos casos, sino solo explicar los terminos, en que se deben entender, y practicar; (V) pues lo contrario fuera ampliarlas, y extenderlas à los casos, que no deciden; lo qual no permite el Derecho, quando las leyes son penales, como sucede en nuestro caso; antes si enseña se deben restringir à los terminos de su decision. (X)

[X]  
Leg. Factum cuique,  
§ In poenalibus, ff. de  
regul. iur. c. in poenis,  
cod. tit. in 6.

[Y]  
P. Thomas Sanchez,  
conf. Mor. lib. 1. c. 5.  
dub. 4. num. 13.

[Z]  
Plutarch. in lib. de  
Amore prolis. Pau-  
peratatem victimâ ma-  
lorum censent, tan-  
quam gravem, &  
magnum morbum  
non sustinent suar  
proli tradere.

20 Lo quarto, porque aunque la obligacion de alimentar los hijos es de derecho natural en los padres, no les obliga à executar lo inmediatamente por si mismos, y cumplir con ella, cuidando de la prole en el modo mas conveniente à su posibilidad. (Y) Y la pobreza de los padres, es legitima excusa; (Z) porque vn pobre no està obligado à alimentar otro pobre, ni à restringir, y cercenar su alimento para socorrerlo, ni es justo compeler los padres à la mendicidad para el sustento de los hijos, si no tienen tal costumbre, que en caso de estar habituados à la mendicacion, deben usar de ella. Ni serà culpa de desconfianza no sujetarse à mendigar, quando no lo tienen por costumbre, sino solo no quererse rendir à vn medio tan afrentoso, à que la ley no obliga, y puede ser no convenga con su calidad.

21 Lo quinto, porque los riesgos de perder la vida, honra, ò credito por causa de los hijos, es legitima excusa, como se ha fundado, aunque los padres ocasionassen con sus culpas los peligros; pues si està obligados à favorecer los hijos, no debe ser con perjuizio del de-  
recho

recho que tienen à su propria defenfa ; y el ocultar la culpa, es causa suficiente para escusar las penas del Derecho à juicio de Julio Claro, (A) el qual refiere, que el Senado dio por libre à Pelosia, muger noble, que expuso el parto por escusar su infamia ; cuya determinacion aprueba Menochio, (B) fundandose, en que esta muger no se movió por impiedad, sino solo por mantener su credito, que se debe anteponer, no solo à los hijos, sino tambien à la propria vida. (C) Del mismo parecer es Cayetano, que juzga por causa suficiente para la exposicion, el ocultar vn adulterio. (D) El exemplar del aborto no coincide con nuestro caso, porque en èl se solicita directamente la muerte de la prole, y esto nunca es licito, y con especialidad en los padres, que motivaron el riesgo ; pero en la exposicion executada con las circunstancias competentes, procuran los padres el conservar la vida del hijo, y ellos evitan los riesgos sin daño notable de los partos.

22 Ni obsta à lo referido el parecer difícil la practica de esta doctrina, porque su execucion no cede en daño de los Hospitales, ni Expositos, antes si en su alivio. La razon es, porque si el padre pretende recuperar el hijo, que por summa pobreza, ò riesgo expuso, y el Exposito se halla en edad crecida, es tan difícil, que se prueben las calidades, que para ello son necesarias, (E) que rara vez sucederà el caso de conseguirlo, y aunque suceda, satisfaciendo, como debe, las expensas, no haze agravio, pues vsa de su derecho, (F) y la repeticion resulta en beneficio del Exposito, que logra el

[A]

Jul. Clar. libr. 5. Senat. §. fin. quæst. 83.

(B)

Menoch. de Arbitrarij casu 396. nu 6. Vela, de Delictis, c. 9. n. 109.

(C)

Leg. Isti quidem, § 2. ff. quod metus causa. Gerardus, de Petra sancta, sing. 33. Fariac. quæst. 15 num. 6. Alvar. de Privil. pauper. 1. p. quæst. 4. §. 4. num. 177.

(D)

Caietan. in Summ. verb. Adulterium, &amp; ibi Armilla, num. 8.

(E)

Quintil. Declamat. 338. Advertiserius multa probare necesse habet, habuisse uxorem: concepisse uxorem suam: peperisse marem eo tempore, quod ad ætatem eius, de quo litigamus congruat: peperisse: exposuisse: vixisse expositum.

(F)

Leg. Factum cuique. §. Non videtur, ff. de regul. iur.

ser reconocido de sus padres. Si la repeticion se pretende à pocos dias, ò meses de aver expuesto el infante, aunque es mas facil calificar la entidad de la persona, que quando son mayores; el conseguirlo no cede en perjuizio del Hospital; antes si en beneficio, pues se le releva del cuidado de aquel Exposito, y se le satisfacen las expensas hasta entonces ocasionadas; y como por aquel tiempo ninguna persona recibe à su cuidado los Expositos, no se sigue el que pueda ya hallarse el infante en poder de quien resista la repeticion.

23 De donde resulta, que quando ay alguna facilidad para repetir los Expositos, no tiene inconveniente el que se execute; y quando pudiera seguirse algun sentimiento à las personas, que se encargan de los Expositos, y dificultad à los Hospitales para acomodarlos, es la repeticion muy dificultosa; de suerte, que pocas vezes sucederà, que quando son jovenes los Expositos, consigan sus padres el repetirlos, como consta de la experiencia; pues no es facil discernir, ni calificar las personas, por la confusion, que causa la multitud. Si no es ya, que se observe la practica del Hospital Regio de Sãta Maria de la Inclusa de Madrid, donde suelen manifestarse muchas personas, que exponen sus hijos, y se notan en los libros, dandoles señas competentes, para que pagando vna corta cantidad, puedan repetirlos, quando gustaren; pues sin estas circunstancias de reconocimiẽto, era imposible el averiguar los propios hijos; y no obstante esta costumbre, no experimenta perjuizio aquel celebre Hospi-

Hospital. Y finalmente, aunque no les sea fácil a los padres la prueba del hecho, no es justo negarles el derecho, pues lo tienen tan fundado en las leyes, y Doctores.

24 Para complemento de la doctrina, que se ha fundado, se advierte lo primero, que quando se exponen los hijos, ò esclavos con ignorancia de sus padres, ò dueños, aunque estos se escusan de las penas del Derecho, si acuden en tiempo debido à repetirlos, incurren en ellas las personas, que los exponen, por hazerlo sin causa, contra la voluntad de los padres, y Señores, y sin su consentimiento, por lo qual deben ser castigados segun la gravedad de la culpa; de forma, que si hurtan los infantes, les corresponde la pena de Plagiarios, que son ladrones de personas libres; (G) y si padecieren riesgo en el modo, y circunstancias de la exposicion, corresponderà el castigo segun la gravedad del riesgo, en que pusieron los Expositos.

25 Adviertese lo segundo, que aunque el exponer los hijos por riesgo conocido, que por su causa les amenace à los padres en la vida, honra, ò fama, es legitima excusa para no incurrir en las penas del Derecho, como se ha fundado, qualquiera leve afrenta, verguença, ò empacho no es bastante motivo para el mismo efecto; pues la ley Real numera el titulo del empacho entre las causas frivolas, que no escusan el delito; (H) pues no les puede relevar de la pena lo que no influyó para que evitassen la culpa. De donde se infiere, que yna muger facilmente defectuosa, à quien las

VOZES

[G]  
L. i. ff. ad leg. Fabiam  
de Plagiarijs.

(H)  
L. 4. tit. 20. p. 4. ibi:  
Verguença, ò crueldad,  
ò maldad mueven  
à las veçes al padre,  
ò la madre, &c.

vozes de su desemboltura han dado à conocer por de ningun recato , no puede valerse del pretexto de la verguença, que no tiene, para escusarse de la nutricion del parto, que concibió en su torpeza ; mas vna muger recatada, que vive en reputacion de honesta , puede exponer el hijo , que le diò su facilidad, para mantener el credito, de que tiene possession. Infierefe tambien, que si los hijos son de condicion vil, por ser avidos en esclavas, ò hijos de esclavos, y madres libres, y quando son adulterinos, sacrilegos, ò incestuosos, se pueden escusar los padres de las penas del Derecho, procediendo piadosamente en el modo de su exposicion; porque en estos casos redunda en descredito de los padres el reconocer tales hijos, y estos adquieren, en ser reconocidos, mas deshonra de la que pueden tener siendo expuestos, por lo qual no se les haze agravio. (I)

(I)  
Azor, Inft. Moral. 2.  
p. lib 2. cap. 2. q. 7. &  
cap. 26. quæst. 2.

[K]  
Gloss. in c. Si expofitus 87. dist. Butrio, in cap. Unic. de Infant. Exposit. num. 5. Sylvest. verb. Expositus, quæst. 2. & ibi Angel. nu. 3. Tabien. ibi q. 3. Rosell. ibi num. 3.

(L)  
P. Thomas Sanchez,  
conf. Moral. libr. 1.  
cap. 5. dub. 4. nu. 20.

26 Adviertese lo tercero, que aunque la necesidad grave sea suficiente escusa para que no incurran las penas del Derecho los padres, que exponen sus hijos ; esto tiene mayor dificultad en los Señores , que à titulo de pobreza exponen sus esclavos. En cuya controversia algunos Doctores (K) son de parecer , que en este caso la necesidad grave no es bastante escusa , porque dizen ay otros medios de que valerse para aliviar su pobreza sin recurrir à la exposicion ; pues pueden venderlos, ò donarlos. El Padre Thomas Sanchez (L) es de contrario sentir , y defiende ser la pobreza pretexto bastante para exponer los esclavos, fundandose, en que los Señores no tienen

tienen obligacion de donar sus esclavos, ni pueden con facilidad hallar quien los compre, por ser infantes; y caso que se halle forma para la venta, será en vil precio, á lo qual no están obligados. Y estando en esta opinion, que me parece ajustada, debe dezirse, que en este caso no pierden los Señores el dominio, ni los esclavos consiguen libertad, y pueden repetirlos pagando las expensas de su nutricion. (M)

## CAPITULO XVI.

*De la obligacion de satisfacer las expensas en el caso de repetir los Expositos.*

**P**ara la resolución de esta controversia, que es muy reñida entre los Doctores, se ha de notar. Lo primero, que las personas, que exponen sus hijos, ò esclavos, no se eximen de la obligacion, que por naturaleza, ò justicia tienen á sus alimentos, como lo expresan los Doctores; (A) de forma, que pudiendo satisfacer los gastos, deben restituirlos al Hospital, ò personas, que los huvieren costado. (B) Lo qual se funda, en que regularmente conforme á la disposicion del Derecho, (C) los que dan alimentos, cuya obligacion es agena, tienen accion para repetirlos, porque se presume, que los gastan có este animo. (D) Y en propios terminos lo determina el Derecho comun, y Real, (E) cuyas leyes hablan en caso de averse expuesto los infantes con ignorancia de los padres, ò dueños, que es donde mas se escusan de las penas del Derecho; y no obstante

(M)

Turrecrem. in cap.  
Unic. de Infant. Ex-  
posit. num. 5.

(A)

Covarr. 2. p. Epitom.  
c. 8. §. 6. nu. 9. Regi-  
nald. tom. 2. libr. 20.  
c. 3. sect. 1. nu. 30. Le-  
sius, lib. 2. c. 19. de Te-  
stam. nu. 67. dub. 6.

(B)

Caiet. in Summ.  
verb. Adulterium.  
Sylvest. verb. Adul-  
terium, q. 5. & ibi Ta-  
biena, nu. 6. Navarr.  
in Manual. cap. 16.  
num. 48.

(C)

Leg. Nefennius 34.  
ff. de negot. gest. Ci-  
nus, in leg. Quod in  
vxorem, eod. tit.

(D)

Leg. Alimenta, leg. Si  
paterno, C. de negot.  
gest. & ibi Gloss. Bart.  
Bald. Ruin. & Alex.

(E)

L. 1. C. de infant. ex-  
posit. ibi: Sed restitu-  
tio eius ita fiet, vt si  
qua in alendo eo, vel  
fortè ad discendum  
artificium iustè con-  
sumpta fuerint, resti-  
tues, l. 4. tit. 20. p. 4.  
ibi: Tornandole el  
padre, ò la madre las  
despensas á aquel, ò  
aquellos, que lo cria-  
ron, si las quisieren  
demandar.

obstante su ignorancia, los obligan à la restitucion de las expensas. De donde se sigue, que en los demás casos, en que no se escusan de las penas con tanta expressiõ, estaran obligados los padres, ò Señores à satisfacer los gastos hechos con sus hijos, ò esclavos, pues ay mayor motivo para ello.

2 Lo segundo se ha de notar, que quando el que alimenta los Expositos se mueve solo por piedad, y por hazer obsequio à la Magestad divina, no puede repetir los gastos, segun lo ordena vna ley de nuestro Reyno, (F) y dà la razon: *Capues el se moviò à criar el moço por razon de piedad, y misericordia, entienda-se, que lo hizo por aver galardõ de Dios; è por ende no es tenuto el moço de darle ninguna cosa por el bien fecho, que le hizo.* Esta causa, que expressa la ley, se funda, en que la buena obra vincula à si misma el premio; à lo qual atienden los textos Canonicos, (G) que ordenan, no pueda reperirse lo que à titulo de piedad se ha gastado; à que coadjuba vna ley Civil, que disponiendo, no adquiriessen dominio en los Expositos las personas, que se dedican à criarlos, expressa la razon, diziendo, no ser justo se haga vanco de mercancia, lo que es noble oficio de piedad, pretendiendo logro humano, quando solo se debe esperar premio divino. (H)

3 Fundase tambien, en que se presume, que las personas que reciben à su cargo la nutricion de los Expositos, hazen donacion de los gastos, como lo advierte vna ley del Reyno, (I) y lo notan los Doctores. (K) Y en caso de duda, dizen, se ha de juzgar, que las

(F)

L. 35. tit. 12. p. 4.

(G)

L. 1. & 2. C. de neg.  
C. Sacrorum 12. q. 2.

(H)

L. 3. C. de infant. exposit. ibi: Ne videantur quasi mercimonio contracto, ita pietatis officium gerere.

(I)

Leg. fin. tit. 20. p. 4.

(K)

Cin. in leg. Patrem,  
C. de nuptijs.

las expensas se gastaron solo à titulo de piedad. (L) Gregorio Lopez (M) afirma, que si las expensas no se han protestado, puede probarse por conjeturas, que se gastaron à titulo de misericordia; por lo qual, quando el que ha educado el Exposito, es pariente cercano de los padres, no tendràn estos obligacion à satisfacerle las expensas, porque se presume quiso donarlas. Gabriel Alvarez (N) dize, procede lo mismo, quando se crian los Expositos à expensas de la Iglesia; porque discurre, es de su obligacion, y no puede repetir los gastos, aunque los proteste.

Lo tercero se ha de notar, que quando el alimentante tiene animo de recuperar las expensas, y las protesta, tiene derecho à repetir las, por lo menos en lo judicial. Esta doctrina es tan constante, que no solo pueden repetirse las expensas, cobrandolas de los padres del Exposito, si se viene en conocimiento de ellos, (O) sino tambien los mismos Expositos quedan obligados à satisfacerlas, quando llegan à edad competente, si se hallan con caudal para ello. (P) Y en el caso supuesto de averse protestado las expensas, no solo el extraño, sino tambien el pariente, tiene accion à repetir las. (Q) Y aun en caso, que se aya hecho hurto de la persona del hijo, debe el padre satisfacer los gastos, no à el ladrón, si èl los huviere costado; porque este por su delito pierde el derecho de repetir las, (R) sino à otro qualquiera tercero, aunque aya retenido el Exposito con mala fe. (S) Y esta es diferencia notable entre poseedores de mala fe, y ladrones;

(L)

Joann. Andr. in cap. Unic. de Infant. Exposit. Gloss. in cap. Si expositus 87. dist. verb. Intra decem dies.

(M)

Gregor. Lop. in l. 4. tit. 20. p. 4. verb. Por amor. Ex Abbat. in c. Unic. de Infant. Exposit.

(N)

Alvarez de Velaasco, de Privileg. pauper. p. 2 §. 2. num. 141. & probat ex cap. Sacrorum 12. q. 2. & ex leg. Alimenta, C. de neg. gestis.

(O)

L. 1. C. de infant. exposit. l. 4. tit. 20. p. 4.

(P)

L. 3. tit. 20. p. 4.

(Q)

Azor. 2 p. lib. 2. c. 26. quest. 1. Fragos. de Regim. Christianæ Republicæ, 3 p. libr. 1. disp. 2. §. 3. nu. 15.

(R)

L. 1. C. de infant. exposit. Leg. Ex argento 13. ff. de cõdit. futura.

(S)

Text in leg. Planè 38. ff. de petit. heredit. leg. Domum 5. C. de reivindicat. l. 44. tit. 28. p. 3.

drones; porque à estos no se les deben satisfacer las expensas, aunque ayan sido precisas para la conservacion del Exposito; mas à los poseedores de mala fe se conceden de oficio del Juez.

5 Lo quinto se ha de notar, que ay algunos casos, en los quales, aunque no se ayan protestado las expensas, se pueden, y deben repetir, aunque se ayan causado à titulo de piedad. El primero caso es, quando el Exposito alimentado intenta alguna accion, de que le pueda resultar daño al padre nutricio, que en este caso, no obstante que las expensas se ayan gastado por mera piedad, se pueden repetir en pena de la ingratitud del Exposito. Assi lo expresa la Glossa en vn texto Civil, y lo defienden los Doctores, (T) fundandose en el segundo caso, que es quando el padre de la Exposita repugna, que contraiga matrimonio con el que la ha alimentado, ò con algun hijo suyo, (V) lo qual dize Gregorio Lopez se debe entender, quando el que alimentó fuesse de igual calidad con la Exposita, ò no fuesse mucha la diferencia en la edad. (X)

6 El tercero caso es, quando se viene en conocimiento de los padres de los Expositos, y consta los expusieron por impiedad, y sin causa legitima para ello, que en este caso, si los padres quieren reconocer sus hijos, y los alimentantes quieren cederlos, se deben satisfacer los gastos hasta entonces causados. Y es la razon, porque si esto no se observasse, lograrian los padres vtilidad en su delito. (Y) Y si quando los padres corresponden con ingrati-

(T)  
Gloss in leg. Iniquam,  
C. de his, qui accusare  
non possunt. Et ibi-  
dem Salicetus, Gre-  
gor. Lopez, in l. 3. tit.  
20. p. 4. gloss. 4.

(V)  
Leg. Patrem, C. de  
nuptijs, l. 35. tit. 14.  
p. 5.

(X)  
Gregor. Lop. in dict.  
l. 35. tit. 14. p. 5.

(Y)  
Adversus tradita per  
Gonzalez, Reg. 8.  
Cancellar. gloss. 24.  
num. 105.

tud à los beneficios , que sus hijos recibieron de quien los alimentaba , tiene el Derecho (Z) por bastante esta mala correspondencia, para que se puedan repetir los gastos ; mas eficaz razon milita , quando interviene iniquidad. Ni puede obstar el que diga la ley , que solo se entienda lo que determina en el caso de su decision ; (A) porque la taxativa no excluye los casos concernientes ; (B) y aunque en el alimentar los Expositos aya intervenido razon de piedad , esta no se considera , quando consta de la iniquidad executada en la exposicion.

7 Notados estos principios , es facil resolver , que en los casos , donde se pueden recuperar los Expositos , tienen los padres , y Señores obligacion à satisfacer las expensas , que hubieren consumido sus hijos , y esclavos ; lo qual consta assi por Derecho Comun , (C) como por la ley Real ; (D) pero si las expensas se gastaron con motivo de piedad , ò por algun pariente cercano del Exposito , el qual no las protestó , no se deben satisfacer ; pues lo que se obra por amor divino , en su liberalidad se fia el premio ; y lo que se executa à titulo de consanguinidad , se juzga ocasionado por el afecto de la sangre , y se presume averse hecho donacion del gasto. Mas si se protestan las expensas , no solo el extraño , sino tambien el pariente , y el poseedor de mala fe , excepto el autor del hurto ; y quando interviene impiedad en la exposicion , ò ingratitud contra el alimentante , puede este repetir los gastos , como se ha fundado.

(Z) Diçt. leg. Patrem, C. de nuptijs.

(A) Diçt. leg. Patrem, C. de nuptijs.

(B) Leg. Si mora, ff. solut. matrim. Tiraquell. de Retract. §. 1. gloss. 6. num. 6.

(C) Leg. Patrem, C. de nuptijs, l. 1. C. de infant. expositis.

(D) L. 4. tit. 20. p. 4.

(E)

Gloss. in cap. fin. 87. dist. & in l. 1. C. de infant. exposit.

[E]

Gregor. Lop. in l. fin. tit. 20. p. 4. verb. Las expensas. Barbof. in Collect. ad Rubr. de infant. exposit.

(G)

Leg Si quis, § 1. ff. de liber. agnoscend. Palæot. de Nothis, cap. 47 n. 1. [H]

Argum. l. 1. §. Lex Falc. ff. ad leg. Falc. leg. Legatis, ff. de aliment. & civar. legit. L. Verbo victus, ff. de verbor. significat. leg. Qui filii, ff. vbi pub. educar. debeat. Palæot. de Nothis, cap. 47. n. 7. (I)

Leg Si infanti, C. de iure deliber. Gloss in leg. Arboribus, § de illo, ff. de usufruct. & quemadmod. & in l. Cæterum, ff. de rei. vindicat. (K)

Argum. à contrario sensu, in leg. fin. ff. de oper. fervor.

(L)

Leg. In rebus, § Posunt, & ibi Gloss ff. commodat. leg. fin. tit. 12. p. 5. ibi: Ca guisada cosa es, que el servicio del moço se desquente en las despenfas, que son hechas en razon de su persona.

8 Siguese el averiguar la cantidad

de expensas, que deben satisfacerse en los casos, que ay repeticion. Sobre este punto dize la Glossa, (E) que solo deben restituirse los gastos, que se hizieron con el Exposito, para instruirlo en alguna arte, ò exercicio, conque pudiesse valerse por si, las quales expensas se dizen vtils, y que no deben satisfacerse las necessarias, que se causaron en la nutricion del Exposito. Pero la sententia comun, y mas recibida es, que se deben restituir vnas, y otras, vtils, y necessarias. (F) Fundase esta resolucion, en que los padres tienen natural obligacion à assistir à sus hijos legitimos, è ilegítimos con los alimentos; (G) y como en el titulo *Alimentos* se comprehenden los necessarios, y los vtils, (H) se infiere, que siendo obligacion de los padres satisfacer aquellos alimentos, que por si mismos debian gastar, si huvieran educado sus hijos, están obligados à restituir, no solo los gastos vtils, sino tambien los necessarios, pues vnos, y otros debian, y los han suplido los alimentantes.

9 Tambien debe examinarse el computo, que se ha de hazer del tiempo para la justa satisfacion de las expensas. Para cuya resolucion se ha de suponer, que conforme al Derecho Comun, las obras de los niños tienen estimacion cumplido el tiempo de la infancia, que es á los siete años, (I) y suele anteponerse su aprecio al cumplir los cinco, (K) y desde este tiempo admiten compensacion las expensas, que con ellos se hazen. (L) Pero el Derecho Real, en quanto à los Expositos,

no

no quiso que tuviesen estimacion hasta aver cumplido los diez años en odio de los padres, que los expusieron. (M) Por lo qual desde los diez años deben estimarse sus obras, y admiten compensacion con los gastos causados, y antes de este tiempo no la admiten, porque no se estiman.

10 Lo qual supuesto, se dificulta, si la compensacion de las obras ha de ser absoluta despues de los cinco, ò siete años del Derecho Comun, y los diez de la ley Real, ò si se debe regular arbitrariamente conforme à la fuerza, è industria de los Expositos? A lo qual se responde, que se han de estimar arbitrariamente las obras de los Expositos, si equivalen à los gastos, que en ellos se han causado; (N) y este arbitrio debe regularse segun el emolumento, que de las tales obras ha resultado al alimentante, atendiendo à las fuerzas, edad, è industria de los Expositos, y otras circunstancias dignas de consideracion, (O) para formar recto juicio, y acertado dictamen del derecho de cada vno de los interesados.

11 Formado el computo de las obras de los Expositos, y expensas del alimentante, si se reconociere algun exceso, se ha de satisfacer à la parte interesada, de suerte, que siendo mas crecidos los gastos, que las obras del Exposito, debe el padre, o persona, que lo repite, restituir el residuo; y excediendo los emolumentos à las expensas, debe pagar el exceso el alimentante; pero en caso, que este se aya movido por piedad à la nutricion del Exposito, y no intente recuperar los gastos; aunque las

(M)  
L.2.tit.23.lib.4.Fori.  
Muñoz de Escobar,  
de Ratiocinijs, c.22.  
num. 15.

(N)  
Gloss.in leg. fin. ff. de  
oper. fervor. Lara,  
tract. de Aliment. §.  
Item rescipitum, nu-  
mer. 81.

(O)  
Argum. leg. Si non  
fortem, §. Libertus,  
ff. de condit. indebit.  
Petr. Surd. de Ali-  
ment. tit. 6. quaest. 14.  
nu. 21. Gutierr. de Tu-  
telis, libr. 2. cap. 3.  
num. 46.

(P)  
Leg Si non sortem, §. Libertus, ff. de cond. indeb. Muñoz de Escobar, de Rationibus, cap. 22. nu. 27.

[Q]  
Ad tradita per Azon, in Summ. C. de negot. gest. & Gregor. Lop. in l. 35. tit. 12. p. 5. verb. Por razon de piedad.

(R)  
Leg. Cum de debito, ff. de probat. Tiracuell. in leg. Si uquam, verb. Donacione largitus, num. 206. Matcard. de Probat. 2 p. casu 82. num. 1.

(S)  
Cap. 1. de Donat. ibi: Hanc sibi quodammodo nobilitas legē imponit, ut debere se, quod spontē tribuit, existimet; & nisi in beneficijs suis creverit, nihil se præstitisse putet.

[T]  
Otalora, de Nobilit. §. p. nu. 20. verb. Præterea veri.

(V)  
Paul. de Castr. in leg. Is qui amicitia, ff. de negot. gest. Baeza, de Decima tutoris, c. 4. num. 14.

[X] Alciat. de Præsumpt. reg. 1. præsumpt. 50. Lara, de Aliment. §. Item rescripserunt, num. 69.

[Y] Garcia, de Expens. cap. 20 num. 23. y. Adde quod isti.

[Z] Bart. libr. 2. conf. 62. Menoch. de Arbitrar. casu 173. num. 2.

[A] Bart. in leg. Admonendi, ff. de iure iurand. Lara, de Alimentis, dict. §. Item rescripserunt, num. 70. Surd. conf. 24. num. 1.

obras excedan á las expensas, no se debe recu-  
perar el exceso, por la obligacion natural de  
gratitud, que tienen los Expositos al beneficio  
de su nutricion. (P) Y en caso, que se dude, si  
el alimentante se movió por piedad, si á lo me-  
nos por conjeturas no se prueba, averse gasta-  
do las expensas á titulo piadoso, (Q) se  
juzga fue con animo de repetir las, porque no  
se presume, quiso hazer donacion de ellas;  
(R) excepto si el alimentante fuese persona  
noble, que en sugetos de calidad ilustre se pre-  
sume animo liberal, (S) y que tienen afecto  
piadoso, y desinteressadas operaciones; (T)  
mas si protestaron las expensas, cessa qualquiera  
presumpcion. (V)

12 En quanto al modo de computar  
los gastos causados en los Expositos, se ofrece  
la dificultad del juicio, que debe hazerse en or-  
den á la cantidad, y calidad de los alimentos.  
Para cuya resolucion se ha de suponer, que las  
expensas se presumen hechas por el aliment-  
tante, si no se prueba lo contrario, (X) y que  
sin los tales gastos no pudieran mantenerse los  
Expositos, como lo dicta la razon natural, (Y)  
y en esta suposicion se responde, que la quanti-  
dad de las expensas se debe atender por el li-  
bro de quantas, si para ello se huviere forma-  
do, (Z) y el juramento del alimentante. (A)  
En quanto á la calidad de los alimentos, y gas-  
tos hechos en la enseñanza del Exposito, se ha  
de

de hazer la regulacion segun el estado en que se halla, genio que descubre, y habilidad que en su exercicio manifiesta; (B) en lo qual tendrá arbitrio el Juez, determinando el caso segun las circunstancias que ocurrieren.

13 Si sucede el caso, en que por ocultar la torpeza de padres ilustres, se expuso el hijo, que procrearon, y la persona, que se encargó de su nutricion, con la noticia de la nobleza de sus padres, lo alimentó con el regalo, y decencia correspondiente à su calidad, dándole buena erudicion, sin aplicarlo à exercicios humildes; antes si instruyendolo en facultades concernientes à la dignidad de sus padres; en caso de estas circunstancias, para repetir las expensas, no se debe atender al gasto ordinario, y estado del infante en su exposicion, fino al que debe tener, como hijo de padres ilustres. (C) Pero en caso, que el alimentante, sin conocer los padres del Exposito, hizo algunos gastos excesivos, sin los cuales pudiera mantenerse, aunque no en exercicios tan nobles, solo estarán los padres obligados à satisfacer los gastos necesarios, y vriles, no los superabundantes, pues se presume, quiso el alimentante hazer donacion de ellos; porque no teniendo noticia de los padres del Exposito, solo debia regularse en las expensas al estado miserable en que lo halló, y no al que pudiera tener siendo poderosos sus padres. (D)

14 Ultimamente se dificulta, si los Hospitales pueden repetir los gastos, que hazen con los Expositos? Esta question es muy controverfia, y en ella afirman algunos Docto-

(B)

Argum. leg. Ius alimentorum, ff. vbi pupil. educar. deb. leg. Cum plures, ff. de administr. tutor. l. 20. tit. 16. p. 6. Menoch, de Arbitrar. casu 273.

(C)

Gloss. in c. Si expositus 87. diff. Abbas, in cap. Unic. de Infant. Exposit. nu. 2. Surd. de Alimentis, q. 19. num. 8. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 20. p. 4. gloss. 4. Bart. in l. De bonis, §. Non solum, ff. de Carbo. edict.

(D)

Carranza, cap. 4. de Partu exposit. n. 146.

(E)  
 Alvarez de Velasco;  
 de Privileg. pauper.  
 p. 2 q. 65. §. 2. n. 196.  
 Abbas Panormit. in  
 Rub. de infant. expo-  
 sit. Petr. Surd. de Ali-  
 mentis, tit. 6. q. 19.  
 num. 13. Enriquez, de  
 Matrim. lib. 11. c. 19.  
 num. 3. Trullench. in  
 Præcept. tom. 1. lib. 4.  
 cap. 4. dub. 3. nu. 25.  
 Acuña, 1. p. Decret.  
 dist. 89. cap. 9. nu. 13.  
 Dian. 3. p. tract. 6. re-  
 fol. 4. Fragos. de Re-  
 gim. Christ. Reipubl.  
 3. p. disput. 2. §. 3.  
 num. 131.

res, (E) que los Hospitales no pueden repe-  
 tir los gastos causados con los Expositos, por-  
 que los gasta con motivo de piedad, y es de su  
 obligacion el hazerlos. Fundase este sentir, en  
 que las personas, que fundan, y dotan los Hos-  
 pitales, tienen intento de que en estas obras  
 pias, no solo se socorra à los hijos de los po-  
 bres, sino tambien à los de personas ricas, que  
 los exponen forçados del riesgo. Fundase  
 tambien, en que los Hospitales tienen por In-  
 tituto socorrer las necessidades presentes, sin  
 gravamen de las personas miserables, que à su  
 piedad se acogen; y los Expositos, aunque sean  
 hijos de padres acomodados, atento el estado  
 presente, se reputan en summa pobreza; por lo  
 qual en tiempo ninguno ay obligacion de satis-  
 facer las expensas.

15 A esto conduce el exemplar de  
 los Peregrinos, que perdido el viatico, y ha-  
 llándose pobres, se recogen en la piedad de los  
 Hospitales; y aunque semejantes personas sean  
 poderosas en sus patrias, se curan, y mantienen  
 à expensas de las obras pias, sin obligacion al-  
 guna de restituir los gastos, como lo enseña la  
 experiencia. Confirrase lo referido, porque  
 de lo contrario resulta el que las rentas de los  
 Hospitales no estèn situadas para socorrer con  
 liberalidad todas las necessidades de aquella  
 especie para que se impulsieron, ni se obrara  
 graciosamente, sino solo por modo de empre-  
 tido mutuo, para que los miserables Expositos,  
 que reciben el beneficio, queden con la obli-  
 gacion de satisfacerlo; lo qual incluye incon-  
 venientes, y no debe presumirse de la piedad  
 de los Fundadores.

Otros

16 Otros Doctores (F) defienden, que si los padres de los Expositos son ricos, deben satisfacer al Hospital los gastos, y expensas, que en ellos huvieren hecho, aunque los ayan expuesto por causa de peligro conocido, y que deben executar en secreto la restitucion mientras los hijos se crian; y faltando el riesgo, los deben reconocer, y acudir à su nutricion. Fundase esta sentencia, en que el Instituto de los Hospitales de Expositos, es favorecer los hijos de los verdaderamente pobres; y aunque se admitan los hijos de personas ricas, esto se executa con intento de recuperar los gastos; porque de otra fuerte se obrara en fraude de los necesitados.

17 Para conciliar estas opiniones, se ha de suponer. Lo primero, que en los padres, que exponen sus hijos, se pueden considerar tres classes de personas. Una de pobres, que se hallan necesitados, y sin probable esperanza de salir de su miseria. Otra de pobres, que lo son en el estado presente, mas esperan mejorar de fortuna; y de esta especie son los hijos de familia, cuyos padres tienen suficiente hazienda. Y la otra de personas ricas, que en el estado presente se hallan con bienes; pero impedidos por miedo, ò otra justa causa, no pueden por si mismos alimentar sus hijos.

18 Suponese lo segundo, que se deben considerar dos generos de Hospitales. El vno, en que las obras pias se fundan para todo genero de Expositos. Y el otro, en que solo se extiende su fundacion para socorrer los hijos de los pobres.

(F)

Navarr. in Summ.  
cap. 16. num. 48. P.  
Thom. Sanchez, cõf.  
Moral. libr. 1. cap. 5.  
dub. 4. nu. 17. Azor,  
Inst. Moral. lib. 2. c. 5.  
q. 6. & 7. Fagund. in  
Præcept. Decal. lib. 4.  
cap. 1. num. 5. Remig.  
in Summ. tract. 2. c. 5.  
4. §. 2. num. 2.

NOTA 19. Suponefe lo tercero, que quando la Republica, por mandado del Principe, haze repartimiento entre los vezinos, de cuyas collectas se mantienen los Expositos, en este caso se escusan los padres, assi pobres, como ricos, de satisfacer las expensas, que se gastaron con los hijos, que expusieron. Y es la razon, porque como en este caso concurren todos à pagar el tributo, y la Republica, ò comunidad recibe el producto con la pension de sustentar todos los Expositos, es preciso, que no solo los pobres, sino tambien los ricos, queden relevados de los gastos, que con sus hijos se hazen; porque se debe observar la condicion, conque el tributo se concede, (G) y la Republica, ò comunidad queda obligada por razon del contrato, ò qualicontrato à cumplir la carga, que motiva la concession. (H)

(G)  
Leg. Cum res, C. de donationib. leg. Rebus, C. de rerù perm. l. 1. C. de donat. quæ sub modo, leg. Si donationis, §. 1. C. de contrah. empr.

(H)  
Bald. conf. 478. Surd. de Alimentis, tit. 6. quæst. 17. num. 8.

NOTA 20. Lo qual supuesto, se responde, que los Expositos nunca tienen obligacion à satisfacer à los Hospitales las expensas, que con ellos se gastaron, aunque las proteste; y lo mismo debe dezirse de las personas de la primera, y segunda classe, por el estado de pobreza, en que de presente se hallaban quando se gastaron las expensas de sus hijos; mas los de la tercera classe, que son los padres ricos, que por el medio de la exposicion evitan sus riesgos, deben satisfacer los gastos, si no es en caso, que por la fundacion de los Hospitales se determine otra cosa, ò si los Expositos se mantienen de las rentas del comun, en que contribuyen todos, que con estas circunstancias, aunque sean los padres ricos, no tendrán obligacion à resti-

tuir las expensas, que con sus hijos se hizieron; lo qual se debe entender en el caso de averse executado la exposicion con causa justa, que escuse el delito, y las penas q̄ les corresponden.

## CAPITULO XVII.

*De la edad en que se han de hallar los infantes, para que se verifique la exposicion en orden à incurrir las penas del Derecho.*

**D**Udase, que tiempo dure en los niños la capacidad para ser Expositos, de forma, que por su exposicion incurran en las penas establecidas contra este delito las personas que los exponen? La razon de dudar consiste. Lo primero, en que el Derecho llama Infantes à los Expositos, (A) y como la infancia dura hasta los siete años, (B) se infiere, que hasta averse cumplido este tiempo permanece en los niños aptitud para la verdadera exposicion. Lo segundo, porque los Doctores (C) llaman con el titulo de Expositos à los que sus padres, ò Señores desechan hasta la edad de siete años, afirmando, que hasta averse cumplido el tiempo de la infancia se puede proceder criminalmente contra las personas que los exponen; y siendo mayores de siete años, les dãn el titulo de *Desamparados*, y dizen, que no se incurren las penas, y solo se concede accion civil contra los padres, para que los reconozcan, y cumplan con la natural obligacion de alimentarlos. (D)

Lo

(A)

Tit. de Infantib. Exposit in C. & tit. de Infantibus, & languidis expositis in Decretalibus.

(B)

Leg. Si infanti, C. de iur. deliber. l. 1. §. Sufficient, ff. de adm. tutor. Barbof. in Collect. ad Rub. de infant. exposit, in addit. nu. 1.

(C)

Petr. Gregor. libr. 15. Syntagm. Jur. cap. 28. nu. 5. P. Thom. Sanchez, conf. Mor. libr. 1. cap. 5. dub. 4. nu. 2. Barbof. ad cap. Unic. de Infant. Exposit.

(D)

Carranza, cap. 4. de Partu exposit. n. 127. Rodulphus Fornelius libr. 1. rer. quotidian. cap. 20. ad fin.

(E)  
 Cap. Unic. de Infant.  
 Exposit. ibi: Quod &  
 de prædictis cuius-  
 cumque ætatis lan-  
 guidis, si expositi fue-  
 rint, vel si alicui eor-  
 um alimenta impie  
 denegari contigerit,  
 est dicendum, &c.  
 Leg. Unic. §. Sed sci-  
 mus. C. de lat. libert.  
 tollend. l. 29. tit. 28.  
 P. 3.

2 Lo tercero, porque dispone el Derecho, (E) que quando se exponen los hijos, ò esclavos enfermos, de qualquiera edad que sean, ò se les niegan los alimentos, pierdan los padres la patriapotestad, que en sus hijos tenian, y los Señores el dominio en sus esclavos; de donde parece colegirse, que la exposicion, y el incurrir las penas del Derecho, se extiende à qualquiera tiempo, en que se executare la accion de negarse al delito contraido por naturaleza, ò justicia.

3 Lo quarto, porque se cuestiona, si la referida determinacion se debe entender disyuntivamente; esto es, que negando los alimentos, sea en tiempo de salud, ò en ocasion de enfermedad, se incurren las penas dichas; y algunos Doctores defienden, debe entenderse esta resolució disyuntivamente, de forma, que se incurre en las penas siempre que se niegan los alimentos, ya se hallen sanos, ò ya enfermos los hijos, ò esclavos, porque les parece se proponen como dos casos diversos. (F) De dõde resulta, que quando se niegan los alimentos à los hijos, ò esclavos en tiempo de salud, se incurren las penas; y como esto se entiende en qualquiera edad, se extiende el delito de la exposicion en orden al castigo.

(F)  
 Gotofred. & Butrio,  
 in dict. cap. Unic. de  
 Infant. Exposit. nu. 7.

4 No obstante lo referido, se responde, que para incurrir las penas del Derecho, se requiere, que los infantes se ayan expuesto recién nacidos, ò en el tiempo que se alimentan à los pechos, que se reputa hasta los tres años; y siendo de mayor edad, si los arrojan los padres, se avrá de tener por desamparo, y podrán

y podrán ser compelidos à reconocerlos, y alimentarlos; y los Señores perderán el dominio, que en sus esclavos tenían; lo qual se prueba con los fundamentos siguientes.

5. Lo primero, porque el Derecho llama à los Expositos sanguinolentos, (G) que es lo mismo, que recién nacidos, (H) ò que no tienen ni edad, que siete dias; (I) y la costumbre ha sido exponer los infantes luego que salen à luz, como se colige de S. Prudencio, y Juvenal, (K) que ponderan el desamparo de los inocentes, quando tienen principios sus folloços, aun no limpios de la inmundicia del parto. Theophilo entiende por sanguinolentos los niños que se alimentan à los pechos; porque à estos les conviene con propiedad el nombre de infantes; (L) de donde resulta, que solo de ellos se deben entender las rubricas del Derecho.

6. Lo segundo, porque las leyes, que prohiben la exposicion, imponiendo penas à los transgresores, se explican solo à favor de los infantes recién nacidos, como se reconoce de sus mismas clausulas, en que siempre mencionan los que se exponen en el principio de su vivir, y los llaman infantes parvulos, (M) à diferencia de los infantes de mayor edad, como Cuiacio lo advierte, (N) A lo qual se

(G)  
Rub. C. de infantibus expositis, & de his, qui sanguinolentos nutriendos acciperunt.

[H]  
Gotofred. in l. 2. C. de patrib. qui filios distrax. Cuiac. in Novel. 153. de Infant. Exposit. Narbona. de Ætate anno 1. quæst. 8. num. 14.

(I)  
Tiraquell. de Re tract. cap. 26. gloss. 1. nu. 14. Covarr. libr. 3. Variar. cap. 14. nu. 4. Solorz. de Parricid. libr. 2. cap. 7. Alvarez de Velasco, de Privileg. pauper. 2. p. q. 65. §. 2. num. 182.

(K)  
S. Prudentius contra Symmachum : Quos sanguinolentos edendi mos iuvat Juvenal. Satyra 7. y 195. Modo primos incipientes

Edere vagitus, & adhuc à matre rubentes.

(L)  
Theophil. in §. Pupilus. Inst. de inutil stipulat.

(M) L. 1. tit. 7. lib. 5. Cod. Theodof. ibi: Qui servos, aut liberos scientes propria voluntate domo recens natos abiecerint, l. 2. C. de infant. exposit. ibi: Unusquisque sobolem suam nutriat, l. 3. C. eod. tit. ibi: Puer parvulus procreatus. Et ibidem: Eos qui ab initio infantes abiecerunt, l. 4. C. eod. tit. ibi: In ipsius vitæ primordiis aliorum hominum pietati relictis. Novel. 153. de Infant. Exposit. ibi: In ipso vitæ principio aliorum hominum pietati relictis. Et facit text. in l. Unic. tit. 8. lib. 5. Cod. Theodof. ibi: Si quis à sanguine quoquo modo legitime comparaverit.

[N] Cuiac. ad tit. C. de infant. exposit. leg. Quod servus 36. ff. de stip. servor. leg. vlt. ff. pro de relicto, l. 2. ff. qui sine manum. ad libert. proclamant, leg. Unic. §. Sed scimus, C. de latina libert. tollend.

(O)

Text in leg. fin. ff. de oper. servor.

[P]

L. 3. C. de infant. exposit. ibi: Mortis forte spem circa eos habuerunt.

[Q]

L. 2. ff. qui sine manumissione, leg. Unic. §. Sed scimus, C. de latina libert. tollend.

[R]

Nam cui non conveniunt legis verba, non convenit eius dispositio l. 4. §. Toties, ff. de damno infecto, leg. Quod constitutum, ff. de milit. testam. Tiraquell. in leg. Si vnam, C. de revocand. donat. verb. Libertis, num. 2.

[S]

Leg. Pactum, §. Si poenalibus, ff. de regul. c. Poenae, de Poenitentis, l. d. Dueñas reg. 287. Novaris, quaest. Forens. libr. 1. quaest. 152. num. 7.

(T)

Ancharr. in c. Unic. de Infant. Exposit. nu. 4. P. Thom. Sanchez, conf. Moral. libr. 1. cap. 5. dub. 4. num. 3.

añade, que en terminos del Derecho Comun, (O) desde que los infantes cumplen los cinco años, son apreciables sus obras, y admiten compensacion con los alimentos; de donde se colige, que en la edad referida no se puede reputar por rigorosa exposicion su desamparo; pues el exponerlos se compara con entregarlos à la muerte; (P) y los infantes, cuyas obras se estiman, pueden ya en algun modo valerse por su industria.

7

Lo tercero, porque las leyes, que ordenan, pierdan los padres la patriapotestad, y los Señores el dominio, quando exponen sus hijos, ò esclavos, de qualquiera edad, estando enfermos, ò les niegan los alimentos, (Q) hablan en caso especial, y deben observarse solo en los terminos de su decision, (R) sin que puedan extenderse à otros casos, que no incluyen; lo qual es forçoso defender en materias penales. (S)

8

Lo quarto, porque en la controversia, que mueven los Doctores, sobre si la referida determinacion del Derecho se debe entender disyuntivamente quando los exponen enfermos, y quando les niegan los alimentos, aunque los hijos, ò esclavos se hallen en sanidad; la mas verdadera opinion afirma, se debe entender copulativamente, en caso que los alimentos se nieguen quando se hallan enfermos; porque el Derecho quiso proveer mas favorable à los impedidos, que no pueden acudir à los Juezes para solicitar justicia. Assi lo deciden graves Doctores, (T) y afirman, que si los Señores niegan los alimentos à sus esclavos

esclavos en salud, no por ello adquieren libertad, sino que como bienes sin dueño se conceden al primero que los ocupa. (V) y de lo referido consta, el que para incurrir las penas del Derecho, impuestas contra la exposicion, es necesario, que los infantes se consideren recién nacidos, o en poca mas edad, sin extenderse à los años cumplidos de la infancia.

## CAPITULO XVIII.

*De otras dudas, que pueden ofrecerse en esta materia.*

**I** Dudase lo primero, si el padre natural de vn Exposito podrá legitimarlo, y reducirlo à su potestad por matrimonio subseguente, contraido con la muger en quien lo huvo? La razon de dudar consiste. Lo primero, en que el hijo natural no se halla en la patriapotestad de su padre, que esta solo se extiende à los legitimos. (A) De donde se infiere, que en la exposicion no perdió el padre el dominio de potestad en su hijo, pues no se pierde lo que no se goza.

**2** Lo segundo, porque quando el padre natural contrae matrimonio con la madre del Exposito, este queda legitimo; (B) y dandose legitimidad, parece seguirse el derecho de potestad.

**3** Lo tercero, porque las leyes, que privan de la patriapotestad à los padres, que exponen sus hijos, hablan de los legitimos, (C) y siendo pena, no debe extenderse à los padres,

(V)

Leg. Quod fervus, ff. de stipul. fervor. Abbas, in cap. Unic. de Infant. Exposit. & ibi Innocent. Hostiens. Vincentius, Azo. in Summ. tit. de Infant. Exposit. Rosell. verb. Expositus, nu. 1. Glos. in cap. fin. 87. dist. verb. Expositus.

(A)

§. Aliquando. Instit. de Nupt. Inst. de Patr. potest. in princip. l. 2. tit. 17. p. 4.

(B)

Text. in c. 1. c. Tanta, qui filij sint legitimi, l. 1. tit. 12. p. 4. l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop.

(C)

Cap. Unic. de Infant. Exposit. l. 4. tit. 20. p. 4.

padres, que no lo son ; y especialmente atendiéndose à que de la exposicion no se le recree al padre alguna qualidad, que le remueva de los privilegios, q̄ por el matrimonio adquiere.

4 Lo quarto, porque el conceder al padre en este caso el derecho de la patriapotestad, no redunde en perjuizio del Exposito; pues en ella adquieren los hijos algun favor, como se colige de vna ley Civil, (D) que dize, no puede el padre obligar su hijo à que admita la emancipacion.

5 Sin embargo de estas razones, se responde, que en este caso el Exposito queda legitimo por el subseguente matrimonio; pero no sujeto à la patriapotestad. Lo primero, porque el Exposito queda en su potestad propria, y haze suyo lo que adquiere, con libertad de disponer, y dexarlo à herederos estraños, (E) concediendole el Derecho esta inmunidad en satisfacion del agravio de exponerle, y en pena del delito del padre; y si à este se le concediera el derecho de la patriapotestad, fuera absolvelle del delito, y privar del privilegio al Exposito ; lo qual es contra lo regular del Derecho.

6 Lo segundo, porque si en el caso presente se concediera patriapotestad al padre natural, fuera este de mejor calidad, que los legitimos, à quienes priva el derecho de la patriapotestad por la culpa de la exposicion; y para que esto no se siga, deben los padres naturales considerarse como legitimos para el efecto de la pena; la qual consideracion es propria del Derecho; (F) porque si la ley no halla en los

(V)

(D)

Auth. quibus modis  
natur. efficiuntur sui,  
§. Generaliter, Coll. 7

(E)

Leg. Nemini 24. C.  
de Episc. audien. l. 3.  
& 4. C. de infant. ex-  
posit. Novel. 153. eod.  
tit. c. Unic. eod. tit. l.  
4. tit. 20. p. 4.

(F)

Præposit. in c. Tanta,  
qui filij sint legitimi.  
Butrius; in c. Per ve-  
nerabilem, eod. tit.  
num 8. Carranza; in  
Appendic. annotat.  
ad cap. 4. de Partu ex-  
posit. fol. 669.

los padres naturales potestad actual, y verdadera, de que privarlos al tiempo de la exposicion, halla la capacidad de poderla conseguir por el futuro matrimonio, y los priva de semejante aptitud, dexandolos ineptos, para reducir el Exposito à su potestad por razon del matrimonio subseguente.

7 Lo tercero, porque las leyes, que privan los padres de la patriapotestad, hablan generalmente, y se deben entender con la latitud, que contiene su disposicion, (G) aunque huviesse mayor razon en los padres legitimos, que en los solo naturales; (H) y aunque la materia sea penal, y odiosa; (I) por cuya causa, el dezir, que el padre natural queda privado de la patriapotestad en caso del matrimonio subseguente, no es hazer extension de la ley, sino solo declararla; ni es remover al padre de los privilegios del matrimonio, sino manifestar, que del delito de aver expuesto la prole se origina la qualidad, que lo hizo inepto, para usar del privilegio de reducir el hijo à su potestad, en pena del delito antecedente.

8 Lo quarto, porque el padre por la exposicion quedó privado de la patriapotestad en quanto le es favorable, y no en quanto es, ò puede ser utilidad del hijo, como lo notan los Doctores. (K) De donde se colige, que el Exposito en este caso queda legitimado, y el padre no adquiere el dominio de la patriapotestad; y de esta forma, ni el Exposito se priva de lo favorable, ni al padre se le concede lo que el Derecho le niega en odio de la exposicion.

[L]  
Barbof. in Collect. ad  
§. ult. de Testat. milit.

(M) §. m. p. a.

(G)  
L. de precio 10. ff. de  
publica in rem actio-  
ne, l. In fraudem 16.  
§. ult. de Testat. milit.  
l. 1. §. Generaliter, ff.  
de leg. præstand. No-  
var. quæst. Forens.  
lib. 1. quæst. 7. nu. 9.

(H)  
Argum. l. 3. ff. de Of-  
ficio Præsidis. Fuslar.  
de Substitut. q. 394.  
num. 56. & 57.

(I)  
Craveta, conf. 118.  
nu. 14. Vincent. Ca-  
rot. Singul. 224.

(K)  
Gratian. Disceptat.  
Forens. tom. 2. cap.  
267. num. 14. & 37.  
Barbof. in Collect. ad  
cap. Unic. de Infant.  
Exposit.

9 Dudase lo segundo, si el padre, que expone su hijo, no solo se priva del usufructo de los bienes, que adquiere despues de expuesto, sino tambien del que tenia adquirido antes de la exposicion? A lo qual responde Barbosa, de parecer de graves Doctores, (L) que el padre queda privado de la propiedad, y usufructo de los bienes, que adquiere el hijo despues de la exposicion; porque como perdiò la patriapotestad, y con ella cessan sus efectos, siendo vno, el que lo adquirido por el hijo sea del padre, con la patriapotestad se perdiò este efecto. En quanto al usufructo de los bienes, que el padre adquiriò en nombre del hijo antes de exponerlo, se dize, que no lo pierde por la exposicion; lo qual se funda, en que para la adquisicion de este usufructo fue necessaria la patriapotestad, la qual se supone avia en el tiempo de adquirir; pero no se requiere la misma patriapotestad para conservar lo adquirido con ella. Parificase esta doctrina con el modo de adquirir, y conservar la possession en los demás bienes; pues de la forma misma, que para adquirir la possession de vn fundo se requiere entrar en el corporalmente, y con animo de su adquisicion, y despues de adquirido no se necessita de semejantes requisitos para conservarlo; la patriapotestad, que fue forçosa para adquirir el usufructo de los bienes del hijo, no lo es para mantenerlo, y de esta forma se explica Antonio Gomez. (M)

10 En consequencia de esta resolucion, que tengo por acertada, se debe dezir, que los bienes adquiridos por el padre del Ex-

[L]  
Barbos. in Collect. ad  
tit. de Infant. Exposit.  
num. 3.

(M)  
Antonius Gomez. in  
l. 6. Tauri, num. 11.  
¶ Nec huic opinio-

posito

posito en nombre del hijo antes de exponerle, los quales procedieron de herencias, legados, y donaciones hechas por respecto del hijo, ò peculio suyo adventicio, el usufructo suyo es del padre, mas nunca adquiere la propiedad, porque siempre queda reservada al hijo, y exponiendolo, sucede lo mismo, que si muriera el padre, en quáto à la restitucion, y à que se consolide el usufructo con la propiedad, y *pleno iure* goza el Exposito sus bienes; por lo qual debe el padre restituir la propiedad, y el usufructo, que ha percebido desde el dia que expuso el hijo.

11 Dudase lo tercero, si perdiendo los padres la patriapotestad, quedan libres de la obligacion de alimentar, y dotar los hijos, que exponen? La razon de dudar consiste. Lo primero, en que cessando la patriapotestad, parece se suspenden las obligaciones, que de ella se derivan, y proceden, como en materia de dote, que sucede en lugar de alimentos, lo prueban algunas leyes Civiles, y lo advierte la Glossa. (N) Lo segundo, porque exponiendo los hijos en el Hospital, parece cumplen los padres bastantemente con su obligacion, por ser suficiente, que les soliciten el alimento en qualquiera modo, como dà à entender vna Glossa, que celebra Juan Ananias. (O)

12 No obstante lo referido, se responde, que aunque por la exposicion de los hijos pierdan los padres la patriapotestad en ellos, y aunque los expongan en los Hospitales destinados para este fin, no cessa la obligacion de sus alimentos, y dotes. (P) El primero

(N)  
Leg. fin C. de dotis promiss. Gloss. in leg. Cum post, §. Generaliter, ff. de iure dotiũ, verb. Placuit.

(O)  
Gloss. in leg. Necare 4. ff. de liber. agnoscend. Joann. Ananias, in cap. Unic. de Infant. Exposit. y. Col. liget etiam, num. 14.

(P)  
Homobonus, de Exam. Eccles. tit. 10. cap. 4. q. 14. supp. 1.

fundamento de esta resolucion, es la obligacion natural, que los padres tienen de alimentar sus hijos; la qual, por ser de Derecho natural, se extiende à todo genero de hijos, assi legitimos, como ilegítimos, de qualquiera condicion, que se consideren. Y aunque por Derecho Civil no se concedian alimentos à los ilegítimos, la equidad Canonica derogó el rigor de las leyes Civiles, como contrario à los fueros de la naturaleza, (Q) y determinó se alimentassen todos. (R) Deforma, que esta obligacion no se deriva del Derecho Civil, ni es anexa à la patria potestad; por cuya causa, aunque esta la pierdan los padres, permanece la pension de alimentos, y dotes de los hijos.

13 Ni prueban lo contrario las leyes, y glossas alegadas, pues de ellas solo se infiere, que el dotar los hijos, es obligacion, que de oficio pertenece al padre; porque la dote succede à los alimentos, (S) y el sustentar, y dotar los hijos, es oficio de piedad, como lo reconoce el Derecho; (T) por lo qual las leyes alegadas no se oponen à esta resolucion, antes si la confirman.

14 El segundo fundamento es, que aunque los padres expongan sus hijos en los Hospitales, no cessa la obligacion de sus alimentos, y dotes; porque solo pierden la patria potestad en lo favorable, y no en lo gracioso; pues de lo contrario lograrán utilidad en el delito, contra lo regular del Derecho, (V) y se exoneraran de la obligacion propria, en confianza de la piedad agena, con detrimento de tercero. (X)

Esta

(Q) Palæot. de Nothis, cap. 46. num. 6. & 7.

(R) Cap. Cum haberet, de eo qui duxit in matr.

(S) Leg. Qui liberos, ff. de ritu nuptiar. l. fin. C. de dotis promiss.

(T) Dist. leg. fin. C. de dot. promiss. ibi: Omnino paternum esse officium, dotem, velante nuptias donationem pro sua dare progenie. Gloss. in l. Cum post, ff. de iure dotium, verb. Placuit, ibi: Hoc in patre dotante filiam, cuius est officium dotare eam.

(V) L. 2. §. Nemo, ff. de capite minutis, leg. Actione, §. Item qui societatem, ff. pro socio.

(X) Contra decisionem textus in leg. Sive hereditaria, ff. de negot. gest. & regulam iuris: Quod nemo cum alterius iactura debet locupletari.

15 Esta resolucion en materia de dotes, es de Surdo, Graciano, y Barbosa; (Y) en quanto à los alimentos le defiende el Padre Azor, (Z) y solo se exceptuan los padres, que forçados de la necesidad, y penuria exponen sus hijos; mas no los que teniendo hazienda los exponen por causa de algun riesgo, que probablemente temen; y quando en la exposicion interviene impiedad, no ay duda, que permanece la obligacion en los padres en orden à los alimentos, y dotes, pues no se les debe conceder interes en el delito. (A)

16 Dudase lo quarto, si hallandose necesitados los padres podrán pedir alimentos à los hijos, que expusieron, y si estos se los deben dar? En esta duda, y otras adherentes se dificulta en terminos habiles, suponiendo, que los hijos, y los padres vienen en conocimiento vnos de otros. Y para la resolucion de esta dificultad se supone, que procede en caso, que los Expositos se hallen ricos, y necesitados los padres, que los expusieron.

17 La razon de dudar se funda, en que la obligacion reciproca de alimentos entre hijos, y padres, es efecto de la patriapotestad en sentir de algunos Doctores, que refiere el P. Molina; (B) y como en la exposicion se pierde la patriapotestad, se sigue el que cesse la referida obligacion: ni à esto obsta el permanecer en el padre la obligacion de sustentar los hijos, que expuso; pues perdiendo la patriapotestad solo en quanto à lo vtil, y conservandose lo que tiene de pension, aunque sea reciproca la obligacion entre hijos, y padres, de ali-

(Y)

Surd. de Alimentis; tit. 6 quæst. 18. nu. 14. Gratian. Discept. Forens. cap. 267. nu. 38. Barbof. Collect. ad tit. de Infant. Exposit. num. 7.

(Z)

Azor, Inst. Moral. tom. 2. libr. 2. cap. 5. quæst. 7.

(A)

Menoch de Arbitrar. casu 296. num. 14.

(B)

(B)

P. Molina, tom. 2; tract. 2. disput. 228, y Quintuseffectus.

(C)  
Leg. Si quis à liberis,  
& seqq. ff. de liber.  
agnosc. l. i. & seqq.  
tit. 19. p. 4. cum alijs  
congestis à P. Moli-  
na vbi suprà.

(D)  
Leg. Necare, ff. de  
liber. agnoscend.

(E)  
Plutarch. in Vita So-  
lonis.

(F)  
Gloss. in §. Jus autem.  
Instit. de Patria pote-  
state.

(G)  
Cicer. pro Cluen-  
tic.

mentarse en caso de necesidad, (C) claudi-  
ca el contrato, y se haze diversa la obligacion  
por la impiedad del padre. (D) De donde  
resulta, que en el hijo Exposito permanece la  
accion à los alimentos, de la qual queda priva-  
do el padre.

18 Confirmase este fundamento,  
porque si à los padres totalmente omisos en  
la educacion, y asistencia, que à sus hijos de-  
ben, se niegan los alimentos, y el obsequio, que  
como à padres debian tributar los hijos, segun  
vna ley, que estableció el prudentissimo So-  
lon, de que haze memoria Plutarco; (E) con  
mayor causa se deben negar los alimentos à los  
padres crueles, que totalmente desamparan sus  
hijos, quando es mayor la necesidad.

19 No obstante lo referido, se res-  
ponde, que el hijo Exposito tiene obligacion  
de sustentar su padre necesitado. Fundase esta  
resolucion. Lo primero, en que segun vna Glof-  
sa del Derecho Civil, (F) la obligacion reci-  
proca de alimentos entre hijos, y padres, no es  
precisamente efecto de la patriapotestad, sino  
tambien obligacion derivada de los fueros de  
la naturaleza, y vinculo de la sangre; y no ces-  
sando por la exposicion el parentesco natural,  
no puede faltar la obligacion, que de el se ori-  
gina.

20 Lo segundo, porque el ser grave  
la impiedad de los padres, que exponen sus hi-  
jos, no los priva del nombre de padres, como  
siente Ciceron; (G) y aunque por la crueldad  
se les niegan los efectos de la patriapotestad,  
no se desnudan del ser de padres, que les  
dió.

dió la naturaleza, segun lo consideran los Doctores. (H) De donde se colige, que el hijo no queda exonerado de la reverencia, y piedad, que por el titulo de hijo debe à su padre. Ni fuera justo, que el hijo imitara la iniquidad de su padre, compensando vn delito con otro, contra los consejos Evangelicos. (I)

21 Lo tercero, porque quando al hijo ingrato le niega la ley (K) accion para pedir los alimentos al padre, se le conceden de oficio del Juez, porque no desfallezca en la necesidad: (L) luego se le deben conceder al padre, aunque aya sido cruel con el hijo.

22 Lo quarto, porque siendo esta obligacion natural, y reciproca entre hijos, y padres, no puede derogarla el Derecho Civil. De donde resulta, que hallandose el hijo con bienes competentes, y el padre con necesidad, tiene obligacion el hijo à socorrerlo segun su estado, sin atender al delito de la exposicion; y de este sentir son graves Doctores. (M)

23 Dudase lo quinto, si hallandose el hijo fuera de la patriapotestad por razon de Exposito, puede suceder por herencia en los bienes del padre, y este en los del hijo? Consiste la razon de dudar, en que faltando la potestad del padre, se halla el hijo fuera de la familia: y siendo assi, que el padre no sucede al hijo, que expone, en la opinion mas cierta, (N) parece, que el hijo expuesto no debe suceder en la herencia del padre, porque se han de corresponden vno, y otro derecho.

24 Sin embargo de esta razon, se responde, que el hijo expuesto, si viene en co-

(O)

(H) Fortun. Garcia, in l. 1. §. Jus naturale. ff. de iust. & iur. Solorzan. de Parricid. libr. 2. cap. 5.

(I)

Math. cap. 5. v. 44. Benefacite his, qui oderunt vos.

(K)

Leg. Si quis à liberis, §. Idem iudex, ff. de liber. agnoscend.

(L)

L. 6. tit. 19. p. 4.

(M)

Fortun. Garcia, in l. 1. §. Jus naturale. ff. de iust. & iur. Solorzan. de Parricid. libr. 2. cap. 5. apud quos Valer. Max. libr. 5. cap. 4.

(N)

Bald. in leg. Si qua illustis, C. ad Senatus Consultum Officinarum, num. 6. Petr. Gregor. lib. 45. Syntagm. cap. 10. nu. 12. Joann. Hieronym. in suo Diversor. Jur. Canonici, Rub. 11. cap. 13. num. 158. & 161.

(O)

Leg. Nulla iuris ratio  
74 ff. de legibus, leg.  
Quod favore, C. eod.  
tit. cap. Quod ob gra-  
tiam 61 de Regul. iu-  
ris in 6.

(P)

Leg. Abdicatio 6. &  
leg. pen. C. de patria  
potest. leg. Si quis po-  
sthumus, ff. de liber.  
& posthum. leg. Si  
quis in suo 33. §. fin.  
C. de inoffic. testam.  
§. Sed foemenini. In-  
stit. de Exhereditat. li-  
ber. leg. fin. §. fin. C.  
de liber. preterit. No-  
vel. Justiniani, in §.  
Causas, vt cum de ap-  
pellatione cognosci-  
tur. [Q]

Leg. Uxorem 29. ff.  
de manum. testam.  
ibi: Uxorem prægn-  
antem repudiaverat,  
& aliam duxerat.  
Prior enixa filium  
exposuit: hic sublatu  
ab alio educatus est  
nomine patris voca-  
tatu. Vique ad vitæ  
tempus patris, tam ab  
eo, quam à matre, an  
vivorum numero ef-  
fet ignorabatur. Mor-  
tuo patre, testamen-  
toque eius quo filius  
neque exhereditatus,  
neque hæres institu-  
tus sit, recitatu, filius à  
matre, & ab avia pa-  
terna agnitus hæredi-  
tatem patris abintest-  
tato, quasi legitimus  
possidet.

nocimiento de su padre, y prueba su filiacion, debe sucederle en los bienes; mas el padre no sucederá en los del hijo, que expuso, aunque pruebe ser su padre verdadero. Pruebale lo primero, porque si el hijo, por eximirse de la potestad, quedara privado de la herencia, fuera en detrimento suyo el favor, que le concede el Derecho, y no debe recibir perjuicio de lo que en su utilidad se constituye. (O) Lo segundo, porque de lo contrario resulta, que exponiendo el padre al hijo, y abdicandolo de si, tacitamente lo exhereda; y la abdicacion, y exheredacion no es permitida, si no es en caso de intervenir alguna de las causas, que el Derecho señala. (P)

25

Lo tercero, porque esta resolu-  
cion, en quanto à suceder los hijos Expositos  
à sus padres, està decidida en vna ley del Dere-  
cho Comun, (Q) cuyo caso sucedió assí:  
Un hombre casado repudió su muger estando  
preñada, y casó con otra; la repudiada dió à luz  
vn infante, y lo expuso, à el qual recogió vna  
persona piadosa, y se crió en su tutela. Llegó el  
caso de morir el verdadero padre del Exposito,  
y con la ignorancia de tener tal hijo, institu-  
yó à vn extraño por heredero, el qual acceptó  
la herencia; oponese el Exposito preterido, y  
prueba su filiacion. En caso de estos terminos  
decide la ley, que por la pretericion es nulo el  
testamento del padre, y los bienes de la heren-  
cia se deben al hijo preterido. De donde se  
colige, que el Exposito, no solo sucede en la  
herencia del padre, sino tambien anula el testa-  
mento, en que padeció pretericion, y priva de

la herencia al que se instituyó por heredero; y se le compele à que restituya los bienes al Exposito; y aviendo expressa decision del Derecho, no queda razon de dudar; (R) a lo qual se añade el ser este el comun sentir de los Doctores. (S)

26 Lo quarto, porque en quanto à que el padre no suceda en la herencia del hijo Exposito, es la resolucion referida el comun dictamen de los Doctores alegados, y con justa causa, pues por el delito de la exposicion el padre se haze indigno de suceder en los bienes del hijo, (T) por ser indigno de premio el que delinque; (V) ni se debe la succession à los padres, que quitan la vida à sus hijos, (X) ò dãn causa para su muerte. (Y) Y si el que no venga la muerte del difunto, es indigno de sucederle, (Z) con mayor causa lo debe ser el que dà motivo para ella. A lo qual se añade, que el padre, que no cuida del hijo, quando este se halla frenetico, està privado por Derecho de la succession: (A) luego del mismo modo se les debe privar quando los exponen en tiempo, que no pueden valerse por si. Y aunque deben restringirse las leyes penales, siendo vniformes los casos, admiten extension. (B)

27 Lo quinto, porque la ley Civil (C) dà facultad à los Expositos para que puedan disponer de sus bienes, y dexarlos libremente à herederos estraños, aunque tengan vivos los padres; en la qual determinacion se excluyen los mismos padres de suceder à los hijos,

(R)

Leg. Ille, aut ille, §. Cui in verbis, ff. de legat. 3. leg. Ancillæ, C. de Furtis. Gratian. Disceptat. Forens. tom. 5. cap. 867. n. 24. & cap. 94. num. 2.

[S]

Gratian Discept. Forens. cap. 267. per tot. num. 2. Choppin. de leg. Andium, libr. 1. cap. 10. nu. 6. Carranza, cap. 4. de Partu exposit. nu. 116. Alvarez de Velasco, de Privileg. pauper. 2. p. q. 61. §. 2. num. 202.

[T]

Leg. fin ff. si à parente quis fuerit manumissus.

(V)

Leg. Relegatorum, §. fin. ff. de interd. & relegatis.

[X]

Leg. Si ab hostibus, §. fin. ff. solut. matrim.

(Y)

L. 3. ff. de his, quæ vt indignis.

(Z)

Leg. Hæredem, ff. de his, quæ vt indignis, l. 1. C. eod. tit.

[A]

Auth. liberi, C. de Episcop. audient.

[B]

L. 1. C. de collat. Farinat. in Fragment. lit. E. num. 196.

Nemini 24. C. de Episcop.

[C] L. 3. C. de infant. exposit. Novel. 153. eod. tit. leg. cop. audient.

hijos, que expusieron ; y de esta forma lo entienden los Doctores. (D)

[D]  
Choppin. de legibus  
Andium, lib. 1. c. 10.  
num. 6. Gratian. Dif-  
ceptat. Forens. c. 267.  
à num. 34.

[E]  
L. 4. tit. 20. p. 4.

[F]  
L. 6. & 29. Tauri.

[G]  
Carranza, cap. 4. de  
Partu exposit. num.  
117.

[H]  
Leg. Si verò, §. de vi-  
ro, ff. solut. matrim.  
leg. Commodissima,  
ff. de liber. & posth.  
Girona, de Privileg.  
explic. nu. 556. Rota  
Rom. ex Collect. à  
Farinat. tom. 1. p. 1.  
decif. 171. num. 2.

28 Lo sexto , porque aunque la ley del Reyno (E) solo exime de la patriapoteftad al hijo, que padece la injuria de ser Exposito, sin expreffar cosa alguna en quanto à la fuceffion de herencia; y segun el mismo Derecho Real, (F) aunque el hijo se halle fuera de la patriapoteftad del padre, se fuceden reciprocamente; y segun estas determinaciones, no parece tiene lugar lo dispuesto por el Derecho Civil, como lo defiende Carrança. (G) No obstante lo referido, debe subsistir la resolucion, que se ha fundado, observandose tambien en terminos de las leyes de nuestro Reyno; porque el caso omitido se debe decidir segun las determinaciones del Derecho Antiguo, ò conforme al Derecho Comun. (H) Y las leyes Reales, que disponen fucedan hijo, y padre reciprocamente, aunque aya cessado la patriapoteftad, no hablan en terminos de exposició, sino solo quando los hijos se eximen de la patriapoteftad por emancipacion, ò otro modo justo, en que no intervenga delito, como consta de los mismos textos. Y el Doctor Carrança, aunque refiere las leyes Reales, y segun ellas, dize, que todo lo referido no debe observarse en España, no lo funda, por lo qual no debe apreciarse su resolucion.

29 Ni se opone à la resolucion principal el dezir, que faltando la patriapoteftad, se halla el hijo fuera de la familia; porque el padre pierde la patriapoteftad solo en lo vtil, y no en lo gravoso; y aunque por aver expuesto al

al hijo queda perturbada la quasipossession de la filiacion; esto no le puede obstar, si despues se halla reconocido por sus padres, ò la prueba plenariamente, conforme al Derecho Comun, y sentir de los Doctores. (I)

30 Ni obsta la correspondencia, que parece debe intervenir en la successiõn reciproca de padre à hijo; porque esta no es regla comun, como se reconoce en los bienes castrenses, ò quasicastrenses del hijo, los quales no adquiere el padre como heredero, segun vna ley Civil, (K) ni de esto se infiere el que el hijo no deba suceder en los bienes del padre; y porque vna igual obligacion puede estar constante en vn sugeto, quando claudica en otro; (L) y con especialidad quando interviene malicia, como el que intempestivamente renuncia vna compaõia, que en este caso por su parte queda disuelta, y permanece obligado para con el compaõero. (M) De la forma misma, aunque el padre no suceda al hijo, que expuso, por la iniquidad, que intervino en la exposiciõn, sucederà el Exposito à su padre; porque no cometio delito, que le prive de la herencia.

31 Ultimamente conduce à esta doctrina la diferencia, que considera Ulpiano (N) en la accion de suceder el hijo al padre; y al contrario, y dize, que no se debe à los padres con tanta razon la herencia de los hijos, como à estos la de sus padres; porque para suceder los padres à los hijos, solo obliga la commiseracion, de que tengan algun alivio en la pena de perderlos; mas para que sucedan los hijos à los padres,

[I]

C. Michael, de Filijs Presbyter. leg. Uxorẽ, ff. de man. testam. l. 1. in princ. ff. de liber. agnosc. Stephan. Gratian. cap. 267. à num. 15.

[K]

L. 1. ff. de Castrensi peculio.

[L]

Princip. Inf. de Auctorit. tutor. leg. Julianus 13. §. Si quis à pupillo, ff. de actionibus empti.

[M]

Leg. Si convenerit 14 leg. Actione, ff. pro focio.

[N]

Ulpian in leg. Scripto. §. Non sic, ff. vnde liberi.

(O)

Leg. Nutritioibus. o. cap. Communia, de Successionibus.

(P)

Peregrin. de Jure Fisci, lib. 4. tit. 3. Rub. de Bonis vacantibus, nu. 16. Gregor. Lopez, in l. 4. tit. 20. p. 4. verb. Echandolos. Lara de Cordova, in leg. Si quis à liberis, §. Si quis ex his, nu. 10. ff. de liber agnoscend. Farinat. in Fragm. Crim. p. 1. lit. F. num. 134. Alvarez de Velasco, de Privileg. pauper. 2. p. q. 65 §. 2. n. 203. Barbof. in Collect. ad tit. de Infant. Exposit. n. 9.

[Q]

Auth. omnes peregrini, C. Communia de Successionibus.

[R]

Petr. Gerard. sing. 2. num. 9. Plaza, de Delictis, cap. 22. nu. 15. & 17. Menoch. de Arbitrar. libr. 2. casu 396. à num. 14. Tiber. Decian. de Homic. q. 120. à nu. 164. Stephan. Gratian. Disceptat. Forens. cap. 267. num. 3. Farinat. libr. 4. Praxis, q. 120. num. 164. Alvarez de Velasco, de Privileg. pauper. p. 2. q. 65. §. 2. n. 195. (S) Solorzan. de Parricidio, libr. 2. cap. 5. Carranza, cap. 4. de Partu exposit. num. 124.

padres, obliga la naturaleza, y el comun anhelo de los padres, que atesoran para dexar acomodados los hijos. De donde se infiere, que si la causa de que sucedan los padres á los hijos, es la commiseracion, y darles algun consuelo en la perdida; los padres, que arrojan sus hijos, quando mas necessitan de su amparo, sin piedad de su infancia, ni dolor de su ausencia, no merecen commiseracion, ni tienen titulo para suceder en los bienes de los hijos, que despreciaron.

32 Solo queda de duda en este punto, el averiguar, quien debe ser successor de los Expositos, quando mueren abintestato, supuesto que los padres no suceden, como se ha fundado, ni las personas particulares, que atendieron à su nutricion, como consta de un texto del Derecho Civil? (O) Esta questioñ tratan los Doctores, (P) y resuelven, sucede el Hospital comun de los Expositos con exclusion del Fisco; à los quales Doctores se podrá recurrir, quando se ofrezca el caso, y tambien se podrá examinar una Authentica, (Q) que ay especial en esta materia.

33 Dudase lo sexto, si perdiendo el padre, que expone la patriapotestad, cometerà parricidio el hijo Exposito, que conociendo à su padre, le quita la vida? La opinion mas comun de siende, que en este caso no comete parricidio el hijo, que dà la muerte à su padre. (R) Lo contrario sienten algunos Doctores, (S) y afirman, que incurre, y se debe reputar por parricida el hijo Exposito, que quita la vida à su padre.

34 Fundase esta segunda sentençia.

Lo pri-

Lo primero, en que aunque sea cruel el rigor de los padres, que exponen sus hijos, y pierden los efectos de la patriapotestad, no pueden perder el respeto, y veneracion, que les deben los hijos; pues ni lo atroz de la impiedad, ni lo terrible de la tyrania, son titulos suficientes para borrar el titulo, y ser de padres, que dió la naturaleza, como lo pondera Ciceron. (T)

35 Lo segundo, porque hasta el tiempo del Emperador Constantino, no perdieron la patriapotestad los padres, que exponian los hijos. (V) De donde resulta, que en las edades antecedentes no avia duda en la certeza del parricidio.

36 Lo tercero, porque despues de la nueva Constitucion de Justiniano, (X) en que se ordena saliesen los Expositos de la patriapotestad, solo quedan en la linea, en que pueden considerarse los emancipados: luego de la forma misma, que estos, aunque se hallen fuera de la patriapotestad, cometen parricidio, si dan la muerte à sus padres, (Y) se debe dezir lo mismo de los Expositos.

37 Lo quarto, porque en el Derecho Romano, no se induxo ficcion bastante para desnudar al padre de los derechos, que le pertenecian por el fuero de la naturaleza, (Z) y solo los Griegos introduxeron ficcion en este punto, y tambien la abdicacion, para exheredar los hijos, que justissimamente derogaron los Romanos; (A) y por esta causa, permaneciendo en los padres, no solo la realidad de la naturaleza, sino tambien los fueros, que de ella se originan, siempre tiene lugar la pena de parricidas

[T]

Cicer. pro Cluent. contra Sasia: Nam Sasia mater huius habiti, mater enim á me nominis causa, tamen si in húc hostili odio, & crudelitate est, mater inquam appellabitur, neque nunquam de scelere, & immanitate audiet, vt naturæ nomen amittat.

[V]

L. 1 tit. 7. lib. 5. Cod. Theodof.

[X]

L. 3. C. de infant. exposit. Novel. 153. cod. tit.

[Y]

L. 1. ff. ad leg. Pompei. de Parricid.

[Z]

Argum. text. in l. 3. ff. de interd. & releg.

[A]

Leg. Abdicatio, C. de patria potest.

[B]

Ex l. i. ad leg. Pompei. de Parricid.

[C]

Exod. cap. 23. v. 2. Nec in iudicio plurimorum acquiesces, vt à verò devies, l. i. §. Sed nec, C. de veteri iure enucl.

(A)

L. 2. tit. 24. p. 4. & ibi Greg. Lopez, atque in l. 1. tit. 20. p. 2.

(B)

L. 1. in princip. ff ad municip leg. Cives C. de incolis, leg. Filios, C. de municip. & orig lib. 10. l. 1. tit. 20. p. 2. l. 19. tit. 3. libr. 1. Recop.

(C)

L. 2. tit. 24. p. 4. Barbosa. de Porest. Episc. allegat. 4. nu 3. Gonzalez, ad reg. 8 Cancellar. gloss 9 §. 1. à num. 106. Gratian. tom. 1. Discept. c. 7. num. 16. Azeved. in dict. l. 19. tit. 3. libr. 1. Recop num. 11. Rebuff de Pacifica possess. num 267.

(D)

Dict. leg. Filios, C. de incolis, libr. 10.

(E)

Leg. Assumptio, §. fin. cum leg. seq. ff. ad municip. leg. Cives, & ibi Gloss. C. de incolis, lib. 10. dict. l. 2. tit. 24. p. 4. l. 32. tit. 2. p. 3. Decian. tract. Crim. lib. 4. cap. 16. nu. 21.

[F] Dict. l. 2. tit. 24. p. 4. l. 1. tit. 20. p. 2.

[G] Dict. l. Cives, C. de incolis, lib. 10. dict. l. 1. tit. 20. p. 2. dict. l. 4. tit. 24. p. 4.

parricidas en los hijos, que dàn la muerte à sus padres, (B) como la tienen los padres, que quitan la vida à sus hijos. Y aunque este sentir tiene menos Autores, que lo patrocinan, lo discurre por el mas acertado. (C)

## CAPITULO XIX.

*De la naturaleza, que se adquiere por la exposicion.*

I **P**OR muchos titulos puede adquirirse el derecho de naturaleza en qualquiera Provincia, Diocesis, ò Lugar; hasta diez son las causas, que para este efecto assigna la ley de la Partida; (A) pero las mas comunes, y que pertenecen à nuestro intento, son las siguientes. La primera, y principal es, el natural nacimiento, y por ella cada vno se dize natural del pueblo, donde fue dado à luz. (B) La segunda es, el nacimiento espiritual en las aguas del Bautismo, por cuya regeneracion sagrada, el bautizado se haze natural del Lugar, donde se bautiza. (C) La tercera es, el nacimiento civil, que es por ficcion del Derecho; y por este titulo el hijo se reputa por natural de la Provincia, dõde tienen el origen sus padres; (D) el esclavo se tiene por natural del pueblo, donde adquiere libertad; (E) el alumno logra su naturaleza en la poblacion, donde se educa; (F) y el Ciudadano la adquiere en el pueblo, donde situa su domicilio, (G) ò consigue al-

gun

gun oficio superior, ò dignidad preeminente. (H)

2 Debe advertir, que aunque la naturaleza de vn Lugar se puede adquirir por las causas referidas, y consiguientemente puede vn mismo sugeto ser Ciudadano de diversas poblaciones por diferentes titulos. (I) La primera, y principal naturaleza es, la que se adquiere por el natural nacimiento, y solo aquellos, que naturalmente nacen en vn pueblo, son sus verdaderos naturales. (K) De donde resulta, que quando las leyes, ò Estatutos hablan de los naturales, en caso de duda, se debe entender la locucion de los que adquieren el derecho de naturaleza por el natural nacimiento; (L) porque las voces se deben recibir en el principal significado. (M)

3 Lo qual supuesto, se dificulta, de que Lugar se debã tener por naturales los Expositos? Y se responde, que el Exposito se presume natural, y originario del Lugar, donde se halla expuesto; porque como su nacimiento se ignora, juzga el Derecho, que ha nacido en el Lugar, donde se halla, y de èl lo haze natural, pareciendole, que no se le puede atribuir otra naturaleza. (N) Este sentir es comun entre los Juristas, (O) cuya opinion, no solo procede quando el infante se halla expuesto den-

(N) L. 1. §. Qui ex duobus, ff. ad municip.

(O)

Bart. in dict. l. 1. ff. ad municip. num. 21. Ang. in leg. Hæres absens, §. Si quis tutelam, ff. de iudicijs, num. 15. Marian. Socin. in Rubr. de Foro compet. num. 7. Boer. decif. 13. num. 41. Anton. Fabr. lib. 6. cap. . tit. 19. differ. 20. in fin. Gratian. Disceptat. cap. 75. num. 12. Parlador differ. 103. à num. 8. Valenz. Velazq. conf. 55. num. 37. vol. 1. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 19. num. 45. Ignatius del Villar. in Sylva Respons. resp. 7. 4. p. num. 25. Carleval. de Judicijs, lib. 1. tit. 1. dispur. 2. quest. 2. num. 101.

[H]

Dict. leg. Cives, C de incolis, libr. 10. & ibi Gloss. Barbof. de Po-test. Episc. allegat. 4. num. 34. & 43.

(I)

Leg. Eiusqui, & leg. Nihil, ff. ad municip. Cicer. lib. 2. de legib. Ego Mehercle, & illis, & omnibus duas censo patrias, vnam naturæ, alteram civitatis, alteram loci, alteram iuris. Aufonius Diligo Burdegalam, Romam Colo civis in illa, Consul in ambabus.

(K)

Dist. l. 1. tit. 20. p. 2. Bald. in l. 1. §. Quod autem, ff. de tutor. & curator. dat.

(L)

Leg. Hoc legatum, ff. de legat. 3. Gregor. Lopez. in l. 1. tit. 20. p. 2. gloss. 2. & in l. 2. tit. 24. p. 4. gloss. fia. Afflict. decif. 384.

(M)

Leg. Non aliter 69. ff. de legat. 3. l. 1. §. 20. ff. de exercit. action. l. 3. §. Hæc verba, ff. de negot. gesti.

tro de los muros de la Ciudad, Lugar, ò Villa, fino tambien aunque la exposicion se executasse en algun cortijo, ò aldea sujeta à su jurisdiccion, ò en los caminos, y distrito de su territorio.

4 Fundase esta resolucion, en que qualquiera racional, que nace, nace para su Republica, (P) y como lo expressan las leyes Civiles, el nacer en los arrabales de vna Ciudad, se reputa por nacer en la Ciudad misma, pues para ella nacen los que en su jurisdiccion se procrean. (Q) De donde se colige, que si el Exposito se presume aver nacido en el pueblo, donde se halla expuesto, y por el nacimiento se haze Ciudadano, y subdito del Lugar en cuya jurisdiccion nace, (R) ya se halle expuesto dentro de los muros del Lugar, ya en otro qualquier sitio de su territorio, siempre se debe dezir natural, y originario del Lugar dõde lo exponen, ò de cuya jurisdiccion pertenece, y serà subdito de su dominio.

5 Aunque esta doctrina no admite controversia en terminos del Derecho Civil, padece grave dificultad en las leyes de nuestro Reyno, como se reconocerà en lo que resta, que inquirir en este punto. Sucede muy de ordinario el exponer los infantes en Lugares, que gozando jurisdiccion propria, no tienen Hospitales para este Instituto; semejantes Expositos se remiten à expensas del Clero, ò Republica à la Metropoli, ò cabeça de partido, donde ay Hospital con obligacion de admitir todos los Expositos de la comarca, y se bautizan por esta razon, no en los Lugares donde fueron

(P)  
L. 1. §. Sed si servus, ff. de ventre inspiciendo, l. 1. §. Et generaliter, ff. de ventre in possess. mitt. l. 3. §. Quod pater, ff. de maner. & honor.

(Q)  
L. 147 ff. de verbor. significat. ibi: Qui in continentibus vrbis nati sunt, Romæ nati intelliguntur, l. 30 ff. ad municipalem, ibi: Qui ex vico ortus est eam patriam intelligitur habere, cui reipublicæ vicus ille respondet. Menoch lib. 6. præsumpt. 30. nu. 31. v. Nec refert. Ignatius del Villar, in Sylva Resp. 2. p. 2. per tot.

(R)  
Gloss. fin. in l. 1. de Tutor. & curator. dat. ab his, l. 2 ff. de iust. & iur. Bald. in Auth. sed omnino, c. Ne vxor pro marito, num. 12. Aretin. conf. 77. in princip. Boer. decif. 13. num. 24. Cutierr. conf. 7. num. 2.

fueron expuestos, sino en aquellos, à cuyos Hospitales se remiten. En este caso se duda, si los Expositos se han de tener por naturales del Lugar de su exposicion, ù del de su bautismo? En lo qual algunos, no debiles fundamentos, parece, que persuaden la naturaleza de los Expositos en el Lugar, donde fueron expuestos, no obstante la realidad del bautismo en el pueblo de su nutricion.

6 Lo primero, porque el Exposito se presume aver nacido en el Lugar, donde se halla expuesto, y del recibe el origen, y naturaleza, como se ha fundado. Lo segundo, porque en terminos del Derecho Civil, [S] para que se verifique natural nacimiento en algun Lugar, es bastante, que se halle vivo, y entero, y que sea hombre, y no monstruo. Lo tercero, porque el derecho de naturaleza solo se considera en el natural nacimiento; [T] y segun el sentir de Bartulo, por el bautismo no se adquiere naturaleza en quanto à las cosas temporales, aunque en orden à las espirituales se remite à los Canonistas. [V]

7 Lo quarto, porque no obsta, que con brevedad muden el Exposito del Lugar, donde lo exponen, à otro diverso, donde se bautiza; pues el que nace en pueblo, donde asistían sus padres de passo, adquiere su naturaleza del Lugar donde nace, y no del origen paterno. [X] Lo quinto, porque el Exposito no puede tener su origen proprio en muchos Lugares, ni debe conocer mas de vna patria, de la forma misma, que solo puede nacer en vn Lugar, y tener vn solo padre verdadero. De

[S]

L. Uxoris, cum seqq.  
C. de posthum. hæ-  
red. instit.

[T]

L. 1. in princip. ff. ad  
municip. ibi: Municipi-  
pem, aut nativitas fac-  
cit, &c. L. 1. tit. 20. p.  
2. l. 19. tit. 3. libr. 1.  
Recop.

[V]

Bart. in dict. l. 1. ff. ad  
municipal. y. Quæro,  
vtrum baptizatus.

[X]

Paul. de Castro, in  
Lectura Patavina, in  
leg. Huiusmodi, §.  
Legatum, ff. de legat.  
1. & ibi Joann. delm-  
mola, & Alex. Ang. in  
§. Si quis igitur. Auth.  
quibus modis natura-  
les efficiuntur sui.  
Ludov. Balogainus,  
de Privileg. Scholar.  
verb. Nec suos cives.

las quales razones parece inferirse, que los Expositos adquieren la naturaleza en el Lugar de su exposicion, y no en el de su bautismo.

8 No obstante lo referido, se responde, que el Exposito se tiene por natural del pueblo, en cuya jurisdiccion se expuso, si se bautiza en él; mas si sucede el exponerlo en Lugar de jurisdiccion propria, y luego se bautiza en otro diverso, no adquiere la naturaleza del Lugar de su exposicion, sino del de su bautismo. Para lo qual se ofrecen mas vrgentes, y solidos fundamentos.

9 Lo primero, porque en el Derecho Civil no constaba con claridad, que por el Bautismo se adquiere derecho de naturaleza, y por la ley Real se determina expressamente, que qualquiera se tenga por natural del pueblo, donde se bautiza. (Y) Por cuya razon esta controversia tiene otro aspecto en el Derecho de nuestro Reyno, que en terminos del Derecho Civil.

10 Lo segundo, porque segun el Derecho Civil, para que se diga, que vn infante ha nacido naturalmente, basta que aya salido à luz vivo, y entero, y que sea hombre, y no monstruo; (Z) mas por leyes Reales se requiere el que viva veinte y quatro horas, y que este bautizado. (A) De donde se infiere, que el Bautismo se reputa por circunstancia forçosa, para que se verifique el natural nacimiento.

11 Lo tercero, porque aunque en el Derecho Civil, para la naturaleza del Lugar, solo se considera, que el infante aya nacido naturalmente; (B) en el Derecho Real, hasta averse

[Y]

L. 2 tit. 24 p. 4. ibi: La Novena portornarle Christiano.

(Z)

L. Uxor, cum seqq. ff. de posthum. hered. instit.

(A)

L. 13 Tauri, vbi Tauristæ, l. 2. tit. 3. libr. 5. Recop. vbi Regnicolæ. Anton Gom. Variar. tom. 1. c. 1. Gutierrez, Pract. in d. l. 2. q. 100. & 101. Theaur. decis. 46. num. 1. & 8.

(B)

L. 1. in princip. ff. ad municipalem, l. 1. tit. 10. p. 2. l. 19. tit. 3. lib. 1. Recop.

averse bautizado, no se reputa, que naturalmente ha nacido, y fetiene por abortivo, y no apto para la succession, (C) que es lo mismo que no aver salido à luz.

12 Lo quarto, porque el Bautismo es el titulo principal, à que se debe atender para el derecho de naturaleza, pues incluye todos los medios, que se proporcionan para conseguirlo. Comprehendese en el Bautismo el nacimiento natural, porque el infante no se dize aver nacido naturalmente hasta averse bautizado. (D) Contiene el nacimiento espiritual; pues quando el infante se bautiza, se dize, que nace de nuevo. (E) Incluye el nacimiento civil, porque la Iglesia lo adopta por hijo, y se exime del cautiverio del demonio; (F) se instruye en la verdadera Fe, y religiõ, consigue el nombre de Christiano, se señala con el caracter de tal, se le infunden las virtudes Theologales, se numera entre los hijos de Dios, y adquiere derecho à la gloria.

13 Ni obsta à lo referido el sentir de Bartulo, que parece se inclina à la contraria sententia; porque solo trata la question en terminos del Derecho Civil, y conforme à las leyes Reales cessa su resolucion, como lo nota Gregorio Lopez. (G) Y aun en terminos del Derecho Comun, muchos Doctores (H) fueron de parecer, que por el Bautismo se adquiere el derecho de naturaleza para todos efectos; porque el nacimiento natural, y el espiritual del Bautismo son de igual valor, (I) y hasta estar bautizado el infante, y gozar proprio nombre, no se dize, que ha nacido, ni se re-

P2 puta,

[C]  
 Dict. l. 13. Tauri, quæ  
 est l. 2. tit. 8. libr. 5.  
 Recop.

(D)  
 Dict. l. 13. Tauri  
 (E)  
 C. Debitum, de Bap  
 tismo, c. Firmissima 1.  
 quæst. 1.

(F)  
 Bart. in dict. l. 1. ff. ad  
 municipal. y Quæro,  
 vtrum baptizatus,

(G)  
 Gregor. Lopez, in l.  
 2. tit. 24. p. 4. verb.  
 Christiano.

[H]  
 Rebuff. in Tract. de  
 Pacif. possess. n. 217. in  
 fin. Gonzal. ad Reg. 8.  
 Cancellar. gloss. 9. §.  
 1 nu. 108. Quintana-  
 dueñas, & DD. ab eo  
 relati, tom. 1. tract. 7.  
 sing. 13. num. 1.

(I)  
 C. Debitum, de Bap  
 tismo.

(K)  
Diſt. l. 13. Tauri.

(L)  
Proverb. cap. 4. v. 3.  
Nam & ego filius fui  
patris mei, tenellus, &  
vnigenitus corā mā-  
tre mea. (M)

C. Nam & ego, de  
verbor. ſignificat. ibi:  
Quare vnigenitum ſe  
nominat, quem fra-  
trem vterinum præ-  
ceſſiſſe ſcriptura teſ-  
tatur? Niſi quia ille  
mox natus ſine no-  
mine, quaſi nunquam  
eſſet, de vita deceſſit.

(N)  
Leg. Filios, C. de mu-  
nicip. & orig. lib. 10.  
leg. Cives, C. de incol-  
lis, lib. 10. ibi: Unde  
cum profectus eſt,  
perēgrinari videtur,  
l. 1 & leg. Retro, ff. de  
capt. Salzed. qui re-  
fert plures DD. in  
Pract. cap. 54. nu. 27.  
Gregor. Lop. in l. 2.  
tit. 24. p. 4. Navarr.  
lib. 3. conf. tit. de Præ-  
bendis, conf. 41. En-  
riquez, libr. 10. de Sa-  
cram. Ord. c. 22. nu. 1.

(O)  
L. 19. tit. 3. lib. 1. Re-  
cop. vbi Azeved. n. 1.  
& 2. Gutierr. conf. 7.  
n. 7. Mascard. de Pro-  
bat. concl. 807. nu. 3.  
Boer. deciſ. 13. á nu. 3.

[P] Leg. Aſſumptio, §. Filius, ff. ad municipalem. Gloſſ. in l. Filios, iunct. text.  
ibi: Non in materno, C. de municip. lib. 10. Matth. Aſſiſt. deciſ. 384. num. 4. Igna-  
tius del Villar, Sylv. Reſp. lib. 1. reſp. 7. p. 4. nu. 19. Carleval, de Judic. lib. 1. tit. 1. diſput.  
2. quaſt. 2. á num. 92.

[Q] L. Quæſitum, in fin. ff. de legat. 3. l. Hæres abſens, ff. de iudic. l. Si quis poſt.  
C. de ædific. privat. c. Romanæ, §. Contrahentes. Et ibi Gloſſ. de Foro compet. in 6.

puta, que tiene ſer. (K) Y eſta es la razon  
porque Salomon ſe llama vnigenito, reſpecto  
de ſu madre; (L) pues aunque conſta de la  
Eſcritura, que David tuvo otro hijo en Berſa-  
be, como eſte no llegó à tener nombre, no ſe  
reputa, que tuvo ſer tal individuo; obſervan-  
cia, que de S. Geronimo recogió el Derecho  
Canonico. (M)

14 Ni es digno de conſideracion el  
que el infante ſe halle expueſto en ſu Lugar, ſi  
deſpues ſe bautiza en otro diverſo; porque el  
hijo, que nace en vna poblacion, donde ſus pa-  
dres eſtaban de paſſo, no ſe reputa por natural  
del pueblo, donde nace, ſino del origen pater-  
no. (N) Lo qual, aunque fue muy dudoso  
en terminos del Derecho Civil, ceſſa la duda  
con la deciſion de vna ley Real, que determi-  
na, ſe aya de tener por natural de eſtos Reynos  
el hijo, que nace en dominios eſtraños, donde  
aſſiſtían ſus padres có máſion tráſeunte. (O)

15 Y aun en terminos del Derecho  
Comun fue eſta opinion la mas probable, cali-  
ficada con muchas leyes, y con la ſequela de  
graves Doctores. (P) Y à los textos, y auto-  
ridades, que ſe alegan en contrario, reſponden,  
que ſe deben entender, quando los padres tie-  
nen domicilio de ſu habitacion en los Lugares,  
donde nacen los hijos, no quando aſſiſten de  
paſſo; porque el Derecho no eſtima lo que  
caſualmente ſucede; (Q) y el que entra

en

en vn pueblo, de donde con brevedad se ausenta, no se dize, que ha estado en él. (R) Lo qual califica la locucion de Christo nuestro Salvador, que dixo, no era de muerte la enfermedad de Lazaro; (S) pues aunque en la realidad avia de morir, por el poco tiempo, que se sujetó à los horrores del sepulcro, no se reputó por muerte su transito.

16 Confirmase esta doctrina con la practica, que se observa en los diezmos del ganado, cuyos fetos no se contribuyen en la feligresia, donde nacen; sino en el partido, donde son parroquianos sus dueños; (T) porque finge el Derecho han nacido en el parage, en que los dueños tienen su domicilio. Y quando muere alguno en agena feligresia, se pagan los derechos parroquiales en la Parroquia, donde habitaba, y no en aquella, en que muere; (V) porque el Derecho finge, que falleció en su feligresia propria.

17 De donde consta, que no se debe dezir, que el Exposito ha estado en el Lugar de su exposicion, si luego lo sacan del, ni se debe reputar, que ha nacido hasta que le han bautizado; pues por este medio se libra de la muerte de la culpa, y nace à la vida de la gracia. Y si el Derecho finge los partos en el Lugar de sus dueños, y la muerte del feligres en su Parroquia; por la razon misma debe fingir el nacimiento del Exposito en el pueblo, donde por el Bautismo se alista en la milicia Christiana, vive espiritual vida, y se haze apto para la gloria.

18

Ultimamente se califica esta resolucion,

P 3

resolucion,

(R)

Cap. 1. de Judicijis;  
Ancharr. conf. 75.

(S)

Joann. cap. 11. v. 4.  
Infirmis hæc non  
est ad mortem.

(T)

Leg. Huiusmodi, §.  
Legatum, ff. de legat.  
1. & ibi Bald. Ang.  
Alber. Cinus, Petr.  
Nicol. de Neapoli,  
Immola, & Paul. de  
Castro, l. 9. tit. 20. p. 1.  
vbi Gregor. Lopez;  
glos. 5. Boer. decif. 13.  
nu. 54. Anton. Fabr.  
lib. 9. C. tit. 30. dif. 24.  
in fin. Salzed. d. cap.  
54. num. 31.

(V)

Cap. Isqui 3. de Se-  
pulturis.

(X)

Rebuff. in Tract. de  
Regiftris, y. Sexto vt  
apud veteres. Mas-  
card. de Probat. con-  
clus. 1147. num. 21.

solucion, porque por el Bautismo se prueba el origen, y naturaleza del Lugar (X) para todos efectos; lo qual tiene mas certeza para el Exposito, que la naturaleza, que se le atribuye del Lugar de su exposicion; porque del Bautismo consta physicamente por legitimo instrumento; y de que aya nacido en el Lugar de su exposicion, solo consta por presunciones del Derecho; y no es prueba physica, y real; pues puede el Exposito aver nacido en otro Reyno, ò Lugar diferente, y no en el que lo exponen; caso, que muchas vezes succederà para mayor cautela de los partos.

19 Ni de que tenga el Exposito su origen en el Lugar, donde se bautiza, se sigue el tener origen proprio en dos Lugares; porque no se juzga aver tenido ser hasta el Bautismo, y solo adquiere por propria patria el Lugar, donde se bautiza. Y de todo lo referido se infiere, que el Exposito se ha de tener por natural del pueblo, donde se halla expuesto, y juntamente bautizado; mas siendo diversos Lugares el de la exposicion, y el del Bautismo, en este adquiere su naturaleza.

## CAPITULO XX.

*De los efectos, que logran los Expositos en la naturaleza, que adquieren por la exposicion, y Bautismo.*

**I**Diversos son los efectos, que se consiguen por la naturaleza, que se adquiere con el natural nacimiento en vna poblacion.

blacion; vnos son gravosos, y otros favorables. El primero es vn genero de parentesco natural, que se contrae entre el que nace, y la Republica, donde sale à luz, y el padre de la Republica, que es el Rey, ò Señor del pueblo; (A) siendo natural este parentesco, nunca se muda; (B) assi como el derecho de sangre nunca se pierde. (C) Por lo qual el que nace en España, aunque mude su habitacion à otro Reyno, y por razon del nuevo domicilio sea subdito de aquel Principe, siempre permanece vasallo del Rey de España, y debe obedecerle, como à su Rey, y Señor natural. (D)

2 El segundo efecto es, el domicilio natural, que adquiere el originario en la poblacion, donde nace; (E) porque nace para su Republica, es su Ciudadano, y subdito à su jurisdiccion; (F) y por esta razon puede ser conuenido ante las justicias del Lugar del nacimiento, aunque tenga su domicilio en otra parte; (G) y el Obispo proprio para los ordenes, es el de la Diocesis, en cuyo distrito està el pueblo, donde tiene su origen el ordenando. (H)

3 El tercero efecto es, que el originario de algun Lugar se halla obligado, y como hipotecado à las cargas concegiles, y reparamientos; y goza de las honras, franquezas, y

## P 4

## privi-

(E) L. 1. & dict. l. Assumptio, § 1 ff. ad municip. Gloss. in cap. Cum nullus, verb. Oriundus, de Temp. Ordin. in 6. Farinac. in Fragment. lit. O. num. 194.

(F) L. 1. §. Sed si servus, ff. de ventr. inspiciend. l. 1. §. Generaliter, ff. de ventr. in possess. mirrend. l. 3. §. Quod pater, ff. de muner. & honor.

(G) Dict. leg. Assumptio §. Filius, leg. Incola, ff. ad municip. leg. vlt. C. de municip. & orig. lib. 10. l. 32. y. La primera, tit. 2. p. 3. & ibi Gregor. Lopez, gloss. 4. Farinat. in Prax. Crim. quest. 7. num. 1. & 19. cum seqq. Theaur. decif. 90.

[H] Cap. Cum nullus, de Tempor. Ordin. in 6. ibi: Superior intelligitur in hoc casu Episcopus, de cuius Diocesi est is, qui ad ordines promoveri desiderat, oriundus,

(A)

L. 5. tit. 2. p. 4. ibi: E porque esto es como debdo de natura, Gloss. in leg. Adoptionem. Et ibi Bald. C. de adopt. Gloss. in leg. pen. ff. de Senator.

(B)

Leg. Assumptio, in princ. ff. ad municip. l. Origine, C. de municipibus, & origin. lib. 10. leg. In adoptionem 7. C. de adopt. d. l. 5. in princip. ti. 2. p. 4. & ibi Greg. Lopez, gloss. 1. Boer. decif. 13. Menoch. de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 30. nu. 32. Sanchez, de Matrim. lib. 3. disput. 23. nu. 4.

(C)

Leg. Jus agnationis, ff. de pactis, leg. Jura sanguinis, ff. de regul. iuris.

(D)

Dict. leg. Assumptio, ff. ad municip. Carleval. de Judicijs, lib. 1. tit. 1. disputat. 2. q. 2. num. 125.

privilegios, que se conceden à los naturales con exclusion de los estraños. (I)

(I)  
Leg. Ordine 15 § Jus originis, leg Municip. ff ad municip. l. 1. de Municip. & orig. lib. 10. Carleval. de Judicijs, disputat. 2 q. 2. á nu. 112.

(K)  
L. 11. tit. 18 p. 1. l. 4. tit. 6. libr. 3. Recopil. l. Nulli, C. de Offic. Rectoris Provincie, l. 2. C. de crim. sacr. leg Nullus apparitor. C. de divers. offic. lib. 12. leg. Hi, qui, ff ex quibus causis maiores. Gomez, in Reg. Cancellar. de Idiomate, reg. 1. pag. 2.

(L)  
Accursus. in dict leg. Hi, qui, ff ex quibus causis maiores.

(M)  
Matth. cap. 13. y 57. Non est propheta sine honore, nisi in patria sua, & in domo sua.

(N)  
Div. Thom. in dict. cap. 13. Matth.

(O)  
Leg. Si quis officium 38. in princip. l. Qui in Provincia 57. in princ. ff. de ritu nuptiar. l. 2. tit. 14. p. 4.

(P)  
L. 19. tit. 3. libr. 1. Recop.

4 El quarto efecto es, que el originario del Lugar no puede ser Corregidor, ni servir este oficio en el Lugar de su origen, y nacimiento, por la sospecha comun de afecto à los parientes, y odio à los enemigos; (K) y porque como à domestico, no se le tendrá el respecto, y veneracion, que se debe; (L) pues ningun profeta es bien recebido, y honrado en su patria; (M) porque conociendo los paisanos sus defectos, los reducen à la memoria, para pretender igualdades en la estimacion, como las discurren en el nacimiento. (N) Y por las mismas razones prohiben las leyes, que el Corregidor estraño cõtraiga matrimonio con muger natural del pueblo, que gobierna; y lo mismo està prohibido à sus hijos. (O) Estos son los efectos principales consequentes à la naturaleza de qualquiera pueblo; y para conseguirlos, pide vna ley Real, (P) aver nacido naturalmente en el Lugar, donde se intentan, y que del mismo pueblo sean naturales los padres del pretendiente, ò alguno de ellos, y ayan tenido en el su domicilio, ò habitacion por tiempo de diez años.

5 Conforme à esta doctrina, que es constante, parece, que al Exposito no le puede aprovechar la naturaleza, que se le atribuye del Lugar de su exposicion, y bautismo, para conseguir los efectos, que se han expressado. Esto se persuade. Lo primero, porque en el Exposito no se reconocen las calidades, que la ley Real requiere.

quiere. (Q) Lo segundo, porque siempre que la ley, ò el Estatuto piden algunos requisitos para conseguir las inmunidades, ò privilegios, es forzoso, que se prueben los tales requisitos para la consecucion. (R) De donde se sigue, que aunque en el Exposito se hallen las calidades referidas, como no pueden probarse, no son medios suficientes para conseguir los efectos de la naturaleza. Lo tercero, porque regularmente las leyes, ò Estatutos no admiten ficcion; (S) y como la naturaleza, que á los Expositos se atribuye, es fingida por el derecho, que la presume, no parece puede valerse de ella para conseguir los efectos concedidos á los verdaderos naturales, y originarios.

6 No obstante lo referido, se debe dezir, que la naturaleza, que al Exposito se le atribuye, es suficiente para todos los efectos, assi gravosos, como favorables. Lo primero, porque la ley del Reyno habla en caso especial de los requisitos para obtener Beneficios en estos Reynos, y para que no se introduzcan en ellos los estranos, como se manifiesta en las palabras proemiales de la ley, (T) y en el titulo, donde està colocada; (V) la qual rubrica, y proemio expressan la causa final de su disposicion, segun doctrina de Molina. (X) Y en materia de Expositos lo advierten algunos Doctores. (Y)

7 Lo segundo, porque quando la decision de la dicha ley fuera general, probando el Exposito su exposicion, y Bautismo en el Lugar, donde pretende los efectos de naturaleza,

(Q)

Quia non entis, vel non apparentis idem est iudicium, leg. Eius qui, §. Quod stipulatus, ff. si certum petatur, leg. Si servum, §. 1. ff. de actionibus empti. [R]

L. 4. ff. de damno infecto. Philip. Decius, conf. 434. num. 3. & conf. 550. num. 4. & conf. 661. num. 4.

[S]

L. 3. §. Hæc autem verba, ff. de negot. gest. vbi DD.

[T]

Dict. l. 19. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: Aunque por leyes de estos nuestros Reynos está proveido, que los que no fueren naturales de ellos, no puedan tener Prelacias, Dignidades, ni otros Beneficios; porque se ha dudado, y duda, quales se dirán naturales para tener los dichos Beneficios: ordenamos, y mandamos, &c.

(V)

Tit. 3. libr. 1. Recop. De los Perlados, y Clerigos.

[X]

Molin. libr. 1. de Primogenijs, cap. 5. nu. 6.

(Y)

Ignatius del Villar, in Sylva Respons. resp. 7. in 4. p. nu. 19. Caranza, cap. 4. de Partu exposit. nu. 52. ad fin.

(Z)  
 Gregor. Lopez. in l. 4.  
 tit. 20. p. 4. gloss. 1.  
 Barbof. de Potestat.  
 Episcop. allegat. 51.  
 nu. 150. Ignatius del  
 Villar, & Carranza  
 vbi supra.

[A]

Nugnius. in Encyclo-  
 pedia, p. 1. tit. 3. c. 3.  
 num. 6.

[B]

Joann. de Immol. in  
 c. ad audientiam, in  
 primo notabili, de  
 Clericis non residen-  
 tibus. Alex. in l. 1. §.  
 Lex Falcidia el. 2. y. Si  
 autem loquimur, ff.  
 ad leg. Falcid. & alij  
 apud Ignatium del Vi-  
 llar, dict. resp. 7. in 4.  
 p. num. 19. ad med.

[C]

L. 1. ff. delegat. 1.  
 Gloss. in leg. Si quis  
 seruo, C. de Furtis, &  
 in cap. Si postquam, §.  
 fin. de Elect. in 6. Me-  
 noch. de Arbitrar. ca-  
 fu 88. num. 8.

[D]

L. 22 tit. 13. p. 1. y Ca-  
 la lealtad de España,  
 Bosius, tit. de Crim. le-  
 se Maiestatis num. 5.  
 Jul. Clar. lib. 5. sent. §. Lesæ Maiestatis crimen, num. 6. Gregor. Lop. in l. 5. tit. 24. p. 1.  
 gloss. 2. in fin. Decian tract. Crim. li. 7. c. 8. n. 6. ad fin. & c. 34. n. 4. Farin. in Prax. q. 112.  
 inspect. 8. n. 258. Barbof. in l. Hæres abiens, §. Proinde, in art. de Foro originis, nu. 2.

leza, prueba suficientemente su accion para to-  
 dos efectos; (Z) porque la ley, ò el Estatuto  
 solo puede pedir lo possible, y al Exposito no  
 le es factible otra probança para verificar su  
 naturaleza. (A)

8

Lo tercero, porque quando el de-  
 recho haze equiparacion del caso fingido con  
 el verdadero; lo mismo, que se observa en el  
 verdadero, debe guardarse en el fingido; y en  
 este caso admiten ficcion las leyes, y Estatutos.  
 (B) De donde se colige, que aunque la natu-  
 raleza, que al Exposito se le atribuye, solo fue-  
 se fingida por el derecho (que en la realidad no  
 lo es, porque el Bautismo obra lo mismo, que  
 el natural nacimiento, como en el capitulo an-  
 tecedente se ha fundado, y del Bautismo consta  
 physica, y realmente) le aprovechara para  
 todos efectos por la equiparacion del dere-  
 cho. (C)

9

De lo referido se infiere lo prime-  
 ro, que el Exposito, cuya exposicion se executó  
 en qualquiera de los Lugares de estos Reynos,  
 siempre se debe reputar por vassallo del Rey  
 de España; y aunque haga transito à otros do-  
 minios, y se halle subdito de Rey extraño por  
 razon del domicilio, si el Principe, en cuya ju-  
 risdiccion se halla, mueve guerras contra el Rey  
 de España, tiene obligacion à desamparar sus  
 vanderas, y alistarse en el exercito Español; y  
 de lo contrario será reputado por traidor, y  
 alevoso, conforme à vna ley del Reyno, y do-  
 ctрина de los Doctores. (D)

Esto

10 Esto se limita segun otra ley Real, quando el que se ausenta de estos Reynos, fue excluido de ellos, (E) que en este caso, aunque la naturaleza no se muda en la entidad, por ser invariable, se pierde en quanto à los efectos, y se debe juzgar por extraño. La razon es, porque los efectos, que se atribuyen à la naturaleza del Reyno, o Lugar, donde se nace, son por Derecho Civil, y el mismo Derecho puede alterarlos; (F) y como es vn lazo de parentesco entre el originario, y su patria, y el padre de la patria, que es el Principe, vnos, y otros pueden dar motivo para que el lazo se rompa; y el parentesco, que se considera en ellos, se disuelva en quanto à los efectos. (G)

11 Con este fundamento, quando el natural de estos Reynos desampara su patria, dexandola en manifesto peligro, ò es inobediente contumaz à los preceptos de su Principe, tiene, entre otras penas, la de perder la naturaleza del Reyno, y de su patria. (H) Y en esto se funda la practica, que se observa en los Tribunales Superiores de estos Reynos en los pleytos Ecclesiasticos, quando conocen de ello por via de fuerza; que si los Juezes Ecclesiasticos no obedecen los mandatos Regios, son condenados en las temporalidades, y excluidos del Reyno. (I)

12 Tambien el originario puede con causa justa desnaturalizarse de los Reynos, donde ha nacido; como es en caso, que pretenda el Principe quitarle injustamente la vida, ò execute en su perjuizio otros agravios, que mencionan las leyes Rcales. (K) Y vna vez

[E]

L. 11. tit. 25. p. 4. &amp; ibi Greg. Lop. gloss. 3.

[F]

Afflictis, decif. 384. à nu. 2. Roland. conf. 79. volum. 3. Villar, in Sylva Resp. resp. 7. p. 4. num. 32. &amp; 34.

[G]

L. 5. tit. 24. p. 4.

[H]

Dict. l. 5. vbi Gregori Lop. gloss. 3. l. 21. &amp; 25. tit. 3. lib. 1. Recopil. &amp; l. 5. tit. 6. cod. lib. &amp; l. 4. tit. 1. lib. 4. Avend. de Exequed. mand. 2 p. c. 6. Bobadilla, lib. 2. c. 18 n. 62. Salzed. ad Bernard. Diaz, cap. 102.

[I]

L. 2. tit. 6. lib. 1. l. 36. &amp; l. 99. tit. 5. lib. 2. Recopil. 13. tit. 3. lib. 4. Covarr. Pract. c. 35 num. 3. y. Adverius, Zevallos, de Cognit. per viam violentia, l. 1 p. gloss. 16. n. 9 &amp; 10. Rodrig. de Ann. red. ditib. lib. 1. q. 17. nu. 67. Sesse, de Inhibit. c. 8. § 5. nu. 62. Fontecha, de Pact. nupt. tom. 1. claus. 4. gloss. 3. p. 3. nu. 8. Castillo, de Tertijs, c. 41. à n. 168. Salgad. de Regia protect. 1. p. c. 2. à n. 265.

[K]

Dict. l. 5. tit. 24. p. 4.

vez perdida la naturaleza del Reyno, ò del Lugar, no puede restaurarse si no es con privilegio del Principe. (L)

[L]  
Carleval, de Judicijs,  
lib. 1. disputat. 2. q. 2.  
num. 141. & 142.

[M]  
L. 32 tit. 2. p. 3. & ibi  
Greg. gloss 5.

[N]  
Leg. Dies cautioni 4.  
§. Prætor ait, ff. de  
damno infecto. De-  
cian, tract. crim. lib. 4.  
cap. 16. num. 9. Sesse.  
decif. 100. à nu. 8. libr.  
1. Gregor. Lop. in d.  
l. 32 gloss 10. Covarr.  
in Pract. cap. 10. n. 4.  
Barbol. in leg. Heres  
absens, §. fin. nu. 37.  
& 38. de Judicijs.

[O]  
Concil. Trident. sess.  
24. c. 1. de Matrim.

[P]  
P. Thom Sanch. de  
Matrim. lib. 3. disput.  
23. num. 2.

[Q]  
C. Si tibi abienti, de  
Præbend. in 6. Aven-  
daño, de Exeq. 1. p.  
cap. 19. nu. 24. Boba-  
dilla, libr. 1. Politicæ,  
cap. 15. n. 24. & seqq.  
Farin. in Praxi, q. 78.  
num. 5. volum. 2.

13 Infierefe lo segundo, que el Ex-  
posito podrá ser convenido ante las Justicias  
del Lugar de su origen, aunque tenga su domi-  
cilio, y habitacion en otro pueblo; lo qual se  
debe entender hallandose presente en el Lu-  
gar de su origen; (M) porque en esto se dife-  
rencia del domicilio accidental, que adquiere  
en el pueblo, donde assiste con casa, y familia, y  
con animo de permanecer; que en èl puede ser  
convenido, no solo presente, sino tambien au-  
sente, y se procede en su rebeldia hasta senten-  
cia definitiva, y su execucion; lo qual no tiene  
lugar, quan furte fuero por razon del origen, ò  
por otros titulos. (N) Y debese advertir,  
que aunque para los sagrados Ordenes el Obis-  
po proprio es el del origen, no lo es para el ma-  
trimonio, porque el Còcilio Tridentino (O)  
pide para èl la asistencia del proprio Parroco  
de los contrayentes, el qual para este efecto es  
el del domicilio de su vezindad, y habitacion,  
no el de su origen. (P)

14 Infierefe lo tercero, que aunque  
el Exposito se halle ausente del Lugar de su  
origen, puede ser nombrado para los officios  
Concegiles, y ser obligado à acceptarlos, y pa-  
gar los repartimientos, y contribuciones, que  
los demás vezinos. (Q) Esto se limita, si  
tiene domicilio de vezindad en otro Lugar  
diverso, con animo de permanecer en èl, que  
entonces se reconoce la naturaleza de su ori-  
gen en lo favorable solamente, y no se le po-  
drà

drà obligar á las pensiones; porque esto fuera gravarle en dos Lugares. (R)

15 Tambien se limita este efecto, quando el originario consigue la Dignidad de Senador, y Consejero del Rey, que en este caso finge el Derecho, que no sale del Lugar de su naturaleza para efecto de gozar las inmunidades, y honores, que por originario, y natural de la poblacion le pertenecen; y queda relevado de las cargas, y repartimientos por privilegio cõcedido à la Dignidad de su oficio. (S)

16 Infierese lo quarto, que el Exposito no puede ser Corregidor en el Lugar de su origen; porque aunque las leyes del Reyno se fundan en la presumpcion, que contra los naturales resulta, de que se inclinaràn à favorecer sus deudos; (T) lo qual cessa en los Expositos, à los quales no se les reconocen parientes; no obstante esto, no puede ser admitido el Exposito, si no se le dispensa esta condicion; porque las leyes Reales tambien atienden, à que podràn defayudar à sus emulos; y aviendose criado el Exposito en el Lugar, donde tiene su origen, puede tener amigos, y enemigos, y es necesario se halle sin impedimento para la recta administracion de justicia. Y quando la ley se funda en diversas razones, aunque falte alguna de ellas, no cessa la disposicion de la ley. (V) De todo lo qual consta, que el origen, y naturaleza de los Expositos, debe atenderse para todos efectos, assi gravosos, como favorables.

(\*\*\*)

[R]

Gloss. in leg. In adoptionem, verb. Non mutatur, C. de adopt. per text. in leg. Provinciales 190. ff. de verbor. signific. Gloss. in leg. Assumptio, §. Filios, C. de municip. & orig. libr. 10. Hostiens. in Summ. tit. de Foro competent. §. 2. num. 6. Afflict. decif. 384. à nu. 3. Gregor. Lop. in dict. 1. 5. tit. 24. p. 4. gloss. 2.

[S]

Leg. Senatores, ff. de Senatoribus, leg. Municipales, in princip. ff. ad municip. Odraldus, cõf. 169. Rebuffi tract. de Conf. Reg. num. 28.

[T]

L. 11. tit. 12. p. 1. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

[V]

§. Affinitatis, Inst. de Nupt. leg. Liberorũ, §. 1. ff. de his, qui notantur infamia. Bart. in l. 1. ff. solut. matrimon. Pichard. ad princip. inst. de eo, cui libertatis causa bona addicuntur. Velaconsult. 60. num. 6.

## CAPITULO XXI.

*De la naturaleza de los Expositos, en orden à conseguir los oficios, y Beneficios propios de los originarios, de que se excluyen los forasteros.*

(A)  
L. 18. cum seqq. tit. 3. libr. 1. Ord. & ibi Didacus Perez, hodie L. 14. cum seqq. tit. 3. libr. 1. Recopilat. vbi Azeved Covarr. Prætic. cap. 35. num. 5. Ojeda, de Incompatibilit. Beneficior. cap. 24. num. 115. & 116. Flam Paris de Resignat. Beneficior. lib. 4. quæst 7. Sabagun, in cap. Cum te, de Rescriptis, á nu. 24. Salzed. in Præct. ad Bernard. Diaz, cap. 54 facit text. in l. Verum, C. de incolis, lib. 10. l. in Ecclesijs, Cod. de Episcop. & Clericis. Franchis, decif. 479.

(B)  
Dict. leg. in Ecclesijs, l. 3 tit. 15. p. 1. ibi: Debe primeraméte presentar de los hijos de la Iglesia, si los huvierre tales, que sean para ello, è si no, de los otros, que sean de aquel Obispado, l. 14. tit. 3. libr. 1. Recopil. ibi: Notorio es, que en todos los Reynos, y Provincias de Christianos, è en la mayor parte de ellos, se via, y guarda inviolableméte, de tiempo immemorial acá, que los naturales de cada vn Reyno, y Provincia ayan las Iglesias, y Beneficios de ellas. Et quod præferantur, qui sunt de gremio Ecclesiæ, constat ex cap. Nullas, cap. Obitum 61. dict. cap. Metropolitano 63. dict. cap. Nec profecto, de Electione.

[C] Ubi est talis consuetudo, alias beneficium potest conferri Clerico idoneo, vnde cumque sit, cap. Ad decorem, de Inst. & ibi Gloss. verb. Undecumque, ibi: Locum non obstat, Garcia, de Benefic. p. 7 cap. 9. num. 4.

I **E**N los Reynos de Castilla los oficios seculares, y Beneficios Eclesiasticos, solo se conceden à los naturales del mismo Reyno, con exclusion de los forasteros, y estranos, si no es que el Principe dispense con ellos, y les conceda privilegio de naturaleza. (A) Demàs de esta regla general, en algunos Obispados de estos Reynos ay ereccion de Beneficios, que llaman Patrimoniales; porque solo los pueden obtener los que han nacido, y tienen su origen en el pueblo, donde se han de servir. (B) Y en virtud de privilegios Apostolicos, Estatutos municipales, Synodales Constituciones, ò costumbre immemorial, se haze colacion canonica à los naturales, y se excluyen los estranos. (C)

2 Semejantes Beneficios se hallan en los Obispados de Burgos, Plasencia, y Calahorra, donde por costumbre immemorial se ha observado, solo se admitan à ellos los originarios de sus Diocesis; y esta costumbre se halla confirmada por indultos Apostolicos, como

consta

consta de algunas leyes Reales, y lo notan los Doctores. (D)

3 La misma costumbre ha prevalecido en el Arçobispado de Granada, por Cedula del Señor Emperador Carlos Quinto, de que haze mencion Pedraza; (E) y por otra Cedula del Señor Rey D. Felipe Quarto, (F) en que manda, que los Beneficios se provean en los naturales; lo qual ordena en virtud del titulo, que goza de Patron de todas las Iglesias del Reyno de Granada, por Bullas de Innocencio Octavo, y Alexandro Sexto. Y ay Carta executoria litigada en cõtradiçtorio juicio, en que se halla la misma determinacion. (G)

4 Y aviendose dudado, si el natural de vn pueblo, donde se avia de proveer vn Beneficio, debia preferirse á otro pretendiente natural de diversa poblacion, aunque de la misma Diocesis; por Cedula Real se decretó, (H) preferir el natural del pueblo al de la Diocesis, y se explica con estas palabras, que hazen general la decision: *Con declaracion, que siendo habiles, y suficientes los naturales de los Lugares, donde se proveyeren los Beneficios, ayvan de ser preferidos por los Prelados en los nombramientos, que hizieren de personas para ellos, aunque los forasteros sean mas habiles.* (I) De donde se infiere, que la disposicion, que se ordenó para aquel caso particular, debe extenderse á todos los semejantes, que ocurrieren en el Arçobispado de Granada. Y solo puede tener limitacion en caso de concurrir con los naturales otros coopos-

tores graduados en facultades Eclesiasticas en las Universidades, como se determinó por nueva

(D)  
L. 21. 22. & 23. tit. 3.  
lib. 1. Recop. Covarr.  
in Pract. cap. 36. n. 3.  
Alphons. Ojeda, de  
Incompatibil. Benefi-  
cior. p. 1. cap. 24. nu.  
68. Gonzalez, ad re-  
gul. 8. Cancell. gloss.  
9 §. 1. num. 3. 16. 19.  
& 49.

(E)  
Pedraza, Histor. Ec-  
clesiast. de Granada,  
4. p. cap. 59.

(F)  
Cedula del Señor  
Rey D. Felipe IV. da-  
da en el Pardo en 16.  
de Enero del año de  
1624.

(G)  
D. Augustinus Mar-  
tinez de Bustos, in  
vnic. tract. de Præla-  
tione natural. Grana-  
ten. in Beneficijs.

(H)  
Cedula Real dada en  
Madrid en 13 de Mar-  
ço año de 1627.

(I)  
Et in id facit text. in  
leg. in Ecclesijs, C. de  
Episcop. & Clericis,  
cap. Hortamur 71. d.  
cap. 1. d. 23. c. Metro-  
politano 63. dist. cap.  
Sacrorum, cap. Nul-  
lus, ead. dist. c. Quam  
sit 18. q. 1. Garcia, de  
Benefic. p. 7. cap. 9.  
nu. 570. Solozan. de  
Jur. Indiar. lib. 3. cap.  
19. à num. 16.

(K)

Et præter DD ab eo  
relatos vide Didac.  
Perez, in l. 18. rit. 15.  
p. 1. Surd. de Alimentis,  
tit. 1. quæst. 9. & q.  
93. Gregor. Lop. in l.  
10. gloss. 3. tit. 15. p. 1.  
Valenzuel. conf. 105.  
à nu 87. vol. 2. Zevallos,  
quæst. 693. num.  
33. & in tract. Violentia,  
1. p. gloss. 8. nu. 6.  
Rodriguez, de Annuis reddit. l. 1. q. 17.  
nu. 75. ad fin. Et quod  
patrimoniales, seu naturales  
in officijs, & beneficijs præferri  
debeant, etiam ubi non  
extat lex, vel consuetudo,  
quæ id moneat; vide apud  
Perez de Lara, de Anniverf.  
lib. 2. cap. 3. num. 18.  
Zevallos, quæst. 674.  
num. 35. Gutierrez,  
conf. 2. num. 34. Barbosa.  
in Remissad Cõcil. Sess. 24.  
de Reformat. cap. 18. Acuña,  
in notis ad text. in c.  
Necemeritis 61. d. p.  
545. nu. 1. & in cap.  
Neminem 70. d. à nu.  
7. p. 594. (L)

Trident. Sess. 24 de  
Reformat. c. 18 Carleval,  
de Judicijs, libr. 1. tit. 1.  
disput. 2. q. 2. n. 69. (M)  
Gonzalez, ad Reg. 8.  
Cancellar. gloss. 9. §.  
1. à nu. 14.

(N)

Gonzalez ubi supra  
num. 15.

nueva Cedula à instancia del Illustrissimo Señor D. Fray Alonso Bernardo de los Rios y Guzman, Arçobispo de Granada.

5

No es de mi intento el referir las conveniencias, que resultan de proveerse los Beneficios Eclesiasticos en los naturales; compendiolas cõ erudicion el M. D. Agustín Martínez de Bustos en vn papel, que intitula, *Prelacion de los naturales de la Ciudad de Granada en sus Beneficios*, fundandolas en copia grande de textos, y Doctores. (K) La misma costumbre de proveer los Beneficios Eclesiasticos en los naturales de la Diocesis està introducida en el Obispado de Jaen en virtud de indultos Apostolicos, à sollicitud del Eminentissimo Señor D. Gabriel Merino, Cardenal de la S. Iglesia, y Obispo de Jaen; y se observa en quanto à los Beneficios Curados, que llaman Prioratos; en cuya institucion, y colacion canonica se guarda lo determinado por el Concilio Tridentino. (L)

6

En quanto à las calidades, que se requieren para que alguno se diga natural, ò patrimonial en orden à conseguir los Beneficios, son diversos los Estatutos de los Obispados; (M) porque en algunos se requiere, que el que ha de obtener aya nacido naturalmente en el Lugar, y en èl sea bautizado, y sus padres sean sus vezinos, y paguen Diezmos, y Primicias à la misma Iglesia, donde se ha de proveer el Beneficio. Esto se observa en el Lugar de Arnedo, del Obispado de Calahorra, por costumbre immemorial, confirmada con Bullas Pontificias, como lo assegura Geronimo Gonzalez, originario de aquel pueblo. (N) En

7 En otros Lugares no se procede con tanto rigor, y se piden menos circunstancias; y en otros no ay particulares Constituciones sobre este punto, y se observa lo determinado por el Derecho Comun. (O) Mas siempre es necesario, que las calidades, y requisitos, que piden las leyes, y Estatutos, se ayen de probar para obtener legitimamente. (P)

8 Supuesto lo referido, se duda, si los Expositos, por el derecho de naturaleza, que adquieren en los Lugares de su exposició, y bautismo, pueden obtener los oficios, y Beneficios, à que solo se admiten los naturales, y patrimoniales? La razon de dudar consiste. Lo primero, en que la ley Real ( Q ) determina, que para el efecto de obtener Beneficios en los Reynos de España, solo se diga natural el que huviere nacido en ellos, y sus padres, ò alguno de ellos sea natural de estos Reynos, ò tenga en ellos su domicilio, y habitacion por espacio de diez años; y como no consta phisica, ni moralmente se hallen estas calidades en el Exposito, parece, no puede ser admitido à los Beneficios patrimoniales; porque pretendiendo à titulo de natural, debe probar esta circunstancia conforme à Derecho; (R) y faltando la prueba, no tiene efecto la pretension.

9 Lo segundo, porque quando la ley, ò Estatuto pide alguna calidad, ò condicion, es necesario, que plenariamente se pruebe, y la probança, que resulta por presumpcion del Derecho, no es plenaria; (S) y como el

Q

Exposito

[O]  
Gonzalez vbi supra,  
num. 16. 17. & 18.

(P)  
Leg. Imperatores 712  
in fin. ff. de contrah.  
empt. l. 4. ff. de dam-  
no infecto, C. quae  
contra mores, 9. dist.  
cuna latissime conge-  
stis per Anton. Gabr.  
lib. 6. commun. opin.  
tit. de Consuetudine,  
concl. 1. per tot.

(Q)  
L. 19. tit. 3. libr. 1. Rej  
cop.

(R)  
Leg. Non ignorat,  
vbi Bart. C. de his, qui  
accusare nõ possunt.  
Gonzalez, dict. gloss.  
9. §. 1. num. 81.

(S)  
Menoch. de Prae-  
sumpt. lib. 1. quest. 36.  
num. 9. Eicobar del  
Corro, de Purit. san-  
guinis, quest. 8. §. 2. à  
num. 34.

Exposito solo puede dar prueba de su naturaleza fundada en presumpcion del Derecho, que lo juzga natural del Lugar de su exposicion, se infiere, que por defecto de calificacion no podrà ser admitido.

10 Lo tercero, porque la naturaleza, que adquiere el Exposito por razon del bautismo, no puede ser titulo suficiente para obtener Beneficios en terminos de la ley Real, (T) que se ha referido; porque esta solo atiende al natural nacimiento. Lo quarto, porque lo determinado por la ley Real en orden à la naturaleza del Reyno, se debe observar proporcionalmente en quanto à qualquiera Obispado, Ciudad, ò Villa, como lo notan los Doctores. (V)

11 Lo quinto, porque si el Exposito se admitiera à los Beneficios, solo con probar su exposicion, y bautismo en el Lugar, donde pretende, fuera de mejor calidad, que los verdaderos naturales; porque estos tienen obligacion de probar plenariamente los requisitos de la ley Real, y las calidades, que piden los Estatutos de algunos Obispados, los quales no pueden probar los Expositos; y si los verdaderos patrimoniales no lo prueban, no son admitidos. (X)

12 Sin embargo de estos fundamentos, se responde, que el Exposito debe gozar de todos los privilegios, que se conceden à los naturales, y que por el derecho de naturaleza, que adquiere en el Lugar, donde fue expuesto, y bautizado, se ha de admitir à los Beneficios patrimoniales del mismo pueblo, si no

(T)  
Azeved. in dict. l. 19.  
nu. 11. P. Thom. Sanchez, conf. Mor. libr. 2. cap. 1. dub. 9. nu. 7.

(V)  
DD. congeffi à Carleval, de Judicijs, libr. 1. tit. 1. disput. 2. q. 2. num. 10.

(X)  
Gonzalez, d. gloss. 9. §. 1. à num. 15.

es en caso, que las Constituciones Synodales, y especiales del Obispado pidan, demàs de la naturaleza, otras circunstancias, que no se presumen, ni pueda verificar el Exposito.

13 Pruebase esta resolucìon. Lo primero, porque el Derecho reputa al Exposito por natural del Lugar, donde se halla expuesto, y juzga naciò en èl, (Y) dandole este origen, porque no puede asignarsele otro; y probando el Exposito su exposicion en el Lugar, donde pretende el Beneficio, prueba, que naciò en èl; porque la ley solo puede pedir lo possible, y el Exposito no puede dar otra prueba; y quãdo parifica el Derecho el caso fingido con el verdadero, lo que se guarda en el verdadero, se debe observar en el fingido, como dixe en el capitulo antecedente. (Z)

14 Lo segundo, porque aunque la ley Civil solo habla del proprio origen del Exposito, no es dudable se debe extender al origen de sus padres, que menciona la ley del Reyno; porque no ay razon, para que se presumen antes forasteros, que originarios, como lo notan los Doctores; (A) y no pudiendo los Expositos dar mas prueba de los requisitos, que la ley pide en los padres, que la presumpcion, que de los suyos resulta, cumplen cò ella, pues no estàn obligados à lo imposible.

15 Y se confirma esta razon con el texto de la misma ley Real, que dispone, que los requisitos, que para el derecho de naturaleza de estos Reynos pide en el padre, en caso de ser los hijos espurios, ayan de concurrir en la madre; (B) cuya causa es, porque siendo en

(Y)

L. 1. ff. ad municip.  
Gregor. Lopez, in l.  
4. tit. 20. p. 4. gloss. 1.  
Barbof. de Offic. Episc.  
cop alleg. 51. nu. 150,  
Cherub. in Schol. 1.  
ad conf. 22. Sixti IV.

[Z]

Et probat Gloss. in  
leg. Si quis terro, C.  
de furtis, Socinus, in  
l. 1. ff. de legat. 1.

(A)

Ignatius del Villar, in  
Sylva, libr. 1. resp. 7.  
p. 4. nu. 25. Carranza,  
cap. 4. de Partu expo-  
sito, nu. 53. Parlador,  
dif. 103. à num. 3. Va-  
lenzuela, conf. 55. nu.  
37. volum. 1. Carle-  
val, de Judicijs, disputa-  
tat. 2. quæst. 1. de Fo-  
ro domicilij, & q. 2.  
de Foro originis. So-  
lorzan. de Jure Indiar.  
tom. 2. lib. 3. cap. 19.  
num. 44.

(B)

Dist. 1. 19. tit. 3. lib. 1.  
Recop.

los espurios solo conocida la madre, no le quiere obligar el Derecho à que califique los requisitos en el padre no conocido, por ser esto imposible. De donde se infiere, que siendo los padres del Exposito no conocidos, no intenta el Derecho obligarle à mas calificacion de requisitos, que la possible; y siendo esta la presumpcion, que haze el Derecho de su naturaleza en el Lugar de su exposicion, y bautismo, y la presumpcion, que se infiere de la naturaleza de sus padres, solo tiene obligacion el Exposito de calificar el ser expuesto, y bautizado en el Lugar, donde pretende el Beneficio, porque solo esto le es possible; assi como al espurio solo le es possible el calificar la naturaleza de su madre conocida, y no la del padre no conocido.

16 Lo tercero, porque la misma ley Real (C) ordena, que sean tenidos por naturales de estos Reynos los que nacieron en dominios estraños, donde sus padres solo tenían mansion transeunte; de lo qual se colige, que en orden à obtener Beneficios admite el Derecho Real naturaleza fingida; y de esto se infiere, que aunque el nacimiento de los Expositos, y sus padres sea fingido, y por presumpcion del Derecho, es suficiente para obtener en terminos de la ley Real.

17 Lo quarto, porque la presumpcion, que tiene el Exposito de originario, prueba suficientemente su origen, y el de sus padres, como no conste de lo contrario, segun por autoridad de la Glosa, y muchos Doctores lo defiende Ignacio del Villar. (D) Y Diana asegura,

(C)  
Dist. 1. 19. tit. 3. lib. 1.  
Recop.

(D)  
Ignatius del Villar, in  
Sylva, resp. 7. p. 4. nu.  
25. ad fin.

afsegura, que la presumpcion del derecho, que tiene por su parte el Exposito, induce plena, y verdadera probança; (E) en cuya calificacion refiere muchos textos, y Doctores; y todos los Doctores, y Derechos convienen, en que quando la verdad no puede probarse de otro modo, se debe recurrir à las presumpciones, y entonces inducen plena, y legitima probança, como lo funda copiosamente D. Juan Bautista de Larrea. (F)

18 Esto se confirma, porque se halla calificado con la experiencia en la permission de los Principes, que conceden à los Expositos obtengan Beneficios, y Dignidades, las cuales poseen leguramente, como lo nota el Doctor Carrança. (G) A lo referido conduce la doctrina celebre de Baldo, que refiere Geronimo Gonzalez, (H) donde enseña, que quando se trata de probar el origen, y naturaleza de alguno para admitirle à Colegio, o Beneficio patrimonial, debe interpretarse, en caso de duda, à favor de la admision, no rigorosamente, sino con benignidad, porque no se trata en perjuizio considerable de tercero.

19 Lo quinto, porque en el Bautismo se adquiere la naturaleza misma, que por el natural nacimiento. (I) Y tratando Geronimo Gonzalez la question en terminos de Beneficios patrimoniales, (K) dize, que assi como por el natural nacimiento se adquiere el origen mas proprio, y que mas deba atenderse, que si se adquiriera por otro titulo, o causa; (L) de la misma forma, y con la igualdad misma

Q 3

ma

[E]

Dian. p. 10. tract. 19.  
resolut. 96.

(F)

D. Joann. Baptista de  
Larrea, allegat. Fiscal.  
tom. 1. allegat. 66.  
num. 5.

(G)

Carranza, cap. 4. de  
Partu exposito, n. 53.

(H)

Bald. conf. 183. lib. 2.  
num. 2. in fin. Hieronym.  
Gonzalez, dict. gloss. 9. §. 1. num. 114.  
ibi: Sed neque in hac  
materia obliuiscendū  
est consilij Baldi, &c.;  
vbi consuluit, quod  
quādo agitur de probanda  
origine alicuius, vt recipiatur ad  
aliquod Collegium,  
siue, vt in casu nostro,  
ad beneficium patrimoniale,  
est faciendā interpretatio in  
dubio pro admisione,  
non rigidè, sed benignè,  
cum non agatur de considerabili  
alterius preiudicio.

[I]

L. 2. tit. 24. p. 4.

(K)

Hieronym. Gonzalez,  
ad Reg. 8. Cancellar.  
gloss. 9. §. 1. à nu. 10.

(L) Leg. Cives, C. de incolis, leg. Filios, C. de municip. &amp; orig. libr. 10.

ma se adquiere por el Bautismo; (M) y del modo, que el nacimiento natural se atiende mas para las cosas temporales en sentir de Bartulo, (N) el espiritual nacimiento debe ser mas atendido en orden à las cosas espirituales, y Beneficios. (O)

[M]  
Cap. Debitum, y,  
Opportet, de Baptif-  
mo.

(N)  
Bart. in l. 1. num. 8. ff.  
ad municip.

(O)  
Gonzalez vbi supr.  
num. 108.

(P)  
Dict. l. 2. tit. 24. p. 4.  
Lucas de Penna, in d.  
leg. Cives, sub num. 3.  
C. de incolis, libr. 10.  
Rebuff. in tract. de  
Pacific. possess. num.  
217. in fin.

(Q)  
Rebuff. in tract. de  
Registris, num. 15. y.  
Sexto, vt apud vete-  
res. Mascard de Pro-  
bationib. concl. 1147.  
num. 21.

(R)  
DD. congesti à Car-  
leval, de Judicijs, libr.  
1. tit. 1. disput. 2. q. 2.  
num. 10.

20 Refiere Geronimo Gonzalez algunos Doctores, que afirman se adquiere por el Bautismo el origen, y naturaleza; y la ley del Reyno, que lo determina expressamente, (P) y responde al sentir de Azevedo, que este Doctor no haze memoria de la ley, debiendola atender, por interpretativa del Derecho Comun; y con ella se conforma el Synodal del Obispado de Calahorra, declarando, que por el Bautismo se adquiere derecho de naturaleza; à lo qual se añade, el que comunmente se prueba el origen por los libros de Bautismos. (Q)

21 Lo sexto, porque lo mismo que se observa en quanto al adquirir la naturaleza del Reyno, debe practicarle en quanto à la adquisicion de la feligresia, y origen del Lugar. (R) De donde resulta, que el Exposito, por natural del Reyno, y lugar, donde se halló expuesto, podra obtener los officios, y Beneficios patrimoniales; pues el Derecho lo reputa por originario del Lugar de su exposicion; y el Bautismo lo califica por hijo de la Iglesia, donde se bautiza, sin que pueda obstarle la ley del Reyno por las razones referidas.

22 Ni obsta el dezir, que en este caso se reputa por de mejor calidad el Exposito en quanto à la calificacion de su naturaleza, y requisitos

requisitos de la ley Real ; porque esto no incluye absurdo alguno, pues no procede de malicia, ni de negligencia propia, como lo advierte Diana. (S)

23 En quanto à los Obispados de Burgos, Plasencia, Calahorra, y otros, donde demás de la naturaleza del Lugar se piden otras circunstancias para obtener los Beneficios, no ay duda, que si no se hallan en los Expositos, no serán admitidos; (T) porque en este caso no basta probar la naturaleza, si no se verifican las qualidades, y requisitos, que por las Constituciones Synodales se piden; (V) mas donde no las huviere serán admitidos, porque tienen fundada su intencion de Derecho Comun; y para excluirlos es forçosa excepcion contraria, y que plenamente se les pruebe. (X)

24 De lo referido se infiere lo primero, que los que fueron expuestos en los Reynos de Castilla, se deben reputar por naturales, y verdaderos originarios de estos Reynos para poder tratar, y comerciar en ellos, y obtener los officios, y Beneficios, que se conceden à los naturales con exclusion de los estraños, (Y) como en terminos de Expositos lo resuelven los Doctores. (Z)

25 Infierese lo segundo, que en los Obispados, donde los naturales tienen prelación en los Beneficios, y los forasteros se excluyen,

Q4

cluyen,

Thom. Sanchez, de Matrim. lib. 3. disput. 23. á num. 1. & disput. 25. per tot. Stephan. Gratian. Discept. Forens. cap. 181.

(Z) Parlador differ. 103. à num. 8. Valenzuela, conf. 55. num. 37. volum. 1. Ignatius del Villar, in Sylva resp. 7. p. 4. num. 25. Carleval, de Judicijs, disput. 2. quæst. 1. de Foro domicilij, & quæst. 2. de Foro orig. Solorzan, de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 19. num. 44. Carranza, cap. 4. de Partu exposit. num. 52.

(S)

Diana, d. p. 10 tract. 16. resolut. 96.

(T)

Gonzalez, ad Reg. 8. Cancellar. gloss. 9. §. 1. num. 10. Carranza, cap. 4. de Partu exposito, num. 54.

(V)

Mondos. in Reg. 19. quæst. 15. (sub nu. 19. facit lex Imperatores 71. in fin. ff. de contrahend. empt. C. quæ contra mores, 9. dist.

(X)

Bart. & Rip. in l. Ad monendi, ff. de iure iurand. Abbas, in cap. Dudum, §. Tertio facit, de Electione. Puteus, decis. 20. num. 1. lib. 7. Rora, decis. 322. num. 24. p. 1. divers.

(Y)

Ad text. in l. 14. 19. & 20. tit. 3. lib. 1. Recopil. Rebuff. 2. tom. ad leges Gallicas, de litteris naturalitatis, per tot. & tract. de Pacif. possess. nu. 267. Salzed. ad Bernard. Diaz. cap. 54. nu. 19. Nicol. Garcia, de Benef. 7. p. cap. 9. Menoch. lib. 6. præsumpt. 30. & 46.

cluyen, deben ser mitidos los Expositos, como para ello no se pidan otras calidades, demás de la naturaleza; y aunque por esta razon podrán ser excluidos de los Beneficios de Burgos, Plafencia, y Calahorra, si no consiguen dispensacion Pontificia, podrán obtener los Beneficios de otros Obispados, donde solo se pide la calidad de naturaleza. Y en los Lugares, donde se prefieren sus originarios à otros qualesquiera, aunque sean naturales de la misma Diocesis, y Provincia, se deben preferir los Expositos, que prueban su exposicion, y bautismo en aquel pueblo, como se observa en el Arçobispado de Granada.

26 Infierefe lo tercero, que los Expositos en los Lugares, donde han sido expuestos, y bautizados, deben gozar de las inmunidades, y privilegios, que gozan los naturales, por lo qual, donde estos son libres del tributo de alcavalas, no deben los Expositos contribuir las. (A) En los Colegios, donde solo se admiten los naturales de alguna Ciudad, deben ser admitidos, siendo expuestos, y bautizados en ella. (B) Y en los Lugares, donde no pueden elegirse por Regidores, Escrivanos de Cabildo, ò otros Oficiales los estraños, los Expositos podrán ser electos por este titulo. (C) Y finalmente los Expositos tienen accion à los legados, y obras pias, q̄ se suelen distribuir en dotes de huerfanas naturales del mismo Lugar, donde se situan; porque los Expositos se reputan por naturales, y se tienen por huerfanos, por no ser sus padres conocidos. (D) Todo lo qual es muy justo, porque los Expositos na-

(A)  
Carleval vbi supr. à  
num. 68.

(B)  
Bald. conf. 183. libr. 2.  
num. 2. in fin. Felinus  
in c. Rodulphus 35.  
de Rescript. num. 14.  
Paulus de Castro, in  
leg. Huiusmodi 86. §.  
Legatum, ff. de legat.  
1. num. 3.

(C)  
L. 3. tit. 2. libr. 7. Re-  
cop. Lucas de Penna,  
in leg. Quisquis, C. de  
omni agro deserto,  
lib. 11. Alciat. in tract.  
de Præsumpt. reg. 1.  
præsumpt. 37. nu. 3.

(D)  
Perez de Lara, lib. 1.  
de Anniverf. cap. 21.  
num. 66. & 78. Car-  
ranza, cap. 4. de Partu  
exposit. num. 53.

cen para servir à su Rey, y es razon gozen de sus privilegios; son hijos de las Republicas, y deben participar sus preeminencias, pues toleran sus cargas, y contribuciones; se crian en la patria, donde los exponen, y como la aman cordialmente, por no conocer otra madre, son proporcionados para sus oficios, y Beneficios. (E)

## CAPITULO XXII.

*De la legitimidad, que se presume en los Expositos.*

**I** Dificultase, si los Expositos se presumen legitimos, ò espurios? En esta materia se hallan quatro opiniones. La primera de siende, que el hijo, cuyos padres se ignoran, debe presumirse natural. (A) Fundase este sentir. Lo primero, en que no puede tener presumpcion de legitimo; porque el matrimonio consiste en hecho, y este no se presume, y debe probarse. (B) Lo segundo, porque no ay razon para presumirlo espurio, por contener torpeza, y siempre se ha de presumir lo menos malo. (C) Lo tercero, porque los hijos, cuyos padres se ignoran, comunmente son naturales; y assi parece se deben reputar por tales los Expositos, pues las leyes de ordinario se adaptan à lo mas frequente. (D)

**2** La segunda sentència afirma, que los hijos, cuyos padres son inciertos, deben reputarse por espurios. (E) Fundase lo primero,

Enriquez, Ludov. Lopez, Emman. Rodrig. Gabr. Vazq. Zerd. Toled. Avila. Rebell. & Castill. quos tradit. & amplectitur Nicol. Garcia, de Benefic. 7. p. cap. 2. nu. 3. Escobar del Corro, de Purit. sang. 2. p. quæst. 8. § 3. à num. 27. qui alios adducit.

(E)

DD. ad text. in leg. Præles, C. de servit. & aqua. Et text. in l. Veluti, ff. de iustit. & iur. Marquez, in Gubernat. Christ. libr. 1. cap. 20. Solorzan. de Jur. Indiar. libr. 2. c. 1. & 2 & libr. 3. cap. 19. num. 28.

(A)

Bald. Jass. Covarr. Mascard. & alij apud Menoch. de Præsumpt. libr. 6. præsumpt. 54. num. 10. Tello Fernandez, & Matienzo, quos refert, & sequitur Joseph. Rocafur, in Praxi: 2. p. cap. 7. num. 56. Menchaca, Controv. cap. 85. nu. 14. & 15.

(B)

L. In bello, § Factæ, ff. de capt. & postlim.

(C)

Cap. Dudum fin. de Præsumpt. leg. Merito, ff. profocio.

[D]

Leg. Nam ad ea, ff. de legat. 1 § Si nummos, ff. de reb. credit. leg. Præcipimus, ff. de ædilit. edict.

(E)

Bart. Corn. Decius, Ruin. Cephal. Natta, & alij apud Menoch: vbi supr. nu. 15. Maiolinus, Salzed. Ugolinus,

[F]

Dict. leg. in Bello, §.  
Factæ, de Capt. &  
postlim.

[G]

Bald. conf. 206. lib 3.  
Aliciat. de Præsumpt.  
reg. 2. præsumpt. 5.  
Palæor. de Nothis, c.  
12. & 20. num. 8.

[H]

Leg. Necare 4. ff de  
liber. agnoscend.

[I]

Palæor. de Nothis,  
cap. 63. num. 1.

[K]

Barbof. qui alios re-  
fert, de Potest. Epif-  
cop. alleg. 5. nu. 148.

[L]

Leg. Vulgo quæfiti,  
ff. de Itaru hominum.

[M]

Bald. in dict. leg. Vul-  
go quæfiti.

mero, porque la legitimidad consiste en he-  
cho, y no se presume este. (F) Lo segundo,  
porque no pueden presumirse naturales; pues  
el serlo consiste en hecho; y son tantos los re-  
quisitos, para que se tengan por tales, que con-  
forme al Derecho Civil, son raros los que pue-  
den adquirir este titulo, como lo notan los Do-  
ctores. (G)

3

Lo tercero, porque no parece crei-  
ble, que un padre legitimo sea tan inhumano,  
que arroge su hijo, y lo desampare infante,  
quando mas necessita de su asistencia, y quiera  
ser su homicida; pues exponerlo, es lo mismo  
que darle muerte. (H) Menos horrorosa, si  
no menos terrible, parece esta accion en el pa-  
dre ilegítimo; pues la fealdad de su culpa, ó el  
temor de su infamia puede alentar sus impie-  
dades, á que exponga torpemente el hijo, que  
le dió su torpeza, para borrar con el silencio el  
infame padron, que califica su afrenta. Assi lo  
pondera Paleoto, (I) y Barbosa añade, que  
los Expositos proceden comunmente de ocul-  
tas, y torpes copulas. (K)

4

Lo quarto, porque los Hospitales  
de Expositos vulgarmente suelen llamarse  
Hospitales de espurios, y las leyes llaman espu-  
rios á los que no pueden manifestar sus padres;  
(L) y como en este numero se incluyen los  
Expositos, segun el parecer de Baldo, (M) se  
infiere, que mas se han de reputar por ilegíti-  
mos, y espurios, que por naturales, ó le-  
gitimos.

5

La tercera, y mas piadosa senten-  
cia resuelve, que los Expositos se deben presu-  
mir

mir legitimos. (N) Fundase esta opinion. Lo primero, en que en caso de duda se debe presumir, que el acto de la generacion fue licito, y no calificarlo por torpe. (O) Lo segundo, porque quando son presumibles dos conjeturas; vna, que contiene delito; y otra, que no lo admite, se debe abraçar la segunda, que carece de vicio; (P) en cuya consideracion, si la muger casada habitando con su marido comete adulterio, el hijo, que en él se procrea, no se atribuye al adultero, sino al marido. (Q)

6 Lo tercero, porque el Derecho Canonico priva de la patriapotestad los padres, que exponen sus hijos; (R) y como semejante dominio solo se considera en los padres legitimos, (S) tacitamente concede, que los hijos legitimos suelen exponerse; lo qual es bastante, para que todos los Expositos se presuman legitimos; porque es mas justo, que el culpado no se castigue, que condenar el inocente. (T)

7 Lo quarto, porque la ilegitimidad induce infamia, (V) y no es justo, que en caso de duda se juzgue alguno por infame, quando en lo regular del Derecho, qualquiera se presume bueno, si no se prueba lo contrario. (X) Lo quinto, porque siendo la infamia contraria à la bondad, no solo no se debe presumir en

duda,

N  
Bald. Joann. Faber. Cépola, Socin. Galin. Berous, Cota, & alij, quos adducit, & sequitur Menoch. de Præsumpt. libr. 6. præsumpt. 54. nu. 20. Pælæot. de Nothis, c. 20. & 63 Gratian. Sanctarel. Rodrig. Paul. Roger. Cherubinus, Bahius, Ponze, & Diana, quos tradit, & amplectitur Filbert. Marchin. de Ordin. tract. 1. p. 10. cap. 1. num. 8. & alij quamplures, quos adducunt, & sequitur Felician. de Vega, tit. de Judic. c. 9. § de Adulteris, à num. 100. & Creipo Baldaura, observat. quæst. 5. tom. 1 fol. 434. nu. 36. Gregor. Lop. l. 1. tit. 14. p. 2. Vazq disput. 66. cap. 8. Salas, tract. 8. disput. vnic. sect. 24. n. 245. Sairus, in Clav. Reg. cap. 11. num. 19. Mantica, de Coniect. lib. 6. cap. 11. nu. 33.

(O)

Bald. in leg. Filiuæ, ff. de his, qui sunt sui.

(P)

Bart. in l. Non solum, ff. de novi operis nû. ling 36. Alciat. reg. 3.

[Q] Leg Miles, § Quæ, ff. ad leg. Jul. de adult. Cremen. præsumpt. 37. Menoch. 2. casu 89. num. 21.

(R) Cap. vnic. de Infant. exposit.

[S] Inst. de Patriapotest. in princip. l. 2. tit. 17. p. 4.

(T) Leg Absentem, ff. de pœnis.

(V) Azon, in Summa, C. de infant. exposit.

[X] Cap. Dudum fin. de Præsumpt. cap. 1. de Scrutinio. leg. Merito, ff. pro socio.

[Y]

Gloss. in l. fin. ff. quod  
metus causa Angel. in  
leg. Sciendum, in fin.  
ff. de verbor. obligat.  
Felin. in dict. cap. Du-  
dum, num. 14.

[Z]

Turrian. de Cens. lib.  
9. disp. 71. dub. 1. Pelic-  
car. in Manual. regu-  
lar. tom. 2. tract. 7. c. 5.  
nu. 70. Enriquez, de  
Irregul. cap. 8 in Glos.  
litter. H. Valenzuela,  
conf. 90. p. 1. num. 7.  
Sairo, de Censur. lib.  
6. cap. 10 nu. 30. Con-  
ninch de Sacram. dis-  
put. 18. dub. 12. n. 105.  
Machad. tom. 1 lib. 1.  
p. 3. tract. 17. docum.  
1. num. 6. Fermosin.  
de Probat. in c. Inde-  
putati, de Judicijs, q. 8.  
num. 1. & 10.

[A]

Bald. in leg. Filium,  
num. 11. ff. de his, qui  
sunt sui, leg. Miles, §.  
Defuncto, ff. ad leg.  
Jul. de Adult. l. Meri-  
to, ff. pro socio.

[B]

Angel. per text. in l.  
Liber, ff. de ijs, qui  
notatur infamia. Ro-  
land. conf. 32. á num.  
14 lib. 3.

[C]

Leg. Sicuti, §. Si quaer-  
ratur, ff. si servitus  
vindictur, cap. Ad decimas, de Restitut. spoliat. in 6.

(D)

Azeved. l. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. á num. 14.

duda, sino q̄ totalmente se ha de excluir. (Y)

8

Lo sexto, porque Gregorio XIV. por Bulla expedida el año de 1591. á favor del Hospital de Expositos del Espiritu santo de la Ciudad de Roma, determina, que los Expositos se ayan de tener por legitimos, y de sangre pura; hazen mencion de esta Bulla los Doctores, y dicen, (Z) es declaratoria del Derecho Comun, y que conforme à ella, no necessitan los Expositos de dispensacion alguna para ser tenidos por legitimos en orden à todos efectos.

9

La quarta sentencia distingue de materias, y dize, que quando se litiga sobre herencia, ò otra cosa, en que concurren terceros interessados, si en este caso la persona, de cuya legitimidad se duda, es reo, y poseedor, y no consta, que posea contra la presumpcion del Derecho, se debe reputar por legitimo; porque al actor le pertenece fundar su intencion, y el reo poseedor debe ser absuelto, aunque no califique, si el actor no prueba; porque en duda se debe presumir lo mas honesto. (A) En caso, que el sugeto, cuya legitimidad se dificulta, es actor, y aunque sea reo, repugna el Derecho su possession, debe probar su legitimidad; porque el actor debe calificar aquel requisito, que es fundamento de su intencion; (B) y porque la possession no es vtil, quando el Derecho la resiste. (C)

10

De este sentir es Alfonso Azevedo, (D) de cuya doctrina infiere con Simon de

de Pratis, (E) que si alguno queda instituido heredero en testamento, y lo quieren excluir de la herencia à titulo de ilegítimo, el actor debe probar la ilegitimidad, para obtener. Tambien infiere con doctrina de Tello Fernandez, (F) que si alguno, ya actor, ya reo, pretende ser noble, ha de probar esta calidad, porque la resiste el Derecho, y será excluido, si no la prueba.

11 La misma sentencia sigue Castro Palao, (G) y con ella concilia las antecedentes; y de su doctrina colige con Matienço, (H) que si vn hijo natural queda instituido heredero por su padre, dexando preteridos sus ascendientes, si el abuelo prueba ser legítimo, y por esta causa pretende romper el testamento, lo conseguirà, si el nieto no prueba ser hijo natural; porque el Derecho resiste, que los hijos naturales sean herederos.

12 Quando la materia no es contenciosa, como si la persona, cuya legitimidad se duda, pretende ordenarse, ò ascender à alguna Prelacia, ò otra Dignidad, dize Castro Palao, (I) que se debe reputar por legítimo, como no se halle infamado de lo contrario; lo qual se califica por algunos textos del Derecho, (K) y doctrina de Mascardo, (L) que afirma, que si se huviere de graduar de Doctor, ò Licenciado, no se le puede obligar, jure sobre su legitimidad, ni à que la pruebe, como no se halle infamado de ilegítimo, pero si tiene semejante nota, y por ella puede ser excluido, estè, ò no en possession, debe jurar su legitimidad, y verificarla. (M)

[E]

Simon de Pratis, de Interpret. vltim. volunt. libr. 3. interpret. 1. dub. 3. num. 3. & 4.

[F]

Tello Fernandez, in l. 11. Tauri, num. 8.

[G]

Castro Palao, 1. part. tract. 1. disp. 3 p. 5.

[H]

Matienço, l. 9. tit. 8. libr. 5. Recop. nu. 11. gloss. 3.

[I]

Castro Palao vbi supra.

[K]

Cap. Transmissæ, & cap. Pervenit, qui filii sint legitimi.

[L]

Mascard. verb. Illegitimus, à num. 8. conclus. 882. de Probat.

[M]

Cap. Accedens, de Furgat. Canon. & ibi Abbas, nu. 4. Joann. Andr. in cap. Veniens, de Presbyt. non baptiz. Palaeot. cap. 20. Tello Fernandez, in l. 11. Tauri, num. 7. Matienz. vbi supra. num. 13.

13 Defendiendo esta quarta sentencia, es facil responder à las contrarias; pues no obstan los fundamentos de la primera opinion, que dize se han de reputar por naturales los hijos, cuyos padres se ignoran. No obsta el primero, pues aunque el matrimonio consista en hecho, debe presumirse; porque de qualquier forma, que el Exposito se considere, ò legitimo, ò ilegitimo, ha de concurrir algun hecho, y se debe presumir algun coito, licito, ò prohibido, como lo considera Paleoto; (N) y como el mas honesto es el del matrimonio, este debe presumirse. Y si lo que consiste en hecho no se presume; (O) por la misma razon no se ha de presumir natural el Exposito; pues para ello es forzoso concurren muchos requisitos, que consisten en hecho, y son tantos, que en terminos del Derecho Civil es raro el que puede llamarse hijo natural. (P)

14 Ni el segundo fundamento, que asegura debe siempre presumirse lo menos malo, prueba, que los Expositos se han de tener por naturales; pues por la misma razon se ha de presumir legitimo el Exposito. Ni el fundamento tercero haze fuerza; porque còsta de las Historias, que muchos padres han expuesto sus hijos legitimos por varios accidentes; y la experiencia (Q) enseña, que cada dia los exponen por no poderles asistir con los alimentos necesarios, como lo nota Paleoto, (R) y se persuade, porque el Derecho Canonico (S) determina, que los padres, que exponen sus hijos, pierdan la patriapotestad, que en ellos tienen, y no los puedan repe-

tir;

[N]

Palæot. dict. cap. 20.  
num. 3.

[O]

Dist. leg. In bello. §.  
Factæ, ff. de capt. &  
postlim.

[P]

Menoch. dict. libr. 6.  
præsumpt. 54. nu. 13.

[Q]

Quæ est omnium re-  
rum magistra, §. fin.  
instit. de satisfact.

[R]

Palæot. de Nothis,  
dict. cap. 63. num. 4.

[S]

Cap. Unic. de Infant.  
exposit.

tir ; lo qual solo se puede entender de los padres legitimos, porque solo à estos les concede el Derecho patriapotestad. (T)

15 Los fundamentos de la segunda sentencia, que defiende, se han de reputar por espurios los hijos de padres inciertos, en quanto à la primera, segunda, y tercera razon, se ha satisfecho bastantemente en la respuesta à las de la opinion primera. En quanto al quarto fundamento, de que los Hospitales de Expositos se llaman vulgarmente de Espurios, se puede responder lo que dixo Baldo (V) de los Bononienes en caso semejante, que no se debe atender à la voz del pueblo, quando el mismo hecho enseña lo que se ha de juzgar ; à lo qual coadjuba el sentir de Ciceron, que repite S. Agustín, (X) asegurando, no se ha de hacer caso de las denominaciones, quando se conocen los significados ; y segun la doctrina del mismo santo Doctor, (Y) no se ha de buscar en las voces el sonido, sino la verdad.

16 Nies de consideracion el dezir, que los Expositos no pueden manifestar sus padres ; porque por la misma razon, que su nacimiento se ignora, se debe interpretar en la parte mas favorable, y se ha de presumir, que su origen es honesto, y no torpe. (Z) Y los hijos, que tienen el titulo de Espurios por las leyes, (A) son aquellos, cuyo nacimiento no se ignora, mas no pueden mostrar padre cierto, porque la madre fue comunicada de muchos, y esta razon no milita en nuestro caso, como lo advierte Paleoto. (B)

17 La tercera sentencia, que declara

[T]

Inst. de Patriapotest. in princip. l. 2. tit. 17. p. 4.

[V]

Bald. in leg. Nutritibus, C. Commun. de Success.

[X]

Cicer. in Topic. De nomine minus est laborandum, cum intelligitur quod significatur. Div. August. lib. 1. Retract. c. 14.

[Y]

Div. August. libr. 4. de Doctr. Christian. Bonorum ingeniorum insignis est indolis in verbis verum amare non verba.

[Z]

Cap. Cum deputati, de Judicijs, cap. 1. de Scrut.

[A]

Leg. Vulgo quæsit, ff. de statu hominum.

[B]

Palæot. de Nothis, cap. 63. num. 6.

ra, se deben reputar por legitimos los Expositos, la tengo por cierta en quanto à la presumpcion del Derecho; y de ella infiero con Paleoto, [C] que en duda se deben juzgar legitimos; y en su consecuencia se han de tener por capaces para aquellos actos, que excluyen la ilegitimidad; pero se niega, el que la presumpcion del Derecho, que les assiste, sea suficiente, quando se necessita de probança positiva, conque se califique el ser legitimos, para obtener en casos contenciosos, en que se trata de perjuizio de tercero; y en esta parte se debe limitar la resoluci6n de la tercera sentencia, siguiendo el sentir de los Doctores, que defienden la quarta; y en quanto à esto no se oponen los fundamentos, que por la tercera opinion se alegan.

18 Lo primero, porque el privilegio, que à los Expositos se les concede por Bulla de Gregorio XIV. de que se ayan de reputar por legitimos, no se debe entender en perjuizio de tercero, conforme à lo regular del Derecho. Lo segundo, porque quando se pide alguna calidad, ò se requiere conste de algun especial requisito, es necessario, que este se pruebe en forma especifica, y no basta la prueba, que resulta por presumpcion del Derecho. [D] Lo tercero, porque quien pretende à titulo de alguna calidad, tacitamente afirma, hallarse en el aquel requisito, y debe probarlo en forma especifica; [E] porque interviniendo su assercion, cessa la presumpcion; y como dize la Glossa, el que afirma ser Italiano, debe probar su naturaleza en Italia. [F]

(C)  
Palaeot dict. cap. 63.  
num. 6.

(D)  
Leg. Eum actum 17.  
ff. de negot. gestis,  
leg. Qui iurasse 26. §.  
Qui pater, ff. de iure  
iurand. vbi Bart. &  
DD.

(E)  
Leg. Divus 73. ff. de  
re iudic. l. Cum te 9.  
C. de probar. leg. Si  
minorem 4. C. de in  
integrum restitut. leg.  
Non ignorat, vbi  
Bald. C. de Accusat.

(F)  
L. l. ff. de probat. ibi:  
Quoties quæreretur  
genus, vel gentem  
quis haberet, necne,  
eum probare oportet.  
Ubi Gloss. Quia  
dico me de gente Ita-  
lica, ego debeo me  
probare Italicum.

19 Lo quarto , porque aunque es cierto , que quien no litiga debe presumir lo mejor , y que qualquiera es bueno , y digno ; quando la razon de dignidad se reduce al fuero contencioso , es necesario se inquiera , y verifique la calidad , en que se funda la pretension , y no es suficiente la presumpcion general , que le assiste , de ser digno , y bueno. [G] Ni esta es limitacion à la regla general , como advierte Alciato ; [H] porque tambien en caso de litigio , se presume bueno el pretendiente ; mas el Derecho no se contenta con la presumpcion , y pide prueba positiva del requisito.

20 Lo quinto , porque quando se opone contra la forma , ò la persona , la presumpcion del Derecho no transfiere al contrario la obligacion de la prueba ; [I] por lo qual , si al Exposito se le niega , que sea hijo de Pedro , y caso que lo sea , se le niega el ser legitimo , no le aprovecha la presumpcion de su legitimidad , ni se obliga al contrario à probar su negacion ; antes si el Exposito debe probar su intencion para obtener.

21 Lo sexto , porque esta doctrina es general en todas materias ; pues el que intenta ser admitido al honor de algun oficio , o à la succession de algun mayorazgo , conforme à las clausulas , llamamientos , ò constituciones , debe probar se hallan en èl los requisitos , que se piden para el oficio , ò succession. [K] Y el que pretende alguna cosa , que solo se concede à cierto genero de personas , ha de probar , ser de aquella esfera , y tener las calidades , que para

R. *probat in illo*

(G)  
Butrius, in c. Si forte, nu. 9. de Elect. in 6. & ibi Monachus, nu. 9. Quando nihil habeo facere cum homine tunc debeo eum presumere idoneum, & dignum, vbi verò aliquid agendum mihi est cum illo, tunc de qualitate illius inquirendum est, nec sufficit illa generalis presumpcio.

[H]  
Alciati, regul. 3. nu. 6. & 7. Ista non est limitatio ad regulam; quia etiã in tali casu quisque presumitur bonus; cæterum lex non manet contenta sola presumpcione, sed ulterius requirit, adhibere aliquas informationes.

(I)  
C. vt circa, de Elect. in 6. Clem. Constitutionem, eod. tit. Zavallos, tom. 4. q. 900. à num. 111. Menoch. libr. 5. presump. 1. num. 19.

(K)  
Dict. leg. Divus 33. ff. de re iudicat. Mieres, de Maiorat. quæst. 50. num. 123.

(L)

Arg. leg. Codicillijs 89.  
aliás Lucius 88 §. Ma-  
tre, ff. de legat. 2. leg.  
Si ita quis 135. §. Ea,  
ff. de verbor. obligat.  
Lara, de Capellan. á  
num. 23. p. 2. cap. 4.

(M)

Abbas, in cap. Cum in  
iure, nu. 2. §. Sed hæc,  
de Offic. deleg. & ibi  
Barbat. nu. 2. y. Item.  
Afflictijs, decif. 345.  
num. 6 t. Menoch. lib.  
5. præsumpt. r. n. 36.  
Farinat. decif. 116.  
sub num. 3.

(N)

Diana, 4. p. tract. 3.  
resolut. 6.

(O)

Malder. cap. 2. Div.  
Thom. quæst. 19. art.  
3. disput. 87.

(P)

Leg. Filium, ff. de his,  
qui sunt sui. Sylvest.  
verb. Filius, quæst. 12.

ello se requierẽ. [L] Lo septimo, porq̃ siem-  
pre que se trata de perjuizio de tercero, perte-  
necẽ al pretendiente probar las calidades, en  
que se funda su intencion; [M] y como pa-  
ra este efecto no es suficiente la presumpcion  
del Derecho, que le assiste à los Expositos, para  
obtener, es forçoso, que prueben sus calidades  
en forma especifica.

22

Diana, [N] con doctrina de  
Maldero, [O] absolutamente enseña, que en  
duda ninguno debe reputarse por ilegítimo,  
por lo qual el que dificulta, si fue procreado en  
legítimo matrimonio, no tiene obligacion de  
seguir la parte mas segura, y puede conformar-  
se con la mas propicia, aunque no se halle en  
possession de la herencia, que pretende, y la ha  
de acceptar, y adquirir su possession, y que de-  
be observarse assi à lo menos en el fuero de jus-  
ticia, conforme à vn texto Civil, y sentencia de  
Sylvestro; [P] y que esta doctrina la extiende  
Salas à aquel cuya legitimidad se ha dudado  
desde el principio de su origen, y cuyos her-  
manos se hallan en possession de la herencia; y  
que por esta razon debe el Exposito tenerse  
por legítimo.

23

Esta doctrina de Diana no se  
opone à la resolucion que se ha fundado con el  
sentir de los Doctores de la quarta sentencia;  
porque Diana supone, que el que duda de su  
legitimidad, se halla en possession de ella; y  
aunque tiene razon de dudar, no halla motivo  
para vencerla, y este sugeto, no solo en materia  
de justicia, sino tambien en el fuero de la con-  
ciencia puede deponer la duda, en virtud de la  
possession en que se halla.

Lo

24 Lo segundo, porque Salas (Q) habla en caso, que el pretendiente pide como hijo legitimo, y por sus hermanos, no se le opone la excepcion de ilegitimidad; y en este caso es suficiente la possession, en que se halla, para obtener la parte de la herencia, que le pertenece.

25 Lo tercero, porque en el juicio de particiones de herencias, todos los interesados son actores, y reos, y cada vno de ellos debe probar el fundamento de su intencion; y si el que duda de su legitimidad prueba hallarse en possession de ella, y no se le verifica lo contrario, no ay causa para excluirlo.

26 Lo quarto, porque la doctrina de Diana se debe entender conforme à la resolution de los Doctores, à que se refiere; y el Padre Villalobos, que por su parte cita, (R) dizze, que el que duda de su legitimidad puede introducirse en la herencia con los demàs hijos legitimos, y tenerse por tal, porque se halla en possession, y no se ha de presumir delito; lo qual es en terminos la doctrina, que se ha expressado. Tambien cita Diana à Castro Palao, (S) el qual se conforma en todo con el sentir de la quarta sentencia.

27 Lo quinto, porque los Doctores, que defienden se ha de reputar por legitimo aquel, cuya legitimidad se duda; y si se supone ilegitimo, y solo se dificulta el grado de la ilegitimidad, se debe reputar por natural; fundan su opinion, en que ninguno debe ser castigado en culpa dudosa; antes si el delito debe ser cierto, para que le corresponda determinada pena; y

(Q)  
Salas, ap. u. Diana v. b.  
supra.

(R)  
Villalobos, tom. 1.  
tract. 1. dif. 20. n. 11.

(S)  
Castro Palao, dicta  
tom. 1. disput. 3. p. 5.  
per tot.

si el hijo, cuya legitimidad se duda, fuera excluido por ilegítimo, él, y sus padres fueran castigados por ilegítimos, sin averse probado la ilegitimidad; siendo así, que se debe presumir lo mas honesto.

28 Esta razon se satisface eficazmente con la respuesta de Castro Palao, (T) que dize, no se castiga el hijo, quando se le niega la herencia por no aver probado su legitima filiacion; antes si los otros hermanos, que son ciertos, fueran castigados, si los privaran de aquella parte de herencia, sin que el dudoso calificara los requisitos; y que en duda se debe presumir lo mas honesto; quando alguno lo alega en su defensa, para que no sea castigado del delito, que se le atribuye, y de que no consta; pero no quando lo alega como actor, y para conseguir la condenacion de otro; porque entonces no se debe admitir la presumpcion exclusiva del delito, si no se prueba, por ser en perjuizio de tercero; lo qual es constante entre los Doctores. (V) De donde resulta, que siendo la doctrina de los Doctores, à los quales se refiere Diana, segun el sentir de la quarta sentencia, conforme à ella se debe entender lo que resuelve este Doctor.

29 Y de lo hasta aqui fundado se convence, que los Expositos se deben reputar por legitimos en todas materias graciosas, en que no se considera perjuizio de tercero; y esto se debe entender en caso, que no estén infamados de ilegítimos; y en las materias contenciosas, siendo reos, y poseedores, y no resistiendo el Derecho su possession; mas si son actores, y litigan

(T)

Castro Palao vbi supra num. 5.

(V)

Gloss. in leg. Qui iurasse, §. Qui pater, ff. de iure iurando, & ibidem Bart. Decius. in leg. Nec emancipati, C. de collat. nu. 3. y. Non obstat alia ratio.

(E)

litigan en perjuizio de tercero, ò el Derecho se opone à su possession, deben probar positivamente su legitimidad, como fundamento, en que su intencion consiste.

### CAPITULO XXIII.

*Examinase, si los Expositos son aptos para los sagrados Ordenes.*

**I** La razon de dudar consiste. Lo primero, en que para los sagrados Ordenes todos se presumen inhabiles, si no verifican las calidades, que para obtenerlos se requieren. (A) Lo segundo, porque segun el Derecho Canonico, y lo dispuesto por el Tridentino, (B) los Peregrinos, y no conocidos se excluyen de recibir Ordenes, por la incerteza, que de ellos se tiene, y por la razon misma parece no se deben admitir los Expositos. Lo tercero, porque los ilegítimos son excluidos de los Ordenes; (C) y como los Expositos no pueden probar su legitimidad en la forma, que se requiere por Derecho, (D) parece se han de tener por irregulares por defecto de nacimiento, y no podrán Ordenarse sin dispensación, la qual solo podrá conceder el Obispo para los Ordenes menores, y para los mayores el Pontifice. (E)

**2** Lo quarto, porque el Concilio de Trento (F) ordena à los Obispos, que examinen el linage, persona, edad, modo de vida, costumbres, ciencia, fama, y opinion de los que se han de Ordenar, y como respecto de los Expositos no puede averiguarse el linage, y padres, parece, que por defecto de probabilidad

(A)

Covarr. in Clem. 1. de Homicidio, in princip num. 3. & 9.

(B)

C. 2. de Cleric. peregr. Trident. sess. 23. de Reformat. cap. 16. Barbof. in Pastoralis, p. 4 allegat. 21. à n. 1. Suar. disputat. 50. de Censuris, num. 4.

[C]

C. 1. cap. Per venerabilem, cap. fin. de Filijs Presbyt. c. Innotuit, de Election. Trident. sess. 23. de Reformat. cap. 25.

(D)

Cap. Cum inter, qui filij sint legitimi, Sylvest. verb. Legitimi, num. 1.

(E)

Aliqui DD. apud Filbert. Marchin. de Ordine, tract. 1. p. 10. cap. 1. num. 23.

(F)

Concil. Trident. sess. 23. de Reformat. c. 2.

se deben tener por irregulares, y no podrán ser admitidos sin dispensacion. (G)

3 Lo quinto, porque en muchos Obispados, y especialmente en los Reynos de España, ay Estatutos Synodales, que determinan, no se admitan à los Ordenes, aunque sean menores, ò primera Tonfura, los descendientes de padres, ò abuelos Hereges, Judios, ò Moros, ò Penitenciados por el Santo Officio por causa de la Fe; y esto lo extienden hasta la quarta generacion; y en otros Obispados ay Estatutos, ò Edictos, que piden, se den padres ciertos, y que conste de sus nombres, en las informaciones, que para Ordenarse, se hazen; y que los testigos sean preguntados de la noticia, que tienen de los padres del pretendiente, y afirmen con juramento, que en ellos no ha auido macula alguna. Siendo esto assi, parece, que los Expositos, como no pueden probar su Genealogia en la forma, que por los Estatutos se requiere, faltan en ellos las calidades, que por ellos se piden, ò por lo menos no pueden manifestarlas, por lo qual no deben ser admitidos; y si se han de admitir, es necessaria dispensacion. (H)

4 No obstante lo referido, se responde, que los Expositos son aptos para los sagrados Ordenes, y que no necesitan de dispensacion alguna para este efecto; y caso que fuesse necessaria alguna dispensacion, ò declaracion, es suficiente la del Obispo, respecto de qualquiera genero de Ordenes. Lo primero, porque segun la Bulla de Gregorio XIV. los Expositos están declarados por legitimos, de pura,

(G)  
DD. ad leg. Filium 6.  
ff. de his, qui sunt sui.  
Rebus. in leg. Subfig-  
natum, § Incertus, ff.  
de verbor. significat.  
§. Secundo, & facit,  
quod docet Covarr.  
de Sponsal. 2. p. c. 8.  
§. 5. in princip.

(H)  
Auth. vt hi, qui obli-  
gatas, &c. §. vt autem,  
iuncta Gloss. verb.  
Incertum, collar. 6.  
vbi impossibile dicitur,  
quod incertum est.  
Et ex eo quod in  
præfatore deficit prin-  
cipium generationis;  
vt consideravit Bald.  
apud Pinel, in leg. Si  
viva mater, C. de bo-  
nis matern. num. 19.

pura, y limpia sangre; y esta Bulla se tiene por declaratoria del Derecho Comun; (I) por cuya causa cessa qualquiera duda, que pueda fomentarse en Derecho contra la legitimidad, y pureza de sangre de los Expositos.

5. Lo segundo, porque no consta, que los Expositos sean ilegítimos, ni conocidos por tales; antes si en terminos del Derecho Comun, y segun la mas recebida opinion, están reputados por legítimos; y en caso de duda sobre la legitimidad, se debe presumir lo mas honesto, y favorable. (K) Y como la ley del Tridético es penal, y odiosa, solo se debe extender à los terminos de su decisio; esto es, en quanto à aquellos, de cuya ilegítimidad consta (L)

6. Lo tercero, porque no se halla expreffado en el Derecho, que los Expositos sean irregulares, y en duda ninguno se presume irregular; (M) si no es en el homicidio voluntario; antes si quando ay duda de Derecho en quanto à la irregularidad, ninguno se debe tener por irregular. (N) Y en terminos de Expositos, es la sentencia mas comun el que no se reputa por irregulares, ni necessitá de dispé- facion alguna para los sagrados Ordenes. (O)

R 4

Lo

(I) Valenzuela, conf. 90. p. 1. num. 70.

(K)

Decius, Sylvest. Casti- llo, Tello Fernandez, & Vazquez apud Joseph. Rocafur 3. lib. 4. c. 7. num 56 & constat ex leg. Filij, ff. de his, qui sunt sui. (L)

Quinranadueñas, Sing. tract. 16. sing. 5. num. 3.

[M]

C. Si qui, de Sent. ex- com. in 6. DD. in c. Ad audientiam, & c. Significasti 2. de Ho- micidio. (N)

Abbas, in cap. In pœ- nis, de Reg. iur. & in c. Cum tu, de Testib. Fr. Emman. Rodrig. tom. 1. q. 14. artic. 3. Suar, in 3. p. tom. 5. de Cens. disput. 5. sect. 4. nu. 4. Covarr, in Cle- ment. si furiosus, in princip. nu. 3. Avila, de Cens. 7. p. disp. 2. dub. 5. concl. 1. Villa- lobos, in Summ. 1. p. tract. 1. dif. 22. nu. 2. & 3.

(O) Suar, in 3. p. tom. 3. de Cens. disp. 5. sect. 4. nu. 4. Enriquez, in Summ. lib. 11. cap. 20. §. 2. in fin. & lib. 14. cap. 8. §. 10. in Comment. lit. L. Acuña, 1. p. Decreti, cap. Si expositus 87. d. Baptista. Fragosito, tom. 3. Regi. Christ. Reip. p. 3. lib. 1. disput. 2. §. 3. nu. 134. in fin. Felin. & Barbat, in cap. Cum deputati, de Judicijs. Palæor. de Nothis, c. 63. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 20. p. 4. gloss. 6. Bermond. Coveronius, de Irregularit. nu. 126. Joana Hieronym. in Diversor. Juris Canonici, Rubr. 11. cap. 13. nu. 157. Fr. Emman. Rodr. tom. 1. q. 13. art. 1. & q. 14. art. 13. Ananias, in cap. vnic. de Infant. exposit. p. 11. Jacob. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. Cent. 4. Can. 346. Gratian. Discept. Forens. libr. 1. c. 63. á nu. 31. & lib. 2. c. 267. á nu. 21. Fernosin in c. Cum deputati, de Judicijs, q. 8. nu. 10. Dian. 4. p. tract. 2. resol. 58. Turrian. de Cens. lib. 9. disput. 21. dub. 1. Cornejo, in 3. p. D. Thom. tract. de Irregularit. disput. 25. dub. 1. nu. 24. Alvarez de Velasco, de Pri- vileg. pauper. 2. p. quest. 65. §. 2. num. 198.

(P)  
Aliqui DD. apud Alvarez de Velasc. vbi supr. num. 201.

[Q]  
Avila, de Cens. p. 7. disput. 3. dub. 9. Dian. 1. p. tract. 15. Miscel. resol. 22. apud quem plures alij.

[R]  
Quintanadueñas, tract. 16. sing. 5. nú. 3. Diana vbi supr. & 4. p. tract. 2. resol. 58.

(S)  
Clem. 1. de Jure Patron. cum alijs congestis á Gabr. in tit. de Reg. iur. conclus. 3. á nu. 1. Flav. Cherub in Scoll. 1. ad C6st. 127. Pij V. & in Scoll. 1. ad Conf. 73. Pauli V.

(T)  
Gloss. in cap. Non debet, de Consang. & affinit. Geminian. conf. 106. num. 6. Parisius, conf. 68. num. 28. volum. 4.

7 Lo quarto, porque quando los Expositos para Ordenarse necessitaran de alguna dispensación, para evitar escrúpulos, como pretenden algunos Doctores, (P) sería suficiente conseguir la de sus Obispos; (Q) porque la ley del Tridentino, como odiosa, se debe ceñir á los ilegítimos conocidos por tales; y en este caso los Obispos no dispensan con los Expositos, sino que solo declaren la duda, que pudiera aver en terminos del Derecho Común; (R) y como la declaracion no dispone cosa alguna de nuevo, pues solo manifiesta con la luz de la explicacion lo que antes estaba oculto en las tinieblas de la duda, (S) no puede dezirse, que en este caso se les dispensa á los Expositos en la legitimidad, y pureza de sangre; porque la dispensacion supone impedimento, y su efecto es, el que se haga licitamente, lo que antes era ilícito; (T) y esto incluye mutacion.

8 Lo quinto, porque en quanto á la calidad, y pureza de sangre, de los que pretenden Ordenes, y que conste de su Genealogia, y padres, el Concilio Tridentino no dispone cosa alguna de nuevo, ni quiso introducir nuevo impedimento, que dificultasse el recibir Ordenes; solo estableció el que se observasse lo determinado por el Derecho Antigo, que es el excluir de Ordenes los hijos, ó nietos de Hereses, ó sus defensores, y receptadores por linea paterna en primero, y segundo grado; y por la materna, solo en el primero; y tambien los recién convertidos á la Fe, que se dicen vulgarmente Christianos nuevos, hijos de Moros; y que

y que no se bautizaron infantes, sino adultos. De donde se colige, que la determinacion del Concilio es, que el Obispo averigüe si se hallan estas calidades, ò alguna de ellas en el pretendiente; y de esta forma lo explican los Doctores. (V) Y como en los Expositos no consta hallarse calidad alguna de las referidas; antes si por presumpcion del Derecho son reputados de sangre pura, y limpia de toda mancha, (X) no les obsta la referida determinacion del Concilio. (Y)

9 Lo sexto, porque los Expositos, que fueron expuestos en España, y en poblaciones Catholicas, se reputan hijos, y nietos de padres, y abuelos Catholicos, y limpios de raza infecta, por la presumpcion del Derecho, que les assiste; (Z) y porque se presume, que cada vno posee recta, y juridicamente aquellas calidades, que convienen á todos por razon de sus padres, y patria; (A) y como los Españoles, y los demàs naturales de pueblos Catholicos, donde no moran infieles, se hallan con la posesion de pureza de sangre, à lo menos segun la presumpcion del Derecho; reputandose los Expositos por naturales del Lugar de su exposicion, y bautismo, como prueben ser Expositos, y averlo sido en tierra, donde la Fe se mantiene pura, se deben tener por Christianos viejos, sin que se les obligue à mas calificacion, (B) porque no se presumen de dañada raiz; y

en

(V)

Thom. Sanchez, libr. 2. cap. 28. num. 15. & cap. 16. n. 11. Rodrig. tom. 1. Summ. in 2. edit cap. 160. num. 2. Avila, de Cens. p. 7. disput. 4. dub. 4. Enriquez, lib. 10. cap. 17. de Ordin. nu. 2. Com. litter. L. Salzedo, in pract. ad Hieronym. Diaz, cap. 22. nu. 24. Barbof. in Declarat. Concilij, c. 7. sess. 23.

(X)

Gratian. tom. 2. Discept. cap. 267. à n. 24. Enriquez, lib. 11. cap. 20. §. 2. lit. K. Perez de Lara, de Anniverf. & Capell. libr. 2. c. 4. nu. 39. Nicol Garcia, de Benefic. 2. tom. 7. p. cap. 2. num. 26.

(Y)

Carranza, cap. 4. de Partu exposit. nu. 50. ad fin.

(Z)

Cap. Veniens, de Presbyt. non baptizat. Farinat. p. 1. recent. disput. 167. à nu. 40.

(A)

Leg. Eum 22. ff. de probat. leg. In finalibus, ff. finium regund. leg. Si priusquam 15. ff. de operis novi inst.

(B) Leg. Circa 14. ff. de probat. l. 5. tit. 14. p. 5 Joann. Garcia, de Nobilit. gloss. 1. r. num. 69. & §. 1. nu. 11. Valenzuela, conf. 90. à nu. 66. Diana, p. 10. tract. 16. resolut. 96.

en caso de duda se debe interpretar à su favor. (C)

[C]  
C. Ex tenore, qui filij  
sint legitimi, ibi: In fa-  
vorem prolis potius  
declinamus. Argum.  
text. in cap. Stote mi-  
sericordes, de Regul.  
iur. leg. Carens, ff. de  
testib. l. 2. & seqq. ff.  
de itin. Aym. conf.  
207. Azeved. libr. 1.  
Recop. tit. 2. nu. 163.  
Lara, de Capell. lib. 2.  
cap. 4. nu. 27. & plu-  
res relati à Garcia, de  
Benefic. 7. p. c. 2. nu. 7.

[D]  
Gambar. conf. 25. Fe-  
lin. in cap. Unic. de  
Infant. exposit. Cov-  
varr. de Auth. legati à  
Latere, num. 263. Vi-  
vald in Clem. si furio-  
sus, 1. p. nu. 9. Meno-  
ch. de Arbitrar. lib. 7.  
Cent. 4. casu 263.  
num. 15.

[E]  
Coveron. de Irregu-  
lar. lib. 1. cap. 11.

(F)  
Bald. in l. 3. C. de insti-  
tut. & substitut.

(G)  
Diana, p. 10. tract. 16.  
resolut. 96.

Lo septimo, porque el que los Expositos sean hábiles para recibir Ordenes, aunque los Synodales, Edictos, y Estatutos de los Obispados pidan informaciones, que califiquen la limpieça del pretendiente, es doctrina de muchos Doctores; (D) y Coveronio di-ze, (E) que la causa, por que deben ser excluidos los espurios, y no los Expositos, es, porque el origen de estos se ignora, y se deben reputar por ingenuos, y sin mancha, y aptos para qualquiera Dignidad.

Lo octavo, porque aunque por los Estatutos, y Edictos se pidan padres ciertos, y que conste de sus nombres, y los testigos sean preguntados de la noticia, que de ellos tienen; esto no les puede obstar à los Expositos; porque quando por escrituras autenticas consta de la exposicion, suficientemente se prueba la pureza de sangre, como se ha fundado; y los interrogatorios solo se dirigen à la calificacion mas expresa, y que conste con mayor claridad de los requisitos, y consiguiendo-se este fin, no se debe reparar en los medios. (F) A lo qual añade Diana, (G) que los testigos pueden respóder à lo articulado en el interrogatorio, que no conocen mas padres, y abuelos del Exposito, que la Iglesia, que lo ha criado por tal, y que esto se probará con instrumentos; la qual prueba califica bastantemente la pureza de sangre.

12 Ultimamente, aunque esta doctrina sea practicable, será conveniente, que en los

los Obispos, donde huviere semejantes Estatutos, dispensen los Obispos con los Expositos; y para semejante dispensacion, no es necesario, que la causa sea muy grave; (H) porque no dispensan en impedimento de linage, pues de este no consta, ni la duda es causa, que pida dispensacion; porque siendo la duda de hecho, como no sea de homicidio, ninguno se reputa por irregular. (I) De donde resulta, que la dispensacion solo es de los Estatutos, en los quales puede dispensar el Obispo, porque no están puestos por el Pontifice, ni por Derecho Comun, y qualquiera Legislador puede dispensar sus leyes. (K) Y de estos fundamentos se colige, que los Expositos son aptos para todo genero de Ordenes; y si se necessita de alguna dispensacion, ò declaracion, esta pertenece à los Obispos, sin que puedan obstar los fundamentos contrarios, pues quedan satisfechos.

## CAPITULO XXIV.

*Dificultase, si los Expositos puedan ser admitidos en las Religiones.*

**P**ARA averiguar, si los Expositos pueden ser admitidos al estado Religioso, se ha de suponer lo primero, q Sixto V. determinó en dos Bullas, (A) que los ilegítimos incestuosos, y sacrilegos, en caso, ò circunstancia alguna, no pudiesen entrar en Religion; pero los espurios, y naturales pudiesen ser admitidos, hallandose en ellos tales prendas, que desmintiesen la baxeza de su origen; y prohibió

(H)

DD. apud Bonacina, disputat. 7. quæst. 1. p. 5. num. 3.

(I)

Vazquez, disput. 178. de legat. Azor, tom. 1. libr. 5. cap. 15. Castro Palao, tom. 1. tract. 3. de Dispensat. disp. 6. p. 4. num. 1. Salas, disput. 20. lect. 3. nu. 16.

(K)

Filbert. Marchina, de Ordin. tract. 1. p. 10. num. 23. & 24.

(A)

Laert Cherub. tom. 2. Conf. 71. Sixti V.

prohibió à los Prelados de las Religiones el dispensarles en la ilegitimidad para ascender à las Dignidades, y Prelacias.

2 Esta Constitucion de Sixto V. moderó Gregorio XIV. (B) reduciendola à los terminos del Derecho Comun, ordenando pudiesen ser admitidos en las Religiones los ilegítimos, y dando facultad à los Superiores para dispensar con ellos en orden à obtener las Prelacias, y Dignidades de la Religion. Y ultimamente Clemente VIII. (C) reduxo las determinaciones Sixto V. à los terminos del Derecho Comun, moderandolas en quanto à la nulidad de las Profesiones, y confirmando las penas impuestas contra los Superiores, que sin causa bastante los recibieren al estado Religioso. Y solo prohibió admitir el ilegítimo, cuyo padre fuesse Religioso del mismo Orden.

3 Fundanse estas disposiciones, en que aunque muchos ilegítimos han sido Varones eminentes en virtud, y letras, y han ilustrado sus patrias, emmendando los defectos de su concepcion con la rectitud de sus obras; lo comun es, que como los ilegítimos se conciben de padres viciosos, nacen ocultamente, y se crían sin suficiente educacion, salen sus operaciones viciadas, mal doctrinados, muy rendidos à sus passiones, y muy prácticos en todo genero de vicios; (D) y como las leyes se conforman con lo que ordinariamente sucede, (E) por esta razon se prohíbe el admitir los ilegítimos en las Religiones, porque no se maculen con sugetos, de cuyos procederes no se discurre provecho, antes si se teme daño.

[B]  
Laert. Cherub. tom. 2.  
Const. 3. Greg. XIV.

[C]  
Laert. Cherub. tom. 3.  
Const. 83. Clement.  
VIII.

[D]  
Flav. Cherub. in  
Scoll. 2. ad Const. 71.  
Sixti V.

[E]  
Lcg. Nam ad ea, ff. de  
legib. Graff. p. 1. de  
cii. libr. 4. cap. 27.  
num. 55.

4 De donde se sigue, que absolutamente no están excluidos los ilegítimos de ser admitidos en las Religiones, sino solo aquellos, cuyas prendas no consta sean de calidad, que borren la macula de su origen: y es la razón, porque Gregorio XIV. (F) concede se pueda dar el Habito, y Profesion á todos los ilegítimos, con la calidad de que se averigüe su genio, costumbres, y señales de virtud, y se conozca ser las prendas tales, que corrijan los defectos de su natiuidad, y sean vtiles, y convenientes para la Religión; para lo qual constituye Juezes arbitros, aquellos, de los quales se fia en las Religiones admitir al estado Religioso. De donde resulta, que solo son excluidos aquellos ilegítimos, en los quales no se hallan los requisitos expressados.

5 De lo qual se infiere lo primero, q los ilegítimos, en los quales se ha averiguado concurren las circunstancias, que pide la determinacion de Gregorio XIV. no necesitan de dispensacion para ser admitidos en las Religiones, porque el Summo Pontifice los declara aptos para el estado Religioso; y aquellos ilegítimos, en los quales no se hallan las referidas circunstancias, son totalmente ineptos; de forma, que los Prelados de las Religiones no pueden disoensar con ellos; antes si contraviñiendo à esta determinacion incurren las penas, que en las Bullas se mencionan; pues aunque Clemente VIII. declaró ser validas las Professions, confirmó las penas, que Sixto V. impuso à los transgressores.

6 Infiere se lo segundo, que el iuizio, o pare-

(F)  
Const. 3, Greg. XIV. apud Laert. Cherub. tom. 2 ibi: Vt ad habitum regularem recipi possint incestuosi, & sacrilegi, & naturales, ita tamen vt cum de recipiendis quomodo-cunque illegitimis ad habitum, & professionem ordinu quorum que agatur, ij ad quos huiusmodi receptio spectat, præter alia ex quibus ex dictarum Constitucionum præcepto circa quoscumque etiam legitimos disquirere debent, diligenter vitam eorum, & mores inquirent, & ita demum recipiant, si tamē bonam indolem, & virtutis specimen præferant, ac tot merita est suffragentur, vt natalium suppleant defectum, eorumque receptio comodo, & vtilitati pro futura videatur, & tunc per hoc ipso ij, ad quos pertinet huiusmodi receptio maturā deliberatione habita, ita censuerint, & iudicaverint.

ò parecer, que dãn los que reciben à la Religión los ilegítimos, no es dispensacion, sino declaracion, en que manifiestan, hallarse en aquellos ilegítimos los requisitos, que las Bullas piden para ser admitidos lícitamente à la recepcion de Habito, y Profesion; porque el declarar es muy diverso del dispensar; la declaracion es demostrar, que el caso, cuya decision se trata, se incluye, ò no en los terminos de la ley, (G) con la qual debe convenir la declaracion. (H) El dispensar es exceptuar aquel especial caso de la ley comun, determinando, que la ley general no se observe, ni tenga efecto en orden al caso particular de que se trata, (I) cuya determination se opone à lo dispuesto por la ley; y como el juicio, que se forma para la recepcion del ilegítimo, en quien se hallan las calidades, que piden las Bullas, no se opone à la ley; antes si se conforma con ella; de aqui es, que no se debe llamar dispensacion, sino solo declaracion, en que se expresa, como aquellos ilegítimos tienen los requisitos para ser admitidos à la Religion.

(G)  
Cap. Cum venissent,  
de Jud. leg. fin. C. de  
legibus.

(H)  
Alex. conf. 7. libr. 2.  
num. 4. & late Gabr.  
in tit. de Reg. Jur. cõ-  
clus. 3. à num. 9.

(I)  
Div. Thom. 2. 2.  
quæst. 88. num. 10.

(K)  
Cap. 1. de Filijs Pres-  
byter. Fr. Emmanuel  
Rodrig. tom. 1. q. 13.  
artic. 4.

(L)  
Cap. 1. de Filijs Pres-  
byter. Const. 8. Gre-  
gor. XI. apud Laert.  
Cherub.

7 Supone se lo segundo, que aunque por la solemne Profesion en las Religiones quedan legitimados los ilegítimos; de forma, que no necesitan de dispensacion para recibir los sagrados Ordenes, (K) y para otros efectos; en quanto à los ascensos de las Dignidades, y Prelacias de la Religion, no quedan ilegítimos, y necesitan de dispensacion para obtenerlas. Y aunque Sixto V. reservó esta dispensacion al Summo Pontifice, lo qual parece conforme al Derecho Comun; (L) Grego-  
rio

no XIV. concede, que los Generales, y Provinciales solo en los Capítulos Generales, Provinciales, ò intermedios pudiesen dispensar con los ilegítimos, para obtener los honores, grados, y dignidades, de que los juzgaren dignos, y beneméritos. (M)

8 Para esta dispensación, por serlo rigorosa, se requiere justa causa; y es la razón, porque semejantes dispensaciones las hacen los Prelados por comisión del Summo Pontífice; y los que de esta forma dispensan en las disposiciones del Derecho Común, deben proceder con conocimiento de causas justas, de forma, que faltando estas, no es válida la dispensación, como lo aseguran los Doctores.

(N) La justificación de las causas se remite al arbitrio del Varón prudente, (O) proporcionando los motivos con el grado de la ilegítimidad, que se dispensa; y lo mismo debe observarse en quanto al recibir los ilegítimos en la Religión, que se deben ponderar las calidades, que en ellos piden las determinaciones de los Pontífices, segun la mayor, ò menor ilegítimidad, que incluyen; porque si sus prendas han de ser tales, que borren la afrenta de su nacimiento; quanto mayor fuere el defecto del origen, de mas subidos quilates deben ser las calidades, para que puedan corregirlos.

9 Suponése lo tercero, que por determinaciones Apostólicas está ordenado, que no se admitan en la Religión de los Menores los descendientes de Judíos, ò Hereges hasta la quarta generación; los quales ascendientes, ò sus huérfanos, ò estatuas fueron condenados, y quemados;

[M]  
Const. 3. Greg. XIV. ibi: Statuens, licere Generali, aut Provinciali singulorum Ordinum, aut Congregationum, aut Hospitalium, ad quos dicta dispensatio spectat (iuxta tenorem indultorum, & privilegiorum Apostolicorum eis concessorum, que modo usu recepta, nec aliás sub vllis revocationibus comprehensa sunt, vt præfertur in hac parte revalidans] cum illegitimis, quos aliás dicti Generalis, aut Provincialis cum Generali, aut Provinciali, seu intermedio Capitulo, & non aliás, suffragantibus meritis, dignos iudicaverint, ad honores, gradus, & dignitates obtinendas, dispensare, ac dispensationes huiusmodi pro tempore ita factas; & inde sequuta quæcúque antea, valere, & tenere.

(N)

Navarr. in Man. cap. 25. num. 74. Rebuff. in Praxi Benefic. 2. p. tit. Dispensatio ad plura, à num. 52.

(O)

Fr. Emman. Rodrig. tom. 1. quæst. 13. artic. 15.

(P)  
 Conf. Pauli IV. apud  
 Fr. Emman. Rodrig.  
 tom. I. q. 13. art. I.

quemados; (P) y los que de semejante generacion fueren admitidos, son inhabiles para los officios, y dignidades de la Religion; con graves penas à los que recibieren, y eligieren los referidos. La qual determinacion han extendido otros Summos Pontifices à las demàs Religiones.

(Q)  
 Laert. Cherub. tom.  
 2. Conf. 71. Sixti V.

10 Suponese lo quarto, que por determinacion de Sixto V. està ordenado, que à la recepcion de Habito precedan juridicas informaciones examinando algunos articulos, que expresa, de los quales es el primero la legitimidad del pretendiente; las quales informaciones, manda, se aprueben en los Capitulo Generales, o Provinciales, y de otra forma ninguno sea recibido à la Religion. (Q) Despues por Privilegio de Clemente VIII. concedido al Convento de S. Estevan de Salamanca, del Orden de Predicadores, del qual participan las Religiones Mendicantes por la comunicacion de Privilegios, se permite, que pueda darse el Habito à los pretendientes antes de hazer las informaciones, calificandose con juramento lo que en ellas se ha de averiguar; y que las tales informaciones puedan actuarfe por qualquiera Religioso con comission de los Prelados, cometiendo se la aprobacion à los Religiosos Graduados del Convento. (R) La qual concession està practicada en todas las Religiones.

[R]  
 Bulla Clement VIII.  
 apud Fr. Emman. Rodrig.  
 tom. 3. quæst. 10.  
 artic. I.

11 Suponese lo quinto, que cada vna de las Religiones tiene sus particulares Estatutos, y leyes municipales, hechas con autoridad Apostolica, en las quales comunmente piden,

piden, que los que han de ser recibidos en la Religion, sean legitimos, tengan padres conocidos, y que sean de linage puro, y limpio de toda raza infecta, excluyendo los Christianos nuevos, y descendientes de Judios, Moros, y Hereges, y penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisicion por delito contra la Fè; y que de estas calidades se haga juridica informacion, sin la qual ninguno pueda professar en las Religiones: y no obstante que preceda informe juridico, se les protesta à los novicios antes de professar, que si en orden à el linage se hallare alguna macula de las expressadas, no es el intento de la Religion admititlos à ella, y que seràn excluidos, luego que se verificare la noticia.

12 De donde se infiere, lo primero, que aunque dificultan los Doctores, si semejantes estatutos son validos, por lo que incluye en de disposicion contra el Derecho Comun; y resuelven algunos, que obrando contra ellos, no se anulan las profesiones; porque siendo los estatutos contra el Derecho Comun, no tienen subsistencia, y consequentemente no puede seguirse efecto. [S] No obstante esto, no ay duda, que en lo que toca à los Articulos, que en la protesta se mencionaren, si alguno de ellos falta, es nula la profesion, porque à ella no concurre el consentimiento de la Religion, en caso que no tenga efecto la condicion con que la profesion se efectua. [T]

13 Infierese lo segundo, que aquellos, en quienes no se hallaren las calidades, que piden los estatutos, necessitan de dispensacion

(S)  
Navarr. lib. 3. conf.  
tit. de Regul. conf. 26.  
n. 4. & 5. Fr. Emman.  
Rodrig. tom. 3. q. 11.  
artic. 2.

(T)  
Fr. Emman. Rodrig.  
vbi suprà.

(V)

Otalora, de Nobilit.  
2. p. cap. 7. num. 26.  
Simancas, de Instit.  
Cathol. tit. 47. nu. 84.

(X)

Caiet. tom. 2. quæst. 6.

[Y]

Cap. Eam te, de Ref-  
cript. ibi: Pro eo quod  
Judæus extiterit, eum  
dedignari non debes.

cion para ser admitidos en las Religiones; por que reputandose por justas las condiciones, como se deben reputar, (V) pues no se establecen en odio de algun especial genero de personas; (X) que es lo q parece prohibir el Derecho, (Y) si no solo se ordenan à el mas apto gobierno de las Religiones; lo qual está calificado con la comun práctica, y consentimiento de los Summos Pontifices: siendo los estatutos de esta calidad, para que licitamente se obre contra ellos, es forçoso, que preceda dispensacion, y causa para ella; por lo qual, si el estatuto absolutamente pide, que sea legitimo el que se ha de recibir en la Religion, aunque en los ilegítimos se hallen las calidades, que pide Gregorio XIV. necessitan se dispense el estatuto para ser admitido: la qual dispensacion deben hazer los Prelados por si solos, ò con el parecer de otros, segun por las mismas constituciones se ordenare; y lo mismo se debe entender en orden à las demás calidades, que los estatutos piden, y no se hallan en los pretendientes.

14. Supuesto lo referido, se dificulta, si los Expositos pueden ser admitidos à las Religiones? A lo qual digo, lo primero, que los Expositos son aptos para qualquiera Religion, y que pueden ser recibidos à ella sin dispensacion alguna, en orden à los requisitos, que por Derecho Comun, y disposiciones Pontificias se piden para la recepcion, y profesion en las Religiones.

15. Fundase este sentir, lo primero, en que no se halla determinacion alguna, que

excluya de el estado Religioso à los Expositos; por lo qual no se reputan inhabiles para ser admitidos en las Religiones. Lo segundo, porque los Expositos se presumen legitimos, y de pura sangre, como se ha fundado en los capitulos antecedentes; de donde resulta, que en los Expositos se hallan aquellos requisitos, que por Derecho Comun, y determinaciones Pontificias se requieren para ser admitidos en qualquier Religion.

16 Ni obsta el dezir, que Sixto V. determinò, que ninguno fuesse recibido en las Religiones, sin que precediesse diligente informacion de algunas calidades, y entre ellas numera los padres, y patria de el pretendiente: y como en los Expositos no pueden averiguarse con certeza los padres, y patria; parece, que à lo menos necessitan se les dispense este requisito.

17 No obsta esto, lo primero, porque el intento de el Summo Pontifice no fue la averiguacion cierta de los padres, y patria de el pretendiente, y que esta constasse de los informes; lo qual se deduce de que solo pide semejante informacion en los mayores de diez y seis años: y si la intencion de el Summo Pòtifice se dirigiera à averiguar có certeza los padres, y patria de el pretendiente, la misma razon se halla en los menores, que en los mayores de dicha edad. Ordenase la determinacion Pontificia directamente à calificar, que en los pretendientes no se halle realidad, ò sospecha de delito grave, por el qual teman ser condenados, ni deudas, que excedan sus bie-

nes, ni obligación alguna à dar quantas por razon de administraciones, ò exercicios semejantes. Y como los menores de diez y seis años regularmente no se hallan comprehendidos en estas calidades, por esta razon solo pide informaciones en los mayores de aquella edad; de donde se colige, que el principal intento de el Summo Pontifice fue, averiguar los requisitos referidos, y no la certeza de la patria, y padres de los pretendientes.

[Z]

Const. 71. Sixti V. apud Laert. Cherubtom. 2. Ordinamus, iuvenes, aut viros adultos, maiores sexdecim annis, non aliter in aliquâ religionem recipi posse, nec debere, nisi prius de eorum parētibus, patria, deque ante acta vita, & moribus diligenter inquiratur, & ex accurata informatione, & fidedigna relatione compertum, & exploratum sit, eos neque aliquorum criminum, qualia sunt homicidia, furta, latrocinia, vel alia similia, aut graviora, reos, vel suspectos existere, vt propterea damnati sint, aut ne damnetur formident, neque ingenti ære alieno suprâ vires facultatum suarum gravatos, vel reddendi rationis, ita obnoxios, vt ex huiusmodi casualis, vel molestia eis iam illata, vel timendum sit ne inferatur, &c.

18 Lo segundo, porque de las mismas palabras, con que se determina lo referido, se reconoce, que Sixto V. no pide prueba física, y judicial, que califique la certeza de los padres de el pretendiente, y su patria. (Z) Lo qual se persuade, porque en quanto á los demás requisitos expressa, que ha de preceder informacion, y relacion fidedigna, de que los pretendientes no se hallen comprehendidos, ò indiciados en algun delito grave, por el qual puedan ser juridicamente castigados, y de que sus debitos no exceden à sus bienes, ni por razon de quantas tienen peligro de pleytos, que les puedan inquietar en la Religion; mas en orden à los padres, y patria, no pide se haga informacion juridica, si no solo que se inquiete con diligencia en orden à la patria, y padres de el pretendiente, sin expressar, que se verifique en ellos certeza, ò calidades algunas; por lo qual, averiguandose en el Exposito averlo sido, y el lugar de su exposicion; se cumple bastantemente con lo determinado por Sixto V. pues de este modo se inquiere en el modo posible su patria, que es el lugar donde fue expues-

expuesto, y sus padres, pues no reconoce otros, que la Iglesia.

19 Confirmase lo referido con otra determinacion de el mismo Sixto V. (A) en que ordena, moderando la referida disposicion, que en caso de ser los pretendientes naturales de tierras remotas, o habitadas de Infieles, y por esta causa no poderse efectuar la informacion con todos aquellos requisitos, que en la constitucion antecedente se pedian; si aviendo hecho la diligencia possible no resulta impedimento alguno, se tengan por habiles para ser admitidos à la Religion. De donde se infiere, que el Summo Pontifice solo pide aquella averiguacion, que es possible, y commodamente puede executarse; y como respecto de los Expositos milita la misma razon, pues no puede en orden à su patria, y padres hazer se otro examen de el que es capaz el testimonio de su bautismo, y exposicion; lo mismo que dispone Sixto V. en orden à los forasteros, se ha de juzgar en los Expositos, teniendolos por habiles, pues no se halla impedimento alguno, porque siendo semejante el caso, y vna misma la razon de congruencia, debe ser semejante la decision. (B)

20 Digo, lo segundo, que para evitar escrúpulos, pueden los Prelados de las Religiones declarar los Expositos por legitimos, de pura sangre, y aptos para el estado Religioso, por la duda, que en esta materia puede resultar de la controversia de los Doctores; la qual declaracion en orden à las Bulas Apostolicas, y en casos pertenecientes a el gobierno

[A]

Constit. 71. Sixti V. ex Laert. Cherub. 2. tom. In ijs autē, qui in locis à sua patria longissimè remotis degētes, vel quorum patria ab hæreticis, vel infidelibus miserè oppressa detinetur, voluerint se divinis obsequiis sub regulari habitu dicare, vt in hoc quoque Sedis Apostolicæ benignitas elucescat, quæ cunctos mortales, præsertim verò exteros ex longinquis regionibus ad eam assequiue confluentes materno sinu libèter amplectitur, sancimus, exteros huiusmodi, & advenas, quamvis nõ liquido constat de ijs omnibus, quæ in Cõstitutione nostra requiruntur, tamen si diligencia adhibita nihil appareat, quod eos impediatur, habiles reputandos esse.

[B]

Cap. Transacta, de Constit. leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. leg. fin. ff. ad leg. Falcid. Glof. in l. 3. ff. de offic. eius. Div. Thom. q. 2. de Virtut. artic. 7.

[C]  
Lantúfca, verb Mini-  
fter Generalis, f. 387.

[D]  
Soffa, tract de Largit.  
Muner. in princip &  
in tract. de Tertiarijs  
tit. Declarció de los  
Superiores.

de la Religion, pueden hazer, no solo los Pre-  
lados generales, (C) si no tambien los Pro-  
vinciales respectivamente. [D]

21 Digo, lo tercero, que los Expo-  
sitos para ser admitidos en las Religiones, ne-  
cessitan se les dispense en aquellas calidades,  
que piden los Estatutos, y no se hallan en los  
Expositos, como son el que sean hijos de pa-  
dres conocidos, el que se haga positiva, y real  
informacion de la pureza de sangre, de que sus  
padres, y abuelos no fueron comprehendidos  
en infamia publica, ni exercitaron officios vi-  
les, y otras calidades, de que los Expositos  
solo pueden dar probança negativa, y mera  
presumpcion; y esta resolucion es indubitable:  
porque los estatutos de las Religiones, y Pr o-  
vincias, son sus leyes municipales, y segun su  
tenor, deben ser gobernadas conforme a los in-  
dultos, y privilegios Apostolicos, que las mis-  
mas Religiones han conseguido: y como el  
obrar contra lo determinado por las leyes, es  
proceder injustamente; para que la recepcion  
de los Expositos, executada contra el tenor de  
los estatutos, y leyes sea justa, es necessaria dis-  
pencion de las mismas leyes; porque el efec-  
to de la dispensacion es, que sea licito, aquello,  
que sin ella fuera ilicito. (E)

22 Digo, lo quarto, que los Expo-  
sitos, que se hallan professos en alguna Reli-  
gion, no necessitan se les dispense para obte-  
ner los grados, dignidades, y prelacias: lo qual  
consta porque la dispensacion es dispacion, ò  
relaxacion de la ley comun, en orden à el caso  
particular, en que se dispensa; [F] y como no

[E]  
Gloss. in cap. Dudum  
54 §. Licet autem  
verb Retinere, de  
Electione. ibi: Dis-  
penticio reddit licitum,  
quod erat illicitum.

(F)  
D. Thom. 2 2. q. 99.  
art. 4. & q. 88 art. 10.  
Soto, lib. 1 de inst. q.  
7. art. 7. Navarr. in  
Præhud. manual. Præ-  
hud. 9. num. 15.

ay ley, ni derecho alguno, q̄ induzca impedimento en los Expositos para obtener las dignidades Ecclesiasticas; se sigue, que no ay ley, ni Derecho, que se disipe, ò relaxe: y consequentemente no se halla materia, en que se reciba la dispensacion; por lo qual, no es necesaria en los Expositos, antes si, fuera nugatoria, y sin provecho.

23 Ni obsta la duda, que puede resultar de la controversia de los Doctores sobre la legitimidad, que se presume en los Expositos; porque la duda no pide dispensacion, si no solo declaracion: y aviendose declarado los Expositos por legitimos, quando se admiten à la Religion, cessa la duda, y no queda motivo alguno para dispensacion, ni declaracion; aunque es cierto, que si à el tiempo de la recepcion de el Exposito no fue declarado por legitimo, será conveniente hazer la referida declaracion para elegirlo Prelado: y de esta forma se debe entender Fray Manuel Rodriguez, [G] que afirmando, no se deben reputar por illegitimos los Expositos, dize: Serà mejor, para evitar escrùpulos, dispensarles en orden à obtener prelacias, donde parece confundir el dispensar con el declarar: y si hablara de rigorosa dispensacion, procedia inconsequente, negando en los Expositos la illegitimidad, y pidiendo la dispensacion. Y con esta distincion de resoluciones, queda manifesto lo que se debe executar con los Expositos para ser admitidos en las Religiones; lo qual constará mas de los fundamentos, que darè en el capitulo siguiente.

(G)  
Fr. Emman. Rodrig.  
tom. 1. q. 13. art. 1. &  
q. 14. art. 4.

## CAPITULO XXV.

*De otras dudas, que se ofrecen en esta materia.*

**1** **D**Udase, lo primero, si los Expositos podrán obtener beneficios Eclesiásticos sin dispensacion? Algunos Doctores, que reputan por ilegítimos los Expositos, (A) consequentemente responden, que se deben tener por irregulares, y que necesitan de dispensacion para obtener beneficios; y siendo estos simples, basta, que el Obispo dispense: mas si son beneficios curados, ò mayores, se requiere dispensacion de el Papa, segun lo determinado por el Derecho Canonico. (B)

**2** No obstante este sentir, que es de muy pocos Doctores, la sentencia comun, y que como mas recibida se debe defender, dice, que los Expositos podrán obtener los beneficios simples, y curados sin dispensacion alguna; y caso que fuese necesaria alguna declaracion, puede hazerla el Obispo. Fundase esta resolusion, en que los Expositos por Bula de Gregorio XIV. se reputan por legítimos y hábiles para obtener qualesquiera beneficios, y dignidades Eclesiásticas; con lo qual cessa qualquiera duda, que pudo mover la controversia en terminos de el Derecho Comun; pues no se consideran ineptos, y la dispensacion, que el Derecho pide, es para los ilegítimos reconocidos por tales; y como los Expositos se hallan en possession de su legiti-

(A)  
Aliqui DD. apud Fil-  
vert. Marchin. de Or-  
din. tract. 1. p. 10. c. 1.  
num. 23. & 24.

(B)  
C. 1. de filiis Præby-  
ter.

(C)  
Fr. Eusebio Rodas,  
tom. 1. p. 1. c. 1. §. 1.

midad, à lo menos por la presumpcion de el Derecho, y privilegio de Gregorio XIV. tienen bastante titulo para deponer qualquiera duda.

3 De este parecer son muchos, y graves Doctores; (C) y Don Nicolas Rodriguez Ferosino afirma, que la Bula de Gregorio XIV. està en practica, y se ha observado en los Reynos de España, en quanto à recibir ordenes, y obtener beneficios, y refiere vna decision de la Rota, que alega Diana, en la qual vn Exposito obtuvo vn beneficio, ò media porcion en la Cathedral de Cordova, aviendo probado, que Alvaro Picaño de Palacios, siendo Exposito, fue admitido en la misma Iglesia à la Prebenda de Escripura, con lo qual no queda razon de dudar en esta materia.

4 Dudase, lo segundo, si los Expositos deben ser admitidos en las Prebendas de las Iglesias Cathedralès, à los grados de las Vniversidades, Colegios, y Cofradias, que por sus estatutos piden pureza de sangre, y suficiente informacion de la limpieza de padres, y abuelos? En esta materia se hallan tres opiniones: la primera niega, que los Expositos se deban admitir à las dignidades referidas. (D)

5 Fundase este sentir, lo primero, en que aunque qualquiera se presume bueno, y sin macula, quando por el estatuto se pide prueba de esta calidad, debe verificarse; porque el pretendiente por la razon de tal, tacitamente afirma, incluye aquellas calidades, que se requieren para obtener; por cuya causa debe probarla plenamente: (E) y porque los que esta-

ble-

Palcot. de North. cap. 63. n. 3. Enriquez lib 11. c. 20. §. 2. in gloss. litt. K. Avil. de cens p 7. disp. 3. dub. 9. Bossius in moral. var. to. 1. part. 2. tit. 1. §. 43. n. 1569 Balesus in flor Theolog. mor. verb. Expositus n 2. Lezana in sum. qq. reg. tom. 3. verb. illegitimi regulares. num. 25 An. onell. de Regim. Eccles. Episc. lib 6. c. 38 num. 4. Zipeus de iur. Pontif. lib. 5. tit. de Infant. Exposit. Barbos. p. 3. Alleg 51 num. 150 Pelicar. in Manual. reg. tom 2. tract. 7. c. 5. n. 70. Lefius in 3. p. D. Thom. c. 9. de Irregul. dub. 1 n. 62 Palao. to. 6. dif. 6 p. 9 n. 3. Machad. 10. 1. lib. 1 p. 3. tract. 17. docum. 1. n. 6. Diana, p. 10. tract. 16. resol. 96 Ferosin. de Probat. 2 p. c. fin. de Præsumpt. q. 3 n. 29. & 30

[D]

Escobar de el Corro; de Furi sanguin. p. 1. q. 8 §. 2. à nu. 34 qui alios adducit.

(E)

Quia stante sua assertione nihil ius præsumit. l. Divus 33. ff. de Re iud. l. cum te 9. C. de Probat.

blecen los estatutos, aunque estan ciertos de la presumpcion favorable, quieren se califique el requisito de pureza, porque esta admite alteracion, y mudança; (F) pues comunmente se mudan las familias, infestandose los linages por casamientos con personas maçuladas.

6 Lo segundo, porque con esta atencion siempre se pide en los estatutos, se nombren los padres, y abuelos de los pretendientes, y que se dè bastante probança de la pureza de sangre; y como esto es imposible à los Expositos, por no ser lo incierto capaz de prueba, (G) y por faltar en ellos el principio de la generacion, (H) se sigue, el que se les debe negar ser admitidos; pues de lo contrario se siguiera, que muchas vezes se admitieran personas infectas, porque pueden serlo los Expositos: lo qual redundà en agravio de las Iglesias, Vniversidades, Colegios, y Cofradias, frustrándose el justo fin de sus loables estatutos. A lo qual se añade, que algunos Doctores reputan por ilegítimos los Expositos, y por irregulares para ordenes, y beneficios; por lo qual muchos de ellos han conseguido dispensación pontificia para obtenerlos. Todo lo qual parece persuadir, que los Expositos no son aptos para las dignidades referidas.

7 La segunda sentencia afirma, que los Expositos se deben admitir à las dignidades, que se han expreso, (I) y se funda, lo primero, en que los Expositos en duda no se debè presumir de sangre infecta; (K) y caso q̄ alguno lo sea, por favor de los que no son tales, todos se deben reputar por de sangre pura, segun

(F)  
Ccephal. cons. 327.  
vol. 3. Zaval. q. 900.  
n. 111, & 115. Ge-  
nuevi. col. 90. n. 9.

(G)  
Auth vt his, qui obli-  
gat. § Vt autem iusta  
Gloss. verb. Incertū  
collat. 6.

(H)  
Bald. relatus à Pineo  
in l. Si viva matre, C.  
de bonis matern. n. 9.

(I)  
Ang. Bofius in mor.  
var. to. 1 p. 2 tit. 1. §.  
43. n. 1569. Dian. qui  
plures refert. p. 10. tra-  
ctat. 16. resol. 96.

(K)  
C. Cum deputati de  
Judicijs.

gun la disposicion de el Derecho en casos semejantes. [L]

8 Lo segundo, porque el que los Expositos se ay an de reputar de pura sangre, está declarado varias vezes en la Rota, (M) y la Bula Gregoriana, que lo expresa, dicen los Doctores (N) es declaratoria de el Derecho Comun.

9 Lo tercero, porque los estatutos, que piden semejantes calidades, son contrarios à el Derecho Comun; (O) y por esta causa deben tener estrecha interpretacion, (P) y como en los Expositos no se verifica macula alguna en la sangre, que es lo que excluyen los estatutos, no ay razon para no admitirlos; pues las constituciones no determinan mas de lo que en ellos se expresa. (Q)

10 Lo quarto, porque aunque sea cierto, que quando por el estatuto se pide alguna calidad, el que se funda en ella, debe verificarla plenamente; y segun algunos Doctores, [R] no es bastante la probança, que resulta de la presumpcion de el Derecho. Este sentir no obsta, porque la mas verdadera, y recibida opinion afirma, que la presumpcion de el Derecho induce plena, y suficiente probança. [S] Y esto es forzoso se admita, respecto de los Expositos, porque hallandose destituidos

P) C. statutum, de Hæreticis in 6. cap. Cum dilectus de consuetudine. Afflicti decif 71. nu. 12. Matta de juridict. p. 4. Nugnius in Encyclopediâ iuris p. 1. tit. 3. c. 7. n. 2.

(Q) Jaffon conf. 50. n. 2. Aymon conf. 25. Becius conf. 1. n. 6.

(R) Escobar de el Corro de Furit, sanguin. p. 1. q. 8 § 2. añ. 34. Lotharius de Benef. to. 1. lib. 2. q. 43. n. 60.

(S) Alexand. n. Licet Imperator, ff. de Legat. 1. n. 5. Menoch. de Presumpt. lib. 1. q. 36. n. 9. Sperclius to. 1. decif. 27. n. 65. & to. 7. decif. 174. n. 56. Dian. p. 10. tract. 16. resol. 96. y. Secus in tabi.

[L]

L. Namin. C. de Ep. auctor. 1. Sancimus nemia. C. de Infant. Exposit.

[M]

Rota apud Aloysium decif. 458. & apud Coccinum, decif. 68.

[N]

Baldelus in Theolog. mor. to. 1. lib. 4. disp. 8. n. 24. & disp. 9. nu. 15. Girond. de Episcop. lib. 2. disp. 26. sect. 4. nu. 20. Enriquez lib. 11. c. 20 §. 2. in Gloss. lit. K. Avila de celi p. 7. disp. 3. dub. 59. in fin. Cornejo in 3. p. tract. 5. de irreg. disp. 15. dub. 1. n. 4. Basil. Ponce de Matrim. lib. 11. c. 9. n. 4. Valenzuela to. 1. cõf. 9. n. 7. Ludov. Campens. in Curia Theol. to. 2. tract. 25. n. 104. Ang. Bofius in moral. var. to. 1. p. 2. tit. 1. §. 43. n. 176.

[O]

C. Eam te, de Rescript. Rota apud Riciol. tract. de Neophitis, c. 7. num. 1.

cent. 1. casu 53. nu. 53.

[T]

Nugnis in Encyclo-  
pædia iuris. p. 1. tit. 3.  
c. 3. n. 6.

[V]

Parif. conf. 278. n. 6.  
vol. 1. Navar. conf.  
52. n. 208. Mascard.  
de Interpretat. statut.  
concl. 4. n. 110.

[X]

D. Joana. Baptiff. de  
Larrea in Alleg. fife.  
tom. 1. alleg. 66. n. 5.  
Anon. Franc. in fuo  
Paito ali. p. 2. tractac.  
yncl. 4. n. 13.

[O]

[Y]

E. Absentem, ff. de  
Pœnis Martinon. de  
Sacram. to. 5. disp. 80  
sec. 3. n. 32. Paleot,  
de Northif. cap. 63. n.  
3. Dianaybi supra.

dos de otro genero de calificacion, en ellos de-  
be fer bastante la que les asfifte por presump-  
cion de el Derecho; pues el estatuto solo pue-  
de ordenar lo prudencial, y possible; [T] y  
siempre se debe interpretar de forma, que ha-  
ga racional sentido, aunque ordene su obser-  
vancia à la letra, y conforme à el sonido de las  
vozes como los Doctores lo aseguran; [V]  
y es conforme à Derecho, y doctrina comun-  
mente recibida, que quando no puede constar  
la verdad, sino es por presunciones, estas se  
tienen por plena, y legitima probanga. [X]

11 Ni obsta el dezir, que es incierta  
la pureza de sangre de los Expositos, y no es  
capaz de prueba, y que si se admitieran en las  
Iglesias, Vniversidades, Colegios, y Cofra-  
dias, cediera en su perjuizio; no obsta esto,  
porq̃ los Expositos estàn declarados por legiti-  
mos, y de sangre pura; y probando con intru-  
mentos legitimos su exposicion, califican bas-  
tantemente su limpieza; y en admitirlos no re-  
sulta agravio à las Comunidades, pues no se  
contraviene à los estatutos: antes si padecie-  
ran agravio excluyendo los Expositos, porque  
con pretexto de las constituciones pudieran  
ser excluidos muchos varones doctos, y de co-  
nocida virtud, en los quales concurrifsen las  
calidades de legitimidad, y limpieza: fiendo asfí  
que en caso de duda, es mas conveniente el  
culpado no se castigue, que el inocente sea  
ofendido, como lo expresa el Derecho. [Y]

12 Ni puede obstar la instancia, de  
que algunos Doctores reputan ilegítimos los  
Expositos, y por ineptos para órdenes, y be-  
nefi-

neficios, y que se han valido de dispensacion para obtenerlos. No obsta lo referido, porque es mas cierta, y comun la opinion, de que los Expositos se han de reputar por legitimos, y habiles para obtener ordenes, y beneficios, sin que para ello necesiten de dispensacion alguna, como queda fundado; y si algunos se han valido de dispensacion, no seria por necesidad, si no solo por escusar escrúpulos: y lo que executan voluntariamente los menos, no puede ser de perjuizio à los mas. [Z]

13 La tercera sentencia dize, que si por los estatutos solo se requiere, que los q se han de admitir no descendan de raiz infecta; en este caso no deben ser excluidos los Expositos, pues les assiste la presumpcion de el Derecho, de que son de sangre pura; mas si el estatuto requiere, que los que se han de admitir tengan padres conocidos, y pureza de sangre calificada, y que esto se pruebe positivamente; como estas qualidades no pueden probar los Expositos, no es bastante la presumpcion de el Derecho para que las verifiquen; porque quando el estatuto pide alguna condicion, se debe probar plenamente, y no basta la presumpcion de el Derecho, y de este sentir son muchos Doctores. [A]

14 Fundase esta sentencia, lo primero, en que este es estilo de los Tribunales de España, y lo que se observa en las Iglesias, Religiones, Vniversidades, Colegios, y Confradias, que por sus estatutos piden, que los pretendientes sean hijos de padres conocidos, y positiva probança de su pureza de sangre, que

[Z]

Ang. Bofius in mor.  
var. to. 1. p. 2. tit. 1. §.  
43. n. 1578.

[A]

Lara de Annivers. lib.  
2. c. 4 à n. 37 Girond.  
de Privileg. explic. c.  
2 n 26. Gratian. to.  
1 Discept. forens. c.  
267 n 26. Riccol. de  
Neoph. c. 7 n 33. Bar  
bos de Potest. Episc.  
allegat § 1. n. 151. &  
colleat. ad tit. de Inf.  
Exposit. v. Verum  
Doctores. Et de Ca  
nonicis. c. 13. n. 47. in  
fin. Santarellus var.  
resol. q. 44. v. Tertio.  
in fin. Vela. de Pri  
vileg. paup. 2. p. q. 6. §.  
2. à n. 190. Fermosin.  
de Probat. tom. 2. ad  
text. in c. fin. de Præ  
sumpt. q. 2 à n. 7 & q.  
3. à n. 31. & inuit  
Arriaga 1 2. to. 1.  
disp. 26. n. 20.

que en este caso no se contentan con lo que resulta por presumpcion de el Derecho, y el que pretende, ha de probar los requisitos en forma específica, para obtener; y esta es la practica comun. (B)

(B)

Alciat. Reg. 3. præsumpt. i. n. 35. & 36. Mascard. de Probat. conclus. 878. Farinat. q. 42. à n. 287. Menoch. lib. 5. de Præsumpt. præf. i. n. 35. & 36. Pagan. de probat. lib. i. c. 7. n. 18. Lara de Anniversar. lib. 2. c. 4. n. 38. Escobar de el Corro de Purit. sang. q. 8. §. 2. à n. 34.

[C]

Alciat. Reg. 3. præsumpt. i. n. 6 & 7.

(D)

L. i. ff. de Probat. & ibi Gloss. Aimon resp. i. pro genere. n. 125. Zeball lib. 6. præsum. i. n. 36. & 37.

[E]

Escobar d. q. 8. §. 3. à n. 41. Fermosin. in d. c. fin. de præsumpt. q. 3. n. 29.

15

Lo segundo, porque en esto no se limita la regla comun, de que en duda qualquiera se presume bueno, si no se le prueba lo contrario; porque tambien en el caso presente se presumen limpios los Expositos; pero la ley, ò estatuto no se contenta con la presumpcion, que les assiste, y pide informacion positiva, y real. (C) Y si semejantes informaciones no se actuaran en forma probante, y concluyente, se siguiera, que solo por presumpcion de el Derecho, podia qualquiera ser admitido, aunque en la realidad fuesse de sangre infecta, lo qual no se ha de conceder, porque deben probarse, y verificarse los requisitos. (D)

16

Lo tercero, porque aunque la Grenoriana declara los Expositos por legitimos, y de sangre pura: quando por los estatutos se pide específica, y concluyente prueba de la pureza de sangre, no es suficiente la que resulta de la Bula referida, porque solo se ha practicado en estos Reynos de España en quanto à los Ordenes, y beneficios simples. [E]

17

Lo quarto, porque si los Expositos se han admitido alguna vez en las Iglesias Cathedrales sin preceder dispensacion, ha sido en aquellas cuyos estatutos solo excluyen los recién convertidos, y que proceden de raiz infecta; pues como esta macula no se halla en los Expositos, no ay causa para la exclusion;

sion;

tion; y por ser de esta calidad el estatuto de la Iglesia de Cordova, se admitiò en ella en la Canongia de Escriptura Alvaro Picaño de Palacios, siendo Exposito, como se probò en la Rota por D. Diego Francisco, q̄ siendo también Exposito obtuvo en la misma Iglesia media porcion, como lo refiere Diana, y otros Doctores; [F] cuya sentencia se debe entender en los terminos de esta resolucion, y en ellos se han de explicar las determinaciones de la Rota, que cita Diana; [G] pero quando por los estatutos se piden ascendientes conocidos, y bastante probança de la pureza de sangre, como los Expositos no la pueden dar, no pueden ser admitidos. [H]

18 Con esta vltima sentencia me conformo, por ser la que se ha practicado en España, y la que reduce à concordia las dos primeras opiniones, por lo qual digo, que en las Iglesias, Vniversidades, Collegios, y Cofradias, que por sus estatutos solo excuyen los recién convertidos, y que proceden de raiz infecta, se deben admitir los Expositos, porque no se présumen maculados. [I] Mas quando se piden padres conocidos, y probança positiva de la pureza de sangre; no probando ascendientes ciertos, y de linage limpio, no se han de admitir, [K] si no consiguen dispensacion, la qual podrá conceder aquel à quien pertenecière establecer, ó innovar los estatutos, ò quien tuviere su autoridad; y adviértase, que en este caso no se dispensa el requisito de limpieza, sino solo su calificacion, y circunstancias de el estatuto.

(F)  
Dian. p. 11. f. 574 Fer-  
mosin. d. q. 3. n. 30. &  
31.

(G)  
Dian. p. 10. tract. 16.  
resol. 36.

(H)  
Lara de Annivers. lib.  
7. c. 4. à n. 39. to. 1. dif-  
cept. c. 267. à n. 24.  
Felician. de Vega c.  
96. q. 8. n. 15.

(I)  
Riciol. in tract. de offi-  
cijs c. 3. n. 33. Felicia-  
nus de Vega tit. de Ju-  
dicijs c. 4. §. de Adul-  
ter. n. 106.

(K)  
Lara de Anniversar.  
lib. 2. c. 4. n. 37. Gra-  
tian to. 1. Discept. for.  
c. 267. n. 26. Felician.  
de Veg. vbi sup. n. 103  
Fermosin. in c. Cum  
deputati. de Judicijs.  
q. 8. n. 15. & in c. fin.  
de præsumpt. q. 3. n.  
31.

19 Dudase, lo tercero, que se practica en quanto à los honores, y officios de el Santo Tribunal de la Inquisicion? A que se responde, que los Expositos no se admiten à los honores de el Santo Oficio, porque solo se dà lugar en ellos à los que han sido avidos, y procreados en legitimo matrimonio, y consta por suficiente probança de testigos la noticia de padres, y abuelos ciertos, y de pura sangre, sus propios apellidos, buena opinion, y fama; y de otra suerte no solo à el Exposito, que pretenda por su persona, sino tambien à otro qualquiera pretendiente, cuyos padres, o abuelos, o alguno de ellos huviere sido Exposito, de ningun modo se les conceden pruebas, ni son admitidos à tan sagrados honores.

20 Lo primero, porque segun los estatutos, y loable observancia de el Tribunal, deben los pretendientes quando presentan memorial de su genealogia, declarar su origen, y vecindad, y de sus ascendientes; y en el fin de el memorial afirman con juramento, que sus padres, y abuelos han sido avidos, y procreados de legitimo matrimonio, y que ninguno de ellos ha sido Exposito; y esto se determino por los señores de la Suprema, y general Inquisicion el año de 1658. siendo Inquisidor General el señor Don Diego de Arce y Reynoso; de lo qual se remitió carta à todos los Tribunales de estos Reynos, como lo testifica Don Nicolas Rodriguez Fermosino, de el Consejo de la Suprema, que lo depono como testigo de vista, y que se halló en la expedicion de este decreto. [L]

(L)  
Fermosín, de Probat.  
2.p. in c. fin. de Præ-  
sumpt. q. 3. n. 31.

21 Lo segundo, porque el estylo de el Santo Tribunal es, que quando los pretendientes presentan memoriales de padres, y abuelos, se mandan comunicar en el secreto, y vistos por los Secretarios, y Abogado del Fisco, los combinan con los libros antiguos, en que se hallan notados desde el principio de la Inquisicion los processos de cada Lugar, y las genealogias de los infectos: las quales diligencias no pueden hazerse en orden à los Expositos, por la ignorancia de el proprio apellido de sus progenitores. [M]

22 Lo tercero, porque en los interrogatorios, que se forman para las pruebas despues del año de 1658. se articula, y pregunta à los testigos, si saben, que el pretendiente sea Exposito, ò lo aya sido alguno de sus padres, ò abuelos, en lo qual tienen los Expositos expressa exclusion, que resulta en sus descendientes para que ninguno de ellos sea admitido à los honores de el Santo Oficio. Y aun antes de el decreto referido fue la mas comun, y recibida opinion, que los Expositos no se debian admitir à semejantes honores. [N]

23 Lo quarto, porque los estatutos de el Santo Tribunal, no solo piden pureza de sangre en el pretendiente, sino tambien en sus ascendientes, y de todos se debe probar, aunque sean muy antiguos; [O] por lo qual no solo quando el Exposito pretende por su persona debe ser excluido, sino tambien quando el hijo, ò nieto de Exposito es pretendiente, como lo executò el Tribunal de la Suprema en la pretension del nieto de vn Exposito, no ob-

[M]

Escobar de el Corro  
de Purit. sanguin. q. 8.  
§. 3. à n. 19. Fermo-  
si. vbi sup. n. 28.

[N]

Lara de Annivers. lib.  
2. c. 4. à n. 37.

[O]

Escobar de el Corro  
d. §. 3. n. 68. Fermo-  
si. d. q. 3. n. 23. & 24.

T

tan-

tante, que se hallò ser de buewa opinion, y averse reputado por de limpia sangre, concluyendolo assi los testigos como lo testifica Don Nicolàs Rodriguez Ferosino, y afirma, no se tuvo por prueba suficiente. (P)

[P]  
Fermos. d. q. 3. n. 25.

[Q]  
L. Cum delationis, §. Item cacabof. ff. de instr. legato, l. 2 §. 1. de Fluminibus, l. fin. C. Si servus aut liber. lib. 10.

[R]  
L. Non ignorat. 9. C. de His, qui accusar. nò poss.

[S]  
Bald. in d. l. Non ignorat. Mascard. 2. to. còcl. 1095. Tyraquel. de Nobilit. c. 10. Oratoria de Nobilitat. p. 3. c. 8. n. 11. Azeved. in 6. recop. tit. 2. n. 84. & vi del. 7 & 8. tit. 10. lib. 2 Recopil. Joan. Garcia de Nobilit. gloss. 10. n. 1.

24 Dudase, lo quarto, si los Expositos se presumen nobles? A lo qual se responde, que aunque por la comun accepcion de el vulgo, que reputa por nobles los Expositos, se pudiera defender, que lo fuesen, fundandose en algunos textos del Derecho Civil; (Q) lo mas cierto es, que no se presumen nobles, porque la nobleza no se presume, ni es qualidad de las primeras, que provienen de la misma naturaleza, (R) si no solo vn accidente, ò atributo constituido por los hombres; por lo qual el que lo alega, debe probarlo. (S) Y si algun Hospital de Expositos ha impetrado, ò impetrare indulto de nobleza, y este se extendiere à los demàs Expositos, seràn tenidos por hijosdalgo de privilegio, ya que no pueden probar nobleza de sangre, porque no consta de sus ascendientes.

25 De donde se colige, que los Expositos deben ser excluidos de los Ordenes Militares de Cavalleria, porque como en este caso se requiere nobleza de sangre, y esta no la pueden probar los Expositos, ni en ellos se presume, no tienen los requisitos, que se piden para el referido efecto; y aunque el Principe puede concederles à los Expositos privilegio de hidalguia, como no puede hazer, que sean nobles de sangre, segun la respuesta celebrada, que à vn pleveyo importuno en pedir noble-

bleza, diò el Emperador Sigismundo, diciendole: Que facultad se hallaba en el Rey para hazer rico, y exempto à el vassallo pechero, mas no se hallaba potencia para hazer noble à quien no lo era; (T) se infiere, que no puede dar aptitud à los Expositos para que sean admitidos à los Ordenes Militares, por pedir estos nobleza de sangre, que no dan los Principes. Mas no ay duda, que por indulto de el Papa, y Rey se les podia dispensar à los Expositos el defecto de nobleza, en quanto à ser recibidos en los Ordenes Militares; porque como la nobleza no es substancia de los Ordenes, si no vn requisito, que piden, es dispensable.

## CAPITULO XXVI.

*Examínase si las casas de piedad, donde los Expositos se educan, gozan el titulo, y privilegio de Hospitales.*

**I** Esta dificultad tiene facil resolucion, observando el nombre antiguo *Bephotrophium*, de que hazen memoria los Derechos Canonico, y Civil, que es lo mismo, que lugar, donde se mantienen los Infantes, como lo explican los Canones, leyes, y Doctores, numerando estas casas de piedad entre los Hospitales, y assegurando gozan de sus privilegios, y en ellos propriamente se incluyen los Hospitales con el instituto de Expositos. (A) T<sub>2</sub> Su-

(T)  
Casaneus Catal. glor.  
mund. p. 8. consil. 176

[A]  
L. Illud. 17. in principi  
C. de Sacrosantis Ec-  
clesiæ & ibi Gloss. 1. Sam-  
cinius 20. C. eod. tit.  
Rubr. tit. C. de Episc.  
& Cleric. 8. con. 1. no-  
vell. 7. sub tit. de rebus  
ad venerabilia loca  
pertinentibus nõ alic-  
nandis, C. in quolibet  
23. q. 8. & ibi Gloss.  
Theodor. lib. 5. Hist.  
Ecclesiast. c. 18. Sozo-  
meus lib. 6. Hist. Ec-  
clesiast. c. 29. Azor  
Inst. moral. 2. p. lib. 3.  
c. 3. q. 1. Petr. Gregor.  
lib. 15. Syntag. iurisc.  
28. Gothofred. in  
Scholijs ad rubr. c. de  
Episc. & Cleric. Car-  
ranza c. 4. de Part. Ex-  
posit. n. 132.

[B]  
Felin in c. De quarta  
de Præscriptionibus,  
n. 15. Azord. c. 3. q. 2.

(C)  
C. Ad hæc de Religio  
sib. dom. & ibi Abbas.

[D]  
Eld. in l. Siquis ad de  
clinand. c. de Episcop.  
& Cler. Felin. in d. c.  
De quarta, n. 10.

[E]  
Butr. cons. 40. Felin.  
in d. c. De quarta, n. 8.

[F]  
Sylvest. verb. Hospi  
talis, q. 11. v. 5.

[G]  
Archid. in c. Nemo  
de c. necr. 1. d. Azor  
d. c. 4. q. 2.

[H]  
C. Inter dilectos de  
Donat.

[I]  
Abbas in c. de Xeno  
dochijs, n. 3. de Reli  
gios. dom.

[K]  
Clem. quia contingit.  
de Relig. dom.

[L]  
Abbas in d. c. de Ke  
nodochijs, n. 3.

2. Supuesto por indubitable, que los Hospitales de Expositos son verdadera, y propriamente Hospitales; se infiere, lo primero, que los Hospitales de Expositos fundados con autoridad de el Obispo, son verdadera, y propriamente lugares Religiosos (B) en la accencion, que el Derecho vsurpa este titulo; (C) por lo qual gozan de la inmunidad Ecclesiastica los delinquentes, que se acogen à los referidos Hospitales; (D) y estos no están obligados à los estatutos seculares. [E] y en caso que se dade, si los Hospitalos de Expositos están fundados con autoridad de el Obispo, se ha de juzgar, que son lugares sagrados; [F] y principalmente quando tienen el titulo de algun Santo, ò otro renombre Ecclesiastico. [G]

3. Infierese, lo segundo, que si el Hospital de Expositos tiene Patrono secular, y no es reputado por lugar Ecclesiastico, la administracion no pertenece por Derecho Comun à el Obispo, [H] sino à el proprio Patron, mas saltando este, pertenece à el Obispo cuidar de los Hospitales, haziendo se cumpla la voluntad de los Fundadores; [I] porque siendo Obra pia, debe pertenecer à el Obispo. Mas siendo el Hospital lugar sagrado, y teniendo anexa Iglesia, ò Capilla, le pertenece a el Obispo la administracion, no para que gaste à su arbitrio las rentas del Hospital, [K] sino para que las dispense en los efectos, para que se destinaron. [L]

4. Infierese, lo tercero, que si el Hospital de Expositos tiene Patrono, à este le to-

ca nombrar Rector, ò Administrador, el qual ha de ser confirmado por el Obispo; pero si no ay Patron secular, ò Eclesiastico, solo à el Obispo pertenece señalar Rector, y Administrador de el Hospital. [M]

5 Infierefe, lo quarto, que qualquiera Hospital de Expositos, sea, ò no lugar sagrado, se debe visitar por el Obispo. (N) Lo qual se limita en dos casos: el primero, quando los referidos Hospitales están subordinados à la proteccion Real, que entonces sin licencia de el Principe no puede visitarlos el Obispo. (O) El 2. quando los Hospitales no son lugares sagrados, y vive el Fundador; (P) pero si por tener anexa Iglesia, Capilla, ò Altar donde se celebra el Santo Sacrificio de la Misa, ò por averse fundado con autoridad de el Obispo, se reputan por lugares sagrados, debe visitarlos el Obispo; faltando esta circunstancia, no están sugetos semejantes Hospitales à el Ordinario; porque el Fundador puede destruirlos, ò commutarlos en otros vfos profanos, ò piadosos, como propios bienes. (Q) Mas muriendo el Fundador, de qualquiera forma, que el Hospital se halle fundado, está sugeto à el Obispo, y lo puede visitar, disponiendo de sus rentas conforme à las clausulas de la fundacion; (R) aunque los mismos Fundadores dexen ordenado lo contrario. (S)

6 Infierefe, lo quinto, que el residuo de las rentas de los Hospitales de Expositos, puede el Obispo aplicarlo à otras Obras pias; y por el contrario, lo que resta de otros

[M]

Azor init. mor. 2. p. 3.  
lib. 3. c. 3. q. 4.

(N)

Concil. Trident. sess. 22. c. 8.

(O)

Concil. Trid. d. sess. 22. c. 8.

(P)

Fr. Emmanuel. Rodr. in  
sum. to. 1. q. 228. n. 3.  
& in 4. to. qq. reg. tit.  
4. c. 26. n. 38.

[Q]

c. Inter dilectos de  
Donat. c. Ad hoc de  
Relig. dom. Sylvest.  
verb. Hospitalale.

[R]

C. Tua nobis de testa-  
ment.

(S)

Navarr. conf. 3. de Re-  
lig. dom. Covar. de  
Testam. n. 9.

(T)  
Concil. Trident. sess.  
25. de reformat. c. 8.

(V)  
Covar. in c. 3. de Tes-  
tam n. 8. ex Auth. de  
Eccles. tit. §. Si quis in  
nomine magui Dei,  
coll. 9. l. legat. ff. de  
usufruct. legat.

(X)  
Concil. Trid. sess. 22.  
de Reformat. c. 8.

(Y)  
Felin in c. De quarta  
de prescript n. 10. An  
char. cons. 343. & fa-  
cilit. 10. tit. 1. lib. 4. Re-  
cop. & ibi Azevedo á  
n. 44. Joan. Gutierr.  
lib. 1. practicar. q. 44.

(Z)  
DD. in c. De quarta  
de prescriptionibus  
in c. Ad hæc, c. de Xe-  
nodochijs, de Relig.  
dom & in Clem. quia  
contingit cod. tit.

Hospitales puede consumirlo en beneficio de los Expositos, lo qual debe executar con el parecer de dos Capitulares de su Iglesia. (T) Lo qual no solo se concede por el Tridentino, sino tambien es licito en terminos de el Derecho. (V)

7 Infierefe, lo sexto, que el conocimiento de las causas en orden à los Hospitales, y sus Expositos, pertenece à el Juez Eclesiastico, à el qual está cometido por el Concilio de Trento (X) el juicio de las cosas, que pertenecen à el culto Divino, salud de las almas, y sustento de los pobres : por lo qual le compete el conocer de las causas de los Hospitales, y en ellas no pueden introducirse los Juezes seculares. (Y) Estos efectos, y las demás exempciones, privilegios, è inmunidades, que gozan los Hospitales, de que hazen mencion los Doctores, (Z) se extienden à las casas de piedad, donde los Expositos se educan, por reputarse propios, y rigorosos Hospitales, con todos los requisitos, y condiciones, que para ello se requieren.

## CAPITULO XXVII.

*Dificulta se, si ser à valido el matrimonio, con la condicion de exponer los hijos, que de el resultaren.*

**E**L fin donde se dirigen como medios los afanes, y cuidados de los que se vinculan à el yugo de el matrimonio, es la procreacion, y conservacion de



re, que la condicion opuesta á mantener la sucesion, como es la calidad de exponer los hijos, debe anular el contrato.

4 Lo segundo, porque quando se contrae matrimonio con animo de no procrear, ò de abortar los fetos, ò quitar la vida, si salen con ella à luz, y esto se pacta con expresa condicion, es invalido el matrimonio, (F) y como el exponer, y dar la muerte se reputa por vna cosa misma, (G) tambien será nulo el matrimonio, en que interviniere esta condicion.

5 La segunda sentencia dize, que ni la condicion de exponer los hijos, ni la de no criarlos con leche de las proprias madres anula el matrimonio. (H) Fundase este sentir, en que semejantes condiciones no se oponen à el bien de la prole, porque la intencion de los padres no es renunciar la sucesion, sino exponerla à la sollicitud agena.

6 Estas dos sentencias pueden defenderse sin oposicion, conciliandolas en esta forma. En el capitulo 14. de esta primera parte se distinguieron dos generos de exposicion, vna simple, en que no se intenta la muerte de el Exposito, , antes si se procura el conservarlo, exponiendolo en lugar seguro, donde la piedad atiende à su alivio; y otra, llamada abjeccion, quando exponen los infantes en las soledades, y otros sitios evidentemente peligrosos, donde directa, ò indirectamente se procura su perdida; con esta distincion se puede dezir, que si la condicion fue exponer los hijos en el primero modo, y con exposicion

fin.

(F)  
C. Aliquando 32. q. 2.  
c. fin. de condit. appo-  
sit.

(G)  
L. Necare 4. ff de Li-  
beris agnoscendis.

(H)  
Ludov. Lopez 2. p. de  
Matrim. c. 42. Petr. de  
Ledesma, de Matrim.  
q. 47. art. 5. dub. 4. ad  
5. arg. Gutierr. de Ma-  
trim. c. 82 n. 102 Bona-  
cin. de Matrim. p. 10.  
q. 2. n. 11. Thom. San-  
chez de Matrim. lib. 5  
disp. 9. n. 13.

simple; en este caso no es invalido el matrimonio, y assi se debe entender la segunda sentencia; pero si la condicion fue en la segunda especie de exponer los hijos, fue nulo el contrato; y en este sentido es verdadera la primera sentencia.

7 Fundase la primera parte de esta resolucion, en que quando los padres exponen los hijos en los Hospitales, ù otros lugares seguros, de el modo con que lo executan, se conoce no ser su intento el quitarles la vida, pues procuran conservarla en la piedad agena, y solo es su animo escusar el fastidio de la nutricion; y aunque la condicion de exponer la prole en esta forma incluye grave impiedad, y es causa de notables riesgos, no es bastante para anular el matrimonio, porque no se dirige à impedir la procreacion, y conservacion de la prole, que es el fin primario de el matrimonio, y la substancia de su obligacion, y solo faltan en el modo debido à executarla; y como el modo no varia la essencia de el acto, quando no lo destruye, se infiere, que la condicion de exponer los hijos de forma que se conserven, no anula el contrato de el matrimonio, aunque la conservacion de los hijos pida para su mayor seguridad el modo de cuidarlos por las mismas personas de los padres.

8 Ni obsta el sentir del Jurisconsulto Paulo, (1) que equipara el quitar la vida, con el exponer los hijos, aunque sea en lugares publicos; porque vsa de la voz: *Parce*, que mas denota ponderacion, que decission de el caso. Ni pueden obstar algunos textos Canoni-

(G)  
L. Aliquando ff. de  
de coadi. appo.

(G)  
L. Necare ff. de Li-  
beris agnoscendis

(H)  
L. labor. l. oper. p. de  
Matrim. c. 2. Per de  
L. testam. de Matrim.  
p. 2. ff. de Lib. 2. ad  
L. 2. ff. de Lib. 2. ad

(I)  
L. Necare 4 ff. de Li-  
beris agnoscendis,

nonicos, y Civiles, que dizen, se deben castigar como homicidas, los padres que exponen sus hijos; porque esto solo se observa en caso, que por la exposicion se siga la muerte de el Exposito. De dóde se colige, que regularmente esta condicion no anula el matrimonio, ni añade nueva culpa à la impiedad de exponer los hijos.

9 Fundase la segunda parte de la resolucion, en que el intento de exponer los hijos, de forma que naturalmente han de perder la vida, equivale à la determinacion de darles muerte; y como semejante condicion anula el matrimonio, (K) es forçoso, que la condicion de executar algun medio, à el qual sea consequente con infalibilidad moral la muerte de los hijos, irrite el contrato.

10 Ni obsta la contingencia que tienen los Expositos, aunque su exposicion se execute en lugares arriesgados, donde muchas vezes ha sucedido, que la casualidad de hallarlos personas piadosas, los ha favorecido, ò la que con mas providencia ha dispuesto el Señor, ordenando se conserven à beneficio de las fieras. No obstan semejantes contingencias, porque esto es recurrir à milagros; y aunque en el espacioso termino de la posibilidad es factible se conserven estos Expositos, en terminos morales es evidente el que perezcan; y de la forma misma que la contingencia que puede discurrirte en la condicion expresa de dar la muerte à los fetos, pues puede alguna casualidad impedir su execucion: y no obstante esto no excusa la nulidad de el matri-

(K)  
C. vit. de condit. appo-  
sit. c. Aliquando 32.  
q. 7.

monio : tampoco la escusará la contingencia, que puede considerarse en el efecto de la condicion de exponer los hijos en lugares peligrosos, donde moralmente es cierta su muerte. De donde resulta, que semejante condicion en el Sacramento de el matrimonio, no solo es culpa por el animo depravado, y consenso de el daño gravissimo de los hijos, si no tambien incluye la malicia de sacrilegio, por ceder en nulidad, è injuria de el matrimonio.

## CAPITULO XXVIII.

*De las madres que fian la nutricion de los hijos à mugeres extrañas, y si esta impiedad es genero de exposicion.*

**M**otivase el examinar, si las madres que fian de ageno cuidado la nutricion de sus hijos, exentan algun genero de exposicion de el grande fundamento, que se halla en Geremias, (A) pues lamentando en sus Threnos la malicia, y desgracias de Jerusalem, vitupera la impiedad de las madres, que no alimentan sus hijos, proponiendoles el exemplar de las Lamias, cuya fiereza no les causa embarazo para franquear cariñosas los pechos à sus cachorros; dize, pues, el Profeta: Que dexando las mugeres de imitar à estos brutos amantes de sus hijos, se assimilan en la crueldad à el Aves-

(A)

Thren. c.4. v.3. Sed  
& Lamie nudaverūt  
mammam, lactaverūt  
catulos: filia populi  
mei credulis, quasi  
struthio in deserto.

truz, que expone sus hijos; donde parece, que á semejante desvío le aplica el nombre de exposición.

2 Es notable la ponderacion de Geremias; pues assegurando que son mas piadosas las Lamias, que las madres, que no alimentan sus hijos, las propone mas feroces, que las fieras mas terribles. Son las Lamias especie de Dragones, que tienen rostro, y pechos de muger, y lo restante de el cuerpo semejante à el Dragon, vestido de escamadas conchas, cuya ferocidad no tiene resistencia en los humanos alientos, ni para su prision hallaron industria los discursos. (B) A brutos tan descomunales dà el Profeta la primacia en comparacion de las mugeres, que desviando sus pechos los propios hijos; pues si el cariño para los propios partos halla lugar en la mayor fiereza; què fiereza se puede discurrir, la que no dà lugar à semejante cariño?

3 Bien ponderada tenia esta crueldad Erasmo, (C) quando exagerativo la reputa por genero de exposicion, infiriendolo de que las impias madres desvian de su abrigo los partos, à tiempo que mas lo necessitan, y con infantiles quejas lo imploran; siendo tan dignos de compassion sus lamentos, que ni los brutos mas feroces lo resisten: en este estado arrojan sus hijos, y los entregan à mugeres no conocidas, por la mayor parte de infeliz esfera, que con la leche pueden introducirles sus enfermedades, costumbres depravadas, y propiedades viciosas; estimando mas el vil estipendio que adquieren, que el infante, que

a su

(B)  
Philostrat. lib. 4 in vit.  
Apolonij.

[C]

Erasmus in Dialogo  
de Eutrabelo, & Fa-  
bula: An non exposi-  
tionis genus est, infan-  
tulum tenerum, adhuc  
à matre rubentem,  
matrem spirantem ma-  
tri open ta voce im-  
plorantem, quam mo-  
vere dicitur & feras,  
tradere mulieri fortas-  
sis nec corpore salu-  
bri, nec moribus inte-  
gris? Denique cui plu-  
ris sit pecunie pauxil-  
ium, quam totus in-  
sens tuus?

à su cuidado reciben; de donde resulta, que el feto degenera de su nativo ser por la malicia de su estraña madre.

4 No obstante lo referido, se debe dezir, que no se ha de reputar por exposicion, el que las madres no crien por si mismas sus hijos; porque las razones alegadas son ponderativas, y solo prueban, que negarse à esta deuda se asimila mucho à el exponerlos, no que en la realidad sea exposicion; y como en el Derecho la similitud no induce identidad, (D) no puede dezirse es vna misma cosa, lo que solo es semejante. Ni de algun genero de conveniencia puede arguirse vna misma malicia en el delito; porque para que este argumento fuera valido, avia de ser la conveniencia total, (E) y esto no se halla en nuestro caso, como de sus terminos consta.

5 Lo que se califica de las razones referidas es, que las mugeres, que pudiendo criar por si mismas sus hijos, no lo hazen, obran con impiedad, rompen los fueros de la naturaleza, agravian sus hijos, y faltan à el obsequio que à sus maridos deben; razones todas, que piden proliza ponderacion, y sera justo detenerse en proponerlas, quedando à la discrecion de los lectores el ponderarlas.

6 Es grande la impiedad de negarse à el proprio alimento de los hijos; porque como pondera Aulo Gelio, (F) de sentir de el celebre Filosofo Favorino, como puede disimularse, que las madres sean tan inhumanas, que destierren de su regazo los hijos, que alantaron en su vientre, y los entreguen à estraños

cari-

(C)  
 Tunc in  
 de Nobile  
 Cuius dicitur  
 Cuius dicitur

(D)  
 Simile non est idem  
 c. Capitulum, de Rescriptis, l. Pecuniam, ff. Si certum petat, l. Ad similitudinem, c. de Episcop. & Cleric.

(E)  
 Brunor. Sole in locis communibus, verb. Argumentum, n. 4.

(F)  
 Aul. Gellius. lib. 12. Noct. Attic. c. 1. Præter hæc autem quis illud etiam negligere aspernarique possit, quod quæ partus suos deserunt, abligantque à sese, & alij nutriendos dedunt: vinculum illud, coagulumque animi, atque amoris, quo parentes cum filij natura consociat, interscindunt; aut certè diluunt deserunt que.

(G)

Erasm. us apud Tyra-  
quel. de Nobilit. c. 20.  
Cur terra dicitur om-  
nium patris? An quod  
gignat tantum? Immo  
multo magis eò quò d  
nutriat ea, quæ ge-  
nuit.

[H]

Berchor. Reduct. mo-  
ral lib. 3, c. 5. Mater se-  
cundum lã foram di-  
citur quasi mammas  
tribuens profectu nu-  
triendo. Mater enim  
dum lactus est in ven-  
tre ipsam nutrit pro-  
prio sanguine; cum  
autem de utero exie-  
rit ipsam nutrit pro-  
prio lacte. Sanguis  
enim post partum ad  
mamillas mittitur,  
& in lactis substantiã  
commutatur, de quo  
puerulus educatur. Vit  
de infantulus mater-  
no lacte laudabilius,  
quam quocumque  
enutritur. Mater igitur  
suo suam miro  
modo diligit; ipsam  
amplectitur, oscula-  
tur; lactat, valneat,  
custodit, atque nutrit.

(I)

L. Nec filium, C. de  
Patria potestate, l. 2.  
C. de Infant. Exposit.

cariños, rompiendo aquel lazo estrecho, con  
que la naturaleza ligo los hijos con los padres?

7 Madre comun es la tierra, y no solo  
adquiere este titulo porque de ella se forman  
los vivientes, sino tambien porque mantiene  
cariñosa por si misma, lo que produce fecunda,  
como lo advirtió Erasmo. (G) Por la razon  
misma es el agua madre de los pezes; y siendo  
esto assi, si la tierra entregara à el agua la nutri-  
cion de sus hijos, estos padecieran en la estra-  
ña madre sus ahogos; de la forma misma, si el  
agua fiata de la tierra los pezes, que fomentò  
en sus senos, en la estrañeza de la nutricion ex-  
perimentara el malogro de sus partos, califi-  
candose en acciones semejantes la impiedad  
de las madres proprias, que se contentan con  
el producir, desdennandose de mantener los  
partos, que dieron à luz acosta de innumera-  
bles peligros.

8 En el mismo nombre *Madre* se ex-  
pressa la forçosa obligacion, que por serlo con-  
traen las mugeres de alimentar por si mismas  
los hijos; pues como escribe Berchorio, (G)  
en sentir de San Isidoro, la voz latina *Mater*,  
se deriva de el nombre *Mamma*, que significa  
los pechos, de donde se colige, que lo mismo  
es ser madre, que franquear à los hijos el dulce  
nectar de la propria leche; pues como puede  
dezir, que es propria, y verdadera madre, la  
que se niega à tan forçosa obligacion?

9 Ni excusa semejante impiedad el  
trasladar à mugeres estrañas el cuidado de la  
nutricion; porque esta es obligacion propria  
de las madres: (I) y mal cumple con la obli-  
gacion

gacion propia el cuidado ageno; pues el fin de la naturaleza en la produccion de la muger fue la sucesiva procreacion de los hijos, y que los educassen con toda sollicitud, no fiando de ageno cuidado, lo que debe ser desvelo proprio, y especial officio; en cuya atencion, les concede el Derecho muchos favores à las madres que crian sus hijos para recompensar su trabajo. (K)

10 Expresò esta verdad el Sabio Rey Don Alonso en vna ley de las Partidas (L) por estas palabras: *Enodrecer, y criar deben las mãres à sus hijos, que fuesßen menores de tres año; dando à entender dos obligaciones: la primera, alimentar los hijos con propria leche, que esto significa la voz antigua Castellana: Enodrecer. La segunda, que en los tiernos años pertenece el cuidado de los hijos à las proprias mãres, lo qual explica con la voz: Criar; denotando, debe fiarse solo de el cuidado proprio la piedad de este officio; pues mal cumplirà la agena sollicitud la obligacion, que causa tedio à la propria. Huyen las mãres el cuidado de sus hijos, por no tolerar sus pensiones, y se persuaden à que el extraño desvelo los sufrirà puntual; y en esto se engañan: pues lo que desprecia el natural amor, no puede abrigar el supuesto,*

11 Atendiendo Plutarco (M) à este punto tan poco atendido de las mãres, procura persuadir las à su execucion, proponiendo las conveniencias que resultan de criar los hijos à expensas de la propria sangre, y los inconvenientes, que de lo contrario se siguen, pues

(K)

L. 2 §. Cum enim, C. de Indict. viduit. l. Affiduis. §. Quis enim C. Qui potiores in pignore habeantur.

(L)

L. 13. tit. 19. p. 4.

(M)

Plutarch. de Educ. liber. Opportet, vt matres filios educant, ijsque vbera porrigant, quoniam maiori cum charitate, maiorque diligentia nutrant, vt quæ natos ex intimo, & vt dici solet, ex vngibus amant; nutrices verò supposititiâ quâdam, & adventitiâ benevolentia habent, vtpote mercedis gratia diligentes.

pues en la leche propia se comunica el amor, se afianza el afecto; y siendo este el motivo de mayor eficacia para sollicitar las medras de los hijos, quanto mas amorosas las madres, tanto mayores seràn en los hijos las creces. Pero en las nutricias es solo supuesto el carifio; son madres mercenarias, que solo aspiran à la vileza de el estipendio, y ni de las mejoras de los alumnos esperan precio mas crecido, ni de sus desmedras temen el menoscabo; los alimentan solo por cumplir, y solo cumplen por gran gear; cediendo todo en daño de los infantes, cuyo perjuizio compran los padres à costa de repetidos salarios.

12 Esta costumbre impia, que con tyrana possessiõn à prevalecido tanto en nueftros siglos, dividiendo el oficio materno, en cuyas injustas particiones solo reservan para si las madres naturales aquella ocupacion, que no pueden ceder, renunciando las otras en el cuidado ageno, parece que motivò à la Magestad Divina, para que expressasse sus cariños, diciendo: es nutricio de el linage humano, figurado en Efrain, (N) haziendo trono de sus poderosos braços, para el alivio de la humana naturaleza.

13 La summa expressiõn de el texto referido motiva el siguiente reparo; porque si consta, que la piedad soberana es la madre mas amante de los hombres sus hijos, y que estos para tener vida han de estar vinculados con el Jazo estrecho de su caridad inmensa, como lo declarò el Maestro Divino en la metafora de la vid, cuyos frondosos renuevos tanto viven, quanto

(N)

Oseas, c. II. v. 3  
Ego quasi nutritius  
Ephraim portabam  
eos in brachijs meis.

quanto se mantienen en la cepa, de donde se originan sus vigores; (O) para que es añadir, que su soberania se emplea en la ocupacion de nutricio; pues siendo madre tan cariñosa, era forzoso no faltasse circunstancia, que conduce tanto à el amor materno: para que es repetir lo que con tanta expressiõ se manifiesta? Semejante dificultad tiene muy propria solucion en las propiedades de la vid; valiese esta planta de agenos braços para mantener sus fructos; sollicita de el arbol vezino la eminencia, abraçase con su tronco, y por el gradendo de sus ramas sube à valerse de ellas, para que en el regazo de la planta firme tengan estabilidad sus racimos. Es cierto que la vid les dà vida, mas tambien es verdad, que en estraños senos los sustenta, manteniendolos en agenos braços, dimidiando el ser materno, pues no conserva en si misma, lo que su virtud produce.

14 Siendo esto assi, dize el Señor: Aunque soy como la vid, comunicando la vida à los hombres, no me valgo de otras manos, que la sustenten, como la misma vid lo executa; soy madre, que doy el ser, y cariñoso nutricio, que en los braços de mis piedades mantengo las criaturas, que diò à luz mi Omnipotencia; y por esta causa, aunque la Magestad Divina se publica madre por San Juan, es forzoso, que se manifieste nutricio por Oseas.

15 En este sentido se declara San Juan Chriftostomo; (P) vemos muchas madres, (dize este Santo Doctor) que juzgando han cumplido con el officio de tales, padeciendo

(O)

Joan. c. 15. y 5. Ego sum vitis vera, vos palmites: qui manet in me, & ego in eo, hic fert fructum multum: quia sine me nihil potestis facere.

(P)

D. Joan. Chriftost. hom. 6. ad populum Antiochenum: Matres multæ sunt, quæ post partus dolores filios alijs tradunt nutritibus; hoc autem ipse nõ est passus, sed ipsa nos proprio sanguine pascit, & per omnia nos sibi coagmentat.

do los conflictos de el parto, se exoneran de el resto de su obligacion, solicitando, que agenas manos la concluyan; no son las operaciones Divinas semejantes á las de los hombres; nos dió la vida su liberalidad con las copiosas expensas de su sangre, que como Soberano Pelicano derramò para influir vitales alientos en la humana naturaleza, que yacia en la muerte de la culpa; padeciò dolores de parto en la afficcion de la Cruz, como lo escribe el Profeta. (Q) Tuvo finalmente vida el hombre acosta de los esfuerzos Divinos; hizose hijo de Dios, concebido en la fecundidad de sus piedades, y dado á luz en los esplendores de su gracia; mas no se contentò la madre amorosa con tanta expressiõ de cariños, quiso manifestar los excessos de su amor, y la misma vida, que franqueò su sangre, ordenò se mantuviesse con el manjar de su Cuerpo, perpetuandose para este efecto entre los hombres. (R)

16. Esto es lo que executa la piedad Divina, y lo que debia imitar la humana; no le parece à el Señor, que cumple con el ser de verdadero Padre, si la vida, que diò por si mismo no la conserva con expensas propias; en cuya consequencia no satisfacen su obligacion las madres, que fian sus hijos de solicitud estraña; pues el amor mercenario no suple las finezas de el nativo: ninguno como el que diò la vida sabe mantenerla, y solo se esfuerça à su conservacion quien supo costearla.

17. Antes que la Magestad Divina diese su vida por la de los hombres, y le conf-  
raf-

(O)  
Ioh. c. 17. v. 19. Ego  
ultra vitam veni, ut  
soluam vitam aeternam  
darem eis, ut non  
periant, sed ut  
vivant in veritate  
et in gloria  
patris mei, qui  
misit me in  
mundum.

(Q)  
Psalm. 44. v. 8. Ibi do-  
lores vt parturientis.

[R]  
Math. c. vlt. Ecce ego  
vobiscum sum omni-  
bus diebus, vsque ad  
consumationem sæ-  
culi.

[P]  
D. Ioh. Chrysost.  
hom. 6. ad populum  
Amor dicitur: Nisi  
fuerit amor, non  
potest esse caritas.  
Ioh. Chrysost.  
hom. 11. ad  
corinthios. Non  
est caritas, que  
non se habet  
propter seipsum.  
Ioh. Chrysost.  
hom. 12. ad  
corinthios. Non  
est caritas, que  
non se habet  
propter seipsum.

tasse por la experiencia de su Passion lo crecido de el precio, alimentaba à los Israelitas con el Mannà, aunque Angelico, (S) solo criado; mas despues que en las ignominias de el Calvario experimentò los excessos de la costa, manifesta su valor en las colmadas expensas, con que la mantiene, no fiandola de agra solitud, sino solo de el proprio cuidado, con que amante se comunica; resplandeciendo las afluencias de la piedad Soberana, quando los hombres hazen ostentacion de su impiedad injusta, juzgando las madres por menoscabo de su pundonor, dispenfar en los hijos el alimento proprio, aunque temporal, oponiendose à la misericordia Divina, que à si mesmo se entrega para las medras espirituales de los hombres,

18 Ofende los fueros de la naturaleza la madre, que niega sus pechos à los hijos; porque como considera Phavorino, (T) que Leona puede discurrirse tan cruel, ò que Onza con tanto despego, que à el oir los lamentos de sus cachorros, no dexa presurosa la mas pingue pressa por acudir con mayor celeridad à su alivio? Pero en las racionales criaturas se observa lo contrario: luego que las madres condenan sus hijos à destierro de sus pechos, procuran agotar el alimento, que fecundos administran; sucede muchas vezes, que el descuido, ò malicia de las mercenarias madres ocasiona llanto en sus alumnos, adviértelo la madre verdadera, y se halla sin alientos para el socorro, porque los depuso su crueldad; repite sus queixidos el chicuelo, y no se halla

(S)  
Sap. c. 16. §. 20. Angelorum esca nutritivisti populum tuum, & paratum panem de Coelo praestitisti illis sine labore.

(T)  
Phavorinus Philosophus apud Tyraquel de Nobilit. c. 20. nu. 78.

modo con que acallarlos; porque agotado el licor de los pechos propios, pende todo el alivio de el hambriento infante de el cariño cortefano de la madre nutricia, que aumentando sus mejoras con el menoscabo de el infantillo, mas gusta de oír sus lamentos sin la perdida, que celebrar sus inocentes risas à costa de el proprio daño.

19 Este es comun proceder de las amas, y omito otras pensiones, que ha voceado la experiencia; aunque el recelo de su comodidad las haze tan cautelosas, que son mayores los daños ignorados, que los advertidos; de todos son causa las madres, cuya crueldad se continúa, quanto permanece la penuria en los hijuelos, que faltos de razon para las quejas, abundan en lagrimas para el llanto ponderativo de ser profanados los naturales fueros.

20 Semejante fatalidad lamenta Geremias, que despues de aver ponderado los crueles desvios de las madres, que niegan sus pechos à los hijos, dize: Que llega su impiedad à tal estremo, que hallandose los infantes con tan vrgente penuria, que la lengua sin vital vigor yazia en el sepulcro de el paladar, no permitiendo lo summo de la desdicha el aliento para la queja, con muda retorica pedian el alimento à las madres, y teniendolas duplicadas ninguna les assistia. (V) Pues como falta à su socorro quien les dió el ser? Como rópe los fueros de la naturaleza, quien segun sus leyes, los produjo? No es falta de cariño, responde Alapide, sino sobra de impossibilidad;

(X)

(V)  
Thren. c. 4. v. 4. Ad-  
hæsit lingua lactentis  
ad palatum eius in fitis  
parvuli oetierunt pa-  
nem, & non erat, qui  
frangeret eis.

(X) pues quien les impide el favorecer sus hijos? Ellas mismas, que agotando los licores de sus pechos, quando avian de franquearlos, se reconocieron sin caudal para la costa.

21 O crueldad! que siendo provida la naturaleza en assistir con los tesoros abundantes de el candido alimento para las costas de la nutricion, las mismas madres se priven de poseerlo; y quando mas necesitados los hijos las executan por el debido tributo, se hallan sin medios para la satisfacion, porque malograron el caudal de que las dotò la naturaleza.

22 No sin mysterio compàra Gerasias con el Avestruz este genero de inhumanas madres; (Y) pues ponderando Micheas (Z) los lamentos mas lastimosos, dize: Son semejantes à las quexosas ansias de los polluelos de el Avestruz; salen à luz estos miserables con los fomentos, que el Sol les beneficia en sus rayos, y à el abrigo de la arena, estraña nutriz, à quien los entregò su madre; pretenden ampararse de su madre verdadera, hallase el Avestruz sin calor para abrigarlos, porque se resfriò su cariño, y con tan cruel desvio claman los polluelos en ecos tan lastimosos, que para ponderar el Profeta el mas lamentable llanto, no halla comparacion mas propria, que los gemidos de estos infelizes, constituidos en la vltima miseria, à influxos de la crueldad de su madre. (A)

23 Puede considerarse mayor desgracia, que pender la penuria propria de el socorro estraño? Puede executarse accion mas

(X)

Corn. Alap. in Thren. c. 4. y. 4. Lactentes non potuerunt, sugere vbera matrum, que ob inedia m exaruerunt, vnde præfati ad hæserunt linguæ eorum in palato,

[Y]

Thren. c. 4. y. 3. Filia populi mei crudelis, sicut struthio in deserto.

[Z]

Mieh. c. 1. y. 8. Faciã planctum velut draconum, & luctum quasi struthionum Trans. Hebr. Sicut filij struthionis.

[A]

Corn. Alap. in Thren. c. 4. y. 3. Sicut pulli à matribus struthionibus derelicti, qui miserabiliter plangunt, & eiulant.

necia, que privarse de los medios forçosos para el alivio de la necesidad tan propria, como urgente? Y puede discurrirse mayor tyrania, que prodiga la impiedad malvarate los naturales bienes, para sentir despues irremediables los quexidos de la innocencia? Y si el mayor daño es aquel, que no merece consuelo; quando las madres advierten en sus hijos la necesidad, que no pueden socorrer, no siendo dignas de compassion sus maternas lastimas, pues ellas las motivaron, solicitando à costa propria el daño mas lamentable, que pudo arbitrar la crueldad agena; se infiere, que para castigo de esta inhumanidad no se halla verdugo mas executivo, que ella misma.

[B]  
Plutarch. opusc. de liber. educand. Ideo duo data sunt vbera matribus, vt si mater vno partu gemellos edidisset, vterque haberet sui alimenti fontem.

[C]  
Aul. Gel. Noct. Atticar. lib. 12. c. 1. An tu quoque (inquit) putas naturam foeminis mammatū vbera qua si quosdam nēbulos venustiores, non liberorum alendorum, sed ornandi pectoris causa dedisse?

[D]  
D. Vincent. Ferrer. Ser. 2. de Nativ. Virg. Dedit Deus vbera mulieri, non ad ea hominibus ostendenda, sed sicut vterus vxoris est camera filij, ita vbera sunt cellarium.

24 Liberal la naturaleza diò à las mugeres dos pechos para el mas prompto, y conveniente sustento de los infantes; observa Plutarco esta razon, y forma vn argumento demonstrativo, que concluye las madres necias, persuadiendolas, à que es de su obligacion alimentar los hijos; pues por si sucedia salir à luz dos fetos en solo vn parto, duplicò los pechos la naturaleza, para prevenir prodiga, y liberal lo que podia ocasionar fecunda. (B)

25 No fue tan duplicada provision, circunstancia de el adorno para hermosura de la muger, sino instrumento de su oficio, como dize Aulo Gelio, ponderaba Plutarco, (C) observacion, que haze S. Vicente Ferrer, (D) diziendo: Que no dio su Magestad à las mugeres los pechos para que en indecentes desahogos hagan gala de su desemboltura, no para afectar ornato, ni para perfeccion de la belle-

Heza; pues solo se ordenan à componer vna acorde armonia, en que se cifrassen todos los requisitos de la procreacion; porque de la forma misma, que fabrica el Artifice, no solo estancias para la morada, sino tambien oficinas para el alimento; à este modo la naturaleza dispuso el domicilio para los fetos, concediendo à las mugeres el materno claustro, donde se abrigassen, y los pechos para botilleria, en que se fraguasse el dulce alimento lacteo, vno, y otro requisito para la procreacion de los fetos.

269. Compàra el Soberano Esposo los pechos de su querida à dos tiernos cabritillos, que se entretienen en los candores de fragrantes azuzenas. (E) y advirtiendo lo desproporcionado de la inquietud nativa de los cabritillos, con la clausura honesta de los mugeriles pechos, es conveniente dezir con Sherlogo, (F) que solo procede la similitud entre los pechos de la Esposa, y fragrantes azuzenas, que en los mismos pechos conducia; y en este sentido vale la comparacion de los pechos de la Esposa à los cabritillos entre azuzenas. De donde se origina el averiguar el motivo de semejante adorno; para què fin se empeña la Esposa en tan prolixo embarazo, manteniendo entre los pechos la estrañeza de este atavio? Serà acaso para la delicia, ò conducen estas flores para intimar la belleza? Parece que no, pues destinandose los pechos por teatro de la mortificacion en el hacecillo de myrra, que contienen, (G) era improprio vnir con el padecer el gozar, y dixera el Eclesiasti-

(E)

Cant. c. 4. v. 5. Duo vbera tua, sicut duo hinnuli capreae gemelli, qui pascuntur in lilijs.

(F)

Sherlog. in Cant. c. 4. v. 5. sect. 2. litt. nu. 5. Concipiemus liliorū fasciculum, seu propter delicias, seu boni odoris gratia ad mammas gestavisse sponfam.

(G)

Cant. c. 1. v. 13. Fasciculus Mirrhæ dilectus meus mihi inter vbera mea commorabitur.

[H]

Eccli c. 22. y 6. Mu-  
fica in lectu importu-  
na narratio.

[I]

Cant c. 7. y 2. Venter  
tuus, sicut acervus tri-  
tici vallatus lilijs.

co, que con las aflicciones de el susto no hazen buen maridage las delicias de el placer. (H) Pues què intento es el de la Esposa en semejante accion? El cumplir con el oficio proprio, à que se dedicaron los pechos: tienen las azuzenas claro origen en la fecundidad de el vientre de la Esposa, cuya esfera circunvalan; (I) es obligacion de los pechos sustentar lo que dà à luz el vientre, y por esta causa aplica la Esposa à sus pechos las azuzenas, proprio parto de sus fecundos candores; para que se entienda la mysteriosa armonia, que dispuso la naturaleza, preparando oficina para el alimento, à quien diò estancia para el origen. Y si los pechos de la Esposa se hallan con los afanes de la mortificacion, figurada en la myrrha, à costa de esse trabajo mantiene à sus pechos las candidas azuzenas, inocentes infantes, que tuvieron su clausura en el claustro de su vientre, y hallan alimento dulce en la oficina de sus pechos; para que adviertan las madres, que ofenden la naturaleza, si dividen estas acciones, contentandose con dar à luz las flores, y negando las creces, que se necessitan para que lleguen al colmo de sazoados frutos.

27 Advierte Plutarco la diversa situacion, que tiene el alimento de los hijos en las mugeres, y en los demàs animales; porque en los brutos se coloca la leche en la parte inferior à el vientre; pero en las mugeres se sitúa en la parte superior, que son los pechos, de semejante variedad explica con agudeza la razon; y es, que en los racionales conducen mucho las expressions de el cariño para las creces

creces de el amor, este se manifiesta en obsequiosas exterioridades, y para que huviesse oportunidad en executarlas, se colocó el alimento en los pechos de las mugeres, circunstancia, que las obliga à que quando lo tributan à los hijos, los reciban en sus braços, y con este motivo aya ocasion para repetir las caricias, à que correspondiendo los cariños pueriles, aumentasse la nutricion el reciproco afecto entre hijos, y madres. (K)

28 Este parece era el fin, à que aspiraba el Esposo, quando à ver à su querida en la similitud de Palma, y sus pechos, como pingues racimos, dize, que subirà à la Palma para lograr sus frutos. (L) Pues si à la Esposa le basta sentarse à la sombra de su querido para gozar la dulzura, que sus frutos comunican, (M) porque pretende el Esposo los ascensos, quando à menos costa puede conseguir las finezas? Es el caso, que si solo basta la cercania, para que desprendiendose el fruto, pueda adquirirse, y comunicar su dulçura: para que se engendre el cariño, es forçosa la intimidad; así lo dà à entender la Esposa; (N) pues dize, que no contenta con solo la sombra de su amado, la introduxo en su retrete, donde avvicindandose los afectos, llegaron à colmarse los cariños. Y como pretendia el Esposo el reciproco amor con su querida, (O) y este solo se consigue estrechandose en el lazo de correspondientes finezas, aspira à conseguir los ascensos en la Palma, cuya intimidad le grangeará los mas cariñosos afectos.

29 En este amoroso mapa se nos dà  
à en-

[K]

Plutarch. de Amore prolis: Alijs animalibus infra ventrē vbera in mammis desunt, mulieribus superne ad pectus nascuntur, vt in promptu sit, osculari, amplecti, & fovere infantem, nimirum, quia pariendi finis est, non necessitas, sed amor.

(L)

Cant. c. 7. v. 7. 8. Statura tua affimilata est palmæ, & vbera tua botris. Dixi: Ascendā in palmato, & apprehendam fructus eius.

[M]

Cant. c. 2. v. 3. Sub umbra illius, quem desideraveram sedi, & fructus eius dulcis gutturū meo.

[N]

Cant. c. 2. v. 4. Introduxit me in cellam variariam, ordinavit in me charitatem.

[O]

Cant. c. 2. v. 10. Ego dilectō meo, & ad me conversio eius.



31 La magnitud de este agravio pondera Geremias, [Q] quando en oprobrio de las madres, que se niegan à los propios hijos, dize : Que aquellos, que tuvieron el principio de su alimento en las delicias, despues encontraron la muerte, y los que se sustentaban en la purpura, lamentaban despues las inmundicias. Cuyas palabras se adequan con propiedad à los infantes, que padecen el infortunio, de que sus madres los despidan de sus pechos; pues aviendose criado en el nativo deleyte de el materno claustro, donde liberal la naturaleza les asistio con abundantes delicias; quando salen à luz, y siguen la carrera de esta vida mortal, encuentran en los primeros passos la desgracia; pues siendo assi, que tuvieron principio en la purpurea sangre de sus madres propias, saltando el abrigo de estas, se hallan obligados à abrazarse con la inmunda leche, que en las agenas les prepararon.

32 Donde se ha de advertir la ponderosa comparacion entre el alimento materno, à quien se dà el titulo de purpura, y deleyte, y el sustento mercenario, que se reputa por muerte, è inmundicia; pues respecto de los hijos, la propria leche es gustosa vida, y manjar pingue, que les tributa colores rubicundos indices de sanidad perfecta; quando la leche comprada suele ocasionar temprana muerte, o à lo menos es manjar inmundo, que motiva palidez, y desmedras en la salud; de donde resulta, ser esta accion notable agravio de los hijos, pagandoles la vida, que les deben

con-

(Q)

Thren. c.4. v.5. Qui  
vescebantur voluptu-  
ose, interierunt in  
vijs; qui nutriebantur  
in croccis amplexati  
sunt iterora. Versio  
Arab Qui nutriti erant  
in locis tincturæ mol-  
lis, & cocco, ecce sunt  
in iterquinis.

conservar con la muerte, à que los destinan.

33

No se eñe la ofensa, que resulta en los hijos de no alimentarlos sus madres, à privarlos de los bienes corporeos; si no tambien se extiende à malquistar los esfuerços de el animo. Lo qual se funda, en que la leche materna infunde en los hijos la nobleza propia, criandose de animo generoso aquellos que en la leche recibieron el aliento hereditario; (R) tambien les aumenta el ingenio, y escusa de que se aventajen en naturales fuerças. (S) Así lo expresó aquella ilustre muger madre de los constantes Macabeos, que amontonando tantas glorias de espirituales triunfos, quantas diademas adquirió en los naturales hijos, exortaba à el mas joben contra la astucia de el tyrano, arguyendo de el alimento proprio, que le admistró infante, el valeroso esfuerzo en la lid para no degenerar de la nobleza nativa, que recibió en sus pechos: (T) motivo tan eficaz, que consiguió el colmo de sus fortunas, padeciendo invencible el mozo, quantos tormentos inventò la malicia, que hallaron insuperable resistencia en el valor, alimentado con la sangre propria.

34

Bien ponderada tuvieron esta verdad los antiguos Romanos, que promulgaron rigorosas leyes, en que ordenaban, alimentassen las madres por si mismas sus propios hijos, sin permitirles el recurso à las nutricias mercenarias. (V) Y de lo conveniente de esta politica infiere Cornelio Tacito, (X) tuvo origen lo ilustre de aquel Imperio; pues criandose los infantiles en el materno abrigo, reci-

(R)

Galen lib. 1. de Sanit. tuend.

(S)

Columella lib. 7. Rei rusticę c. 12.

(T)

2. Mach. c. 7. v. 27. Fili mi miserere mei, quæ te in utero novè mentibus portavi, & lac trienio dedi, & alui, & in ætatem itam perduxi.

(V)

Alex. lib. 2. c. 25. Bæierlink. verb. Fœtus. fol. 125.

(X)

Cornel. Tacit. lib. de Claris oratoribus.

recibian en el manjar propio lo generoso de el animo, y la fortaleza de el aliento, con que coronaron felizmente tantas empresas gloriosas, como consiguió aquella nacion siempre insigne. A lo qual conduce el assegurar S. Agustin, (Y) q̄ la veneracion, y obsequio, q̄ profesaba, la adquirió en el manjar, que le administro en sus pechos su devota madre. De donde se infiere, que las madres, cuya impiedad excluye los hijos de el beneficio, que adquieren en sus pechos, los agravian, privandolos de la viveza de ingenio, nobleza de costumbres, generosidad de animo, y medras de el valor, que en ellos avian de influir.

35 No es menor daño el que reciben los infantes en las madres mercenarias, porque en comun sentir de los Autores, (Z) con la leche se introducen las costumbres, y propiedades de las nutricias: y como de ordinario las personas, que se dedican a semejante empleo son mugeres humildes, de corta capacidad, y no muchas obligaciones, es evidente el riesgo, porque siendo ignorantes las amas, como es posible influyan discrecion en los alumnos? Si nacieron, y se criaron en baxa esfera, como les han de participar generosos alientos? Y si sus obligaciones no son muchas, como han de infundirles vizarras disposiciones? Lo que experimentamos es, que si las nutricias estan enfermas, resulta debil salud en los alumnos, como le sucedió a Tito, hijo de Vespasiano, que por toda la vida le duro la enfermedad, que adquirió en la leche infecta, que tuvo por alimento en la infancia; si son crue-

(Y)

D. August. in lib. de confession.

(R)

(S)

(Z)

Aul. Gellius. lib. 12. Noct. Attic. Nō frustra creditum est, sicuti valeat ad fingendas animi, atque corporis similitudines, vis, & natura feminis, non fecūs ad eandem rem lactis quoque ingenia, & proprietates valere. Macrobius, lib. 7. Satur. c. 11. Mariana de Reg & Reg. inst. c. 21.

Virg. lib. 4. Vene. 3. Nec hinc dicitur pariter generos, nec dicitur dicitur. Aul. Gellius. lib. 12. Noct. Attic. Nō frustra creditum est, sicuti valeat ad fingendas animi, atque corporis similitudines, vis, & natura feminis, non fecūs ad eandem rem lactis quoque ingenia, & proprietates valere. Macrobius, lib. 7. Satur. c. 11. Mariana de Reg & Reg. inst. c. 21.

cruelles, imprimen la impiedad, como se observò en Caligula, y Neron; si sus inclinaciones son depravadas, se siguen semejantes efectos en los alumnos, como se experimentò en Tiberio, cuya destemplança en el vino, fue heredada de la embriaguez de su nutricia; de los quales inconvenientes hablarè en la segunda parte.

36 Últimamente, quando las madres propias crian sus hijos, atendiendolos como tales, solicitan con mas cuidado su limpieza, y aseo; procuran doctrinarlos con cariño, y si les conocen alguna mala inclinacion, ponen cuidado en vencerla, corrigiendo sus desordenes, antes que con el habito sea difícil el remedio; por el contrario, las amas son poco piadosas con los hijos agenos, y solo atienden à el cuidado de los propios, como viven en miseria no les causa ascos la inmundicia; tienen por gracia, que aprendan sus desembolturas, y se las aplauden. Estos, y semejantes daños no se rinden despues con facilidad à el remedio; porque siendo costumbres que adquieren sus medras con la misma edad, se còvierten en propria naturaleza; todo lo qual cede en agravio de los hijos, q no teniendo culpa en averles destinado alimento estraño para su nutricion, padecen toda la vida las malas inclinaciones, que se les imprimieron en la niñez, permaneciendo este oprobrio, con que motejaba la Reyna Dido las impiedades de Eneas, como Virgilio escribe, (A)

(A)  
Virg. lib 4. Æneid.  
Nec tibi diva parens  
generis, nec Dardan,  
vt Auctor  
Perfide: sed diris genuit te  
cautibus horrens.  
Caucasus; ad morunt  
vbera Tygres.

37 Falta las madres, que por si mismas no crian sus hijos, à el obsequio, que à sus

maridos deben, porque como dixe en el capitulo nono de esta primera parte, el mayor gusto, que pueden dar á los padres, es el cuidado en la nutricion de los hijos; y si se logran con ventajas en prendas de naturaleza, y espíritu, se eterniza en ellos la familia; pero si permanecen en nocivos genios, son el oprobrio de el linage, y afrenta de sus padres, cuya vida abrevian con las defazones, que les ocasionan. Quando los hijos se crián con buenas costumbres, honra Dios en ellos á sus padres, como advierte el Eclesiastico; (B) mas si degeneran de sus nobles principios, y claro origen con indignas costumbres, feas propiedades, y viles inclinaciones, solo sirven de afrenta, y ludibrio de sus progenitores; pues si por no criar las madres sus propios hijos, y entregarlos á mugeres estrañas, se les sigue el vivir enfermos, faltos de honor, asiltidos de vileza, miseria, y cobardia, porque la leche de baxa esfera no cria generosa sangre, ni gente de viles costumbres puede influir qualidades virtuosas, què mayor ofensa pueden las mugeres hazer á sus maridos, que afrentarlos con los mismos hijos, de donde avia de resultar su honor, perpetuandose los lustrosos esplendores, en que los dieron á luz? Semejantes daños, y otros muchos, que puede discurrir la atencion, se siguiè de la perniciosa costumbre introducida, no criando las madres sus propios hijos, todos ceden en detrimento de los mismos padres: en el capitulo siguiente se examinará la culpa, que en esta accion se comete.

(B)

Euli. c. 3. y 3. Deus enim honoravit patrem in filijs.

## CAPITULO. XXIX.

*De la culpa que cometen las madres,  
que crían los hijos por mugeres es-  
trañas, y las causas que la  
escusan.*

**C**ONsiderando los Doctores los daños referidos, afirman comúnmente, que pudiendo las madres criar por sí mismas los hijos, pecan gravemente si se escusan de hazerlo, no concurriendo causa legitima, que las releve de semejante obligacion. (A) en quanto à la qualidad de la culpa, dicen los Doctores, que no se ha de condenar facilmente à pecado mortal, si ponen el cuidado debido en la eleccion de amas, visitandolas con frecuencia, y assistiendolas con el focorro necessario, y con estas circunstancias, aunque no aya motivo, ò no sea suficiente para escusarse de criar los hijos, el no hazerlo, serà solo culpa venial, aunque grave; mas concurriendo causa bastante, no avrà culpa alguna. (B)

**2** Lo qual supuesto, solo resta examinar las causas, que se deben tener por legitimas para que sea licito valerse de nutricias en el alimento de los propios hijos. La primera causa, que comunmente se alega para este efecto es, la costumbre introducida de criar los hijos por medio de mugeres estrañas, principalmente entre Reynas, señoras Ilustres, y

(A)  
Azor inst. mor. 2 p.  
lib. 2. c. 4. q. 3.

(B)  
Navarr. in manu. c.  
14. n. 11. Covar. in  
Epit. p. 2. c. 8. §. 9. Bar  
bos in collect. c. Ad  
eius. 5. d. n. 3. Acuña  
in d. c. Ad eius. 5. d.  
Azor. d. q. 3.

mugeres nobles; que en personas de estagerarquia algunos Doctores Juristas (C) limitan la obligacion de criar inmediatamente sus hijos: fundandose en dezir, que las madres tienen obligacion de criar los hijos por si mismas, quando esto no redunda en indecencia, y descredito de sus personas; y como juzgan. que en las mugeres principales es indecente el criar sus hijos; y que es tanto mas contra su autoridad, quanto es mayor su nobleza, infieren, que las madres de especial calidad no estan obligadas à criar por sus personas los hijos: porque si el mundo tiene introducido, que mugeres humildes, y de baxa esfera se desdeen de hazerlo, con mas razon podran escusarse las personas illustres.

3 Esta costumbre, que alegan, no se debe tener por excusa legitima, por mas que procuren calificarla; porque contra ella, y el tiempo infeliz, en que ha prevalecido, exclama Ciceron, (D) diciendo, que à ninguna muger por lustre, y coronada, que se considere, le puede redundar afrenta de mantener por si misma los hijos, que tuvieron origen en sus entrañas: y pues pudieron sin indecencia ser madres para conducirlos nueve meses en el claustro materno, no les ocasionará deshonor el ser madres para alimentarlos. De este mismo sentir es Covarrubias, y Juan Garcia, (E) el qual añade, que ni la Reyna de España, à cuya esfera no ha reconocido superioridad mayor el Sol en todo el Orizonte, se halla exonerada de semejante obligacion, la qual ponderacion zelosa llama hiperbole el Doctór Carranca. (F)

(C)  
Azor. Bart. Bald Paul de Castro apud Tyraquel. de Nobil. c. 20. n. 78. & 79. mirros  
(D)  
Cicero apud Tyraq. vbi supra. n. 8. O tempora! O mores! Cui nam enim mulieri, vel Reginz dedecori esse potest lactare filium, quem ex proprijs visceribus eduxit, nobemque integris mensibus, plus minusve in peccatissimi visceribus proprio sanguine aluit.

(E)  
Covarr. d. n. 13. Verū ego ob quamcunque nobilitatem minimè excusarem foeminas à lactandis proprijs filijs, nec opinor etiam Reginis id esse dedecus. Joan. Garcia de Expens. c. 3. n. 31. Ipsam enim Reginam Hispaniæ ( qua nihil maius videt Oriens, & occidens Sol ) filios suos nutrire decet, idque observata ratione naturæ, quæ Reginis, & reliquis cõmunis est. Marius Italicus in tra. Nat. de iur. mun. Eccles. lib. 1. c. 5. § 3. n. 12.

(F)  
Carranca de Partu. c. 3. § 4. n. 32.

(G)  
 C. Ad eius 5. d. Pra-  
 va autem in coniuga-  
 torum moribus con-  
 suetudo surrexit, vt  
 mulieres filios, quos  
 gignunt, nutrire con-  
 temnant, eosque alijs  
 mulieribus ad nutrie-  
 dum tradant: quod  
 videlicet ex sola cau-  
 sa in continentia vi-  
 detur inventum, quia  
 dum se continere no-  
 lunt, despiciunt lacta-  
 re, quos gignunt.

(H)  
 D. Ambros. in Gen.  
 c. 21. & lib. 7. Examer  
 c. 18. & Epist. 82.

4 Hallase reprobada esta pernicio-  
 sa costumbre por decreto de San Gregorio,  
 cuyas palabras se refieren en vn texto Cano-  
 nico, (G) y dize, procede semejante abuso  
 de incontinencia en las mugeres, que por no  
 abstenerse en el trato conjugal, desprecian los  
 hijos, que engendraron. San Ambrosio afir-  
 ma ser corruptela, y que en su tiempo castigò  
 muchas mugeres, que à titulo de ricas se es-  
 cusaban de criar sus hijos por sus personas,  
 prohibiendo rigorosamente esta costumbre.  
 (H)

5 Ni obsta el dezir, que es indecen-  
 cia en las mugeres nobles alimentar por sus  
 personas los hijos, porque la debilidad de este  
 fundamento se desvanee con manifestas ra-  
 zones. Lo primero, porque el que las madres  
 alimenten sus hijos por sí mismas es acto me-  
 ritorio de virtud, que pertenece à la justicia,  
 y caridad, pagando puntual, y amorosamente  
 lo que deben à sus hijos por ley de la natura-  
 leza; y como los actos virtuosos no pueden re-  
 dundar en descredito, è indecencia, antes si  
 ceden en honor, y veneracion, no se puede  
 calificar por indecente la nutricion de los pro-  
 prios hijos.

6 Lo segundo, porque si la preñez,  
 y el parto, cuyas pensiones exceden la pesa-  
 dumbre de la nutricion, no malquistan la no-  
 bleza, porque se ha de reputar por descredito  
 el alimentar los hijos? Y quien no juzga por  
 baxeza tributar su sangre para la formacion de  
 los hijos, no ha de tener por deshonor fran-  
 quear la propria leche para su alimento.

7 Lo tercero, porque en Derecho Divino, Natural, y Positivo (I) se hallan obligadas las madres à el sustento de los hijos, y siendo estos acreedores por titulos, tan justos, como executivos, no ay causa para eximirse de tan forçosa obligacion, con pretexto de grandeza; pues no se halla ley, ni indulto, que conceda semejante privilegio, y la costumbre, que se alega està reprobada, y solo pue de llamarse corruptela. (K)

8 Lo quarto, porque muchas Reynas, y señoras Ilustres han criado por si mismas sus hijos, sin que esta accion aya cedido en su descredito, antes si los Historiadores las celebran por exemplares de piedad, y justicia, logrando tambien copiosa fama en la posteridad; pues los hijos con lo nativo de la nutricion adquieren alientos valerosos, que han dado gloria à el mundo, y perpetuo nombre à sus hazañas cõ notorio credito de las madres; de estas referirè algunas, por ser los exemplares el mas eficaz argumento para persuadir la verdad. (L)

9 De las Divinas letras consta, que las mugeres mas celebres criaron por si mismas sus hijos: Sara à Isaac, Ana à Samuel, y la Ilustre Mrcabea à sus valerosos hijos. (M) Lo mismo se escribe en las Historias profanas, donde hallamos, que las mugeres mas famosas tuvieron por muy decente ocupacion el franquear à sus hijos el dulce sustento de sus pechos; como de Hecuba, que criò à su hijo Hector, y de Tesalonica Reyna de Macedonia, en cuyos brazos gozò su alimento su hijo An-

[I]

Carranza de Partu. c.

2. §. 4. an. 5.

[K]

Barbof. in Add. ad  
Bald. in l. Vxorern, C.  
de Cond. incest.

[L]

Seneca, Epist. lib. 1.  
Epist. 6. Primũ quia  
homines amplius ocu-  
lis, quam auribus cre-  
dunt; deinde quia lõ-  
gum itereff per præ-  
capta, breve, & eficaz  
per exempla.

[M]

Gen. c. 21. y. 7 Quis  
auditurum crederet  
Abraham, quòd Sara  
lactaret filium, quem  
puperit ei iam seni 1.  
Reg. c. 1. y. 23. Manfit  
ergo mulier, & lacta-  
vit filium suum, do-  
nec à moveret eum à  
lacte. 2. Machab. c. 7.  
y. 27. Et lac trienio  
dedi, & alui.

(N)  
Homer. *Eliad.* 21. &  
lib. 11. *Odyf.* Justin.  
lib. 16.

(O)  
Claudian. *Paneg.* 4.

[P]  
Historia general de  
España por Don Ro-  
drigo Arçobispo de  
Toledo.

[Q]  
Chronica de Francia.

tipatro, y de la castissima Penelope, que execu-  
tò la misma accion con su hijo Telemachio,  
segun escriven Homero, y Justino. (N) De  
Honorio, Emperador, dize Claudiano, (O)  
que tuvo semejante fortuna, criandose à los  
pechos de su madre; y fuera dificil empreffa  
reducir à narrativa las mugeres Ilustres, que  
abrigaron à sus pechos los mas famosos hijos.

10 En nuestros Reynos ay memoria  
de la Reyna Doña Berenguela, hija de el  
Rey Don Alonso el Nono de Castilla, y mu-  
ger de Don Alonso, Dezimo Rey de Leon, y  
Galicia, (P) que erio à sus pechos su hijo Sã  
Fernando Rey de Castilla, y Leon, celebra-  
do, no solo por su admirable santidad, sino  
tambien por el invicto valor, con que dilatò  
la Fé Catholica en los Reynos de Sevilla, y  
Jaen, esforçado aliento, que por el arcaduz de  
sus pechos le comunicò su generosa madre Do-  
ña Berenguela, cuya hermana Doña Blanca,  
Infanta de Castilla, y Reyna de Francia,  
criò por si misma à San Luis, gloria de la Co-  
rona Francesa, como en sus Chronicas se cele-  
bra. (Q)

11 Cedan los exemplares todos à  
vista de el original mas perfecto de nobleza, y  
la mejor Madre, MARIA SANTISSIMA,  
que con el Virgineo nectar de sus castissimos  
pechos alimentò el mas Soberano Hijo, y ha-  
llandose en la Divina Reyna los mayores ex-  
cessos, que de Nobleza, y Dignidad pueden  
discurrirse en pura criatura, y siendo sus ope-  
raciones executadas con toda perfeccion, y  
con aquellos realces de decencia, que son pos-  
sibles

sibles, no le sirvió de agravio la el Soberano decoro empleo tan sagrado, antes si le consiguió fama inmortal, que en elevadas voces à vista de los prodigios de el Salvador, se hazian lenguas en gloria de la Divina Madre, cuyo Virginal Claustro fue Erario de el mayor Tesoro, y cuyos purísimos Pechos lo mantuvieron con el candido caudal de su Virginea Leche. (R) Con exemplar tan Divino no pueden ya las madres articular en su abono para la paliacion de el descuido, y negligencia, pretextos de Magestad, y soberania; pues en la mayor grandeza se halla autorizado este ministerio.

12. La segunda causa, que suelen alegar las mugeres para escusarse de mantener por sus personas los hijos es, dezir, que cessando el impedimento de la nutricion, quedan mas aptas para nuevos partos, y de esta forma se aumentan los hijos, tienen copia de sucesion las casas, y mas numero de sugetos las Republicas; con cuya autoridad, y esfuerço se halla defendida, y patrocínada. Aunque esta razon procura esforçarla Cordova de Lara, (S) teniendola por escusa legitima; discurre, no puede serlo por la flaqueza de sus fundamentos, desvanecidos en las razones siguientes.

13. Lo primero, porque en doctrina de Aristoteles, Filósofos, y Medicos, (T) las mugeres, que negandole à la nutricion de los partos, repiten desordenadamente los actos conjugales, se esterilizan, de donde resulta, que no solo es inepto para la fecun-

[R]

Luc. c. 11. v. 7, Extol lens vocem, quædam mulier de turba dixit illi: beatus venter, qui te portavit, & vbera, quæ suxisti.

[S]

Cordova de Lara in l. Siquis à liberis, ff. de Liber. agnoscend. §. Si mater, n. 8.

[T]

Arist. 4. de Generat. animal. c. 8. & de lóg. & brevit. vit. c. 3. Plutar. in vita Licurg. 5. Galen. lib. de Histor. Philosph. Mercurial. de moribus mulier. Mercado de moribus mulier. lib. 3. c. 4.

didad el escusarse de la nutricion de los hijos, sino que totalmente la disipa; y faltando el fundamento de semejante escuela, no queda causa legitima, que abone en las madres su negligencia.

14 Lo segundo, porque en caso, que el negarse à la nutricion de los proprios hijos conduxera à el aumento de la sucession, no podia ser bastante escusa; pues no consiste la felicidad de las familias, y republicas, en la multitud de sugetos, si estos no son los que deben; y como las mugeres, que se aplican à este exercicio, no son las de mejores costumbres, antes si, aviendo sido semejante ocupacion en la antiguedad de notable vilipendio, (V) y en nuestros tiempos, hallandose sin estimacion, solo se emplean en ella mugeres de infima esfera, y se alimentan los hijos con leche, que les influye depravados apetitos; en vez de ser autoridad de las republicas, y honor de las familias, son ruina, y escandalo.

15 En esta consideracion la multiplicidad de los hijos, mas que fortuna, es desgracia, como lo advierte el Eclesiastico, (X) que dize: No deben los padres alegrarse quando se multiplican los hijos, si en ellos no se halla la virtud, y temor de Dios; porque pondera mas vn hijo virtuoso, que muchos indisciplinados; y aun es mayor fortuna de la familia, descaecer por falta de sucession, que numerar muchos hijos, cuyas malas propiedades la envilezcan. De donde se colige, que el pretexto de adquirir muchos hijos es causa frivola para negarse à criarlos.

[V]  
Victor, lib. 27. var.  
lect. c. 1.

[X]  
Eccli. c. 19. a. 1. Ne  
lucunderis in filijs im-  
pijs, si multiplicentur:  
nec oblecteris super  
iplos, si non est timor  
Dei in illis. Non cre-  
das vitæ illorum, &  
ne respereris in labo-  
res eorum. Melior est  
enim vnus timens  
Deum, quam mille fi-  
lij impij. Et vtile est  
mori sine filijs, quam  
relinquere filios im-  
pios. Ab vno sensato  
inhabitabitur patria,  
tribus impiorum de-  
feretur.

16 Las causas, que pueden admitirse por legitimas para criar los hijos por mugeres estrañas son las siguientes. La primera, quando la madre padece alguna enfermedad, que puede comunicarse à los hijos; y especialmente si las enfermedades son espirituales, como si la madre es infiel, ò herege, que en este caso no debe el marido Catholico permitirle criar los hijos. (Y) Lo referido se debe entender en el matrimonio contraido entre padre Catholico, y madre herege, el qual por Derecho es valido; (Z) y el matrimonio, que se contraxo entre personas de diversa Religion, que por su naturaleza es nulo; y lo mismo procede en el matrimonio contraido entre personas infieles, el qual en la linea de contrato es valido, por ser los contrayentes de vna Religion misma; pero si alguno de ellos se reduce à la Fè Catholica, queda irrito el contrato. (A) En estos casos hallandose la infidelidad, ò heregia en la madre, no se le ha de permitir la nutricion de el hijo, porque no le comunique en ella su malicia. (B) Lo qual debe extenderse à el caso en que la leche de las madres està infecta, ò padece alguna enfermedad hereditaria, que tambien debe escusarse se comunique à los hijos; y lo mismo se ha de entender, quando las madres padecen penuria de leche, que por su defecto està desobligadas de mantener los hijos por si mismas. (C)

17 La segunda causa es, quando las madres son de complexion tan debil, que con el alimento de los hijos se desmedran dema-

(Y)

Text. inc. Judei 28. q. 1.

(Z)

C. Decreuit de hæreticis, in 6. Tho. Sächlib. 7. de Matrim. disp. 72. à n. 2. Rebellus de Obligat. justitiæ 2. p. 9. n. 4. Basl. Poac. legion. de Matrimo. lib. 7. c. 46. &amp; 47. atque in Append. à c. 1.

[A]

C. fin. de Convers. in fidel.

(B)

Hostiens. in d. c. fin. ad fin. Joan. Andr. n. 7. Anton. n. 9. Abbas n. 8.

[C]

Galen. lib. 1. de sanit. tuend. Velase. cõsult. 92. n. 4. Pat. Molim. disp. 168 ad fin.

[D]  
Navarr. in Manual.  
c. 14. n. 17. Covarr.  
in Epit. p. 2. c. 8. §. 6.  
n. 13.

[E]  
Navarr. vbi supra P.  
Molin. d. disp. 168.  
Velasco, d. consul. 92.  
n. 3.

[F]  
Auth. de Nuptijs. §.  
Eiusdem quoque Prin-  
cipis, quæ est novella  
22. c. 38. Bald. conf.  
137. ad fin. y. Item.  
& ailius effectus lib.  
11.

[G]  
Text. in l. 1. & 5. ff.  
Vbi pupil. educ. deb.  
l. 39 tit. 19. p. 4 Joan.  
Garcia de Expenf. c.  
3. n. 32.

[H]  
Azor, Instit. mor. p.  
2 lib. 2. c. 4. q. 3. P.  
Molin. disp. 168. y. Si  
Mater.

fiadamente, con riesgo conocido de su salud, que en este caso no subsiste la obligacion, que se ha de costear à precio de la propria sanidad. (D)

18 La tercera causa es, quando las madres padecen necesidad extrema, ò grave, de forma que la nutricion de los hijos les impida el trabajo proprio, con que se há de mantener; porque si esta causa es bastante para exponer los hijos, tambien lo seria para criarlos por medio de mugeres estrañas, que por caridad lo executen. (E)

19 La quarta causa es, quando por muerte de el padre celebra la madre segundo talamo, que en este caso estàn relevadas por Derecho (F) de la nutricion de los hijos, que de el primero matrimonio resultaron, si interviene algun riesgo en executarla.

20 La quinta causa es, quando las maders no pueden criar los hijos por sus personas sin grave indecencia; como si faltando las padres, hazen transito à el estado Religioso, (G) en cuyos claustros fuera muy indecente introducir la nutricion, por el descredito que podia resultar contra el Convento, en las sospechas de los ignorantes.

21 La sexta causa es, quando los hijos no son legitimos, y las madres se hallan con opinion de donçellas, ò son viudas, con credito de honestas, y recogidas; (H) que en estos casos, y otros de semejante virgencia es justo defender, que las madres no cometen culpa alguna criando sus hijos por mugeres estrañas, como en su eleccion pongan el cuidado

do debido, y soliciten sean de buena salud, copia de leche calificada, y que sean mugeres de de loables costumbres; atendiendo à registrar con frecuencia el modo, y puntualidad, con que cumplen su obligacion.

### CAPITULO XXX.

*Ponderase la general obligacion, que tienen todos los Christianos de socorrer los Expositos.*

**A**Y obligaciones tan manifiestas, que no puede negarlas el corazón mas obstinado, ni excusarse de admitir su peso el hombre mas atrevido. Hallanse todos los Christianos obligados por muchos títulos à favorecer las penurias de los Expositos; porque en ellos se hallan todas las razones, que califican vna necesidad verdadera, à que debe corresponder prompta la caridad, obligada à su socorro por Derecho Natural, Divino, y Humano.

Provoca la naturaleza à el amor reciproco entre los semejantes; fundamento, de que se vale el Ecclesiastico (A) para persuadir la caridad fraterna. Es proprio de qualquiera viviente la inclinacion à su semejante; es la conveniencia especifica fundamento de la sympathya natural, y nativa propension, con que cada vna de las criaturas se inclina à los individuos de su misma especie; así como la de semejança es motivo de la antypatia, y natural

(A)  
Ecclesi. c. 13. v. 19. 20:  
Omne animal diligit simile sibi, sic & omnis homo proximum sibi. Omnis caro ad similem sibi coniungetur, & omnis homo simili sociabitur. c. Charitas 5. de Pœnitent. d. 2. l. 1. tit. 8. p. 2.

(B)

Ecclí. c. 13. y 22. Quæ communicatio sancto homini ad carnem? 2 Ad Corinth. c. 6. y 14. Quæ enim participatio iustitiæ cum iniquitate? Aut quæ societas luci ad tenebras?

(C)

Cic. 1. officior. Homines hominum causa sunt geniti, vt ipsi inter se alij alijs prodesse possint. Et lib. 3. offic. Hoc natura præscribit, vt homo homini, quicumque sit, ob eam ipsam causam tantum, quod is homo sit, consultum velit.

(D)

Ad Roman. c. 9. y 23. Vt ostendèret divitias gloriæ suæ in vasa misericordiæ, quæ præparavit in gloriâ,

tal odio, que se halla entre las criaturas de diversa especie. (B) De la similitud, y natural inclinacion se sigue la sociabilidad, con que se comunican vnos vivientes con otros; el animal mas feroz tiene compañero en su semejante; y el mas abatido bruto encuentra quien le haga compañía; porque la semejança le solicita el cariño en los de su misma especie.

3

Esta ley general, que la naturaleza impuso à todos los vivientes, la individua Ciceron en los hombres; y aunque como gentil, ignorante de los eternos bienes, y divinas disposiciones, les diò por causa final de su creacion la reciproca asistencia, (C) diciendo, que el fin para que los hombres fueron criados, es el favorecerse vnos à otros; regulando esta gentil metaphysica con las pautas Catholicas; debe dezirse, que siendo el fin vltimo de la Divina providencia en la creacion de el hombre el manifestar lo omnipotente de su soberania, y lo magestuoso de su gloria, como lo dà à entender el Apostol, (D) el fin no vltimo, y como medio mas proporcionado para la ostentacion mas prodigiosa de el poder Divino fue, el que los individuos de la especie humana entre si se ayudassen, y favorecissen.

4

Esta verdad consta en la fabrica de el vniverso, donde el Artifice soberano quiso ostentar su poder, y aviendo dado perfecta forma à el numeroso congreso de las criaturas, fabricò à el hombre, y determinando darle compañía en la muger, dà por causa de esta determinacion, el no ser conveniente à

Adan

Adan la soledad, antes si era justo que tuviese vn semejante, que le ayudasse, (E) porque siendo propiedad de todo lo bueno la comunicacion, no tuviera Adan el colmo de bondad, si no hallara consorte, à quien comunicarle, y en quien fiar el logro de el natural comercio, asistiendo à Eva, como à su semejante, y recibiendo sus obsequios, como de propria compañera; todo lo qual cede en credito de la Divina providencia, y ostentacion de su soberano poder.

5 Esta natural correspondencia, que deben tributarle los hombres, es forçoso alcance à los Expositos; pues siendo racionales, se les debe asistir por esta ley de la naturaleza, que ordena la atencion reciproca entre los individuos de vna especie; y si los brutos observan este precepto con puntual instinto, mucho mas deben los hombres executar lo con racional afecto.

6 Es digno de ponderacion el parentesco, que en la naturaleza humana han cõtraido los hombres, cuyo vinculo llama proximidad S. Agustin: (F) suelen apellidarse deudos, los q̄ reconocen vn tronco, de donde se originan, y à titulo de esta vnidad en el origen, profesan comunicacion amistosa, y reciproca asistencia; siendo esta la practica humana, dilatefe la vista hasta hallar la primera raiz de la naturaleza, y siendo vnica la que nos fomenta à todos en nuestros primeros padres, todos debemos confesar el parentesco, y tratarnos como hermanos.

7 Esto se persuade con evidencia; por-

(E)

Gen. c. 2. y. 18. Dixit quoque Dominus Deus: non est bonũ esse hominem solum: faciamus ei adiutoriũ simile sibi.

(F)

(F)

D. Aug. de doctrin. Christiana. Si putamus non esse proximos, nisi qui de eisdẽ parentibus nascuntur Adam, & Evam intẽdamus, & omnes fratres sumus.

porque somos hijos de Adan para lo penoso, contrayendo en él, como Cabeça de el linage humano, la original culpa, y rebeldia de apetitos, conseqüente à ella, puntual decreto, en que se comprehenden los hombres todos, con excepcion tan limitada, que solo preservó à la humanidad de CHRISTO por lo soberano de la vnion hypostatica, y à MARIA SANTISSIMA por la dignidad de Madre de Dios; si el resto de toda la naturaleza tiene à Adan por Padre, para seguirle en lo que cede en su perjuizio, razon será; que lo reconozca como origen para lo favorable, considerando el natural parentesco, y forçosa fraternidad, executando en su conseqüencia los buenos officios, que deben los hermanos tributarle.

8 Est tan eficaz este argumento, que se vale de el la piedad Divina, para persuadir los hombres à el socorro de los necesitados; pues dize Dios en el Deuteronomio, (G) que si viere el hombre à qualquiera de sus hermanos affligido con el oprobrio de la pobreza, no retire la mano, ni endurezca el corazon, sino que con liberalidad lo socorra. Donde para mover Dios el coraçon humano à la piedad, llama hermanos suyos à los pobres; pues parece imposible, que considerando la razon de el natural parentesco, aya valor para resistirse à la comunicacion de el beneficio.

9 El mismo discurso forma Isaias, [H] para el proprio efecto, ind:viduandolo à nuestro caso; pues dize, que se debe dividir el pan proprio con la necesidad agena, franqueando al vergue, y haziendo domestico al pobre,

[G] Deuteron. c. 15. v. 7.  
8. Si vnus de fratribus tuis ad paupertatem devenit: non obdurabis cor tuum, nec contrahas manû, sed aperies eam pauperi, & dabis mutuû, quo eû indigere perpexeris.

[H] Isai c. 58. v. 7. Frange esurienti panem tuû, & egenos, vagoque induc in domum tuâ: cum videris nudum operi eum, & carnem tuam ne despexeris.

pobre, que vagueando no halla quien lo socorra; y ninguno puede dezirse que vaguea con tanta propiedad, como el Exposito, que sin proprio domicilio, sin conocidos padres, ni bienhechores determinados, vaguea en su necesidad, hasta hallar la piedad agena.

**I O** Expressa Isaias la causa de obligacion tan urgente, y dize, que se socorran las necesidades de los pobres, para no despreciar la misma naturaleza; donde entiende Alapide (I) el parentesco, no solo conocido por la consanguinidad, si no tambien el comun por la naturaleza, por ser todos los hombres de vna masa misma en el origen de Adan; deforma, que quien no socorre à el Exposito, desprecia su misma carne, faltando à los naturales fueros, en que se continua privilegiado el parentesco comun.

**I I** Es muy digno de notar el reparo, que haze San Agustin en este texto, (K) dificultando, porque dize Isaias, que se divida el pan con el necesitado; y no dize, que se le de entero? No fuera la limosna, quanto mas abundante, mas meritoria para el que la tributa, y mas util para quien la recibe? No ay duda; pues para que se rassa la liberalidad de el limosnero? Es el caso (resuelve San Agustin) que en la obligacion de dar limosna, quiso Isaias comprehender todo genero de gentes, assi pobres, como ricos; y si dixera, que se alargasse todo el pan, daba motivo para discursar, q hablaba solamente con los poderosos, suponiendo quedarles mas bienes, pues no es muy comun dar todo lo que se goza; y para q se sepa,

[I]

Cornel. Alap. in Isai. c. 58. v. 7. Caro enim vocatur propinquus consanguineus tum propriè, quia affinis est, tum communiter quia homo est, & hi omnes in Adamo nobis propinqui, & cognati sunt.

[K]

D. Aug. Serm. 62. de tempore: Non dixit vt integrum panem daret, cum forte pauper ille alium non haberet; sed frange, inquit: hoc est, etiam si tanta paupertas tibi est, vt non habeas, nisi vnum panem, ex ipso tamen frange, & pauperi tribue.

pa, que à todos comprehende esta ley: digase, que se divida el pan, para que el pobre que solo tuviere vn pan para su sustento, sepa, que lo ha de dividir con otro mas necesitado, que pide el socorro à titulo de parentesco, por ley de la naturaleza, que executa, à amparar los de la misma especie; privilegio singular de los Expositos, pues quando se ordena el favorecerlos, ni el mas pobre puede escusarse de semejante obligacion; comprehendiendo à todos la razon comun de fraternidad contraida en el primero padre de el linage humano.

12. Adquiere mayor firmeza esta obligacion en los Catholicos, por el espiritual parentesco, en que deben considerarse vinculados: todos, como dize el Apostol, tenemos vn Dios, professamos vna Fè, y recibimos vn baptismo. [L] por el qual se compone vna Iglesia, y se forma vn cuerpo mystico, cuya Cabeça es CHRISTO Nuestro Redemptor; y como es natural entre los miembros de vn cuerpo, que los vnos favorezcan los otros, sintiendo todos el daño, que qualquiera de ellos padece, y sollicitando su remedio; de la misma forma, siendo los Expositos, por razon de el Baptismo, miembros de el mystico cuerpo de la Iglesia, deben naturalmente los demás Fieles compadecerse de sus necesidades, y sollicitar el remedio de los daños.

13. Repite San Pablo [M] la comparacion de el cuerpo natural con el mystico de la Iglesia, y dize, que los Fieles deben portarse de forma, que los vnos sean miembros

[L]

Ad Eph. c. 4. v. 5. 6. Vnus Dominus, vna fides, vnum baptisma, vnus Deus, & Pater omnium, qui est super omnes, & per omnia, & in omnibus nobis. 1. Ad Corinth. c. 12. v. 27. Vos autem estis corpus Christi, & membra de membro.

[M]

Ad Roman. c. 12. v. 4. 5. Sicut enim in vno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eundem actum habent: Ita multi vnum corpus sumus in Christo singuli autem alter alterius membra.

bro de los otros con mysteriosa correspondencia; de el mismo modo que en el cuerpo natural, teniendo cada vno de los miembros ocupacion especial, es comun el exercicio de ayudarse mutuamente. Diverfo papel representan en el teatro del mundo los miseros Expositos, de el que les tocò à los demàs Christianos; mas como todos viven en el sagrado de la compania mysteriosa, que la Iglesia compone, deben con espiritual atencion, y cariño favorecerlos, considerandolos hermanos por la fraternidad, que contraen teniendo todos vn Padre en Dios, vna Madre en la Iglesia, y vna Cabeça en Christo.

14. En la misma razon funda Malachias (N) el que los hombres no deben despreciarse vnos à otros; porque si todos tenemos vn padre, si vn mismo Criador nos diò el ser, y por esta causa somos hermanos; como puede hallarse diversidad para el desprecio, quando ay vnion, que induce verdadera hermandad? Profigue San Agustin (O) el discurso; infiriendo de el parentesco natural la espiritual cognacion; porque si el ser hombres nos haze hermanos en la naturaleza, el ser Christianos debe vnirnos en la gracia, confraternidad mas noble, quanto excede lo espiritual à lo visible. Por el ser de hombres son nuestros padres Adan, y Eva; por el ser Christianos es vno nuestro Padre Dios, y vna la Iglesia nuestra Madre; y este parentesco es tanto mas lustroso, quanto es mayor la nobleza de tener por Padre à Dios, y el lustre de gozar Madre à la Iglesia.

[N]

Malach. c. 2. v. 10.  
Nunquid non pater vnus omnium? Nunquid non Deus vnus creavit nos? Quare ergo despicit vnusquisque nostrum fratrem suum, violans pactum patrum nostrorum?

[O]

D. Aug. lib. de Disciplina Christiana: Omnes quidem fratres secundum quod homines sumus, quam magis secundum quod Christiani sumus. Ad id quod homo est, vnus pater fuit Adam, vna mater fuit Eva; ad id quod Christianus, vnus Pater est Deus, vna Mater Ecclesia.

[P]

C. Sicut ij 47. d. c. Si quis de Furtis, & ibi DD. l. 2. §. Cum in eadem, ff. Ad l. Rhodiam de iactu.

(Q)

D. Thom. 2. 2. q. 66. art. 7. in responsi.

[R]

Eccli. c. 4. y. 1. Eleemosynam pauperi ne desrautes. Et y. 3. Declina pauperi sine tristitia aurem tuam, & redde debitum tui Luc. c. 11. y. 41. Quod superest, date eleemosynam. 1. Ad Timoth. c. vlt. y. 17. 18. Divitibus huius seculi præcipe, facile tribuere, communicare Barb. in Collectan. ad c. Sicurij, n. 8.

[S]

D. Thom. q. 13. de malo, art. 3. ad 4. Spin. Specul. testam. gloss. 6. n. 8. Caiet. 2. 2. q. 118. art. 3. Aragón. 2. 2. q. 32. art. 5. Sarmiet de Reddibus, 3 p. c. 4. à n. 3. Navarr lib. 3. de Requitur. à n. 344.

[T]

L. Servi electione, §. 1. ff. de Servit. præd. Urban l. Pupillus 2. 9 §. fia. ff. de Verbor. signific. Fontaneil de Pactis nuptial. claus. 4. gloss. 9. n. 5 p. 2.

(V)

Bart. in l. 2. §. Parvi refert. ff. Quòd vi, aut clam.

De donde se infiere, que si los hombres tienen, por serlo, obligación de asistir à los Expositos, por el parentesco natural, contraido con ellos en el primero origen, mucho mayor será la que les insta de ampararlos à título de Catholicos, por el espiritual vinculo de Christianos; y será injusta omisión el no socorrerlos, quando por duplicados titulos de naturaleza, y gracia nos executa su miseria.

Supuesta la natural obligación de socorrer los Expositos, es necesario advertir el modo con que pide su execucion. Por Derecho natural todos los bienes, que llamamos de fortuna, eran comunes; (P) y aunque por derecho de las gentes se dividieron, (Q) fue con obligación, de que en las necesidades extremas avia de observarse el Derecho natural, teniendose los bienes por comunes para efecto de remediarlas. (R) Por esta razon sienten muchos Doctores, (S) que el socorrer los proximos en las necesidades extremas, es obligación de justicia, por lo menos legal, y subsidiaria.

Lo qual se confirma, porque el pobre en la necesidad extrema tiene dominio en los bienes ajenos, (T) y por esta causa le compete accion de justicia para pedir contra los que por Derecho se hallan obligados à su socorro, y accion de subsidio contra los ricos de la republica; de donde se sigue, que puede implorar el oficio de el Juez para que su necesidad sea socorrida; por ser proprio de el Juez la defensa, y amparo de los oprimidos: (V) por lo qual el que se halla con la opresion de

de la penuria extrema, aunque no tenga acción de justicia, debe ser luego socorrido por oficio del Juez. (X) Y aunque el pobre no implore los auxilios judiciales, el mismo Juez de oficio debe socorrer la extrema necesidad; (Y) porque en este caso no solo se considera el bien de el pobre, sino tambien la causa publica, el exercicio de la piedad, y bien de las almas. (Z) Y en las causas publicas, sin que preceda imploracion, se halla el Juez obligado á proceder, proveyendo lo mas conveniente á el bien comun. (A) Y para la mayor promptitud, motivado el Derecho de la natural obligacion, ordena, que semejantes necesidades se socorran de el erario publico, (B) en que tributan todos, para que concurren á el remedio, los mismos, que se hallan con la obligacion.

18 Este derecho, que es comun á todos, le individua el Padre Tomas Sanchez (C) en los Expositos, y dize, que no aviendo Hospital para su amparo, pueden las justicias apremiar los hombres ricos, para que los sustenten. Y aunque aya Hospital con semejante instituto, si no goza renta competente al numero de los Expositos, dize Perez de Lara, (D) pueden los Administradores implorar el auxilio de los Juezes, para compeler las personas ricas á que ayuden con sus limosnas. Y en los mismos terminos puede el Juez Eclesiastico apremiar con censuras para el mismo

Y

efec-

2. p. c. 10. n. 10. Gregor. Lopez in l. 10. tit. 28. p. 3. Bobadilla, lib. 5. cap. 4. num. 14.

[C]

P. Thom. Sanchez, lib. 1. conf. mor. c. 5. dub. 5. n. 72.

[D]

Perez de Lara de Anniverfar. & Capell. c. 21. n. 68.

(X) Avendañ. de Exequend. mand. 2. p. c. 30. n. 7. Pichard. inst. de offic. Jud. an. 7. Bolañ. in Curia, 1. p. §. Vnic. n. 14.

[Y]

L. Sancimus 28 §. Sed & si quis, C. de Administrat. Tutor. 1. Nec quicquam, 9. §. Advocatos, ff. de offic. Proconsul. Gloss. in d. c. Sicut hi. verb. Et iurictium 47. d. Tyraquel. de Causis pijs. Privil. 152. & de Nobilit. c. 29. n. 46. Surd. de Aliment. tit. 3. q. 1. n. 11. Covarrub. lib. 3. var. c. 14. n. 5. Gonzalez in reg. 8. Chacell. gloss. 2. n. 21. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 182. n. 43. Alvarez, de Privil. pauper. 1. p. q. 34. n. 4. Mostazo. lib. 7. de Causis pijs, c. 4. §. 23. Barbosa in Collect. ad d. c. Sicut ij, n. 2.

[Z]

C. Placuit 9. d. 9.

(A)

L. Qui erat hæres, ff. Familia erciscundæ.

(B)

L. 2. C. de Episcop. & Cler. Paris. de Puzo de Syndicatu. verb. Expensæ Avendaño de Ex. qu. ad. n. and.

(E.)  
 Gloss. in d. c. Sicut ij  
 47. d. Abbas in c. Si  
 quis propter necessita  
 tem, de furtis. Joan.  
 Faber. in Rubr. c. de  
 Custod. & exivit. reo  
 rum. Avend. de Exe  
 quend. mand. p. 1. c.  
 10. n. 10. Hieron. Ce  
 netus in tract. de foro  
 const. & content. n.  
 179. Alvarez de Priv.  
 pauper. 1. p. q. 34. n. 7

(F)

Levit. c. 19. y. 18. Di  
 liges amicum tuum si  
 cut te ipsum. Deuter.  
 c. 10 y 19. Et vos er  
 go amate peregrinos.  
 Math. c. 22. y. 39. Di  
 liges proximum tuum,  
 sicut te ipsum. Luc. c.  
 10. y. 27. Diliges Do  
 minum Deum, &  
 proximum sicut te ip  
 sum. Joan. c. 13. y. 34.  
 Mandatum novum  
 do vobis, vt diligatis  
 invicem. c. 15 y. 17.  
 Hæc mando vobis, vt  
 diligatis invicem. D.  
 Thom. 2. 2. q. 32. art.  
 3. Bonacina, 10. 2.  
 disp. 3 q. 4. p. 3 n. 4.

(G)

Luc. c. 10. y. 29. Et  
 quis est meus proxi  
 mus?

(H)

D. Aug. lib. 1. de Doc  
 trin. Christ. c. 25. 26.  
 & 30. D. Thom. 2. 2.  
 q. 25. art. 6. Castro Pa  
 lao, de Charit. disp. 1.  
 p. 5. n. 1. Azor, instit.  
 mor. 2. p. lib. 12. q. 5.  
 Reginald. li. 17. n. 99

(K)

efecto, (E) de donde consta el modo execu  
 tivo, con que obliga el Derecho natural à el  
 socorro de los Expositos.

19 Fundase esta misma obligacion  
 en Derecho Divino; porque el amor de el pro  
 ximo est à expressamente mandado con repe  
 tidos preceptos. (F) Y si con el Phariseo se  
 pregunta quien se debe entender en el nom  
 bre de proximo? (G) Se responde, que por  
 proximos debemos entender todas las criatu  
 ras racionales, como capaces de la gloria; de  
 manera, que los hombres todos, Catholicos,  
 Infieles, buenos, y malos, justos, y pecadores  
 son proximos, segun la doctrina de San Agus  
 tin, y comun parecer de los Doctores. (H)  
 De donde se infiere, que los Expositos se com  
 prenden en los terminos de la proximidad,  
 por ser criaturas racionales con capacidad, y  
 aptitud para la vida eterna; y conforme à el  
 precepto Divino deben todos amarlos, y en  
 consecuencia de este amor favorecerlos. (I)

20

El que de el precepto de amar el  
 proximo se siga la obligacion de socorrerlo en  
 sus necesidades, se prueba; porque no solo  
 estamos obligados à las operaciones inter  
 nas, sino tambien en las exteriores, que expli  
 can los afectos; de dos modos se puede ex  
 pressar el cariño, ò con la benevolencia de las  
 voces, ò con la realidad de las obras; quan  
 do los proximos no se hallan necesitados,  
 basta dar à entender el amor con la benigna  
 manifestacion de las palabras; (K) pero si

pade

(I)

D. Thom. 2. 2. q. 32. art. 5. in respons.

c. Duæ 45. d. c. Constitutus, de Eo, qui mittitur in possess.

padecen necesidad, es precisa la explicacion con la retorica de los buenos oficios, y no basta la politica de afectuosas voces; (L) pues mirar la desgracia de el proximo, y no socorrerla, no se compadece con el precepto de la Caridad, como San Juan lo assegura; (M) multiplicar voces, y desmentirlas con la omision de las obras, es indicio de depravado, quanto falaz afecto; siendo, pues, obligacion forzosa por Derecho Divino el amor de el proximo, que debe expressarse en caso de necesidad con el socorro; siendo los Expositos los mas necesitados, el amor que se les debe, ha de explicarse con repetidos favores, à cuyama nifestacion còducen los soberanos preceptos.

21 De lo referido consta, que por Derecho Divino ay obligacion de remediar los Expositos, por incluirse en el numero de los necesitados; y para que ninguno dudasse de esta verdad, CHRISTO nuestro Salvador por San Mateo (N) en dilatadas clausulas enseña, que en el Juizio de Dios serà cargo tan poderoso el negar la limosna, especialmènte à los pequenuelos, que esta culpa serà suficiente para incurrir en condenacion eterna.

22 Y aun debe ponderarse con mayor reparo el suceso de el Epulon, que refiere San Lucas: (O) condenòse este miserable poderoso, porque abundante en delicias no socorria las penurias de Lazaro, cuya necesidad, aunque era vrgente, y grave, no llegaba à el estado de extrema; porque siendo mendigo, se reputaba su necesidad por comun; (P) y no obstante ser su penuria de es-

[L]  
C. Non satis 86. d. r.  
Joan. c. 3. v. 18. Non diligamus verbo, neque lingua, sed opere, & veritate. Div. Thom. 2. 2. q. 32. art. 3.

[M]  
1. Joan. c. 3. v. 17. Qui habuerit substantiam huius mundi, & viderit fratrem suum necessitatem habere, & clausserit viscera sua ab eo: quomodo charitas Dei manet in eo? Jacob. c. 2. v. 15. 16. Si autem frater, & foror mundi sunt, & indigeant victu quotidiano, dicat autem aliquis ex vobis illis: ite in pace, calefacimini, & saturamini: non dederitis autem eis, quæ necessaria sunt corpori, quid proderit?

[N]  
Mat. c. 25. v. 45. Quæ diu nõ fecistis vni de minoribus his, nec mihi fecistis. Et ibunt hi in supplicium æternum.

(O)  
Luc. c. 16. v. 22. Mortuus est autem & dives, & sepultus est in inferno.

[P]  
P. Thom. Sanch. cõf. mor. lib. 1. c. 5. dub. 5. n. 9.

[Q]

Casiet. 2. 2. q. 71. art. 1. Navarr. in summa. c. 24. n. 5. Gerton. Alphabet. 24. lit. V. Tabiena verbo Eleemosyna. q. 6. Merina q. de necessitate faciendi eleemosynam. fol. 166. p. 2 §. Quod autem. Castillo de Aliment. lib. 8. c. 1. Tamburin. de Iur. Abbat. tom. 5 q. 15. Novarin. de Elect. for. q. 10 n. 1.

[R]

Petr. Zened. in Collect. 27. ad Decretum n. 1. Petr. Riccius. decil. 3. n. 296. Cordova de Laram 1. Si quis à liberis. §. Et si plures n. 37. ff. de Liber agnoscend. Ramirez de lege Regia. §. 30. n. 23.

[S]

Thom. Sanch. d. dub. 5. n. 65. Navarr. lib. 3. de Restitut. c. 1. à n. 315.

[T]

Gloss instit. de Iustit. & Iur. §. Iuris præcepta. verb. Suum. ibi: Ut non solum non legat: sed etiam adiuvet, nã non sufficit abstinere à malo, nisi fiat, quod bonum est. Arg. c. Non satis 87. d.

[V]

Psaln 33. v. 14. Diverte à malo, & fac bonum.

[X]

c. Negligere 2. q. 7. & ibi Gloss. c. Non inferenda 23. q. 3 c. Qui

potest. 23. q. 1. Solorzan. de Iur. Iudiar. lib. 2. c. 13. à n. 17.

ta especie, el negarle la limosna fue culpa, que mereció eterna pena.

23

De donde se colige, que no solo quando los infantes se hallan expuestos, sin tener de presente persona alguna, que los ampare, que en este caso es la necesidad extrema; (Q) sino tambien quando viven en el Hospital, ò en poder de otra persona, que entonces la necesidad se reputa por comun; (R) si el Hospital no tiene renta bastante, ò los Expositos padecen alguna injuria, que por si no pueden obviar, ò la persona à cuyas expensas viven no puede socorrerlos, como conviene, subsiste en conciencia la obligacion de favorecerlos, por el precepto de caridad, en que no solo se comprehenden las necesidades extremas, sino tambien las vrgentes, y graves. (S)

24

Ultimamente se funda esta obligacion en derecho humano; porque es ley de el Derecho el no agraviar al proximo, y para cumplirla, dize la glossa (T) no basta escusar el daño, sino que es forçoso assistir con el alivio, quando de el se necesita; no se cumple con no obrar mal, es preciso alentarse à obrar bien. (V)

25

Y es la razon concluyente, porque como afirman muchos textos Canonicos, (X) no impedir el daño ageno es fomentar-lo; pues no solo es ofensa injuriar al proximo con la obra mala, sino tambien negarle la buena;

na; por esta causa dixo San Ambrosio, (Y) que el no socorrer à el necesitado es manifesto homicidio. El mismo sentir expresa el Ecclesiastico, y dà la razon; (Z) porque siendo la vida de el pobre el pan de el rico, quando le niega el pan no le dà la vida, y el impedir la es darle muerte.

26 Toda la vida de los Expositos pende de la piedad aena; no ay otro remedio para conservarla, que la expressiõ de el socorro, quien lo niega, quanto es de su parte, no les dà la vida, y esta negacion es manifesto homicidio: luego si el Derecho humano ordena, que ni positiva, ni negativamente se ofenda el proximo, esse mismo Derecho obliga à socorrer los necesitados, y siendolo en extremo los Expositos, es constante la obligacion, que por Derecho positivo subsiste de favorecerlos.

27 Reconociendo los hombres la urgencia de semejante obligacion, decretaron su observancia, como se experimenta por las naciones todas; de los Hebreos refiere Rabi David, (A) que impusieron pena capital contra qualquiera de su nacion, que no amparasse los Expositos; y que los empleos de su asistencia eran permitidos en el solemne dia de el Sabado, circunstancia singular, que pondera el aprecio, que hizieron de esta obligacion, pues le dieron primacia en ocurrencia con el sagrado inviolable de sus Sabaticos ritos.

28 Entre los Romanos fue muy vada esta piadosa ocupacion, dandole deb do

[Y]  
D. Ambros. relatus in c. Pasce 86. d. ibi: Pasce fame morientem, quisquis enim pascedo hominem servare poteras, si non pavisti occidisti. Idem Ambros. in Psalm. 118. Hoc est occidere hominem, vitæ subdicia denegare.

(Z)  
Eccli. c. 34. v. 25. 26. Panis egentium vita pauperum est: qui defraudat illum, homo sanguinis est. Qui auferit in sudore panem quasi qui occidit proximum suum.

[A]  
Rabi David in c. 16. Ezechiel. apud Hieronym. de Prado. in Ezech. c. 16.

cumplimiento en los lugares públicos, como dixe en el capítulo tercero, en cuya tutela tenían su albergue los Expositos à costa de la piedad Romana, haziendo tanta ostentacion de su benigna costumbre, que la solemnizaban con obsequiosos sacrificios à sus falsos Dioses; para que los pobres, que no podian contribuir con sus limosnas à la educacion de los Expositos, tributassen debidas veneraciones à su culto: costumbre, aunque barbara, y supersticiosa, con apariencia de justa; pues en la linea de piedad debe cada vno assistir con lo posible à su estado. (B)

29 A los lugares publicos sucedieron los Hospitales, à cuyas fabricas diò principio feliz el Emperador Trajano en el edificio de vn sumptuoso Hospital en el Monte Celio de Roma, dotandolo de pingües rentas, para que los Expositos se mantuviesen hasta la edad de quatro años. (C) Inmediato à este Hospital edificó otro el Emperador Adriano, donde los Expositos, siendo de mayor edad, aprendiesen diversos exercicios. (D)

30 Entre los Catholicos ha prevalecido mucho la costumbre de fundar Hospitales para este efecto, y començo à alentarse con los mismos principios de la Iglesia, como consta de el Derecho Comun, y lo notan los Doctores. (E) En Constantinopla diò principio à establecerla el piadosissimo Zotico. (F) En Roma, ya diò noticia de el cèbre Hospital, que fundò Innocencio IIJ. cuyo origen quieren algunos Autores sea de el Emperador Constantino. (G)

Esta

[B]  
Tob. c.4. y 8. Quomodo potueris, ita esto misericors.

[C]  
Sabellicus in vita Traxani.

[D]  
Plinius in Panegirico.

(E)  
L. Illud 19. 1 Sancimus 22. C. de Sacrosanct. Eccles. Novell. Justiniani 7 Petr Gregor. lib. 15 Syntagm. Iuris, c. 28. Gothofredus in Scholijis ad Rubric. c. de Episcop. & Cler. Carranz. c. 4. de partu Exposit. n. 132.

(F)  
L. Omnia privilegia 34 C. de Episcop. & Cleric. Procop. de Edificijs Justiniani.

(G)  
Eusebius in vita Constantini. Adamus Cætur. lib. 7 c. 29 § 15. in fin. Math. Timpius Præmia cultus Divini & humani apud D. Marquez, in Allegat. pro Hosp. Matrit.

31 Esta piedad penetrò todas las regiones en lo sucesivo de los tiempos, erigiendose Hospitales por todos los Reynos de la Christiandad. De Francia lo escribe Chopino; (H) de Italia lo afirma Paleoto; (I) de Napoles lo asegura Pontano, y Molfesio, (K) diciendo, que en el Hospital de Santa Maria de la insigne Ciudad de Napoles se criaban juntos novecientos Expositos, en cuyas expensas se consumian cada año diez y seis mil ducados. En España es bien notoria la copia numerosa de Hospitales, pues se han fundado en todas las Ciudades principales de estos Reynos, donde acuden los Lugares circunvezinos con sus Expositos.

32 Ni la barbara politica Otomana se ha escusado de semejante piedad, pues á costa de las Republicas cria los infantes Expositos, ordenando, que en las Ciudades Metropolitanas aya Hospitales, donde el Magistrado los sustente, para que crecidos los Expositos, se apliquen à las Artes de la Milicia, ó Navegacion. (L) De todo lo qual se colige, que manteniendose los Hospitales, que para este efecto han erigido las naciones à expensas de el caudal publico; se manifiesta, que por el Derecho de las gentes està recibida la obligacion de assistir los Expositos de modo, que obligue en comun à todo genero de personas; pues en los tributos se comprehenden todos, y con el procedido se mantienen los inocentes infantes.

33 De esta serie se infiere la firmeza con que se han establecido los Hospitales

(H)

Chopin. de moribus  
Parisiſorum, lib. 2. tit. 1  
n. 19.

(I)

Paleot. de Nothif. c.  
63. n. 2.

(K)

Pontanus, to 4. lib. 1.  
de liberalitate, c. 19.  
Andr. Molfes. ad Cõ-  
fuet. Neapol. to. 1. p.  
5. q. 3. n. 25.

(L)

D. Joseph. Micheli  
Marquez in Allegat.  
pro immunit. domus  
Regiæ de la Incluta,  
fol. 5. n. 7.

de Expositos, manteniendose à costa de el comun, ò ya en los tributos, ò en los propios de las Republicas, ò en el Real Fisco, ó en arbitrios particulares, ò en parte de los diezmos, ò en collectas de las limosnas; desuerte, que de qualquiera forma se deducen las expensas de el comun de la poblacion, donde residen los Hospitales; lo qual se observa en España con diversidad, segun la costumbre, y ereccion de los mismos Hospitales, que son muchos, y muy sumptuosos, como lo testifica el Real de Madrid, con el titulo de Santa Maria de la Inclusa; el de Toledo; fundado por el Cardinal Don Pedro Gonçalez de Mendoza, que le dió el nombre de Santa Cruz; los de las Ciudades de Valladolid, y Salamanca, con el titulo de San Joseph: en la Andaluzia son cèlebres los Hospitales de Sevilla, Granada, Cordova, y Baeza. En las Coronas de Aragon, Valencia, y Cataluña se admiran fabricas muy sumptuosas para este efecto; de manera, que en toda España qualquiera población numerosa tiene semejante providencia, y sirve de Metropoli donde se conducen los infantes, que se exponen en los lugares cortos, para que la piedad se extienda à todos los pueblos.

34 Esta verdad es tan evidente, como registrada en los terminos de nuestra España, aunque no ha faltado Autor, (M) que diga, y apruebe, que en muchos Lugares de estos Reynos se han demolido los Hospitales de Expositos: y dà por causa, que semejante piedad es motivo de aumentarse los vicios en las Republicas.

35 Para concederle algo à este Doctor, es forzoso suponer mucho en favor de los Expositos; porque si de proposito se han destruido los Hospitales, de donde han resultado los que de presente subsisten? Pues aun en Ciudades de no mucha poblacion vemos el exercicio de esta obra de piedad, como dan testimonio en la Andaluzia las Ciudades de Guadix, Almeria, Antequera, y Baza; y estas dos vltimas, no teniendo silla Episcopal, que las constituya Cabeças de Obispos, tienen el refugio de Hospitales para sus vezinos, y pueblos comarcanos, por no causar mayor riesgo à los Expositos, conduciendolos à la Metropoli; por lo qual para dezir, que se han demolido los Hospitales antiguos, es forzoso conceder, que se han edificado otros de nuevo, que al presente se conservan; y si para este fin se han destruido, cierto es, que las fabricas recientes serán mas sumptuosas, y acomodadas, pues lo contrario fuera irracional operacion.

36 Si no es ya, que en alguna Ciudad ya sucedido lo que en la de Granada, donde siendo forzoso para el sitio de la Santa Iglesia Cathedral demoler algunas fabricas inmediatas, entre otras, se arruino la de los Expositos; como tambien para la latitud de el atrio de la misma Iglesia toco la fortuna misma à el Colegio cursante de San Miguel, y no por esto ha faltado vna, y otra obra de piedad: pues à el Colegio se le assigno habitacion competente, donde se mantiene con el lustre, y estimacion, que siempre se ha merecido, sien-

do

do oficina, donde se han perfeccionado sujetos insignes, cuyo beneficio se continúa con felicidad. Lo mismo sucedió à el Hospital de Expositos, à cuyo exercicio se dedicò otra fabrica de igual extension, donde à el piadoso desvelo de los vigilantes Prelados de tan Santa Metropoli se mantienen los Expositos, cuyo numero ordinariamente excede el de doscientos y cinquenta; en cuya nutricion se consumen cada año seis mil ducados.

37 Semejante casual mutacion puede ser, que en el discurso de el tiempo ayan padecido otros algunos Hospitales de España: y llamar ruina à lo que solo es mudança de lugar, no se ajulta con lo veridico; y si el destruir lo material de los Hospitales ha sido para edificar otros con mas conveniencia, y latitud, ò para reparar sus ruinas, no ay duda, que esto cede en prueba de el cuidado, que se continúa à favor de tan piadoso exercicio.

38 Ni la causa que se le assigna à esta demolicion imaginada, puede serlo, porque ninguno dirà, que la misericordia Divina es causa de la repeticion de culpas en los hombres; y vemos que muchos abusan de la piedad soberana, reiterando sus excessos con la seguridad de los Divinos disimulos. No es nuevo valerse la malicia de el pretexto de la misericordia, para aumentar sus delitos, y no por esto puede dezirse, que la misericordia influye alientos en la malicia. La piedad no mira directamente à el delito, solo se dirige à suavizar la pena; pues como puede tener influxo la piedad en el delito, con quien no comunica? No

39 No haze caso el Derecho Com-  
 un de las causas, que no son inmediatas; (O)  
 por lo qual no pueden atribuirse à ellas los  
 efectos, pues estos no faltaràn, aunque las cau-  
 sas mediatas no subsistieran: y esta es la razon  
 de que no sean menos los infantes, que se ex-  
 ponen en los Lugares, donde no ay Hospita-  
 les, que los Expositos que se hallan en los pue-  
 blos, que tienen semejante providencia;  
 como parece lo advirtió Seneca. (P) La cau-  
 sa de las culpas es la propria malicia, no la es-  
 perança de exponer los hijos, (Q) ni la fa-  
 cilidad de desembarçarse de ellos; pues ciego  
 el discurso con las tinieblas de la passion, no le  
 idèa remedios à el daño, hasta que le instan sus  
 peligros; y si tal vez la esperança de el reme-  
 dio facilita el arrojarle à el despeño, esto mis-  
 mo succede en otros casos, donde no se atribu-  
 ye à la piedad el insulto.

40 No ay duda, que el justissimo  
 fuero de la Iglesia, que ampara los delinquen-  
 tes, puede facilitarles los delitos, con el recur-  
 so de el resguardo; y no por esto se ha preten-  
 dido impedir tan sagrados privilegios. Y es  
 la causa, porque en ocurrencia de dos daños se  
 atiende à obviar el mayor, aunque en algun  
 modo se facilite el menor; (R) daño es el  
 que se cometa alguna culpa en la confiança de  
 reservar la persona en el sagrado de los Tem-  
 plos; pero mayor daño fuera el profanarlos;  
 escusase este, aunque aquel en alguna ocasión  
 se figa.

41 Lo mismo succede en nuestro ca-  
 so: concurren dos desgracias; la vna, de que  
 con

(O)  
 L. Qui domum 19.  
 ff. Locati.

[P]  
 Senec. lib. 5. contro-  
 33.

(Q)  
 Carranza, c. 4. de Par-  
 tu Exposit. n. 135.

(R)  
 L. Absentem. ff. de  
 Pœnis.

con la facilidad de desembarazarse de los hijos en la piedad de los Hospitales, se cometan algunas culpas; la otra, el que sin remedio de el daño sucedido se procure, ò el aborto, ò la muerte de el infante: y ponderando mas la segunda, que la primera desdicha, se debe atender à escusar la mas dañosa; aunque se presume, pueda aver tan execrable malicia, que de la benigna atriaca forme mortifero veneno, valiendose de la piedad para facilitar el delito.

42 Bien ponderadas las circunstancias, parece cierto, que ni directa, ni indirectamente, ni con immediacion, ni sin ella influye en las culpas la providencia de los Hospitales; porque si no se repàra en el embarazo de la preñez, ni en los ruidos de el parto, à cuyas contingencias se exponen, con los descreditos consequentes, y de que licitamente no pueden escusarle, no ay duda, que menos caso se harà de el estorvo de los hijos, que sin el remedio de los Hospitales tenia competente remedio con la exposicion en otro lugar acomodado, ò en la confidencia de algun amigo; y quando lo irremediable de los mayores riesgos no embaraza, no puede dezirse, que el asylo de los menores facilita.

43 Es el apetito cendal tan denso, que le ciega à la razon los ojos, para que no advierta los daños consequentes à la culpa; por lo qual no teme lo que no conoce, ni confia en lo que no advierte; con la possession de las delicias descaecen las actividades de el afecto, y desvaneciendose las sombras de el  
enga-

engaño, se conocen las evidencias del peligro; acude con el reparo la cautela, y como vn precipicio es fatal escalon para el segundo despeño, suele la malicia arbitrar iniquidades por conseguir evasiones, ò ya en el abominable delito de el aborto, cuya barbara inhumanidad pondera compassivo Ovidio, (S) ò ya en la exposicion de el parto, executada impiamente, donde con la muerte de el feto fallezca la memoria de la culpa. Previniedo semejantes daños, sollicita su remedio la piedad en los Hospitales, con cuya esperança se facilita el abstenerse de medios tan inhumanos, proponiendo el logro de el deseado fin, que à menos costa se consigue.

44 Con estas razones queda desvanecida la sospecha, que contra tan piadosa accion, acreditada con la practica comun de la Christianidad, ideò la viveza de el ingenio; y tambien queda advertido lo permanente de esta piedad, que vive muy de assiento en los Hospitales, cuyas fabricas no se arruinan, antes si con mayor cuidado se mantienen, logrando en ellas el cumplimiento de la forzosa obligacion, que en Derecho Natural, Divino, y Humano executa en comun à todos para el amparo de los Expositos.

### CAPITULO XXXI.

*De la prelación, que deben tener los Expositos en occurrencia de otros necesitados.*

En el capitulo antecedente se propu-

[S]  
Ovid. l. 2. Am. Eleg. 4  
Vestra quid effoditis  
subiectis viscera te-  
lis,

Et nondum natis dira  
venena datis?

Hoc neque in Arme-  
nijs Tygres fecere  
latebris.

Perdere nec foetus au-  
sa leena suos;

At tenera faciunt,  
sed non impunè,  
puellæ

Sæpe suos vtero, quæ  
necat, ipsa parit.

(A)  
D. Aug. lib. 1. de Do-  
ctr. Christ. c. 28, Om-  
nes homines æquè di-  
ligendi sunt.

(B)  
1. Joan. c. 3. v. 18. Nò  
diligamus verbo, ne-  
que lingua, sed ope-  
re, & veritate.

(C)  
C. Præfens 20. q. 3. c.  
Non est quod cui quã  
15. q. 1. c. Qui sitit. 33  
q. 5. c. 1. de Decimis.  
in 6. [D]

D. c. Qui sitit. 33 q. 5.  
ibi: Maioris gratiæ est  
offerre, quod non de-  
beas, quam reddere  
quod exigaris.

(E)  
Nam nemo in neces-  
sitate liberalis existit.  
Gloss. in d. c. Qui si-  
tit. verb. Maioris, l.  
Rem legatam, ff. de  
Alim. legat. Tyraq.  
in l. Si vnquam. verb.  
Donatione largitus.  
n. 106.

(F)  
Senec. lib. 9. Epist. 67  
Nihil honestum est,  
quod ab invito, quod  
à coactò fit. Omne  
honestum voluntariù  
est.

(G)  
L. In re mandata c.  
Mandati. l. In tradi-  
tionibus, ff. de Pactis  
Math. Afflictis decis.  
151.

pusieron las razones comunes, que obligan à favorecer los Expositos, y como por ser discursos generales, milita en todos los necesitados, considerandose igualmente en los Expositos, y demàs pobres, tiene lugar la question, que inquiere, si en igual penuria deben ser preferidos los Expositos à los otros necesitados?

2 Por la parte negativa se ofrecen algunos fundamentos; el primero, porque como enseña San Agustin, (A) el amor de el proximo ha de ser vniforme en todos; y como la expressiõ de el afecto son las obras, (B) y debiendo el amor ser igual para con todos los proximos, tambien debe serlo su manifestacion, socorriendo igualmente los que con igualdad necesitan.

3 Lo segundo, porque las obras han de ser voluntarias, (C) para que tengan el realce de el merito, y solo es loable lo que se produce por benevolencia, no lo que se executa à influxos de la inescusable obligacion; (D) y no se reputa por accion graciosa, y liberal, la que procede necesitada; (E) por lo qual dixo Seneca, (F) que las operaciones tenian tanto menos de honestas, quanto mas se producian por la violencia, y necesidad; siendo cada vno dueño de sus acciones con jurisdiccion despotica en sus bienes: (G) no parece ay razon que le obligue à preferir los Expositos en igualdad con los necesitados.

4 Lo tercero, porque aunque està ordenado por precepto el dar limosna, solo obliga en comun por titulo de caridad, no de justi-

justicia, y solo en las necesidades extremas; (H) y el Derecho no concede accion à el pobre para que apremie à el rico à su socorro, por mas extrema, que sea la necesidad; [I] las quales necesidades extremas debe remediarlas el primero que las reconoce, (K) faltando quien las socorra; (L) lo qual se observa no solo con los necesitados adultos, sino tambien con los Expositos; (M) de donde se colige, que no ay diferencia entre las necesidades de vna, y otra especie de personas, y no aviendo accion de justicia, no se halla derecho para la prelacion.

Lo quarto, porque en las necesidades comunes tiene eleccion el que haze la limosna, y no pudiendo remediar todos los pobres, que se le proponen, puede elegir el q gustare; (N) y quando queda alguna herencia, ò legado para disponerse en obras pias, no se debe aplicar toda la cantidad à vna sola, porque la piedad, quanto mas se extiende es mayor; (O) ni es necessario buscar los mas pobres, porque aviendo eleccion, se pueden preferir vnos à otros, siendo verdadera la necesidad; (P) ni ay obligacion de elegir los parientes, sino es en caso de ser excessiva su pobreza; (Q) porque en la limosna no ha de aver acceptacion de personas, y se ha de dispensar indiferentemente, comunicandose à todos. (R) Las quales razones parece persuaden, que no se deben preferir los Expositos concurriendo otros pobres en igual grado de necesidad.

No

bue. Levit. c. 19. v. 15. Non consideres personam pauperis Ad Rom. c. 12. v. 20. Si esurierit inimicus tuus, ciba illum si sitit, potum da illi. c. Quiescamus. 42. d. c. Quam pio 1. q. 2.

[H]

Covarr. lib. 3. var. c. 14. Navarr. lib. 5. c. 1. n. 358.

[I]

Navarr. c. 24. n. 7. & tract. de Reddit. q. 1. n. 16. & in Apol. contra Sarmient. q. 2. monit. 2. Dian. p. 5. tract. 8. resol. 2.

[K]

1. Joan. c. 3. v. 17. Qui habuerit substantiam huius mundi, & viderit fratrem suum necessitatem habere, &c.

[L]

D. Thom. 2. 2. q. 32. art. 5. ad 3. Calet. 2. 2. q. 71 art. 1. v. Ad secundum Navarr. in sum. c. 24. n. 5. Solorzan. de lur. Indiar. lib. 2. c. 13. n. 8.

[M]

Thom. Sanch. conf. mor. lib. 1. c. 5. dub. 5. n. 37.

[N]

Diana p. 5. tract. 8. re sol. 17.

[O]

Mantic. de coniect. lib. 8. tit. 5. n. 18.

[P]

Dian. 2. p. tract. 15. Miscell. resol. 8.

[Q]

Mantic. vbi supra n. 9 & 10.

[R]

Luc. c. 6. v. 30. Omni autem petenti te tribue. Ad Rom. c. 12. v. 20. Si quis famulus d. c. Quam

[S]

D. Thom. 2. 2. q. 26.  
art. 1. allegans illud  
Cant. 2. v. 4. Introdu-  
xit me in cellam vina-  
riam, ordioavit in me  
charitatē. DD. Scho-  
astici in 3. dist. 29.  
Vbi D. Bonav. q. 3. Ri-  
card. art. 1.

[T]

Proverb. c. 24. v. 11.  
Erue eos, qui ducun-  
tur ad mortem, & qui  
traduntur ad interitū  
liberare ne cesses. Na-  
varr. in cap. Non infe-  
rendæ 21. q. 3. n. 10.  
Molin. tract. 3. disp.  
18.

[V]

1. Ad Timoth. c. 5. v.  
8. Si quis autē suorū,  
& maxime domesti-  
corum curam non ha-  
bet, fidem negavit, &  
est infideli deterior.  
D. Aug. lib. 5. de Do-  
ctrin. Christian. c. 28.  
Layman lib. 2. tract.  
3. c. 3. n. 5.

(X)

D. Thom. 2. 2. q. 26.  
art. 7.

(Y)

Perez de Lara de An-  
niveri. & Capell. lib.  
1. c. 21. n. 68. Flav.  
Cherub. in const. 44.  
Gregor. XII. Schol.  
2. Quæro Exposito-  
rum nutritio nū mag-  
num pietatis est opus? Respondeo: Imò maximum, quia omnia fere misericordiz  
opera continet: siquidem esurientes pascit, nudos operit infirmos curat, visitatque,  
ignorantes docet, & eis consulit, malè agentes corrigit, & molestos consolatur.

6 No obstante lo referido, se debe  
dezir, que en caso de concurrir muchos neces-  
sitados, y no poder socorrerse todos, ay mu-  
chas razones en los Expositos para ser preferi-  
dos. Fundase esta resolucion, en que no solo  
està mandado hazer limosna, sino tambien el  
modo de distribuirla; (S) y quando concu-  
ren muchos necesitados, y no alcanza à todos  
la posibilidad de el socorro, deben ser preferi-  
dos los mas pobres; (T) los mas propin-  
quos, (V) y los mas justos. (X) Todos es-  
tos titulos se hallan en los Expositos, por lo  
qual deban preferirse à los demàs pobres.

7 Son los mas necesitados; porque  
aunque supone la question igual penuria en-  
tre los pobres, que concurren, siempre en los  
Expositos, aunque su necesidad sea en lo en-  
titativo igual à la de los otros pobres, se hallan  
algunas razones, que la hazen mayor, pues en  
los demàs pobres se suele reconocer yrgencia  
en la linea determinada de tal necesidad; pero  
en los Expositos se halla siempre la necesidad  
en todas lineas de penuria; por cuya causà en  
su socorro se exercitan todas las obras de mi-  
sericordia; (Y) pues quien recibe à su cuida-  
do la nutricion de vn Exposito, dà de comer  
à el hambriento, viste à el desnudo, hospeda  
à el peregrino, cura à el enfermo, consueta à  
el triste, instruye à el ignorante; y de esta for-  
ma se executan las demàs obras de caridad,  
porque de el exercicio de todas ellas necesi-  
tan

tan

ran los Expositos, y puede su desamparo llamarse por excelencia la necesidad.

8 Esto se califica en el modo ordinario, conque suele esfigiarse la misericordia: pintase vna cariñosa muger abrigando algunos infantes; no rodeada de enfermos, porque de esta fuerte no explica todas sus ocupaciones, ni repartiendo pan á mendigos, ò vistiendo desnudos, ni en otro acto de charidad; porque en cada vno de estos empleos solo se manifiesta aquella penuria determinada, que se socorre; mas cuidando de los infantes, se expresan, como en epilogo, todas las necesidades que remedia. De donde se infiere, que aunque puedan concurrir los Expositos con otros pobres, en quãto à lo intensivo, en igual penuria, ò extrema, ò comun; siempre les exceden en lo extensivo, pues son mas en numero sus necesidades: y en semejante ocurrencia enseña el Derecho se deben preferir los mas necesitados. (Z)

9 Deben se reputar por mas necesitados los Expositos, aun en caso de concurrir en igual necesidad con los demàs pobres, por la falta de medios, que les assiste para solicitar el ser socorridos: circunstancia, que exagera la penuria; carecen los infantes del vso de la razon para discurrir los medios, que les han de valer; faltanles voces para excitar la misericordia; no tienen pies para buscarla; y finalmente se hallan destituidos de todo alivio humano, y de los medios, còque se solicita. Y no hallandose estas circunstancias en los otros pobres, sube de punto la estrechez de los Expositos.

(A)  
 P...  
 ut, qui...  
 per...  
 g...  
 d...  
 n...  
 l...  
 c...  
 i...  
 n...  
 o...

(B)  
 D...  
 B...  
 r...  
 p...

(Z)

Leg Si quis ad declinandum, §. Ubi autem, C. de Episc. & Cler. leg. Cum hi, §. In persona, & §. In annos, ff. de transa et. l. 1. de Operis libert. leg. Si procurator, §. Si ignorante, ff. mandati. Auth. de Eccles. Tit. §. Si quis autem unū sanctorum, col. lat. 9. & ibi Gloss. verb. Pauperior. Máctica, de Coniecturis, lib. 8. tit. 5. num. 4.

tos, demanera, que adquieren ventajas en la misma igualdad.

10 Tan ponderosa, y concluyente es esta razon, que haze mucho mayor el merito del que dà limosna à quien no se halla con medios para pedirla. Llama David (A) bienaventurado al que entiende en las necesidades de los pobres, y prosigue en repetidos elogios de tan piadoso empleo; y aunque son muy debidas las ponderaciones, parece improprio el estilo; porque avia de dezir, que el que socorre la necesidad agena es dichoso, no el que la entiende; pues muchos conoceràn las desdichas, sin remediarlas; pues que mysterio incluye en este caso el entender, que aplique mayores reales à la piedad por ser discreta, que por misericordiosa? Discurrió S. Bruno la razon: (B) Dista mucho el darse por entendida la piedad para el socorro, solo al conocer la miseria, de rendirse à la importunidad de sus instancias; el que dà limosna à quien la pide, la vende, costeandola el empacho, y la repetició; el que entiende la necesidad, la socorre *sin el* precio de la verguença; y en linea de liberalidad, mas dà quien dà mas de prompto, y mas recibe quien lo costea menos.

11 Esta es la causa por que David llama repetidamente dichoso al que dandose por entendido de las mudas voces de la necesidad, que advierte, no dilata su socorro, esperando, que el necesitado se valga de los medios de la instancia; y en este genero de liberalidad, dize el Doctor Angelico, (C) se halla alguna similitud con la misericordia divina, cuyos

(A)

Psal. 40. 7. 1. 2. Beatus, qui intelligit super egenum, & pauperem; in die mala liberabit eum Dominus, Dominus conservet eum, & vivificet eum, & beatum faciat eum in terra, & non tradat eum in animam inimicorum eius.

(B)

D. Brun. in Psal. 40. Beatus, qui intelligit, idest, vt etiam non petentibus offeratur elemosyna.

(C)

D. Thom. in Psal. 40. Qui intelligit, nõ dicit, qui subvenit, quia debet esse misericors ad modum Dei; sed Deus non expectat, quod semper petatur; unde subvenit desiderio, antequam petatur; & ideo ille est misericors, qui nõ solum petentibus subvenit, sed etiam indigenti subvenit, priusquam petatur.

cuyos liberales excessos no siempre aguardan las peticiones de los necesitados; antes si previene los mismos deseos del pobre, socorriendo su necesidad, antes que la explique el lamento; y siendo este modo de obrar tan propio de la mayor soberania, no ay duda, que quien lo exercita perfecciona la liberalidad con los mayores realzes, que pueden discurrirse para su rectitud.

12 En esta suposicion, siendo correlativos la necesidad, y su remedio, de la misma forma, que es mayor el socorro, quando se ofrece sin que lo solicite la penuria; esta será mayor, quando no tiene aliento para procurar su alivio. El que con la necesidad se halla apto para pretender su remedio, solo llora vna desdicha; mas el que con la misma necesidad no es capaz de pretender su socorro, lamenta dos desgracias. Y de la misma suerte, quien socorre al necesitado, que pide, escusa vn infortunio; mas el que atiende al miserable, que no sabe procurar su remedio, redime dos vejaciones; y ponderadas las circunstancias, mas haze, quien mas socorre, y mas padece, quien mas necessita: luego si los Expositos siendo capaces del mayor extremo de la necesidad, son ineptos para pedir su alivio, se deben reputar por los mas necesitados, aun en la ocurrencia de semejantes penurias.

13 Hallase en los Expositos el segundo titulo de immediacion para ser preferidos en la limosna à los demás igualmente necesitados; pues aunque el asistir los hijos toca inmediatamente à los padres naturales, as-

(D)

D. Bonavétura, apud Navarr. in Summ. c. 14. num. 3. Fragos. de Rep. Christ. 1. p. in procem. §. 2. num. 3. & 3 p. libr. 1. disp. 1. §. 4.

(E)

Muñoz de Escobar, de Ratiocinijs, c. 25. nu. 44.

(F)

Cui pater est populus, pater est sibi nullus, & omnis.

(G)

Text. in leg. Si quis á liberis, ff. de liber agnoscend. l. 1. C. de alend. liber l. 6. tit. 19. p. 4.

(H)

Bobadilla, libr 5 Polit. c. 4. nu. 14. Escobar vbi sup. nu. 41.

(I)

1. Ad Timoth. c. 5. v. 8. Si quis autem suorum, & maximè domesticorum curam non habet, fidem negavit, & est in fidei deterior. D. Thom. 2. 2. quæst. 26. art. 7. 8 & 9.

(K)

Cap. Non satis 86. d. l. 1. tit. 8. p. 2. & ibi Gregor. Lop. Abbas, in c. Dilecto, de Præbend. 1. notabili. Ancharr. conf. 439. Barbof. in Colect. ad d. cap. Non satis, nu. 2.

(L)

Sunt pueri puri, barvi, paucique cipantur,

Lantantur, citò dant, citò pacantur.

pendientes, y deudos consanguineos; y en su defecto à los Governadores Eclesiasticos, y seculares; quando estos faltan à semejante obligacion, todo el comun la tiene de alimentarlos haziendo officio de padres cõ los infantes, que no los tienen conocidos, (D) y se hallan sin amparo. Esta es la razon porque los Expositos se reputan hijos del pueblo; (E) pues como dize el Proverbio vulgar: (F) Quien reconoce por padre al pueblo, siendo todos sus padres, ninguno lo es conocido. De donde se colige, que siendo especial obligacion de los padres naturales el cuidar sus hijos, (G) semejante obligacion se halla en orden à los Expositos, (H) porque todos se consideran en lugar de padres, y les deben asistir, como à verdaderos hijos; y por este titulo los deben preferir en las limosnas; pues estas se han de hazer primero à los mas propinquos, (I) no solo con obligacion de charidad, sino tambien de justicia. (K)

14

Incluyen los infantes Expositos el titulo de mas justos, pues en su inocencia se hallan aquellas calidades, que incluyendo la raiz de la virtud, excluyen el fundamento de los vicios; (L) porque la pequeñez humilde destruye el monstruo de la soberbia; la liberalidad dilata las estrechezes de la avaricia; la pureça se opone al torpe vicio de la luxuria; el sufrimiento regula los furors de la ira; la templança modera los desordenes de la gula; la conformidad obsequiosa suaviza las amarguras de la embidia; y la alegria expelle los tedios de la pereza; las quales virtudes naturales

sc

se hallan regularmente en los infantes, y por la sympathya, que con ellas tienen, se comparan los Santos à la pureça de los niños. (M)

15 Es la infancia el symbolo mas proprio de la inocencia; y por esta razon la propone el Señor por exemplar, para que en su imitacion se logren los premios de la gloria, como en diversas ocasiones lo refieren los Evangelistas. (N) El Apostol S. Pedro provoca à la sequela de la virtud, y odio de los vicios con el exemplo de los infantes. (O) De donde se colige, que la infancia es el mas proprio Geroglifico de la santidad; pues para que esta se configa, es forçoso seguir los passos de los pequenuelos; siendo este titulo tan superabundante para la prelacion, que el mismo peso del Santuario Christo nuestro Salvador ponderando la inocencia de los infantes, la prefiere à los demàs en igual concurso, reprehendiendo à los Apostoles, que parece eran de contrario sentir. (P)

16 Esta doctrina tan soberana la reconoce, y manda practicar el Derecho Canonico, (Q) declarando, que aunque à todos se debe la misericordia, se han de preferir los que alegan el titulo de justos; y hallandose este en los infantes Expositos, con las razones de ser mas propinquos, y mas sus necesidades, no ay duda deben ser preferidos en el concurso de los otros pobres, aun en caso de igualmente necesitados.

17 Con las razones referidas que-

Z 3

dan

rit regnum Dei velut parvulus, non intrabit in illud. Et complexans eos, & imponens manus super illos benedicebat eos.

(Q) C. Non fatis 86. d. Etfi omnibus debetur misericordia, tamè iusto amplius

[M]

Holcoletus in Sap. lect. 118 lit. C.

(N)

Matth. c. 18. y. 3. 4. Nisi conversi fueritis, & efficiamini, sicut parvuli, nõ intrabit in regnum Cœlorum, quicumque ergo humiliaverit se, sicut parvulus iste, hic est maior in regno Cœlorum, &c.

(O)

1. Petr. cap. 2. y. 1. 2.

Deponentes igitur omnem malitiam, & omne dolũ, & simulationes, & invidias, & omnes distractiones, sicut modo geniti infantes, rationabiles sine dolo lac concupiscite: vt in eo crescatis in salutem.

[P]

Marc. c. 10. y. 13. 14. 15. 16. Et offerebant illi parvulos, vt tãgeret illos. Discipuli autem comminabantur offerentibus. Quos cum videret Jesus, indigne tulit, & ait illis: Sinite parvulos venire ad me, & ne prohibueritis eos talium est enim regnum Dei. Amen dico vobis, quisquis non receperit

quisquis non receperit

dan satisfechos los fundamentos contrarios; pues la eleccion de pobres solo tiene lugar, quando son todos igualmente necesitados en todas lineas, assi en lo intensivo, como en lo extensivo; ni esta obligacion impide la libertad para el merito del acto, pues siendo solo necesitada en lo moral, permanece libre en lo physico, que es la libertad, que se requiere para que la accion se califique por meritoria. En quanto à la especie de esta obligacion, ya queda advertido, no ser solo de charidad, sino tambien de justicia à lo menos subsidiaria; pues las justicias de oficio, ò con imploracion de los pobres pueden compeler à su cumplimiento, y en la necesidad extrema pide el pobre lo que por derecho natural es suyo; todo lo qual queda fundado en el capitulo antecedente.

### CAPITULO XXXII.

*Fundase la especial obligacion, que la Iglesia,  
y sus Ministros tienen de socorrer  
los Expositos.*

(A)

Cap. Requististi, de Testam. Auth. de Ecclesi. Tit. §. Interdicitus Mostazo, libr. 4. de Causis pijs, cap. 1. num. 58.

[B]

Cap. Per exemptionem 9. de Privilegiis 6.

(C)

Cap. Cum omnes 6. cap. Cum accesserint 8. de Constit.

**A**unque por la voz *Iglesia* rigorosamente se entiende, hablando de sus bienes, la Fabrica, (A) y no con tanta propiedad sus Ministros; porque no es vna misma cosa la Iglesia, y los Prebendados, aunque estos se consideren en el congreso Capitulare, (B) que es lo que significa la voz *Canonigos*, aunque no se le añada la nota de *Universalidad*; (C) y por razon de la diversidad, que se reconoce entre la Iglesia, y el Cabildo de

de Prebendados; el legado, que se haze à los Canonigos no se reputa hecho à la Iglesia; (D) y por el contrario en el que se haze à la Iglesia no tienen accion los Prebendados, ni el Obispo; (E) y especialmente quando el legado se haze à la Iglesia, no por respecto de los Canonigos, ò à estos no por razon de la Iglesia. Aunque en la estrecha acepcion de la voz *Iglesia* se deba entender solo el caudal de la Fabrica, como se ha dicho; hablando con latitud, y en los terminos, que procede la presente materia, por Iglesia debemos entender todo el congreso de Ecclesiasticos, (F) que gozan rentas pertenecientes à su ministerio, y de los fueros sagrados, en el qual numero se comprehenden los regulares de vno, y otro sexo.

Lo qual supuesto, es indubitable, que à la Iglesia, y sus Ministros obliga con especialidad el socorrer los Expositos. Fundase esta resolucion lo primero, en que la Iglesia es piadosa madre de los Fieles todos, y segun la interpretacion Griega, (G) la denominacion de Iglesia se deriva de la summa piedad, que profesan sus Ministros. Y por esta causa suelen exponer los infantes à las puertas de los Templos, como dando à entender, que en defecto de los padres naturales pertenece à la Iglesia el sustentarlos.

En este sentido parece se debe entender la clausula de David, (H) en que dize: Que el pobre, y hueroano se dexa à la providencia divina; donde Lorino entiende los infantes desamparados de la asistencia de

[D]  
Leg. Pater filium 38.  
§. Fideicommiss. 6. de  
legat. 3. Gratian. tom.  
3. Dilcept. cap. 535.  
num. 15.

(E)  
Rub. Pract. cap. 70. à  
num. 1.

(F)  
Cap. Quærelam, & ibi  
Gloss. Ne Prælati vic-  
ces suas.

(G)  
Epist. Inter claras, C.  
de Summ. Trinit. &  
Fide Cathol. cap. Su-  
per eo, de Hæret. in 6.

(H)  
Psalm. 9. v. 14. Tibi  
de relictus est pauper,  
orphano tu eris adiutor.

(I)

Lorin. ibidem. Volunt etiam orphanum dici, qui caret non solum patre, sed etiam praesidio paterno.

(K)

Gloss. in cap. 2. d. 87. verb. Pupillos, ibi: Pupillo tu eris adiutor.

[L] D. c. 2. d. 87. ibi: Defensionis propriae desolatis auxilio, & qui suis actibus adesse, pro aetatis infirmitate non possunt exoratum Pontificem, decet subvenire: quia pupillis tuitione, etiam divinitus iussit impendi. (M)

Novell. 153. de Infant. exposit. Sancimus ut tam religiosissimum Thealonicensem Archiepiscopus, quam sancta Dei sub ipso constituta Ecclesia, & gloria tua, his opem ferat.

(N) C. Gloria 12. q. 2. Gloria Episcopi est pauperum inopiae providere; ignominia Sacerdotis est proprijs studere divitijs.

[O] L. 2. C. de Episc. & Cler. Si quid enim, vel patrimonio, vel provisione, vel mercatura honestate tamen conscientia, conferunt in usum pauperum, dique egentium ministrare oportet.

(P) Cap. fin. 81. d. cap. 1. & seq. 87. d.

sus padres. (I) Aludiendo à este texto, segun la explicacion de la Glossa, [K] dize el Summo Pontifice Gelasio: [L] Que por instituto divino estàn obligados los Obispos al amparo, y socorro de los que estàn destituidos de propria defensa por defecto de su edad, no pudiendo valerse por si mismos, cuyas necesidades son proprias de los Expositos.

4 En esta consideracion el Emperador Justiniano en vna de sus Novelas Constituciones encarga con encarecimiento al Arçobispo de Thesalia, y demàs Ecclesiasticos, favorezcan los Expositos; [M] pues siendo gloria de los Ministros de la Iglesia el dar limosna, y oprobrio grande el atesorar riquezas, como dize el Doctor Maximo, cuyas palabras se refieren en vn texto Canonico; [N] por razon del oficio deben solicitar su estimacion, y escusar su ignominia: conveniencia grande, que observó Constantino, [O] sin exceptuar los bienes patrimoniales, los adquiridos con propria, y honesta industria, ni los de sus Prebendas, pues todos deben consumirse en el socorro de los necessitados, cuyas necesidades corren por cuenta de la piedad Ecclesiastica. [P] De donde se colige, que por oficio tienen especial obligacion la Iglesia, y los Ministros de favorecer los Expositos, como afligidos con mayores penurias, que los demàs pobres.

5 El segundo fundamento es la dignidad del estado Ecclesiastico, que estrecha los Ministros con vinculo de mayor eficacia à favorecer los pobres, prefiriendo los Expositos

tos por mas necesitados. Y es la razon, porque las acciones de los que se hallan constituidos en dignidad Ecclesiastica, deben ser exemplo de los seculares. [Q] Tambien los Ecclesiasticos tienen menores gastos que los seculares; por lo qual en muchos casos faltarán los Clerigos à su obligacion, negando la limosna, en los quales se escusarán de culpa los que no professan su instituto. [R] Tienen obligacion los Ecclesiasticos, y con especialidad los q̄ tienen anexo officio Pastoral de inquirir las necesidades para su remedio. [S] Y esta obligacion no milita en los seculares, pues no deben buscar la necesidad agena, y cumplen con remediarla, quãdo llega à su noticia. [T]

6 De las razones referidas concluye el P. Lesio, [V] que los Ecclesiasticos, por la dignidad, y grado superior, que gozan en la Iglesia, son padres, y tutores de los necesitados, y huérfanos, [X] y tienen obligacion à ampararlos por especial vinculo de charidad, y misericordia; y explicando este titulo de mayor obligacion, dize, nace de vn precepto, por el qual, aunque la necesidad no sea grave, tienen obligacion à consumir en los pobres, y obras pias el residuo superfluo de sus bienes; y aun en caso, que no atendiendo el precepto especial, el consumir los bienes en otros y los fuera solo desorden, y no culpa grave.

7 El tercero fundamento es la calidad de los bienes, que gozan los Ecclesiasticos, en los quales se consideran tres generos de rentas.

abstracto precepto, & si nonnulla esset in ordinatio, tamen non videretur mortifera. (X) Cap. Episcopus 12. quaest. 1. cap. Gloria 12. quaest. 2. Mostazo, libr. 8. sup. 4. num. 1.

[Q] Suar. disp. 7. de Charitate, sect. 6. num. 3.

[R] Soto, de Just. & iure, lib. 10. quaest. 4. art. 4.

[S] Hurt. tract. de Charit. disp. 5. dif. 18. Thom. Sanch. conf. Mor. lib. 2. cap. 2. dub. 39. n. 4. & colligitur ex cap. Quoniam 16. q. 1.

[T] Hurt. de Mendoza. 2. 2. disp. 159. sect. 3. à §. 13. Villal. in Súm. tom. 1. tract. 22. dif. 2. num. 17. Diana, 5. p. tract. 8. resolut. 3.

(V) Lesius, libr. 2. de Just. & iur. c. 4. § 3. nu. 41. Clerici ratione gradus, quem obtinent in Ecclesia, sunt veluti patres, & tutores pauperum, & orphanorum: ergo peculiari nexu charitatis, & misericordiae tenentur illis opem ferre. Quo etiam extra necessitatem gravè corporalem, vel spiritualem tenentur superflua in pauperes, vel opera pia impendere

[Y]

Thom. Sanchez,  
 cof. Mor. lib. 2. c. 2.  
 dub. 37. á num. 1.

[Z]

Text. in cap. Episcopus  
 12. quest. 1. cap.  
 Fixum 12. quest. 5.  
 cap. Quia nos. de Testam.  
 D. Thom. 2. 2. quest. 185. art. 7. So-  
 rrus, lib. 10. de iur. quest. 4.  
 artic. 3. Covarr. cap. 1.  
 de Test. num. 11. & alij. quos  
 refert, & sequitur Thom.  
 Sanchez, cof. Mor. lib. 2.  
 cap. 2. dub. 37. á num. 1. &  
 dub. 45. á num. 1.

[A]

Suar. dif. 7. de Charitat. sect. 6. num. 3.

[B]

Cap. Si Romanorum  
 19. d.

[C]

C. Hæc est fides 24. quest. 1. c. Cum secundum,  
 de Præb. cap. Cum ex eo,  
 de Elect. in 6. cap. Qui Christi  
 12. q. 2. Innocentius, in cap.  
 Cum super, de Causa posses-  
 sionis & proprietatis. Abbas,  
 in cap. Cum esset, de Testam.  
 Decius, in cap. Constitutus,  
 de Rescript.

(D)

Trident. Sess. 25. c. 1.  
 de Reformat.

rentas. El primero, de los bienes patrimoniales, que poseen por succession, ò herencia, y à estos se reducen los adquiridos por donaciones, trabajo, ò industria. El segundo genero de bienes, es de aquellos que se adquieren personalmente por razon del ministerio Ecclesiastico, como es el estipendio de la Missa, por los Sermones, administracion de Sacramentos, y distribuciones de la asistencia en el Coro, y otros exercicios, aunque semejantes empleos sean de su obligacion. El tercero es de bienes puramente Ecclesiasticos, que se perciben por razon de Beneficios, como son los frutos anuales procedidos de los Diezmos, rentas de Capellanias, y otros legados, y memorias anexas à los Beneficios. [Y]

8

En quanto al primero, y segundo genero de bienes, la obligacion de los Ecclesiasticos es la misma que tienen los otros Fieles en orden à las limosnas, porque tienen dominio en ellos, y son verdaderos Señores, [Z] aunque por razon del estado es la obligacion mas estrecha. [A]

9

En los bienes del tercero genero se hallan los Ecclesiasticos con especialissima obligacion de consumir el residuo en el sustento de pobres, y obras pias, lo qual se persuade. Lo primero, porque el dominio de estos bienes, es solo de Jesu Christo, à quien están dedicados, [B] y como absoluto, y verdadero Señor le pertenece el disponer de ellos, [C] por lo qual se les dà el nombre de Patrimonio de Christo. Y el santo Concilio de Trento dize: [D] Que los bienes de la Igle-  
 sia

ha es hacienda de Dios, y sus Ministros son meros Mayordomos, y dispensadores, y como la voluntad de Christo es, que sacado el gasto de la congrua, y decente sustentacion de los Ministros, el residuo de los bienes Ecclesiasticos se distribuya entre pobres: [E] los Ministros Ecclesiasticos, que lo gastan en vsos diversos, o lo atesoran, no ay duda obran contra la voluntad del verdadero Señor, pecan contra justicia, y están obligados à la restitucion. [E]

IO En esta materia es copioso el numero de los Doctores, que defienden, se hallan los Ecclesiasticos con obligacion de justicia à dar de limosna el resto de las rentas puramente Ecclesiasticas; [G] y algunos condenan el contrario sentir por error grave, y que excluye el ministerio Evangelico de favorecer los pobres. [H] Y aunque muchos Doctores siguen la opinion contraria, [I] todos convienen, en que de los bienes puramente Ecclesiasticos ay especialissima obligacion à consumir el residuo en los pobres, y faltando à ella, pecan contra charidad. [K]

II Lo segundo, porque los Ecclesiasticos gozan estos bienes con obligacion de distribuir el residuo en limosnas, y obras

verb. Clericus 3. n. 4. Armill. verb. Beneficium, nu 4. & verb. Restitutio 14. num. 6. Diana, verb. Clericus 4. §. 5. & 8. Cardinal. de Lugo, de Just. disp. 4. sect. 1. num. 2.

[H] Petrus de Soto, lib. de Inst. Sacerd. p. 2. de Vita Sacerdot. sect. 3. tit. de Bonis Ecclesiast. Michael de Medina, lib. 7. de Recta in Deum fide.

[I] Alcozer, lib. de Ludo, cap. 38. Sarmiento, lib. de Redd. ibus. 4. p. cap. 1. & 2. Sotus, lib. 16. de Just. quæst. 4. artic. 3. & 4. Covarr. in cap. Cur. in officijs, de Testam. num. 3. & alijapud Molina, tom. 1. de Justit. disput. 144.

[K] Vazquez, de Elemosyna, cap. 4. num. 8. Conr. ch. de Sacrament. disput. 27. dub. 11. num. 192. Mólina, de Justit. tract. 2. disput. 144.

[E]

Luc. cap. 11. v. 41.  
Quod superfl. date  
elemosynam.

[F]

Cap. Poenali, cap. Si  
quid invenisti 14. q.  
5. cap. Si res 14. q. 5.

[G]

Alensis, 3. p. q. 36.  
Membr. 5. art. 2. & 3.  
Palud. in 4. dist. 24.  
q. 3. art. vi. Ricard. in  
4. dist. 45. artic. 3. q. 1.  
Stephan. tract. de Ludo,  
art. 3. nu. 7. Aven-  
daño, respons. 19. nu.  
1. Sylvest. verb. Lu-  
dus, q. 11. & verb. Cle-  
ricus 4. q. 15. Maior.  
in 4. dist. 24. q. 17. &  
20. Henricus de Gan-  
davo. Quod dicitur 8.  
q. 27. Priedonius, lib.  
2. de Libert. Christiana,  
cap. 4. Joann. Geron.  
in Alphabet. 40.  
lit. C. Ludolph. de Vi-  
ta Christi, p. 1. c. 68.  
Dionysius Cartusian.  
lib. 14. contra pluralit.  
benefic. artic. 7. & 11.  
Gabriel, in 4. dist. 15.  
q. 8. art. 3. dub. 3. Ho-  
stiensis, tit. de Poen-  
tentijs, nu. 6. & Angel.

[L]

Cap. fin. 16. quæst. 1.  
cap. Cum eo, de Ele-  
ctione, l. 12. tit. 18.  
p. 3.

[M]

L. 1. 2. & 3. C. de do-  
nat. quæ sub modo, c.  
Verum, de Cond. ap-  
positis. Bart. in leg.  
Quibus diebus, §.  
Terminus, de Cond.  
& demonstrat.

[N]

Sotus, lib. 10. de Just.  
quæst. 4. art. 3. Diana,  
5. p. tract. 8. resol. 31.

[O]

Cap. Vobis, cap. Qua-  
tuor 27 C. de redditi-  
bus 28 c. Mosest 30.  
cap. Cognovimus, c.  
Sancimus 12. q. 2.

[P]

D. Clemens, libr. 2.  
cap. 28. & 29.

pias; [L] y como el que recibe alguna cosa con obligacion de darla toda, o parte de ella à otro, si no cumple la condicion, està obligado à restituirla segun Derecho: [M] se infiere, que si los Ecclesiasticos, sacando los gastos de sus alimentos, y decencia, no distribuyen el residuo en limosnas, y obras pias, no solo pecan contra charidad, sino tambien contra justicia, y quedan obligados à la restitucion.

12

Ni obsta el fundamento de la contraria sentencia, en que algunos Doctores [N] alegan la division de los frutos, que pertenecen à la Iglesia, [O] en la qual vn parte se aplica al Obispo, otra à los Clerigos, otra à la Fabrica de la Iglesia, y otra à los pobres; y dicen, que despues de esta division de reditos, son los Ecclesiasticos verdaderos, y absolutos señores de la porcion, que les pertenece. De donde infieren, que el no distribuir entre los pobres el residuo de las rentas Ecclesiasticas, no es contra justicia.

13

A lo qual se responde. Lo primero, que la division que se hizo de los frutos de las Iglesias, solo fue para escusar los litigios, que se suscitaban entre los interesados, como lo dá à entender S. Clemente, [P] que dize, no se anuló, ni mudó en la division referida la naturaleza de los bienes Ecclesiasticos; y como estos antes de dividirse, tenian la pension de gastarse el residuo en los pobres, quedando despues en la misma naturaleza, permanece la obligacion de distribuirse el residuo en los necesitados.

Ref.

14. Respondefe lo fecondo, que los bienes de la Iglefia, que fe aplican à los Hofpitaes, y Fabrica, no pueden confumirfe en vnos profanos, y fi las porciones, que fe dedican para el fultento del Obifpo, y Beneficiados, defcaecieffen de forma, que no bafaffen para fus alimentos, y decencia, pudieran juridicamente tomar fuplemento de las porciones que pertenecen à los pobres, y Fabrica; [Q] y por el contrario, fi la Fabrica de la Iglefia fe halla con fuma efcaez, determina Innocencio Tercero, [R] que puede el Obifpo con la mayor parte del Cabildo, aunque lo contradiga la menor, aplicar à la Fabrica la porcion que neceffita, tomandola de la Maffa, que pertenece à la Mefa Capitular; y eíta determinacion no fuera iufta, fi los Prebendados fueran dueños abfolutos de las porciones, que en la diftribucion les tocan, como lo fon de fus bienes patrimoniales; pues de eftos no pueden los Obifpos apremiar, para que fucorran las neceffidades de la Fabrica; y como al numerofo congreffo de los pobres nunca es fuficiente la porcion, que en los Hofpitaes fe les aplica, les permanece el derecho contra las otras partes de los bienes Eclefiaticos, que pertenecen à los Minifros, y eftos deben de iufticia diftribuirles el refiduo, por fer proprio de los pobres, y determinado para eíte fin. [S]

15. Respondefe lo tercero, que la parte, que en la difticion de frutos Eclefiaticos fe aplicó à los pobres, ya fe halla extinguida en el Concilio Toledano, [T] como fe refiere en vn texto Canonico; la qual extincion

[Q]  
Argum. text. in cap.  
Ad audientiam 3. de  
Ecclef. edificand.

[R]  
Cap. 22. de his, qui  
funt à maiori parte  
capituli.

[S]  
Cap. Quia 12. q. 1.  
cap. 1. 12. quaest. 2.  
cap. Quia 16. q. 1.

[T]  
Concil. Toleranum  
4. cap. 32. vt ex cap.  
Constitutum 60. 16.  
quaest. 1.

cion quedó confirmada con la creacion de Beneficios, y estos gravados con la pensión de dar el residuo de limosna; de donde se colige, que oy gozan los bienes Eclesiasticos la misma naturaleza, que tenian antes de su division, en orden à repartirse en los pobres el residuo.

[V]  
Concil. Trident. sess.  
25. cap. 1. de Reform.  
mat.

16 Lo qual se confirma, porque el Concilio de Trento [V] declara, que los Clerigos no son señores de los bienes Eclesiasticos, sino solo dispensadores, para que los distribuyan en obras pias, con prohibicion de lo contrario, à lo qual no se le puede señalar otra causa verdadera, y estable, que la pensión, con que se hallan gravados los reditos Eclesiasticos, de averlos de distribuir en los pobres; y si por la division referida fueran los Ministros de la Iglesia verdaderos señores de sus bienes, no los llamara el Concilio solo dispensadores.

17 Ni à esto satisface el dezir, que el Concilio habla de la propiedad de los bienes Eclesiasticos, no de sus frutos, y reditos; porque esta interpretacion es totalmente opuesta contra la mente, y palabras del Concilio, que entonces trata de las cosas que los Beneficiados pueden dar à sus parientes, y familiares à titulo de pobres, y como la propiedad de los bienes de la Iglesia nunca se le concede à los Beneficiados puedan darla à sus deudos por razon de pobreza; pues para este efecto pide el Derecho otras justas causas, y debidas solemnidades; [X] se infiere, que el Concilio no habla de la propiedad, sino solo de los reditos Eclesiasticos.

[X]  
Cap. Sine exceptio-  
ne 12. quæst. 2.

18 La tercera razon, que persuade  
ser

ser obligacion de justicia en los Eclesiasticos el dar limosna, es, porque el Derecho les niega la facultad de testar de los bienes adquiridos en los reditos de sus Beneficios; [Y] y estan rigorosa esta prohibicion, que ni el Summo Pontifice puede testar de los reditos procedidos de su Pontifical, como se expresa en vn texto Canonico. [Z] La qual prohibicion no se halla en orden a los bienes patrimoniales; lo qual es prueba evidente de que los Eclesiasticos no tienen en los reditos, que les pertenecen por sus Beneficios, aquel dominio que gozan en los bienes propios.

19 De donde infieren los Doctores, [A] que no puede introducirse en los Beneficiados la costumbre de testar libremente de los reditos de sus Beneficios, como lo pueden hazer de los otros bienes, y que la costumbre introducida en contrario no puede ser valida; y solo limitan este sentir, quando es corta la cantidad, de que se testa, y se aplica a obras pias.

20 Aunque Solorzano, y otros Doctores [B] defienden, que no solo puede introducirse legitimamente esta costumbre, sino que en la realidad está introducida en España, para que los Beneficiados puedan testar, y disponer de los frutos de sus Beneficios, y caso que mueran abintestato, suceden en ellos los parientes, que tienen derecho a la succession; y esta costumbre, como tá legitima, y antigua, dicen la tiene aprobada vna ley del Reyno. [C] No obstante este sentir, responden los Doctores de la primera sentencia, que la ley referida

[Y]

Cap. Episcopi, c. Sin manifestè 12. q. 1. c. Quia Joannes, c. Fixum 12. q. 5. cap. Ad hæc, cap. Quia nos, c. In officijs, cap. Relatum 2. de Testament. consonant. l. 3. 4. 5. & 8. tit. 21. p. 1.

[Z]

Clement. Ne Romani, §. Eo provisum, de Charitate, & ibi Gloss. Francus, in Rubr. de Testamentis, col. 33.

[A]

Panorm. in cap. Cum in officijs, de Testamentis. Sylvest. verb. Clericus 4. q. 2. & 3. Rosel. verb. Clericus, nu. 1. Ang. verb. Clericus 13. nu. 2. Turrecremata, in c. Nulli, dubium 12. quæst. 5. num. 11. Gabriel in 4. dist. 15. q. 8. art. 3. dub. 9. Navarr. in Summ. Hispan. cap. 25. n. 127. & opuscul. de reddit. q. 3. nu. 1.

[B]

Solorzan. de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 10. nu. 11. Covarr. in cap. Cum in officijs, de Testament. nu. 9. Peregrin. in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinament. fol. 115. vers. Est & aliud. Sarmient. libr. de Reddit. p. 4 c. 1. a num. 3. [C] L. 13. tit. 8. lib. 5. Recop.

referida procede en el fuero exterior con fin de evitar litigios, y que no prevalece en el interior. A lo qual se añade, que las leyes seculares no tienen efecto en perjuizio de la Iglesia, (D) y con especialidad, quando se haze mención de la Iglesia, ó personas Eclesiasticas; (E) y siendo la ley referida en perjuizio de los bienes Eclesiasticos, no parece puede dar vigor à la costumbre introducida contra derecho.

(D)  
Cap. Benè quidem, c.  
Ubi nam 26. d. cap.  
Ecclesia S. Mariæ, de  
Constitut.

(E)  
DD, ad dict. cap. Ec-  
clesia, de Constitut.  
Nam res Ecclesie  
Principum auctori-  
tate distribui nõ pos-  
sunt, c. Quia 16. q. 1.

(F)  
Gloss. in l. 3. § Planè,  
verb. Municipalis, ff.  
quod vi, aut clam.

(G)  
Gerson. 3 p. tract. de  
Vit. Spirit. animæ,  
lect. 4. corol. 13. Al-  
phaber. 62. Gabriel,  
in 4. dist. 42. quæst. 1.  
art. 3. dub. 6. Navarr.  
lib. 3. conf. tit. de Cè-  
sib. conf. 7 n. 3. Pala-  
cios, in 3. dist. 37. dif-  
putat. 7.

(H)  
Solorzan. de Jur. In-  
diar. tom. 2. libr. 3. c.  
10. num. 11. Gregor.  
López, in l. 53. tit. 6.  
p. 1. Molina, de Pri-  
mog. cap. 10. à nu. 55.  
Avendaño, respons.  
19. num. 15. Navarr.  
de Reddit. quæst. 3.

(I)  
Cap. fin. de Cõsuetud.

21 No obstante lo referido, la mas probable opinion es, que puede introducirse, y de hecho ha prevalecido la costumbre de testar los Eclesiasticos de los reditos de sus Beneficios; porque siendo la prohibicion solo por Derecho humano, puede alterarse por la costumbre en contrario, siendo racional, y legitima; (F) y como la costumbre de testar en los Eclesiasticos no se opone al Derecho natural, ni al divino, debe reputarse por racional, segun la inteligècia de los Doctores. (G) De donde se colige, que puede introducirse validamente la dicha costumbre.

22 Conforme à esta doctrina, los Doctores, que defienden ser valida la costumbre de testar en los Eclesiasticos de los reditos de sus Beneficios, la limitan al caso de que los distribuyan en obras pias. (H) Y es la razon, porque la costumbre solo puede prevalecer derogando las leyes humanas, no la natural, y divina, porque ya no fuera costumbre racional; y en este caso solo se debia reputar por corruptela. (I) Y como el no testar los Eclesiasticos de los reditos de sus Beneficios es de Derecho

Derecho positivo, y el dispensarlos en obras pias es de Derecho natural, y divino; (K) aunque pueda prevalecer la costumbre de testar, no será valida la que se introduxere de dispensar los bienes de la Iglesia en vsos profanos. De donde infiero, que el Padre Azor no procede muy conseqüente, quando dize, que la costumbre, aunque tenga possession immemorial, y se halle establecida por tiempo muy dilatado, si las personas en quienes se halla no son capaces de ella, es invalida. (L) Y no obstante esto afirma, que por la costumbre de testar de los bienes Ecclesiasticos, será valido el testamento que se hiziere aplicando los dichos bienes à vsos profanos, aunque en ello pecará el Beneficiado testador; (M) pues no siendo este capaz de consumir los bienes de sus Beneficios en otros empleos, que obras pias, se infiere, no puede aprovecharle la costumbre para testar validamente de las rentas Ecclesiasticas, dispensandolas en vsos profanos.

23 De lo referido consta, que los Ecclesiasticos por la razon particular de sus rentas deben de justicia en vida, y muerte distribuir el residuo entre los pobres, y obras pias, como lo amonesta con ponderativa ternura S. Ambrosio, cuyas palabras se refieren en vn texto Canonico, (N) y dize, que la Iglesia tiene sus bienes, no para atesorarlos, antes si para distribuirlos en obsequio de los pobres; el oro reservado à ninguno aprovecha, y repartido entre los necesitados, remedia la penuria de muchos. De la Escritura sa-

(K)  
Thom. San. hez. c6f.  
Mor. libr. 2. c. 2. dub.  
40. & 50. num 9.

(L)  
Azor, Inst. Mor. 2 p.  
lib. 10. c. 7. q. 3.

(M)  
Azor, Inst. Mor. 2 p.  
lib. 7. cap. 9. quæst. 1.  
y: Quid si dices.

(N)  
D. Ambrosius, libr. 2.  
de Officijs, cap. 28. re-  
latus in c. Aurum 70.  
12. quæst. 2. ib: Au-  
rum Ecclesia habet,  
non ut seruet, sed ut  
croget, & subveniat  
in necessitatibus;  
Quid opus est custo-  
dire, quod nihil adiu-  
vat? An ignoramus  
quantum auri, atque  
argenti de Templo  
Domini Asyrij sustu-  
lerunt? Nonne melius  
constat Sacerdos  
propter alimonia  
pauperum, si alia sub-  
sidia defint, quam  
sacrilegus contami-  
nata alportet hostis.  
Nonne dicitur est  
Dominus, cur passus  
es, tot inopes fame  
meri? Et certè habe-  
bas aurum vnde mi-  
nistrasses alimonia,  
&c.

(O)

4. Reg. cap. 24 v. 13.  
Et protulit inde omnes thesaurus domus Domini, & thesaurus domus regiae: & condidit uniuersa vasa aurea, que fecerat Salomon rex Israel in Templo Domini in xca Verbum Domini.

(P)

C. de Monachis 12. cap. Cum fecit iura 16. c. Stirpanda 30. de Præbend. cap. 2. de Supplend. neglig. Prælat. Gregor. XV. decif. 429. n. 1. Mantica, decif. 250. nu. 1. Hurtado, de Cõgrua, lib. 2. resolut. 1. §. 2.

(Q)

Riccio, 4. p. decif. 294 nu. 9. & in Prax. aur. 1. p. resol. 496. nu. 4. Barbof. ad Trident. sess. 21. de Reformat. cap. 7. num. 10.

(R)

Molin. de Jurt. tract. 2. disput. 145. Palao. Oper. Mor. tom. 1. tract. 6. disp. 2. pñct. 5. num. 9. Thom. Sanchez, conf. Mor. lib. 7. cap. 2. dub. 41.

[S]

Ut capite præcedenti fundatum manet.

grada consta, (O) que los Asyrios despojaron el Templo de Jerusalem del rico tesoro que gozaba; cuya experiencia dicta, que mejor atesoran los Ecclesiasticos en el socorro de los pobres, donde no puede hazer presa el enemigo de la ostentacion, que acumuládo las rentas Ecclesiasticas, donde pueda vsurparlas la profana tyrania; especial cargo, que resulta en el Tribunal Divino, poniendo á cuenta de la vanidad propria la penuria agena.

Y 24 Las doctrinas que se han referido, e deben entender de forma, que los Ecclesiasticos tienen obligacion de dar á los pobres el residuo de las rentas de sus Beneficios, aviendo cumplido su congruo, y decente sustento, el qual no debe ser misero, sino decente al estado; (P) por lo qual no solo se deben valer los Ecclesiasticos de sus rentas para el sustento natural de su persona, y familia, de cuya porcion no se les puede defraudar cosa alguna, aunque sea para necesidades vrgentes, (Q) sino tambien han de sacar de los redditos de sus Beneficios para conservar la decencia de su estado, mas, o menos, segun lo pidieren las qualidades de la persona, literatura, nobleza, y costumbres del pais. (R) Aviendo cumplido los Ecclesiasticos con las obligaciones domesticas en la forma referida, debẽ distribuir el residuo de las rentas de sus Beneficios en el socorro de las necesidades, y otras obras pias; y como la penuria de los Expositos estan vrgente, y tiene primacia, y prelación á los demás pobres, (S) se sigue, que los Ecclesiasticos tienen por razon de sus rentas muy particular obligacion á su socorro. El

25 El quarto fundamento de la principal resolucion es, que semejante obligacion, no solo es propria del estado Clerical, sino tambien del Religioso; pues todos los Monasterios de Regulares de ambos sexos, que gozan rentas en comun, deben distribuir el residuo de ellas en los pobres, y obras pias; porque las palabras de Christo [T] se extienden à todos, y obligan con mas estrechez à los que professan mayor perfeccion. Esto se colige de vn texto Canonico, [V] y es doctrina comun de los Doctores; à lo qual añade Soto, que de la forma misma que los Obispos tienen obligacion mas estrecha de hazer limosna, assi los Prelados de las Religiones se hallan mas obligados, segun la posibilidad de sus rentas, y residuo. [X] Assigna la causa el Abulense, [Y] diciendo, no ser voluntad de los Fieles, que dedican sus rentas à los Monasterios, que los Religiosos ateforen, pues estàn obligados à la pobreza, fino solo es su intencion, que se sustenten segun su estado, y distribuyan el residuo en los pobres.

26 En quanto à los Religiosos particulares, que tienen à su quenta el vfo distributivo de los bienes del Monasterio, ò se les permite la enagenacion moderada de los bienes, que tienen para el vfo proprio, afirman los Doctores, [Z] estàn obligados à dar limosna en muchos casos, regulandose siempre con el orden del Superior; por lo qual siendo la necesidad extrema, no necessitan de licencia para dar limosna; porque este caso no se sujeta à ley; antes si tienen obligacion à socorrer

[A]

ib noN. qap ni. Not  
i. f. i. p. 21

[B]

A. p. 21. i. p. 21.

[T]

Luc. cap. 11. y. 41.  
Quod superst date  
pauperibus.

[V]

Cap. Quia 12. q. 1.

[X]

Emman. Rodrig. qq.  
Reg. tom. 2. q. 57.  
art. 1 Hieronym. Ro-  
dr. in Comp. qq. Re-  
gul. refol. 59. num 1.  
Sanchez, in Opuic.  
tom 1. libr. 2. cap. 2.  
dub 38 nu. 17. Sotus,  
de Justit. libr. 10. q. 4.  
artic. 4.

[Y]

Abulens. in c. 6. Mat-  
th. quest. 6.

[Z]

Sanchez, in Summ.  
tom. 2. libr. 7. cap. 19.  
num. 96. Hurtado de  
Mendoza, 2. 2. disp.  
159. sect. 6. §. 140/  
Navarr. de Restitut.  
libr. 3. cap. 1. nu. 158.  
Lefius, libr. 7. cap. 18.  
dub. 11. num. 83.

[A]

Gloss. in cap. Non dicatur 12. quæst. 1.

[B]

Abbas, in cap. Si quis, de Furtis.

[C]

Fr. Emman. Rodrig. qq. regul. 2. tom. q. 56 art. 2. ad fin.

[D]

1. Ad Corinth. c. 10. y 4. Charitas nõ æmulatur, nõ agit perperam.

[E]

1. Petr. cap. 4. y 8. Ante omnia autem, mutuã in vobis mutipis charitatem continuam habẽtes: quia charitas operit multitudinem peccatorum.

[N]

la necesidad extrema, aunque el Prelado lo repugne; [A] La misma obligacion tienen en la necesidad grave, quando no puede recurrirse commodamente al Superior. [B] En las demàs necessidades comunes no puede el Religioso particular dar limosna sin licencia expresa, ò presumpta. Y advierte Fr. Manuel Rodriguez, [C] que no deben los Religiosos escrupulizar mucho en orden à las limosnas moderadas, y comunes, como se hagan solo à titulo de piedad; pues donde la charidad influye, no puede hallarse culpa mortal; lo qual es muy conforme à la doctrina del Apostol, [D] que dize, no puede la maldad ser efecto de la accion charitativa. Y S. Pedro [E] añade, que en el fuego del amor se purifican las culpas, siendo la charidad velo, que desvanece la numerosa apariencia del pecado. Y de todo lo referido resulta la especialissima obligacion que tienen todos los Eclesiasticos à las limosnas, la qual es mas urgente en orden à los Expositos, como mas necesitados, y menos aptos para solicitar su remedio.

## CAPITULO XXXIII.

*De la especial obligacion de los Reyes en orden al amparo de los Expositos.*

**T**RES titulos gozan los Principes, que explican, no solo lo magestuoso de su soberania, sino tambien el peso de su obligacion; que estàn con vnion tan estrecha la superioridad, y el trabajo, que ni el nombre



(C)

1. Reg. cap. 24. §. 12. Quin potius, pater mi, vide, & cognosce oram clamydis tuæ in manu mei Cap. 25. §. 8. Quodcumque invenit manus tua, de servis tuis, & filio tuo Davi. (D)

1. Machab. c. 2. §. 65. Ecce Simon frater vester, scio, quod vir consilij est, ipsum audite semper, & ipse erit vobis pater.

(E)

Matth. cap. 6. §. 9. Sic ergo vos orabit: Pater noster, &c. Ludovic. de Leon, de Nominibus Christi, fol. 34. Boba. Billa, lib. 1. c. 9. n. 8. (F)

Senec. lib. 1. de Clementia. cap. 14. Hoc quod parenti, etiam Principi faciendum est, quem appellavimus Patrem patriæ non adulatione vana aducti. Cætera enim cognomina honori data sunt. Magnos, & Felices, & Augustos diximus, & ambitiosæ maiestati quæquid petulimus, titulorum congestimus, illi, hoc tribuimus. Patrem quidem patriæ appellamus, ut iuri datam sibi potestatem patriam, quæ est temporaria, liberis confidens, suaque post illos reponens.

Nabal, [C] con el mismo titulo entregò el celebre Capitan Mathathias su hijo Simon à los Judios, para aficionarlos à su obsequio; [D] y finalmente la Magestad divina ordena se le dè este nombre de Padre, por ser el mayor de sus epitectos, y el que mas le obliga à la expressiõ de sus misericordias. (E)

4

Reconociendo Seneca [F] la propiedad, con que se atribuye à los Reyes el nombre de Padre, dize, que es el titulo mas debido, y proporcionado, que puede darse à los Principes; porque no incluyendo vana adulacion, explica su autoridad, y ministerio. Otros renombres se tributan à los Reyes por lo elevado de su soberania, los llaman Magnos, Felices, Augustos, y les atribuyen quantos epitectos puede arbitrar la lisonja; pero semejantes titulos, mas son influxos de la vanidad, que expressiões del ministerio; solo el nombre de Padre de la Patria indica con la obligacion estrecha la superioridad cariñosa; intimando, que el Principe, como Padre, debe atender sus vassallos, como à hijos, cuidando de sus conveniencias, y anteponiendolas à las proprias, para cumplir exactamente con el officio de Padre, que goza por la razon de Principe.

Mysteriosamente politica la Republica Veneciana observa vna ceremonia en la eleccion de su Principe, ò Duque, donde se manifiesta la nimia obligacion de Padre, que le entregan con el dominio. Adornado el nuevamente electo con las insignias de su officio, dexa caer en las ondas del mar vn precioso anillo, para indice de sus desposorios, dando

[G] dando à entender en esta acción, que los bienes de la Republica se le entregan à el Principe, como à el esposo, para el sustento de las pensiones matrimoniales; [H] y el Principe, como tal esposo de la Republica, y padre de sus moradores, los debe emplear en el socorro de sus penurias, y defensa en sus peligros; [I] y en señal de cumplir con este pacto, entrega la prenda del anillo; y de esta forma discurren los Venecianos la estabildad de su gobierno, pues teniendo tan piadoso origen, debe ser inalterable su permanencia; porque el cariño de los Principes se grangea el amor de los vassallos, vnica defensa de los Reyes.

6 Esta general obligacion, que contraen los Principes por el titulo de Padres, es muy especial para con los Expositos; porque de la forma misma, que los padres naturales tienen particular obligacion de mantener sus hijos necessitados, la qual cessa, quando estos pueden valerse de su industria, trabajo, o fortuna; [K] assi los Reyes por el titulo de Padres deben cuidar de sus subditos, como hijos, quando la necesidad los aflige; y cessa la obligacion, quando pueden valerse, y sustentarse por si mismos; y como los Expositos, ni son capaces de trabajo, ò industria, que les pueda valer, ni se hallan con bienes para su alimento, es muy especial la obligacion de los Principes à su socorro; pues permanece la causa, que excusa por su amparo.

7 Semejante division de estados parece que observa David; pues asegura, penden las criaturas todas de la divina providencia,

(G)  
Gaspar Cantaron. lib  
1. de Rep. Venet.

(H)  
Leg. Pro oneribus,  
C. de iure dotium.

(I)  
L. 18. tit. 5. p. 2. Boet.  
libr de Consolatione,  
Arif 4 Ethicor.

(K)  
Leg Si quis à liberis  
§ Sed & si filius, & §  
Solent, ff. de liberis  
agnoscendis, l. 6. tit.  
19 p. 4 & ibi Gregor.  
Lopez, gloss. 1. Ro-  
xas, de Successione  
cap. 22. num. 1.

(L)

Pſalm. 103. v. 27.  
Omnia á te expectát,  
vt des illis eſcám in  
tempore.

(M)

Pſalm. 9. v. 14. Tibi  
derelictus eſt pauper,  
orphanus tu eris adiu-  
tor.

[N]

Cap. Cum Apoſtolus  
6. §. Prohibemus, de  
Cenſibus. Theodoſ.  
& Valent. in Novell.  
de Bonis Decurionú.

[O]

Cap. Militare 5 23 q.  
1 Alvar. de Velasco,  
de Privil pauper. p. 1.  
quæſt. 6. num. 69.

[P]

Pſalm. 27. v. 1. Domi-  
ni eſt terra, & pleni-  
tudo eius, orbis terra-  
rum, & vniverſi, qui  
habitant in eo.

[Q]

Pſalm. 39. v. 18. Do-  
minus ſolicitus eſt  
mei. 1. Petr. c. 5. v. 7.  
Ipsi cura eſt de vobis.

[R]

Eccleſ. in Gloria in  
excellis: Tu ſolus Do-  
minus, tu ſolus Altí-  
ſimus.

que liberal las mantiene; en lo qual ſe explica el cuidado comun, conque ſuſtenta Dios todas las criaturas; [L] y quando trata del pobre, y huerfano, le aplica á ſu Mageſtad eſpecial obligacion de aſſiſtencia, como Padre, y tutor de los mas neceſſitados. [M] Y en eſte modo de diſtinguir los eſtados de las criaturas, ſe dà à entender, que ſon diſtintas las obligaciones de los Principes de la tierra, que deben imitar en el Rey de la gloria; como Padres de la Patria han de cuidar de todos los ſubditos, y aſſiſtir generoſos, remediando ſus aſſiſciones; mas como padres de pobres, tutores de huerfanos, y protectores de deſvalidos, renombres que les dà el Derecho, [N] eſ muy eſpecial la obligacion en orden à los huerfanos, y deſvalidos Expoſitos. Y ſiendo cierto, que el Principe à titulo de Padre comun debe ſocorrer las vrgentes neceſſidades; [O] por ſer las de los Expoſitos tá extremas, no ay duda, que acolta de la Real grandeza debe fomentarſe ſu remedio.

8 Debe el Principe, por el titulo de Señor, ſocorrer los Expoſitos por la razon de ſubditos. Para lo qual ſe ſupone, que la voz, Señor, en toda la propiedad, de ſu rigoroſo ſignificado, ſolo ſe debe á Dios, como à dueño vniverſal con abſoluto, y deſpotico dominio en las criaturas, [P] cuidando ſu providencia de todas ellas en comun, y en particular de cada vna. [Q] Y por eſta razon, dize la S. Igleſia, que ſolo Dios eſ el Señor, y el Altíſimo: [R] y con razon, pues ſiendo ſolo Dios Omnipotente, origen, conſervacion, y termi-

no de las criaturas todas, solamente à la Magestad divina se le puede dar el titulo de Señor por excelencia, con el qual ningun dominio puede compararse. [S]

9 Despues de Dios, se atribuye à los Reyes el titulo de Señores, por ser sus Vicarios en la tierra, [T] en quanto à lo temporal, cada vno en su Reyno; [V] por lo qual el Derecho los llama dioses en la tierra. [X] Y en la Pragmatica, donde se ordena la serie de los renombres cortesianos, se determinò justissimamente, que solo al Rey se pudiesse dar el titulo de Señor, por razon de superioridad, y preeminencia. [Y]

10 Y aunque es cierto, que las personas Nobles, que tienen jurisdiccion en algunas poblaciones, pueden llamarse Señores de vasallos, sin incurrir en las penas de la Pragmatica; [Z] esto es, porque en aquellos Lugares son Vicarios de los Reyes, y Corregidores perpetuos; mas no tienen el Señorio de superioridad, que gozan los mismos Reyes; y propriamente los subditos de semejantes Señores se dicen vasallos de los Principes; porque el dominio que gozan es subordinado à la superior cabeça de la Monarquia, y subsiste solo por merced, y privilegio de los verdaderos Señores. [A]

11 Tambien es cierto, que debemos llamar Señores à los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y otros Prelados Eclesiasticos; [B] mas esto es, porque representan à los Apòstoles, y por razón de la Dignidad Eclesiastica, y jurisdiccion espiritual; no por ra-

[S]

Bobadilla, lib. 2. Politicæ, cap. 16. num. 11.

[T]

L. 5. tit. 1. p. 2. &amp; ibi Gregor. Lop. gloss. 1. atque in Procem. Partitarum, gloss. 19.

[V]

Epist. Interclaras, C. de Summ. Trinit. l. 7. tit. 1. p. 2. ad fin.

[X]

Leg. Jubemus nullam navem, C. de Sacros. Eccles. cap. 1. vt Eccles. Benefic. l. 1. &amp; 7. tit. 1. p. 2. l. 3. tit. 4. p. 2. l. 2. tit. 18. p. 3. l. 22. tit. 4. libr. 2. Recopil. Bobadilla, libr. 3. c. 2. num. 3.

[Y]

L. 16. tit. 1. libr. 4. Recop.

[Z]

Bobadilla, libr. 2. c. 16. num. 19. ad fin.

[A]

D. Molina, de Primog.

[B]

L. 16. tit. 5. p. 1.

zon de temporal preeminencia, y superioridad absoluta. Y aunque comunmente llamamos à todos con la voz, *Señores*, es solo por titulo de correñia, y política frase; (C) pues el nombre de Señor en la tierra, solo pertenece à el Rey por razon de absoluto dominio.

12. Supuestos los principios referidos, es constante, que el Principe por el titulo de Señor, que propriamente goza en la tierra, esta obligado à socorrer liberal las necessidades de los Expositos. Pruebafse esta verdad con la misma voz latina, *Dominus*, que se interpreta *Do-manus*, que es dar la mano al caido, atendiendo a su locorro, como David lo expressa; (D) y no puede aver accion mas real, y digna de la soberania de los Principes, como pondera Ovidio, (E) que dar la mano à los abatidos infantes, à quienes arrojó la impiedad en la tierra de su desgracia.

13. Puede se interpretar la voz, *Dominus*, diciendo, *Do manus*, dar algun don, ò hazer algun beneficio, y si atendemos la consideración de Pacato, (F) la felicidad mayor de los Reyes, es socorrer la necesidad de los mas afligidos, que se logra favoreciendo los Expositos, para hazerlos felizes, vencer lo infausto de su fortuna, y reducirlos à nuevo estado de dicha.

14. Ultimamente puede entenderse la voz, *Dominus*, por lo mismo que *Dominas*, en que se explica el exercicio del gobierno, y jurisdiccion en los subditos, y nunca el Principe es mas dueño de sus Reynos, ni se grangea mas veneraciones, que quando multiplica beneficios,

(C)

Bobadilla vbi supr.  
num.23.

(D)

Pfalm. 39. v. 24. Cum  
ceciderit nõ collide-  
tur, quia Dominus  
supponit manũ suam.

(E)

Ovid. de Ponto,  
eleg. 9.

Regia, crede mi-  
hi, res est, succurrere  
lapis.

(F)

Pacat. in Paneg. ad  
Theodor. Nulla ma-  
ior est Principis fœli-  
citas, quã fecisse fœli-  
ces, & intercessisse  
inopie, & fortunæ  
viciss, & dedisse ho-  
minum novum fatum.

neficios, haziendo obfentacion de fu liberalidad, favoreciendo los eñtados con el amparo de fus moradores; pues con eña accion fe acredita el Principe de fer electo por el divino beneplacito, (G) y como à tal le obedecen, y reverencian los fubditos, fiendo los beneficios fuertes lazos, que aprifionan en perpetua, quanto dulce eñclavitud à los vafallos.

15 Bien experimentado David en las fortunas de Rey, provoca la innocencia de los infantes, à que folemnizen en reiterados jubilos la grandeza del Criador, repitiendo fu laudatoria por el interminable efpacio de los figlos; (H) y dandoles el compàs, para que entonen fus pueriles cantos, les feñala el motivo mas fupremo, que ha de fer materia de fus encomios, que es el no eñtorvarle à la Mageftad divina la aífiftencia en la altura de fu divino fer, para obfervar lo mas humilde, levantando al defdichado del polvo de fu infortunio, y alabatido de la immundicia de fu penuria, para colocarlos entre los magnates de fu Reyno. (I)

16 Donde fe ha de advertir, el que eñtos canticos fe fian de los infantes; pues en la pureza de fus labios no fe reconoce engañò, ni puede profumar fe malicia; difpoficion proporfima para la mas perfecta laudatoria. (K) Ordenafe alabar el nombre de Señor, con la prerrogativa do liberal, para que fe conozca, que folo fabe fer Señor; quien eñtà diestro en facultad del favorecer. Fundate eña alabança, en que el trono de la fabiduria le fieve à la mayor grandeza de mirador fupremo, donde ad-

vierte

(G)

Epifc. Chilens. in libri  
Judicum, p. 328. &  
374 Tunc Principem  
populi Dominum eñ-  
fe, cum beneficis fue-  
rit, & illum à Deo eñ-  
fe, qui liberalis exiftit.

(H)

Pfal. 112. y. 1. 2.  
Laudate pueri Domi-  
nura laudate no-  
men Domini; fit no-  
men Domini benedi-  
ctum ex hoc nunc, &  
vsque in faculum.

(I)

Pfal. 112. y. 5. 6. 7.  
& Quis ficut Domi-  
nus Deus nofter, qui  
in altis habitat, & hu-  
milia respicit in cœ-  
lo, & in terra? Sutci-  
tans à terra inopem,  
& de fteicore erigens  
pauperem, vt collocet  
eum cû Principibus,  
cum Principibus po-  
puli fui.

(K)

Pfal. 8. y. 3. Ex ore  
infantium, & lacten-  
tium perfecifti lau-  
dem.

vierte las necesidades de los desvalidos para remediarlas. De dōde se infiere, que la mayor laudatoria que puede tributarse à los Señores, consiste, en que quando se elevan al trono de la soberania, no se olviden de registrar la miseria; y si pretenden perpetuar su Señorío, y hazer obsequioso su gobierno, solo los favores logran este fin, engendrando en los beneficiados copia grande de cariño, muro incontrastable, que defiende la permanencia del Reyno.

17 Finalmente, la grandeza, y señorío se mide por el compàs de los efectos, numerense los pobres, que abatidos en el polvo de su penuria merecieron la mano de su señor para tener lugar entre sus fieles vassallos, especial razon, que pertenece à los Expositos; pues por serlo yazen caidos en la tierra, donde los colocò su desgracia, y por la copia de semejantes favores se puede deducir lo dilatado, y excelente del Señorío. Manifiestase la Magestad Suprema exemplar tan expreso, para que los que pretenden llamarse Señores adviertan el modo de lograrlo, que es favoreciendo los Expositos infantes, cuyos labios puros, sin la presumpcion de lisonja pronunciaràn perfectas alabanças; y sirviendoles los Principes, como de custodios en sus peligros, de Reyes terrenos passaràn à merecer coronas celestiales. (L)

18 Considerado bien el nombre de Señor, vincula la obligacion de favorecer los necesitados; porque la potestad de Señorío, que oy gozan los Reyes, estaba antes en los pueblos, y se transfirió à los Principes, no tan-

Epist. Chrifti. in lib.  
Iuditha & Jephthae  
174 Tunc Principes  
potuit Dominum el-  
le cum benedictus  
m. & sum à Deo el-  
legit. officia existit.

(H)  
Palm. 112. & 113.  
Laudate nomen Domini  
in caelis laudate nos  
men Domini in no-  
men Domini benedi-  
ctus ex hoc nunc &  
vique in saeculum.

Palm. 112. & 113.  
Laudate nomen Domini  
in caelis laudate nos  
men Domini benedi-  
ctus ex hoc nunc &  
vique in saeculum.

[L]

D. Thom. libr. 1. de  
Regim. Princip. c. 7.  
Gregor. Lop. in l. 2.  
tit. 2. p. 2. gloss. 6.

to por criar esta Dignidad, como por tener asy lo en sus aflicciones, socorro en sus necesidades, y defensa en sus infortunios. (M)

19 Lo mismo se debe discurrir del Señorío que gozan las familias Titaladas, el qual tuvo origen de los Patronatos que fundo Romulo, concediendo tierras, y vassallos a los Capitanes de mayor ventaja, que seguian sus vanderas, para que cebados con el premio le acompañassen puntuales en sus conquistas; y esta concession fue con la calidad de assistir a sus vassallos, de que hazian solemne juramento. (N)

20 La obligacion misma contraen los Señores Titulos en Europa, y si no la cumplen, y omiten la defensa, y socorro de sus vassallos, y con especialidad de los Expositos, no merecen el titulo de Señores, como lo dà a entender vna ley Civil, (O) y pierden el dominio de vassallos, que tienen en ellos, como los Doctores lo advierten. (P) Y lo mismo puede dezirse del Principe Soberano, respecto de los Expositos infantiles, por ser estos sus subditos, y los mas necesitados; y segun sentencia constante de los Juristas, (Q) por razon del Señorío, que el Rey goza en sus Reynos, se le obliga a ampararlos, y asistirlos con sus proprias rentas.

21 Debe el Principe, por el titulo de Rey, amparar los Expositos, por ser el nombre de Rey proprio de la Magestad Suprema, Monarca de las criaturas todas. (R) De Dios lo reciben los Reyes de la tierra; pues como dize vna ley del Reyno; (S) *Es grande honra,*  
que

[M]  
Menchaca, lib 1 C6-  
tro vers. illustr. cap. 1.  
n. 10. Salgad. de Reg.  
protect. p. 1. c. 1. præ-  
lud. 1. num. 44.

[N]  
Bobadilla, lib. 2. c. 16.  
num. 24.

[O]  
L. 2. C. de infant. ex-  
posit.

[P]  
Stephan. Gratian.  
Discept. Forens. cap.  
267. nu. 2 & 3 & facit  
text. in l. 3. tit. 29. p. 2.  
& ibi Gregor. Lop.  
gloss. 6.

[Q]  
Ita ex Bald. Surd. &  
Antonio Sola, com-  
probat Musoz de Esc-  
cobar, de Rariotinijs,  
cap 25 n. 45. & Non-  
nulli.

[R]  
1. Ad Timorh. cap 6.  
& 15. Batus, & solus  
potens Rex, & equus  
& Dominus domi-  
nantium.

[S]  
L. 2. tit. 2. p. 2.

que Dios haze, queriendo que sea llamado Rey, que es el su nombre; y tambien lo es la obligacion, que vincula de imitar sus generosas, y Regias propiedades. (T) La mayor obstentacion, que haze el Rey celestial para dar á entender su gloria, y soberania, es el amparar los suyos, como Itaias lo expresa, (V) y lo pondera S. Cyrilo: (X) por esta causa todos los necesitados solicitan en Dios su refugio, y patrocinio, (Y) para que en concederlo se obtente la gloria divina; pero con los Expositos, por mas necesitados, procede con tanta liberalidad la soberana magnificencia, que no permite su Real decoro dilatar el amparo, dando lugar á que les sea forzoso el pedirlo; antes si la Magestad Soberana lo previene para mayor expresion de sus Reales finezas.

22 Calificase esta verdad en la variedad de afectos, conque el Profeta Rey explica las soberanas misericordias; pues repitiendo los singulares favores que experimenta, originados del Principe celestial, dice en vna ocasion, que pide á su Magestad le sirva de Protector, y defensa; (Z) pero otra vez, mudando el estilo, dice, que el mismo Señor, sin dar lugar á pretensiones, solicita el ampararlo; (A) pues de donde se origina, que en vna ocasion se deban los favores solo á los divinos desvelos, y que en otra medie la solicitud humana? Es mysteriosa la razon, quando dice David, que acostá de sus peticiones merece los soberanos patrocinios, se manifiesta solo con la comun necesidad de los otros hombres; pero quando expresa, que su amparo solo se debe

[T]

L.6.tit.1.p.2.

(V)

Jfai. cap.4. v.5. Super  
omnem enim gloria  
protectio.

[X]

D. Cyril. de Recta in  
Deum fite. Gloriosa  
est in Deum pietas, &  
in regis honoribus  
immobile fundamé-  
tum.

(Y)

Pfalm. 30. v.3. Esto  
mihi in Deum prote-  
ctorem, & in locum  
refugij.

(Z)

Pfalm. 70. v.3. Esto  
mihi in Deum prote-  
ctorem, & in locum  
munitum.

(A)

Pfalm. 39. v.18. Ego  
autem medicus sum,  
& pauper: Dominus  
solicitus est mei.

[2]

be à la divina solicitud, se propone, como dos veces necesitado, dize, que es mendigo, y pobre, y que por esta causa, es de la obligacion de la Magestad Suprema el favorecerlo. tomando à su cuenta Dios, como Rey Universal, el solicitarle su socorro.

23 Duplicadas penurias padecen los Expositos; vna en la actual pobreza, con que viven destituidos de la piedad mas propria; y otra en la ineptitud, que tienen para solicitar su alivio; pues necesidades de esta especie el mismo Dios se obliga con tan especial cuidado à remediarlas, que sin humana solicitud las socorre, aunque en las otras necesidades aguarda se reiteren las suplicas para las medras del merito.

24 Parece que observò esta sagrada politica vna ley Real, que hablando de los Expositos dixo: (B) *Maguer el Rey es senudo de guardar à todos los de su tierra, señ. ladamente lo debe fazer à estos, porque son assi, como de sampa-rados, y mas sin consejo, que los otros.* En cuyas palabras se expresan las duplicadas razones, que les asisten à los Expositos, para que el Principe, por el titulo de Rey, los atienda con especial cuidado, aunque por comun obligacion es tutor de la Republica. (C)

25 Es el oficio proprio de vn Rey la proteccion de los pupilos, y personas miserables, como lo assegura el Derecho Canonico; (D) y como quanto mayor es la miseria, de tanto mas reparo necessita; assi es mayor el lustre de la liberalidad, quanto mas virgente es la penuria que socorre; pues mayor bien es aquel

(B)

L.20. tit.23. p.3.

(F)

(C)

Seneca, da Clement.  
libr.1. cap.4. Principes, Regesque, & quo  
cumque alio nomine  
sunt tutores status pu-  
blici.

(D)

Cap. Regum officij  
23. quest.5.

aquel que mas favorece. Son los Principes el fastigio mas supremo de la Monarquia, y para calificarse de soberanos, es forzoso, que atienda su desvelo à la mayor desgracia, y de este modo se acredita de mas insigne su grandeza. Es la tutela, como el Derecho Civil la deferive; (E) vna potestad fundada en cabeça libre para la defensa de los que por su corta edad no pueden valerse. De dõde se infiere, que los que por minima edad, y menor valimiẽto fueren mas pupilos, necessitan para su amparo de mas excelsa potestad, mas soberana cabeça, y mas libre tutor: luego si los Expositos son los mas desvalidos, y de mas inepta edad; siendo los Reyes tutores de la Republica, para el credito de su mayor dominio, para calificacion de ser superior cabeça, y para ostentarse mas libres, deben amparar los Expositos, como especiales tutores.

26 Observacion fue de vn sapientissimo Principe, (F) que el mas fuerte muro para la defensa de vn Rey, y el fundamento mas solido para la estabilidad de su dominio, es la misericordia, cuyos empleos mueven mas la divina grandeza, que los mas solemnes sacrificios. (G) De donde se colige, que quanto mayor fuere la Real misericordia, seran mayores los felizes progressos en el Principe; y siendo de tan superior gerarquia la clemencia, y piedad, que se emplea en los Expositos, por la razon que les assiste de mas necesitados, su mayor patrocinio serà la mas immortal dilatacion del imperio, y mas fiel custodia de los Reyes.

En

(E)

§. Est autem Instit. de Tutel. ibi: Est autem tutela (vt Servius definiuit) vis, ac potestas in capite libero ad tuendum eum, qui per ætatem se defendere nequit.

(F)

Prov. cap. 20. y. 28. Misericordia, & veritas custodiunt regem, & roboratur clementia thronuseius.

(G)

Prov. cap. 21. y. 3. Facere misericordiam, & iudicium magis placet Domino, quam victima.

27 En el cuerpo Monarquico de vn Reyno, es la cabeça el Principe por el titulo de Rey, y los demás miembros son los vassallos. (H) De donde infiere vna ley Real, (I) *que pues el Principe es cabeça de todos, que se debe doler del mal que reciben, como de sus miembros, de lo qual resulta, que si los Expositos por vassallos son partes del cuerpo de la Monarquia, cuya cabeça es el Rey, à este le toca el dolerse de los males que los Expositos toleran. Son tan conocidos los riesgos de estos miseros infantes, y tan grave su desgracia, que ni el verse repetida, escusa la admiracion. Motivase el exponerlos de la impiedad sobresáltada, y con las violencias del susto, mas atenta al resguardo proprio, que à la conveniencia del parto, lo expone sin el Bautismo, y à peligro manifesto. De donde se originan duplicados males en vna, y otra vida. Ponderese esta desdicha, y se hallará, que ninguna otra la iguala; y si los daños de los subditos han de tener correspondencia en el Monarca, como dolores de los miembros, que resultan en la cabeça. Que llanto de los Principes será bastante à lamentar este dolor! Que desvelo de los Reyes será suficiente para remediar este daño? Solo el especial patrocinio de vn Principe poderoso, y liberal puede focorrer tanta miseria.*

28 Es la Catholica Magestad de nuestro siempre insigne Monarca, y Rey de las Españas Protector de la Christiandad; (K) y por este titulo debe atender con especialissimo cuidado por la salud de las almas; es vida de su pueblo, (L) y como espíritu, que

Bb anima

(H)

L. 5. tit. 1. p. 2.

(I)

L. 2. tit. 10. p. 2.

(M)

(N)

(K)

Solorzano, de Jur.  
Indiar. lib. 2. cap. 29. à  
num. 27.

[L]

L. 26. tit. 14. p. 2.

anima sus vassallos , no debe permitir que se malogren sus vidas. Una, y otra razon milita para que nuestro Rey beneficie con especialidad los Expositos , atendiendo à su espiritual, y temporal salud.

29 Los Catholicos Reyes D. Fernando, y Doña Isabel , cuyas memorias , mas que esculpidas en bronze , permaneceràn gravadas en los Andaluzes pechos , solo tuvieron por suficiente causa para la conquista del nuevo mundo , y dilatado Imperio de la America el solicitar la reduccion de los Indios, y el bien de sus almas, (M) consumiendò pinguestesoros en esta expedicion, (N) solo porque se lograse en aque llos barbaros el costoso precio de la sangre de Christo , cuya empresa ordenò el Altissimo para refarcir el copioso numero de incautas ovejas, que el infaciable lobo Lutero robò en aquel figlo de la sagrada grey, la Iglesia nuestra madre. Pues si estos Catholicos Monarcas, como Protectores de la Christianidad , cuidaron de la espiritual salud de los Gentiles, que no pertenecian à su Reyno, y se hallaban en regiones tan remotas , con quanta mas razon deben los Principes sus successores en las Coronas, y zelo , por el mismo titulo de la proteccion de la Christianidad , atender al bien de las almas de los Expositos , que nacen en sus Reynos , y padecen tan à la vista? Y si para la empresa de dilatados dominios se frâquearon los erarios, dispensandose los Reales tesoros por el bien espiritual de los estraños, con mayor deuda se deben repartir para lograr la espiritual vida de los domesticos.

30 Uno de los principales motivos que asistieron à los Catholicos Reyes para invadir la America despojando los Indios de sus Coronas, fue el conocer la barbara costumbre de aquella nacion, que inhumanamente quitaba las vidas à sus propios hijos, por sacrificarlas à los falsos dioses en las aras de su crueldad supersticiosa; (O) y el impedir estas diabolicas victimas, fue accion en estremo excelente; pues que accion puede discurrirse mas gloriosa en los Principes, que procurar con todo desvelo, el que las vidas de los Expositos no perezcan à manos de la injuria en obsequio de los vicios? Es muy mysteriosa la comparacion de vna ley Real, [P] que dize: *No es menor virtud guardar lo que el ome tiene, que ganar lo que no ha.* Justo fue defender los estraños para el logro de sus vidas, y Reynos; y no es menos justo el amparar los propios vassallos, y socorrer sus vidas.

31 Dos interpretaciones señala vna ley del Reyno al nombre de Rey, (Q) la de *Regidor*, y la de *Regla*; propiedades que deben explicarse con sólo vn titulo; pues no se puede dezir, que rige, quien no se arregla à la razon; y la norma, que no gobierna, no puede tener tal nombre. Es el Rey Regidor, porque le pertenece el gobierno de sus Estados; es regla, pues por su direccion se han de regular las acciones de los vassallos; pues como han de tener amparo, y defensa los Expositos, si el Principe no dilata la vara de su gobierno, y las manos de su liberal poder? Y como se han de alentar los inferiores à exercicio tan piadoso, si

(O)

Solorzano, de Jur. Indiar. libr. 2. cap. 12. à num. 54.

[P]

L. 3. tit. 3. p. 2.

[Q]

L. 6. tit. 1. p. 2.

[D]

en las primeras, y soberanas, aunque terrestres reglas, no tienen exemplar que los anime? Deben sin duda alguna los Reyes, por el titulo que gozan, extender sus liberales manos para el socorro de estos miseros infantes, sus hijos, subditos, y vassallos, por la obligacion que cōtraen en los nombres de Padres, Señores, y Reyes.

32 De obligacion tan forçosa se ha dado por entendidos los Christianos Principes, gastando en obsequio de los Expositos, no solo el caudal del publico Fisco, sino tambien sus tesoros Reales, como lo executó el Gran Constantino, (R) y nuestros Catholicos Monarcas lo continuan en varios Hospitales de Expositos, que à sus expensas se mantienen. De semejante piedad dexó admirable exemplo Santa Isabel, Infanta de Aragon, y Reyna de Portugal, que en la Villa de Almotel, poblacion cercana à Santaren, restituyó la memoria de vn celebre Hospital de Expositos, à que avia dado principio vn Obispo de la Guardia; y aviendo con su muerte defcaecido la obra, la insigne Reyna con su liberalidad dió calor al edificio, de forma, que se admira capaçissima fabrica, dotada de pingues rentas para la educacion de los infantes, extendiendose, no solo à la conveniencia posterior, en quanto à que ya crecidos lograsen exercicios para la decencia, sino tambien para ser asistidos en todas sus enfermedades, continuandose en el Hospital la obligacion materna, quanto durasse la vida de los Expositos sus hijos. No se ciñó esta obra pia à los terminos de aquella

[R]

L. 1. lib. 11. C. Theodos. tit. 27. de Alimentis, quæ Inopes parentes de publico petere debent, ibi: Cum educatio nascentis infantie moras ferre non possit, ad quam rem, & fiscum nostrum, & rem privatam indifcreta iussimus præbere obsequia. Chopin. de legib. An Jium, lib. 1. cap. 10. nu. 5. & 6. Euseb. in Vita Constantini.

aquella poblacion; antes si con la extension de sus rentas se dilató á toda la comarca de Santaren, con tá singular conato de la piadosa Reyna, que dispensando en las severidades de la soberania, era cariñosa madre para con los infantes Expositos, acariciandolos compassiva, y assistiendo à las nutricias, para que con el cebo de la Real acceptacion fuesen mas puntuales en su ministerio. (S)

## CAPITULO XXXIV.

*De la obligacion que tienen las Republicas para assistir los Expositos.*

**M**anifiesta es la obligacion, que las Republicas tienen de assistir los Expositos. Es la Republica el padre mayor, como la llama Varron, (A) ó el padre mas antiguo, como Cicero la nombra, infiriendo, que debe tributarse mas obsequio á las patrias, que à los padres. (B) En cuya consecuencia resulta en las Republicas obligacion forçosa de mantener sus hijos, como lo ordenó Ulpiano; (C) pues no solo nacen los hombres para aumento de sus proprias familias, sino tambien para extension, y gloria de sus patrias, à que mas contribuye el numeroso exercito de valientes hijos, que la copia de atesoradas riquezas. (D)

**Y** aun para mayor utilidad de las Republicas, que de los proprio spadres nacen los hijos; pues debe prev alecer al amor paterno la militar disciplina, aun que la perdida de

[S]

Cornejo, Chron. S P.  
N. Fráncisci, 4 p lib. 2.  
cap. 7.

[A]

Varro, relatus á No-  
nio : Si quis Patriam  
maiozem parentem  
extinguit.

[B]

Cicer. Sed quoniam  
plura beneficia conti-  
ner Patria, & est anti-  
quior parens, quam .s,  
qui creavit, maior  
profecto ei, quam pa-  
renti debetur gratia.

[C]

L. 1 § Et generaliter  
15 ff. de ventr. in pos-  
sess. mittend. ibi: Par-  
tus enim iste alendus  
est, qui non tantum  
parenti, cuius esse di-  
citur, verum etiam  
Reipublicæ nascitur,  
l. 1. §. Sed & si servus  
13. ff. de ventre inspici-  
end. l. 3. § Quod si  
pater, ff. de muner. &  
honor.

[D]

L. 7 § Si plures filios,  
ff. de bonis lamnator,  
ibi: Cum ampliari im-  
periu hominum ad-  
iectione potius quam  
pecuniarú copia ma-  
lim.

(E)  
L. Postliminium r.  
§. Filius, ff. de capti-  
vis, & postlimin. re-  
versibi. Quia pater sic  
illum (scilicet filium)  
amissit quemadmo-  
dum patria, & quia  
disciplina. Castrorum  
antiquior fuit paren-  
tibus Romanis, quam  
charitas liberorum.

(F)

Perez de Lara, in  
Compend. vitæ hom.  
c. 13. de Nato allêdo,  
num. 68. Ex quo se-  
quitur à Republica  
esse alendos; patria  
enim paternum offi-  
cium gerere tenetur:  
nam parentes, & patri-  
a dicuntur à pari.

(G)

Leg. Veluti, ff. de iur-  
fuit. & iur.

(H)

Senec. libr. 6 contro-  
vers. 37. Quid si ali-  
quis existit futurus sit  
tyrannici? Quid si  
sacerdos? Nec puto  
incredibile loquor, ex  
hac fortuna origo  
Romane gentis ap-  
paruit.

(I)

Navarr in Manual.  
cap. 14. num. 3.

(K)

Thom. Sánchez, lib. 1.  
conf. Mor. cap. 6. dub.  
8. num. 1.

(L) L. 10. tit. 28. p. 3. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. Avendaño, de Exequend. mand.  
libr. 2 cap. 10. num. 2. Aviles, cap. 30. Prætorum, §. Iusta.

(M) Avendaño. vbi supr.

vn Ciudadano sea igual sentimiento á los pa-  
dres, y à la patria. (E) y como los Expositos  
se presumen naturales de los Lugares, donde  
los exponen, siendo hijos de aquellas Repu-  
blicas, no es dudable, que à titulo de padres  
deben tener especial cuidado en su asistencia:  
assi lo infieren los Doctores, (F) y en el  
nombre mismo se explica; pues el titulo de Pa-  
tria tiene el origen mismo que el de Padres  
(G) y no deben las Republicas desdeñar el  
renombre de Padres de Expositos, quando es-  
tos les han grangeado tantos timbres, como  
valerosos hijos han ilustrado sus patrias; de  
algunos se dà noticia en esta obra; muchos nu-  
meran los Autores, y solo con la admiracion  
los explica Seneca. (H)

3

Puede se entender por Republica  
el Cabildo, ò congreso de Regidores, y de-  
más Justicias, (I) de cuyo officio es proprio  
el socorrer los desvalidos infantes; y aunque  
se questiona, si de los propios de las Republi-  
cas se deben alimentar los Expositos, y parece  
lo repugna el Padre Thomas Sanchez; (K)  
porque dize, que los bienes, y propios de las  
Republicas deben dispensarse en vtilidad co-  
mun de sus moradores; (L) y la nutricion  
de los Expositos es beneficio especial de per-  
sonas particulares, (M) y no vtilidad publi-  
ca; por cuya razon parece, que en este efecto  
no puede gastarse el erario comun; y lo mas  
que permiten los Doctores de este sentir, es,  
que pueden los Magistrados compeler las per-  
sonas

Yonas ricas, à que con sus limosnas contribu-  
yan à esta obra de piedad. (N) Y siendo la  
penuria tan estrecha, que no permita dilacion,  
dizen, que podrán prestarfe algunas porciones  
de los propios hasta que se haga la colecta de  
las limosnas. (O) No obstante el sentir de  
estos Doctores, se debe dezir, que la Republi-  
ca està obligada à socorrer los Expositos, y en  
ellos debe gastar sus rentas publicas. Así lo  
defienden Doctores muy graves; (P) y es la  
razon evidente, porque el beneficio que los  
Expositos recibē, no es solo especial de aque-  
llos individuos, sino tambien vtilidad comun  
de la Republica toda.

4 Es la nutricion de los Expositos  
honor de las Republicas, como lo considera el  
Derecho; (Q) es vtilidad de las pobla-  
ciones, como lo asegura Tulio, Platon, y Ari-  
stoteles; (R) por cuya causa Constantino  
gravó con la obligacion de mantener los Ex-  
positos la hazienda de los Fiscos, (S) que

Bb 4

son

lib. 11. cap. 19. num. 3 D. Franciscus Mostazo, de Causis Pijis, lib. 4. cap. 11. num. 57.  
Bosius, de Aliment. cap. 9. §. 1. num. 600. Bobadilla, in Politica, lib. 5. cap. 4. num. 58.  
& fuit sententia Gratian. Discept. Forens. cap. 267. num. 9. & 10. vt refert Barbosa, in  
Collect. ad lib. 5. Decretal. tit. 11. cap. vnic. de Infant. & lang. exposit. num. 5.

(Q) Leg Civitatibus 122. ff de legat. 1. ibi: Hoc amplius, quod in alimenta in-  
firmæ ætatis (puta senioribus, vel pueris, puellisque) relictum fuerit, ad honorem ci-  
vitatibus pertinere respondetur.

(R) Cicer. in Orat. adversus Verrem. Susceperas enim liberos non solum tibi,  
sed etiam patriæ, qui non modò tibi voluptati, sed etiam aliquando Reipublicæ vñsi  
esse possint Plat. Dialog. 7. de Legibus. Arist. lib. 8. Politic. Idem Cicer. lib. 3. de Legi-  
bus: Necessitas conservandæ Reipublicæ suprema lex est, quæ tanquam præcisiva su-  
perior servanda est, dum cæteras alias abrogat, & annullat. Et facit text. in l. 1. in  
princip. ff. solut. matrim. ibi: Nam & publicè interest dotes mulieribus conservari:  
cum dotatas esse feminas ad sobolem procreandam, replendamque liberis civita-  
tem, maximè sit necessarium.

(S) L. 1. lib. 11. tit. 27. de Aliment. &c. C. Theodof.

(N)

Cap. Sicut ij 47. d. Pa-  
norm. in cap. Si quis  
propter necessitatec,  
de Furtis. Avendaño,  
dict. cap. 10. nu. 19.

(O)

Thom. Sanchez, dict.  
dub. 8. nu. 14. & Avē-  
daño, dict. num. 19.

[P]

Anton. Cottonius,  
Controvers. lib. 5. de  
Laicis, controv. 3. de  
Parentibus, & liberis-  
cap. 1. num. 10. Acca-  
cius, de Privil. parēt.  
& liber. cap. 3. privil.  
7 nu. 7. & 11. Carran-  
za, cap. 4. de Partu Ex-  
posito, nu. 136. Et co-  
bar, de Ratiotinijs ad-  
ministrat. cap. 25. nu.  
45. Petr. Gregor. de  
Republ. lib. 15. cap. 3.  
nu. 8. Fragos de Re-  
gim Reip. 3. p. lib. 1.  
disput. 2. §. 3. nu. 131.  
Enriquez, in Summ.

[T]

Leg. Non est ambi-  
gen tum 12. ff. de bo-  
nor. poss. ff. Bart. in  
Rubr. C. de iure fisci,  
nu. 4. & 6. Rosin. de  
Antiq. Roman. lib. 7.  
cap. 36.

(V)

Bobadilla, in Politic.  
lib. 5. cap. 4. num 58.  
Escobar, de Ratioti-  
nijs administ. c. 25.  
num. 45.

(X)

Bald. in leg. Impera-  
tor, ff. de statu homi-  
num. Boerius, decif.  
303. Surd. de Aliment.  
tit. 19. 81.

(Y)

Surd. de Aliment. q.  
71. á num. 1. Baiard. in  
Addit. ad Jul. Clar q.  
46 nu. 17. & 15. Cas-  
tillo, libr. 8. cap. 37 §.  
4. num. 4. 6. 7. & 8.

(Z)

Leg. Prægnantis, ff. de  
pœnis, leg. Imperator  
Adrianus, ff. de statu  
hom. l. 2. & ibi gloss.  
7. tit. 36 p. 8. l. 11 vbi  
gloss 4 tit. 31. p. 7. l. 2.  
tit. 5. libr. 4. Fori. Jul.  
Clar. sentent. libr. 5 q.  
64. §. fin. num. 23. &  
q. 47. num. 5. Anton.  
Gomez, tom. 3. c. 13.  
num. 13. & 37.

son los bienes de las Republicas. (T) Y  
en los terminos de la presente controversia  
dizen algunos Doctores, (V) se deben re-  
cebir en cuenta las partidas, que los adminis-  
tradores de los bienes comunes huvieren dis-  
pensado en la nutricion de los Expositos.

5

Confírmase esta doctrina con la  
obligacion que las Republicas tienen de man-  
tener el parto de la muger facinorosa, cuyos  
insultos la conduxeron à las afrentas del pati-  
bulo; (X) debe tambien alimentar los delin-  
quentes en el interin que se substancian lo-  
processos; (Y) donde siendo assi, que quan-  
do los delitos motivan las penurias, tienen  
obligacion las Republicas à su socorro, se coli-  
ge, que con mayor razon se hallaràn obliga-  
das, quando la necesidad se mira en la misma  
inocencia. Y finalmente, si el Derecho dilata  
el escarmiento publico en el exemplar castigo  
de la delincuente muger, si esta se halla preña-  
da, ò alimentando el feto, (Z) aunque el su-  
plicio cede en publica utilidad para terror de  
malhechores, y seguridad de las Republicas,  
prefiriendo el beneficio del infante à la publi-  
ca satisfacion; no ay duda, que los bienes, por  
ser publicos, no se han de evadir de la obliga-  
cion precisa de mantener los Expositos, à que  
se halla obligado todo el congreso de las po-  
blaciones.

## CAPITULO XXXV.

*De la obligacion de favorecer los Expositos en los  
pueblos donde no ay Hospitales.*

I **D**ificultase, à quien pertenece en los  
pueblos, donde no ay Hospitales  
con

con este instituto, el recoger los Expositos, y solicitar su nutricion, ò remitirlos à las cabeças de partido, donde se hallan obras pias destinadas para semejante efecto? Esta dificultad se ofrece muchas vezes, porque son muy pocas las ocasiones, en que la humana malicia quiere reconocer su costosa obligacion con alivio de la agena. En los terminos de este caso definden muchos Doctores, que es de la Republica la obligacion, (A) y se fundan en la utilidad que resulta al comun, de que los Expositos se logren, (B) y en la especial obligacion que tienen los pueblos de mantener sus moradores. (C) Baldo (D) es de sentir, que solo al Principe pertenece esta obligacion, ò al Señor del Lugar, donde los infantes se exponen; porque son Reyes, Señores, y dueños comunes, à quienes tocan los bienes vacantes, y perdidos. (E) Otros Doctores afirman, (F) que en el caso propuesto, es la obligacion propia de la Iglesia, ò su Prelado, o del Parroco, à cuyo cuidado se fia.

2 Antonio Thesauro dize, (G) que la Republica, Iglesia, y Principe, y la comunidad del pueblo, todos vnidos, deben cuidar de los Expositos. y se funda en vna Novella Constitucion de Justiniano, (H) donde persuade al Arçobispo de Thesalia, à su Clero, à la Iglesia, y al Prefecto de Escravonia, el cumplimiento de esta obligacion; y en titulo de Iglesia, dize Thesauro, se entienden los dos estados Ecclesiastico, y Secular. (I) Muñoz

de cif. 118. Thomas Actius, in tract. de Infirmirate legali, cap. 48. num. 30.

(H) Novell 153. de Infant. Exposit.

(I) Anton, Thesaur. vbi supr.

[A]

Bartholom. Cœpola, cautela 2. nu. 10. Bobadilla, libr. 5. cap. 4. nu. 58. Fragor. de Regim. Reipubl. 3. part. libr. 1. disputat. 2. §. 1. num. 131.

(B)

L. 1. § Et generaliter, ff. de verbe in possess. mittend. leg. Civitatibus 122 ff. de legat. 1. leg. Postliminium 19 §. Filius ff. de captiv. & postlim. reverf.

(C)

L. 1 § Sed & si servus, ff. de ventr. inspiciendo, l. 3 § Quod si pater, ff. de muner. & honor.

(D)

Bald. in leg. Si quia illustri, Ca. Offician.

(E)

Juxtatext. in l. 1 C. de bon. vacant. lib. 10. & l. 6. & 7. tit. 13. libr. 6 Recopiat.

(F)

Mosel. ad Consuetud. Neapol. tom. 1. p. 5. q. 5. nu. 24. Surd. de Aliment. tit. 1. q. 81. num. 1. Philippus Paschalis, de Viribus patriæ potestatis, 2. p. cap. 3. num. 56.

(G)

Anton. Thesauro, de-

(K)  
Escobar, de Ratioti-  
nijs, cap. 25. num. 45.  
ad fin.

(L)  
Anton. Thefaur. vbi  
suprá.

(M)  
Carranza, cap. 4. de  
Partu exposito, n. 137

(N)  
Leg. Semper in stipu-  
lationibus, ff. de reg.  
iur.

(O)  
Leg. Nam hoc natu-  
ra, ff. de condit. inde-  
biti.

(P)  
Molin. de Just & iur.  
tom. 3. disputat. 746.  
Rebellus, de Obligat.  
iustitiæ, libr. 1. q. 12.  
n. 3. Valer. Reginald.  
in Praxi fori pœnitēt.  
tom. 1. lib. 10. cap. 14.  
sect. 3. nu. 211. Lessius,  
de Justit & iur. lib. 2.  
cap. 14. dubit. 7. n. 49.

(Q)  
Cap. Cum tu 5. de  
Usuris, cap. Sicut dig-  
nata 6. § Eos, de Ho-  
micidio, cap. Non fa-  
ne 15. §. Ilti 14. q. 5.  
c. Si quid invenisti 6.  
quæst. 14.

(R)  
Novell. 153. de In-  
fant. exposit.

de Escobar (K) asegura, que la determina-  
cion de este caso queda al arbitrio del Juez, se-  
gun vna decision del Senado Pedemontano,  
que refiere Thefauro, (L) donde aviendole  
destruido la hazienda del Hospital de Expositos,  
y hallandose vn infante expuesto, obligó  
el Juez al Rector de la Iglesia à que lo alimen-  
tasse, ordenando, que si faltasse caudal compe-  
tente al Rector, contribuyesse el Obispo, la  
Ciudad, y su dueño.

3 El Doctor Alphonso Carranza,  
(M) para componer esta diversidad de opi-  
niones, resuelve, que debe observarse la cos-  
tumbre de la Provincia, ó Lugar donde sucede  
el caso, conforme à lo regular del Derecho;  
(N) y si no consta de la costumbre, dize se  
han de mantener los Expositos à expensas del  
Rey, ó Señor del pueblo, segun la opinion de  
(Baldo; porque estos perciben los bienes va-  
cantes, y es justo se apliquen las cargas à quien  
goza la utilidad. (O) Y añade, que si los bie-  
nes perdidos pertenecen al Summo Pontifice,  
como resuelven graves Doctores, (P) fun-  
dandose en algunos textos Canonicos, (Q)  
los que por autoridad Apostolica perciben se-  
mejantes bienes vacantes, y los Señores tem-  
porales, que tienen algun titulo para adquirir-  
los, todos juntos tienen obligacion de acudir  
con las expensas à los Expositos; y faltando es-  
te recurso, los dos estados Ecclesiastico, y Secu-  
lar deben atender à semejate obligacion, con-  
forme á lo que ordena Justiniano. (R)

4 Este sentir del Doctor Carranza  
juzgo por muy acertado, en quanto à que se  
observe

observe la costumbre legitimamente introducida en las Provincias, ó Lugares donde el caso se disputa; pues quando concurren diversas opiniones, debe seguirse la que está recebida en practica en los Tribunales. (S) Y no constando de la costumbre, se debe recurrir al parecer de Antonio Thesauró, (T) que afirma pertenece esta obligacion à la Iglesia, Rey, y Republica, y à la comunidad del pueblo; pues aunque esta obligacion se halla en las cabeças con mas especialidad, tambien comprehendiendo todo el comun, y por ella se hallan todos ligados para este efecto.

5 Y como pueden ofrecerse diversos casos, donde la falta de medios en los propios de las Republicas, y rentas Ecclesiasticas, pidan diferente expedicion; en estas, y semejantes ocasiones se debe seguir el parecer de Escobar, (V) que concede arbitrio del Juez en esta materia; pues pueden ofrecerse tales motivos, que sea forzoso compeler solamente à alguno de los dos estados Ecclesiastico, ó Secular al cumplimiento de esta obligacion. Y Antonio de Sola (X) afirma, que muchas vezes obtuvo contra Ecclesiasticos, que repugnaban semejante obra de piedad; à lo qual conduce el que graves Doctores (Y) dizen, ser esta obligacion mas propria de la Iglesia.

6 Para obviar los inconvenientes graves, que en perjuizio de los Expositos se originan de reducir à litigio la obligacion de sus alimentos, se debe advertir, que por ser tan executivo el sustento de estos miseros infantes, se debe proceder en semejantes causas sumaria-

[S]  
dil. 2.º 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º 8.º 9.º 10.º 11.º 12.º 13.º 14.º 15.º 16.º 17.º 18.º 19.º 20.º 21.º 22.º 23.º 24.º 25.º 26.º 27.º 28.º 29.º 30.º 31.º 32.º 33.º 34.º 35.º 36.º 37.º 38.º 39.º 40.º 41.º 42.º 43.º 44.º 45.º 46.º 47.º 48.º 49.º 50.º 51.º 52.º 53.º 54.º 55.º 56.º 57.º 58.º 59.º 60.º 61.º 62.º 63.º 64.º 65.º 66.º 67.º 68.º 69.º 70.º 71.º 72.º 73.º 74.º 75.º 76.º 77.º 78.º 79.º 80.º 81.º 82.º 83.º 84.º 85.º 86.º 87.º 88.º 89.º 90.º 91.º 92.º 93.º 94.º 95.º 96.º 97.º 98.º 99.º 100.º

(S)  
Ut ex pluribus tenet  
D. Joseph Vela, tom.  
2.º disert. 42.º num. 44.º

(T)  
Anton. Thesaur. dict.  
deci. 118.º

[V]  
Muñoz de Escobar;  
de Rationibus, dict. c.  
25.º num. 45.º

[X]  
Anton Sola, de Cap-  
tura debitor. in causa  
civilis, gloss. 3.º num. 8.º

[Y]  
Panormit. in c. vnic.  
de Infant. exposit.  
Surd. de Aliment. tit.  
1.º c. 81.º Jacob de Sact.  
Gregor. in leg. Haeres  
absens, ff. de iudicijs,

[Z]  
Gatierrez, Pract. lib.  
1 q. 8. n. 3 & 4. Casti-  
llo, lib. 8 de Aliment.  
cap. 8. num. 20. & 21.

[A]  
Clement. Sapè, de  
Verbor significat.

[B]  
L. 2. l. fin. C. de Ferijs,  
l. 33 & 34 tit. 2. p. 3.

[C]  
Graill lib 1. observat.  
166. num. 3.

[D]  
Dict. Clement. Sapè,  
de Verbor. significat.

[E]  
L. 2. ff. de iudicijs.

[F]  
Leg. An p. 8. ff. pro  
derecto. l. g. Que  
de tota. ff. de reivin-  
dicat. Sur. de Ali-  
ment. tit. 8. privil. 6.  
num. 13. Saccin. de  
Appelat. q. 17. limit.  
7 num. 2.

[G]  
Castillo, dict. cap. 8.  
num. 11.

[H]  
Salg. l. de Protect.  
Regis. p. 3. cap. 1. nu.  
8. Castillo, dict. cap. 8.  
num. 12.

[I]  
Salg. dict. cap. 1.  
num. 16.

mariamente, (Z) y se debe actuar en dias fe-  
stivos, (A) aunque los otros juizios cesen  
en dichos dias; (B) y para su calificacion ba-  
stan las pruebas leves, y aun indicios. (C)  
Ni en estas causas es necesario libelo, ni con-  
testacion de litigio; (D) porque en ellas se  
escusa la dilacion. (E) Y pronunciada la sen-  
tencia, no admite apelacion, (F) ni suplica,  
porque no se concede esta, donde aquella no  
se permite. (G) Todo lo qual procede, ya  
sean los alimentos de los necessitados el prin-  
cipal punto del litigio, o ya se trate de ellos in-  
cidentemente, (H) y con las demas amplia-  
ciones que expresa Salgado. (I)

## CAPITULO XXXVI.

*De la obligacion especial que tiene la persona  
que halla un infante expuesto.*

**E**L Padre Thomas Sanchez trata con  
latitud este punto, y para su resolu-  
cion cuestiona diferentes dificultades, que to-  
can à esta materia. Suponese lo primero, que  
todos en comun tienen obligacion de reme-  
diar las necesidades de los Expositos; y quan-  
do la necesidad es extrema, como se reputa la  
de vn infante, que se halla totalmente defam-  
parado, convienen los Doctores, en que el  
primero que advierte la penuria tiene obliga-  
cion à socorrerla, pudiendo executarla, y no le  
es licito valerse de la confianza en la piedad  
agena, para evadirse de la obligacion propria,  
persuadiendose à que no faltará quien reme-  
die

dic aquella necesidad, aunque él no la socorra; porque quien fue el primero en conocer la penuria, lo ha de ser en remediarla.

2 Lo qual se limita en caso que se halle de prompto otra persona, que pueda socorrer la necesidad; porque entonces no se reputa por extrema; (A) mas esto no se ha de entender de la potècia física; ello es, que se hallen otras personas, que en la realidad puedan socorrer el necesitado; pues de esta forma cada vno podia excusarse con perjuizio de la necesidad misma; entienda se de la potencia moral, que se juzga, quãdo està presente otra persona, de cuya piedad, y bienes, probablemente se presume, que remediará la necesidad. (B)

3 Supone se lo segundo, que los Doctores (C) consideran tres generos de bienes; vnos precisos para la conservacion de la propria vida, y de la familia; otro conveniente à la decencia del estado; y otro superfluo, que superabundan cumplidas todas las obligaciones de naturaleza, y decencia. De los primeros bienes no ay obligacion de socorrer la necesidad agena, como no la ay de remediarla con probable riesgo de la propria vida; porque segun el natural orden de la caridad, mas obligado està el hombre à atender su vida propria, y la de sus domesticos, que la de los estraños; si no es en caso que el estraño fuesse tan forçoso para la permanencia de la Republica, que faltando su vida, se siguiera à la Ciudad, ò Reyno total destruccion, (D) ò en caso en que peligre la vida espiritual del proximo; pues siendo esta de orden superior, debe aventurarse la vida

(B)  
D. Thom. 2. 2. q. 32. art. 5. ad 3. Greg. Lop. in l. 11. tit. 23. p. 1. Caietan. Opusc. tom. 2. tract. 5. de Præcepto eleemosynæ.

(B)  
Caiet. 2. 2. q. 71. art. 1. Navarr. in Summ. cap. 24. num. 5. Gerson. Alphabeto 24. lit. V. Thom. Sanchez, conf. Mor. libr. 1. c. 5. dub. 5. num. 30.

(C)  
Navarr. in Summ. c. 24. nu. 6. D. Thom. 2. 2. q. 32. art. 5. ad 3. & communiter DD.

(D)  
D. Thom. 2. 2. q. 32. artic. 6. Bañez, 2. 2. q. 32. art. 6. dub. 2. Medina, C. de eleemosynæ, quæst. de necessitate faciendi eleemosynæ.

da temporal propria, porque no peligre la espiritual agena.

4 De los bienes que pertenecen à la decencia del estado, se debe cercenar para el socorro de las necesidades extremas, ò graves de los proximos; (E) lo qual se debe entender en caso que conste de lo extremo, ò grave de la necesidad, cuya noticia no ay obligacion à solicitarla. (F) Y quando las necesidades son comunes, solo obliga el socorrerlas de los bienes superfluos a la naturaleza, y estado; y en este caso ay eleccion para dar la limosna al pobre que se quisiere. (G)

5 Supuesta la doctrina referida, es facil de resolver, que la persona que halla vn infante expuesto en sitio peligroso, o si no se halla quien de prompto lo ampare, y en la dilacion se teme su muerte, no ay duda serà su culpa mortal, si no lo socorre en el modo que le fuere posible; porque el caso incluye necesidad extrema, y es de su obligacion el remediarla por si, sin fiarse de la piedad contingente en la advertencia de otro. Y en esto no ay controversia.

6 La mayor dificultad consiste en el modo de cumplir con esta obligacion; por lo qual se duda, si el que halla vn infante en el estado referido, debe recibir à su cuidado su nutricion, ò si cumple con remitirlo al Hospital; y quando no lo ay de proximo, si serà bastante el manifestarlo à la Iglesia, ò à la Justicia, para que provea su necesidad?

7 Responde se lo primero, que si la persona que halla el Exposito goza bienes bastantes,

Quienel. pract. lib. 2. q. 2. c. 4. Cast. lib. 2. de Aliment. cap. 8. n. 30. & 31.

(E)  
D. Thom. in 4. dist. 15. q. 2. art. 4. quest. i. c. u. l. Bañez. 2. 2. q. 32. art. 6. dub. 2. Medina, C. de elemosyna, quest. de Necessitate faciendi elemosynam. Cord. libr. 1. q. 26. Palacios, in 4. dist. 15. disp. 6.

(F)  
D. Thom. 2. 2. q. 71. art. 1. Gregor. Lopez, in l. 40. tit. 5. p. 1.

(G)  
D. Thom. Quodlibeto 8. art. 13. Spino. in Spec. testam. gloss. 6. num. 11. Sarmient. de Redditibus, p. 4. c. 5. num. 8. & 9. Navarr. lib. 3. de Restitut. c. 1. num. 373.

(D)  
D. Thom. 2. 2. q. 71. art. 1. c. u. l. Bañez. 2. 2. q. 71. art. 1. c. u. l. Medina, C. de elemosyna, quest. de Necessitate faciendi elemosynam.

bastantes, demàs de los precisos para su alimento, y de su familia, pecará gravemente, si no se encarga de su nutricion, no aviendo Hospital, ù otra persona, que de proximo se dedique à ello; porque està obligado por Derecho natural, y divino à su socorro, sin que se le permita arbitrio en necesidad tan extrema.

8 Responde lo segundo, que si de encargarse del infante se teme probablemente pueda seguirse alguna nota de infamia, por ser la persona que lo halla, Presbytero, ò donzella, ò viuda honesta, y pudiera nacer sospecha de ser suyo el infante; en este caso no ay obligacion de recibirlo à su cuidado, y cumple con solicitar se exponga en el Hospital de Expositos, ò con manifestarlo à la Iglesia, ò Justicia, para que dè prompta providencia. Y quando de semejante solicitud puede originarse la sospecha misma de indecencia al estado, debe valerle de otra persona, que sin peligro de su fama lo execute; porque la ley de la caridad no obliga con tan conocido riesgo; y si la verdadera madre, por ocultar su delito, puede exponer el libidinoso parto, (H) con mas razon podrá el extraño escusarse del Exposito, porque no se le impute la culpa, que no ha cometido.

9 Responde lo tercero, que si el Exposito se halla moribundo, y se reconoce no estar bautizado, aunque sea con riesgo de la vida, y honra de quien lo halla, debe este bautizarlo, si es Parroco de aquella feligresia, con obligacion de justicia; y no siendolo, por precepto de caridad; pues segun el orden de este mandato,

(I)  
D. Thom. 4. c. 1. §. 1.  
p. 2. art. 4. q. 2. d. 1.  
D. Thom. 4. c. 1. §. 1.  
p. 2. art. 4. q. 2. d. 1.

(E)  
D. Thom. 4. c. 1. §. 1.  
p. 2. art. 4. q. 2. d. 1.  
D. Thom. 4. c. 1. §. 1.  
p. 2. art. 4. q. 2. d. 1.

(F)  
D. Thom. 4. c. 1. §. 1.  
p. 2. art. 4. q. 2. d. 1.  
D. Thom. 4. c. 1. §. 1.  
p. 2. art. 4. q. 2. d. 1.

(G)  
D. Thom. 4. c. 1. §. 1.  
p. 2. art. 4. q. 2. d. 1.  
D. Thom. 4. c. 1. §. 1.  
p. 2. art. 4. q. 2. d. 1.

(H)  
Caiet. verb. Adulte-  
riura. Armilla, cod.  
verb. num. 8.

(I)  
Suar tom. 3. disp. 31.  
quæst. 71. sect. 3.

mandato, (I) se debe preferir la vida espiritual del Exposito à la temporal de quien lo halla; y por esta razon debe bautizarlo con tanto riesgo.

10 Responde se lo quarto, que quando la persona, que halla el Exposito, no puede, ò no debe encargarse de su nutricion por algun impedimento de los referidos, està obligada à socorrerlo en el modo possible, ò manifestandolo à la Iglesia, ò Justicia, ò remitiendolo al Hospital; lo qual debe hazer por si, ò por otra persona de su confidencia. Y si el Exposito se halla à las puertas de alguna persona piadosa, y por no averlo advertido le puede sobrevenir conocido riesgo, el que lo reconoce debe dar aviso con medio proporcionado, y no perderlo de vista, hasta discurrirlo seguro, porque no sea participe en su daño, ya que no puede ser executor de su remedio.

11 Puedese dudar, si la persona, à cuyas puertas exponen vn infante, puede exponerlo à las de otro sugeto, ò remitirlo al Hospital, y si en este caso tiene obligacion à satisfacer las expensas, que con el Exposito se causaren? Esta questtion trata el P. Thomas Sanchez, (K) y resuelve, que en el caso propuesto no ay culpa contra Justicia, ni obligacion à restituir las expensas.

12 Fundate lo primero, en que la persona, à cuyas puertas se expone el infante, no tiene obligacion de Justicia à socorrerlo; y caso que la aya, solo es de Justicia subsidiaria, que no obliga à restitucion; y en exponerlo à las puertas de otra persona, no le defrauda cosa alguna

(H)  
Thom. Sanchez, cõf.  
Mor. lib. 1. cap. 5. dub.  
5. per tot.

alguna de sus bienes, ni le obliga à la nutricion del Exposito, pues sin violar la Justicia puede exponerlo otra vez. Y aunque es verdad, que no aviendo Hospital de Expositos, puede la Justicia compeler la persona en cuyas puertas halla el infante, à que lo crie; el que segunda vez lo expuso en ella no està obligado à satisfacerle las expensas.

13 Ni se puede hazer el mismo juicio de exponerle vn infante, que vn difunto; porque de hallar vn hombre muerto en semejante sitio, resulta tal presumpcion, que debe proceder el Juez contra el dueño de la casa, y ay obligacion de satisfacer el daño, que se le siguiere, porque le violentan à aquello à que no està obligado; mas exponiendole vn infante, no es igual el agravio, porque tambien se halla ligado con la ley de la caridad à la nutricion del Exposito, como los demàs vezinos de aquel pueblo, y el Juez no se halla precisado à apremiarle para que lo crie; pues de la misma forma, que si el Juez quisiera compeler à la nutricion de vn Exposito à vn vezino, y este configuiesse por algun medio, que para ello apremiasse determinadamente à otra persona, no hiziera injusticia el que se escusaba, ni debia restituir las expensas, porque vsaba de su derecho, y el apremiado no padecia injuria; de la misma forma, y con mas razon se debe escusar de restituir en el caso presente, pues no solicitó determinadamente semejante apremio.

14 Ni obsta el dezir, que por hallar la Justicia al Exposito en las puertas de aquel sùgeto lo obliga à su nutricion; porque el Juez

puede arbitrariamente apremiar à qualquiera persona rica del pueblo, y mas directamente se obra en perjuizio del apremiado, quando se persuade al Juez para que lo execute; y no obstante la persuasion, no ay obligacion à restituir las expensas.

15 Mayor dificultad se ofrece en inquirir, si aquel, à cuyas puertas fue expuesto el infante, peca contra caridad exponiendolo segunda vez en el Hospital, ò à las puertas de otra persona; porque siendo extrema la necesidad del Exposito, tiene obligacion à socorrerlo. Mas no obstante esta razon, se responde. Lo primero, que en caso semejante, si no le sobran bienes de los que necessita para el natural sustento de su familia, no comete delito en exponerlo segunda vez; porque no està obligado à hazer limosna de los bienes necesarios para alimentar su persona, y sus domesticos, aunque sea extrema la agena necesidad.

16 Lo segundo se responde, que aviendo Hospital, ò otra providencia competente para la nutricion de los Expositos, y la persona, à cuyas puertas expusieron el infante, repite la exposicion en el Hospital, ò sitio para ello determinado, de forma, que no padezca riesgo el infante, no ay culpa contra caridad, aunque le sobren bienes de los que necessita para el sustento, y decencia de su estado, de la misma forma, que no comete culpa contra caridad el que se escusa de la asistencia de un enfermo pobre, y lo remite al Hospital. Y es la razon, porque no se reputa la necesidad por extrema, ni grave, quando se halla otro, que  
prompta-

promptamente la socorra; (L) y aunque ay obligacion de dar limosna de los bienes superfluos, siendo la necesidad comun, ay eleccion, y no està obligado à darla determinadamente à alguno en particular; porque esto solo es preciso quando la penuria es extrema.

17 Lo tercero se responde, que aunque en el Lugar, donde sucede el caso, no aya Hospital de Expositos, si se halla otra persona, de cuya piedad, y hazienda se presume que socorrerà de prompto al infante, no será culpa contra caridad el exponerlo à sus puertas; porque aunque en la necesidad extrema no es suficiente titulo para escusarse de remediarla el discurrir que otro la socorrerà; quando esto probablemente se persuade, ya la necesidad no es extrema, pues se halla otro que la remedie; lo qual sucede en las circunstancias referidas.

18 Lo quarto se responde, que si no se halla persona de prompto, que pueda socorrer al Exposito, comete culpa mortal contra caridad la persona, à cuyas puertas lo expusieron, si teniendo bienes, que excedan à los necesarios para el alimento de su familia, no se encarga de la nutricion del Exposito; porque esta necesidad es extrema, y solo estàn exceptuados los bienes precisos para el alimento proprio, y de los domesticos; y de los otros bienes se debe hazer limosna en este caso, donde no ay arbitrio para elegir pobres.

19 Lo quinto se responde, que si de encargarse del infante se presumiese peligro de infamia, ù otro qualquiera riesgo grave, no

(L)  
Navarr. in Summ.  
cap. 24. num. 5.

ay obligacion à recibir el Exposito, aunque no se halle muy de prompto persona, que pueda focorrerlo; porque la ley de la caridad no obliga acosta de tanto peligro; pero en este caso ay obligacion de manifestar el infante por los medios competentes à la Iglesia, ò Justicia, para que le pongan cobro, y no se le siga daño.

20 Lo sexto se responde, que regularmente nunca peca contra caridad el que expone à las puertas de otro el infante, que expusieron à las suyas, quando tiene probabilidad, de que no focorriendolo el, avrà otra persona que lo remedie; y en la realidad nunca sucede desamparar de tal forma al Exposito, que alguno no se mueva à su remedio; mas siempre se ha de poner especial cuidado en obviar los peligros, que de estas dilaciones pueden resultar à la vida del Exposito. Y de este sentir es Enriquez, que assegura, rara vez llega à extrema semejante necesidad; porque en la piedad Christiana, no falta quien en la forma possible la focorra. (M)

(M)  
Enriquez, lib. 7. de  
Matrim. c. 19. num. 7.

21 Ultimamente se dificulta, si el que diò principio à la nutricion de vn Exposito, tendrà obligacion à alimentarlo hasta que por si mismo pueda valerse? La razon de dudar consiste, en que assi como el Medico no puede desamparar el enfermo, cuya curacion ha començado; (N) de la misma forma parece, que quien diò principio à la nutricion de el Exposito, debe profeguir la, y ser compelido à su execucion.

(N)  
Leg. Idem iuris, ff. ad  
leg. Aquiliam. Joann.  
Faber, in §. Præterea.  
Inst. de leg. Aquil.

22 No obstante esto, se responde, que regularmẽte podrá costar en la educacion del



## CAPITULO XXXVII.

*De los medios, que puede usar la piedad para el socorro de los Expositos, sin gravamen de los pueblos.*

(A)

Cap. Si quislibet 22.  
quæst. 2.

(B)

D. Isidor. in libr. de Propriet. Sermon. lit. M. num. 350. Misericordia affectus tantum cordis est, quo compellimur, ut miseris subveniamus, quapropter misericordia condolare misero novit, licet non sit unde tribuatur.

**E**Si la misericordia madre de las obras buenas, (A) à quien pertenece la compassion de las miserias estrañas, (B) por cuya causa es muy discursiva en arbitrar medios para conseguir el logro de sus bien ordenadas acciones, y la facilidad del alivio en las penurias, porque lo difícil no cause azedias à la eficacia del desseo. Es muy plausible, y conveniente el modo, que observan muchas poblaciones de España para el prompto alivio de los Expositos, manteniendo illustres Cofradias con este instituto, cuyos Comissarios hacen colectas de limosnas para tan piadoso efecto; y si fuera general esta costumbre en los pueblos numerosos, à menos expensas proprias se lograra la conveniencia agena. La experiencia ha calificado lo suave de este medio, por ser menos gravoso; pues en la cortedad de la limosna comun, respecto de cada vno de los particulares, se libran cantidades gruesas para el pingue alimento de los infantes necessitados.

2 Este medio es mucho mas conveniente en los Lugares, donde no se hallan Hospitales con este instituto, motivo, de donde se originan graves riesgos en los Expositos; pues formandose litigios entre los estados Eclesiastico, y Secular, sobre la averiguación de  
à qual

á qual de ellos pertenece la nutricion de los Expositos, ó el conducirlos a la cabeça de partido, donde están los Hospitales, cede en perjuizio de los inocentes infantes; y aviendo Cofradia para este efecto, se obviaban semejantes inconvenientes. Assi lo executaban los antiguos Romanos, que siendo Gentiles, y sin conocimiento de la verdadera Religion, sabian conocer la piedad, y arbitrar los medios convenientes para su exercicio. (C)

3 El estado Ecclesiastico puede valerle de otro medio muy facil, aplicando los Obispos á este efecto los legados pios, que no tienen commoda execucion de hecho, ù de derecho en aquellas obras de piedad, en que ordenaron los testadores, se distribuyessen. Fundase esta autoridad de los Obispos, en la que les concede el Tridentino, (D) para que las rentas destinadas para vn efecto, faltando este, ó no siendo necessario, puedan convertirse en otro, excepto el caso, en que los Fundadores excluyessen semejante aplicacion, y fue forzoso, que el Concilio concediesse esta autoridad, por tener dispuesto lo contrario el Derecho comun, reservando á la Silla Apostolica semejantes commutaciones. (E)

4 Y siendo la necesidad de los Expositos la que mas symboliza con las otras penurias, pues recopila en si todas las demás, y teniendo por la misma causa su socorro inclusa en si la utilidad mayor, pues en esta obra se executan todas las de piedad; no puede dudarse, que qualquiera commutacion á favor de los

(C)

Festus, libr. 1. Alex. ab  
Alex. Hier. Gen.  
cap. 12.

(D)

Trident. sess. 25. de  
Reformat. cap. 8. ibi:  
Si Hospitalia hæc ad  
certum peregrinorũ,  
aut infirmorum, aut  
aliam personarum  
genus suscipiendum  
fuerint instituta; nec  
in loco, vbi sunt dicta  
Hospitalia, similes  
personæ, aut per pau-  
cæ reperiantur, man-  
dat adhuc, vt fructus  
illorum in alium piũ  
vsum, qui eorum in-  
stitutioni proximior  
sit, ac pro eo loco eo  
tempore vtilior, con-  
vertantur, prout or-  
dinario, cum duobus  
de Capitulo, qui re-  
rum vñ peritiores  
sint, per ipsam deli-  
gendis magis expedi-  
re visum fuerit.

(E)

Clement. Quia con-  
tingit, de Relig. do-  
mibus, ibi: Cum ea,  
quæ ad certum vsum  
largitione sunt desti-  
nata fidelium, ad illũ  
debeant, nõ ad alium  
(salva quidem Sedis  
Apostolicæ autori-  
tate) converti.

Expositos, será muy conforme à lo ordenado por el Tridentino, y pueden los Obispos, interpretando la voluntad de los Fundadores, aplicar qualesquiera legados pios, ò rentas de Hospitales, cuyos empleos no tengan commoda execucion, al socorro de los Expositos, sin que para esto pueda obstar la reserva, que por derecho tiene en si el Summo Pontifice de la commutacion de vltimas voluntades; pues obran en este caso los Obispos, como Delegados de la Silla Apostolica.

5 Y aun se extienden mas los Doctores, (F) diciendo, que los Obispos pueden commutar los legados pios en otras obras de piedad, aunque de hecho puedan emplearse, y tengan commoda execucion en los vsos, à que los destinaron los Fundadores; con calidad, de que la commutacion se haga en cosa igual, ò superior, y no redunde en perjuizio de parte, que tenga adquirido derecho.

6 Fundate este sentir, en que semejante commutacion es en materia favorable, porque resulta en vtilidad de quien hizo el legado, ò fundó la obra pia; y el Obispo tiene potestad para ello, por ser executor de las obras de piedad, (G) y solo es necessaria la autoridad Pontificia, quando no ay causa justa para la commutacion; mas quando la ay, haze que se sujete la commutacion à la autoridad del Ordinario, porque no exercita otro ministerio, que interpretar la voluntad del que fundó la obra pia en vtilidad del mismo Fundador. (H)

7 De donde se infiere, que en nuef-

(C)

Reformac. cap. 8. lib. 1.  
 de Holographicis testam.  
 de testam. p. 1. q. 1.  
 de testam. p. 1. q. 1.  
 de testam. p. 1. q. 1.

(D)

Reformac. cap. 8. lib. 1.  
 de Holographicis testam.  
 de testam. p. 1. q. 1.  
 de testam. p. 1. q. 1.  
 de testam. p. 1. q. 1.

(F)

Comitolus, resp. Moral. lib. 7. q. 9. Veja, resp. cal. conscientia, p. 4. cas. 22. Bonacina, de Contract. punct. vlt. q. 33. Dian. 2. p. tract. 17. reiol. 26. & 8. p. tract. 5. reiol. 63.

(G)

Trident. sess. 22. c. 8. cap. Tu nos, de Testam.

(H)

Roger. Hugo, Angel. & Immoia, in l. 1. ff. de confit. Princip. D. Thom. 2. 2. q. 39. artic. 3.

tro caso podrán los Obispos hazer semejantes commutaciones; porque el socorro de los desvalidos infantes, es causa justa, y la commutacion se haze, no solo en cosa igual, sino tambien en mas vtil para el Fundador, por ser la piedad para con los Expositos, accion tan heroica, como diversas vezes se ha ponderado.

8 Ni obsta algunos textos, (I) que pueden alegarse por el contrario sentir; pues aunque es cierto, que la voluntad del testador es la norma, y ley por donde se goviernan las disposiciones, como la commutacion es en materia favorable, y que redundá en utilidad del difunto, permite latitud la interpretacion. (K)

9 Ni obsta la Clementina referida, (L) en que se ordena, no se commuten los legados en diversos usos, de aquellos para que se hizo su institucion, si no es con facultad Pontificia; no obsta esta determinacion; porque hazer lo que se considera mejor, no es executar cosa diversa de lo que el testador dispone; (M) y la autoridad del Pontifice, solo se requiere, quando no ay justa causa para la commutacion; pues aviendola, se sujeta el caso à la jurisdiccion ordinaria, como se ha dicho, (N) por ser esto solo interpretacion de la voluntad del testador.

10 Y aunque pueda instarse, que por Derecho comun, (O) el legado que se destinó para un efecto, queda revocado si no se executa segun el modo de su institucion; à esto se satisface, porque lo referido debe entenderse en los legados condicionales, ó modales,

[I]

Auth. de Nupti §. Disponat. col. 4. c. vltima voluntas 13 q. 2. cap. Cum Marthæ, de Celebrat. Missar.

[K]

Cap. Cum dilectus, de Donat.

[L]

Dict. Clement. Quia contingit, de Relig. domib.

[M]

Cap. Pervenit 2. de Jureiurando, c. Scripturæ, de Voto regul. plussemper de regul. iur. in 6.

[N]

Veja, dict. casu 22. fol. 433. col. 4. y. Tdm, que in commutatione vltimaram voluntatum.

[O]

L. Liberto 21. §. I. ucius, ff. de annuilegatis.

[P]

Cap. Dudum, de Rebus Eccles. non alienand. in 6.

[Q]

C. Irrita, & ibi Gloss. de ijs que fiunt à Prælati sine consensu Capituli.

[R]

C. Terrulas 12 q 2 c. Ceterum, de Donat. dict. Gloss. in c. Irrita, de ijs que fiunt à Prælati sine consensu Capituli.

[S]

Gloss. in cap. i. verb. Tenues, de Rebus Eccles. non alienand. in 6. per text. in cap. Cum cautam, de Præbend. & cap. Ad audientiam, c. Tu nos, de Eccles. edificand.

[T]

Cap. Cum tu, de Usuris. Navarr. in Manual. cap. 17. nu 92. Claudian verb Commutatio, § 4.

[V]

Idem Claudian. verb. Alienatio, § vlt. Enriquez, tom. 2. Summ. lib. 7. cap. 22.

[X]

Sylvester, verb. Restitutio, quest. 3.

dales, ò quando la commutacion cede en perjaizio de parte, que adquiro derecho; y esta es la causa por que se prohibe en el Derecho Canonico, (P) que los bienes de vna Iglesia se enagenen en otra; donde aunque esto procede en los bienes Ecclesiasticos de mucho valor, de forma, que el Obispo no puede venderlos, ò commutarlos sin consentimiento de su Capitulo; (Q) se limita, quando los bienes son de corta estimacion, que entonces puede el Obispo por solo su autoridad enagenarlos; (R) y tambien puede con justa causa aplicar à vna Iglesia el derecho que otro gozaba. (S)

11

A lo qual conduce el que los Prelados Regulares pueden aplicar los legados, y donaciones à vso diferente de aquel para que se instituyessen, como no intervenga escandalo en la commutacion. (T) Y el Prelado Superior puede aplicar los bienes de vn Monasterio à otro mas necesitado. (V) Y de todo lo referido se infiere, que los Obispos pueden aplicar à los Expositos aquellos legados, que no tienen comoda execucion en los vsos, para que fueron instituidos; y el residuo de las rentas de los otros Hospitales despues de cumplidos sus gastos; y este es vn medio muy facil para el prompto alivio de los Expositos.

12

De otro medio se puede vsar para tan piadoso fin, y es la aplicacion de los bienes inciertos, (X) que son aquellos, cuyos dueños se ignoran, aunque se ha solicitado su averiguacion, y no pueden retenerlos licitamente las personas que los poseen. A este ge-

nero

nero de bienes se reducen los adquiridos por medios ilicitos, (Y) por algun delito, o no permitido contrato, y de ellos no se reconoce verdadero dueño, o si se conoció en algun tiempo, de presente no se conoce por alguna mutacion. (Z) Reducense tambien los bienes adquiridos mediante torpeza; pues aunque se reconoce quien fue su verdadero señor, este ya perdió el dominio por su delito, y por la misma causa no lo adquiere quien los recibe. [A] Tambien se reducen aquellos bienes adquiridos por medios ilicitos, cuyo dueño, aunque no se ignora, está tan distante, y los bienes son de tan limitado valor, que para averlos de remitir, importen mas los gastos, que su precio. [B]

13 En estos casos dispone el Derecho, [C] que semejantes bienes se distribuyan entre pobres, o con autoridad de los Obispos, o por los mismos poseedores, con el parecer de hombres doctos; y de esta forma, en quanto à la validacion, y efecto, se haze la restitucion al dueño verdadero, pues la piadosa aplicacion cede en su beneficio espiritual; y como los Expositos entre los pobres se presumen los mas justos, y entre los justos son los mas necesitados, será razon se les apliquen semejantes bienes, [D] por ser obra muy del divino beneplacito, y muy útil à los dueños de los tales bienes.

14 El Principe puede valerse de muchos medios para el alivio de los Expositos; porque tiene facultad para commutar los legados en diversos efectos de aquellos para que

(Y)

Cap. Eate 22. de Jure iurá. lo. leg. Invito 12. C de solution. Gloss. in Reg. peccatum, de Regul. iur. in 6. D. Thom. 2. 2. quæst. 62. artic. 5. ad 3.

(Z)

Sylvest. vbi supra.

[A]

Sylvest. ibidem.

[B]

Sylvest. ibidem.

(C)

Cap. Cuni tu 5. de Usuris; cap. Cum sit 16. de Juræis, c. Sicut dignum 6. §. Eos, de Homicidio. Covarr. in Reg. peccatum, de Reg. iur. in 6. 2. p. nu. 6 & 3. p. §. 1. n. 2. Sayrus, in Clavi Regiæ, libr. 10. tract. 5. cap. 2. Navarr. de Restitut. libr. 4. cap. 2. cul. 7. num. 39. Azor, Inst. Mor. 3. p. libr. 4. c. 26. quæst. 1.

[D]

Facit text. in cap. Est probanda, & c. Non satis 86. d. ibi Grandis culpa, si sciente te fidelis egat:-- Nam & si omnibus debetur misericordia, tamen iusto amplius.

[E]

Leg. Legatum 5. ff de  
admit. litrat. rerum ad  
civit. pertinent. leg.  
vnic. c. de Expositis  
publicis, libr. 11.

[F]

Bald. tom. 1. col. 379.  
Moneta, de Commut.  
vlr. volunt. cap. 3. fol.  
74. num. 32.

[G]

C. Si quid inveniatis  
c. Multitudo, quest. 5.  
Sylv. verb. Incertum,  
q. 1. Covarr. in Reg.  
peccatum, 3 p. § 1. nu.  
1. Navarr. c. 17. n. 171.

(H)

C. Non sane 14. q. 5.  
D. Thom. 2. 2. q. 62.  
art. 2. ad 3. Covarr. d.  
§. 1. à num. 2.

[I]

L. 6. & 7 lib. 6. tit. 13.  
Recop.

[C]

Leg. Legatum 5. ff de  
admit. litrat. rerum ad  
civit. pertinent. leg.  
vnic. c. de Expositis  
publicis, libr. 11.

que fueron instituidos, con causa justa, y en  
utilidad de la Republica; [E] puede tam-  
bien distribuir entre los pobres el residuo de  
las rentas de los Hospitales; [F] y siendo tan  
pobres los Expositos, tan justa causa su neces-  
sidad, y tan vtil su nutricion, es cierto, que el  
Principe puede aplicarles semejantes legados.

15

Otro medio puede practicarse  
muy piadoso; porque los bienes que halla  
qualquiera persona, debe publicarlos, para que  
llegue à noticia del verdadero dueño; [G] y  
no pareciendo la persona, à quien pertenecen,  
no puede el que los halla aplicarlos à sí; pues el  
hazerlo se imputa à hurto, y debe restituirlos.  
[H] Y aunque por algunas leyes Reales  
[I] se determina, que qualquiera cosa que se  
hallare se entregue à la Justicia, y se guarde  
por tiempo de vn año, y dos meses; y si avien-  
dofe pregonado no pareciere el dueño, se apli-  
que à la Real Camara: estas leyes no excluyen  
el que se puedan aplicar à los pobres; porque  
solo hablan de aquellos bienes de poco valor,  
los quales arrojan sus dueños sin animo de re-  
petirlos; y estos, como quedan sin poseedor,  
segun derecho de las gentes, podia hazerlos  
suyos el primero que los ocupaba, y por esta  
razon pudo el Rey aplicarlos à su Real Ca-  
mara.

16

Y si se han de entender las leyes  
referidas extendiendofe à los bienes, cuyo va-  
lor indica, que en la realidad tienen dueño, el  
mandarlos recoger, no es para que el Rey los  
haga suyos, sino para restituirlos à sus propios  
dueños, si parecieren: y si hechas las diligen-  
cias,

cias, que las leyes disponen, no se halla persona, que pruebe ser suyos, se distribuyan entre pobres, o se apliquen à las obras pias, por la voluntad interpretativa de los propios dueños, que se presume gustarán de que los tales bienes se apliquen en utilidad espiritual suya; y de esta forma interpretan estas leyes los Doctores. (K) Por lo qual pudiera el Principe aplicar semejâtes bienes à los Expositos; pues este beneficio cede en utilidad de los dueños, de las Republicas, y del mismo Reyno. Y lo mismo pudiera executarse con los bienes de los forasteros peregrinos, que mueren abintestato, y no se reconoce tengan herederos, cuya hacienda aplica el Derecho à los pobres. (L)

17 Tambien eran medios proporcionados el que el Principe ordenasse, que el alimento de los Expositos tuviese parte en los legados forçosos, que se deben clausular en los testamentos; pues no ay obra de piedad mas forçosa, que el socorro de estos miseros infantes; à cuyo alivio pudieran tambien aplicarse algunas porciones de las penas pecuniaras, en que se condenan los delinquentes, para que de los delitos resultasse algun beneficio à las Republicas, pues toleran los insultos.

18 Y finalmente el Imperio Romano arbitró otro medio muy politico, y eficaz, que fue ordenar con ley expressa, que la persona, que criasse, o notablemente beneficiasse los Expositos, fuesse exempta de qualquiera pension personal, y carga concegil, y la reputaban por noble Romano. (M) Cebo  
dulce,

[K]

Covarr. in Reg. peccatum, 3. p. §. 1. à n. 1.  
Azeved. in l. 6. tit. 15.  
libr. 4. Recop.

[L]

Auth. Omnes peregrini, c. Commun. de Success. cui consonat leg. pen. tit. 1. p. 6.

[M]

Tacit. libr. 13. Annal. in fin. Livius, Decad. 1.

dulce, que disuade el afecto à los Expositos, para que intereçada la piedad solicitasse su alivio por el logro de tan gustosas vsuras. De este medio, si no en el todo, à lo menos en alguna parte, fuera muy justa la observancia, por ser accion digna de premio el encargarse de la nutricion agena, que cede en utilidad de la Republica, y Reyno; pues se crian sugetos para su adorno, y detensa; y teniendo remuneracion el trabajo, muchos apetecieran su exercicio.

19 Las Republicas pudieran aplicar à este mismo efecto parte de los arbitrios, que para otros fines tienen concedidos, como se executa en muchas Ciudades de Castilla, y con especialidad en Valladolid, y Salamanca, (N) donde en los teatros de representacion tiene librado el alimento de los Expositos porcion considerable; y valiendose de estos, y semejantes medios, que segun las circunstancias, y ocurrencias de las poblaciones pueden discurrirse, estaran los Hospitales muy socorridos, y con asistencia los Expositos, sin perjuizio de las rentas Eclesiasticas, Patrimonio Real, y propios de los pueblos.

### CAPITULO XXXVIII.

*Ponderase la piedad de favorecer los Expositos.*

**A**Dvertida la obligacion que empeña à pretender vna accion generosa, y conocidos los medios, que facilitan su consecucion, es forzoso proponer las conveniencias,

niencias, para que con este motivo se solicite con mas ardimiento la empreffa. Es el afecto humano tan amante de si mismo, que solo se mueve à dulces violencias del interes, que presume puede resultarle de su empeño; poco importa, que advierta la obligacion, si no reconoce el logro; pues solo se dá por obligado, quando se discurre favorecido. Es lo preceptivo de la ley yugo de la voluntad, la conveniencia es lisonja del apetito, y vna libre naturaleza, quanto mas blasona de libre, tanto se ofende de oprimida; el lisongearle el gusto, es cebo que la arrastra, y quando pretende sacudir el yugo, que con la obligacion la sujeta, suele caer en el lazo de la adulacion, que la aprisiona; mas gusta de verse cautiva en hierros propios, que lamentarse presa en cadenas extrañas; siendo tanta la propension al deleyte, que se goza en los grillos de la obligacion, quando los representa dorados el gusto.

Practico, quanto discreto llama el sabio logro à la piedad, (A) en cuyos comercios es Dios el que recibe, obligandose à la vsura, es el hombre quien haze el empreffido con esperanza del interes, y premio tan creciendo, que la vileza de vn terreno agalajo executa por lo supremo de vn celestial beneficio, como pondera S. Gaudencio; (B) y es el caso, que siendo obligacion del hombre, à titulo de vassallo, el tributar à su dueño, para hazer dulce la obligacion, se le vinculó el interes, donde el darse por obligado, mas que à los legales preceptos se atribuyesse à las vsuras del logro.

Cambio llama el Chrysostomo à semejante

(A)

Prov. c. 19. v. 17. Fœneratur Domino, qui miseretur puperis, & vicissitudinem suam reddet ei.

(B)

D. Gaudentius, Serm. 13. Qui miseretur puperis, Deo fœneratur, recipit enim magna pro modicis, & cœlestia pro terrenis.

[C]

D. Joann Chrysoft.  
Hom. 6. de Pœnitentia. Da panem, & accipe paradysum; da parva, & accipe magna; da mortalia, & accipe immortalia.

[D]

Div. Petr. Chrysol.  
Serm. 41. Qui dederit eturienti panem, dabit sibi regnum. Amore pauperis Deus suum regnum vendidit; & ut emere illud omnis homo possit, fragmentum panis ponit in pretium.

[E]

S. Eccles. in Hymn.  
Passionis.

Beata cuius brachijs  
Pretium pependit  
fœculi

Statera facta corporis.

semejante contrato, (C) donde siendo desiguales los generos, no puede alegarse falacia; commutase por vn trozo de pan el Paraiso, la superior grandeza por la cortedad minima, y por lo defectible lo immutable; es el hombre quien contribuye lo menos, es Dios quien franquea lo mas, y desleoso de que el hombre se reconozca obligado à titulo de agradecido, no haze caudal del exceso, que dilata; porque el hombre no retire la cortedad, que tributa.

4 Por esta causa dize el Chrysologo, (D) que Dios haze almoneda de su gloria, señalando por precio los leves fragmentos de pan; y porque ninguno ignore las conveniencias de trato tan divino, en publicos pregones, las propala; y porque no affuste lo excesivo de la possession, que ofrece con los temores de igualdad en el precio, lo assigna tan limitado, que el mas pobre tiene caudal para su logro; y porque no se quexasse la Justicia de los excessos de la gracia, arbitró la misericordia, suplir con meritos propios, lo que falta en cortedades ajenas: colocóse en el Calvario el vanco del divino comercio, alli se prepararon fieles balanças, (E) donde se computassen con fidelidad divina los cambios; llega el Christiano mercader à comprar todo vn immortal Reyno, registrase el corto precio, que ofrece, y colocandolo en la balança de la misericordia, se le aplicá los meritos de la Redempcion, para que se reconozcan iguales en el peso de la Justicia.

5 Esta discurso ser la razon por que el Sabio dixo, que lo mismo era dispensar temporales

porales bienes, que atesorar soberanas riquezas; (F) y es el caso, que como es poco lo que se dà, y tiene sus creces en la misma distribucion, adquiriendo excessivas mejoras, no ay medio mas proporcionado para el tener, que exercitarse en el dar; es del Chryfologo la frase, (G) que assegura, para el lleno de la fortuna propria, es necessaria la atencion à la defdicha agena; quien dessea ver en sus manos el colmo de felicidades, no las retire quando mira el pobre; pues quanto mas se dilatare en su obsequio, tanto mas medrarà en su proprio beneficio: circunstancia, que aun en los mas soberanos Reyes juzgó precisa Cassiodoro. (H)

6 Estas observaciones, que son comunes à todo genero de liberalidad piadosa, se individuan à la misericordia especial, que en los miseros Expositos se emplea. Es muy propria la metafora, de que el Chryfostomo (I) vsa para persuadir la piedad: à las raizes de vn olmo expuso la naturaleza vna vid, la sobervia planta mira desde la descollada altura de su gallardia lo pigmeo de su compañera; mal contento el olmo con su infructifero follage, emùla de la vid los copiosos frutos, quiere participarlos, y para lograr su intento, dilata liberal sus braços; pretende la vid levantarse de la tierra, donde yaze à violencia de su destino, y valiendose de la liberalidad del olmo, adquiera el sustentarse en sus ramas; de donde resulta, que los opimos frutos, que antes solo fueron fecundidad de la vid, ya son hermosura del olmo; este solo ofrecio el frondoso caudal de su

[F]

Prov. c. 11. v. 24. Alij dividunt propria, & ditiores fiunt.

(G)

D. Petr. Chryfolog. Serm. 104. Non sit manus tua pauperi vacua, vt tibi plena sit semper, quia dives quântum largiter profundit, tantum largiter redundat in rebus.

(H)

Cassiodor. lib. 1. Epist. 16. Regnantis facultas, tunc sit ditior, quando remittit, & acquirit nobiles thesauros famæ, neglecta vilitate pecuniæ.

(I)

D. Joann. Chryfost. Hom. 12. oper. imperf. Sicut vlmus infructuosa dat humorem viti, vt vitis profere, & pro vlmoproferat fructum; ita tuæ res proficiant ad pauperis sustentationem in hoc sæculo, vt illius sanctitas proficiat ad tuam sustentationem in illo.

ropage, lustrosa afrenta, que lo nota de infecundo; aquella en gratitud amistosa. lo que recibe en material sustento, tributa en frutos colmados, logrando el olmo á el corto precio de su piadosa compañía, la gloria de su aparente fecundidad.

7 Mas mysteriosa, quanto mas cierta, es la fortuna del rico, que socorre la miseria de los Expositos; son estos, por su inocente edad, justos, amigos de Dios, y conservã aquella gracia, que se les imprimió en el Bautismo; adviértese el poderoso, si vfano en la tierra del mundo, infructifero de espirituales operaciones; accidente, que fuele a vezindarse á las delicias; reconoce la inocencia del Exposito infante, dilata las manos de su piedad, sustentale en los brazos de sus expensas, y este temporal alimento gratifica Dios en nombre del Exposito con excessivos frutos de verdadera gloria.

8 En esta razon se funda el sentir de S. Nilo, que intima se favorezcan con especialidad los justos; (K) pues son medios tan eficazes, que no solo concilian al hombre con Dios, sino tambien pactan familiaridad estrecha: y es natural el discurso; porque si los justos estãn vnidos con Dios por la gracia, y el poderoso favoreciendo el justo se estrecha con el por la misericordia; de aqui es, que tambien se vincula con Dios, con quien está enlazado el justo.

9 Con este motivo dixo el Sabio, (L) que de la redempcion del alma eran precio las riquezas: ponderese esta razon, dize S. Ambrosio, (M) y se reconocerà, que el  
mas

(K)

S. Nilus Panæresi, num. 55. Pauperes foveto: ipsi enim iudicem nobis cõciliant; inopiæ sanctorũ iuventi, per eos enim tibi cum Deo contigit societas.

[L]

Proverb. cap. 13. y. 8. Redemptio animæ viri divitiæ suæ.

(M)

D. Ambros. Serm. 3. de Eleemosyna: Quavis ergo pollutus, quamvis multis criminibus circumseptus, si eleemosynas feceris, innocens esse cæpisti; vide ergo, quæ sit misericordiæ gratia, quæ vna, & sola virtus cunctorum est redemptio peccatorum.

mas abominable en sus culpas, el mas delinquente en sus insultos, logra à expensas de tu piedad los premios de la inocencia; y con razon, pues sola esta virtud basta para desvanecer tantos vicios. Debes ponderar en este elogio de la misericordia, que S. Ambrosio le dà à el culpado fueros de inocente, quando intenta indulto de sus delitos acosta de sus piedades; y como solo de los Expositos es proprio titulo el de inocentes, es tambien preciso, que quien se dedica à su amparo participe los fueros de su inocencia.

10 Una circunstancia especial pide el Sabio en la misericordia, para que sea lenitivo, que mitigue la indignacion divina; consiste esta circunstancia en que la limosna sea oculta, (N) para que el rezelo de la vanidad no afusite el merito del beneficio; el que se haze à los Expositos, no solicita lenguas en los favorecidos, para obtentarse aclamado, solo aspira à la entidad del socorro, conque goza los gages de secreto, aunque se publique el mismo, y consigue el suavizar las iras de Dios.

11 Siguiendo el Chrysoftomo (O) el dictamen de Salomon, pondera con manifesto hyperbole su eficacia, y dize, que semejante piedad es tan poderoso soborno, que violando las comunes leyes obliga lo rigido del Juez à que decline en piedades, commutando la severidad en blandura, y anteponiendo à la justicia la misericordia. No ay que admirar la ponderacion; pues bien considerada la piedad, dize el Blesense, (P) es vna escala tan recta, por donde se halla camino para la

[N]

Proverb. c. 21. v. 14.  
Maus absconditum  
extinguit iras, & do-  
num in sinu indigna-  
tionem maximam.

(O)

D. Joann. Chrysof.  
apud Salazar, in c. 19.  
Proverb v. 63. Judex  
noster per pauperes  
corruptus; fac ergo  
per pauperes manum,  
iudicis porticum pul-  
les; est enim ille mu-  
nera tua; et eum ac-  
cipit, & legis aduiter-  
rat. Accipit inquam,  
atque ex iusto benignus efficitur; accipit  
inquam, & veritati  
misericordiam ante-  
ponit.

[P]

Petrus Blesensis in  
Job, cap. vii. Eleemo-  
synis proprijs mani-  
bus vobis scalam, &  
ascensorium erigatis  
ad illam supernorum  
mansionem, in qua  
est pax aeterna.

gloria, que por mas retirada que se halle del Cielo la tierra, sabe vnir lo inferior del vn extremo con la soberania del otro, como lo hizo la de Jacob, ( Q ) á la qual no le sirvió de embaraço el fundarse en lo defectible de la tierra, para adquirir por termino el Impireo, siendo teatro de espiritus Angelicos, y trono del mismo Dios. Son muy parecidos los infantes á los soberanos espiritus por su inculpable inocencia, si la tierra con sus alientos mantiene escala que los sustente; claro está, que por medio de essa escala ha de vnirse con el Cielo, atropellando distancias, y dispensando comunes leyes.

12

Propone S. Juan Chrystomo

( R ) la metafora de vn labrador, para persuadir los intereses de la piedad: expuesta á el rigor de los temporales, y riesgos del infortunio yaze entre el polvo la semilla; apenas reconoce el rustico capacidad para el beneficio, quando todo se emplea en ayudarla, la mayor parte del año consume en su cultivo. Para que tanto ahan? Adonde se dirige tanto dispendio de sudores? A el logro de vn colmado fruto, responde el agreste; pues aunque se dilate el trabajo, son mas crecidos los premios, y la esperança del logro es fiadora del beneficio. En la tierra de su desgracia se hallan expuestos los miseros infantes á violencias de su fortuna; no le parezca á quien los beneficia, que malbarata el trabajo, pues en copiosas vsuras se aumentará su interes; y la esperança del premio infunde alientos para la permanencia del tesoro.

13

Migajuelas llama S. Pedro Chrystologo

ologo

folo las limosnas; (S) y aunque comparado todo el caudal humano con las afluencias del premio divino, la porcion temporal mas pingue es nada à vista de la eterna, es muy proprio el termino de migajas para expressar el alimento de los Expositos, que à poca costa se maticenen; y siendo su entidad tan limitada, le corresponde lo interminable de vn premio soberano; es lo mismo que dar la tierra por el Cielo, y vna vil moneda por vna eterna corona. No puede discurrir quien beneficia, que se desnuda; no puede reputarse el dispendio por perdida, ni por enagenacion el cambio; pues en tan sagrado comercio es vestirse el desnudarse, es empleo quantioso la prenda mas debil que se tributa, y la perdida mas conocida es el logro mas interessado. (T)

14. Siendo tan manifesta la espiritual vsura en celestiales interesses, no son menos conocidas las ganancias en los bienes temporales. Compara S. Antonio de Padua (V) los efectos del cuidadoso desvelo, conque son assistidos los pobres à las medras de vna planta en el desperdicio de sus ramos: succede, que fatigado el arbol con la pesadumbre de su frondosidad, no tiene alientos para mas pingues creces; provido el labrador lo alivia cortando lo superfluo de su lozania, y aplica los desperdicios, ya para reparo de la humana naturaleza en el fuego, ò ya para nuevas plantas en la tierra; viendose el arbol sin el peso del decrepito ropage, que lo abrumaba, se viste de nuevos adornos, y prorrumpo en sazonados frutos, mejorando en copiosas medras lo que perdiò de ruidosas superfluidades. Dd 3 Esto

[S]

D. Petr. Chrysol. Serm. 8. Da homo pauperi terram, vt accipias ccelum, da nummum, vt accipias regnum, da micam, vt accipias totum.

(T)

Idem D. Petr. Chrysol. Serm. 25. in illuc Luc. 12. Facite vobis faculos, &c. Videtis, quia pater iste ditare vult filios, non nudare, novo modo, imò celestis modo, qui hunc audit, vendendo comparat, recondit erogando, dum amittit acquirit.

(V)

D. Anton. de Padua, Serm. 1. de Virginib. Sicut arbor ramis superfluis moderate proficilis melius fructificat, sic ei, qui de proprio eleemosynas facit, Dominus residuum multiplicat magis.

15 Esto mismo le sucede al poderoso; la copia de los bienes lo abruma, el cuidado de su aumento lo congoja, el rezelo de su perdida lo assusta, temiendo su ausencia los oculta de forma, que los posee sin gozarlos, y los atora sin poseerlos; es custodio de su enemigo, y perpetuo idolatra del tyrano, que le robó el coraçon; sin que en lo quantioso de su caudal reconozca mas medras, que de temores, ni mas aumento, que de sustos; pero si liberal los dilata, si prodigo de piedades entre los pobres los emplea, consigue copiosas creces de su generoso aliento, multiplicando Dios el residuo sin la costa de afanes, sustos, y rezelos.

16 Son las riquezas al modo de crystalinas fuentes, como las idea el Pelusota, (X) ò como profundos poços, segun las esfigia S. Basilio; (Y) de vno, y otro manantial las copiosas aguas, si codiciosa la vena las oculta, ò misero el minero las retira, dexan de ser fuentes caudalosas, perdiendo, ò el lustroso cumulo de plata, ò los dilatados arroyos de menudas perlas; rompese la clausura de la vena, desahogase lo confuso del minero, y quanto mas se dilatan los caudales en beneficio de la tierra, tanto mas resultan en fecundidad sus corrientes. De la forma misma las riquezas represadas nada consiguen, y pierden el fin à que se destinaron; repartase entre pobres su caudal, y redundarà en medras proprias lo que fue ageno beneficio.

17 No discurra el hombre, que pierde lo que dà, dize S. Ambrosio, (Z) pues en obsequio proprio lo tributa; aunque lo dispen-

[X]  
D. Isidor. Palusiora,  
libr. 1. Epist. 466.  
Quemadmodùm fò-  
tium gurgites, cum  
hauriuntur vberius sca-  
turiunt, altiusque quàm  
prius exiliunt, -- eodè  
modo divitiarum, cum  
hauriuntur, decemè-  
tum minimè patian-  
tur.

[Y]  
D. Basilius. Hom. 3 in  
Divites avaros: Qui  
quando divinæ gratiæ  
còfidunt puteos imi-  
tantur, qui continè  
exhausti, minimè de-  
ficiunt, sed duplò co-  
piose evadunt.

[Z]  
D. Ambros. libr. de  
Nabul. cap. 12. Tibi  
proficit quidquid  
inopi contuleris, tibi  
crescit quidquid in  
pauperes erogaris.

fa à favor del pobre, debe considerarlo en creces de su casa. Y por esta razon añade el Chrysofomo, (A) que el exercicio de la liberalidad ha de ser continuo; el arroyo, que corrió, dexó de serlo, quando fecundo no se comunica; la fuente es solo charco, si arrepentida no se dilata. Esta perpetuidad se logra à menos gasto en los Expositos; pues assi como en los hijos se perpetuan los padres, aunque estos falten; de la forma misma en los progresos de los Expositos se continuan las mejoras de la piedad, que los mantuvo, logrando en corto dispendio de bienes continua copia de frutos.

18 Lograse en la piedad vna indefectible corona, y con excessó tanto, quanto dista la vileza de lo que se tributa, del premio, que se grangea, como ponderaba Hugo Victorino, (B) y explica el Venerable Beda, (C) consiguiendo el que los temporales intentos lleguen à celestiales posesiones, como discurre S. Nilo, (D) y con razon, pues para tener no ay medio mas proporcionado, que el dar: assi lo comprueba la practica comun; el camino, que conduce à vna possession, es el merecerla, y quãdo no valen los meritos propios, se recurre à soberanos empeños; para conseguirlos es forçosa la expresion del agasajo; y finalmente en el mundo solo merece quien dà; y en el memorial del favor, que compra la dadiva, se funda la copia de los meritos. Con circunstancias sagradas deben observar semejante estílo los pretendientes de la gloria; son los pobres los empeños mas eficazes, en las limosnas, que en ellos se executan, se ad-

(A)

D. Joann. Chrysof. Hom. 1. in Epist. ad Philipp. Neque verò si semel, ac iterum de-derimus, existimemus, nos totum beneficentiæ munus expleisse; neque enim fatiseit, semel cum laudes rem gerere.

(B)

Hugo Victorin. lib. 1. de Bestijs, c. 31. Dum enim iusti se, & sua pro Domino in præsentis sæculo tribuunt, in futura beatitudine pro transitorijs, & commutabilibus, æterna possidebunt.

(C)

Beda, in Prov. c. 12. y. 27. Qui propriam pro Domino substantiam novit dispensare, remunerante ipso pro terrenis celestia dona recipiet.

(D)

S. Nilus, Patrenesi 82. Si vis manuum tuarum labores divinos, & non terrenos fieri, quedam ex ijs communicabis cum egen- tibus.

quieren las mas ciertas cartas de recomendacion, que aseguran el premio, y la corona.

(E)  
D. Joann. Chrysoft. Hom. 32. in Epist. ad Hebræos: Eleemosyna vincula peccatorum dissolvit, fugat tenebras, extinguit, mortificat vermes, expellit stridorem dentium. Hinc cum multa fiducia portæ coeli aperiantur, & veluti regina intrante, nullus ianitorum, nullus custodum, qui portis assistunt, audet dicere: quæ tu es? vel unde? Sed omnes eam è regione suscipiunt. Sic etiam misericordia; regina namque est, verè regina similes faciens homines Deo.

[F]

Isai. cap. 10. v. 27. Computrescet iugum à facie olei.

(G)

Hug. Card. in Isai. cap. 10. v. 27. Onus, & iugum diaboli est peccatum, quod colum peccatoris oneratur, & inclinatur, computrescet à facie olei, id est eleemosynæ.

(H)

D. Joann. Chrysoft. Hom. 4. in Epist. ad Philip. Oleum hoc eleemosynæ magnam in futuro tibi lucem, & charitatem largitur.

(I) D. Anton. de Padua, in cap. 4. Jonæ. Hædera, que in altum per se elevari non potest, sed alicuius in hærens ramis altiora petit, significat divitem huius mundi, qui non per se, sed pauperum eleemosynis, quasi quibusdam brachijs in cælum elevatur.

19 La soberania de este premio pondera con elegancia el Chrysofotomo: (E) dos efectos executa la piedad, el vno coordinado à el otro; el primero es disponer el hombre, para que sea digno de la corona, porque destruye los lazos de la culpa, como asegura Isaias (F) en la inteligencia de Hugo Cardenal, (G) administra soberana luz con afrentosa fuga de las tinieblas, (H) y aniquila los demás vicios; à esta disposicion sigue el segundo efecto, que es la corona, compara S. Juan Chrysofotomo su possession à la que adquiere vna Princesa en su Reyno, entra triunfante en las Provincias de su dominio, ninguno se atreve à impedirle el passo, todos le reverencian confagrandole debidos obsequios. Es reyna la misericordia, llega à la region celestial, donde adquiriò el imperio; las puertas se dilatan, todos le admiran, ninguno se le opone, porque como señora toma possession de los dominios, que adquiriò a costa de sus piadosas expensas.

20 Siendo la piedad reyna coronada con diadema de gloria, es fogoso averiguarle el trono, y triunfal carroça, en que camina à la possession de su imperio; explicalo S. Antonio de Padua con vn expressivo simil: (I) es la yedra planta tan endeble, que no abriga

alientos



bien considerado el caso, puede dificultarse la razon de esta repulsa; porque si el alivio, que pide el Epulon, dexa de ser alivio, y passa à dificultarse tormento; pues como consta de la experiencia, vna gota de agua en porcion grande de fuego, mas lo aumenta, que lo aplaca; porque se le niega lo que pide, quâdo mas redundada que en su favor en su daño? Serà acaso, porque teniendo el castigo competente à sus culpas, no permite la Justicia, el que las penas se aumenten? Bien puede ser, mas de otra forma lo discurro: Son las manos del pobre trono, en que asciende al Cielo quien lo beneficia; negóse Epulon à favorecer à Lazaro; y assi es justo se le niegue, que el mendigo le dè la mano en su affliction; a la liberalidad del poderoso debe corresponder el ministerio del pobre; mas quando dexa el rico de ser liberal, no sirve el necesitado de asistente; si el Epulon huviera socorrido à Lazaro, no pudiera este negarle sus braços para que alcançasse el premio; mas aviendolo despedido cruel, sin ampararlo en su penuria, es justo que no lo halle, quando lo solicita à su favor.

(L)

Luc. cap. 16. v. 25.  
Fili recordare, quia  
recepisti bona in vita  
sua, & Lazarus simili-  
ter mala.

(M)

Luc. cap. 16. v. 22.  
Factum est autem, vt  
moreretur mendicus,  
& portaretur ab An-  
gelis in sinum Abra-  
he.

23 Y de las satisfacciones, que articula el Patriarca, (L) reconviniendo al rico con los bienes, que atesoró su crueldad, quando Lazaro vivia à expensas de su miseria, y que era forçoso se mudassen las fuertes; infiero, que la fortuna, que perdió el rico por cruel, adquirió por necesitado el pobre; y siendo el principio de las dichas de Lazaro el ser conducido en braços de espíritus Angelicos à recibir el premio de su paciencia, (M) esta fue

fue la fortuna, de que se privó el Epulon por su impiedad; pues si huviera tenido misericordia con el pobre, en ella huviera logrado los braços Angelicos, que como en triunfal carroça lo conduxeran al Impireo.

24 De donde se colige, que la piedad, como reyna, sabe à lograr su corona en braços espirituales de aquellos mismos, à quié beneficia; y averiguando en que especie de pobres puede vnirle con la mendicidad lo Angelico, solo se halla, que los infantes Expositos vinculan con lo extremo de su penuria lo Angelico de su inocencia; por cuya causa son los braços mas aptos para servir de triunfal carroça, à quien los favorece conduciendolos à la eterna corona, premio de su piedad.

25 Pero atendiendo con mas cuidado la ponderacion del Chrysofomo, (N) que dà el titulo de reyna à la misericordia, asignando por causa de blason tan lustroso, el que esta virtud maravillosa haze sus executores semejantes à la divina piedad; esta similitud, en el modo possible, se observa con expresion comparando la piedad executada en los Expositos, con la soberana misericordia. Es del mismo Dios el simil; pues por Ezequiel se manifiesta su Magestad socorriendo las penurias de vn Exposito. Proponefe el caso en esta forma.

26 Un Principe entre las diversiones de la caça, como discurre Alapide, (O) halló vna niña, cuyos padres fueron Amorrhæo, y Cethæa, (P) barbaramente crueles, (Q) pues apenas nacio la desgraciada niña, quando

[N]  
D. Joann. Chrysof. Hom. 32. in Epist. ad Hebræos. Sic etiam misericordia: Regina namque est, verè regina similes faciens homines Deo.

[O]  
Ezech. cap. 16. y. 7. Transiens autem per te vidite conculcari sanguine tuo. Et tibi Alap, Transiens quasi Rex, qui it venatum, & in agro incidit in puellam expositam.

[P]  
Ezech. cap. 16. y. 3. Pater tuus Amorrhæus, & mater tua Cethæa.

[Q]  
D. Aug. tract. 42. in Joann. tom. 9. Quia erant impij Amorrhæi, & Cethæi.

[R]

Ezech. cap. 16. y. 4. Et quando nata es in die ortus tui non est præcissus umbilicus tuus, & aqua non es lota in salutem, nec fæta salita, nec involuta pannis.

(S)

Alap. in cap. 16. Ezech. y. 4. Cruenta, inquit S Hieronymus, infantium corpora statim, ut emittantur ex utero, labari solent, additque huc alluisse Christum, cum instituens baptismum dixit, nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto.

(T)

Ezech. cap. 16. y. 5. Non pepercit super te oculus, ut faceret unum de his, sed proiecta es super faciem terræ in abiectioe animæ tuæ in die, in qua nata es.

[V]

Senec. de Clementia, lib. 2. c. 6. Misericordia vicina est miserie.

[X] Ezech. cap. 16. y. 6. Et dixi tibi cum esset in sanguine tuo: vive, dixi inquam tibi: in sanguine tuo vive.

[Y] Ezech. cap. 16. y. 9. Et labi te aqua, & emundavi sanguinem tuum ex te, & unxi te oleo.

[Z] Orig. in c. 16 Ezech. Unctio est inhabitatio Spiritus sancti in cognitionem veritatis.

[A] Ezech. cap. 16. y. 10. Et vestivi te discoloribus, & calceavi te iantino, & cinxi te bysso, & indui te subtilibus, &c.

quando sin las prevenciones forçofas para su conservacion, (R) negandole el agua salvable, en que considera S. Geronimo el Bautismo, (S) en cuya solemnidad acostumbra la Iglesia administrar sal à los infantes, circunstancia que se le negó á esta niña, la expusieron totalmente desnuda, arrojandola en los braços de la muerte. (T) En tan lastimoso estado se hallaba la exposita, rebolcandose en la sangre misma, que sacó del materno vientre, quando advirtiendo el Principe tan lamentable espectáculo, movido de aquella nativa compaffion, que vive tan vezina à la miseria, (V) elevó lamentosa la voz, y con alientos compaffivos decretó el remedio de necesidad tan extrema, (X) concediendole vida à quien ya se juzgaba presa de la muerte; y siendo tan prompta la execucion del mandato, como puntual la expedicion del Decreto; recogiendo el Principe la inocente niña, le concedió cariñoso, y benigno, quanto crueles le negaron sus padres; administróle agua para la pureça, vngióla para la dignidad, (Y) ó para hazer la habitacion del espíritu divino, como Origenes assegura; (Z) y finalmente adornandola de las preseas Reales, la recibió por esposa, (A) y mantuvo como Reyna.

Esta

27 Esta es la letra de Ezequiel, cuya medula, siendo los numerosos beneficios executados con el Israclitico pueblo, se expresan en el similitud de favorecer vn Exposito, dando á entender, que sola esta accion piadosa podia ser proporcionado emblema de los excessivos favores, que de la liberalidad divina recibió aquel pueblo ingrato; pues epilogandose en el beneficiar los Expositos el socorro de las necesidades todas, no pudo discurrirse Geroglifico mas expressivo de las divinas piedades, que esta similitud.

28 De donde se infiere, que manifestandose Dios por vniversal amparo de los Expositos, y haziendo alarde de tan suprema piedad, todos los que se emplean en ministerio tan caritativo, se hazen semejantes á la divina misericordia, logrando en tan suprema ocupacion la Real diadema, como pondera el Chrystostomo; (B) para cuya possession son conducidos en brazos de los inocentes infantes, que benefició tu piedad, y en cuyo comercio commutan lo defectible de temporales bienes por vna eterna corona, premio destinado á tan piadoso exercicio.

29 Confírmate esta verdad con la soberania del empleo de la asistencia á los Expositos, que califica David por capitana entre las misericordiosas operaciones: numera el Profeta Rey las obras de piedad, donde hallan su refugio los necesitados, y dize, que la casa del Herodio es la primera. (C) Y averiguando los motivos para esta primacia, halló en esta ave vna notable especialidad: temerosa

[B]  
D Joann. Chrylost.  
Sic etiam misericordia. Regina namque est, similes faciens homines Deo.

[C]  
Psalm. 103. v. 18.  
Herodij domus dux est eorum. [A]

(D)

Bercor. Reduct. Moral. lib. 7. cap. 2. nu. 9. Aquila ponit tantum tria ova, vel pullos tres ad plus producit, sed tertium proicit, ne in nutritione eorum gravatus à volatu impediatur.

(E)

Bercor. Reduct. Moral. lib. 7. cap. 40. n. 1. Herodius secundum Gregorium vulgo dicitur faliuola, seu falco, & est avis circa pullos pia, quæ non solum proprios nutrit, imò etiam alienos, nam illos, quos Aquila proicit, & contemnit, in suos recipit, & adoptat.

rosa el Aguila, de que en la nutricion de sus polluelos adqui- ra sus desmejoras, arroja vno de ellos, exponiendolo a la casualidad de su fortuna; (D) mas compassivo el Herodio con los agenos partos, que con los propios el Aguila, recoge el expolito polluelo, y lo mantiene en su nido hasta la perfecta nutricion; (E) y esta accion piadosa califica de tan realçados fueros la nobleza del Herodio, que le grangea el lugar primero entre las obras de piedad, siendo su nido capitan, y primado de todas ellas; para que sepan los hombres, que en ministerio tan grato à la Magestad divina, logran gages de la mayor grandeza, adelantandose con el exercicio de sola esta operacion à las muchas obras de piedad, que pueden hazerse en el congreso numeroso de necesidades, que los mortales padecen, y à que deben assistir compassivos los hombres.

## CAPITULO XXXIX.

*De lo muy agradable que es à la Magestad Suprema el beneficio, que se haze à los Expositos, y los rigores conque el Señor castiga el olvido de esta obligacion.*

**T**ODas las obras, que se executan conformandose con las divinas reglas, son meritorias, y agradables à Dios, segun los grados de perfeccion, que incluyen; mas en la misericordia, que con los infantes se exercita, ay especialissima razon para discurrirla por muy grata al divino beneplacito; y es el

el que su Magestad reputa por beneficios propios, los que se executan con la pueril inocencia, con quien dize el Señor ha contraido fraternidad: así lo explica Christo por S. Matheo, (A) donde articulando por meritos de la piedad el agasajo, que exercitó con los pequenuelos, para premiarlos con gloriosa diadema, dize, que reputa por suyos semejantes beneficios.

2 Y es manifiesta la razon; pues aunque las criaturas todas penden inmediatamente de la divina providencia, con especialidad se admira esto en los Expositos, cuyas necesidades no tienen determinado asylo en lo humano; por lo qual para mantenerlos, no pocas vezes es forçoso recurrir à prodigios; de donde se origina, que la piedad, que se exercita en semejante empleo, suple las vezes de la divina providencia, como instrumento suyo, y es como desempeño de la soberana misericordia, à quien pertenecia franquear milagros para escusar riesgos; y siendo esta accion tan à favor de la divina clemencia, es muy justo, que la numere el Señor por obsequio proprio, aunque en la inmediacion la experimenten los necesitados infantes.

3 De esta verdad resulta lo mucho que Dios se obliga del beneficio hecho à los Expositos, la superabundancia del premio, con que la satisface; y en correspondiente armonia, lo mucho que se ofende de los agravios cometidos contra la inocencia, y el rigor, con que los castiga: de vno; y otro nos informan las sagradas leyes.

(B)  
 Exod. caq. 1. y. 16. 17.  
 Quando obstetrica-  
 bitis Hebraeas, & par-  
 tus tempus adven-  
 rit, si masculus fuerit  
 interficite eum, si fe-  
 mina reservare. Ti-  
 muerunt autem ob-  
 stetrices Deum, &  
 non fecerunt iuxta  
 praeceptum Regis  
 Aegypti, sed reserva-  
 bant mares.

(C)  
 Exod. cap. 1. y. 18.  
 Non sunt Hebraeae, si-  
 cut Aegyptiae mulie-  
 res, ipse enim obste-  
 tricandi habent scien-  
 tiam, & priusquam  
 veniamus ad eas pa-  
 riant.

(D)  
 Exod. cap. 1. y. 20.  
 Bene fecit ergo Deus  
 obstetricibus, & cre-  
 vit populus, & con-  
 fortatus est nimis; &  
 quia timuerunt ob-  
 stetrices Deum, edifi-  
 cavit eis domos.

(E)  
 Psalm. 61 y. 10. Men-  
 daces filij hominum  
 institeris.

(F)  
 Psalm. 118. y. 137.  
 Justus es Domine, &  
 rectum iudicium tuum.

(G)  
 D. August. in libr.  
 Contra mendacium:  
 Quod scriptum es, bene Deum fecisse obstetricibus, non ideo ita factum est, quia  
 mentitae sunt, sed quia in hominibus Dei misericordes fuerunt; non est remunerata  
 falacia, sed benevolentia.

4 Al Imperio de Faraon, que con-  
 tyrana embidia decretó la muerte de los in-  
 fantes Hebreos, resistió la piedad de las matro-  
 nas Gitanas, (B) que instadas de la crueldad  
 del Principe al cumplimiento de su inhumana  
 ley, con aparente engaño se escusaron de su  
 execucion, fingiendole, que las Hebreas no se  
 valian de agena industria para el logro de sus  
 partos. (C) Mentira fue la excusa, accion  
 siempre illicita por ser ofensa divina; pero en  
 este lance nos la propone Moyses excessiva-  
 mente premiada. (D) Pues què, se galardona  
 los delitos? No fuera novedad en los  
 hombres, cuya falaz mensura (E) equivoca  
 los vicios con las virtudes; pero Dios, cuyo  
 juzgar es rectissimo, (F) como franquea  
 premios á vista de conocida culpa? Explica  
 S. Agustin el caso, diziendo, (G) que no se  
 les premio à las parteras la mentira, sino la piedad;  
 pero si el engaño fue culpa, à que debia  
 corresponder castigo, como este no se expres-  
 fa, quando se individua el premio de la virtud?  
 De las mismas clausulas de S. Agustin se infiere  
 la razon: dize con futilidad este Santo Do-  
 ctor, que la accion digna de tanto premio en  
 aquellas mugeres, fue el exercitar la piedad en  
 los hombres de Dios; titulo singular, con que  
 decora los infantes, como dando à entender,  
 que aquella inocencia pendia especialmente  
 del poder divino à vista de la crueldad del  
 Principe; cuya disposicion, si obedecieran las  
 matronas, le era forçoso à la Magestad divina  
 ostentar

obstanter prodigios para la libertad de los infantes; y como el beneficio, que se hizo à estos, resultaba en obsequio de la divina providencia, no solo merecieron las piadosas mugeres premios tan dilatados, que se extendieron à sus casas, y familias, sino tambien el dissimulo de la culpa, en que cobardes mintieron à Faraon; que esta poderoso el beneficio que se haze à la inocencia, pendiente con especialidad del poder divino, que el mismo Señor reputandolo por agafajo proprio, franquea superabundantes premios con el perdon de los delitos.

5 Muy al contrario le sucediò al iniquo Rey; arbitró medios su crueldad para conseguir la ruina de la familia Hebrea, ordenando por publico edicto, que expusiesen en el Nilo los varones; (H) pero las mismas aguas, teatro de sus impiedades, fueron origen de sus castigos; pues de ellas salio Moyfes, à quien constituyó su Magestad por Juez de Faraon, (I) para que vengasse sus injurias; y las corrientes mismas, que fueron testigos de la crueldad del Principe, mudaron su caudal crystalino en sangrienta purpura, (K) para pedir vengança de la sangre inocente desde las olas, como la de Abel la pedia desde la tierra; (L) y finalmente despues de bien merecidas fatalidades, dio Faraon, y sus exercitos la vida infame en el mar Roxo, (M) para que pereciesse en agua purpurea, quien bermegeó el agua con la infanticia sangre; pena digna de tan execrable maldad.

6 En este castigo tengo advertida

Ec vna

(H)

Exod. cap. 1. y. vlt. Præcepit ergo Pharaon omni populo suo dicens quidquid masculini sexus natum fuerit in flumen proicite.

(I)

Exod. cap 7. y. 1. Dixitque Deus ad Moyfen, ecce constitui te Deum Pharaonis.

[K]

Exod. cap. 7. y. 20. Elevans virgam percussit aquam fluminis coram Pharaone, & fervis suis, quæ versa est in sanguinem.

(L)

Genes. cap. 4. Vox sanguinis fratris tui clamat ad me de terra.

(M)

Exod. cap. 14. y. 27. Fugiebant Ægyptiis occurrerunt aquæ, & involvit eos Dominus in medijs fluctibus.

vna notable circunstancia, y es, que aviendose executado las demás plagas de Egipto, siendo Moyses el instrumento, dos de ellas las mas fatales, no las fia Dios del valeroso caudillo. La primera fue la muerte de los primogenitos Gitanos, la qual executò el Señor por si mismo. (N) La segunda, el naufragio de las Egypcias huestes con su malvado Principe, y tambien toma Dios à su cuidado el executarlas; (O) pues como Moyses es suficiente ministro para emplear lo severo de su rigor en la dureza Egypcia, afligiendola con las otras fatalidades, porque no le fia el Señor el que execute los dos letales castigos? Es el caso, que la muerte de los infantes primogenitos correspondia à la culpa de aver mandado quitar la vida à los inocentes Expositos; y el naufragio de las esquadras Gitanas se executò entre las olas rubicundas en satisfacion del mismo agravio; y de la forma misma que Dios recibe à su cuidado el premiar los beneficios hechos à los Expositos, porque los reputa muy suyos, assi juzgando por ofensa propria la cometida contra los infantes, reserva en si mismo la vengança, aunq̄ delega en Moyses la autoridad, para la justa vindicta del rebelde Faraon, y su pueblo; para que sepa el mundo, que quanto mas estima Dios los favores hechos à los Expositos, tanto mas se ofende de sus agravios, y de la forma misma, que premia los beneficios, como propios, castiga por si mismo sus injurias, reputandolas por delitos, que inmediatamente ofenden la Magestad Suprema, pues se dirigen contra la inocencia misma.

(N)

Exod. cap. 12. y. 24.  
Factum est autem in noctis medio percussit Dominus omne primogenitum in terra Ægypti.

(O)

Exod. cap. 14. y. 27.  
Et involvit eos Dominus in medijs fluctibus.

7 Es particular el suceso del Emperador Trajano, cuya alma, siendo sepultada en el infierno en justo castigo de su ciega gentilidad, se refiere, que consiguió eterno descanso con dispensacion especial de los divinos Decretos, à compassivas instancias de S. Gregorio el Magno, que lastimado de la perdida de vn Principe tan piadoso, pidió su libertad à Dios, alegando lo infinito de su omnipotencia, y lo immenso de su misericordia. Es verdad, que muchos Autores tienen por apocriфа esta noticia; (P) pero son muchos mas, y de grave autoridad los que la aseguran; (Q) y siendo el motivo, de que se valió el Santo Pontifice para tan dificil empreßa, la piedad de Trajano, no tiene en ella poca parte aquel celebre Hospital, que fundò este Principe en el Monte Celio de Roma, primera fabrica de este instituto, en cuya sequela han prevalecido edificios tan sumptuosos, donde se practica esta piedad: y ponderada la misericordia grande de Trajano, y el infinito poder de Dios, no se puede negar la posibilidad del caso, quando la Magestad divina recibe à su quenta semejantes beneficios, para satisfacerlos con especiales favores.

8 La crueldad de Herodes, executada en los inocentes infantes, à los quales dà S. Agustín (R) el titulo de Expositos, no

Ec 2

pudo

52 Grat. decis. 22. num. 23. & 24. Muñoz de Escobar, de Ratiocinijs, cap. 25. nu. 47. qui adducit Lucam de Penna, Sylvestrum, Fabrum, Guillelmum Benedictinum, Casaneum, & Bobadillā.

[P]

Baron. tom. 2. Ann. ann. 100. ad fin. Granados, controvers. 13. de Novissimis, tract. 3. disput. 4. nu. 12. Lepes, 1. tom. Chron. D. Benedicti ann. illius 124. cap. 3. D. Joann. de Larrea, decis. Granat. tom. 2. decis. fin. num. 67.

(Q)

D. Thom. 4. sent. dist. 43. q. 2. artic. 2. & dist. 45. q. 2. artic. 2. quæstionum. 1. & 5. D. Anton. tit. 12. cap. 3. D. Vincēt. Ferrer, Serm. 5. de S. Gregor. Philipp. Vergomf. lib. 10. Joan. Stella in Vita D. Gregorij. Sixtus Senenf. lib. 6. Bibliot. annot. 97. Navarr. in Inchirid. c. 27. Medina, 3. p. q. 52. Fr. Ildephonf. Chacon, de Anima Trajani. Martinus Carrillo, in Explicat. Bulle. 2. p. c. 13. num. 20. Zevallos, q. 82. nu. 33. D. Joann. Quiñones, in Explicat. Monet. pag. 41. 42. 43. Maure, de Incant. cap. 1. lect. 1. nu.

(R)

D. August. Serm. 1. de Innocentibus: Pignora sunt non credita, sed creata; non deposita, sed exposita.

(S)  
Joseph. libr. 7. Antiq.  
cap. 8. & de Bello Ju-  
daic. libr. 1. cap. 21.

pudo huir el cuerpo al castigo; pues aunque le estaba preparado eterno en pena de su penitencia, quiso su Magestad lo padeciese muy especial antes que començasse el vltimo suplicio: en prolixa serie lo escribe Josepho, (S) y afirma fue tan prompta la vengança, que al punto que executò su malicia, le acometieron tan activos dolores, que en ellos vivió muriendo, y murió desesperado, para nunca esperar la vida; pues barbaras inhumanidades executadas contra infantes inocentes, castiga Dios tan de prompto, que no dà lugar à la duda, de si el infortunio, que sobreviene, es pena del inmediato delito.

(T)  
Fr. Michael Solon.  
lib. 2. cap. 19.

9 A la summa piedad de aquel padre amantissimo de los pobres S. Thomas de Villanueva, insigne Prelado de Valencia, debieron los infantes Expositos el verse costosamente mantenidos en aquella celebre Ciudad; pues en liberales expensas fue todo su desvelo la nutricion de la inocencia desvalida, como escribe su Historiador; (T) y à los excessos de tãta misericordia se atribuye el averle Dios honrado despues de su transito con prodigios en la especie misma de su piadoso empleo; pues los primeros milagros, que executò la Magestad divina por su intercession, fue dar vida à nueve infantes difuntos, ò para dar à entender, que su piedad con los niños, excediò los terminos del sepulcro, ò para manifestar, que la misericordia executada con los Expositos, es merito tan executivo, que no escasea Dios los milagros para expresar satisfacciones de su premio.

10 El Eminentissimo Señor D. Pedro González de Mendoza, Cardenal y Arçobispo de Toledo, que à costosas expensas fundò en aquella Ciudad el Hospital de Expositos con el titulo de la Cruz, y lo dotó de pingues rentas, tuvo tan especial cariño à aquellos inocentes infantes, que ordenó se erigiese su sepulcro en el mismo Hospital; premióle el Señor tan piadoso afecto con no pocas señales su eterno descanso; pues acabó sus dias en Guadalaxara vn dia Viernes, y se vido sobre su Palacio vna Cruz blanca de quarenta codos de longitud; y dandole noticia de este prodigio, pidió se celebrasse en su presencia la Missa votiva de la Cruz, y aviendose concludido murió; (V) puso en execucion su vltima voluntad de sepultarse en el Hospital de Expositos de Toledo; porque aviendolos asistido tanto en su vida, no les faltasse en la muerte, y en los marmores del sepulcro halló capacidad la maravilla para obstar nuevos prodigios, pues produjo la piedra arida yerva menuda, que formando vna perfecta Cruz, sirve de admiracion perpetua para indeleble memoria de su piedad; (X) pues las duras piedras tienen labios para expressar con lozana retorica los esmeros de la caridad, que con los Expositos se exercita. Oy se guardan las cenizas de este celebre Prelado en la Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, en vn sumptuoso sepulcro inmediato al Mausoleo del Rey D. Alonso. (Y)

11 Fuera muy prolixo el referir los successos, en que la Magestad divina ha manifestado

(V)  
Lozano, Reyes nuevos de Toledo, lib. 1. cap. 7.

(X)  
Luis Brochero, Tratado del uso de exponer los infantes, folio 34.

(Y)  
Lozano vbi suprà.

festado lo muy de su agrado que es el beneficio que se haze à los Expositos, que experimentando la impiedad en los propios, apelan à la misericordia de los estraños. El mismo Dios numera estos favores entre los obsequios, que se consagran à su grandeza; y ha pactado el satisfacerlos con especiales demostraciones; por lo qual no ferà justo, que la piedad Christiana pierda medio tan facil, como propicio, para conseguir los divinos agrados, sin vnico de nuestro desvelo. Tambien consta lo muy ofendido, que Dios se manifiesta, de los agravios cometidos contra los Expositos, pues con tanto rigor los castiga; y si como otra vez he ponderado, solo el no ampararlos es ofenderlos; no puede dudarse, que el descuido de su asistencia serà causa suficiente para imputarse à delito. Viven estos miseros infantes solo à expensas de la piedad; quien les niega esta, no les dà la vida; y negar el vivir, es lo mismo que dar la muerte; injuria tan execrable, que su vengança la reserva Dios para ejecutarla por si mismo; pues menos actividad no diera bastante satisfacion à tan manifiesta culpa.

## CAPITULO XL.

*De las utilidades que se siguen de la conservacion de los Expositos.*

**H**asta aqui he ponderado la utilidad particular, que consiguen los piadosos bienhechores, que se dedican al obsequio de los Expositos; y como no solo se debe

be atender al especial vtil, fino tambien al comun de la Iglesia, Reyno, y Republica, cuyos bienes debemos solicitar, es conseqüente, para persuadir las conveniencias de semejante exercicio, dar á entender los interesses comunes, que generalmente se logran en tan piadosa ocupación.

2 Es vtil este empleo para la Iglesia Romana; pues del cuidado en solicitar la conservación de los Expositos, es efecto el que logren el Bautismo, por el qual se hazen miembros vivos del cuerpo místico de la Iglesia, cuya Cabeça es Christo. (A) Lograse el aumento del copioso numero de Fieles, y se dilata la Christiandad, que es el tesoro mas pingüe de la Catholica Iglesia; y debiendose preferir el bien de los hombres á las riquezas mas pingües; (B) quien le consigue vn Exposito á la Iglesia, le dilata el erario, y extiende su misterioso cuerpo.

3 Es el Bautismo vn medio, sin el qual no puede lograrse el fin de la eterna salud, (C) ni alistarfe en el numeroso coro de la triunfante Iglesia; (D) de donde resulta, que siendo miserable el estado, en que no se goza medio tan forçoso para la inmortal vida, es superior fortuna el poseerlo; y si la felicidad mayor es hazer felizes los mas desdichados, cede en credito de la Universal Iglesia el hazer feliz la infelicidad misma; dilatando su propia fortuna en la que comunica á quantos haze dichosos en las aguas del Bautismo. Esto logran los que con piadoso desvelo atienden al reparo de necesidad tan rigorosa; y si los hi-

[A]  
Eugen IV. in Concil. Florent. Per ipsum membra Christi, ac de corpore effici-mur Ecclesiae.

[B]  
Cap. Præcipimus 12. q. 1. leg. Sunt personæ 43. ff. de relig. & sumpt. funer. ibi: Nā summati esse rationem, quæ pro religione facit, leg. Sanctimus 21. C. de Sacros. Eccles. ibi: Quoniam non absurdum est animas hominum quibuscumque vasis, vel vestimentis præferri. Tiraquell. de Privileg. pæ cause in præfat.

[C]  
Ad Hebræos, c. 12. v. 6. Sine fide impossibile est placere Deo.

[D]  
Joann. cap. 3. v. 5. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto, non potest introire in regnum Dei.

jos deben solicitar las creces de sus madres, que Catholico no se desvela en mantener vna obra de piedad, donde tanto vtil consigue la Iglesia santa, amorosa madre de los atentos hijos?

(E)

Pragmatica del año de 1623, num. 2.

(F)

Proverb, c. 14. y. 18. In multitudine populi dignitas Regis, & in paucitate plebis ignominia Principis. D. Thom. de Orig. Princip. libr. 2. c. fin. Cafaneus, in Cathalogo glorie mundi, 5 p. considerat. 37.

(G)

Justin lib 2. Patriamque municipales esse, non Menia; civitatemque non in ædificijs, sed in civibus positam.

[H]

Leg. Cum ratio, §. Si plures, ff. de portion. quæ liber. ibi: Cum ampliari imperium hominum adiectione potius, quam pecuniarum copia malim, l. 2 ff. de in dicta viduitate tollenda. Amaia, libr. 2. observat. cap. 5. num. 10.

[I]

Capitolinus: Porro Scipionis hæc sententia fuit, quam Antonius v. s. est, male se vnum civem servare, quam mille hostes occidre.

4 No es corta la vtilidad, que experimentan los Reynos, y sus Principes en la conservacion de los Expositos. Es el fundamento de vna Corona lo numeroso de los vassallos, (E) como lo assegura el Sabio, que testifica hazerse pingue la porcion de vn Reyno en la multitud de los subditos, quando se envilece en la penuria de sugetos. (F) Poco importa el numerar dilatadas Provincias, si no ay quien las mantenga: con mayor facilidad adquiere Reynos la populosa multitud, que produce vassallos la Corona: la dignidad de vn Rey consiste en dominar racionales, no en numerar poblaciones: quien mas es Principe de insensibles piedras, que de hombres valerosos, mucho tiene andado para la ignominia; pues sin defensores para el resguardo, està muy prompta la perdida. Mas que en los muros, y edificios consiste la estabilidad de los pueblos en el numero de los Ciudadanos; (G) mas importa ampliar vn Reyno en vassallos, que en riquezas; (H) estas solicitan agenas armas, y en si no tienen defensa; el gentio defiende los tesoros, y estos no producen hombres; antes si los afeminan. Sentencia fue del valeroso Scipion, repetida por Antonio Pio, que mas estimaba la vida de vn Ciudadano, que la muerte de cien enemigos; (I) y con razon, pues en la conservacion de los vassallos

sallos se mantiene el Reyno ; y aunque en el destruir los enemigos se defiende , en la vida del subdito se asegura la defensa , no solo presente , sino tambien futura ; y en la ruina de los enemigos , con perdida de los propios , si por entonces se resguarda , para en adelante se aniquila.

5 No estan limitado el numero de los Expositos , que no sea porcion muy considerable de los Reynos , y solo los que se numeran en los Hospitales podian formar exercitos muy quantiosos. De donde se colige , que en su conservacion tiene consistencia el Reyno , y se corroboran las fuerzas de la Monarquia ; y si tanto mas poderosos son los Principes , quantos mas son sus vassallos , los que logran los Reyes en los Expositos , sin duda los aumentan los dominios.

6 Otra utilidad , no menos notable , se sigue de este cuidado , y es el poblar se las Provincias de domesticos , sin dexar capacidad para forasteros ; y si como enseña el Sabio Rey D. Alonso : (K) *El Reyno se debe poblar de buena gente , y antes de los suyos , que de los estraños , si los pudiere aver.* Razon será , que se procuren mantener los propios , para escusar la entrada de los agenos.

7 Es tan digna de observancia esta politica , como lo asegura la experiencia ; los naturales tienen amor à la Patria , solicitan su aumento , y obran en todo con fineza à favor de las Republicas , y sus paisanos ; los estraños , mas que moradores , son domesticos enemigos , que à titulo de comercio disfrutan nue-

[L]

Arist. libr. 5. Politicę, cap. 3. Quare qui inquilinos, & ad venas ante hac in civitate receperunt, hi magna ex parte seditionibus lactati sunt.

[M]

Inst. de Excusat. tutor. in princip. l. 2. ff. eod. tit. l. 4. ff. de muner. & honor. l. 1. §. Numerus, ff. de vacat. muner. leg. Cum ratio, §. Si plures, ff. de bon. damn. l. 1. c. Qui numer. liber.

[N]

Ulpian. Inst. de Celibato, orbo, & solito. Amaia, libr. 2. observat. cap. 4. & 5. & in Comment. in l. 2. C. de Decationib. libr. 19. a num. 65.

[O]

L. 1. ff. solut. matrim. ibi: Nam & Reipublicę interit dotatas esse fœminas, cum ad sobolem procurandam, replendamque liberis civitatem maximè sit necessarium.

[P]

L. 14. tit. 1. lib. 5. Recopilat.

tros países para enriquecer sus Patrias, y quanto sudan los naturales atesoran los forasteros; con notable agravio de las Provincias: bien experimentado lo tiene nuestra Monarquia, cuyos desvelos tienen ricas las demás Coronas, lamentandose la pobreza en nuestras casas. De donde resulta, que lo mismo es amparar estraños, que dar armas à los enemigos; pues los que salen ricos tesoros, vuelven numerosos exercitos; bastante motivo para excluir semejante costumbre, quando no bastiera el riesgo, que Aristoteles lamenta, (L) diziendo, que las populares sediciones, mas se abrigan à el amparo de forasteros defaectos de la Republica, que à el influxo de los vezinos.

8

Providos los Romanos, para obviar tanto inconveniente, señalaron premios à la procreacion, notando con infamia el Celibato; (M) concedieron premios à los que tuviesen hijos, è impusieron penas à los infecundos; (N) esforçaron los dotes de las mugeres, para que promptas al talamo se assegurasse la succession, y el poblarse sus dominios de domesticos; (O) ni nuestras municipales leyes se oponen à esta politica en lo que se ajusta con la razon Christiana; antes si la esfuerçan, concediendo especiales privilegios à los que eligen el estado del matrimonio; (P) pues si tanto alienta la politica à solicitar la succession, para que se pueblen los Reynos de paifanos, y no se necesite de agenos pobladores, no ay duda se debe atender à conservar los Expositos, pues ayudan con no corto numero de gente para tan vtil empleo. Conoce

9 Conoce esta verdad la politica del Turco, que no contento con la numerosa canalla, que produce su fecundidad lasciva, y pareciendoles corto el numero de Expositos, que à costosas expensas mantienen sus Republicas, obligan à los miserables Griegos à que tributen el formidable feudo del tercio de sus hijos varones, en cuya copia funda la potencia Otomana el nervio principal de sus exercitos; recibe el Turco los Griegos infantiles, y los mantiene en seminarios, donde con el comercio de la nacion Mahometana se connaturalizen en los ritos, y afecto à la Morisma; llamanlos Genizaros, porque siendo hijos de padres Christianos, aunque cismaticos, son de profesion Mahometanos; los instruyen en las Artes Militares, y otros empleos, aplicandolos valerosos à la guerra, y destinando el resto para diversos exercicios de la Republica. ( Q )

10 Con semejante arbitrio forma el Turco exercitos tan formidables, que han rendido las numerosas Provincias, que posee; si bien en este siglo à los esfuerzos Catholicos, abrigados de los divinos alientos, ha perdido pingues porciones de su tyrano dominio con admirable credito de las Armas Imperiales; mas no puede negarse ser discreta, aunque en su origen barbara la politica del Turco; pues con ella tiene poblados sus Reynos de vassallos propios, connaturalizando los forasteros, para que adquiriendo cariño à la Patria, la guarden con fidelidad, y defiendan con valor; y ya que el Christiano gobierno no permite tyranas industrias, serà justo se conserven los mismos

[Q]  
Saavedra, *Empresas Politicas*, fol. 625.

mismos naturales, manteniendo los Expositos para la vtilidad de sus dominios.

11 Por esta razon està ordenado,

(R)

Pragmatica del año  
de 1623.

(R) que los superintendentes de los Hospitales de Expositos los apliquen à las artes, que cedan en vtilidad del Reyno, y con especialidad al exercicio de la navegacion, cuya falta de Pilotos està reconocida en España, y fuera grande vtilidad para estos Reynos se gobernarán las naves por personas de la nacion, y no se fíaran à los estraños. Y como advierte el Doctor Carrança, (S) en estos Reynos se hallan muchas casas de piedad, donde despues de la nutricion de los Expositos se les enseñan diferentes artes, y exercicios, en que muchos han salido consumados, y no son pocos los Varones insignes, que han ilustrado las sombras de sus no conocidos principios con el esplendor de las letras, de la misma forma que en la antigüedad fueron muchos los Expositos celebres en las armas.

[S]

Carranza, cap. 4. de  
Partu exposito, num.  
135.

12 Redunda tambien en vtilidad de las mismas Republicas el beneficio, que à los Expositos se haze, no solo porque se aumenta, y autoriza con el numero de los moradores, que es lo que las leyes consideran, (T) sino tambien porque de estos miseros infantes pueden à influxo de la educacion elegirse sujetos para los empleos concernientes à la Republica; y aun parece, que el nombrarlos Expositos, es lo mismo que darles el titulo de expuestos à la discrecion, y ocupaciones, en que quisiera emplearlos la Republica su madre.

[T]

L. 1. ff. solut. matrimo-  
nia. leg. Cum ratio,  
§. Si plures, ff. de por-  
tionib. que liber. leg.  
Hoc modo 64. in fin.  
ff. de condit. & de-  
monstrat. Amaia, lib.  
3. observat. capit. 6.  
Barbof. in dict. 11.  
puncto 7.

13

Ofrece grande oportunidad pa-

ra este efecto la tierna edad en que los exponen, de la qual dize Lactancio, (V) es tan proporcionada para la direccion, y reciben con tanta celeridad quanto se les propone, que mas parece lo saben por naturaleza, que lo adquieren por el estudio. Y no solo es proprio de la corta edad la promptitud, sino tambien la perfeccion; (X) por lo qual se les imprime con tal tenacidad lo que atienden, que son muy dificiles de borrarfe los primeros rudimentos; y expressa la causa Quintiliano, (Y) diziendo, que en los años primeros està el ingenio mas docil para la impressiõ de las noticias, las quales vna vez aferradas en la comprehension, aunque despues se endurezca el talento, permanecen fixas; lo qual no sucede en los de crecida edad, cuyo ingenio ya duro, no es capaz de cultivo.

14 A este intento discurria vn Politico, (Z) que en los ingenios de los niños se halla la diferencia misma, que en los metales; pues si algunos de estos resisten la actividad del fuego, y otros en èl se liquidan, todos se rinden à la continuacion del buril, ò à la violencia del martillo, permitiendo acosta del trabajo qualquiera genero de artificio: de la misma suerte los infantes, aunque aya variedad en sus inclinaciones, y descubran diversidad de afectos, ninguno ay de ingenio tan inepto, que no se rinda al cuidado, y aplicacion; y hallandose los Expositos en esta proporcion, serán muy vriles à las Republicas, pues pueden dirigirlos à los empleos que mas necesitaren.

15 Assi lo ha experimentado la in-

signe

[V]

Lactantius Firmian. lib. 7. de Divino premio: Quia in pueris ingenia sunt nobilia, & ad percipiendum facilia; nam ea, quæ discunt ita celeriter capiunt, ut non tam primum discere illa videantur, sed recognoscere, atque remissifici.

[X]

Vegecius, de Re militari, cap. 4. Non tantum celerius, sed etiam perfectius imbibuntur, quæ discuntur à pueris.

(Y)

Quintilian libr. 1. Institut. orat. Dociliora sunt ingenia priusquam obdurverant.

(Z)

Saavedra, Empressas Politicas.

figne Ciudad de Roma en su celebre Hospital de Expositos, que fundó Innocencio Tercero, donde regularmente se crian mas de mil infantes; y quando han salido de las nutricias, se procura su educacion con ordenada providencia: las niñas tienen su quadra separada, donde se les instruye en la Doctrina Christiana, y exercicios mugeriles; y siendo de edad competente, toman el estado, à que se inclinan, en el qual proceden con particular exemplo, que corresponde al cuidado de su educacion; y no es poca vtilidad de las Republicas el tener mugeres honestas, y virtuosas; pues la educacion que percibieron la vãn comunicando à sus hijos, y descendientes; y la virtud es muro fuerte, que mantiene las poblaciones. En otra estancia se crian los niños, donde los instruyen en los rudimentos de la Fe, y buenas costumbres, y en las primeras letras; y descubriendo sus genios, y capacidad, los aplican à diversas artes, ò ya à los estudios, para que sirvan en los Templos, ò ya à la Milicia, para que defiendan la Patria, ò ya à otros generos de exercicios, segun el genio de cada vno; providencia muy politica, y conveniente à las Republicas, que experimentan la mucha vtilidad, que se les sigue en la conservacion de los Expositos.

16

Estas, y otras muchas son las vtilidades, que logran en comun la Iglesia, Reynos, y Republicas, en particular cada vno de los hombres atendiendo al cuidado de los Expositos, por los quales exclama Seneca, (A) pidiendo à los Juezes se dediquen à su socorro,

(A)

Seneca lib. 6. contro-  
vers. 33. Mileremini  
horū omnium Judi-  
ces, & miseremini  
etiam singulorum so-  
letis. Vt hanc causam  
susceperem ne ab eis  
quidem rogatus sum,  
pro quibus ago; quid  
enim miseri rogare  
sciunt, nisi stipem?  
Quid infelix iste pec-  
cavit aliud, nisi quod  
natus est?

ro, ya que los miseros infantes no tienen aptitud para pedir lo que necesitan; siendo su mayor desgracia, que muchas vezes llegaràn à pedir el socorro à sus mismos padres, y estos proseguirán su negacion; (B) pero si son desdichados los Expositos, que en voces mudas de copiosas lagrimas piden el sustento; mucha mayor miseria se debe considerar en los que se niegan à tan persuasiva peticion; (C) en cuyo buen despacho, no solo consiguen los Expositos su remedio, sino tambien son interessados los que lo executan, cediendo las conveniencias en publica vtilidad de la Iglesia, Reynos, Republicas, y de la naturaleza misma, que se reconoce beneficiada en el amparo de sus individuos, y especialmente de los mas necesitados.

(B)

Seneca vbi supr. Erant miseri circa parentum suorum domos, & tortasse aliquis à patre alimenta non impetrat.

(C)

Seneca vbi supr. O miseros, qui sic rogát miseros, qui sic rogantur.







PARTE SEGUNDA.  
PRACTICA ECONOMICA  
de Expositos.

CAPITULO I.

*De lo que se debe observar en la entrada  
de los Expositos en el Hospital.*



**E**L PRINCIPAL intento de esta obra ha sido disponer vn metodo, que pueda servir de regla general à todos los Hospitales de Expositos , para que advertidos de su obligacion los superintendentes, Rectores, y demàs personas, que en ellos asisten, y con el conocimiento de lo que deben observar en los lances , que pueden ofrecerse en semejante ministerio , cumplan mas exactamente con su oficio; para cuya mejor disposicion en la parte primera se ha dado suficiente noticia del origen de los Expositos, sus calidades, y condiciones, de la vtilidad, que resulta de su nutricion, y de la obligacion, que todos tienen de contribuir à ella; y no siendo el menor alivio, de que necessitan estos miseros infantes, la recta administracion, y ordena-

[A]  
[B]  
[C]  
[D]  
[E]



los instruye muy proporcionados para el perfecto logro; en materias piadosas no deben afustar las dificultades del fin. Los medios, que la piedad ha enseñado para el logro de los Expositos, son, que se admitan en los Hospitales sin repugnancia, se bautizen sin dilacion, se les preparen nutrias competentes, y se cuiden de forma, que las personas que exercitan este ministerio se califiquen dignas de premio para con Dios, y de alabanza justa para con los hombres. (B)

4. Aviendo de tratar de estos medios en la consideracion de que todos los Hospitales de Expositos no son de vna misma esfera, porque segun las rentas, y numero de Expositos se les adapta el gobierno; se delinearán reglas generales, para que en cada vno se observen aquellas que fueren posibles, segun su capacidad: y siguiendo la serie debida, se dará principio à este directorio, desde la entrada de los Expositos en los Hospitales, que es el primer passo que dà la piedad en su exercicio.

5. El Principe de los Apostoles exortando al exercicio de la caridad, y de sus actos externos, piedad, y misericordia, amonesta la Hospitalidad, y que se execute sin murmuracion, (C) deponiendo el tedio, ó fastio, que en pechos poco piadosos suele hallar ministerio tan sagrado. Esta es regla comun para todas las casas de piedad, donde se hospedan pobres; pues recibiendo en ellos à Jesu Christo, (D) el beneficio que à los necesitados se haze, se executa con el mismo Señor, que lo recibe como proprio; (E) por lo qual

[B]  
 Iustinus. q. 2. §. 11.  
 Non condesce per  
 duntur in malis. q. 2.  
 Quodam. 4. §. 1.  
 C. de. 1. §. 1.

(B)  
 Bullar. Rom. Const. 22. Sixti IV. §. 3. Ut sic apud Deum meritum, & apud homines laudem consequi mereatur.

[C]  
 1. Petri, cap. 4. §. 8. Ante omnia autem matum in vobis metipsis charitatem continuam habentes: quia charitas operis multitudinem peccatorum. Hospitales invicem sine murmuratione.

(D)  
 Matth. cap. 25. §. 35. Hospes eram, & collegistis me.

(E)  
 Matth. cap. 25. §. 40. Quandiu fecisti vni ex his fratribus meis minimis, mihi fecistis.

[F]

Levitie. cap. 9. §. 15.  
 Non confideres per-  
 sonam pauperis, cap.  
 Quiescamus 42. d.  
 cap. Quam Pio 1. q. 2.

no se ha de atender à las personas, (F) sino à sus miserias, no al motivo de su infortunio, sino à la realidad de su penuria, y que como à pobres necesitados se les debe el socorro.

6 En los Hospitales de Expositos es mas forçosa esta observancia, por ser mas estrecha la necesidad, à cuyo alivio se destinan; y no es tolerable el abuso, que se ha introducido contra los fueros de la caridad; pues algunos administradores à titulo de zelosos, observan poca prudencia en el lance de la exposicion: ponen gran cuidado en reconocer las personas, que exponen los infantes con pretexto de no admitirlos, si advierten en el porte ay posibilidad para su nutricion, pareciendoles cumplen con su ministerio, zelando con nimiedad las rentas de los Hospitales, y favoreciendo los verdaderos pobres, no dissipandolas en los supuestos. Otros administradores tienen imaginado, que la institucion de los Hospitales de Expositos es solo para los hijos ilegítimos, de cuya nutricion podia seguirse à los padres peligro manifiesto; y para averiguarlo en los pueblos hazen exquisitas diligencias, bolviendo los infantes à sus padres, aunque sean muy pobres, si califican que son legítimos, de todo lo qual se siguen notables absurdos, nunca faltaron titulos à la miserable avaricia, ni motivos à la impiedad; deben advertir los administradores, que el amor proprio, que intenta evadirse del trabajo, y ahorrar las expensas, es quien solicita semejantes pretextos para paliar la malicia, y que de semejantes acciones se pueden seguir muchos males.

Provi-

Providamente previno el Summo Pontifice Sixto IV. el zelo nada prudente de semejantes administradores, quando ordena (G) con el rigoroso precepto de formal obediencia à los Rectores del Hospital de Expositos de Roma, que no excluyan infante alguno de los que en èl se expusieren; antes si los amparen haziendo officio de padres, y tratandolos como à hijos; y no hallandose en este mandato distincion de sugetos, no ay razon para que la pretendan averiguar los administradores en materia, cuyo silencio debe ser muy importante. El Decreto Pontificio es muy justo, y no han de estrechar los Ministros sus animos, quando Dios no escasea los desvelos de su providencia para favorecer los Expositos.

Las criaturas todas, dize David, (H) tienen fixos sus ojos en el Señor, y no en vano, pues à liberales expensas mantiene su Magestad todo el Universo, ordenando, que aya criaturas, que naturalmente imiten su gobierno, como se admira en el Sol, que no retira sus resplandores del injusto, quando alumbra el virtuoso, ni la lluvia detiene sus crystales, por no comunicarlos à los malos, quando los dilata à los buenos; (I) y es el caso, que no se han de escasear los beneficios, que por su naturaleza son comunes; el que los dilata no ha de atender à la particular condicion de quien los solicita; bastale saber, que es Imagen del Señor, y que empeña su palabra para el recibo; si de este tuviere que dar alguna satisfacion, fiessè à su conciencia, que ningun Catholico la quiere

(G)

Bullar. Rom. Const. 22. Sixti IV. § 3. Mandantes in virtute sanctæ obediencie præceptorum pro tempore existentium dicti Hospitalis, ut tam pueros, quam puellas, qui ibidem pro tempore exponuntur, quemadmodum ad bonum, & pium patrem spectat, manuteneat tanquam filios, & conservet, illosque, & illas sub optimis disciplinis instituere studeat.

(H)

Psal. 144. v. 15. 16. Oculi omnium in te sperant Domine, & tu das escam illorum in tempore opportuno; aperis tu manum tuam, & imple omne animal benedictione.

(I)

Matth. cap. 5. v. 45. Qui Solem suum oriri facit super bonos, & malos; & pluit super iustos, & iniustos.

tan mal, que totalmente la olvide, quando ella siempre estimula; ni porque tal vez suceda el gastar las rentas de los Hospitales en mantener algun Exposito, cuyos padres pueden sustentarlo, pierden los pobres verdaderos; pues no porque el Sol dilate sus luzes en beneficio de los pecadores, se minoran sus rayos en obsequio de los justos; ni los caudales, que de la lluvia participan los malos, ceden en menoscabo de lo que se tributa à los buenos.

9 El pretender averiguar las calidades de los pobres, es misera curiosidad, y medio para que los que se hallan obligados por alguna urgente causa à exponer sus hijos, los retiren de los Hospitales por huir tan nimia inquisicion; no es la pobreza de tanto lustre en el mundo, que guste de ser averiguada, y siempre es odioso este examen; porque el comun intento de los padres en exponer sus hijos, es ocultar el serlo; y si los administradores solicitan averiguarlo, por no recibir algun infante, que no deba ser expuesto, ocasionaràn el que se retiren los que tienen causa para su exposicion; y con el peligro, que de estas ocasiones se puede seguir à los infantes, concurre tambien el privarse la piedad de su propio exercicio; pues como dize vn texto Canonico:

(K) Si Abraham huviera pretendido examinar las calidades de sus huéspedes, no consiguiera recibir en su casa los Angeles: Angeles en la inocencia se reputan los Expositos; quien quisiere recibirlos, no ha de pretender examinarlos.

Uno de los principales fines de esta

(K)

C. Quiescamus 42. d. ibi: Inquire, quomodo Abraham Hospitalem se circa omnes ostendebat; si scrutator fuisset circa refugientes ad se, nunquam Angelos hospitio recepisset; fortassis enim non putans eos Angelos esse, cum reliquis repulisset: sed quoniam omnes recipiebat, succipit, & Angelos.

esta piadosa Hospitalidad, es el evitar mayores riesgos, y assegurar en el modo posible, se logre la vida de los infantes; y si el recurso à solicitarles en esta forma el alivio, lo emprenden los padres por la seguridad del modo, en que no dandose à conocer, no se les sigue riesgo; no ay duda, que corriendo el velo al silencioso recato, y procediendo al examen de los executores de la exposicion, permanece el inconveniente, y no se logra el fin de esta obra pia; pues rehusando los padres el exponerse al peligro de su deshonor, antes darán la muerte à los inculpables hijos, que aventurarse al rubor, y publicidad de su descredito.

11 Este, y otros inconvenientes se siguen de semejante averiguacion, por cuya causa es justo admitir todos los Expositos; pues aunque el motivo de la exposicion de alguno, no sea la mas cierta necesidad, basta la que actualmente padecen en el desamparo de sus padres, para ser abrigados de la piedad: y en caso de duda, es mas seguro aventurar los alimentos, à que los cobre quien no tiene derecho à ellos, que exponerse à negarlos à el verdadero acreedor. (L)

12 Era comun proverbio del padre de los necesitados S. Thomas de Villanueva, (M) que en ocurrencia de engañar los pobres, ò ser engañado de ellos, mas queria ser vencido, que exponerse à perjudicarlos; porque arriesgandose à negar la limosna al pobre verdadero, era engaño mas crecido. De donde se infiere, que si los Administradores con qualquiera pretexto no admiten los Expositos,

(L)  
L. 1. §. Sed si incerti,  
& §. Quare, & l. 3. §. r.  
ff. de ventr. in poss.  
mittend. l. 1. §. Interest,  
vbi Gloss. verb.  
Sine cauta, ff. si mulier  
ventr. nomine, l. fin.  
C. de Carbon. edict.

(M)  
Fr. Michael Solon, in  
Vita D. Thomae de  
Villanova.

tos, pueden poner á su quenta la falacia, y atribuir á su impiedad los riesgos consequentes de los expulsos infantes; (N) y sepan, que no socorriendo la necesidad agena, se inhabilitan para hallar alivio en la propria; (O) pues siempre los Expositos se juzgan necesitados el dia de su exposicion. (P)

13 Por esta razon cumplen los Administradores admitiendo qualesquiera Expositos, y no se aventuran al riesgo de ocasionarles daño alguno, malquistando los suaves medios, que arbitró la piedad para alivio de los miseros Expositos. Y si los padres, que exponen sus hijos, se hallan con bienes para la nutricion, no se relevan de ella por exponerlos; (Q) antes si quedan obligados por caridad, y justicia á satisfacer las expensas; (R) y si no lo hazen, pueden reputarse por engañados de su misma malicia, y el daño, que los Hospitales reciben, es solo material, y fundandose en justicia, es meritorio para quien lo padece, no perdiendo el merito de la buena obra. (S)

14 Deben estar advertidos los Administradores, de no admitir el Exposito esclavo sin la voluntad de su dueño, á quien deben dar quenta, si se pretende su exposicion, la qual intentan algunas esclavas, ò para ocultar su delito, ò para que los hijos gozen libertad; y como no deben los males ser conductores de los bienes, (T) y el hijo de madre esclava nace en esclavitud; (V) admitir semejante Exposito, es cooperar al delito, defraudando á su dueño la accion, que tiene al

[N]

3 Reg. cap. 20. §. 39.  
Custodi virum istū,  
qui si lapsus fuerit, erit  
anima tua pro anima  
illius.

[O]

Ovid. lib. 3. Meta-  
morph.

Et eget auxilio, qui  
non tulit, ut qui re-  
quit;

Sic linquendus erit,  
legem enim sibi  
dixerat ipse.

[P]

Roderic. Acuña, 1. p.  
Decret. dist. 89. cap. 9.  
num. 13. Diana, 3. p.  
tract. 6. resol. 4. Fra-  
goso, de Regim. Chri-  
stia. Reip. 3. p. disp. 2.  
§. 3. num. 131.

[Q]

Menoch. de Arbitrar.  
lib. 2. c. 396. num. 14.

[R]

Azor, Inst. Moral, 2. p.  
lib. 2. cap. 5.

(S)

C. Quam Pio 1. q. 2.

(T)

C. Ex tuarum, de Sor-  
rileg. c. Super eo, de  
Usuris, c. Non mag-  
nopere, vbi Gloss &  
DD. ne Clerici, vel  
Monachi. Tiraquell.  
de Pcen. temp. causa  
52. num. 8.

[V]

L. Partum 7. C. de rei-  
vindicat. c. fin. de Serv.  
non ordin.

al parto, lo qual es contra justicia. (X)

15 Pero si la esclava expuso en el Hospital su hijo sin advertencia del Administrador, aunque despues pretenda repetirlo el dueño, (Y) no lo debe entregar sin calificación suficiente, que pruebe con moral certeza la identidad de la persona por el dia, y hora en que se expuso, y otras circunstancias, que lo aseguren. Y es la razon, porque es menor daño, que el dueño del esclavo pierda el dominio, que exponerse á entregarle por error vn hijo de padres libres; (Z) de lo qual se siguiera notable absurdo; (A) pues siendo privilegio del Exposito esclavo adquirir libertad, (B) pudiera suceder, que èl libre, se hiziera esclavo à titulo de Exposito.

16 Debe proceder con especial cuidado en esta materia, por ser muy posible, que el hijo de la esclava se aya expuesto con noticia, y consentimiento de su dueño, por huir la pensión de alimentarlo, ò por considerarlo enfermo, y despues mudar dictamen, por discurrirlo en mejor estado, y pretender repetirlo, alegando ignorancia; porque en este caso, aunque se pruebe con evidencia la identidad de la persona, no puede restituirlo el Hospital, ò el sugeto, que se huviere encargado de su nutrición; porque en semejante caso se le niega à el dueño el repetirlo. (C)

17 Tambien se ha de advertir, que el principal Instituto de los Hospitales de Expositos, solo es el amparo de los infantes de qualquier genero, ò condicion que sean, como

(X)  
Nam nemo privandus est iure suo absque propria culpa, l. Cimen, ff. de poen. l. Sancimus, C. eod. tit. cap. 2. ad fin. de his, que sunt à maiore parte Capitu. i. c. 2. in princ. de Const. cap. Non debet 22. de Regul. iur. in 6.

(Y)  
Per text. in l. 1. C. de Infant. Exposit.

(Z)  
Argum. text. in l. Absentem, ff. de poen.

(A)  
Quod est vitandum leg. Siira 39. in fin. ff. si oper. libert.

(B)  
Cap. vnic. de Infant. Exposit.

(C)  
Dict. cap. vnic. de Infant. Exposit.

mo se expongan en la primera edad, que se reputa hasta los tres, ò quatro años; y si los exponen mayores, ay facultad para remitirlos à otros Hospitales fundados con el Instituto de la Doctrina, ò de los Desamparados, cuya obligacion es instruirlos en los rudimentos de la Fe, y aplicarlos à diversos exercicios; y no aviendo en las Poblaciones semejante provi- dencia de Hospitales, deben los Administra- dores manifestarlos à las Justicias, para que los favorezcan en el modo, que pareciere mas conveniente.

18 Pero si los Hospitales, donde se reciben los Expositos, son generales para todo genero de necesitados, deben ser admiti- dos los infantes de qualquiera edad, que se expongan, por la general obligacion, que profesan. Siendo, pues, los Hospitales de Expo- sitos destinados con especialidad para este fin, deben los Administradores recibir todos los infantes que se expusieren, excepto en los casos que se han exceptuado, sin pretender examen de las personas, que los exponen, ni de las causas de su exposicion.

19 Tambien serà justo, no se permita à las amas, que asisten en el Hospital, el que quando advierten, que alguna persona llega al torno à exponer algun infante, la motegen con oprobrios, y palabras indecentes, armas comunes de mugeriles defahogos; pues en caso de duda no se presume delito, (D) y se debe juzgar, que la penuria, ò riesgo obliga à los padres à semejante accion. (E) El ofi- cio de las nutricias es solo la asistencia de los Expositi-

(D)

Leg. Merito, C. pro  
focio, c. Stote, de Reg.  
iur. in Decretal. cap.  
vlt. de Transact.

(E)

Quia facienda est in-  
terpretatio exclusiva  
delicti. Mascard. de  
Probat. conclus. 496.  
Menoch. de Præ-  
sumpt. libr. 5. q. 161.  
num. 26.

Expositos, no el injuriar à quien los expone, y dãn à entender con su desmesurado enojo lo mucho que las lastima el trabajo, y lo poco que las compadece la necesidad; y en casa, donde se professa la misericordia, no se ha de reconocer ni el mas leve amago de la injuria.

## CAPITULO II.

*De los oficios que las nutricias deben exercitar con los Expositos luego que los reciben.*

**I** Las leyes llaman sanguinolentos à los Expositos, (A) que es lo mismo que recién nacidos, (B) por ser muy comun el exponerlos luego que nacen; y como la impiedad, ò el rezelo no permiten treguas para solicitarles el aseo, suelen exponer los miserables infantes con la immundicia misma que sacan del materno claustro, como los esfigia Jubenal. (C)

**2** Por esta causa es necesario, que la muger, de quien pende el gobierno de las nutricias, y suele tener el nombre de Ama general, sea persona de experiencia, y tenga practica suficiente de lo que debe hazer en semejantes casos; y para el mas prompto alivio ha de regular el cuidado segun el tiempo; en Verano ha de labar el feto con agua tibia, y algo mas caliente en tiempo de frio, ò con vino generoso, (D) para que se purifique de las immundicias contraidas en el vientre materno; lo qual debe executar con mucho cuidado, de  
forma,

(A)

L. 1. lib. 5. C. Theodos. tit. 8. de his, qui sanguinolentos, &c. Rub. c. de Infant. Exposit. & de his, qui sanguinolentos, &c. l. 2. C. de patribus, qui filios diftraxerunt.

(B)

Covarr. libr. 3. c. 14. nu. 4. Revard. libr. 1. coniect. cap. 17. Barbol. de Potest. Episc. 3. p. alleg. 51. nu. 141.

(C)

Jubenal, Satyra 7. Et adhuc à matre rubentes.

(D)

Ludovic. Bonaciolus Æneas mulieb. c. 8. Tepida aqua reitatur, hyeme calida meriore generosove temeto.

forma, que todas las partes del cuerpo queden exoneradas de los excrementos, conque nacen los infantes; (E) y se deben hazer las demás diligencias, que se acostumbra en los partos, (F) pues todas son muy forçosas para la conservacion de la criatura, y se requieren con mas promptitud, y cuidado en los Expositos; porque en la distancia del parto á la exposicion, por la delicadeza del sugeto, se les avra introducido frialdad, y otras qualidades, de que es preciso purgarlos para assegurar su salud.

3 Para este fin serà muy proporcionalado, como advierte Galeno, (G) que para fortalecer el infante, y purificarlo de las humedades superfluas, se les eche alguna sal en polvo, que sirva de preservativo, para que no se contaminen los miembros con la vezindad, que tuvieron à las inmundicias, que participaron de la madre. Tambien es necesario, que la ropa de lienço, que se les ha de vestir, no sea nueva, porque no los lastime, y se les ha de aplicar caliente; y si para ello usaren algunos olores, sean los comunes, que no hazen daño; la ropa exterior de fajas, y mantillas ha de ser de materia, que los abrigue; pues en aquella edad necesitan mucho del calor.

4 Para aplicar los infantes al pecho, han de aver passado algunas horas, para que se hallen con algun descanso de las fatigas del nacimiento, y tolerancia de su purificacion; (H) y serà conveniente paladearlos con miel

Moschion lib de Matrice: Digitis verò in naribus, vel ore immixtis omnia purgare, &c. Deinde minimum digitum in ano infantis immixtum medicum tollat.

(F) Avicenna. 1. 1. tract. 1. cap. 1. Infantis verò temperate complexionis, cum nascitur, plerique sapientum dixerant, umbilicum eius in primis debere in eum, super quatuor digitos, & cum lana ligari munda, que bene, & subtiliter retorta, vel ter nedoleat, & oleum cum panno super ipsum fundum.

(G) Galenus, de Salut. tuend. libr. 1. cap. 7. Sed corpori prius totale modice inposito, quod eatis eius desior, solidiorque vis; & aqua mntus sunt partibus reddatur, &c.

(H) Moschion lib de Matrice: Cum post omnem motum, vel commutationem quietus fuerit infans, hoc est post octavam, nonam, vel decimam horam, cibum primum accipiat, qui stomachum, & ventrem purgare possit, & cum nutrire, sicut est mel modice decoctum, &c. Nutrix debet os eius illenire, & multam tepidam instillare, & sic secunda die lac offerre.

clarificada, no solo para el sustento, sino tambien porque conduce esta diligencia à purgarles el vientre de los excrementos anteriores, y dexarlo capaz para la coccion del alimento lacteo.

5. Y sucediendo caso muy vrgente, en que el Exposito padezca peligro manifesto de la vida, que no permita dilacion, no hallandose Sacerdote, ò otra persona competente, que lo bautize, puede el Ama general, (I) y si mejorare despues, se llevará à la Iglesia para administrarle las demás ceremonias del Bautismo solemne, (K) y para estos lances deben las amas estar instruidas en la materia, forma, y demás circunstancias de este Sacramento, (L) para que lo administren validamente: y adviertan los Rectores, que quando se reconoce el peligro del infante, no solo pueden bautizarlo, sino que deben hazerlo, (M) y omitirlo ferà culpa, (N) no solo contra caridad, sino tambien contra justicia, porque son como Prelados, de cuya sollicitud se fia el bien corporal, y espiritual de los Expositos.

6 Ni deben los Rectores dilatar el Bautismo por el rezelo de que se azelere la muerte del infante; porque este temor se debe deponer; pues en la accion no se intenta la muerte, sino la vida espiritual del Exposito. (O) Y aunque sobrevenga alguna azeleracion, es accidental, y no se les haze agravio en que padezca algun riesgo la temporal vida, por el seguro de la eterna; (P) y en este caso no se incurre irregularidad. (Q)

Y aun-

(I)

Cap In necessitate, &c  
cap. Sanctum, 3. p.  
Decret. d. 4.

[K]

Constat ex consuetudine Ecclesie, & probat text. in rap. Spiritus sanctus 1 q. 1. DD. in cap. de Sacramento, non iterand. Laiman, lib. 1. tract. 2. cap. 8. num. 9. Diana, p. 5. tract. 3. resol. 6. Pouvinus, de Offic. Curat. cap. 6. nu. 23.

(L)

Navarr. in Manual. cap. 22. num. 6. Sa. verb. Baptismus, nu. 12. Zambrana, in suis decision. c. 1. dub. 16. Rodrig. in Summ. to. 3. cap. 26. n. 5. Diana, 2. p. tom. 15. resol. 46.

[M]

Suar. 3. p. disput. 25. sect. 2. Diana, 9. p. tract. 6. re solut. 1.

(N)

Villalobos, tom. 1. tract. 5. diff. 12. nu. 1. & 2. (O)

Paludan, in 4. dist. 3. q. 3. n. 9. in fin. Zambrana, de Sacram. Baptismi, c. 1. dub. 2. Granad. de Sacram. in 3. p. c. ontrovers. 4. disput. 4. num. 6. & 7.

[P]

Moscoso, in Summ. tract. 2. c. 1. n. 5. in fin.

(Q)

Diana, p. 5. tract. 3. reso. 1. 8. Zambrana, dict. cap. 1. dub. 2.

7 Y aunque algunos Doctores son de parecer, que no se bautizen los infantes, si por causa del Bautismo (R) ha de ser notable la azeleració de su muerte; este sentir procede, quando no ay riesgo en la dilacion, y quando es evidente el seguirse al Bautismo la muerte, por averlo de hazer con agua, aunque natural, venenosa, ò arrojando los infantes en algun pozo; y como administrando este Sacramento con el cuidado debido, assi en que el agua no sea muy fria, como en que sea solo la suficiente, para que se verifique ablucion tocando la cabeça del infante, (S) no parece posible se le siga notable detrimento, que le azelere la muerte, no queda razon de dudar en esta materia.

8 Quando los Expositos entran en el Hospital con algunos accidentes, originados de la mala leche, ò poco cuidado, que con ellos se ha tenido, deben las nutricias esmerarse en la limpieça, que esta es suficiente para su mejoría; (T) y se ha de procurar, que su ropa no se mezele con la de los otros; porque estos accidentes son contagiosos, y pueden inficionarse los sanos. (V)

9 En el repartimiento de los Expositos entre las amas, que viven dentro del Hospital, se ha de observar metodo conveniente, repartiendolos por sus antigüedades hasta cumplir el numero; y de los Expositos, que despues vinieren, se hará segundo repartimiento por el mismo orden, para que aviendo igualdad no se motiven quejas. El infante que viniere enfermo, se le ha de entregar á la nutricia

(R)

Scotus, in 4. dist. 5. quæst. 6. art. 3. Soto, in 4. dist. 3. q. vnic. art. 8. in fin. Ledesma, in 4. quæst. 7. art. 8. dub. 3.

(S)

Sotus, in 4. dist. 3. quæst. vnic. artic. 7. y. Atque idem. Zambrana, cap. 1. de Baptismo, dub. 4. Suarez, disput. 20. sect. 2.

(T)

Fraaciscus Balesius, de Sacra Philosophia, cap. 19. fol. 178.

(V)

Virg. Ne mala vicini pecoris contagia lædant.

nutricia que le toca por turno , relevandola del cuidado de los otros que tuviere , los quales se han de entregar à las amas que se siguen; y si despues entrare otro Exposito en fermo, se le ha de aplicar à la ama misma , à quien le tocó el primero, para que de esta forma no se mezclen los enfermos con los sanos. Y si alguna ama se escusare de admitir el Exposito enfermo, tocandole por el turno su cuidado, será bastante causa para despedirla; pues con esta obligacion se admiten à el exercicio.

Ultimamente, para que con mas perfeccion, y puntualidad se atienda á el alivio de los Expositos, la Ama general visitará repetidamente de dia, y noche el torno, ò cuna, donde se exponen los infantes, para ocurrir al peligro, que causa la impiedad presurosa de quien los expone, que por no manifestarse no avisa; y el rigor del frio, ò otros accidentes causan crecido daño en los miseros infantes; y qualquiera descuido en esta materia es muy grave, por la delicadeza de los niños, que necesita de poca causa para su desdicha.

### CAPITULO III.

*Del modo de escribir las partidas, quando entran en el Hospital los Expositos, y necesidad de esta diligencia.*

**E**L Administrador, ò Rector del Hospital de Expositos ha de tener vn libro, en que se escrivan los motes de las entradas de los infantes, disponiendo las

las partidas con claridad, y distincion, poniendo en ellas el dia, mes, año, y hora en que los expusieron, y tambien el sitio, en que los hallaron, las señas naturales de cada vno, y si traen algunas otras señales postizas, que suelen poner los padres, para si despues se hallaren en estado de reconocerlos, tambien se han de notar; escrivase el nombre, que se les dá en el Bautismo, la Iglesia, donde lo reciben, y se ha de firmar cada vna de las partidas por el Re-  
 cto, o Administrador, notando al margen el nombre del Exposito, para la facilidad de reconocer la partida, si fuere necessario.

2

Es forzosa semejante providencia, porque los libros de la administracion, donde se escrivien estas partidas, son instrumentos publicos, y deben estar encuadernados, y los notes escritos successivamente, con las referidas circunstancias, para que no padezcan nulidad, y se les dè entera fe, y credito, (A) el qual debe darse à los libros de administracion de los Hospitales, como lo aseguran los Doctores. (B) Ni obsta el dezir, que semejantes libros se tienen por escrituras privadas, (C) y no hazen fe; (D) porque los textos, que tratan esta materia, solo se entienden de los actos, en que se requiere escritura de Notario publico, no de los libros, que pertenecen al oficio de los Administradores, à cuya narrativa la costumbre ha dado fe en todo aquello que conduce al ministerio, para que se formaron. (E)

3

En cuya consecuencia se observa el estilo de dar fe, y credito en qualquiera Tribunal

[A]

Ad text. in l. 13. tit. 25. libr. 4. Recopilat. l. 54. tit. 18. p. 3. Parlad. rer. quotid. lib. 2. cap. 20. num. 1.

[B]

Bald. in leg. vlt. nu. 9. C. sine censu, vel reliquis. Mascard. de Probat. libr. 2. conclus. 672. num. 7. Salicer. in l. Exemplo, y. Quandoque ab officialibus, C. de probat.

[C]

Capræ. consil. 57.

[D]

Iuxta l. Instrumenta, l. Rationes, l. Exemplo, C. de probat.

[E]

Menoch. de Præsumpt. libr. 2. præsumpt. 51 num. 55.

bunal à las certificaciones que despachan los Administradores, de las partidas de sus libros de administracion, por donde consta de la entrada de los Expositos en el Hospital, como al pie de las mismas certificaciones vn Escrivano publico, ò de los Reynos de testimonio, de que la persona, de quien van firmadas las certificaciones, es Administrador de aquel Hospital, y que como tal lo ha visto exercer su ministerio; y de esta forma se admiren las certificaciones, y son instrumentos autenticos, que hazen fe en qualquiera juizio.

4 En quanto à las circunstancias particulares, que se deben notar en dichos libros, demàs del dia, mes, y año, cuya nota, no solo conduce para la fecha, sino tambien para la averiguacion del tiempo, se ha de escribir la hora, en que entra el Exposito, para mayor certeza; porque puede suceder exponerse muchos infantes en vn mismo dia, y conviene se diferencien en el tiempo, porque la pluralidad es causa de confusion, (F) y esta vicia el acto; (G) y aunque en otros instrumentos no se necessita la expressiõ de la hora, por no aver ley, que determine este requisito, (H) en el caso presente es de grande utilidad para evitar la duda: (I) y si sucediere entrar dos, ò mas Expositos en vna hora misma, procurese diversificar las partidas en las demàs circunstancias, individuandolas de forma, que se escuse toda equivocacion.

5 El expressar el sexo, las señas naturales, y las postizas, y el nombre, que en el Bautismo se le dà al Exposito, es muy necessa-

[F]

L.2. cap. Quando, & quibus quarta pars. Bart. in leg. Si tamen, §. Si arbiter, de Recep. arbitr. Bald. in l. Solam, C. de testibus, & in l. Data opera, c. Qui accusar, non poss. Panorm. in cap. 1. de Judic. Afflictis, decis. 23. num. 12.

[G]

Leg. Idem Pomponius, §. fin. ff. de reivindic. leg. Duo sunt Titij, ff. de test. tutel. §. Incertis, vbi Pichard. Inst. de legatis.

[H]

Parlador. Rer. quot. lib. 2. cap. 20. num. 9.

[I]

Ad tradita per Bald. & Salicet. in leg. In rebus, C. de iur. dotium.

rio; porque regularmente la identidad de la persona no se presume, (K) y debe probarse; (L) y como la partida es instrumento, que califica, y por él debe probarse la identidad, (M) constando en ella las circunstancias especiales, que se han referido, se haze mas verosimil la prueba; pues aunque las señas postizas no califican la filiacion, (N) conducen mucho para verificar la identidad; (O) y aun por esta causa se introduxo la costumbre de exponer los infantes con señales postizas, la qual refiere Plutarcio, y Pedro Victorino; (P) y Terencio afirma, que en su tiempo se usaba adornarlos con anillos, y joyas; (Q)

y al presente se estila el señalarlos con vna cinta, ò otro genero de seña, y vna cedula en el pecho, donde advierten las señales, con que los exponen; y si está bautizado el infante, advierten el nombre; y si no ha recebido el Bautismo, dicen el nombre, que se les ha de dar, para la facilidad del conocimiento; todo lo qual es muy conveniente escribirlo en los libros, y que se observe lo que piden las cedula; y estas se han de guardar, por las vtilidades que de todo lo referido pueden resultar à los Expositos.

6 Y aunque solo el nombre, que se da en el Bautismo conforme à la cedula, no es prueba concluyente para calificar la identidad de la persona; juntandose con las otras circunstancias, lo es bastante. (R) Tambien la expression del sitio, donde se halla el Exposito, y

[K]  
Leg. Flanè, § Si eadem, ff. de legat. 1. vbi DD. Jaffon, in l. Si cui, §. 1. ff. eo3 tit. & in l. 2. ff. de bonor. possess. secundum tabulas.

[L]  
Bart. in leg. Senatus, in fin ff. de accusat. & in leg. Demonstratio, ff. de dote prelagata, & in leg. Cum quid, ff. si certum petatur.

[M]  
DD. in cap. Auditis, de Prescriptionibus, & in cap. Auditis, de Restitut. in integr. Alexand. conf. 118. & seq. 1 part.

[N]  
Petr. Gregor. lib. 45. Syntag. c. 10 nu. 12.

(O)  
Iuxta leg. Stigmata, C. de Fabricent. l. 1. vbi Bart. & Boerius, in quest. 154. nu. 2. Menochi. de Præsumpt. libr. 6. præsumpt. 15. num. 46.

[P]  
Plutarcio in Theseum. Per Victorin libr. 2. var. lect.

[Q]  
Terencius in Heautontim. act. 4. scen. 1. Cum exponens iam do illi de digito anulum extraho. & eum dico, vt vna cum puella exponeret.

(R) Bart. in leg. Demonstratio falsa, ff. de condit. & demonstrat. Menoch. dict. præsumpt. 15. à num. 44.

la Iglesia, donde se bautiza, prueba el derecho de naturaleza, que adquiere, para presumirse natural del Pueblo, donde se halla expuesto, (S) pues por el nacimiento, y Bautismo se consigue el derecho de naturaleza, (T) y por el mote del Bautismo consta la edad. (V)

7 Se debe observar lo referido, para que conste legitimamente de la exposicion, y sus circunstancias, y calidades de los Expositos, para que por este titulo gozen de las exempciones, y privilegios, que les pertenecen, conforme à las Leyes, Bullas, y Decretos Pontificios. Y sucediendo el caso de conocerse los padres naturales, se puede verificar la identidad de la persona, para que los reconozcan por hijos, los alimenten, y puedan suceder en su hazienda.

8 Conduce tambien lo referido, para que à titulo de naturales de los Lugares, donde los exponen, y se bautizan, puedan obtener los Beneficios, y oficios, que solo pertenecen à los naturales; y por razon de legitimos, pues por tales se deben reputar los Expositos, no se les ponga impedimento para recibir los Sagrados Ordenes, ingreso en Religion, y obtener Beneficios Eclesiasticos, mayores, y menores; y por presumirse de pura, y limpia generacion, pueden ser admitidos en las Cofradias, que piden pureza de sangre; y en las Religiones, Colegios, y Prebendas, que por sus Estatutos piden la misma calidad.

9 Ultimamente deben notarse los padrinos, que lo fueron del Exposito en el Bautismo, para que les conste del parentesco

[S]

L. 1. §. Qu ex duobus, ff. ad municip. & ibi Bart. num. 21.

[T]

L. 2. tit. 24 p. 4. Gonzalez, ad reg. 8. Cancellar. gloss. 9. §. 1. nu. 108. & 112. Gratian. Disceptat. 75. nu. 16. Amaia, in cap. Adfir, de Incolis, libr. 10. in l. 7. num. 46. & 47.

[V]

Mench. de Præsumpt. libr. 2. præsumpt. 51. num. 53. Farinac. in Fragm. verb. Etas, nu. 141.

[M]

Per Gregor. lib. 4. p. 1. c. 10. nu. 12.

[O]

In rebus dignitate  
C. de fidei com. l. 1. r.  
vbi dicitur, & hoc non  
in quibusdam nu. 2.  
Mench. de Præsumpt.  
lib. 2. p. 1. c. 10. nu. 12.  
Per Gregor. lib. 4. p. 1. c. 10. nu. 12.  
Per Vicin. lib. 2. p. 1. c. 10. nu. 12.

[O]

Per Gregor. lib. 4. p. 1. c. 10. nu. 12.  
Per Vicin. lib. 2. p. 1. c. 10. nu. 12.  
Per Gregor. lib. 4. p. 1. c. 10. nu. 12.  
Per Vicin. lib. 2. p. 1. c. 10. nu. 12.

espiritual, y obligaciones, que de él se originan; porque igual amor, y reverencia se debe al padre espiritual, que al natural; por cuya causa no merece menor castigo el que dà la muerte al padrino del Bautismo, que por quitar la vida à su mismo padre; y vno, y otro parentesco impiden el matrimonio, con dificultad grande de dispensarse el espiritual. Y del modo, que la promessa hecha à otro, de defenderle de todos generalmente, no se entiende en causa contra si mismo, y sus deudos naturales, tambien se exceptua, quando es contra el padrino del Bautismo; y tiene legitima escusa el que recepta, y oculta su padrino, como la tiene quando ampara, y encubre el consanguineo, porque los dos parentescos gozan igual fuero.

10. Tambien defienden algunos Doctores, que el parentesco espiritual es bastante motivo para recusar los Juezes, y tachar los testigos; y finalmente otros Doctores dicen, que los padrinos tienen obligacion de alimentar sus ahijados, si se hallan con necesidad; y si esto es cierto, la misma razon ay para que la obligacion sea reciproca; (X) por cuyas razones se debe tener especial cuidado en escribir los parientes espirituales de los Expositos, y de lo contrario pueden seguirse graves inconvenientes, assi como se experimentaràn, si no se observan las demás circunstancias, que se han advertido.

[X]

Tiraquell. in leg. Si  
vnuquam, ve. b. Suice-  
perit liberos, á nu. 27.

## CAPITULO IV.

De la eleccion de Amas, y sus calidades.

1 **E**L principal medio para conservar la vida de los Expositos, consiste en elegir amas competentes para su nutricion; y siendo tan necesario este medio, no es menor el cuidado, que se debe poner, para hallar mugeres aptas, que hagan este oficio con la debida puntualidad, y conveniencia. Las calidades, y condiciones, que han de tener las amas, expresa el Sabio R. y D. Alonso en vna de sus leyes, (A) diciendo: *Se deben elegir nutricias, que tengan leche assaz (esto es en abundancia, y de buena calidad) ca si ovieren abundancia de leche, è fueren bien complidas, è sanas, crian los niños sanos, y recios.*

2 Y es la razon evidente, porque si se halla la nutricia con esterilidad de leche, y el alimento lacteo se liquida en cantidad tan corta, que no satisface la necesidad del alumno, es necesario, que à poca distancia de tiempo se les repita. De donde se sigue, que no aviendo lugar bastante para la perfecta coccion de la leche, se mantienen los infantes con crudezas, que no pueden engendrar salud; antes si se les azeda facilmente, y no tiene el efecto debido la nutricion. Siendo, pues, abundante la cantidad de la leche, de forma, que se satisfaga de vna vez el infante, dà tiempo para que se perfeccione la coccion, y el alimento se comunique en proposicion debida para poder nutrir la criatura.

[B]  
Galen. de Salut. tuæd.  
libr. 1. cap. § Siqui-  
dem, quod optimum  
est id gustandi, olfan-  
tique planè suave, in-  
tuenti candidi, æqua-  
bile, ac liquidi, crasi-  
que medium appare-  
bit.

[C]  
Moschion lib. Matr.  
cap. 23. Bonum est  
lac mediocriter can-  
didum, &c.

[D]  
Actius, lib. 16. cap. 36.

(E)  
Idem Actius vbi supr.

(F)  
Ludovic Bonaciol.  
Enneas Miliebr. c. 8.  
Probatissimum etiã  
si in vngue hæreat,  
nec desinat.

[G]  
Moschion lib. Matr.  
cap. 23. Nec subli-  
dum, nec ægypto si-  
mile.

(H)  
Actius, dict. libr. 16.  
cap. 36.

[I]  
Idem Actius, & Mos-  
chion. vbi suprã.

(K) Galen. de Aliment. facult. libr. 3. cap. 15. Quod verò huiusmodi hu-  
miditatem habet exiguam, caseosam autem crassitatem multam, omnibus, qui ipso  
multum vtantur, est periculotum. --- Lac caseosum periculotum est, offendit renes,  
& obstruit iecur.

(L) Actius vbi suprã.

3 En quanto à la qualidad de la le-  
che, se debe examinar el color, olor, sabor, y  
la igualdad, (B) calificandose por mas noble  
aquella cuyo color es candido con visos de ce-  
leste; (C) el olor apacible, quando dimana  
de los pechos; (D) en el sabor se ha de reco-  
nocer dulçura; (E) y en el grueso ha de te-  
ner mediocridad, desuerte, que no sea muy  
crasa, ni muy fluxil; (F) proporcionada de-  
forma, que tocando la materia arida, no sea  
notable el fluxo, ni excessiva la viscosidad;  
hazese esta experiencia en el crystal, ò en la  
plata, materia, donde mejor se reconocen las  
qualidades de la leche.

4 Por el contrario, si la leche es de  
mala calidad, tiene el color de plomo, ò de  
yeso, (G) el olor fastidioso, (H) el gusto  
azedo, (I) poco pingue, muy viscosa, y cra-  
sa, (K) cuyas qualidades son muy nocivas à  
los alumnos. Puede se hazer otra experiencia  
para reconocer la calidad de la leche, recibien-  
do algunas gotas en vn lienço, y enjugandose  
con lentitud, indican despues en el color las  
qualidades; si queda el lienço amarillo, la le-  
che es colerica; si de color de plomo, melan-  
colica; y si el color es como de materia, indica  
ser flematica. (L)

5 La segunda calidad, que pide la ley  
Real

Real (M) en las amas, es, que sean bien acostumbradas, y sanas, (y assigna la razon) ca bien asi como el niño se gobierna, è se cria en el cuerpo de su madre, fasta que nace, otro si se gobierna, è se cria del ama desde que le dà la teta, fasta que gela tuelle; è porque el tiempo de la criança es mas luengo, que el de la madre, por ende no puede ser, que no reciba mucho del continente, è de las costumbres del ama. Conviene en este sentir los Doctores, y afirman, que por medio de la leche se introducen en los alumnos las propiedades de las nutricias con tal eficacia, que les immutan la naturaleza. (N) De donde se sigue, que si las amas viven enfermas, se crian sin salud los infantes, (O) y siendo deprabadas sus costumbres, las influyen en ellos con mayor daño, quanto exceden à los accidentes del cuerpo las enfermedades del espiritu.

6 De este mismo parecer son los Medicos, (P) y todos convienen, en que las amas han de gozar buena salud, (Q) que no se hallen embaraçadas, (R) no padezcan otra enfermedad, (S) y que se abstengan del coyto carnal: (T) y es la razon, porque si la nutricia està preñada, como la sangre infecta està en el lugar, donde se efectua la generacion, acude la naturaleza con la porcion de sangre mas pingue, retirandola de las otras partes del cuerpo; y de esta forma se deteriora la leche; si la nutricia padece alguna enfermedad, tambien la participa el alimento, que comunica à el alumno; si tiene coyto carnal,

Gg 4

(S) Galen. vbi supr. Cum iam conceperit, aut morbo aliquo affecta est.

(T) Perus vbi supr. Abstineat à concubitu cum viris.

(M)

L. 3. tit. 2. p. 2.

(N)

Macrobius, libr. 5. Saturnal. c. 11. P. Mariana, de Reg. & reg. inst. cap. 2. Per obsequia vberum natura ex alia in aliam mutatur.

(O)

Plurarc de Educat. pueror. Mariana vbi supr.

(P)

Ambros. Perus, de Gener. hom. Bene morata sit: quia nutritum mores vna. cum lacte in natos habebunt.

(Q)

Avicena, lib. 1. fen. 3. tract. 1. cap. 2. Galen. de Salut. tuend. lib. 1. c. 9. Perus vbi supr.

(R)

Avicena vbi supr. Quare si, quæ infantem lactat, vterum gerit.

(V)

DD. allati Galen. dict. cap. 9. A veneri abstinendam esse omnino, quæcumque lac præbebit, moneo, nam & mentes viri consuetudine provocantur, & lac odoris gratiam in deterius mutat, &c.

(X)

Moschion lib. de Matr. cap. 18. Adolefcentula, quæ pulchro etiam sui corporis sit colore, dict. l. 3. tit. 7. p. 2.

(Y)

Ambros. Pereus, de Hom. gen. dict. c. 21. Ludovic. Bonaciol. de Infirmitat. mulier. Mercado, eod. tract. lib. 4. cap. 15. Galen. 1. Apho. Talis humor est in corpore, qualis color viget circa cutem.

(Z)

Sixtus Cleronensis, lib. de Infant. & nutr. Vt terra fusca fertilior est alba, sic fusca mulier lacte est pinguior.

(A)

Dict. l. 3. tit. 7. p. 2.

(B)

Gloss. in cap. Admonere 33. quæst. 2. Gregor. Lop. in dict. l. 3. gloss. 3.

(C)

Cicer. lib. 3. Tuscul. quæst. Vt penè cum lacte nutricis errorem fuisse videamur. Gregor. Lop. in dict. l. 3. gloss. 3. & facit text. in l. 1. ff. de offic. Præfect. Prætorio. Solorzan, Embl. 25. num. 23.

carnal, se conturba la sangre, y se diminuye la leche con la repetición del menstuo. (V)

7 Para la acertada elección de amas advierten los Medicos, que se busquen las mas hermosas, y de mejor color; (X) porque la hermosura es indice de buena salud, y el buen color indica humores regulados, y bondad de alimentos. (Y) El color blanco, y roxo reputan por mas apto, como no sea lo roxo en exceso; y el color moreno, algo encendido, dicen algunos, indica, no solo robusta salud, sino tambien abundancia, y buena calidad de leche. (Z) Omito otras advertencias, que conducen a este intento, las quales se hallarán en los Doctores citados.

8 La tercera calidad, que pide la ley, (A) es, que las nutricias sean de buen linage, è de buenas costumbres; no se han de elegir mugeres Esclavas, Moras, Judias, ò Negras, ni las que descienden de origen maculado, porque no se les comunique a los infantes su inclinacion en la leche, y despues se hallen con propension a sus errores. Es la leche la sangre misma con diverso color, (B) y en este alimento se introduce la malicia de la sangre; (C) y la experiencia ha manifestado lo pernicioso de alimentarse a pechos infames, donde no se puede adquirir pureza alguna.

9 Si las nutricias son de costumbres deprabadas, es notable el perjuizio, que resulta a los alumnos; pues siendo los vicios accidente contagioso, tienen mucha participacion en

en el diuturno alimento, y continua observancia de las acciones. De todos los vicios debe preservarse la infancia, y principalmente de los que inducen torpeza, u odio, por ser los mas faciles de imprimir, y mas dificiles de olvidar; y lo que con facilidad se aprende, con promptitud se executa. (D)

10 Refierefe del Emperador Tiberio, que por averse criado à los pechos de vna muger muy dada al vino, adquirio con tal tenacidad el vicio de la embriaguez, que fue oprobrio su mismo nombre; pues los Romanos lo llamaban por ignominia Biberio, durandole lo que la vida el vicio introducido en la nutricion. (E)

11 No omiten esta circunstancia los Medicos, pues son de parecer, que las amas se exerciten en algun trabajo, para que se aumente la leche, y se purifique de excrementos crasos, de donde se colige, que no han de tener el vicio de la ociosidad. (F) Deben las amas ser templadas en la comida, y bebida; porque la destemplança ocasiona crudezas, y estas inficionan la leche; (G) por la misma razon se deben abstener de mantenimientos azedos, salados, y restringentes, y de qualquiera genero de viandas acres, vicio en que incurren con mucha facilidad, y propension las mugeres, por la estragada nimiedad de su apetito. (H)

12 Aconsejan tambien los Medicos, que las amas sean apacibles, diligentes, asseadas, honestas, recogidas, amorosas, y muy assitentes à sus alumnos, y que los ensenèn à pro-

(D)  
Arist. Polit. 7. c. 17.  
Cuncta igitur mala, sed ea maximè, quæ turpitudinem habèt, vel odium pariunt sunt procul à pueris removenda. --- Nam facilè turpia loquendo, efficitur, vt homines his proxima faciant.

(E)  
Diodor. libr. 2. Petr. Bovissau, Teatro del mundo, fol. 101.

(F)  
Moschion. de Matr. cap. 18. Exercere se debet nutritrix in aliquo opere præsertim in partibus supernis, vt lac plurimum, & digestum habere valeat.

(G)  
Moschion. vbi suprâ.

(H)  
Erotus, cap. 19. Nutrix non comedat falsa, nec acuta, nec stippica, nec porros, aut cepas, neque ceteras species, quæ admiscuntur cibarijs, propter saporem, vt piper, allium crucam, &c.

pronunciar con claridad, y distincion las voces, pues son las vnicas maestras de la primera edad; y del modo que se introducen las costumbres con el exemplo, y educacion, assi permanecen en la edad crecida. (I)

13. La quarta calidad, que dize la ley Real (K) debe hallarse en las amas, es, *que no sean sañudas* (y expressa la causa) *si no fueren sañudas, criaràn las criaturas mas amorosamente, y con mas mansedumbre.* Por estas palabras se dà à entender, que las nutricias no han de ser iracundas, (que esto explica la voz *sañudas*) (L) y aviendo de exercitar la piedad con los alumnos, no se proporcionan con ella los raptos de la ira, que nunca conociò la misericordia; (M) y la mansedumbre es muy vezina con la clemencia, (N) y como en la leche, y exemplo se comunican à los alumnos las propiedades de las nutricias, si estas son iracundas, y furiosas, los crian con crueldad, y salen crueles, vicio execrable à juicio del Ecclesiastico; (O) por lo qual intima Salomon la fuga de semejante compaña; (P) pues si sola la amistad, si sola la aproximacion à tan detestable vicio debe evitarse, porque no se maculen las costumbres, con mayor razon se debe excusar la prolongada compaña, el continuo comercio, y la habitacion ordinaria con mugeres de natural iracundo, y principalmente en la infancia, blanda cera, que no sabe resistir tan violentas impresiones. Pero si las amas son apacibles, y de natural sereno, infunden

(I)  
Ambrosi. Pereus, de Hom. gener. cap. 21.

Alacris debet esse nutritrix, diligensque in puero nitidè, & mundè tenendo, casta, sobria, hilaris, allumino affi luè arridens, circa ipsum assidue cantillans distinctè, & articulatè loquatur; hanc enim solam habet puer loquendi magistram; benemorat fit, quia nutritrici mores vna cum lacte in natos habebunt.

(K)

Dist. l. 3. tit. 7. p. 2.

(L)

Ad text. in l. 10. tit. 8. p. 7.

(M)

Proverb. cap. 27. v. 4. Ira non habet misericordiam, nec erumpens furor.

(N)

Gloss. in illud ad Galat. 5. Fructus spiritus est charitas: mansuetudo, vel in toto, vel in parte videtur idem esse cum clementia.

(O)

Ecclesi. cap. 27. v. 33. Ira, & furor vtraque execrabilia sunt, & vir peccator còtinens erit illorum.

(P)

Proverb. cap. 22. v. 24. 25. Noli esse amicus homini iracundo, neque ambules cum viro furioso; ne forte dicas semitas eius, & sumas scandalum animæ tuæ.

den en los alumnos su misma suavidad, y cariño, circunstancia, que los haze atractivos de la mas esquivada benevolencia. (Q)

14 Escribiendo Virgilio los enojos de Dido en el ultrage de Eneas, infiere de la crueldad que con ella vsaba. averse alimentado á los pechos de Tigres. (R) Ovidio atribuye las costumbres ferinas de Athlante á los influxos de la Ossa su nutricia. (S) Cayo Caligula, Emperador Romano, tuvo por nutricia vna muger tan inhumana, que para aplicarlo infante á los pechos, los rociaba primero con sangre, y de costumbre tan diabolica adquirió tal inclinacion al barbaro vicio de beber sangre humana, que no gustoso con faciar el apetito de su crueldad en las cõtinuas muertes, que executaba, tenia su dulce cebo en los sangrientos destrozos, y derramada sangre, que en el azero se imprimia, cuyos residuos los aplicaba á los labios para materia de su insaciable apetito; llegó á tanto estremo su crueldad, que deseaba tuviesse el mundo sola vna cabeça, para derribarla de vn golpe, y beberle de vna vez toda la sangre. (T) Tanto influxo tiene la eficacia de vna cruel nutricia, cuyas costumbres comunicadas en el sanguineo alimento de la leche, engendran tan vorazes monstruos, que ni la dignidad es bastante freno para reprimirlos, ni la soberania abriga fuerças para moderarlos, dandose por vencida la razon á violentos insultos de la segunda naturaleza, que infundiò la nutricion furiosa.

15 Por el contrario la dulçura del alimento infanticio influye en los alumnos gustosa

[Q]

Eccli cap 3. v. 19. Fili in m̃fuetudine opera tua perfice, & super hominum gloriã diligèris.

[R]

Virgil. Æneid. 4.  
Nec tibi diva parens generis, nec Dardanus auctor,  
Perfide: sed duris genuit te cautibus horrens

Caucasus, Hyrcanæque admirunt vbera Tigres.

(S)

Ovid. 10. Metam.

(T)

Petr. Bovistau, Teatro del m̃do, fol. 99.

[V]

Diog. in. Laert. in  
Platonem, Surlus,  
P. Ribadeneira, in  
Vita S. Iudori.

(X)

Ambrosi. Perus. de  
Hom. gener. cap. 21.  
Sic canū catuli, quos  
lupa, aut leena nu-  
trierint, ferotiores  
erunt; contra leuaculi,  
sevitatiē deponunt,  
si lacte capreolo, aut  
bubulo nutriantur; ag-  
nis si capra nutrix ad-  
hibeatur, lana vide-  
buntur dariores; con-  
tra casreoli, quos  
ovis educarit, pilo-  
erunt moliores.

(Y)

Mofchion. libr. de  
Matr. cap. 18. Sicuri  
enim ramusculi dum  
adhuc in eadē arbore  
consistunt, vñ de nati  
sunt, sustinent tem-  
pestatem, & ventos;  
separati verò ab arbo-  
re, inserti in alia, non  
prevalēt sustinere,  
quoad vique radicem  
insingant, &c.

(Z)

Hipocrat. Aphor.  
sent. 50. Quā dicitur,  
quæ ex longo  
tempore affuerat, &  
& si deteriora sunt  
minus molestare so-  
lent.

gustosa apacibilidad. De Platon, S. Gregorio,  
S. Iudoro, y Santo Domingo de Guzman es-  
criven graves Autores, (V) que tuvieron  
por nutricias las abejas, à cuyo alimento se  
atribuye la dulçura de sus voces, elegancia de  
sus sentencias, lo apacible de su obrar, lo pia-  
doso de su genio, y la caridad, con que solici-  
taron el bien de los proximos; pues la dulce  
ambrosia, que influyeron en su infancia con su  
fruto las officiosas abejas, fomentó tanta suavi-  
dad de afectos en excesso carñosos, que exala-  
ban en vez de voces dulçuras.

16 No omiten los Medicos esta cir-  
cunstancia, y afirman, que si vna loba cria los  
cachorrillos de alguna perra, salen feroces; y  
si las perras, ù otros animales domesticos crian  
los leoncillos, estos se domestican; si la cabra  
sustenta los corderos, adquieren estos lanas  
mas gruesas, y asperas; y por el contrario, si  
la oveja alimenta los cabritillos, estos se visten  
de lana mas suave; (X) deforma, que el ali-  
mento lacteo es suficiente à corregir, ù alterar  
los fueros de la naturaleza.

17 Por esta causa es muy convenien-  
te, que se observen los requisitos, que señala  
la ley Real para la eleccion de las amas, con  
advertencia, de que aviendose vna vez elegi-  
do, no se deben mudar sin causa grave; por-  
que à el modo que vn renuevo tolera en el  
abrigo de su tronco las violencias de la tem-  
pestad, sin notable menoscabo; (Y) de la  
misma suerte el infante acostumbrado à vnas  
qualidades de leche, puede sufrir algunos  
contratiempos; (Z) porque la misma cos-  
tumbre

tumbre

tumbre haze tolerable la molestia, y la mutacion es muy arriesgada. Refiere se de vn Emperador gentil, (A) que mandó alimentar dos infantes, al vno con veneno, y con atrica al otro; y aviendoles mudado los manjares murieron ambos, siendo sola la mutacion causa de su ruina.

## CAPITULO V.

*Del cuidado, que se ha de poner en administrarles el Bautismo à los Expositos.*

**E**L fin principal de los Hospitales de Expositos, es el logro de las almas de estos miseros infantes, cuya primera diligencia es el que reciban el Bautismo, donde se numeran los hombres por hijos de Dios, (A) se hazen dignos de su amor, y se les dà glorioso titulo para tener el nombre, y realidad de hijos adoptivos del mismo Señor, (B) y herederos de su gloria. (C) Y faltandoles este medio se privan de todas las gracias, que por èl se les comunican.

2 Es el Bautismo Sacramento de la Fe, (D) porque en èl se infunde esta virtud con las demás Theologales, y en èl profesamos toda la Fe Catholica; y sin la Fe de este Sacramento es imposible merecer el divino beneplacito, (E) ni la entrada en el Impireo. (F) De donde resulta, que si por descuido de los

(E) Ad Hebræos, cap. 11. v. 6. Sine fide autem impossibile est placere Deo.

(F) Joann. cap. 3. v. 5. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto, non potest introire in regnum Dei.

[A]  
Fonoteca, Privil. 9.  
fol. 168.

(A)  
Joann. cap. 1. v. 12.  
Dedit eis potestatem  
filios Dei fieri.

(B)  
1. Joann. cap. 3. v. 1.  
Videte, qualem cha-  
ritatem dedit nobis  
Pater, vt filij Dei no-  
minemur, & simus.

(C)  
Ad Rom. c. 8. v. 17.  
Si autem filij, & hæ-  
redes: hæredes qui-  
dem Dei, cohæredes  
autem Christi. Ad  
Galat. cap. 4. v. 7.  
Quod si filius, & hæ-  
res per Deum.

(D)  
Laiman, libr. 3. tract.  
2. cap. 2. num. 4.

los Administradores no logran los Expositos el beneficio de este sacramento, padecerán sin propria culpa el desagrado de Dios, el tener cerradas las puertas del Cielo, y la ineptitud para su possession, cediendo este daño en culpa grave de quien fue su causa con su negligencia.

3 Los Administradores de los Hospitales de Expositos son tutores de estos infantes, (G) y como tales deben atender al bien espiritual de sus pupilos, y procurar se bautizen sin dilacion, y pecan gravemente si no lo hazen, (H) recayendo en su daño el que ocasionan à los Expositos, (I) y como el Señor ama infinitaméte los hombres, (K) y siente tanto el perderlos, (L) deben temer mucho los Administradores, que faltan à esta obligacion.

4 De lo referido se infiere, que los Administradores debé solicitar el que los Expositos se bautizen con la brevedad possible, aunque no se hallen con riesgo conocido, y no deben entregarse à las amas fuera del Hospital hasta que estén bautizados, aunque las nutrias ofrezcan, cuidarán se bautizen en sus Parroquias; porque materia tan importante, y en que consiste la salud del alma, no se ha de fiar - las mugeres; y porque en los libros del Hospital se escrivan las Iglesias, donde se bautizan, en las mismas partidas de su entrada, para que con facilidad, y certeza conste de su Bautismo; pues por él se averigua la edad, naturaleza, y legitimidad, y conduce su noticia para muchos efectos. (M)

(G)

Bullar. Rom. Const. 22. Sixti IV. §. 3. *Quemadmodum ad bonum, & pium patrem spectat.*

(H)

Cap. *Quicumque*, de Consecrat. d. 4. Navarr. in Sum. c. 22. de Bipt. num. 7.

(I)

3. Reg. cap. 20. y. 39. *Custodi virum istum, qui si lapsus fuerit, erit anima tua pro anima illius*

(K)

Sap. cap. 11. y. 27. *Quoniam tua sunt Domine, qui amas animas.*

(L)

Luc. cap. 19. y. 41. *Videns civitatem flevit super illam.*

(M)

Vide text. in l. 2. tit. 24. p. 4. Gonzal. ad Regul. 8. Cancellar. gloss. 9. §. 1. nu. 108. & 113. Gratian. Discept. 75. nu. 16. Otero, de Jur. pasc. cap. 4. num. 9. Azaña, in C. ad tit. de Incolis, libr. 10. & in l. 7. num. 46. & 47.

5 En quanto á el tiempo, en que se deben bautizar los infantes, que no padecen peligro de la vida, conviene a los Doctores, en que ha de ser quanto antes huviere posibilidad, (N) cuya disposicion se remite al arbitrio del Varon prudente, (O) y segun las circunstancias, y costumbres de las Iglesias. (P) El Padre Soto, (Q) que trata con latitud este caso, dize, que quando se manda se bautize el infante luego que nace, no se ha de entender el mismo dia del nacimiento, ni el tercero, ni el quarto, sino quando commodamente pueda conducirse a la Iglesia hasta el octavo dia, ò el duodezimo, si se ha de aguardar la conveniencia del padrino. El Padre Granados (R) siente, que dilatar el Bautismo de los infantes doze dias, no se excusa de culpa mortal, sino sobreviene algun motivo virgente, y grave, que persuada la dilacion.

6 En esta materia cada vno de los Obispados tiene señalado el tiempo, que se puede diferir el Bautismo, y es cierto, que exceder notablemente el termino prefixo en los Synodales sin virgente causa, serà culpa mortal, por ser grave el riesgo, à que los infantes se exponen, y no pocas las fatalidades, que se han experimentado en semejantes dilaciones. En los Expositos ay mayor razon para no dilatarles el Bautismo; pues como por la mayor parte proceden de partos ocultos, con poca providencia, y mucho rezelo, ò presurosa azeleracion de exponerlos, llegan muy mal tratados, y con mayor peligro de la vida, por cuya causa se debe abreviar el tiempo del Bautismo.

En la

(N)

Diana, 3. p. tract. 4. resolut. 8.

(O)

Palao, tom 2. tract. 19. disput. vnic. c. 9. Laitian, libr. 5. tract. 2. cap. 6. quest. 4. n. 2. Leand. de sacramét. tom 1. tract. 7. disput. 1. quest. 14.

(P)

Enriquez, libr. 2. cap. 4. num. 3. Suar. in 3. part. tom. 3. disput. 25. sect. 2.

(Q)

Sotus, in 4. sent. diff. 5. quest. vnic. art. 3.

(R)

Granados, in 3. p. controv. 4. tract. 4. disput. 4. num. 2.